

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 57**

Tomo I

Agosto de 2018

Pleno y Salas

México 2018

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 57**

Tomo I

Agosto de 2018

Pleno y Salas

México 2018

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Encargada del Despacho de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán





# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) .....	LXXXVII

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....	5
---------------------------------	---

#### Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas .....	489
--	-----

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 753

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 1013

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 1033

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 1049

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 1243

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 1257

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 2337

**Subsección 2.**

Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 2575

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 2579

**SEXTA PARTE**

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 1.**

Pleno..... 3173

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 3181

**SÉPTIMA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y  
Aisladas ..... 3307

Índice de Ejecutorias ..... 3369

Índice de Votos Particulares y Minoritarios ..... 3395

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias  
Constitucionales ..... 3451

## **XII**

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..... 3457

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal ..... 3459

### **OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

### **NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

## XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

## ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 10., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## **XVI**

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

### **I. PLENO Y SALAS**

#### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

*Ejemplos:*

*P./J. 1/2011 (10a.)      1a./J. 1/2011 (10a.)      2a./J. 1/2011 (10a.)*

#### **b. TESIS AISLADAS**

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

*Ejemplos:*

*P. I/2011 (10a.)      1a. I/2011 (10a.)      2a. I/2011 (10a.)*

### **II. PLENOS DE CIRCUITO**

#### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.



*Ejemplos:*

*PC.III.P. J/1 KO (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito*

*PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*

## **b. TESIS AISLADAS**

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
  - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
  - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
  - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
  - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*PC.I.C.1 K (10a.)*

*Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

## **III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

## **XVIII**

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

*Ejemplo:*

*III.2o.P. J/1 (10a.)*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(II Región)4o. J/1 (10a.)*

*Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.*

## b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*1.1o.C.1 K (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(VIII Región)1o. 1 A (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).*



## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>



**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

### Sumario

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que, en relación con la prueba documental, el artículo 121 de la Ley de Amparo hace distinción entre "copias o documentos" y "actuaciones concluidas"; sin embargo, en su opinión, tal distinción no libera al oferente de cumplir con la forma y requisitos que deben satisfacerse para su ofrecimiento, esto es, haber solicitado esos documentos, con la anticipación debida, al servidor público encargado de su expedición. En ese sentido, para dicho tribunal las reglas contenidas en el primer párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo son aplicables a ambos tipos de pruebas documentales.

Por otra parte, respecto a la solicitud de las partes para que el Juez de Distrito requiera los originales de las actuaciones concluidas, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis aislada, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE."

### **Cuestionario**

La contradicción estriba en resolver si, tratándose de los originales de actuaciones concluidas, ofrecidas como prueba en el juicio de amparo indirecto a que se refiere la última parte del artículo 121 de la Ley de Amparo ¿el oferente debe haberlos solicitado previamente a la autoridad que los tiene bajo su resguardo?

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al uno de marzo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

### **Resolución**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 388/2016, cuya denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo probable tema consiste en resolver si, **tratándose de los originales de actuaciones concluidas, ofrecidas como prueba en el juicio de amparo indirecto a que se refiere la última parte del artículo 121 de la Ley de Amparo ¿el oferente debe haberlos solicitado previamente a la autoridad que los tiene bajo su resguardo?**

### **I. Antecedentes**

1. Mediante oficio recibido el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. En síntesis, los Magistrados denunciadores explicaron que la posible contradicción de tesis versa en determinar si respecto de la prueba documental, consistente en las actuaciones concluidas originales, ofrecida en el juicio de amparo indirecto, el oferente debe acreditar haberlas solicitado previamente al servidor público que los tiene en resguardo, ya que, en su concepto, esto sí debe quedar justificado, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

3. Sobre ese tema, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis aislada, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE."

4. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis bajo el número 388/2016, así como su admisión por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis. Solicitó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la remisión de la versión digitalizada del original de la ejecutoria de su respectivo índice por conducto del MINTERSCJN, así como a la cuenta de correo electrónico correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se le requirió para que informara si el criterio de que se trata se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Finalmente, se ordenó el turno del asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

5. Una vez que el tribunal federal requerido remitió la versión digital de la resolución involucrada en la denuncia de contradicción, por proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, la presidencia de este Alto Tribunal tuvo por integrado el expediente y ordenó el envío de los autos al Ministro designado para la elaboración del proyecto respectivo.

## II. Competencia

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo

de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito pero de diferente especialización.

### III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

### IV. Existencia

8. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:<sup>1</sup>

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**9. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Alto Tribunal, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

**10. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** al resolver el recurso de revisión 227/2016, analizó un asunto con las siguientes características:

a. El asunto deriva del juicio especial hipotecario promovido por una institución bancaria en contra de varias personas físicas, proceso que concluyó en mil novecientos noventa y uno, con el dictado de una sentencia condenatoria. Tal resolución fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, decisión en contra de la cual se negó el amparo.

b. En ejecución de sentencia, en dos mil diez, el Juez del conocimiento aprobó el remate de los inmuebles hipotecados a favor de la parte actora y ordenó tirar la escritura pública correspondiente.

c. Una vez obtenido ese documento, en dos mil quince, dicho juzgador requirió a los demandados para que desocuparan los inmuebles adjudicados y comisionó al actuario adscrito para que, sólo de encontrarse desocupados esos inmuebles, se pusieran en posesión de la enjuiciante; determinación que fue confirmada en apelación.

d. En dos mil dieciséis, el Juez de primera instancia ordenó requerir a los demandados para que en el acto de la diligencia desocuparan y entregaran los inmuebles adjudicados, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a su lanzamiento.

e. Inconforme con tal resolución, Carlos Romano Micha y/o Carlos Romano y Micha promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose persona extraña al juicio, pues adujo que se le pretendía privar de la propiedad del inmueble adjudicado, ya que ese bien lo adquirió derivado de la celebración del contrato de promesa de compraventa con Vivienda México, Sociedad Civil, lo cual constaba en el acta de entrega del año mil novecientos ochenta y nueve.

f. Manifestó también que la posesión que tenía sobre ese inmueble se pretendió interrumpir en su momento, porque al promovente del amparo se le demandó la rescisión de dicho contrato, así como la desocupación del inmueble, en el juicio ordinario civil 341/1999 del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, en el que reconvinó el otorgamiento y la firma de la escritura del contrato de compraventa. En ese juicio se desestimó la acción principal y se acogió la reconvenición.

g. El peticionario del amparo señaló que el juicio referido estaba concluido, razón por la cual, desde ese momento había detentado la posesión del inmueble materia de la controversia, en calidad de propietario.

h. El Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito admitió la demanda de amparo. Durante el procedimiento, el quejoso solicitó a dicho juzgador federal requerir al Juez Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México la remisión del expediente 341/1999, por tratarse de actuaciones concluidas, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

i. En la audiencia constitucional, celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Juez de amparo negó la petición referida, al estimar que, por ser parte en el procedimiento referido, el quejoso estaba en aptitud de solicitar copias certificadas del expediente respectivo, para ofrecerlas en el juicio de garantías; además, consideró que no se satisficieron los supuestos previstos en el artículo 121 de la Ley de Amparo.

j. Finalmente, dicho juzgador dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de garantías, porque el quejoso carecía de interés jurídico para promoverlo, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que el documento exhibido por el peticionario (contrato de promesa de compraventa) adquirió certeza con posterioridad a la emisión del acto reclamado.

11. En el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, el Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento decretado, bajo las consideraciones que enseguida se sintetizan:

a) Sobre la violación a las normas del procedimiento, el órgano revisor calificó de infundado el agravio en el que el recurrente alegó la indebida negativa de solicitar al Juez Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México la remisión del expediente original del juicio ordinario civil 341/1999, negativa que –en opinión del quejoso– no estaba justificada, pues al tratarse de actuaciones concluidas, para su ofrecimiento tenía solamente la carga procesal de solicitar al Juez federal tal requerimiento, por encuadrar su petición en el segundo supuesto del artículo 121 de Ley de Amparo.

b) El tribunal federal estimó que dicho precepto legal es claro, ya que en sus dos primeros párrafos prevé la forma y los requisitos en que las partes en el juicio de amparo pueden ofrecer las pruebas consistentes en copias y documentos en general, que se encuentran en poder de las autoridades y sean necesarias para resolver el juicio de amparo.

c) El párrafo tercero de dicho numeral –dijo el tribunal– aclara que si se trata de actuaciones concluidas, pueden pedirse los originales a instancia de cualquiera de las partes.

d) Precisado lo anterior, el tribunal de amparo estimó que esa última disposición hace distinción solamente entre "copias o documentos" (referidos en los dos primeros párrafos del artículo 121 de la Ley de Amparo) y "actuaciones concluidas". Sin embargo, tal distinción no implica que estas últimas se encuentren excluidas de la forma y requisitos que deben satisfacerse para ser ofrecidos, pues no existe expresión alguna en ese sentido y sí, en cambio, esas reglas debían entenderse aplicables para unas y otras documentales por tener naturaleza similar, sin que se determinara una regulación específica en cada uno de esos supuestos.

e) Sobre esa base, el órgano colegiado señaló que no compartía el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.";<sup>2</sup> motivo por el cual, el Tribunal Colegiado denunció la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f) En relación con la falta de interés jurídico, el Tribunal Colegiado desestimó los agravios, al señalar que para que el Juez de Distrito se allegara del expediente citado era necesario que el recurrente demostrara el interés jurídico en el juicio de amparo y la inconstitucionalidad del acto reclamado; en ese sentido, dicho juzgador federal se encontraba impedido para solicitar esas actuaciones originales, pues de realizar lo contrario, atentaría contra el principio de debido proceso.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada I.6o.A.2 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, materia común, de la Décima Época, página 2556 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas», registro digital: 2009770.

g) El órgano jurisdiccional revisor señaló, además, que si bien es cierto que el Juez de Distrito puede recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones necesarias para la resolución del asunto, lo cierto era que las probanzas ofrecidas en el caso (actuaciones concluidas) no fueron exhibidas ante la autoridad responsable, sino ante otra autoridad en un procedimiento distinto, por lo que era inaplicable dicha regla.

h) Por otro lado, el tribunal federal estimó que el hecho de que el Juez de amparo hubiera analizado la eficacia demostrativa de las documentales exhibidas por el quejoso, para acreditar el interés jurídico, no quería decir que prejuagara sobre su validez, ni que tal análisis repercutiera directamente con lo que se resolviera, en su oportunidad, por un tribunal del fuero común.

i) Al respecto, explicó que el pronunciamiento emitido por dicho juzgador sobre esos medios probatorios solamente tenía efectos en el juicio de amparo.

j) Finalmente, el Tribunal Colegiado estimó que si el recurrente pretendió justificar la fecha cierta del contrato de promesa de compraventa exhibido en el juicio de amparo, al relacionarlo con las constancias del juicio ordinario civil 341/1999, del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, lo cual podía equipararse a la fecha de presentación del documento ante funcionario autorizado, era necesario que acreditara que efectivamente tal contrato y el acta de entrega fueron presentados ante la autoridad referida, mediante la exhibición de las actuaciones correspondientes para verificar su cotejo, pues de lo contrario se tendría como fecha cierta aquella en que el notario público las certificó, lo cual fue posterior a la emisión del acto reclamado.

12. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió un asunto (recurso de queja 13/2015), con las características siguientes:

a. Remedios Cruz Sánchez promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades responsables:

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- Jefe del Gobierno del Distrito Federal
- Secretario de Gobierno del Distrito Federal

- Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Consejero jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal
- Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal
- Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal

Actos reclamados:

- La inconstitucionalidad de los artículos 1o., 2o., 7o., 8o., fracción II, 67, fracciones XIX y XXXI, 90, 137, 138, fracción II, 141 y 144 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5o., 8o., 12, 14, fracciones II y XIV, 23, fracciones XXII y XXXI, 24, fracción XII y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2o., fracción I, inciso D), 4o., fracción I, 8o., fracción III, 16, fracción II, 21, 25 y 34 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

- La inconstitucionalidad del "Decreto por el que se desincorpora de los bienes del dominio público colindante con el \*\*\*\*\*", ubicado en \*\*\*\*\*", publicado el dieciséis de abril de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; así como la ejecución de dicho decreto.

- Del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la ilegal e inconstitucional inscripción precisada en el artículo tercero transitorio del decreto referido.

- Del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, el acuerdo en el que dictaminó procedente la desincorporación de una superficie del inmueble colindante al atrio de la Basílica de Guadalupe, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), celebrada en la séptima (\*\*\*\*\*) sesión extraordinaria, el diecisiete de octubre de dos mil trece.

b. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular la admitió y requirió a la quejosa para que manifestara las causas por las cuales las constancias que contenían el entre-sello del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, exhibidas como pruebas, fueron presentadas ante dicho órgano jurisdiccional, precisara los actos impugnados y el estado procesal de ese juicio.

c. La promovente del amparo desahogó tal requerimiento y señaló que promovió juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del procedimiento y de la declaratoria de dominio público del inmueble colindante con el \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuyo conocimiento correspondió al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente \*\*\*\*\* , el cual ya estaba concluido, toda vez que, mediante resolución dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 124/2008-1804, se concedió el amparo a la propia quejosa y a otra persona.

d. La quejosa ofreció como pruebas, entre otras, las documentales públicas consistentes en las constancias de autos referidas anteriormente, para lo cual pidió al Juez Federal que solicitara al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la remisión de esos expedientes y fueran agregadas como pruebas.<sup>3</sup>

e. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito negó la petición de recabar las constancias citadas, al estimar que la quejosa no acreditó fehacientemente haber solicitado a esos órganos jurisdiccionales las documentales referidas, ya que es presupuesto indispensable para su requerimiento que la parte interesada demostrara haber solicitado la expedición de esas constancias, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, por lo cual, dicho juzgador dejó expedito el derecho de la peticionaria del amparo para solicitar copia certificada de esos expedientes.

f. Inconforme con tal resolución, la quejosa interpuso el recurso de queja que se declaró fundado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

13. Al dar respuesta a los agravios formulados por la recurrente, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

a) El órgano de amparo calificó de **infundado** el agravio en el que la inconforme adujo la falta de motivación y fundamentación del acuerdo en el

---

<sup>3</sup> Tal petición fue sustentada en la jurisprudencia 1a./J. 68/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materia común, de la Novena Época, página 13, registro digital: 173962, de rubro: "ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO)."

que se le negó la petición de pedir actuaciones al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues lo cierto fue que tal decisión se fundó en el artículo 121 de la Ley de Amparo, esto es, al margen de la validez intrínseca de su decisión, dicho juzgador federal expuso los motivos y fundamentos para emitir su decisión.

b) Por otro lado, el tribunal de amparo estimó **fundado** el motivo de in-conformidad sobre la indebida aplicación del artículo 121 de la Ley de Amparo.

c) Para justificar tal decisión, el Tribunal Colegiado señaló que dicho numeral prevé dos supuestos:

i. El primero, relativo a la solicitud de copias de documentos que el servidor público se encuentra obligado a expedir y que, en caso de no hacerlo, el titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto será el que requiera al funcionario correspondiente la remisión directa de esos documentos, dentro de un plazo no mayor de diez días. Lo anterior a petición del oferente, siempre y cuando acredite haber realizado la gestión pertinente, por lo menos cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud, ni el señalado para la propia audiencia.

ii. El segundo, se refiere a la solicitud de actuaciones concluidas, respecto de las que cualquiera de las partes podrá pedir a la autoridad de amparo, requiera el original de dichas documentales.

d) El órgano federal refirió que la legislación reconoce como pruebas tanto a los documentos públicos como a los privados, que pueden ser expedidos por autoridades. Su definición se encuentra prevista en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al disponer lo siguiente:

- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, las firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes (artículo 129).

- Son documentos privados los que no reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior (artículo 133).

e) Sobre esa línea argumentativa, el tribunal revisor consideró que la interpretación de los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 121 de la Ley de Amparo, permite afirmar

que el legislador impuso como obligación a los servidores públicos la expedición de copias o documentos que les solicitaran las partes, para la presentación oportuna de los elementos de prueba.

f) De no cumplir con ese deber, el juzgador puede requerirlas previa petición del interesado y, en su caso, hacer uso de los medios de apremio, con la finalidad de que las partes en el juicio de amparo tengan la oportunidad de conseguir las pruebas con las que puedan acreditar sus pretensiones –con excepción de las prohibidas por la ley– y presentarlas en la audiencia constitucional.

g) Esto es, para dicho órgano jurisdiccional, tales disposiciones ponen de manifiesto que lo que se pretende es que las partes tengan una posibilidad amplia de probar sus afirmaciones a través de varios medios.

h) A partir de ello, el Tribunal Colegiado afirmó que el primer párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que deben proporcionarse a los interesados los medios adecuados para conseguir los elementos probatorios que les sean necesarios, ya que si la ley contempla expresamente los documentos públicos y los privados (susceptibles de ser expedidos por servidores públicos) como pruebas que pueden ser ofrecidas en el juicio de amparo; entonces, se debe procurar también su obtención, pues no tendría ningún sentido y sería contradictorio que la ley previera la posibilidad de admitir las pruebas si fuera jurídicamente imposible obtenerlas.

i) Al margen de lo anterior, dicho tribunal señaló que los originales de las actuaciones concluidas son, en estricto sentido, pruebas documentales públicas que tienen la finalidad de convencer al juzgador de la certeza positiva o negativa de lo aducido por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas, y si bien el último párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo no distingue cuáles son las actuaciones concluidas, cuyos originales pueden remitirse a petición de alguna de las partes, debe deducirse que aquellas pueden ser solamente las contenidas en procedimientos que guarden una relación objetiva con la litis constitucional instaurada, pues de no ser así, implicaría una alteración a la litis entablada, además de resultar un elemento infructuoso para la resolución del juicio, lo cual sería inadmisibles jurídicamente.

j) El órgano colegiado estimó que no era posible afirmar que la carga impuesta al oferente de la prueba en el primer párrafo del precepto legal referido debe ser aplicable también cuando se trata de los originales de actuaciones concluidas, puesto que en el primer supuesto, la obligación de expedir copias ciertamente corre a cargo de los servidores públicos, pero no son los documentos originales los que entrega al solicitante, sino las copias que



consisten únicamente en la reproducción literal de algún documento. Por el contrario, las actuaciones concluidas que obran en los archivos de las autoridades, son aquellos documentos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, dentro de los límites de su competencia y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

k) Por tanto, para el tribunal de amparo, no es posible considerar que los originales de actuaciones concluidas, puedan ser entregados a las partes como consecuencia de la solicitud que al efecto se formule a los servidores públicos correspondientes, pues por seguridad jurídica, éstas únicamente pueden ser remitidas al juzgador de amparo, previo requerimiento del propio juzgador.

l) En tales condiciones, el Tribunal Colegiado consideró que, en el juicio de amparo indirecto, la simple petición de alguna de las partes para que el Juez o Magistrado que conozca del juicio de amparo indirecto requiera a otra autoridad las actuaciones originales concluidas, en términos del artículo 121, último párrafo, de la Ley de Amparo, es suficiente para que se soliciten, siempre y cuando tales originales guarden relación objetiva con la litis constitucional instaurada; sin que el oferente deba acreditar haber solicitado previamente tales actuaciones, en términos del párrafo primero del numeral invocado, pues a esto no se refiere el último párrafo de ese precepto, que expresamente alude a originales de actuaciones concluidas.

m) Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado emprendió el estudio del caso concreto, sobre lo cual partió de la base de que la quejosa ofreció como pruebas en el juicio de amparo indirecto, para desvirtuar las manifestaciones de las autoridades responsables respecto a que los actos reclamados ya se habían consumado y que aquélla carecía de interés jurídico, las siguientes:

- La documental pública, consistente en todo lo actuado en el juicio de amparo indirecto 16/2006, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el que se concedió el amparo a la quejosa.

- La documental pública, consistente en todo lo actuado en el amparo en revisión 124/2008-1804, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal, interpuesto por la quejosa.

n) Tal petición, continuó el tribunal revisor, fue negada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, porque la promovente del amparo no acreditó fehacientemente haber solicitado esas actuaciones ante los órganos jurisdiccionales referidos, pues para el Juez

Federal era presupuesto indispensable para su requerimiento, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo. Por lo que dicho juzgador de amparo dejó expedido el derecho de la quejosa para solicitar copia certificada de esos expedientes.

o) De ahí que el órgano colegiado calificó de fundado el agravio en estudio, ya que si la recurrente ofreció como pruebas esos expedientes que se encontraban concluidos, tal ofrecimiento fue en términos del último párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo.

p) Por tanto, no fue válido que se rechazara la petición de solicitar a los órganos jurisdiccionales el envío de esas documentales, porque no se acreditó haberlas solicitado en términos de la primera parte del numeral referido.

q) Finalmente, agregó el tribunal de amparo, para que el Juez de Distrito requiera a cualquier autoridad las actuaciones originales concluidas, en términos del precepto legal citado, la petición de alguna de las partes resultaba suficiente para que dicho juzgador federal las solicitara, siempre y cuando esos originales guardaran relación objetiva con la litis constitucional promovida; sin que el oferente debiera acreditar haber solicitado esas actuaciones, en términos del primer párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo, por no preverlo el último párrafo de dicho precepto legal.

r) Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada I.6o.A.2 K (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE."<sup>4</sup>

**14. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada.

15. Esto es así, porque el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que cuando se ofrecen como prueba documentos originales consistentes en actuaciones concluidas, el oferente de

---

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, materia común, de la Décima Época, página 2556, registro digital: 2009770.

ese medio de convicción debe atender la forma y los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo, esto es, debe acreditar haber solicitado previamente los documentos de mérito a la autoridad correspondiente.

16. En tanto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que cuando se ofrecen como pruebas las actuaciones concluidas originales, basta con que el oferente solicite a la autoridad de amparo la remisión de dichas constancias, en términos del último párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo, siempre y cuando guarden relación objetiva con la litis constitucional, sin que dicho interesado deba acreditar haberlas solicitado previamente a los servidores públicos, conforme al primer párrafo de dicho precepto legal.

**17. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Tratándose de los originales de actuaciones concluidas, ofrecidas como prueba en el juicio de amparo indirecto a que se refiere la última parte del artículo 121 de la Ley de Amparo, ¿el oferente debe haberlos solicitado previamente a la autoridad que los tiene bajo su resguardo?**

## V. Estudio

18. Este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio expresado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que, tratándose de los originales de actuaciones concluidas, ofrecidas como prueba en el juicio de amparo indirecto, basta que el oferente de la prueba solicite a la autoridad federal las requiera al órgano que las tenga bajo su resguardo, sin necesidad de que dicho interesado deba acreditar haberlos solicitado previamente, en términos del primer párrafo del artículo 121 de Ley de Amparo, pues esa porción normativa no le es aplicable.

19. La razón de esa decisión encuentra sustento en las consideraciones siguientes:

20. En el caso, se parte de la base de que son las partes las que acuden al órgano jurisdiccional y dan inicio al juicio, lo que es clara consecuencia de su poder de disposición sobre sus derechos subjetivos, de manera que son libres de acudir o no a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela y, en caso de hacerlo, obviamente se someten a las reglas previamente establecidas para hacer efectivas las garantías que supone un proceso judicial.

21. Y es que, siendo el proceso, no un mero instrumento jurisdiccional atemporal acrítico y mecanicista, sino, ante todo, un sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva,<sup>5</sup> cuya finalidad es la realización de la justicia como garantía de los derechos de la persona, entre ellos, el derecho de defensa, se concluye que, en su ejercicio, el justiciable debe gozar de ciertas salvaguardas que le garanticen el desarrollo de un debido proceso. En esa tesitura, como instrumental de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, aflora el derecho de las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

22. Así, en cualquier tipo de proceso las partes ostentan el derecho a proponer los medios de prueba que consideren convenientes para acreditar los hechos que fundamenten sus pretensiones o sus excepciones; probar es esencial para el resultado del proceso y esa actividad –*onus probandi*– compete primariamente a las partes, pues son ellas las interesadas en ver acogidas sus pretensiones.

23. Empero, no es éste un derecho absoluto, se trata de un derecho de configuración legal, en el sentido de que puede ser regulado mediante ley el ejercicio de su contenido, por supuesto, sin afectar su núcleo; de manera que su alcance, en el ámbito del ejercicio procesal, está sometido al principio de legalidad que, no obstante, se regula de una manera amplia y flexible en orden a favorecer su máxima vigencia,<sup>6</sup> aunque, ciertamente, impone a las partes algunas cargas ineludibles que atienden a ciertos principios generales de derecho, como el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, o bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba).

24. Las anteriores consideraciones también cobran vigencia en el trámite del juicio de amparo, en especial del juicio de amparo indirecto que, por su naturaleza, sigue las etapas propias de un juicio.

25. Al respecto, el artículo 119 de la Ley de Amparo prevé que son admisibles en el juicio de amparo indirecto cualquier medio de prueba, tales como la documental, la pericial, la inspección judicial, entre otras, con excep-

---

<sup>5</sup> Cit. por Rivera Morales, *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona/España, 2011. P. 159.

<sup>6</sup> De ello dan noticia, por ejemplo, los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ción de la confesión por posiciones. Dispone también las reglas para la presentación de esas pruebas, esto es, deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa, como es el caso de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial, o cualquier otra que amerite desahogo posterior, las que deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de dicha audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de aquélla.

26. En lo que ve a la prueba documental, que es la que interesa para la resolución de este asunto, la ley señala que puede presentarse con anterioridad a la celebración de dicha audiencia, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia constitucional y la tenga por recibida en ese acto, dada su propia y especial naturaleza, pues no requiere algún acto adicional para ser desahogada, si se considera que se trata de un instrumento, un objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

27. Ahora bien, cuando es el caso de que el interesado no cuenta con el documento que habrá de servirle para acreditar sus aseveraciones, pero dicha forma escrita se encuentra bajo el resguardo de algún servidor público, la Ley de Amparo establece ciertas obligaciones para que aquél facilite al justiciable las copias o documentos que le hubiera solicitado. En ese sentido, el artículo 121 de la Ley de Amparo dispone:

**"Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

28. El artículo transcrito regula, entonces, dos supuestos, sobre la posibilidad de que el juzgador requiera a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos por las partes en el juicio de amparo indirecto, a saber:

a. El caso en que los documentos estén bajo el resguardo de algún servidor público, en cuya situación éste se encuentra obligado a expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que las partes le hubieren solicitado. Es sólo ante la eventualidad de que tal expedición o entrega no se lleve a cabo, que el órgano jurisdiccional de amparo puede solicitar directamente su remisión, siempre que el oferente demuestre haber hecho la petición cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional (sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia). Para lograr la recepción de los documentos directamente de la autoridad requerida, el Juez de amparo puede hacer uso de los medios de apremio necesarios a fin de hacer cumplir tal requerimiento e, incluso, de persistir la conducta contumaz denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

b. El supuesto en que se trate de actuaciones concluidas, sobre las cuales el Juez de Distrito podrá requerir a los servidores públicos respectivos que le sean remitidos los originales de esos documentos, a petición de cualquiera de las partes.

29. Según consta en el primer párrafo de la disposición apuntada se impone a los servidores públicos la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado –también oportunamente–, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas.

30. Esta prescripción se explica por la mayor facilidad que tiene el justiciable de obtener la prueba, es decir, se impone la carga de solicitarla al servidor público que tiene bajo su resguardo el original, porque se parte de la base de que las autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias al solicitante, quien tiene interés en que las mismas lleguen al juicio de amparo, a fin de ver acogidas sus pretensiones y es sólo frente a la contumacia de las autoridades que tienen a su cargo la expedición, que interviene el órgano de amparo para entablar un diálogo directo con aquéllas y exigirles el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

31. Lo anterior, con independencia de que se trate de documentos privados o de documentos públicos, por lo que tal distinción no es útil para la resolución de este asunto, donde lo relevante es la descripción de los documentos a los que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo, pues a partir de ello puede establecerse si tal supuesto es análogo a lo prescrito en la primera parte de la norma y, por ende, si es el caso de impo-

ner a las partes la misma carga procesal de demostrar haber solicitado la expedición de los documentos o de las copias correspondientes.

32. En relación con las actuaciones concluidas, en principio debe precisarse que las actuaciones son actos procesales, es decir, toda diligencia, trámite o procedimiento emitido en un juicio, o en uno seguido en forma de juicio, sea éste judicial o de cualquier otra naturaleza. La actuación es un documento o pieza escrita correspondiente a los autos, en que queda registrado un acto procesal. Así, las actuaciones a que se refiere la norma que se examina, son documentos públicos, porque son emitidos por un servidor público con fe pública, según las facultades y los límites de su competencia, que se produce dentro de un juicio, o de un procedimiento seguido en forma de juicio.

33. Tales actuaciones pueden ser originales o testimonios. Los primeros son los documentos en los que obran las actuaciones; mientras que los segundos son los emanados de los originales al exterior y expedidos por el secretario judicial investido de fe pública, o por quien tenga la facultad para tal efecto.

34. En ese sentido, las actuaciones concluidas originales consisten en todos aquellos documentos que integran, por ejemplo, un expediente, que se crea e interviene un servidor público investido de fe pública, en el cual se ha dado por terminado el juicio o el procedimiento seguido en forma de juicio, cuyo resguardo o decisión sobre su destino final, corresponde a una persona con esa calidad.

35. Sobre el tema, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 51/2006,<sup>7</sup> en la que interpretó el artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada<sup>8</sup> sostuvo que los originales de las actuaciones concluidas son, en estricto sentido, pruebas documentales públicas que tienen la finalidad de convencer al juzgador de la certeza positiva o negativa de lo aducido por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas.

---

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de veinte de septiembre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Vallis Hernández, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz (ponente). Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De dicho asunto surgió la jurisprudencia 1a./J. 68/2006, de rubro: "ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO)." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materia común, de la Novena Época, página 13, registro digital: 173962)

<sup>8</sup> Precepto legal similar al artículo 121 de la Ley de Amparo vigente –que en el presente asunto se analiza–, ya que también prevé las actuaciones concluidas.

36. Se consideró que cuando alguna de las partes estime conveniente para su defensa solicitar los originales de las actuaciones concluidas, puede realizarlo respecto de los archivos que obren ante cualquier autoridad o funcionario, sin importar que se trate o no de las autoridades responsables, siempre y cuando se relacionen con la litis constitucional instaurada.

37. Ahora bien, a partir de las anteriores premisas, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto solicite que sean remitidas las actuaciones concluidas originales, no se les puede exigir que acrediten que previamente solicitaron esos documentos al funcionario público respectivo.

38. Esto es así, porque la racionalidad que orienta el contenido de la primera parte de la norma que se analiza no opera para la segunda parte de ésta, pues es evidente que, tratándose de las actuaciones originales, éstas no pueden ser entregadas a las partes, son las autoridades las que deben mantenerlas bajo su resguardo; así, sobre la base de que las cargas que se imponen a las partes en la prosecución de un juicio, deben descansar en una base objetiva y razonable, se llega a la conclusión de que no es el caso de imponer al justiciable que se ubica en el último párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo, la misma carga que consta en su primera parte, pues ninguna utilidad tiene que el justiciable solicite la entrega, ya que a ningún fin práctico llevaría esa exigencia si de antemano se conoce que, de cualquier manera, no verá satisfecha su petición.

39. Ciertamente, por la característica de las actuaciones concluidas de ser **originales**, no pueden ser entregados directamente a las partes que las solicitan a los servidores públicos, menos a una persona extraña a esos procedimientos pues, por seguridad jurídica, se debe salvaguardar la integridad de esos documentos para evitar su extravío, alteración, mal uso, etcétera.

40. Por esa razón, está justificado que sea el Juez de Distrito el que requiera al funcionario respectivo la remisión de los originales de las actuaciones concluidas y que dicho servidor público las entregue directamente al Juez de amparo.

41. En ese sentido, basta con que las partes soliciten al Juez de Distrito que requiera los originales de las actuaciones concluidas a los servidores públicos respectivos, para que éstos los remitan a dicho juzgador federal, sin que previamente los interesados acrediten haberlas solicitado, porque de antemano esos documentos no pueden ser entregados a la persona interesada.



## VI. Decisión

42. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO). El precepto citado regula los dos supuestos en que el juzgador puede requerir a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos como pruebas por las partes en el juicio de amparo indirecto, esto es, cuando: a) estén bajo el resguardo de algún servidor público, ante la eventualidad de que su expedición o entrega no se lleve a cabo a pesar de haber sido requeridos oportunamente; y, b) se trate de actuaciones concluidas originales, a petición de cualquiera de las partes. En el primer caso, para que el Juez de amparo requiera a otra autoridad, las partes deben demostrar haber solicitado oportunamente su expedición, lo que se explica por la mayor facilidad que tienen de obtenerlos tomando en cuenta que las autoridades están obligadas a expedir oportunamente las copias al solicitante y que éste tiene interés en que lleguen al procedimiento de amparo, y es sólo frente a la contumacia de las autoridades que tienen a su cargo la expedición que interviene el órgano jurisdiccional para entablar un diálogo directo con aquéllas y exigirles el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; sin embargo, en relación con las actuaciones concluidas originales no opera la misma razón para exigir a las partes que acrediten haber formulado tal solicitud con antelación ante el servidor público respectivo, porque la racionalidad que orienta el contenido de la primera parte del artículo 121 de la Ley de Amparo no opera para su último párrafo, pues tratándose de las actuaciones concluidas originales, éstas no pueden entregarse a las partes, sino que son las autoridades las que deben mantenerlas bajo su resguardo. Luego, sobre la base de que las cargas que se imponen a las partes en la prosecución de un juicio deben descansar en una base objetiva y razonable, se concluye que no es el caso de imponer al justiciable que se ubica en el último párrafo de la norma apuntada la misma carga que consta en su primera parte, pues ninguna utilidad tiene que solicite la entrega de las actuaciones concluidas originales si a ningún fin práctico llevaría esa exigencia cuando de antemano se conoce que no verá satisfecha su petición. Por esa razón, basta con que las partes soliciten al Juez de amparo que requiera las actuaciones concluidas originales a la autoridad respectiva y que éstas guarden relación objetiva con la litis constitucional, para que aquél las requiera y ésta las remita a dicho juzgador federal, sin que sea necesario que previamente los interesados acrediten haberlas solicitado.

43. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 388/2016, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: por unanimidad de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz (ponente), Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión de primero de marzo de dos mil dieciocho, previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 5.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE COÑOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. ONCE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, CON RESERVAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ, MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS Y MIGUEL ÁNGEL VILLASEÑOR REYES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**, los autos, para dictar sentencia en la contradicción de tesis 79/2014.

**RESULTANDO:**

**1. PRIMERO.—Denuncia.** Mediante oficio presentado el diez de marzo de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el aludido órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reclamación 20/2013; el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2013; el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación 24/2013 y 25/2013, y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2013.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Toca de la contradicción de tesis 79/2014, fojas 2 a 4.

**2. SEGUNDO.—Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro; asimismo, requirió a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes, copia certificada de las ejecutorias materia de la denuncia e informaran si el criterio sustentado en el asunto con el que se denuncia la presente contradicción de tesis, de su índice, respectivamente, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.<sup>2</sup>

**3. TERCERO.—Integración y turno del asunto.** Los tribunales contendientes, mediante diversos oficios, informaron a este Alto Tribunal que los criterios sostenidos en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis, de su índice, respectivamente, se encuentran vigentes.

**4.** Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por debidamente integrada la presente contradicción de tesis y ordenó remitir los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>3</sup>

**5. CUARTO.—Radicación en Sala.** Previo dictamen respectivo de la Ministra ponente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala.

**6. QUINTO.—Retiro del asunto de Sala.** En sesión de tres de junio de dos mil quince, el Pleno de la Primera Sala determinó que el presente asunto se retirara para remitirse al Pleno de este Alto Tribunal.

**7. SEXTO.—Retorno del asunto.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO:

**8. PRIMERO.—Competencia.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII,

<sup>2</sup> *Ibíd.*, fojas 29 a 32.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, foja 149.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, por lo que es un tema que no corresponde a la especialidad de las Salas.

**9. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

**10. TERCERO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso en concreto, en las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierta que:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

**b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.**

**11.** A fin de constatar que sí existe contradicción de criterios en el presente asunto, es preciso narrar en lo conducente los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

**12. El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito,** al declarar fundado el recurso de reclamación 20/2013, en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, al interpretar los artículos 176 y 182 de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, determinó que, para efectos de establecer la temporalidad en la pre-

---

<sup>4</sup> El primero prevé que la demanda de amparo principal se presentará por conducto de la autoridad responsable, en tanto que el numeral 182 establece que la presentación y trámite del amparo directo adhesivo se registrará en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal.

sentación de la demanda de amparo adhesivo, era válido tomar en consideración la fecha en que se presentó ante la autoridad responsable y no sólo aquella que aparece cuando se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que –aseveró– ante la falta de claridad de la ley, no podía acarrearle consecuencias al quejoso adhesivo presentar la demanda ante la autoridad responsable, esto es, "***que sólo si la demanda de amparo adhesiva se presenta ante el propio Tribunal Colegiado, se interrumpe el plazo para su promoción***".<sup>5</sup>

**13.** Lo anterior, porque –afirmó– la mera circunstancia de que el Tribunal Colegiado sea quien notifique al tercero interesado de que está en posibilidad de ejercer su derecho de promover demanda de amparo adhesivo, no constituía una regla lógica que necesariamente permitía inferir que la presentación sólo podía ser ante el propio Tribunal Colegiado, si se tomaba en cuenta que para el amparo adhesivo seguían, en lo conducente, para el trámite y presentación, las reglas del amparo principal; circunstancia que –adujo– significaba que ante la ambigüedad de la norma, su interpretación debía ser lo más favorable al justiciable, ya que de actuar en diversa forma se contraería la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

**14.** Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 23/2013, sostuvo que si bien «es cierto que» el artículo 182, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo señalaba que la presentación y trámite del amparo adhesivo se registraría, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguía la misma suerte procesal de éste, también lo era que ello no implicaba que la demanda respectiva debía exhibirse ante la autoridad responsable, en términos de los preceptos 176 y 178 de esa ley, porque –aseveró– la actuación de ésta, como auxiliar en dicho trámite, concluía con la remisión de la demanda inicial y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito competente, el cual, a su vez, en el auto de admisión ordenaba notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días alegaran o promovieran amparo adhesivo, lo

<sup>5</sup> Fojas 24 y 25 de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis de título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO." [Décima Época. Registro digital: 2006119. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia común, tesis X.A.T.10 K (10a.), página 1474 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas»]

cual –afirmó– tenía por efecto que los interesados quedaran vinculados a comparecer ante el órgano que los emplazó, de conformidad con el artículo 328, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. del ordenamiento inicialmente citado, lo que –aseguró– les generaba plena seguridad jurídica de ante qué órgano jurisdiccional debían acudir a adherirse al amparo; de ahí que –consideró– la demanda de amparo adhesivo debía presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocía del principal y no ante la autoridad responsable; de suerte que si se promovía ante ésta y, posteriormente, se remitía a aquél, como lo refería el artículo 176 de la ley invocada, la presentación ante autoridad distinta no interrumpía el plazo para su promoción.<sup>7</sup>

**15. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los recursos de reclamación 24/2013 y 25/2013, al interpretar los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo vigente, sostuvo que la demanda de amparo adhesivo debía ser exhibida directamente ante el Tribunal Colegiado que había admitido la demanda de amparo principal, por lo que su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término respectivo.

**16.** Lo anterior, porque –expresó– el artículo 181 de la actual Ley de Amparo disponía que, una vez admitida la demanda, el Tribunal Colegiado daría vista al tercero interesado para que dentro del término de 15 días presentara amparo adhesivo si así lo deseaba, por lo que –aseguró– el amparo adhesivo debía promoverse ante el órgano constitucional que formuló la prevención, si se tomaba en cuenta que era un principio procesal aceptado que el desahogo de cualquier prevención debía formularse ante el órgano que la hizo y no en uno diferente; pero además –afirmó– si se partía de que el amparo adhesivo era accesorio de la demanda principal, pues su curso dependía de la admisión de esta última, era lógico concluir que debía presentarse ante el órgano que estuviera conociendo del amparo principal, además de que ya existían datos de identificación del mismo, como era el órgano que lo admitió y el número que le asignó, sin que debiera tomarse en cuenta la razón jurídica por la que la ley obligaba al amparista a presentar su demanda principal

<sup>7</sup> El criterio lo informa la tesis siguiente: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." [Décima Época. Registro digital: 2005420. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, materia común, tesis II.1o.A.2 K (10a.), página 2947 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas»]

ante la responsable, pues ésta –adujo– operaba como mera auxiliadora de la Justicia Federal en la recepción y trámite, y debía cumplir por ello con las formalidades que la misma ley le imponía, pero esas circunstancias no operaban en el amparo adhesivo, en donde la ley no vinculaba a la autoridad a realizar ninguna formalidad de su parte, sin que lo expuesto se opusiera con lo que preveía el numeral 182 del ordenamiento invocado, en el sentido de que la presentación de la demanda de amparo adhesivo y su tramitación sería acorde con las normas que regían el principal, ya que ese mismo numeral acotaba de manera expresa que era en "lo conducente", puesto que no se justificaba aplicar la legislación aludida a la presentación del amparo adhesivo, toda vez que ya existía un tribunal que estaba conociendo del asunto, que era quien había dado vista para que el tercero interesado promoviera el amparo adhesivo si así lo juzgaba pertinente, por lo que –aseveró– su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término para su promoción.<sup>8</sup>

17. Finalmente, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 8/2013, sostuvo, interpretando los artículos 181 a 183 de la Ley de Amparo, que la demanda de amparo adhesivo debía presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocía del principal, en virtud de que la admisión del amparo adhesivo dependía de que se hubiese, a su vez, admitido el principal, lo que sólo podía hacer el Tribunal Colegiado de Circuito, y si el término para promover el adhesivo comenzaba a partir de que se notificaba a las partes la admisión del principal, cuya notificación corría también a cargo del mismo órgano, en el cual, una vez transcurrido ese plazo, dentro de los tres días siguientes debía turnarse el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, de ello –aseguró– se colegía que el amparo adhesivo debía presentarse precisamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocía del principal, corroborándose lo expuesto, en razón de que no existía disposición que atribuía a la autoridad responsable alguna intervención en el trámite de la demanda de amparo adhesivo, por lo que –aseveró– la presentación de ésta ante la responsable no interrumpía el plazo legal para su interposición; en la inteligencia de que no era óbice lo previsto en el artículo 182, pues desde el momento en que dicho precepto señalaba que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regía "en

---

<sup>8</sup> Criterio cuya sinopsis se contiene en la tesis: "AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN." [Décima Época. Registro digital: 2005065. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, materia común, tesis I.7o.T.1 K (10a.), página 1093 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas»]



lo conducente" por lo dispuesto para el amparo principal, ello implicaba que no todas las reglas de presentación y trámite de éste le eran aplicables al adhesivo.<sup>9</sup>

**18.** Ahora, este Tribunal Pleno advierte que si el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito consideró que sí interrumpía el plazo para promover la demanda de amparo adhesivo la fecha en que se presentó ante la autoridad responsable; en tanto que el resto de los Tribunales Colegiados contendientes consideraron que su presentación ante la autoridad responsable no interrumpía el término respectivo, es claro que los órganos jurisdiccionales mencionados arribaron a conclusiones contrarias.

**19.** En esas condiciones, toda vez que los Tribunales Colegiados arribaron a posiciones discrepantes, al examinar cuestiones jurídicas similares, las cuales pueden actualizarse en otros asuntos; entonces, la contradicción de tesis que fue denunciada sí existe.

**20.** Así, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que su materia consiste en determinar **si el amparo directo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional o ante la autoridad responsable**. Y, por vía de consecuencia, **si de presentarse ante una autoridad distinta, se interrumpe el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo**.

**21. CUARTO.—Estudio.** Debe prevalecer el criterio que sustenta este Tribunal Pleno, conforme a los razonamientos siguientes:

**22.** El amparo adhesivo se incorporó en nuestro sistema jurídico con motivo de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Criterio plasmado en la tesis de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL." [Décima Época. Registro digital: 2005336. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, materia común, tesis I.8o.C.3 K (10a.), página 3042 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas»]

<sup>10</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. ... a) ... La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar

**23.** En esa disposición constitucional se determinó que el amparo adhesivo se puede promover por quien se ha visto favorecido en una sentencia, laudo o resolución que puso fin a juicio, y ello ocurre cuando la parte en el juicio natural al quien le resultó contrario a sus intereses el acto reclamado, haga valer un juicio de amparo directo principal.

**24.** En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que dio origen a la norma constitucional en comento, en lo que interesa a esta resolución se señala, lo siguiente:

"... algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.—En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una **mayor concentración al juicio de amparo directo**.—La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a **darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio** el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y **evitar dilaciones innecesarias**.—En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue

---

amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.— Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas: Primera, establecer la **figura del amparo adhesivo**, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.—Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que **en un solo juicio queden resueltas** las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.—De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo." **(el resaltado es nuestro)**

**25.** Como se ve, al establecer el amparo adhesivo, el propósito del Poder Reformador de la Constitución fue el brindar una mayor **concentración** al juicio de amparo directo, por lo que se consideró necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor **celeridad**, al concentrar **en un mismo juicio** el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y **evitar dilaciones innecesarias**.

**26.** Asimismo, este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 483/2013,<sup>11</sup> sostuvo lo siguiente:

"... el amparo adhesivo es un medio de defensa que depende de la promoción del amparo principal, esto es, se trata de una acción accesoria, pues el

<sup>11</sup> Ejecutoria de dos de marzo de dos mil quince, folio 31.

término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal; asimismo, el artículo 182 de la Ley de Amparo precisa, de forma clara, que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente, se resolverá en una sola sentencia, se regirá por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste. Dichos elementos permiten concluir a este Tribunal Pleno que el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado con un amparo que se haya hecho valer con anterioridad."

**27.** Para resolver el punto de contienda, debe tenerse presente el contenido de los artículos 174, 176, 178, 181, 182, 183 y 190 de la Ley de Amparo vigente, que señalan:

**"Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. ..."

**"Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley."

**"Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

"En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."

**"Artículo 181.** Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

**"Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios

rios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia."

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

**28.** De los anteriores preceptos legales se obtiene que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, con

copia para cada una de las partes. Y se indica que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley de la materia.

**29.** Entonces, acorde con ello, se parte de la premisa de que la demanda de amparo debe presentarse ante la autoridad responsable, pues en caso distinto, no se interrumpirán los plazos legales para su promoción, teniéndose como fecha de presentación, hasta que se reciba por la citada autoridad.

**30.** La presentación de la demanda de amparo ante la responsable origina que ésta, dentro del plazo de los cinco días siguientes, deba cumplir con las siguientes obligaciones:

**1)** Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

**2)** Correr traslado al tercero interesado.

**3)** Rendir el informe con justificación, acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

**31.** Además de que dicha responsable tiene la obligación de decidir, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad, en caso de solicitarse por la parte quejosa.

**32.** La tramitación del juicio de amparo directo, señalada en los numerales referidos, revela que, una vez que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito recibe la demanda de amparo y sus anexos (informe justificado, constancias de notificación al tercero interesado y el expediente tramitado ante la autoridad responsable), y **la admite** por no haber encontrado motivo de improcedencia o defecto por subsanar, *mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.*

**33.** En relación con el amparo adhesivo, el artículo 182 transcrito señala que puede promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, el cual *–se indica–* se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia, con-

juntamente con el amparo principal. Asimismo, se precisa que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, *en lo conducente*, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

**34.** De igual manera, se delimita que el amparo adhesivo únicamente procederá: (i) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, (ii) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

**35.** Al respecto, cabe indicar que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, que el amparo adhesivo es improcedente contra las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable, ya que en ese supuesto debe presentarse un amparo principal.<sup>12</sup> Con lo cual, se reafirmó el objeto del amparo adhesivo, que no es combatir las consideraciones que afecten a la parte gananciosa, sino como se apuntó, fortalecer el contenido del fallo reclamado y plantear la existencia de violaciones procesales, que hubiesen trascendido al sentido del fallo.

**36.** En el referido precepto se menciona que con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. Y que el Tribunal Colegiado, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

---

<sup>12</sup> Tesis P./J. 8/2015 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro digital: 2009171, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 33 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios



37. Finalmente, en lo que aquí importa, el artículo 183 señala que, transcurridos los plazos antes mencionados (para presentar alegatos o amparo adhesivo, y desahogar la vista con dichos escritos), dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, para que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes.

38. La intelección de los anteriores preceptos legales y su interpretación conjunta lleva a la convicción a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio constitucional y no ante la autoridad responsable.**

39. La presentación de la demanda de amparo principal ante la autoridad responsable tiene objetivos específicos, que permiten entender esa situación.

40. Como se indicó, derivado de la presentación de la demanda de amparo, la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, debe llevar a cabo las obligaciones antes mencionadas, como son, realizar la certificación respectiva, con los datos aludidos, emplazar al tercero interesado (la parte que obtuvo sentencia favorable) y rendir el informe justificado, acompañando la demanda de amparo, los autos de juicio de origen y las constancias de traslado a las partes.

41. De suerte que, una vez que el expediente se encuentra integrado, lo remitirá al Tribunal Colegiado correspondiente, para que le dé el trámite correspondiente, en el sentido de admitirlo, prevenir a la quejosa o desechar la demanda de amparo.

42. Por consiguiente, se considera que el propósito de que la demanda de amparo principal se presente ante la autoridad responsable, fue que ésta, como auxiliar de la Justicia Federal, llevara a cabo las citadas obligaciones, que forman parte del procedimiento del juicio de amparo directo, para que el expe-

---

de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

diente llegara debidamente integrado al Tribunal Colegiado, con conocimiento de las partes de la existencia del juicio constitucional y la remisión de las constancias del juicio de origen, que le permitan al tribunal de amparo decidir sobre los aspectos procesales y de fondo.

**43.** Lo anterior pone de relieve, además, que la autoridad responsable actuará, para los efectos del trámite del amparo directo, como una autoridad auxiliar del Tribunal Colegiado, pues es quien recibe la demanda, realiza las certificaciones correspondientes y corre los traslados respectivos para, posteriormente, remitir el asunto al órgano colegiado para su sustanciación.

**44.** Por lo tanto, se estima que una vez que los autos son enviados al Tribunal Colegiado para que resuelva el amparo directo, concluye el actuar que como auxiliar realiza la autoridad responsable y cesa su jurisdicción para seguir interviniendo en el juicio; de modo que, al agotarse su actuación, en razón de la remisión que del asunto hace el Tribunal Colegiado para la sustanciación del amparo directo, ya no cuenta con la facultad de realizar algún otro trámite que derive de éste, pues su calidad de autoridad auxiliar terminó, precisamente, al momento de rendir su informe justificado y enviar los autos al Colegiado, para continuar con la sustanciación del juicio constitucional.

**45.** Partiendo de lo anterior, si la Ley de Amparo establece que, una vez que se admita la demanda de amparo, por parte del Tribunal Colegiado, se mandará notificar el acuerdo relativo a las partes (autoridad responsable, tercero interesado y Ministerio Público Federal), para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos **o promuevan amparo adhesivo**; entonces, se colige que la demanda de amparo adhesivo **debe presentarse ante el propio Tribunal Colegiado que conoce del juicio constitucional y no ante la autoridad responsable.**

**46.** Lo anterior, en principio, porque se trata de la autoridad judicial ante la cual se tramita el juicio de amparo directo y quien, como se indicó, cuenta con el expediente integrado para la sustanciación del mismo, que le fue remitido por la autoridad responsable; además, porque es la autoridad que notifica el acuerdo admisorio y le informa a las partes de la posibilidad de presentar alegatos o el amparo adhesivo. De modo que, acorde con ello, éste se debe presentar ante dicha autoridad judicial, porque para entonces, las partes cuentan con los datos precisos del juicio de amparo, como son, entre otros, el Tribunal Colegiado ante el que se tramita y el número de juicio asignado, que les otorga certeza legal acerca de ello.

**47.** Asimismo, porque si fue el Tribunal Colegiado el que notificó el acuerdo de admisión relativo e informó a las partes que en el plazo de quince días podían presentar alegatos o promover amparo adhesivo, lógico es considerar, por certeza y seguridad jurídica, que el desahogo de esa situación se debe llevar a cabo ante el mismo órgano judicial, por ser el que informó de ello y cuenta con las constancias relacionadas con el expediente de amparo, entre ellas, las de notificación del referido acuerdo, para efectos del cómputo del plazo aludido y el posterior pronunciamiento respecto de la oportunidad de su presentación.

**48.** Pues, además, por tratarse del órgano judicial que informa al tercero interesado de la admisión de la demanda, válidamente puede considerarse que éste acudirá ante dicho órgano a desahogar la carga procesal de la que se le informó, y respecto de la cual, le corre un plazo perentorio para ello, que inició con la notificación del acuerdo emitido por el propio Tribunal Colegiado.

**49.** Aunado a que, atendiendo a lo que se mencionó anteriormente, no se observa ningún fin práctico para que el amparo adhesivo se presente directamente ante la autoridad responsable, puesto que, en ese caso, no tendría cabida alguna de las obligaciones señaladas, relacionadas con la presentación de la demanda de amparo.

**50.** Por un lado, en cuanto a la certificación antes aludida, no se aprecia que resulte necesaria, pues los datos del auto admisorio y de su notificación obran en el expediente de amparo, que se encuentra en trámite ante el Tribunal Colegiado; en cuanto a la necesidad de notificar a la quejosa principal, de la misma Ley de Amparo se colige que será el propio Tribunal Colegiado el encargado de correrle traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga, pues no dice que deba ser la responsable; asimismo, tampoco hay necesidad de que, en ese supuesto, la autoridad responsable rinda informe justificado y mande los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado, porque esa situación aconteció con anterioridad a la admisión del juicio constitucional.

**51.** Consecuentemente, se considera que la presentación del amparo adhesivo ante la autoridad responsable no encuentra alguna justificación objetiva y razonable. Por el contrario, de acuerdo con lo antes mencionado, existen elementos suficientes y de mayor certeza para el tercero interesado, para que el amparo adhesivo se presente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por ser la autoridad encargada del trámite del juicio constitucional y la que cuenta con las constancias necesarias que permiten su sustanciación y resolución.

**52.** La presentación del amparo adhesivo ante la responsable implicaría, además, dilatar la tramitación e integración del juicio, pues de considerarse así, la responsable sería la encargada de recibir la demanda de adhesión y de correrle traslado a la parte contraria (quejoso principal) para que exprese lo que a su interés convenga, y sólo hasta que ello acontezca o transcurra el plazo respectivo, estará en posibilidad de remitir las constancias al Tribunal Colegiado, para que éste acuerde lo conducente; empero, de presentarse directamente ante la autoridad judicial, ésta será la encargada del trámite referido, concerniente a pronunciarse, en un primer momento, sobre la oportunidad del escrito, de conformidad con las constancias de notificación que obren en el expediente y, superado ese tema, correrle traslado a la contraparte para los efectos señalados.

**53.** Más aún, la interpretación apuntada dota de funcionalidad a lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, en el que se establece que, transcurridos los plazos para presentación de los alegatos o la promoción del amparo adhesivo, dentro de los tres días siguientes, el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes.

**54.** Lo cual permite entender, aún más, la necesidad y viabilidad de que el amparo adhesivo se presente ante el Tribunal Colegiado, quien será el encargado de darle el trámite respectivo, que le permita respetar los plazos antes mencionados, para la resolución del asunto. Una postura contraria implicaría obstaculizar y desconocer lo anterior.

**55.** Un punto adicional que patentiza la conclusión aludida, deriva del contenido del artículo 260 de la Ley de Amparo,<sup>13</sup> en el que se establecen las sanciones a la autoridad responsable en caso de no cumplir con sus obligaciones como auxiliar de la Justicia Federal, entre las cuales, no se especifica

---

<sup>13</sup> **Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

"I. No rinda el informe previo;

"II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

"III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

"IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

alguna relacionada con la falta de trámite del amparo adhesivo o no correr traslado del mismo a la parte contraria, lo que pone en evidencia que no fue intención del legislador que la citada responsable actuara como auxiliar en la presentación y trámite del amparo adhesivo; de lo contrario, hubiese señalado alguna sanción en caso de omisión de tales obligaciones.

**56.** Por lo cual, puede afirmarse que, en tanto la responsable actúa como auxiliar de la Justicia Federal, sus atribuciones se encuentran contenidas y delimitadas para realizar los actos que expresamente dispone la ley de la materia para que emprenda dicho auxilio; de ahí que, en consecuencia, el contenido del aludido precepto lleve al entendimiento que no cuenta con facultades para actuar con esa calidad durante la tramitación del amparo adhesivo.

**57.** Es importante señalar que la tramitación del juicio de amparo tiene una lógica y un fin práctico, acorde con las necesidades de cada etapa, que delimitan la intervención de las autoridades responsables y judiciales en cada una de ellas. Precisamente, atendiendo a esa lógica en el trámite del amparo directo, así determinada por el legislador, se considera que, como se apuntó, si es el Tribunal Colegiado quien, una vez que cuenta con el expediente de amparo integrado, admite la demanda y emplaza al tercero interesado para que, en su caso, presente alegatos o amparo adhesivo, dentro de un plazo legal, entonces, debe ser el propio tribunal el que continúe con el trámite correspondiente, en el sentido de tenerlo por presentado y analizar su oportunidad, para, en su caso, correrle traslado a la contraria para que exprese lo que a su derecho convenga, y una vez acontecido lo anterior, dentro de los tres días siguientes, se turne el expediente para que se formule el proyecto de resolución; lo que, según se aprecia, dota de continuidad, unidad y celeridad al trámite respectivo que, como se refiere en la propia ley, se debe tramitar en el mismo expediente principal y resolver en la misma sentencia.

**58.** Lo anterior, sumado a que, cabe insistir, no se aprecia alguna justificación objetiva por la que el amparo adhesivo deba presentarse directamente ante la autoridad responsable, pues además de que no existe necesidad de

---

"Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad."

que lleve a cabo las mismas obligaciones que cuando se presenta el amparo principal, la tramitación ante ella iría en contra, precisamente, de la continuidad y celeridad en la tramitación del amparo adhesivo, el cual, por su naturaleza accesoria, debe ser presentado y tramitado ante el Tribunal Colegiado.

**59.** Más aún, porque el detonante que da pauta para la presentación del amparo adhesivo, es la admisión del amparo principal, así determinada por el Tribunal Colegiado. En consecuencia, partiendo de esa actuación, debe estimarse que la tramitación de aquél debe efectuarse íntegramente ante el mismo órgano colegiado, por ser el que cuenta con la titularidad en la continuación de la sustanciación del juicio de amparo directo.

**60.** Lo anterior no pugna con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "*La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.*", pues la lectura de ese texto no conlleva que, necesariamente, la presentación y tramitación del amparo adhesivo se lleve en idénticos términos que el amparo principal, sino únicamente en los aspectos en los que sean compatibles, dentro de los cuales, como ha quedado evidenciado, no encuadra la autoridad ante la cual debe ser presentado.

**61.** Más aún, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo tiene un carácter accesorio y sigue la suerte del principal, tal como lo estipula el artículo 182 de la Ley de Amparo, pues su tramitación depende de que este último sea admitido o desechado, por lo que debe ser el Tribunal Colegiado el encargado de tenerlo por recibido para darle el trámite correspondiente, por ser el que conoce del amparo principal y el que, por ende, debe seguir conociendo del adhesivo.

**62.** Tales aspectos, en su conjunto, llevan a la convicción a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la demanda de amparo adhesivo **debe presentarse ante el propio Tribunal Colegiado que conoce del juicio constitucional, y no ante la autoridad responsable.**

**63.** Por vía de consecuencia y atendiendo al contenido del artículo 176 de la Ley de Amparo, que se considera aplicable por igualdad de razón sustancial, se colige que la presentación de la demanda de amparo adhesiva ante autoridad distinta del Tribunal Colegiado de Circuito, **no interrumpe los plazos que para su promoción establece la propia ley de la materia, en el caso, el de quince días previsto en el diverso 181 del mismo ordenamiento legal.**

**64.** Por lo que, en ese supuesto, para el análisis de la oportunidad de su presentación, debe estarse a la fecha en que lo reciba el Tribunal Colegiado

de Circuito, por ser éste el que, como se indicó, cuenta con la facultad de recibirlo y tramitarlo.<sup>14</sup>

**65. QUINTO.—Decisión.** En vista de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, la circunstancia de que el ejercicio del amparo adhesivo dependa del principal, cuyas reglas le son aplicables en lo conducente, no significa que, en términos del artículo 176, párrafo segundo, de la ley citada, la demanda relativa deba presentarse ante la autoridad responsable, ya que en el juicio de amparo directo ésta sólo tiene la calidad de auxiliar de la Justicia Federal, entre cuyas atribuciones explícitamente conferidas, no se encuentra la recepción de la demanda de amparo adhesivo, como deriva de los artículos 176, 177, 178 y 190 de la propia legislación, ni existe sanción para el supuesto en que no la remitiese al tribunal de amparo, según se advierte del artículo 260 de la Ley de Amparo; por tanto, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal, en el entendido de que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe los plazos legales para su promoción, en el caso, el de 15 días previsto en el diverso 181 del propio ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

---

<sup>14</sup> Resulta ilustrativa la tesis P. LXXV/2000, Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia común, página 43, aplicable por identidad de razón, de rubro: "REVISIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO."

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:** Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la existencia de la contradicción.

**En relación con el punto resolutivo segundo:** Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión.

**En relación con el punto resolutivo tercero:** Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 15/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 5.



**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 30 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

**Vistos** para resolver los autos de la contradicción de tesis 190/2014, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4506/2013, y el amparo directo en revisión 1047/2000, respectivamente; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito<sup>1</sup> denunció la existencia de la posible contradicción suscitada entre el amparo directo en revisión 4506/2013,<sup>2</sup> resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>1</sup> Ese asunto derivó del amparo directo 578/2013, resuelto el 17 de octubre de 2013, en el sentido de negar el amparo solicitado.

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 4506/2013, resuelto el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebollo y José Ramón Cossío Díaz (ponente).

de la Nación, y el amparo directo en revisión 1047/2000, emitido por la Segunda Sala,<sup>3</sup> la cual dio lugar a la tesis 2a. I/2001.<sup>4</sup>

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por auto de fecha tres de junio de dos mil catorce, el presidente de este Alto Tribunal registró la presente contradicción de tesis bajo el número 190/2014, y ordenó turnar los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Mediante auto de treinta de junio de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que el presente asunto se encontraba correctamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de tesis. Asimismo, informó que los criterios continuaban vigentes. Posteriormente, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se determinó que el presente asunto sería discutido por el Tribunal Pleno en la sesión del 6 de enero de 2015. Sin embargo, ese mismo día, el asunto fue retirado a petición del Ministro ponente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por este Alto Tribunal, el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, porque se trata de una contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 1047/2000, resuelto el 10 de noviembre de 2000, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero (ponente), Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>4</sup> Tesis 2a. I/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 253, de rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

por los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución, y 226 y 227, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>5</sup> En el presente caso, la denuncia fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.<sup>6</sup>

Así, el Magistrado denunciante tiene legitimación, de conformidad con los preceptos antes citados, toda vez que éstos indican que las contradicciones de tesis que surjan entre las Salas de este Alto Tribunal, podrán ser denunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito **y sus integrantes**, tal como ocurre en el presente asunto.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**I.** El diez de noviembre del dos mil, la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió **el amparo directo en revisión 1047/2000**. Los antecedentes del caso, son los siguientes:

1. Al quejoso se le siguió proceso por el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. La Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, lo declaró penalmente responsable por la comisión de dichos delitos, imponiéndole una sanción de un año de prisión y **el beneficio de la sustitución de esa pena por una multa**.

2. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. Al resolver el fondo del asunto, la Sala Responsable tuvo por mal admitido el recurso, porque conforme al artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, no es apelable la resolución en la que se acuerda la sustitución de la pena privativa de libertad. En contra de tal determinación, el quejoso promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo antes citado.

<sup>5</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, **los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes**, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

<sup>6</sup> Cabe aclarar que dicho órgano emitió la resolución del amparo 578/2013, que dio origen al amparo directo en revisión 4506/2013, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que constituye uno de los criterios que se considera contradictorios en el presente caso.

3. El órgano colegiado resolvió negar el amparo, pues consideró que el artículo impugnado es constitucional, y que la limitación de las instancias persigue la pronta resolución de los conflictos. Esta resolución es la materia de estudio del **recurso de revisión**.

Las consideraciones en las que la Segunda Sala sustentó su resolución son, en esencia, las siguientes:

– El **artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos**, establece: "Son apelables por ambas partes: I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de la libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución."

– Por tanto, el **artículo transcrito dispone que no serán apelables las sentencias en las que el juzgador autorice la sustitución de la pena privativa de libertad**.

– El quejoso manifiesta que el artículo mencionado contraviene lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, que contiene la garantía tri-instancial de todo proceso penal.

– Se puede sostener que un juicio se desarrolla a partir de cierto acto procesal y después de seguir un procedimiento, culmina en otro acto llamado resolución. En ese periodo comprendido entre ambos actos procesales se pretende lograr, de la mejor manera posible, el examen de la cuestión debatida y su correcta decisión. A ese periodo se le conoce como instancia.

– Una vez precisada la idea de lo que se entiende por instancia, conviene señalar que el artículo 23 de la Constitución Federal, al hacer mención de las instancias, se refiere, específicamente, a las que se desarrollan en los juicios de naturaleza penal, pues expresamente señala que: "*ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias*".

– En atención a que es de gran entidad la libertad de la persona que se tutela en los juicios del orden penal, se entiende que el legislador pretendió, con el fin de cumplir con el postulado contenido en el artículo 17 constitucional, de procurar una justicia pronta y expedita, reducir la posibilidad de que los juicios criminales se prolongaran más allá de lo necesario, por lo que limitó a tres, como máximo, el número de instancias que debe tener este tipo de juicios.

– Así pues, el contenido del artículo 23 de la Constitución Federal, busca impedir la prolongación innecesaria de los juicios penales a fin de que el procesado conozca, lo antes posible, su situación jurídica definitiva.

– Siguiendo el sentido literal de la primera parte del artículo 23 de la Constitución, se obtiene que el Constituyente sólo pretendió evitar que el legislador secundario estableciera más de tres instancias en los juicios penales, pero de su contenido no se desprende que su intención fuera que todo proceso criminal tuviera tres instancias.

– En otro aspecto, es obvio que la sentencia con que se pone fin a una instancia, es un acto humano que puede ser acertado o equivocado. Luego, con la pretensión de reducir el peligro de que la sentencia sea incorrecta se instituyen los recursos que son medios para impugnar una resolución judicial que se estime indebida.

– **Sin embargo, la sola posibilidad del error no basta para hacer forzosa su revisión, pues tal posibilidad no se puede excluir nunca.** Es verdad que, a medida que la inconformidad avanza en fases sucesivas, la posibilidad de error va disminuyendo, pero su eliminación total no se podrá alcanzar. Por tanto, **se justifica que la apertura de recursos se apoye en una razón distinta a la disminución del error, esto es, en la existencia de cierta relevancia del juicio.**

– Así, en ciertos casos como el previsto en el artículo impugnado, **en aras de la procuración de una justicia pronta que impida la prolongación innecesaria de los juicios penales, se sustraen de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones de menor interés, o dicho en otras palabras, que no contienen una decisión tan trascendente como para hacer indispensable, su revisión por el órgano superior.**

– Con base en lo antes expuesto, se concluye que, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, las diversas revisiones de un caso no conducen indefectiblemente a una correcta administración de justicia y que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos no es inconstitucional.

– En otro aspecto, el inconforme plantea en sus agravios que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

– Sobre el particular, conviene precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el dieciséis de agosto de

mil novecientos ochenta y nueve, el amparo en revisión 2013/88, **estimó que para determinar si una disposición procesal respeta o no la garantía de audiencia no se requiere que la legislación procesal estatuya recursos que introduzcan dos o más instancias**, pues el número de los medios de impugnación no es parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

– De dicho criterio emanó la tesis de rubro y texto: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. LII/89 de rubro: 'APELACIÓN. EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y, EN ESE ASPECTO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.', publicada en la página 11 del Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1989, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, estimó que para determinar si una disposición procesal respeta o no la garantía de audiencia, debe comprobarse si, dentro del sistema procesal que adopta, establece o no la oportunidad para que el particular pueda ser oído en su defensa y rendir pruebas antes de que sea afectado su interés jurídico, y que para cumplir con tal garantía establecida en el artículo 14 constitucional no se requiere que la legislación procesal estatuya recursos que introduzcan dos o más instancias, pues el número de los medios de impugnación no es parte de las formalidades esenciales del procedimiento. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, no conculca la garantía constitucional de referencia, por el hecho de disponer que no serán apelables las sentencias en las que el Juez autorice la sustitución de la pena privativa de la libertad, puesto que existen diversos artículos dentro de dicho ordenamiento que otorgan la oportunidad al procesado de ser oído en su defensa y de aportar pruebas antes de que se dicte la sentencia respectiva."<sup>7</sup>

**II.** El veintiséis de marzo del dos mil catorce, la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió **el amparo directo en revisión 4506/2013**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. El Juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso, por la comisión del delito de lesiones en riña, por lo que le impuso

<sup>7</sup> Tesis 2a. I/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 253.

las penas de un año de prisión, el pago de una multa, la reparación del daño a la víctima, y le **concedió el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad por una multa.**

2. En desacuerdo, el condenado promovió juicio de amparo directo, demandando la inconstitucionalidad del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, por impedir el acceso a una segunda instancia.

3. El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo solicitado, porque consideró que el planteamiento del quejoso se reduce a la violación de su garantía de audiencia, circunstancia que no aconteció, porque de acuerdo a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, el número de los medios de impugnación no forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento. Además, el derecho a los recursos o medios de defensa establecidos por tratados internacionales se satisface con el juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Las consideraciones en las que la Primera Sala sustentó su resolución son, en esencia, las siguientes:

– El artículo impugnado dispone que las sentencias son apelables por ambas partes *"salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiera resuelto favorablemente dicha situación."*

– La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, es inconstitucional.** Lo anterior, porque viola los derechos humanos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y debido proceso, al excluir de la procedencia del recurso de apelación a las sentencias en los casos en que la ley dispone que se autorice la sustitución de la privativa de la libertad que se imponga.

– En este sentido, no se comparte el análisis del Tribunal Colegiado, pues la apreciación de constitucionalidad del precepto adjetivo de referencia, se aleja de la comprensión de los parámetros constitucionales que establecen como imperativo potencializar al respeto, protección y garantía de los derechos humanos; paradigma de protección contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política.

– Al tomar como base el contenido de la norma constitucional referida, **no se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala, contenido**

**en la tesis aislada 2a. I/2001**, con el rubro: "APELACIÓN, EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS (SIC) QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."<sup>8</sup>

– Establecido lo anterior, debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 460/2008, reconoció que es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable en una segunda instancia.

– Al respecto se precisó que, tratándose de procesos penales, sí es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable y/o impugnabile. Esta afirmación se hizo derivar de la apreciación del artículo 14 constitucional, que tutela el debido proceso; y de la exigencia del artículo 133 constitucional, respecto a la observancia de los tratados internacionales.

– De lo anterior derivó el análisis de los artículos 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para concluir que, en términos de estas normas, nuestro país ha adquirido compromisos internacionales en materia de derechos humanos, obligándose a reconocer a todo procesado, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, que la sentencia condenatoria pueda ser sometida o recurrida ante una autoridad superior.

– En este orden de ideas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, al no permitir la apelación de las sentencias penales de primera instancia de carácter condenatoria en las que no se imponga pena privativa de libertad.

– La doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, al tener una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

– Esa estrecha relación que permite en muchos casos ubicar a la doble instancia o derecho de apelación como una garantía procesal o formalidad del procedimiento –por el contenido que se le ha dado en el derecho de los de-

---

<sup>8</sup> Tesis 2a. I/2001, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 253.



rechos humanos y por el Pleno de esta Corte–, y como medio que permite el completo acceso a la justicia penal, nos lleva a determinar que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, es inconstitucional e inconvencional.

– Además, **esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doble instancia es una garantía procesal, porque en materia penal, además de las formalidades esenciales del procedimiento, se han reconocido garantías adicionales del debido proceso penal.**

– Aunado a lo anterior, habrá que resaltar que el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial P./J. 47/95,<sup>9</sup> estableció la posibilidad de ubicar como una formalidad esencial del procedimiento la de recurrir ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia, al haber señalado que esas formalidades son aquellas que permiten garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto definitivo de privación de la libertad o derechos, y que, como ya señalábamos, la doble instancia cumple esos fines.

– Para que exista un completo acceso a la justicia en materia penal deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Dichos recursos no son sólo aquellos de trámite que incluye el debido proceso, sino que se transforman en instancias ante las cuales se puede solicitar la revisión del contenido de una sentencia que está estableciendo una responsabilidad penal y que permiten o aseguran un completo y efectivo acceso a la justicia.

– En consecuencia, **toda persona a la cual le sea aplicada una sanción penal tiene derecho**, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2.h). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **a que se le garantice una adecuada defensa en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y acceder a una justicia real, completa y efectiva, que no se satisface sólo con la posibilidad de acceder a un Juez, sino que implica que también se tenga acceso a un recurso judicial por medio del cual un tribunal superior revise la decisión de primera instancia.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

– Congruente con lo anterior, en el caso de México, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Federal, ningún proceso federal puede tener más de tres instancias, utilizando este criterio, **podemos entender que al menos se tiene derecho a las dos instancias que por regla general se establecen en las legislaciones penales para el trámite de los procesos penales.**

– No obstante todo lo antes dicho, se debe resaltar que, el hecho de que la doble instancia haga parte del contenido esencial del debido proceso y sea un medio de acceso a la justicia completa, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no forma parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos del derecho, ya que, incluso, las disposiciones de los tratados que han sido aquí citados, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho.

– Es posible destacar que el amparo cumple con determinados fines de protección; sin embargo, no los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales se puede ocupar, sino también respecto a la oportunidad de que esa sentencia de segunda instancia sea revisada justamente por medio del amparo. El amparo es idóneo para otros aspectos y fue creado con otros fines, no los de revisar, como órgano jurisdiccional de proceso penal, la sentencia de primera instancia o constituirse como la segunda instancia de los procesos penales.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMEN-

TE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",<sup>10</sup> y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>11</sup>

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>12</sup>

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>11</sup> Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

<sup>12</sup> Tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>13</sup> Tesis P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12.

Ahora, de las ejecutorias transcritas en el apartado anterior, se observa que en el caso **sí existe la contradicción denunciada** entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, la Primera Sala consideró **que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, es inconstitucional**,<sup>14</sup> ya que viola el derecho de todo condenado a un recurso ordinario en el que se revise la totalidad de una sentencia condenatoria. Por su parte, la Segunda Sala **consideró que dicho artículo era constitucional**, ya que, se justifica que en algunos asuntos penales no se pueda recurrir una resolución de menor interés en aras de una procuración de justicia pronta que impida la prolongación innecesaria de los juicios penales.

Sobre estas bases, es evidente la existencia de dos posturas discrepantes respecto a un mismo punto jurídico, el cual consiste en determinar si el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos viola el debido proceso penal, al impedir que los sentenciados interpongan recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias que no impongan pena privativa de libertad, ya sea porque se impuso una pena alternativa o sea procedente la sustitución de aquélla.

Así, este Tribunal Pleno estima necesario adoptar un criterio uniforme respecto del tema relativo a si ¿es constitucional que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (vigente hasta el treinta de abril de dos mil catorce) impida que los sentenciados interpongan algún recurso ordinario en contra de una sentencia condenatoria que no sea privativa de libertad o que autorice la sustitución de la pena?

No obsta a lo anterior, que mediante decreto del treinta de abril de dos mil catorce,<sup>15</sup> se haya reformado el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, y se haya eliminado la imposibilidad de apelar una sentencia condenatoria que no imponga una pena de prisión.<sup>16</sup> Tampoco afecta a lo anterior, que el ordenamiento procesal penal inquisitivo, al cual se adscribe el artículo en estudio, fue abrogado intermiten-

<sup>14</sup> **"Artículo 199.** Son apelables por ambas partes:

"I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución."

<sup>15</sup> Véase Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos, Núm. 5181, 6a. época, 30 de abril de 2014, pp. 115 a 118, visible en <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2014/5181.pdf>, última visita, 25 de octubre de 2016.

<sup>16</sup> Dicho artículo ahora dispone que:

**"Artículo 199.** Son apelables por ambas partes:

"I. Las sentencias definitivas."

temente entre 2008 y 2012, para dar paso al sistema penal acusatorio local, porque el sistema inquisitivo siguió vigente en lo relativo a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo sistema. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor el 7 de enero de 2015 en el Estado de Morelos, por lo que es ese ordenamiento el que se encuentra vigente en dicha entidad federativa.

En efecto, este Tribunal Pleno considera pertinente definir el criterio que debe prevalecer, porque es factible que existan asuntos pendientes que deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.<sup>17</sup> Además, la interpretación que este Tribunal Pleno establezca sobre los derechos en juego abonará a la seguridad jurídica.

Tampoco afecta la existencia de la contradicción, que el Pleno del Decimotavo Circuito, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, haya resuelto la contradicción de tesis 1/2013 la cual versa sobre el mismo problema jurídico de este asunto.<sup>18</sup> En efecto, la presente contradicción emerge de criterios sustentados por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya discrepancia sólo puede ser resuelta por el Tribunal en Pleno, conforme lo dispone la fracción I del artículo 226 de la Ley de Amparo.<sup>19</sup> Además, las jurisprudencias que emitan los Plenos de Circuito no vinculan a las Salas de esta Suprema Corte, por lo que es necesario un criterio de este Tribunal Pleno que resuelva la contradicción de criterios.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> En este mismo sentido, ver la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 1/2013 resuelta por el Pleno del Décimo Octavo Circuito el 24 de febrero de 2014. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito.

<sup>19</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas."

<sup>20</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Del apartado anterior se deriva que la contradicción de tesis es existente y que la pregunta que plantea la contradicción consiste en resolver si: ¿es constitucional que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (vigente hasta el treinta de abril de dos mil catorce) impida que los sentenciados interpongan algún recurso ordinario en contra de una sentencia condenatoria que no sea privativa de libertad o que autorice la sustitución de la pena?

Para resolver dicha cuestión, primero se desarrollará el contenido del derecho a recurrir sentencias condenatorias, para después analizar si el artículo en cuestión es constitucional.

### (i) El Derecho a recurrir sentencias condenatorias

Los artículos 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran el parámetro de regularidad constitucional,<sup>21</sup> disponen:

#### "Artículo 14

"...

"5. **Toda persona declarada culpable de un delito** tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto **sean sometidos a un tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley."

#### "Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. **Toda persona inculpada de delito** tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

<sup>21</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."  
(énfasis añadido)

De una simple lectura de dichos artículos se desprende que éstos otorgan un **derecho a las personas que fueron condenadas por la comisión de un delito** a recurrir el fallo ante un Juez superior. En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es un derecho que asiste a "*todo aquel que es condenado*".<sup>22</sup>

De ahí que, tal como sostuvo este Tribunal Pleno en la *acción de inconstitucionalidad 22/2009*, **sólo en materia penal existe una obligación clara** del Estado de proporcionar un recurso ordinario en el que se pueda revisar una sentencia condenatoria.<sup>23</sup>

Esto último no implica que en otras materias el legislador tenga total libertad para establecer medios de impugnación. Pues, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la *acción de inconstitucionalidad 22/2009* antes mencionada, del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, "no se advierte disposición alguna que exija expresamente la existencia de una doble instancia o de un sistema de recursos ... (sin embargo) la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional."<sup>24</sup> Por tanto, en ese precedente se concluyó que el **derecho a los recursos** es un subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva que impone al legislador la obligación de articular un sistema de recursos compatible con el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en dicha acción de inconstitucionalidad se aclaró que aunque efectivamente existe un derecho genérico a impugnar una sentencia, "el derecho a los recursos, salvo en materia penal, no es absoluto por lo que

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107. *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 101. Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 84; *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* párr. 84.

<sup>23</sup> *Acción de inconstitucionalidad 22/2009*, resuelta el 4 de marzo de 2010, página 55 "Sólo en materia penal hay una obligación clara en tal sentido, no como consecuencia de una norma constitucional directa, sino de lo dispuesto en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales exigen que todo fallo condenatorio pueda ser recurrido ante un juez o tribunal superior."

<sup>24</sup> *Acción de inconstitucionalidad 22/2009*, páginas 55 y 56.

no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser recurribles.<sup>25</sup> Así, en el resto de las materias el legislador podrá limitar el derecho a recurrir –y establecer un procedimiento inimpugnable–, siempre que satisfaga los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad requeridos en toda limitación de derechos fundamentales.

Ahora, como se mencionó anteriormente, los artículos 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>26</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen que el derecho en cuestión es un derecho de todos los condenados,<sup>27</sup> sin especificar que sea sólo de las personas condenadas a una pena de prisión. Por tanto, se debe concluir que **es un derecho que asiste a las personas que sean declaradas penalmente responsables por la comisión de un delito, sin importar el tipo de sanción penal que les sea impuesta.** Así, este derecho también asiste a las personas que se les imponga una pena alternativa o se les sustituya la pena de prisión.

También es importante aclarar, que **el derecho a recurrir una sentencia condenatoria es distinto al derecho a un recurso efectivo.** En efecto, el derecho a un recurso efectivo se encuentra protegido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>28</sup> y éste otorga un derecho

<sup>25</sup> *Acción de inconstitucionalidad 22/2009*, páginas 57.

<sup>26</sup> *Peter Lumley Vs. Jamaica*, Comunicación No. 662/1995, párr. 7.3; Comunicaciones Nos. 1095/2002, Gomaríz Valera c. España, párr. 7.1.

<sup>27</sup> "Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del **fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado**, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado (énfasis añadido)". *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Op. cit., párr. 101 *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* párr. 84, también en este sentido ver Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Op. cit. párr. 107. Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 84, *Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 270 inciso e).

"En el párrafo 5 del artículo 14 se dispone que **toda persona declarada culpable de un delito** tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Se señalan en especial a la atención las versiones de la palabra 'delito' en los demás idiomas ('*infraction*', '*crime*', '*prestuplenie*'), que muestran que esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves." Observación General No. 13, párr. 17; también en este sentido ver *Peter Lumley Vs. Jamaica*, Op. cit. párr. 7.3; *Gomaríz Valera c. España*, Op. cit. párr. 7.1.

<sup>28</sup> **Artículo 25.** Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



**a toda persona** a acceder a un recurso que efectivamente lo ampare contra actos que violen sus derechos humanos. Por otra parte, como se mencionó anteriormente, el derecho previsto en el artículo 8.2.h). de la misma convención consiste en el derecho que tienen los inculpados de un delito a recurrir una sentencia condenatoria.

Ahora, la obligación del Estado derivada del derecho a apelar sentencias condenatorias, no se satisface con la mera existencia de un recurso, sino que éste debe cumplir con ciertas características de acuerdo al propósito que protege el artículo 8.2.h). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho derecho exige que el recurso:

**1) Sea resuelto por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.**<sup>29</sup>

**2) Garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida y permita subsanar cualquier error en la sentencia.**<sup>30</sup>

**3) Permita el análisis de cuestiones fácticas.**<sup>31</sup>

**4) Sea ordinario, accesible y eficaz.** Ordinario, en el sentido de que sea garantizado antes de que la decisión adquiera calidad de cosa juzgada; accesible, porque no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho; y eficaz, ya que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido.<sup>32</sup>

**5) Respete garantías procesales mínimas.**<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 158 y 161, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Op. cit., párr. 97. *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* párr. 84.

<sup>30</sup> *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Op. cit., párr. 97 y 98. Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 88 y 89. Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Op. cit. párr. 158 y 165. *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* párr. 85; *Caso Norín Catrimán*. Op. cit., párr. 270 inciso d).

<sup>31</sup> *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Op. cit., párr. 100; *Caso Norín Catrimán*. Op. cit., párr. 270, inciso d).

<sup>32</sup> *Caso Norín Catrimán*. Op. cit., párr. 270 incisos a), b) y c).

<sup>33</sup> *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Op. cit., párr. 101.; *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* párr. 86; *Caso Norín Catrimán*. Op. cit., párr. 270, inciso f).

En este sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "[se debe tratar de] un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas."<sup>34</sup>

En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a recurrir una sentencia condenatoria no aplica "a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal."<sup>35</sup> Además, el derecho en cuestión exige la revisión sustancial del fallo condenatorio que incluya un análisis completo de las pruebas y de la legislación aplicable,<sup>36</sup> y que sea realizado por una autoridad superior.<sup>37</sup>

### **(ii) La inconstitucionalidad del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos**

El artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (antes de la reforma de treinta de abril de dos mil catorce) disponía:

"Artículo 199. Son apelables por ambas partes:

"I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución."

De una simple lectura del artículo se desprende que éste **impide que las sentencias condenatorias en las que no se imponga una pena de prisión sean recurribles**. Además, la legislación procesal penal del Estado de Morelos en ese momento, no preveía ningún otro recurso mediante el cual pudieran ser impugnadas dichas sentencias.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> *Caso Norín Catrimán*. Op. cit., párr. 270.

<sup>35</sup> Observación General No. 32, párr. 46; *I. P. (nombre omitido) Vs. Finland*, Comunicación No. 450/1991, párr. 6.2; *Dennis Douglas y otros Vs. Jamaica*, Comunicación No. 352/1989, párr. 11.2.

<sup>36</sup> *Yuri Bandajevsky Vs. Belarus*, Comunicación No. 1100/2002, párr. 10.13; *Valichon Aliboev Vs. Tajikistan*, Comunicación No. 985/2001, párr. 6.5; *Maryam Khalilova Vs. Tajikistan*, Comunicación No. 973/2001, párr. 7.5; *Saidova Vs. Tajikistan*, Comunicación No. 964/2001, párr. 6.5.

<sup>37</sup> *Gomariz Valera c. España*, Op. cit. párr. 7.1; *Salgar de Montejo c. Colombia*, Comunicación No. 64/1979, párr. 10.4.

<sup>38</sup> "**Artículo 198**. Revocación. **Son revocables en ambas instancias, las resoluciones diversas de la sentencia** contra las que no se concede apelación, así como aquellas que la ley declare inimpugnables. La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo. ..."

Como se sostuvo en el apartado anterior, ***todas las personas condenadas penalmente***, sin importar el tipo de sanción penal que les sea impuesta, tienen derecho a recurrir sentencias condenatorias. Por tanto, si el artículo impide que personas que han sido declaradas penalmente responsables por la comisión de algún delito, interpongan recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, **es claro que el mismo es inconstitucional en la porción que establece**: "salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución."

No obsta a lo anterior, que en contra de la sentencia condenatoria proceda el juicio de amparo directo,<sup>39</sup> **pues éste no cumple con los requisitos que debe tener el recurso mediante el cual se revise la sentencia condenatoria**. En efecto, **el juicio de amparo no es un recurso ordinario**, sino un juicio extraordinario de protección de derechos.<sup>40</sup> Los Jueces de amparo se limitan a estudiar si un acto viola los derechos humanos de los quejosos, en cambio los tribunales de apelación reasumen la jurisdicción, y revisan **la to-**

"**Artículo 207.** Nulidad. La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados. ..."

"**Artículo 212.** Denegada apelación. El recurso de denegada apelación procede cuando el Juez de primera instancia se niega a admitir la apelación o no la concede en los efectos previstos por la ley. Se interpondrá ante el juzgador cuya decisión se combate, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquella en que se niegue o se califique la apelación. ..."

"**Artículo 214.** Queja. La queja procede cuando los juzgadores de primera instancia no despachan los asuntos en el plazo que para ello les asigna este código. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante el Tribunal Superior, en cualquier momento desde que se presente la situación que la motive."

<sup>39</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo ..."

<sup>40</sup> "**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**alidad del asunto** como lo haría un Juez de primera instancia. **Por tanto, el juicio de amparo no hace las veces de un recurso ordinario de apelación. Sino que es un juicio que fue concebido para cumplir con otros fines y tener una función distinta.**

Además, tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso ordinario debe "ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada".<sup>41</sup> Sin embargo, el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (vigente antes del treinta de abril de dos mil catorce) disponía que: "las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia." ... Por tanto, las sentencias causan estado antes de que se promueva el juicio de amparo, **lo cual abona a la conclusión de que el juicio de amparo no hace las veces de un recurso ordinario, sino que es un juicio extraordinario de protección de derechos.**

Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 199, fracción I, del Estado de Morelos, es inconstitucional, al no permitir que el inculpado pueda recurrir una sentencia condenatoria.

**SEXTO.—Jurisprudencia que debe prevalecer.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia:

**APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.** Los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran el parámetro de regularidad constitucional, reconocen el derecho de los condenados por la comisión de un delito a recurrir el fallo ante un Juez superior. Como no se especifica que el derecho sea sólo de los sentenciados a una pena privativa de libertad, se debe concluir que es un derecho que asiste a todos los condenados, sin importar el

---

<sup>41</sup> *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Op. cit., párr. 99. Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Op. cit. párrs. 161, 164, 165 y 167, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela* Op. cit. párrs. 88, 89 y 90. *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* párr. 86.

tipo de sanción penal que les sea impuesta. Ahora bien, el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente hasta el 30 de abril de 2014, viola el derecho a recurrir sentencias condenatorias al impedir que sean apelables las sentencias en las que no se imponga una pena de prisión o que autoricen la sustitución de la pena privativa de libertad. No obsta a lo anterior, que en contra de estas sentencias proceda el juicio de amparo directo, porque éste no es un recurso ordinario, sino un juicio extraordinario de protección de derechos humanos, concebido para otros fines y con una función distinta.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los consi-

derandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios contendientes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. El Ministro Eduardo Medina Mora I. anunció voto concurrente.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la jurisprudencia que debe prevalecer. El Ministro Eduardo Medina Mora I. anunció voto concurrente.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, no asistió a la sesión de treinta de mayo de dos mil diecisiete por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 5.

## **COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

Ciudad de México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de abril de dos mil dieciocho emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis 152/2017 suscitada entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El posible tema de análisis es: **Determinar si en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es procedente o no el juicio de amparo indirecto, conforme a la Ley de Amparo.**

### **I. Antecedentes**

1. Mediante oficio recibido el veintiuno de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

2. El denunciante señaló que la aparente contradicción de criterios se generó a partir de lo siguiente:

3. El tribunal denunciante, al resolver el amparo en revisión 494/2016, determinó que el juicio de amparo indirecto **sí** es procedente contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, porque el desconocimiento de la cosa juzgada afecta de modo actual derechos sustantivos, en la medida en que implica a su vez desconocer los derechos de carácter sustancial que habían sido reconocidos o que fueron adquiridos en la sentencia.

4. En cambio, señalan los denunciantes, que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 216/2014, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 17/2014, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 353/2014 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 324/2013 determinaron que si se reclama la resolución que previamente a la sentencia definitiva declara improcedente la excepción de cosa juzgada, debe concluirse que no procede en su contra el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, al interpretar en sentido contrario el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que esa clase de determinación no afecta de modo actual los derechos sustantivos y, por ende, no es de imposible reparación, pues la consecuencia inmediata es que el juicio de origen siga su curso.

## II. Trámite

5. Por auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, ordenó su registro como contradicción de tesis 152/2017 y ordenó girar oficio a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que remitieran versión digitalizada de las ejecutorias que integran la presente contradicción de tesis. Ello en términos de lo dispuesto en la circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, solicitó a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes informaran a este Alto Tribunal si los criterios contendientes se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Finalmente, ordenó el turno del asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## III. Competencia y legitimación

6. **Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de



tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal –aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup> y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013. Ello en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue presentada por los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo que éste sostiene uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

#### IV. Existencia de la contradicción

8. Este Tribunal Pleno ha sido consistente en referir que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque los criterios respectivos no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. De ahí que exista contradicción cuando se colmen los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

<sup>1</sup> P. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010 (sic), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>2</sup>

10. El presente asunto **sí** cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, como se verá a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En el caso, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

12. **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 494/2016).** Este asunto fue resuelto el treinta de marzo de dos mil diecisiete y derivó de una controversia presentada el diez de mayo de dos mil doce, en la que un comisariado ejidal demandó ante el Tribunal Unitario Agrario en Jalisco, la restitución de tierras de uso común a Salvador López García y otros (juicio agrario 1156/16/2012).

---

<sup>2</sup> P./J. 26/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. De texto: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

13. El cinco de junio de dos mil trece, en la audiencia del juicio agrario, el demandado opuso la excepción de cosa juzgada y, en ese acto el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario determinó que tanto la excepción de cosa juzgada como la falta de legitimación pasiva sería resuelta conjuntamente con el aspecto principal, toda vez que no son de previo y especial pronunciamientos, por lo que serían resueltas conjuntamente con el aspecto principal.

14. En contra de tal determinación, el demandado Salvador López García, interpuso amparo indirecto, del que tocó conocer al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien en el juicio de amparo 1387/2013, dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en la que concedió el amparo para el efecto de que el Magistrado responsable dejara insubsistente su decisión de posponer la resolución de excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, ordenara el trámite, admisión y resolución de dicha excepción y, resolviera conforme a derecho.

15. En cumplimiento a dicha sentencia, el Magistrado del Tribunal Unitario tramitó el incidente de excepción de cosa juzgada y, el veinte de agosto de dos mil catorce, resolvió **procedente** la excepción de cosa juzgada (sólo respecto del demandado Salvador López García y no respecto de los demás demandados) ya que sólo éste la interpuso, por lo que ordenó continuar con la sustanciación del juicio agrario.

16. El comisariado ejidal actor interpuso juicio de amparo indirecto. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, en auxilio del Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 1060/2014, dictó sentencia por la que sobreseyó en el juicio.

17. Inconforme con dicha sentencia, el comisariado ejidal interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien el diez de diciembre de dos mil catorce, en el amparo en revisión 100/2014, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el Magistrado responsable del Tribunal Unitario ponderara el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución complementaria de la resolución presidencial de veinte de enero de mil novecientos veintisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos veintiocho, que concedió dotación de tierras al poblado denominado Nextipac, Municipio de Zapopan, Jalisco, que se llevó a

cabo el diecisiete de junio de dos mil once y, el plano definitivo elaborado el primero de agosto de dos mil once y, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera en cuanto a la excepción de cosa juzgada.

18. El trece de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el párrafo precedente, el Magistrado responsable del Tribunal Unitario resolvió improcedente la excepción de cosa juzgada y ordenó la reanudación del procedimiento del juicio agrario. Lo anterior, al estimar que el hecho generador del derecho invocado como base de su acción por el ejido en el diverso juicio agrario 220/15/2003, no es el mismo que en el juicio agrario 1156/16/2012, ya que en este último, se agregaron el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución complementaria de la resolución presidencial dotatoria que se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos mil once y el plano definitivo elaborado el primero de agosto de dos mil once, que no fueron valorados en el primer juicio agrario 220/15/2003.

19. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, en contra de la resolución interlocutoria descrita en el párrafo anterior, Salvador López García, interpuso amparo indirecto, del que tocó conocer bajo el número 409/2015, al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular en sentencia terminada de engrosar el veintitrés de julio de dos mil quince, negó el amparo solicitado.

20. Lo anterior, al considerar que no operó en favor del quejoso la figura de la cosa juzgada, ya que en el amparo directo 178/2008, se negó el amparo al ejido entonces quejoso, porque la controversia agraria versó sobre posesión de tierras y no sobre su restitución. Lo cual, a su juicio, dejó claro que en las instancias de los juicios agrarios 220/15/2003, la revisión 094/2008-15 y el amparo directo 178/2008, no se abordó el fondo del asunto (restitución de tierras ejidales), por lo que esos fallos no podían constituir cosa juzgada.

21. Inconforme con dicha sentencia Salvador López García, interpuso recurso de revisión. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión **RA. 494/2016**, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictó resolución en la que en primer término denunció la contradicción de criterios que nos ocupa y confirmó la sentencia recurrida por la que se negó el amparo a Salvador López García.

22. En el considerando quinto de su ejecutoria, el Tribunal Colegiado estimó procedente el juicio de amparo porque la interlocutoria reclamada dictada en el juicio agrario por la que se declaró improcedente la excepción de

cosa juzgada, sí constituye un acto, cuyos efectos son de imposible reparación, que amerita quedar sujeto a control constitucional, por ello, a su juicio, encuadra en la hipótesis de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- Después de explicar lo que a su juicio se precisó en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", estimó que la interlocutoria reclamada ocasiona daños de imposible reparación, ya que el Comisariado Ejidal ejerció la acción de restitución de tierras, respecto de diversos terrenos de uso común, en contra de, entre otros, el peticionario de garantías Salvador López García, y posteriormente, en la interlocutoria reclamada, en el juicio agrario, el Magistrado responsable declaró improcedente la excepción de cosa juzgada y ordenó la reanudación del procedimiento agrario en perjuicio del demandado.

- Consideró que tal determinación sí le causa agravios de imposible reparación al quejoso, lo anterior, toda vez que la cosa juzgada, en sentido material, es la eficacia de la sentencia que hace inmutable el mandato de ésta e impide que los derechos sustanciales o situaciones jurídicas de esa naturaleza, reconocidos en el fallo, o adquiridos, si se trata de una sentencia constitutiva, puedan ser alterados, modificados o contradichos.

- Por lo anterior, estimó que el desconocimiento de la cosa juzgada afecta de modo actual derechos sustantivos del quejoso, en la medida en que implica a su vez desconocer los derechos de carácter sustancial que fueron reconocidos o adquiridos a través de la sentencia.

- Consideró que la interlocutoria reclamada en la que se declaró improcedente la excepción de cosa juzgada sí involucra derechos sustantivos porque incide en el libre ejercicio del derecho del quejoso a la propiedad, posesión, uso, usufructo, goce y disfrute de los terrenos en litigio, al someterlo a intervenir en todo el procedimiento, con la posibilidad de que en el fallo que se emita, se le ordene la restitución y entrega de las tierras, que dice que le pertenecen.

- Así, afirmó que la afectación de imposible reparación al quejoso involucra una cuestión de fondo en el asunto, a dilucidarse cuando se resuelva el juicio de amparo en lo principal; porque los alcances vinculatorios de la sentencia que llegue a conceder el amparo, tienen el efecto de que se emita otra

interlocutoria en la que se declare procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el quejoso, con lo que se da fin al juicio, en relación con la acción intentada en contra de esa persona y por esas razones declaró procedente el juicio de garantías.

23. Con base en las razones antes descritas, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señaló no compartir los criterios sostenidos por los tribunales denunciados, por lo que denunció la posible contradicción ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**24. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (amparo en revisión 324/2013).** Dicho asunto fue resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con los siguientes antecedentes y características:

25. Autotransportes Turísticos y de Pasajeros Cardenales de Oriente, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el toca de apelación 4/2013, donde se desestimó la excepción de cosa juzgada y se ordenó la continuación del juicio natural.

26. El Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, a quien correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia en la cual negó el amparo.

27. Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso el recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado en cuestión, en el cual determinó revocar la sentencia para sobreseer en el juicio con base en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- El acto reclamado no debe ser materia del juicio de amparo indirecto, por tratarse de un acto dentro de juicio, cuyos efectos no son de imposible reparación, pues no afectan materialmente derechos sustantivos protegidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

- El tribunal explicó que lo anterior tiene lugar cuando los efectos nocivos del acto no se destruyen aunque se obtenga una sentencia definitiva favorable.

- Además, estimó que esto no sucede cuando se desestima una excepción de cosa juzgada, pues su efecto consiste en la prosecución del juicio y,

es hasta el dictado de la sentencia en que se puede apreciar si se cometió una violación procesal en perjuicio del excepcionante que trascienda al resultado del fallo.

- En cambio, señaló, no se afectan de manera directa e inmediata sus derechos fundamentales, por lo que los efectos del desechamiento de la excepción son de naturaleza formal, intraprocesal y susceptibles de reparación, ya que de obtener el agraviado una sentencia favorable a sus intereses, se le repararían las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con ese acto, por lo que ese desechamiento no dejaría huella en la esfera jurídica del quejoso.

- Por tanto, el tribunal federal determinó que la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada sin ulterior recurso es una violación procesal que debe ser reclamada hasta que se dicte la sentencia definitiva, a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

- El órgano jurisdiccional señaló que no era aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 99/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)."

- Lo anterior, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque dicha jurisprudencia se integró conforme a la Ley de Amparo abrogada, en cuyo artículo 114, fracción IV, no definía lo que debía entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, sino que fue en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." donde se definió los alcances de ese concepto, en el que se comprendió no sólo a los actos que afectaban derechos sustantivos, sino también procesales de afectación en grado predominante o superior para el agraviado.

28. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada de rubro: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR

RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).<sup>3</sup>

**29. Criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (recurso de queja 353/2014).** Este asunto fue resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el cual contiene las características y las consideraciones siguientes:

30. Graciela Quiñones Echavez, por sí y en representación de la sucesión a bienes de José Zarragoicoechea Achaerandio promovió juicio de amparo indirecto, donde reclamó de la Sala Civil Regional del Supremo Tribunal del Estado de Chihuahua, la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el toca 331/2014, en la que confirmó el acuerdo que declaró improcedente la excepción de cosa juzgada refleja.

---

<sup>3</sup> Tesis II.1o.C. 2 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1698 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas», con el texto siguiente: "De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, la figura de la cosa juzgada se refiere a la definitividad que adquieren las sentencias que emanan de un órgano jurisdiccional; y una sentencia adquiere esa categoría cuando reviste la calidad de inatacable, esto es, cuando ya no pueden volverse a examinar las cuestiones que fueron objeto de análisis en aquélla, pues la finalidad de la excepción de cosa juzgada es evitar la duplicidad en los procedimientos, cuando hay identidad de personas, cosas y acciones y dar firmeza a las actuaciones judiciales. En ese sentido, cuando se declara procedente la excepción, ahí termina el juicio, pero si se desestima, el procedimiento continúa, y los efectos de la resolución que rechaza la excepción de cosa juzgada se actualizan hasta el dictado de la sentencia, porque es hasta este momento en que se podrá apreciar si con motivo de ese desechamiento se vulneran los derechos del afectado, y si se cometió alguna violación procesal en su perjuicio que trascendió al resultado del fallo. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia P./J. 99/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).', pues dicho criterio jurisprudencial se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse por un acto de ejecución de imposible reparación, sino que, en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender la afectación material de derechos sustantivos, lo que provoca que la jurisprudencia relativa a la excepción de cosa juzgada, se oponga a la nueva Ley de Amparo y ya no resulte aplicable."



31. Dicho asunto fue conocido por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien por sentencia de veinte de octubre de dos mil catorce, desechó la demanda de amparo 762/2014.

32. En contra de dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado resolvió declarar infundado ese medio de impugnación, pues estimó que la resolución por la cual se declara improcedente la excepción de cosa juzgada refleja es un acto dentro de juicio que no es de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, pues no conlleva la afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, sino sólo de naturaleza adjetiva o formal que no necesariamente llegan a trascender al resultado del fallo, aunque puedan llegar a considerarse relevantes.

33. El Colegiado señaló que en contra de actos procesales violatorios de derechos durante la tramitación de un juicio, procede el amparo directo, siempre que tales infracciones afecten las defensas del gobernado y trasciendan al resultado del fallo, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- La continuación del juicio de origen no ocasiona un perjuicio irreparable para los efectos del juicio de amparo, ya que tal violación procesal sería reparada si al final del procedimiento, el interesado obtiene sentencia favorable y si acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y, en su caso, puede obtener el reembolso de las costas que haya tenido que afrontar a lo largo del proceso, ya que éstas tienen un carácter indemnizatorio que tienen como finalidad resarcir las molestias; por tanto, la resolución reclamada no afecta materialmente derechos sustantivos.

- Sobre esa base, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el agravio de la recurrente en cuanto a que los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo prevén la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones procesales relevantes, pues para la procedencia del mismo debe tratarse de actos que afecten derechos sustantivos.

- Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en donde

ya se estableció que en la actual Ley de Amparo vigente expresamente se prevé que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro del juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y en los tratados internacionales, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

- Así, señaló que si el Más Alto Tribunal del País, ya determinó en jurisprudencia, la improcedencia del juicio de amparo tratándose de actos procesales que no transgreden derechos sustantivos, es inconcuso que tal causa de improcedencia es manifiesta y evidente, que no deja lugar a dudas y que no podría ser desvirtuada por algún medio de prueba durante el juicio, por lo que fue legal el desechamiento en términos del numeral 113 de la Ley de Amparo.

34. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada de rubro: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."<sup>4</sup>

35. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 17/2014).** Este asunto fue resuelto el doce de junio de dos mil catorce, el cual contiene las características y las consideraciones siguientes:

36. Derivado de un juicio ordinario mercantil del índice del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, en el que HSBC México, Sociedad

<sup>4</sup> Tesis XVII. 6 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2666 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», con el texto siguiente: "Del contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos procesales que produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado. En ese sentido, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, si bien es una violación procesal trascendente, pues tendrá como efecto continuar con el trámite de un juicio que se considera innecesario, no afecta materialmente los derechos sustantivos del quejoso, entendiéndose por éstos los que se encuentran tutelados en la Constitución, con consecuencias de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo. Lo anterior, atento a la interpretación que en relación con los actos de imposible reparación realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'"

Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, demandó al quejoso Juan Carlos Juárez Martínez, el pago de un crédito.

37. Al contestar la demanda, el ahora quejoso opuso las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja en torno a la incompetencia del Juez Civil de origen.

38. Dicha excepción fue resuelta en resolución incidental en el sentido de desestimarse. Posteriormente, el seis de diciembre de dos mil trece, la Sala de apelación confirmó tal resolución, bajo el argumento de que en diverso incidente de incompetencia, ya se había resuelto que el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal era competente. También, que no importa lo resuelto por el diverso Juzgado Segundo Mixto de Ciudad Valles, San Luis Potosí, porque el Juez citado en primer lugar no se encontraba sometido al segundo juzgador en mención.

39. En contra de dicha sentencia de apelación, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue desechada en proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, por considerarla notoriamente improcedente, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en conjunto con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. El último precepto fue interpretado en sentido contrario, toda vez que los actos reclamados no tenían efectos de imposible reparación. Dicha determinación fue la resolución recurrida en el recurso de queja.

40. El Tribunal Colegiado consideró inoperantes e infundados los agravios del recurso de queja, por lo que confirmó el acuerdo recurrido y, desechó la demanda de amparo, al tenor de lo que enseguida se sintetiza:

- Preciso que el acto reclamado consistió en la resolución que confirmó la diversa que desestimó la excepción de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, respecto a que la competencia por materia para resolver las prestaciones que se le reclaman al recurrente, respecto de un contrato de crédito que asevera se le concedió como una prestación laboral, se surte a favor de la autoridad laboral y, por tanto, el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, señalado como autoridad responsable ejecutora, es incompetente para conocer del juicio de origen. El recurrente incluso solicitó, en su demanda de garantías, que los autos del juicio de origen fueran enviados a la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien ya había asumido competencia de manera previa, para conocer de las prestaciones reclamadas en el juicio natural del que emanó el juicio de amparo, cuyo dese-

chamamiento se revisaba, por lo que arguyó que era cosa juzgada y cosa juzgada refleja la determinación que decretó esa competencia.

- Que en tales condiciones, era inconcuso que las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja que hizo valer el recurrente al contestar la demanda promovida en su contra en el juicio de origen, se refieren a la incompetencia por materia del Juez señalado como autoridad responsable ejecutora.

- Así, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, y el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se tiene que el juicio de amparo en la vía indirecta procede contra actos de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, y cuando se trata de actos en juicio, los actos reclamados deben tener una ejecución de imposible reparación.

- Que la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, define el concepto constitucional de ejecución de imposible reparación en el sentido de que los efectos serán de imposible reparación cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; precisión que no contenía la anterior Ley de Amparo.

- En esa línea, el Tribunal Colegiado advirtió, que en la especie no se satisface el requisito para la procedencia del juicio de amparo indirecto previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, en armonía con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el acto reclamado debe ser o tener efectos de imposible reparación, entendiéndose que esta clase de actos son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

- Lo anterior, dado que los actos que se reclamaron se hicieron consistir en la resolución que confirmó la diversa que desestimó las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja sobre el tema de la competencia por materia, ya que el inconforme al contestar la demanda opuso tales excepciones para demostrar que corresponde a una autoridad laboral conocer de las prestaciones que se le reclaman en el juicio de origen del que deriva el acto reclamado.

- En tales condiciones, señaló el Colegiado, es inconcuso que los actos reclamados son de naturaleza procesal, y la única consecuencia jurídica de que en este momento no sean examinados a través del juicio de amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta

que se dicte una sentencia definitiva de fondo, lo cual no afecta materialmente de manera directa e inmediata algún derecho sustantivo tutelado en la Carta Magna o en algún tratado internacional; ya que la tramitación de un juicio no causa afectaciones de esa naturaleza.

- El Tribunal Colegiado insistió en que la circunstancia de que el ahora inconforme, al contestar la demanda promovida en su contra en el juicio de origen del que deriva el acto reclamado, haya hecho valer las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, mediante las cuales asevera que la autoridad señalada como responsable ejecutora es incompetente, en razón de la materia, para resolver las prestaciones que se le reclaman al aseverar que son de índole laboral; que esas excepciones hayan sido desestimadas por la autoridad responsable ejecutora y, por su parte, la autoridad responsable ordenadora haya confirmado esa determinación; no implicaba que la resolución señalada como acto reclamado debiera ser analizada en ese momento procesal a través del juicio de garantías bi-instancial. Esto, porque se trata de un acto de naturaleza procesal que no causa una afectación material a un derecho sustantivo, es decir, no tiene la naturaleza de ser un acto irreparable, sino que se trata de un derecho procesal que se encuentra dentro de la categoría de derechos mínimos o garantías judiciales que propician el debido acceso a la justicia. Así, podrá ser analizado y, en su caso, restituido a través del juicio de amparo directo que se llegue a promover en contra del fallo de segundo grado.

- Además, la sentencia definitiva de fondo que se llegue a dictar en el juicio puede ser favorable a los intereses del ahora inconforme. De esa manera, la violación procesal que pretende combatir en el juicio de garantías, no habrá trascendido en su perjuicio; de ahí que sea inconcuso que no exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos.

- Por tanto, concluyó el Colegiado, la circunstancia de que en esta etapa procesal no proceda el juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado, no significa que el inconforme quedará inaudito, sólo que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano, porque constituyen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para propiciar un debido acceso a la justicia.

- En apoyo a sus consideraciones, el Tribunal Colegiado citó, por analogía, la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

41. De la ejecutoria antes descrita derivó la tesis de título y subtítulo: "COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN RELATIVA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."<sup>5</sup>

42. **Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 216/2014).** Este asunto fue resuelto el siete de enero de dos mil quince, el cual contiene las características y las consideraciones siguientes:

43. Euler Hermes Seguro de Crédito, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado interpuso recurso de queja en contra del proveído de veinte de octubre de dos mil catorce dictado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 957/2014-V en el cual desechó la demanda de garantías interpuesta en contra de la resolución por la que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal,

<sup>5</sup> Tesis I.3o. C. 183 C (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, abril de 2015, página 1709 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», con el texto siguiente: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', analizó como tema esencial la interpretación y alcances del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y estableció que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al disponer que, por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. En este sentido, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, ya que al igual que la de falta de personalidad constituyen excepciones procesales que deben resolverse de modo incidental, de acuerdo con los artículos 1122, 1129 y 1131 del Código de Comercio y la única consecuencia jurídica de que dichas excepciones sean desestimadas es que se continúe con la tramitación del procedimiento."

confirmó la diversa de origen que declaró improcedente la excepción de cosa juzgada. Ello, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

44. Lo anterior, pues a juicio del Juez de Distrito, el acto reclamado no tenía consecuencias que fuesen de imposible reparación, por lo que no repercute en una violación a derechos sustantivos consagrados por la Constitución y los tratados internacionales, por lo que el inconforme tendrá que esperar a que se dicte sentencia definitiva, para impugnar dicha violación a través del amparo directo o, en su caso, el adhesivo.

45. El Tribunal Colegiado resolvió infundado el recurso de queja, al considerar que el Juez de Distrito, estuvo en lo correcto al estimar actualizada la causa de improcedencia en que se apoyó para desechar la demanda, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- La fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es clara al establecer que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en el juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos, es decir, los que, por sus consecuencias impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.

- En el caso, la resolución reclamada, que dejó en pie la que previamente a la sentencia definitiva, declaró improcedente la excepción de cosa juzgada, no afecta de modo actual tales derechos sustantivos ni es de imposible reparación. Esto, porque únicamente abre la posibilidad de que así suceda, ya que no tiene mayor consecuencia inmediata que la de que el juicio de origen siga su curso, existiendo con ello solamente el riesgo de que aquellos derechos se vean con posterioridad vulnerados.

- Lo anterior, por sí solo, no causa perjuicio irreparable, sino que tal afectación podría ocurrir en el supuesto de que la sentencia definitiva viniese efectivamente a alterar, modificar o contradecir esos derechos sustanciales, siendo entonces que la violación habrá trascendido, en cuyo caso estará la agraviada en aptitud de hacerla valer en el amparo directo, como violación al procedimiento, para obtener, de ser procedente, su reparación.

46. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada de rubro: "COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CON-

TRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."<sup>6</sup>

47. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito también se cumple en el caso, porque habiéndose pronunciado los tribunales sobre si en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, procede o no el juicio de amparo indirecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió, en el amparo en revisión 494/2016, que sí, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 324/2013, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 353/2014, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 17/2014 y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 216/2014, resolvieron que no.

48. Por tanto, el punto de choque en los criterios de los órganos contendientes radica en determinar si en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es procedente o no el juicio de amparo indirecto.

49. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: ¿En

<sup>6</sup> I.8o. C.10 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo 2015, página 2150 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyo contenido es: "La cosa juzgada, en sentido material, es la eficacia de la sentencia que hace inmutable el mandato que nace de ésta e impide que los derechos sustanciales o situaciones jurídicas de esa naturaleza, reconocidos en el fallo, o adquiridos, si se trata de una sentencia constitutiva, puedan ser alterados, modificados o contradichos. En ese sentido, el desconocimiento de la cosa juzgada ciertamente afecta derechos sustantivos, en la medida en que implique a su vez desconocer los derechos de carácter sustancial que habían sido reconocidos o que fueron adquiridos en la sentencia. Ahora bien, si se reclama la resolución que previamente a la sentencia definitiva declara improcedente la excepción de cosa juzgada, debe concluirse que no procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, porque una determinación de esa clase no afecta de modo actual los derechos sustantivos ni, por lo mismo, es de imposible reparación, pues únicamente abre la posibilidad de que así suceda, esto es, no tiene mayor consecuencia inmediata que la de que el juicio de origen siga su curso, existiendo con ello solamente el riesgo de que aquellos derechos sustanciales se vean con posterioridad vulnerados, lo cual, por sí solo, no causa perjuicio irreparable, sino que tal afectación podría ocurrir en el supuesto de que la sentencia definitiva viniese efectivamente a alterar, modificar o contradecir esos derechos, siendo entonces que la violación habrá trascendido, en cuyo caso estará la parte quejosa en aptitud de hacerla valer en el amparo directo, como violación al procedimiento, para obtener, de ser procedente, su reparación."



contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es procedente el juicio de amparo indirecto?

## V. Estudio

50. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio relativo a que en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, no procede el juicio de amparo indirecto, como se demuestra enseguida.

51. En el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> se instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio, cuya ejecución fuera de imposible reparación.

52. Lo anterior, al igual que otras figuras procesales que se prevén en el mencionado artículo constitucional, el texto se limitó a enunciar su existencia, sin aportar ninguna definición sobre cómo debe concebirse en la legislación derivada o cómo debería operar en la práctica, respecto de las formas y procedimientos.

53. El Constituyente, al formular el encabezado de la norma, refirió que el juicio de amparo se sujetaría "... a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ..." encomendando al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar el contenido de la ley secundaria, las instituciones y los principios constitucionales que rigen el amparo.

54. De este modo el grado de pormenorización que exige cada una de las instituciones procesales establecidas en el artículo 107 constitucional, depende de las reglas que la legislación secundaria establezca para hacer accesible y dar concreción a las bases que estableció dicho precepto, tomando en cuenta que la máxima seguridad jurídica para poder garantizar el acceso al juicio de amparo sólo se logra con disposiciones claras para las partes y los juzgadores y, por lo mismo, que exista coherencia entre la reglamentación y los fines de dicho medio de control constitucional.

<sup>7</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

55. Uno de los problemas que se advirtieron antes de la reforma a la que fue sometido el artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que en algunos casos llega a provocar la interposición del juicio de amparo. Por lo que se estimó necesario abreviar su procedimiento, buscando eliminar a su vez, la dilación que significa su múltiple promoción, pues representaba un obstáculo para la pronta impartición de justicia, tal como se explicó en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en seis de junio de dos mil once:

"Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.—En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.—La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias."

56. Así, una de las razones por las que se reformó el artículo 107 constitucional fue la de agilizar el juicio de amparo y la de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, de este modo, se debe estimar que la interpretación más acorde con dicho propósito, es aquella que busque evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de múltiples litigios de índole constitucional que dificulten la expedita resolución del asunto, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen de forma simultánea, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

57. De este modo, se debe estimar que el legislador contaba con cierto margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar por vía indirecta; sin embargo, debía tomar en cuenta que debía evitarse la promoción de múltiples demandas de amparo, que por formularse

antes del dictado de la sentencia, obstaculizaran injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.

58. Es en este sentido, si bien en la Constitución Federal se reafirmó la imposibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional o grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, se dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de este medio de control constitucional.

59. Lo anterior fue plasmado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once.<sup>8</sup>

60. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede establecerse que el objeto del juicio de amparo consiste en determinar si en el caso concreto las normas generales, los actos o las omisiones de autoridad reclamados, son violatorios de derechos humanos o de las garantías otorgadas para su protección; o bien, si tales normas o actos vulneran o restringen la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.

61. Por tanto, se trata de un juicio de carácter extraordinario, a cargo de tribunales, cuya jurisdicción es el control de la constitucionalidad de los actos reclamados, donde lo que está sujeto a escrutinio o examen es la norma general o el acto de autoridad que se reclama.

62. La Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en su artículo 107, fracción V, establece:

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

" ...

**"V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos lo que afecten materialmente derechos sustantivos

---

<sup>8</sup> "El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

63. Como se advierte, el precepto transcrito, establece claramente que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en el juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación. Asimismo, el concepto constitucional de ejecución de imposible reparación, en el sentido de que éstos se configurarán cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

64. En concreto, para que sea procedente el juicio de amparo indirecto, es decir, para estimar que se trata de actos de imposible reparación dictados en el proceso, es necesario que se cumplan dos condiciones fundamentales:

- a) Que se trate de actos que afecten materialmente derechos; y,
- b) Que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser derechos sustantivos.

65. Sobre la primera condición, debe estimarse que la afectación material debe ser directa e inmediata, pues de otro modo, se estaría considerando la causa de ejecución de imposible reparación como el acto que lo antecede y no el que lo produce.

66. En este sentido, se afectan materialmente derechos, en el momento en el que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes dictado del fallo definitivo.

67. Por otro lado, la segunda condición, es decir, que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser derechos sustantivos se da cuando se rebasa lo puramente procesal, es decir, que se trate de la lesión de bienes jurídicos, cuya fuente no provenga únicamente de leyes adjetivas.

68. En este sentido, los derechos sustantivos son distintos a los derechos formales o adjetivos, pues estos últimos tienen como característica que la afectación no es actual, pues depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el que la secuela puede consumarse en forma efectiva.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Lo anterior, fue sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, por mayoría de seis votos el veintidós de mayo de dos mil catorce.

69. Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, no se puede estimar que en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada sea procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que dicho acto no encaja dentro de lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto que afecte materialmente derechos, ni el derecho que se estima afectado revista la categoría de ser sustantivo. Por ello, tales actos no pueden ser considerados de imposible reparación.

70. En efecto, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es un acto de naturaleza procesal –pues es un acto que tiene como efecto directo e inmediato el desenvolvimiento del proceso–, por lo que la única consecuencia que genera que éste no sea analizado a través del juicio de amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva y ésta, en su caso, podrá ser recurrida a través del amparo directo, en el que podrán hacerse valer las violaciones procesales o adjetivas que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso. Por ésta razón, es que no da lugar a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o algún Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea Parte y, por ende, no puede considerarse que dicho acto tiene la naturaleza de ser irreparable.

71. Por otro lado, no se puede estimar que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal –la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada– que se pretende combatir por medio del juicio de amparo indirecto, puede ser resuelta en sentido favorable del interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio.

72. En este sentido, el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acto procesal que desestima la excepción de cosa juzgada, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano.

73. Además, al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporciona el debido acceso a la justicia, el cual, como ya se dijo, en su caso, puede llegar a ser analizado y restituido a través del juicio de amparo directo que se llegue a promover en

contra de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.<sup>10</sup>

74. Con base en lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, obligatoria el criterio siguiente:

<sup>10</sup> "Artículo 170. ... Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no ajustarse a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos que afecten materialmente derechos, ni el afectado reviste la categoría de sustantivo; esto es, aquella resolución es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera la improcedencia del amparo indirecto, es que continúe la secuela procesal del juicio de origen hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que no da lugar a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que no pueda considerarse que dicho acto sea de imposible reparación. Por otro lado, no puede estimarse que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal que se pretende combatir a través del juicio de amparo indirecto puede resolverse en sentido favorable al interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio, además de que el hecho de que no proceda el juicio de amparo indirecto, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano, máxime que al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporcionan el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a analizarse y restituirse a través del juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y legitimación y a la existencia de la contradicción.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al estudio. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 12/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 6.

La tesis de jurisprudencia P/J. 99/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 5.

**Voto particular** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 152/2017, fallada por el Tribunal Pleno en sesión del día doce de abril de dos mil dieciocho.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar si en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es procedente o no el juicio de amparo indirecto, conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de nueve votos,<sup>1</sup> que en contra de la determinación que desestima la excepción de cosa juzgada no procede el amparo indirecto, toda vez que dicho acto no se ajusta a lo establecido

---

<sup>1</sup> Votaron en contra los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas.



en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, pues no se trata de un acto que afecte materialmente derechos, ni los derechos afectados revisten la categoría de derechos sustantivos, más bien, dicha resolución constituye un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera que ésta no sea analizada a través del juicio de amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva.

En ese sentido, se razonó que al no dar lugar dicha resolución a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, por ende, no puede considerarse que dicho acto sea de naturaleza irreparable, ni que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal que se pretende combatir por medio del juicio de amparo indirecto, puede ser resuelta en sentido favorable del interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio.

Asimismo, se determinó que el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano; además, que al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporcionan el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a analizarse y restituirse a través del juicio de amparo directo.

Ahora bien, tal como lo manifesté en el voto concurrente formulado en la diversa contradicción de tesis 25/2015, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil diecisiete, respetuosamente, no concuerdo con el criterio sustentado por la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular** a efecto de expresar las razones de mi postura.

La fracción III inciso b) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> fue aprobada sin modificación alguna durante el proceso de reformas de seis de junio de dos mil once, conservando hasta la actualidad el señalamiento relativo a la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,<sup>3</sup> en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto, define

<sup>2</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

<sup>3</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

a los actos de imposible reparación como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Como se puede observar, en la Constitución Federal no existe una definición de lo que esto implica y si bien durante décadas este Tribunal Pleno consideró que actos de ejecución irreparable era todo aquello de lo que el Juez no se podía hacer cargo en la sentencia definitiva; en la Octava Época lo restringió a establecer que exclusivamente aquellos que afectaran derechos sustantivos; en la Novena Época dicha concepción se amplió para entender que debían ser consideradas también las violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior; sin embargo, el criterio vigente de la mayoría de este Tribunal Pleno, vuelve a restringir o limitar la procedencia del amparo indirecto para cuando se afecten solamente derechos sustantivos, lo que respetuosamente no comparto.

Esto es así, pues considero que tal entendimiento, va más allá de lo expresamente establecido en la Constitución Federal, ya que si en ella no se define lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no le es dable al legislador acotar dicha concepción, pues tal como lo venía haciendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudieran existir violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que afecten derechos sustantivos susceptibles también de impugnarse en la vía indirecta.

En ese sentido, si el precepto constitucional en comento no establece o delimita de modo alguno cómo debe entenderse el concepto de un "acto de imposible reparación", puede concluirse entonces que el amparo biinstancial procede contra actos en un juicio que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, además, contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que pudieran afectar dichos derechos.

Consecuentemente, por tal razón, no comparto el sentido de la ejecutoria, en virtud de que no coincido con las consideraciones a través de las cuales se llega al entendimiento de lo que es un acto de ejecución irreparable; de ahí la formulación del presente voto particular.

**Voto particular** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en torno a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 152/2017.

En sesión de doce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis citada al rubro, en la que la mayoría determinó que el juicio de amparo indirecto no procede en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, al no tratarse de un acto procesal de ejecución irreparable en términos de lo que disponen la Constitución General y la Ley de Amparo vigente.

---

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. A mi juicio, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada sí constituye un acto de ejecución irreparable por lo que el juicio de amparo indirecto sí procede en su contra. A fin de exponer mi opinión al respecto, a continuación explicaré brevemente la posición mayoritaria, para después exponer las razones de mi disenso.

### I. Criterio de la mayoría

Como ya lo he mencionado, en este asunto la mayoría determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, toda vez que dicho acto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Lo anterior, al considerar que no se trata de un acto que afecte materialmente derechos, ni el derecho que se estima afectado reviste la categoría de ser sustantivo.

De acuerdo con el criterio mayoritario, si bien es cierto que en el artículo 107 de la Constitución General de la República se encuentra prevista la posibilidad de impugnar actos preliminares a la sentencia o laudo, siempre que se trate de actos de imposible reparación, también lo es que se dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de este medio de control constitucional.

En este sentido, partiendo de una interpretación literal del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,<sup>1</sup> la mayoría sostuvo que para que el juicio de amparo indirecto proceda contra actos dictados en el proceso, es necesario que se cumplan dos condiciones fundamentales, a saber: **(a)** que se trate de actos que afecten materialmente derechos y **(b)** que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser derechos sustantivos.

En cuanto a la primera condición, se afirmó que la afectación material debe ser directa e inmediata, pues de lo contrario, se estaría considerando la causa de ejecución de imposible reparación como el acto que lo antecede y no el que lo produce. Respecto a la segunda, se dijo que dicha condición se actualiza cuando los derechos afectados materialmente rebasan lo puramente procesal, es decir, cuando la lesión de bienes jurídicos no proviene únicamente de leyes adjetivas. Además, el tribunal refirió que los derechos sustantivos son distintos a los derechos formales o adjetivos, en la medida que estos últimos no producen una afectación actual, sino que ello depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio.

En atención a lo anterior, la mayoría concluyó que la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera que no sea analizado a través del juicio de amparo indirecto es que se

<sup>1</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva; la cual, en su caso, podrá ser recurrida a través del amparo directo, en el que podrán hacerse valer las violaciones procesales o adjetivas que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso. Razón por la cual se estimó que este tipo de actos no producen una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución General o algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte.

Adicionalmente, la mayoría refirió que no puede estimarse que exista un perjuicio a derechos sustantivos con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal en cuestión puede ser resuelta en sentido favorable del interesado en la sentencia definitiva, de manera que no trascenderá en su perjuicio. En este sentido, se concluyó que el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano.

## II. Motivos del diseño

No comparto el sentido y las consideraciones en las que se sustenta la sentencia fundamentalmente por las razones siguientes:

Como lo he señalado en anteriores ocasiones,<sup>2</sup> a mi juicio, **ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril dos mil trece, establecen un concepto único de lo que debe entenderse como "actos de imposible reparación"**. Desde mi perspectiva, esta expresión constituye en realidad un *concepto jurídico indeterminado*, cuyo contenido ha sido producto de una larga reflexión jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se han tomado en consideración los diferentes problemas que suelen enfrentar en la práctica los justiciables.

Como lo mencionamos algunos Ministros, al formular el voto de minoría de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011**, en un inicio la Suprema Corte conceptualizó los actos de ejecución irreparable como aquéllos sobre los cuales no podría volver a ocuparse la autoridad judicial al dictar sentencia definitiva, con lo cual el juicio de amparo indirecto procedía prácticamente contra cualquier violación procesal.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Véase el voto de minoría que formulamos los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, resuelta en sesión de ocho de enero de dos mil trece por mayoría de seis votos.

<sup>3</sup> Son ilustrativas las siguientes tesis: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, página 73, número de registro digital: 243443; "DEMANDADOS, RESOLUCIÓN QUE DISPONE NO LLAMAR A JUICIO A LOS. ES VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO Y NO EN DIRECTO.", Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, página 15, número de registro digital: 243427; "AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL (ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO).", Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2570, número de registro digital: 348358; y "PERSONALIDAD, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE.", Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 848, número de registro digital: 348874.

Este criterio se mantuvo hasta la Octava Época, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los actos de imposible reparación como aquellos que afectan derechos sustantivos, en oposición de los que derivan de afectaciones estrictamente intraprocesales.<sup>4</sup>

Con posterioridad, la misma Suprema Corte advirtió que la regla tajante de derechos sustantivos generaba problemas en la práctica para los justiciables, por lo que la misma fue atemperada, y sin descartar como actos de ejecución irreparable los que afectan derechos sustantivos, incluyó también ciertas "violaciones procesales de jerarquía superior o relevantes".

Dicho criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 4/2001, en donde se afirmó que "es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales", particularmente cuando estas "afectan a las partes en un grado predominante o superior". Situación que –se dijo– debe determinarse objetivamente, atendiendo "la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo".<sup>5</sup>

El anterior criterio fue reiterado en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003**.<sup>6</sup> En este asunto, el Tribunal Pleno precisó que por regla general una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante a las partes durante el juicio –y, por tanto, puede considerarse de imposible reparación– cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación especial dentro del procedimiento "de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento".<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Tesis 3a. 43, de rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 291, número de registro digital: 207343.

<sup>5</sup> Véase la tesis P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, número de registro digital: 190368.

<sup>6</sup> Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil cuatro, por mayoría de siete votos de los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel votaron en contra, por considerar que la desestimación de la excepción de cosa juzgada sin ulterior recurso, no causa perjuicio irreparable a las partes y debe impugnarse en amparo directo, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

<sup>7</sup> Véase la tesis P. LVIII/2004, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, número de registro digital: 180217.

De este modo, en dicho asunto el Tribunal Pleno determinó que la resolución interlocutoria que confirma la decisión de que es improcedente o infundada la excepción de cosa juzgada prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un acto procesal que, aunque no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso. Además, refirió que los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tendrían el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir del punto en que se cometió la violación, sino el de que se emitiera otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pondría fin al juicio.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial P/J. 99/2004, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).";<sup>8</sup> así como a la tesis P. LVII/2004, de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."<sup>9</sup>

Estas consideraciones fueron reiteradas por la Suprema Corte durante la Novena Época en múltiples precedentes en los cuales se admitió la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de diversas resoluciones intraprocesales, como son: la falta de personalidad cuando esa cuestión se dirime previamente al fondo;<sup>10</sup> la resolución que desecha la excepción de falta de competencia,<sup>11</sup> así como la resolución que ordena tener por actualizado el litisconsorcio pasivo necesario.<sup>12</sup> Con ello, el Tribunal Pleno dejó claramente establecido que, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por "actos de ejecución irreparable" debían entenderse **(a)** los que afecten materialmente derechos sustantivos, así como **(b)** aquellos cuyas consecuencias afecten a las partes en grado predominante o superior.

<sup>8</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 5, número de registro digital: 180371.

<sup>9</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, número de registro digital: 180415.

<sup>10</sup> Véase la tesis P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, número de registro digital: 190368.

<sup>11</sup> Véase la tesis P./J. 55/2003, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, número de registro digital: 183349.

<sup>12</sup> Véase la tesis 1a./J. 106/2004, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 199, número de registro digital: 179548.

A pesar de lo anterior, desde la resolución de la **contradicción de tesis 377/2013**,<sup>13</sup> a partir de una interpretación literal de la Ley de Amparo vigente a partir del año dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió regresar al criterio anterior y sujetar nuevamente la procedencia del amparo indirecto a la violación de derechos sustantivos. Desde entonces he permanecido en la minoría, al considerar que dicha decisión implica una regresión respecto a la interpretación constitucional anterior, la cual, además de ser incompatible con el *principio de progresividad* reconocido en el artículo 1o. constitucional,<sup>14</sup> no encuentra sustento ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo vigente.

En efecto, contrario a lo que ha venido sosteniendo la mayoría mis compañeros en el Tribunal Pleno, en mi opinión **la Ley de Amparo vigente a partir de dos mil trece, al igual que la Constitución General, no contiene un concepto único o absoluto de lo que debe entenderse como "actos de ejecución irreparable"**.

Como lo he manifestado en otras ocasiones, la propia ley reglamentaria establece dos conceptos diferentes.<sup>15</sup> Por un lado, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>16</sup> establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos que "*afecten materialmente derechos sustantivos*". Por su parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento señala que el juicio de amparo directo procede cuando dentro del juicio surjan cuestiones de constitucionalidad de normas generales que "*sean de repara-*

---

<sup>13</sup> Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, respecto del estudio de fondo; en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes.

<sup>14</sup> Como lo manifesté en mi voto aclaratorio relativo a las consideraciones sustentadas en el amparo directo en revisión 3649/2016, resuelto por la Primera Sala el trece de septiembre de dos mil diecisiete, este "nuevo" criterio deja fuera del ámbito protector del juicio de amparo indirecto un enorme número de violaciones procesales en las que el simple transcurso del tiempo termina por generar afectaciones y violaciones a derechos que una correcta y pronta impartición de justicia no debería tolerar.

<sup>15</sup> Así lo sostuve en la discusión de la contradicción de tesis 14/2015, resuelta en sesión de 19 de enero de 2016 por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De dicho asunto derivó la tesis P./J. 1/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

<sup>16</sup> "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

*ción posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes".<sup>17</sup>*

De esta manera, si bien es cierto que en el artículo 107 de la Ley de Amparo actualmente vigente el legislador no hizo referencia expresa a las "violaciones procesales relevantes" o de grado predominante o superior, **una interpretación sistemática de dicha disposición a la luz del artículo 170 de ese mismo ordenamiento permite concluir que el legislador no vedó esta posibilidad.** Es decir, que el juicio de amparo indirecto también proceda en contra de esta clase de actos.

En mi opinión, esta interpretación no es sólo la que permite armonizar de mejor manera los diferentes conceptos de la Ley de Amparo, sino que es la que mejor se compadece de la naturaleza constitucional de este medio de control. Con ello se evita que las partes se vean obligadas a someterse a un proceso y esperar hasta el juicio de amparo directo para ver resueltas ciertas violaciones procesales que, de haberse analizado desde el primer momento, habrían ahorrado a los justiciables, y al propio aparato de justicia, múltiples gastos y molestias totalmente ociosas e innecesarias.

Por todo lo anterior, no comparto las consideraciones ni la conclusión adoptada en este caso por la mayoría, pues considero que **la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada sí produce una afectación de imposible reparación en términos de la interpretación de la Constitución General y de la Ley de Amparo que aquí se ha reseñado, lo que permite considerar que el juicio de amparo indirecto sí procede en su contra.**

Efectivamente, como lo señaló el propio Tribunal Pleno desde la **solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003**, la decisión que desestima la excepción de cosa juzgada tiene por efecto obligar a las partes a continuar e intervenir en todo el procedimiento, con los gastos y perjuicios que ello implica, respecto de una cuestión que, de resultar fundada, evitaría la continuación de un proceso de forma completamente ociosa e innecesaria. Por tanto, aun considerando que se trata de una determinación que no afecta derechos sustantivos, me parece evidente que se trata de un acto procesal que puede producir afectaciones graves e irreparables a las partes, lo justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 1/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 15.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de tesis 152/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de abril de dos mil dieciocho.

<sup>17</sup> **"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: ... Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."



Si bien comparto la solución que se da en el proyecto, en el sentido de determinar la existencia de la contradicción y, en el fondo, que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, me aparto de algunas consideraciones.

Los razonamientos en que se apoya el proyecto parten de la base de que, en términos de los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en juicio, cuya ejecución fuera de imposible reparación, en el entendido de que se trata de actos que afecten, materialmente, derechos sustantivos tutelados constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México sea parte; lo que, en términos de lo resuelto por el Pleno en la diversa contradicción de tesis 377/2011 en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, implica que los derechos afectados materialmente revisten la categoría de ser derechos sustantivos cuando rebasan lo puramente procesal. Esto es, que se trate de la lesión de bienes jurídicos, cuya fuente no provenga únicamente de leyes adjetivas en los que la afectación no es actual, sino que depende de si llega o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento que es cuando la secuela puede consumarse en forma efectiva.

A partir de esa premisa, el Pleno concluyó en el caso que la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada no encuadra dentro de los supuestos previstos en los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no se trata de un acto que afecte materialmente derechos, ni el derecho que se estima afectado reviste la categoría de ser sustantivo; por ende, tales actos no pueden ser considerados de imposible reparación, porque la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es un acto procesal y que la única consecuencia que tiene que no sea analizada a través del amparo indirecto, sino mediante amparo directo una vez que concluya la secuela procesal.

Lo anterior se propuso porque se consideró que no se causa perjuicio a derechos sustantivos con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal que se pretende combatir por medio del amparo indirecto puede ser resuelta favorablemente a los intereses del quejoso en sentencia definitiva y, por tanto, no habrá trascendido en su perjuicio; en tanto, al tratarse de derecho procesal, se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporciona el debido acceso a la justicia y puede llegar a ser analizado y restituido en amparo directo.

Ahora, desde mi perspectiva, si bien comparto la conclusión de que el amparo indirecto es improcedente contra la excepción de cosa juzgada al no ser un acto de imposible reparación, lo cierto es que me aparto de las razones en las que descansa la propuesta en el sentido de que todas las cuestiones procesales (adjetivas) no pueden ser materia de violación a derechos sustantivos como lo determinó la mayoría del Tribunal Pleno, al resolver la CT. 377/2013 de la que derivó la jurisprudencia P/J. 37/2014, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", y que se cita en el proyecto para sostener el sentido que se propone.

En dicho precedente, formulé voto particular porque, entre otras cuestiones, se afirmó que el legislador ordinario al emitir la nueva Ley de Amparo, pretendió definir el concepto de "violaciones de imposible ejecución" con un contenido semántico de alcance menor

al establecido en la jurisprudencia, con la implicación práctica de disminuir la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues una definición legal no puede dejar sin efectos una definición constitucional, lo que, evidentemente, trata de una cuestión de jerarquía de fuentes.

Dicho de otro modo —a mi juicio— el legislador no puede interpretar libremente los límites del medio de control constitucional, con el pretexto de definir legislativamente conceptos constitucionales, sino que ello es una tarea de los Jueces constitucionales, pues sostener lo contrario implicaría diluir la normatividad constitucional, ya que podría reducir discrecionalmente los supuestos de procedencia del juicio constitucional para dejar fuera de ese escrutinio actos propios.

De igual forma, precisé en aquel voto particular que no en todos los casos las cuestiones "adjetivas" no pueden constituir violaciones a derechos sustantivos; pues existen circunstancias intraprocesales que revisten una mayor entidad y que, por ende, superan a si los derechos son o no sustantivos.

Por tanto, aun cuando se coincidió en que la excepción de cosa juzgada no viola derechos sustantivos ni trasciende al resultado del fallo,<sup>1</sup> lo cierto es que los razonamientos en que se sustenta el proyecto se basan en un precedente del que disentí en su momento.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) y P./J. 7/92 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 24, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Incluso, aunque de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, el Tribunal Pleno arribó a esta conclusión, al resolver la CT. 49/1990 (sic) de la que derivó la jurisprudencia P./J. 7/92: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque no constituye un acto en el juicio que tenga ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque sólo produce efectos formales o intraprocesales, ya que tratándose de una excepción perentoria que tiene por objeto destruir la acción del actor, no se afectan derechos fundamentales sino, a lo sumo, situaciones de carácter formal o intraprocesal, ya que de obtener el quejoso, una sentencia favorable a sus intereses, el rechazo de la excepción aludida no dejaría huella en su esfera jurídica; por tanto, tal resolución, por constituir una violación procesal que no afecta derechos fundamentales, debe reclamarse hasta que se dicte el fallo definitivo mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, y 158, 159, fracción XI, y 161 de la Ley de Amparo."

## **DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 368/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día quince de febrero de dos mil dieciocho.

**Vistos;** para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 368/2016; y,

### RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante solicitud de denuncia contenida en el oficio 5727/2016, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, enviada vía electrónica por el presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, recibida vía MINTERSCJN y registrada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el once de octubre de dos mil dieciséis, **se denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido** por ese órgano colegiado, al resolver el recurso de queja 58/2016, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el recurso de queja 114/2014.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente con el número **368/2016**, teniendo como tribunales contendientes a los mencionados anteriormente.

Hecho lo anterior, solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, copia certificada de la ejecutoria

correspondiente al recurso de queja 114/2014; así como informaran si el criterio sustentado en los asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Finalmente, se remitieron, de acuerdo al turno virtual, los autos para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y se ordenó el envío a la Sala de su adscripción.

**TERCERO.—Avocamiento de la Primera Sala e integración del asunto.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del presente asunto.

**CUARTO.—Integración del asunto.** Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por integrada la presente contradicción de tesis; y se ordenó remitir el asunto a la ponencia del Ministro designado ponente.

**QUINTO.—Envío del asunto al Tribunal Pleno para su resolución.** En proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al dictamen del Ministro ponente, ordenó la remisión del asunto al Tribunal Pleno.

Por lo anterior, con acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal radicó el asunto al Tribunal Pleno y ordenó su devolución al Ministro correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos respecto de un tema que corresponde a la materia común, para cuya resolución se considera necesaria su intervención.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue presentada por uno de los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** que emitió uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

1.	<b>Recurso de queja 114/2014</b>
<b>Órgano:</b>	<b>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito</b>
<b>Hechos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue admitida por el Juez de Distrito, requiriendo a la autoridad responsable su informe justificado.</li> <li>• El Juez, al recibir el informe justificado y las constancias anexas, emitió un auto en donde lo tuvo por rendido y junto con las constancias exhibidas, ordenó dar vista a la parte quejosa, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, para que manifestara lo que a su interés conviniera.</li> <li>• El proveído se notificó a la parte quejosa.</li> <li>• La parte quejosa presentó ampliación de la demanda de amparo, misma que fue desechada al considerarse extemporánea, por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como fecha de inicio del cómputo el día siguiente al que surtió efectos la notificación correspondiente.</li> <li>• En contra de tal determinación, se interpuso recurso de queja.</li> </ul>

<b>Criterio:</b>	<p>Para la ampliación de la demanda de amparo deben tenerse en cuenta las mismas condiciones establecidas para la presentación de aquélla; y, por consecuencia, el plazo de quince días que alude el artículo 17 de la ley en la materia, de la interpretación relacionada conforme a los diversos 18 y 111 de la misma ley, debe computarse <u>a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.</u></p> <p>Para efectos de establecer la oportunidad de la presentación del escrito de ampliación de la demanda, se considera la fecha en que <u>se impuso del contenido del informe justificado</u>, y de las constancias que en fotocopia acompañó la autoridad responsable, pues <u>expresamente el Juez Federal a quo ordenó se le diera vista de tales constancias.</u></p> <p>En casos como el de la especie, no puede atenderse sólo a la lista del acuerdo que tiene por rendidos los informes justificados para determinar que, en virtud de dicha actuación, debe tenerse a las partes y específicamente a la quejosa por sabedora del contenido de los informes y de las constancias correspondientes que se anexaron con él; esto, ya que con tal notificación sólo les hizo saber la llegada de los informes, pero como en el mismo acuerdo notificado se ordenó darles vista para que se impusieran de las constancias (sic).</p> <p>El segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, invocado por el Juez a quo, no establece el plazo para que el interesado acuda a imponerse de aquello que se ordenó darle vista, por lo que hay que acudir a lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de forma supletoria.</p> <p>Asimismo, tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2006, de rubro y texto:</p> <p>"INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO,</p>
------------------	--

TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.—Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P./J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación —ocho días antes de la celebración de la audiencia—, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días —acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo— a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en

	<p>el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral."<sup>1</sup></p> <p>Así, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, debe estimarse que la recurrente contó con el término de tres días siguientes para imponerse de los informes justificados y de las constancias admitidas por las autoridades responsables, de manera que al día siguiente de su fenecimiento comenzó a correr el término para ampliar la demanda de amparo, por lo que se encontraba en tiempo para ello.</p>
<b>Tesis</b>	<p>"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA FORMULARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TRES DÍAS CON EL QUE SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO. Para la ampliación de la demanda de amparo deben tenerse en cuenta las mismas condiciones establecidas para la presentación de aquélla, de manera que el plazo de quince días al que alude el artículo 17 de la ley de la materia, interpretado en relación con los diversos numerales 18 y 111 de la misma ley, debe computarse a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Atendiendo al último de los dispositivos legales mencionados, la ampliación de la demanda de amparo puede hacerse siempre y cuando no transcurran los plazos para su presentación, a partir de que el quejoso tenga conocimiento de los actos de autoridad que guarden relación estrecha con los reclamados en la demanda inicial. En tal virtud, en los casos en que el Juez de amparo ordena dar vista al quejoso con el informe justificado y sus anexos, el cómputo del término para la presentación de la ampliación de la demanda no debe realizarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la</p>

<sup>1</sup> Tesis 1a./J. 112/2006, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 366, registro digital: 173273.



	<p>notificación del auto que ordenó la vista, ya que el artículo 117 de la Ley de Amparo no establece un plazo para que el quejoso acuda a imponerse de dicho informe, de manera que hay que acudir, supletoriamente, al plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, en los casos en que la ampliación de la demanda de amparo se realice a partir de la rendición del informe justificado, el término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.<sup>12</sup></p>
--	--

2.	Recurso de queja 58/2016
<b>Órgano:</b>	<b>Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito</b>
<b>Hechos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue admitida por el Juez de Distrito, requiriendo a las autoridades responsables su informe justificado.</li> <li>• El Juez, al recibir los informes justificados y las constancias anexas, emitió diversos proveídos en donde los tuvo por rendidos y junto con las constancias exhibidas, ordenó dar vista a la parte quejosa, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, para los efectos que hubiera lugar.</li> <li>• El proveído se notificó a la parte quejosa.</li> <li>• La parte quejosa presentó ampliación de la demanda de amparo, misma que fue desechada al considerarse extemporánea, por haberse presentado, después de los quince días que establece en el artículo 17 de la Ley de Amparo, contados a partir del momento en que se dio vista con el informe justificado.</li> <li>• En contra de tal determinación, se interpuso recurso de queja.</li> </ul>

<sup>2</sup> Tesis VI.2o.C.20 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2904, registro digital: 2007879.

**Criterio:**

Los agravios resultan infundados, pues la recurrente refiere que el plazo de quince días para la ampliación de la demanda de amparo debió iniciar una vez concluidos los tres días que dura la vista con el informe justificado, esto, conforme al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA FORMULARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TRES DÍAS CON EL QUE SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO."

De conformidad con los artículos 17, 18, 111 y 117 de la Ley de Amparo, la demanda debe presentarse dentro del plazo de quince días; asimismo, el cómputo de dicho plazo debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución.

Por otra parte, la demanda puede ampliarse cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, y debe presentarse dentro de los plazos en (sic) el artículo 17, siempre que no se haya celebrado la audiencia.

Aunado, el artículo 117 establece que entre la fecha de notificación del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de por lo menos ocho días.

La ampliación de la demanda de amparo es procedente y puede llevarse a cabo en razón de nuevos actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación cuando:

a) Antes de que se fije la litis constitucional (cuando no se hayan rendido los informes justificados), siempre que se presente dentro de los quince días que rigen para la presentación de la demanda.

b) Después de rendidos los informes justificados, si de ellos, se advierte la existencia de nuevos actos, la intervención de nuevas autoridades o bien que hasta ese momento se conozcan los

fundamentos y motivos que sustentan el acto que reclaman; en este caso, la ampliación debe hacerse atendiendo al plazo que establece para la demanda principal.

c) Cuando el quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito se presente dentro del plazo del artículo 17 de la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de tales hechos.

Todos los supuestos anteriores, siempre en el entendido de que en ninguno se haya celebrado la audiencia constitucional respectiva.

En el caso particular, el plazo de quince días para la ampliación debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del proveído en el que se tuvo por recibido el informe y las constancias anexas, pues a partir de ese momento, la quejosa se encontró en aptitud de conocer su contenido.

Lo anterior, sin que asista la razón a la recurrente, al señalar que el informe fue rendido en una fecha distinta.

El Juez de Distrito ordenó agregar a los autos el oficio por el que se rindió el informe, dando vista a la parte quejosa, y dicho acuerdo se notificó por lista el día hábil siguiente, por lo que debe considerarse que desde esa fecha los conoció y, por ende, a partir de la misma comenzó a correr el término para la ampliación de la demanda.

La carga procesal de la parte quejosa de imponerse de los autos que se dicten en el juicio de amparo, y si en éstos, se le dio vista con la llegada del informe, entonces, es evidente que estuvo en oportunidad de ampliar la demanda de amparo desde entonces.

Ahora bien, en el asunto no debe acudir supletoriamente al artículo 297, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, pues dicho numeral establece el plazo de tres días para el caso de que la ley no establezca un término para la práctica de algún

	acto judicial, o el ejercicio de un derecho. Lo cierto es que tratándose de la ampliación de la demanda de amparo no existe vacío que colmar, ya que los artículos 17, 18 y 117 de la Ley de Amparo prevén la forma en que debe presentarse la ampliación.
<b>Tesis:</b>	<b>No se emitió criterio.</b>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis. Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia 72/2010, y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>4</sup>

Del análisis de las ejecutorias en contradicción, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>4</sup> Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en

el recurso de queja 114/2014, del que derivó la tesis VI.2o.C.20 K (10a.), determinó que **para los casos en donde se amplíe una demanda de amparo con motivo de la rendición del informe justificado de una autoridad responsable, el término de quince días debe contarse a partir del día siguiente en que finalice el periodo de tres días, a que hace referencia el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, correspondiente a la vista que se le da al quejoso de dicho informe.**

En adición, estableció que no puede atenderse a la notificación del acuerdo mediante el que se tiene rendido el informe justificado, pues en él sólo se hizo saber la llegada del informe, pero como en el mismo acuerdo notificado se ordena dar vista para imponerse de las constancias, es a lo que debe atenderse.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo bajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja 58/2016, señaló **que para determinar la oportunidad de la ampliación de la demanda, con motivo de la rendición del informe justificado de una autoridad responsable, debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, computado a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del proveído con el que se tuvo por recibido el informe justificado y las constancias exhibidas por la autoridad responsable.**

Existe una diferencia sustancial entre los criterios, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito refiere que el plazo debe iniciar una vez que concluyeron los tres días, a que hace referencia el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que se conceden para dar vista al quejoso de los informes justificados; mientras, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito determinó que debe hacerse el día posterior a aquel en

---

los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerita resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que corresponda."

que surta efectos la notificación del auto que los tiene por recibidos y mediante el cual se ordena dar vista al quejoso.

Del análisis de los criterios mencionados en el considerando anterior, sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte la existencia del punto de contradicción, consistente en determinar a partir de qué momento inicia el plazo para presentar el escrito de ampliación de demanda de amparo, con motivo de la rendición del informe justificado y constancias exhibidas por la autoridad responsable.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la ampliación de la demanda como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

Sobre este ámbito, existen amplios criterios jurisprudenciales y aislados, que incluso durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, en donde no se encontraba prevista expresamente, ha existido, en general, un reconocimiento de esta institución, aceptándola y explicando su conveniencia.

Así, la posibilidad de que una vez presentada la demanda de amparo, el quejoso pueda ampliarla, se ha considerado como parte de la impartición de justicia completa, pronta e imparcial. Al respecto, es interesante remitirse a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

Tesis: P/J. 12/2003	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	Novena Época	183933
Pleno	Tomo XVIII, Julio de 2003	Pág. 11	Jurisprudencia (común)

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.—La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia

que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."

Esta labor jurisprudencial llevó al legislador a reconocer la ampliación de demanda en la vigente Ley de Amparo, específicamente, en su artículo 111, tomando como base los elementos construidos durante su evolución:

**"Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

**"I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

**"II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

De la lectura del artículo, se observa que la demanda de amparo puede ampliarse en dos supuestos:

a) En primer lugar, cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación.

b) Con independencia de lo anterior, cuando la parte quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el segundo caso, que es el que interesa para efectos del análisis, se refiere al amparo indirecto y señala que la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien presentar una nueva demanda.



Es importante advertir que la ampliación de la demanda de amparo constituye una posibilidad a favor del quejoso, quien podrá optar por esta vía hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional —cuando los actos novedosos guarden estrecha relación con los reclamados inicialmente—, o bien presentar una nueva demanda de amparo.

Aun cuando este supuesto se refiere al conocimiento de actos de autoridad relacionados, incluye también la incorporación de autoridades responsables y conceptos de violación, bajo las mismas razones por las que este Tribunal Pleno determinó indispensable su incorporación antes de su regulación expresa en la Ley de Amparo, esto es, para dar una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, como se plasma en la siguiente jurisprudencia:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."<sup>5</sup>

También, se exige que la materia de ampliación de la demanda guarde estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, como pudiera ser un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o que hasta ese momento se conozca la fundamentación o motivación que sustenta el acto reclamado, lo que daría lugar a la ampliación sobre los conceptos de violación.

---

<sup>5</sup> Novena Época. Registro digital: 183932. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, materia común, tesis P./J. 15/2003, página 12.

Resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."<sup>6</sup>

Para su acreditamiento es indispensable que no se tuviera conocimiento previo de lo que se alega como materia novedosa, pues de ser así, se actualizaría el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

---

<sup>6</sup> Décima Época. Registro digital: 2012990. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre 2016 «página 1324, *Semanario Judicial de la Federación del*» viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, materia común, tesis 2a./J. 121/2016 (10a.) .

"**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

El conocimiento de los aspectos novedosos puede actualizarse de distintas formas, pero en todo momento se debe atender a los plazos del artículo 17 de la misma disposición legal:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

Advertido el plazo a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, debe atenderse a su artículo 18, en relación con la manera en que debe computarse, pues se trata del ejercicio de la acción de amparo:

"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Se advierte que, salvo que se trate de normas generales autoaplicativas, el propio legislador determinó, de manera categórica, tres supuestos a partir de los cuales debe comenzar a computarse ese plazo, a saber:

I. A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; o

II. A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o,

III. A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

De lo anterior, se sigue que la Ley de Amparo prescribe como referente para iniciar el cómputo respectivo el momento en el cual, el quejoso tiene noticia del acto reclamado, bien sea por la notificación de este último, o porque el propio quejoso tiene conocimiento o se ostenta sabedor del mismo o de su ejecución –supuestos que deben estar plenamente acreditados en el expediente respectivo–, con la única salvedad de aquellos casos en que se reclame una norma general autoaplicativa, en que el plazo respectivo comenzará a partir del día de su entrada en vigor.

Así, ya sea que se decida ampliar la demanda, o bien, promover un nuevo juicio de amparo, el plazo y la manera de computarlo es la misma, pues esta alternativa se da en su tramitación, sin que se desnaturalice la acción y mucho menos sus reglas.

Finalmente, la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, está su-peditada a que no se haya celebrado la audiencia constitucional, pues de ser así, únicamente quedará posibilitado para promover una nueva demanda de amparo.

En resumen, debe atenderse a los siguientes elementos:

1. La ampliación de demanda constituye una opción a favor del quejoso, ya que también está en aptitud de presentar una nueva demanda de amparo.

2. La materia de ampliación de la demanda puede recaer sobre actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación que el quejoso no estuviera en posibilidad de reclamar anteriormente.

3. Los aspectos novedosos, por los que se intenta ampliar la demanda deben guardar relación con los actos inicialmente reclamados.

4. Se debe presentar dentro de los plazos previstos el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, el artículo 18 de la misma disposición legal.

5. La ampliación de demanda podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, pues pasado ese momento, sólo podrá promover un nuevo juicio de amparo.

De esta forma, la ampliación de la demanda, en cualquiera de sus supuestos, procede ante nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables o la necesidad de presentar nuevos conceptos de violación derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad. De ahí que la novedad y la relación con los actos reclamados sean el factor determinante.

Ahora bien, la disposición legal, para efectos de ampliar la demanda, permite al quejoso, por cualquier medio, tener conocimiento de actos, autoridades o conceptos de violación vinculados a los reclamados. La mayoría de las veces ese conocimiento se desprende directamente de las constancias y contenido de los informes justificados que rinden las autoridades responsables.

Respecto al informe justificado, el artículo 117 de la propia ley establece que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación, **con el que se dará vista a las partes**, en el que se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo:

**"Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, **con el cual se dará vista a las partes**. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"...

**"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo."**

De lo señalado, se observa que el informe justificado tiene por objeto exponer razones y fundamentos, así como exhibir el material probatorio rela-

cionado con el acto reclamado y, por ello, el propio artículo, en el párrafo primero, señala que se le deberá dar vista a las partes. Al no existir un plazo previsto en la ley, aplica, de forma supletoria y con fundamento en el artículo 2o. de la ley de la materia, el plazo genérico de tres días contemplado en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el acto procesal de dar vista tiene por objeto que los interesados hagan manifestaciones con respecto a la contestación de la autoridad responsable y pruebas exhibidas, dentro de una litis que previamente fue establecida en la demanda de amparo.

No obstante lo anterior, podrá ocurrir que, a partir de ese informe o derivado de las constancias exhibidas, el quejoso advierta la existencia de nuevos actos, autoridades, o bien, pueda formular adicionales conceptos de violación, a través de la ampliación de demanda.

Sin embargo, tal posibilidad no está vinculada con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, ni el plazo de inicio de la ampliación de demanda se encuentra supeditado a que fenezca la mencionada vista, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (I) ampliar una demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados –incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados a la acción y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva–; y, por otro, (II) imponerse del contenido del informe justificado con relación a los argumentos y pruebas vinculados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió el juicio de amparo.

En ese sentido, lo relevante para considerar el momento en que debe computarse el inicio del plazo para la ampliación de demanda, no está relacionado con la vista que se otorga del informe justificado al quejoso, sino conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, ya que, de otra manera, se otorgaría injustificadamente una extensión del plazo para presentar la ampliación de demanda, cuando a través de un nuevo juicio de amparo no existe esa posibilidad.

De ahí que, no se tienen diferentes plazos, pues la propia ley, en el artículo 111 señala que, para la ampliación, rigen las mismas reglas como si se tratara de la presentación del escrito inicial. De esta manera, el inicio del plazo debe atender alguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 18 de la

Ley de Amparo, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados.

De esta manera, si al momento de recibir el informe justificado, el Juez de Distrito le da vista al quejoso con su contenido y constancias anexas, lo que sucede a través de la notificación correspondiente, éste se ubica dentro del primer supuesto al que hace referencia el multicitado artículo 18, pues será a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, que iniciará el plazo para presentar la ampliación de demanda.

En la inteligencia que, la vista otorgada al quejoso con el informe justificado y el plazo para manifestar al respecto, si bien coinciden en su inicio, de ninguna manera lo ubican en otro supuesto, dado que su finalidad es que el quejoso se imponga de los informes justificados y de las constancias de las autoridades responsables, a partir de su conocimiento, el cual, como se dijo, se obtiene por la notificación correspondiente, por ser el acto procesal a través del cual se entera a las partes, y no por haber transcurrido el tiempo para manifestar al respecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que pudiera actualizarse, con anterioridad a la notificación, alguno de los otros supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, que deberá atenderse, siempre que se acredite plenamente.

No es óbice de lo anterior, el hecho que se busque que el quejoso tenga pleno conocimiento del contenido de los informes y que, por esa razón, se justifique que el plazo para presentar la ampliación de la demanda comience a correr a partir del vencimiento de la vista; esto es así, toda vez que el conocimiento de los actos procesales no depende de la vista, sino de la notificación que ordena el juzgador de amparo.

Consecuentemente, una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente al fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, es decir, tomando como referente un supuesto no previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido de esa norma jurídica –cuya racionalidad descansa en el conocimiento del acto reclamado–, ampliando, sin tener fundamento legal para ello, los plazos establecidos por el legislador democrático.

En ese sentido, de conformidad con lo razonado, y atento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Amparo, se determina que debe regir, con

carácter de jurisprudencia, el criterio que ha quedado redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados –incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva–; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:



PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 368/2016, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Eduardo Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios de los tribunales contendientes y a la existencia de la contradicción.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Javier Laynez Potisek y Eduardo Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro José Ramón Cossío Díaz anunció voto aclaratorio.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 10.

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 20 DE OCTUBRE DE 2016. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: YAREMY PATRICIA PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veinte de octubre de dos mil dieciséis**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* , presentado el quince de julio de dos mil trece, ante el Módulo de Servicios Directos del Servicio Postal Mexicano, de la Ciudad Judicial Federal en Zapopán, Jalisco,<sup>1</sup> y recibido el dieciséis de julio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el oficio de referencia los Magistrados integrantes del órgano colegiado denunciante, señalaron que en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la resolución pronunciada el diez de abril de dos mil trece, en la inconformidad \*\*\*\*\* , emitieron un nuevo dictamen el uno de julio de dos mil trece, en el que declararon sin materia el incidente de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\* , promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; la parte medular de las consideraciones que

---

<sup>1</sup> La presente contradicción de tesis **337/2013**. p. 5.

sustentaron el fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron las siguientes:

"... Ahora bien, el caso que nos ocupa deriva de una denuncia de repetición del acto reclamado que debía ser resuelta por el Tribunal Colegiado, y sobre el particular, esta Primera Sala considera que dicho órgano jurisdiccional **debía analizar si en el caso el nuevo acto que dejó sin efectos la resolución que se estimaba repetitiva, constituye o no una repetición del acto reclamado**, pues aun cuando el órgano colegiado podía declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, ello sólo procede, de acuerdo con criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, cuando aparece superada la renuencia de la responsable a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías.

"Al respecto, esta Primera Sala emitió la tesis de jurisprudencia 19/98, cuyos rubro y texto son los que a continuación se transcriben:

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.' (se transcribe) ..."

Asimismo, el Tribunal Colegiado denunciante estimó que en aparente oposición, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostiene el criterio relativo a la posibilidad de declarar sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, cuando se acredite la insubsistencia del fallo denunciado como reiterativo con motivo de la emisión de uno posterior; lo cual se advierte del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).", para ello el Tribunal Colegiado denunciante transcribió parte de la sentencia de la que derivó la jurisprudencia citada, al resolverse la inconformidad \*\*\*\*\* del índice de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo:

"... En cuanto a las aseveraciones que realiza la inconforme en el sentido de que de ninguna forma el solo hecho de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo que motivó la promoción del incidente de repetición del acto reclamado, no es suficiente para dejar sin materia dicho incidente, éstas son infundadas, pues el hecho de que la autoridad responsable hubiese dejado sin efectos la resolución que dio lugar a la presentación de la denun-

cia por repetición del acto reclamado, ello hace imposible jurídicamente el análisis comparativo, siempre necesario, entre el acto anterior a la ejecutoria de amparo y el posterior emitido, que se tilda de reiterativo, ya que **no puede hacerse declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias en el mundo jurídico a merced de un acto posterior de la responsable que lo deja sin efectos**, como sucedió en el caso, por lo que tampoco contaba con la posibilidad de analizar en ese incidente que había sido promovido contra el laudo de seis de septiembre de dos mil once, si a través del diverso de nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad responsable ha cumplido o no con la ejecutoria protectora de amparo o si en su caso incurre o no en una repetición del acto reclamado.

"Cobra aplicación al respecto, la tesis 2a. XVIII/2011 siguiente: ...

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS.' (se transcribe) ..."

**SEGUNDO.—Trámite de la denuncia ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil trece, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis número **337/2013**, admitiéndola a trámite; asimismo, solicitó a las Secretarías de Acuerdos de las dos Salas de este Alto Tribunal copias certificadas de la ejecutoria pronunciada en la inconformidad \*\*\*\*\*; y de los criterios emitidos en las denuncias de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de la inconformidad \*\*\*\*\*; y las requirió para que informaran si el criterio sustentado en esos asuntos, de sus índices, se encuentran vigentes o no; y ordenó el turno del expediente para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (folios 10 a 12 del presente toca).

Posteriormente, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, el Ministro presidente de este Alto Tribunal, determinó que toda vez que las Salas requeridas remitieron las copias certificadas de las ejecutorias relativas a la presente denuncia de contradicción, e informaron que el criterio emitido en dichas ejecutorias continúa vigente, consideró integrado el expediente de contradicción de tesis y ordenó remitirlo al Ministro designado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (folios 90 y 91 del presente toca).

**TERCERO.—Retorno de la contradicción de tesis.** Por acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, el Ministro presidente de este Alto Tribunal,

hizo constar que en sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes nueve de marzo de dos mil quince, por mayoría de cinco votos (ausente la Ministra Olga María Sánchez Cordero por desempeñar una comisión de carácter oficial), se desechó el proyecto de resolución presentado, y toda vez que se había acordado su retorno, se enviaron los autos a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (folio 103 del presente tomo).

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo **vigente hasta el dos de abril de dos mil trece**, pues los criterios contendientes, devienen de asuntos que causaron ejecutoria antes de que entrara en vigor la nueva Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de la posible oposición de criterios entre los sustentados por las dos Salas de este Alto Tribunal.

Lo anterior encuentra su apoyo, además, en el criterio contenido en la tesis aislada P. IV/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia exclusiva para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas que integran este Alto Tribunal, y resolverla, sin establecer distinción alguna respecto del sentido del fallo correspondiente, incluso si resultara improcedente, inexistente o sin materia."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Décima Época. Registro digital: 2002260, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia común, tesis **P. IV/2012 (10a.)**, página 227.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197 de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que si bien es cierto la denuncia la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopán, Jalisco; también lo es que en el caso, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hace suya la presente denuncia de contradicción por razones de seguridad jurídica; en consecuencia, dicha denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario conocer las consideraciones en que basaron sus ejecutorias las dos Salas de este Alto Tribunal.

### **I. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por lo que hace a la **inconformidad \*\*\*\*\***, del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, resuelta en sesión de diez de abril de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, se tienen los siguientes antecedentes:

a) \*\*\*\*\* demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de diversas prestaciones, alegando la nivelación de su pensión (prima de antigüedad, prima de vacaciones, y la parte proporcional del aguinaldo). Del asunto conoció la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien emitió un laudo condenando al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de las diferencias resultantes a causa de la nivelación de la pensión jubilatoria de la actora, asimismo, absolvió al instituto en lo referente al convenio de finiquito por concepto de aguinaldo.

b) En contra de lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo, asunto del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número \*\*\*\*\*; en su auxilio el asunto fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y en sesión de ocho de diciembre de dos mil once, se concedió el amparo al instituto quejoso para el efecto de que la Junta responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar emitiera otro en el que siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria, atendiendo a las cláusulas contractuales, así como a la duración de la relación laboral, calculara las prestaciones exigidas por la actora del juicio natural y resolviera conforme a derecho.

c) En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Junta responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y el trece de enero de dos mil doce **emitió un nuevo laudo** en el cual, por segunda ocasión, condenó al instituto demandado al pago de las diferencias resultantes a causa de la nivelación de la pensión jubilatoria de la actora, y lo absolvió en lo que respecta al convenio de finiquito por concepto de aguinaldo.

d) El veinte de marzo de dos mil doce, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declararon que la ejecutoria de amparo había sido cumplida.

e) En contra de lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social **denunció la repetición del acto reclamado**, alegando que la Junta responsable repitió los resolutivos y considerandos de absolución; el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió a trámite dicho incidente y requirió a la Junta responsable para que a la brevedad posible demostrara haber dejado insubsistente el laudo, o en su caso, realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

f) En atención al requerimiento, el primero de junio de dos mil doce, la Junta responsable **emitió un nuevo laudo** en el cual, por tercera ocasión, condenó al instituto demandado al pago de las diferencias en el cálculo de vacaciones y prima vacacional, y absolvió a dicho instituto del pago derivado de la rectificación del salario devengado, así como del convenio de finiquito por concepto de aguinaldo.

g) Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estimaron que, **al haberse emitido un nuevo laudo** el primero de junio de dos mil doce, por la Junta responsable, que vino a sustituir al denunciado (trece de enero de dos mil doce), el incidente planteado por el instituto quejoso carecía de materia.

h) En contra de tal determinación, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió **inconformidad** ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, asunto que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se admitió con el número \*\*\*\*\*, y se turnó a la Primera Sala de este Alto Tribunal, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y en sesión de diez de abril de dos mil trece, se resolvió declarar fundada la inconformidad, al estimar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Estudio de fondo. Esta Primera Sala determina que la cuestión que debe resolverse en la presente inconformidad, consiste en determinar si es

legal o no el dictamen que declaró sin materia el incidente de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\*. De este modo, la pregunta que se debe responder para resolver el presente incidente es la siguiente:

"¿Es legal la determinación del Tribunal Colegiado al considerar que la denuncia de repetición del acto reclamado había quedado sin materia en virtud de la emisión de un nuevo laudo?

"A juicio de esta Primera Sala, el motivo de inconformidad sintetizado con anterioridad es fundado, pues le asiste la razón al inconforme al considerar que no debió declararse sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, en virtud de la emisión de una nueva resolución en cumplimiento, sino que debía analizarse si esta nueva resolución, constituye o no una repetición del acto reclamado. En aras de fundar esta determinación resulta necesario destacar lo siguiente.

"Es criterio reiterado por esta Suprema Corte que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público y conforme al contenido del numeral 113 de la ley de la materia, ningún expediente puede ser archivado en tanto no quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido la protección constitucional solicitada. En este sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito debía analizar el contenido de la nueva determinación emitida en cumplimiento, sin que se bastase su solo dictado para determinar que había quedado sin materia la denuncia de repetición efectuada.

"Sobre el particular, el Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó su determinación en la jurisprudencia 13/95 emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son los que a continuación se transcriben:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.' (se transcribe)

"Ahora bien, debe señalarse que la tesis en que fundó su resolución el Tribunal Colegiado, se refiere a un incidente de inejecución derivado de la denuncia de repetición del acto reclamado. ...

"En este sentido, la tesis en que basa su determinación el Tribunal Colegiado derivó de resoluciones dictadas en incidentes de inejecución de repetición de acto reclamado, en que la Suprema Corte de Justicia valoró si en el caso debía imponerse la sanción o no a la autoridad responsable y, ante la presentación de un nueva resolución que dejó sin efectos la que se estima-



ba repetitiva, se consideró que el incidente de inejecución de sentencia respectivo debía quedar sin materia.

"Ahora bien, el caso que nos ocupa, deriva de una denuncia de repetición de acto reclamado que debía ser resuelta por el Tribunal Colegiado, y sobre el particular, esta Primera Sala considera que dicho órgano jurisdiccional debía analizar si en el caso el nuevo acto que dejó sin efectos la resolución que se estimaba repetitiva, constituye o no una repetición de acto reclamado, pues aun cuando el órgano colegiado podía declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, ello sólo procede, de acuerdo con criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías.

"Al respecto, esta Primera Sala emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/98, cuyos rubro y texto son los que a continuación se transcriben:

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.—El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir con el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías."

"La anterior determinación, además, contribuye a otorgar mayor seguridad jurídica al quejoso denunciante, puesto que la resolución que recaiga a su denuncia de repetición del acto reclamado deberá analizar el acto violatorio frente al nuevo acto emitido en cumplimiento, mientras se tramitaba la denuncia de repetición que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Colegiado de mérito, advierta si se configura o no una repetición del acto reclamado.

"Así, por todo lo expuesto, resulta claro que la determinación del Tribunal Colegiado ... que declaró sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, resulta contraria a derecho y, por tanto, procede revocar la determinación, a fin de que se emita una nueva en la que se valore si la determina-

ción emitida en cumplimiento, restituye al quejoso en el goce de sus garantías y, por tanto, declare sin materia la denuncia de repetición respectiva ..."<sup>3</sup>

## II. Criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de dos de junio, catorce de julio y ocho de septiembre, todos de dos mil diez; dos de febrero de dos mil once y, siete de noviembre de dos mil doce, respectivamente, resolvieron por unanimidad de cinco votos, **las denuncias de repetición del acto reclamado números \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, así como la **inconformidad \*\*\*\*\***. Ahora, para efectos de ilustrar el criterio de esta Segunda Sala, se sintetizan las consideraciones de la ejecutoria de la **inconformidad \*\*\*\*\***, así como de la denuncia de repetición del acto reclamado **\*\*\*\*\***, ya que sus razonamientos son reiterados en el resto de los asuntos mencionados.

• **Inconformidad \*\*\*\*\***. Que fue la última ejecutoria que dio origen a uno de los criterios en conflicto. De la cual se advierte que los antecedentes en el juicio fueron los siguientes:

1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su representante legal, **denunció la repetición del acto reclamado** con motivo de la emisión del laudo de seis de septiembre de dos mil once, dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***.

2. De dicha denuncia correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se admitió a trámite y se registró con el número **\*\*\*\*\***.

3. La presidenta de la Junta Especial número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje informó al Tribunal Colegiado del conocimiento que en virtud de haber advertido el motivo del defecto de cumplimiento en la ejecutoria, **dejó insubsistente** el laudo de seis de septiembre de dos mil once, motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado. Posteriormente, la presidenta

<sup>3</sup> Inconformidad **\*\*\*\*\***. Páginas 10-14.

de la Junta Especial en comento, remitió al Tribunal Colegiado copia certificada del nuevo laudo de nueve de mayo de dos mil doce, emitido en acatamiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

4. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, declaró sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, bajo el argumento de que al quedar insubsistente el laudo de seis de septiembre de dos mil once, motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado, en virtud de la nueva resolución que emitió la Junta responsable el nueve de mayo de dos mil doce, es evidente que **el incidente de repetición del acto reclamado quedó sin materia**, al haber dejado de existir el fallo respecto del cual se reclamó su repetición.

5. En contra de lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió **inconformidad**, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, asunto que fue remitido a este Alto Tribunal donde se admitió con el número \*\*\*\*\* , y se turnó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, y en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, se resolvió declarar infundada dicha inconformidad, al estimar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Son infundados los argumentos que hace valer la inconforme, por las razones siguientes. ...

"Así, si en el caso, la autoridad responsable de motu proprio dejó insubsistente el acto motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado, y el quejoso no acreditó que, con tal actuación, la autoridad responsable se hubiese conducido de manera dolosa, ni hay evidencia que demuestre la existencia de la mala fe, sino que, por el contrario se acreditó que la responsable subsanó su actuación antes de que el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiese resuelto el aludido incidente; es evidente, que en el caso no era procedente aplicar las sanciones en comento, sin que sea óbice de ello que a la fecha en que la autoridad responsable emitió la diversa resolución de nueve de mayo de dos mil doce, con la que sustituyó a la diversa de seis de septiembre de dos mil once, ya se hubiese promovido el incidente de repetición del acto reclamado, pues tal hecho no da lugar a que se presuma una actuación dolosa y mucho menos a que necesariamente se apliquen las sanciones pretendidas. ...

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, que aparece bajo los datos de ubicación, rubro y contenido siguientes: ...

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL." (se transcribe).

"En cuanto a las aseveraciones que realiza la inconforme en el sentido de que de ninguna forma el solo hecho de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo que motivó la promoción del incidente de repetición del acto reclamado, no es suficiente para dejar sin materia dicho incidente, éstas son infundadas, pues el hecho de que la autoridad responsable hubiese dejado sin efectos la resolución que dio lugar a la presentación de la denuncia por repetición del acto reclamado, ello hace imposible jurídicamente el análisis comparativo, siempre necesario, entre el acto anterior a la ejecutoria de amparo y el posterior emitido, que se tilda de reiterativo, ya que no puede hacerse declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias en el mundo jurídico a merced de un acto posterior de la responsable que lo deja sin efectos, como sucedió en el caso, por lo que tampoco contaba con la posibilidad de analizar en ese incidente que había sido promovido contra el laudo de seis de septiembre de dos mil once, si a través del diverso de nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad responsable ha cumplido o no con la ejecutoria protectora de amparo o si en su caso incurre o no en una repetición del acto reclamado.

"Cobra aplicación al respecto, la tesis siguiente: ...

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS.—Si en autos se justifica que ya no subsiste la resolución considerada reiterativa del acto reclamado en el juicio de amparo, desaparece el supuesto que dio materia a la repetición del acto reclamado, pues no puede hacerse declaratoria sobre un acto que dejó de producir consecuencias en el mundo jurídico." ...

"Cabe aclarar que el hecho de que el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiese determinado que ha quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, promovido en contra del laudo de seis de septiembre de dos mil once, en virtud de que la autoridad responsable, Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, declaró insubsistente dicho laudo, y el nueve de mayo de dos mil doce, emitió uno diverso mediante el cual sustituyó a aquél, ello de ninguna manera da lugar a que la parte quejosa no se encuentre en la posibilidad de presentar en tiempo y forma la respectiva denuncia por repetición del acto reclamado en contra del

último laudo mencionado, si así lo considera conveniente, o en su caso, la queja por exceso o defecto.

"Por esa misma razón, al contar con la posibilidad de promover las mencionadas instancias no es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice si a través del mencionado laudo de nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad responsable incurrió o no en una repetición del acto reclamado, en tanto no ha sido promovido de manera directa ese incidente en contra del mencionado laudo, y por esa misma razón, no existe determinación al respecto por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, que pueda ser motivo de estudio por parte de este Alto Tribunal a través de una inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, es de agregar que el objeto de la inconformidad que se tramita con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, consiste en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si la resolución del Tribunal Colegiado que declara sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta, se apegó o no a derecho, ya que de esa determinación depende la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pero de ninguna forma determinar si a través de un laudo contra el cual no se ha promovido dicho incidente, la autoridad responsable incurre o no en repetición del acto reclamado ..."<sup>4</sup>

Asimismo, forman parte de esta contradicción de tesis las **denuncias de repetición del acto reclamado** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Y, en el caso, se sintetiza la última de las denuncias referidas, al ser el asunto más reciente (resuelto en sesión de dos de febrero de dos mil once), el cual comparte las mismas características que las demás, esto es, que sus razonamientos son una reiteración del resto de los demás asuntos mencionados.

• **Denuncia de repetición del acto reclamado** \*\*\*\*\*. De dicha ejecutoria se advierte que los antecedentes en el juicio de origen fueron los siguientes:

I. El Primer Tribunal Colegiado del Decimooctavo Circuito, en sesión de tres de diciembre de dos mil diez, declaró fundada la denuncia de repetición del acto reclamado; toda vez que el amparo se otorgó por la indebida funda-

<sup>4</sup> Inconformidad \*\*\*\*\*, Páginas 7-12.

mentación y motivación de la sentencia reclamada, pues si bien la autoridad responsable (Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos), había admitido en segunda instancia la prueba documental pública, consistente en dos certificados de libertad de gravamen expedidos por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; lo cierto es que dispuso que dichas pruebas debieron ofrecerse antes del dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual tácitamente implicó la revocación de su propia determinación, pues esas pruebas habían sido admitidas en segunda instancia, mediante acuerdo que no fue impugnado.

II. Ahora bien, el Tribunal Colegiado advirtió que en la resolución recurrida de nueve de julio de dos mil diez, la autoridad responsable incurrió en una repetición de las violaciones detectadas en el fallo protector, pues dejó de considerar el valor probatorio de los documentos referidos, con apoyo en que debieron ser ofrecidos en la primera instancia, lo cual constituye, otra vez, una revocación de sus propias determinaciones, justamente, porque tales pruebas se admitieron en segunda instancia, sin que se haya impugnado el auto de admisión.

III. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, al estimar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Queda sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado.

"Es así, en virtud de que la autoridad responsable remitió a este Máximo Tribunal, constancias que ponen de manifiesto que dejó sin efectos el acto calificado de repetitivo en el dictamen del Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

"Efectivamente, por medio de los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas dieciséis de diciembre de dos mil diez y diecisiete de enero de dos mil once, por su orden, el Magistrado presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

"1. Auto de quince de diciembre de dos mil diez dictado en el toca civil \*\*\*\*\* , en el que se establece lo siguiente:

"... se ordena, con fundamento ... dejar insubsistente la resolución dictada por esta Sala con fecha nueve de julio de dos mil diez, en el toca civil

\*\*\*\*\* y en su lugar dictar una nueva atendiendo a los lineamientos marcados en la ejecutoria federal de que se trata ...'

"2. Sentencia de siete de enero de dos mil once mediante la cual se resuelven los autos en el toca civil \*\*\*\*\*.

"En esta última se ocupó de resolver acerca de las pruebas documentales, consistentes en dos certificados de libertad de gravamen expedidos por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, admitidos en segunda instancia a la parte actora –tema respecto del cual se concedió el amparo y que se consideró fue reiterado en la sentencia de nueve de julio de dos mil diez, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo–, respecto de lo cual, se determinó: (se transcribe).

"...

"En este orden de ideas, queda demostrado plenamente que ha dejado de subsistir el presupuesto esencial que daba materia a la repetición del acto reclamado, consistente en la sentencia de nueve de julio de dos mil diez dictada dentro del toca civil \*\*\*\*\* porque al dejarla sin efecto legal y emitirse la nueva sentencia de siete de enero de dos mil once, hace imposible jurídicamente el análisis comparativo, siempre necesario, entre el acto anterior a la ejecutoria de amparo y el posterior emitido, que se tilda de reiterativo, ya que no puede hacerse declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias en el mundo jurídico a merced de un acto posterior de la responsable que lo deja sin efectos, como sucedió en el caso.

"Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio compartido por esta Segunda Sala, consistente en que, si durante la tramitación de un incidente como el presente, la autoridad responsable, acredita haber dejado sin efectos el acto denunciado como reiterativo del acto reclamado en el juicio de amparo, dicho incidente debe declararse sin materia, pues es evidente que no se puede realizar pronunciamiento alguno sobre actos inexistentes. Criterio que se contiene en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.' (se transcribe).

"Entonces, si bien el presente incidente se tramitó porque el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, declaró fundado el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado, también lo es que durante la

sustanciación de éste, la autoridad responsable dejó insubsistente el acto que se atañe como repetitivo del reclamado.

"Por consiguiente, al haber dejado de existir el acto que la quejosa denunció como reiterativo del reclamado en el juicio de garantías y con el cual se vincula el presente incidente, ya no existe materia sobre la cual deba pronunciarse esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que así debe declararse.

"En consecuencia, no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que al dejar sin efectos el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pone de manifiesto su voluntad de dar cumplimiento al fallo protector, de lo cual se concluye que la repetición denunciada no entrañó mala fe ...

"Así las cosas, se declara sin materia la presente denuncia de repetición del acto reclamado, y, en consecuencia, se deja sin efectos el dictamen de tres de diciembre de dos mil diez dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en el que se consideró que se había incurrido en repetición del acto reclamado.

"En similares términos se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de repetición del acto reclamado siguientes: \*\*\*\*\* , presentada bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos, fallado el dos de junio de dos mil diez; \*\*\*\*\* , siendo ponente el Ministro Valls Hernández, resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil diez; \*\*\*\*\* , presentada bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales, resuelto en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez. Asuntos, todos, resueltos por unanimidad de cinco votos ..."<sup>5</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Expuestas las consideraciones que sustentan los criterios contendientes, es necesario determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis, se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que

---

<sup>5</sup> Denuncia de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\* .Páginas 4-10.



las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el

análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>16</sup>

Entonces, conforme a la citada jurisprudencia, para determinar si en el caso existe la contradicción de tesis, resulta necesario verificar si los criterios contenidos en las ejecutorias denunciadas como contradictorias establecen conclusiones opuestas en torno a un mismo tópico jurídico.

Con esa finalidad, primero, deben precisarse los elementos que son comunes en los asuntos que se analizan:

- En las **inconformidades** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, se advierte que en ambos casos:

- a) La parte inconforme es el Instituto Mexicano del Seguro Social, –quien impugnó las determinaciones de los Tribunales Colegiados que conocieron de las denuncias de repetición del acto reclamado–.

- b) Los asuntos de repetición del acto reclamado provenían del cumplimiento a ejecutorias de sendos juicios de amparos directos, en los que el acto reclamado era un laudo.

- c) En los dos casos, los Tribunales Colegiados de Circuito declararon sin materia las denuncias de repetición del acto reclamado (bajo el argumento de que bastaba dejar insubsistente el acto denunciado como repetitivo, como se hizo, y que se emitiera una nueva resolución para que el incidente de mérito quedara sin materia).

---

<sup>6</sup> Novena Época. Registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis **P./J. 72/2010**, página 7.

- Los expedientes se resolvieron conforme a la Ley de Amparo abrogada, particularmente en el artículo 108, toda vez que se trató de asuntos derivados de ejecutorias que causaron estado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

- La Segunda Sala de este Alto Tribunal, además, contiene en la presente contradicción de tesis con cuatro ejecutorias, derivadas de las denuncias de repetición del acto reclamado números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (para efectos de ilustrar el criterio de esta Segunda Sala sólo sintetizaron las consideraciones de la ejecutoria de la denuncia de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\* , ya que sus razonamientos son reiterados en el resto de los referidos asuntos).

Una vez que se puso de relieve que ambas Salas resolvieron en sedes recursales equivalentes asuntos semejantes (inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado), conviene destacar por qué se sostiene que dichas Salas llegaron a conclusiones distintas.

### **La Primera Sala sostuvo lo siguiente:**

- La inconformidad es fundada, ya que no debió declararse sin materia el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado, con motivo de la emisión de una nueva resolución en cumplimiento, sino que debía analizarse si la nueva resolución de igual manera, constituye o no una repetición, sin que bastase su solo dictado para determinar que había quedado sin materia la denuncia de repetición efectuada.

- La insubsistencia del acto repetitivo y la emisión de uno nuevo y su revisión, también constituyen una condición necesaria para concluir que el referido nuevo acto no reitera las violaciones constitucionales que contenía el acto originalmente reclamado.

- Y, es que el estándar de revisión aplicable obliga al órgano jurisdiccional a realizar un escrutinio comparativo mínimo, respecto de la nueva resolución que sustituye a aquella que denuncia en primer lugar; dado que se debe "*... analizar si en el caso el nuevo acto que dejó sin efectos la resolución que se estimaba repetitiva, constituye o no una repetición de acto reclamado, pues aun cuando el órgano colegiado podía declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, ello sólo procede, de acuerdo con criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías ...*"

- Tal escrutinio desde la perspectiva de la Primera Sala, contribuye a otorgar mayor seguridad jurídica al quejoso, pues podrá conocer desde ese momento si el nuevo acto también es reiterativo o no del acto reclamado, sin arrojar a la parte afectada la carga de volver a interponer una nueva denuncia del acto reclamado.

### **En cambio, la Segunda Sala sostuvo:**

- La inconformidad es infundada, pues la insubsistencia del acto reclamado y su sustitución por otra resolución, por sí mismo, obliga a dejar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que *"... ello hace imposible, jurídicamente, el análisis comparativo, siempre necesario, entre el acto anterior a la ejecutoria de amparo y el posterior emitido, que se tilda de reiterativo, ya que no puede hacerse declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias en el mundo jurídico a merced de un acto posterior de la responsable que lo deja sin efectos ..."*

- En una denuncia de repetición del acto reclamado no sería posible someter a escrutinio, un nuevo acto sustitutivo emitido en lugar del acto denunciado como reiterativo, en el mejor de los casos en contra de ese nuevo acto sería posible promover otro medio de defensa; inclusive el mismo (denuncia de repetición del acto reclamado). Esto es, la Segunda Sala sostuvo: *"... ello de ninguna manera da lugar a que la parte quejosa no se encuentre en la posibilidad de presentar en tiempo y forma la respectiva denuncia por repetición del acto reclamado en contra del último laudo mencionado, si así lo considera conveniente, o en su caso, la queja por exceso o defecto."*

- Al contar la parte interesada con la posibilidad de promover las mencionadas instancias, reitera, no es procedente que se analice el nuevo acto sustitutivo del denunciado como repetitivo en el juicio de garantías, en tanto no ha sido promovido de manera directa ningún incidente en contra del referido nuevo acto.

En ese contexto, debe decirse que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues en síntesis, las Salas de este Alto Tribunal, se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

Dicho de otro modo, la **Primera Sala** sostuvo, en esencia, que no puede declararse sin materia un incidente de repetición del acto reclamado,

en virtud del dictado de un nuevo laudo en cumplimiento, sino que debía analizarse si este nuevo laudo constituye o no repetición.

Por el contrario, la **Segunda Sala** considera que la insubsistencia del laudo denunciado como reiterativo y la consecuente emisión de uno nuevo, es condición suficiente para declarar sin materia el asunto, sin necesidad de analizar este último. Como lo resumió en la tesis de jurisprudencia tesis 2a./J. 37/2013 (10a.), que dice:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).—Si en autos se justifica la insubsistencia de la resolución considerada reiterativa del acto reclamado en el juicio de amparo, desaparece el presupuesto que dio materia a la denuncia de repetición del acto reclamado, pues no puede hacerse declaratoria sobre un acto que dejó de producir consecuencias en el ámbito jurídico."<sup>7</sup>

Finalmente, cabe realizar una precisión sobre la existencia de la presente contradicción, consistente en que no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que algunos de los asuntos deriven de amparos indirectos y otros de amparos directos,<sup>8</sup> ya que lo importante, es que con independencia de la modalidad del juicio constitucional, se tiene que determinar si la denuncia de repetición del acto reclamado, se debe declarar sin materia cuando el acto reiterativo ha dejado de subsistir y, en su caso, se ha emitido un nuevo acto en sustitución, o si se debe concluir que esto último sólo es una condición necesaria pero no suficiente, pues además se requiere someter a un mínimo escrutinio al nuevo acto de autoridad.

De ahí que sí existe la contradicción de criterios denunciada y el **punto a dilucidar, consiste en determinar** si para declarar sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado, basta con que la autoridad responsable, deje insubsistente el acto que daba origen a la repetición y emita un nuevo

<sup>7</sup> Décima Época. Registro digital: 2003137, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia común, tesis **2a./J. 37/2013 (10a.)**, página 960.

<sup>8</sup> La Primera Sala resolvió la inconformidad \*\*\*\*\* , derivada de un juicio de amparo directo; mientras que la Segunda Sala, si bien resolvió la inconformidad \*\*\*\*\* , y las denuncias de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , derivadas de un juicio de amparo directo, respectivamente, también resolvió dos denuncias de repetición del acto reclamado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , derivadas de juicios de amparos indirectos.

acto sustitutivo, o si además se requiere analizar que ese nuevo acto o resolución no incurra en las mismas violaciones reiterativas.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que para declarar sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado, basta con que la autoridad responsable acredite haber dejado insubsistente el acto que daba origen a la repetición y se emita un nuevo acto sustitutivo, sin someter a escrutinio este último.

Para ello, es necesario tener presente que el fundamento de la denuncia de repetición del acto reclamado, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XVI.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Como se observa, la disposición constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento que establezca la Ley de Amparo, determinara si, en definitiva, existe una repetición del acto reclamado y, si procede separar de su cargo a la autoridad responsable, dando vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que este Alto Tribunal emita la resolución correspondiente.

De la disposición constitucional, por tanto, se desprende una doble facultad de apreciación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer sobre la repetición del acto reclamado, que ahora conviene destacar, pues ambas guardan autonomía entre sí:

a) La existencia de la repetición del acto reclamado. Este punto requiere un análisis de dos elementos objetivos: la existencia de una sentencia protectora y una actuación oficial de la autoridad que se tacha como repetidora de violaciones constitucionales emitida en un momento posterior; y,

b) La existencia de una conducta de la autoridad que justifique la separación del cargo de su titular y que se dé vista al Ministerio Público Federal. Este punto requiere un análisis de la conducta subjetiva de la autoridad: la norma exige evaluar el dolo de la autoridad y si ésta ha dejado sin efectos el acto repetitivo antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la resolución respectiva.

Lo anterior es relevante, porque el criterio que sostiene este Tribunal Pleno es que la norma constitucional establece dos parámetros de control distintos a utilizar en una denuncia de repetición del acto reclamado: uno, para evaluar si existe objetivamente la repetición del acto reclamado y otro, para determinar si se debe dar vista al Ministerio Público Federal con el proceder de la autoridad responsable.

Por otra parte, el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada (con apoyo en el cual se emitieron todas las resoluciones en contienda), regula la denuncia de repetición del acto reclamado, en los términos siguientes:

"Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

La norma legal prevé que con la denuncia de repetición del acto reclamado, se dará vista por el término de cinco días, a las autoridades responsables para que expongan lo que a su derecho convenga, y que la resolución se pronunciará dentro del término de quince días. Si se determina que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si no es así, lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Si en dicho término no se formula alguna petición, se tendrá por consentida la resolución.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia a que se refieren los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, determinará si procede que la autoridad responsable quede de inmediato separado de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El artículo 108 de la Ley de Amparo no precisa cuál es el alcance de las atribuciones que desarrolla esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de una inconformidad interpuesta contra una resolución que pone fin a un incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo, tal ausencia de regulación no impide que se colme esa laguna en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, con base en el cual, se concluye que este Alto Tribunal, al conocer de esos asuntos, resuelve con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta que la referida instancia tiene como fin velar por el cumplimiento de un fallo protector y, por ende, se resuelve con plenitud de jurisdicción.

En suma, en un incidente de repetición del acto reclamado, como en la inconformidad promovida contra la resolución que pone fin a ese incidente, esta Suprema Corte asume plena jurisdicción para analizar y pronunciarse sobre el asunto, con amplias facultades de apreciación para resolver lo que en derecho corresponda.

De la norma constitucional como de los preceptos legales aplicables, se advierte que la denuncia de repetición del acto reclamado exige, al arribar a este Alto Tribunal evaluar dos objetos diversos, a saber:

1. La existencia de una repetición del acto reclamado; y,
2. La conducta de la autoridad.



La diferencia de ambos objetos y su independencia conceptual se demuestra, pues es posible afirmar que, en un caso concreto, exista una repetición del acto reclamado y, sin embargo, la autoridad responsable mostró una actuación excusable o no dolosa. Así, se trata de dos cuestiones, cuya dilucidación puede detonar dos tipos de consecuencias jurídicas: si se determina que existe una repetición del acto reclamado, sin que se constate la inexcusabilidad o dolo de la autoridad, la Suprema Corte debe proveer medidas necesarias para que en un plazo razonable, se remedie la situación reiterativa, mientras que si se determina que, además, la actuación de la autoridad es inexcusable o dolosa, este Alto Tribunal debe proceder en contra de su titular (separándolo de su encargo y consignándolo bajo la Ley de Amparo abrogada).

Esta diferencia es relevante, pues la presente contradicción de tesis, versa exclusivamente sobre la existencia de la repetición del acto reclamado, por lo que en este apartado no se analizará lo concerniente para determinar cuando la autoridad, en cada caso, ha actuado inexcusablemente o con dolo, al no ser la materia de este asunto.

La denuncia de repetición del acto reclamado es un instrumento que otorga a los justiciables la posibilidad de lograr la preservación de la protección constitucional otorgada a su favor.

En efecto, la repetición del acto reclamado, prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, requiere como presupuesto indispensable, la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y que con posterioridad a que la sentencia cause ejecutoria, la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones a los derechos fundamentales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo.

Esto es, que las sentencias de amparo tienen una finalidad esencialmente restitutiva. Así se desprende del artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, que establece:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Por tanto, el interés primordial tutelado en el juicio de amparo, en relación con el cumplimiento de la sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce del derecho individual violado, y en el caso, la denuncia de repetición del acto reclamado es una incidencia procesal que busca constatar si se ha frustrado la protección constitucional que fue otorgada en una sentencia que ha sido ejecutoriada.

Para determinar si existe una repetición del acto reclamado este Alto Tribunal debe velar por el respeto al valor de la cosa juzgada en el juicio constitucional, y garantizar que no esté siendo minada con el acto denunciado como reiterativo, pues justamente es en la etapa de ejecución cuando la cosa juzgada proyecta sus efectos, es decir, se pretende salvaguardar que una ejecutoria constitucional no sea burlada con la repetición del acto reclamado.

El núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura de repetición del acto reclamado, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones a los derechos fundamentales que fueron declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo; esto es, que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación del declarado inconstitucional.

Por tanto, conforme al contenido del artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, la configuración de la hipótesis de repetición del acto reclamado, exige confrontar el acto analizado en la sentencia de amparo, con el diverso acto que se estima reiterativo, para determinar si entre ambos existe la similitud que permita determinar que la autoridad responsable, desconociendo el principio de cosa juzgada y la eficacia vinculatoria de los fallos constitucionales, reitera la misma conducta que ha sido declarada violatoria de los derechos humanos de la parte quejosa.

Sobre esa base, el Pleno de este Alto Tribunal estima que debe declararse **sin materia** la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando tramitada dicha denuncia y en virtud de la vista otorgada a las autoridades responsables, éstas dejan insubsistente el acto calificado de repetitivo, y emiten un nuevo acto o resolución en sustitución, ya que ello hace imposible, jurídicamente, el análisis comparativo entre el acto anterior a la ejecutoria y el posterior que dio lugar a dicha denuncia

Ello es así, ya que no es posible hacer declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias jurídicas, precisamente con motivo del acto posterior emitido por la autoridad responsable que lo dejó sin efectos, sin que ello implique que los órganos de control constitucional deban

analizar ese nuevo acto (que sustituye al denunciado), para ver si no se insiste en los vicios de inconstitucionalidad detectados en la ejecutoria de amparo.

Esto es, al tratarse de una nueva resolución o acto –emitido en sustitución durante el trámite de una denuncia de repetición correspondiente– sus razonamientos no pueden ser sujetos a escrutinio alguno, pues para ser analizados por los órganos federales, según sea el caso, se requiere que la parte afectada la impugne mediante el medio o juicio que convenga a sus intereses; esto es, la parte quejosa puede promover en su contra otra denuncia de repetición del acto reclamado, o un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento o inclusive hasta un nuevo juicio de amparo.

En efecto, los órganos constitucionales no tienen facultades para analizar, motu proprio, los alcances de esa nueva resolución, toda vez que ello, implicaría una extralimitación de la materia de la denuncia de repetición del acto reclamado, pues de considerar que de oficio pueden estudiar en la denuncia de referencia, no la resolución que dio materia a dicha repetición (pues ésta como se advierte de los antecedentes, ya quedó sin efectos), sino el contenido de la nueva resolución o acto emitido en sustitución, ello traería como consecuencia coartar el derecho del quejoso de interponer en contra de ese nuevo acto el medio de defensa que estime conveniente, en el que el propio peticionario esbozará los argumentos correspondientes en contra de esa resolución, y la responsable expresará las razones por las que dictó en esos términos "esa nueva resolución o acto", y se resuelva conforme a derecho lo relativo al debido cumplimiento al fallo protector.

Pues, al tratarse de una nueva resolución o acto de autoridad –que sustituyó al que fue denunciado–, no se debe impedir que el peticionario interponga el medio de defensa que estime pertinente, pues de lo contrario, se estaría vulnerando sus derechos humanos.

Por tanto, si durante la sustanciación de la denuncia de repetición del acto reclamado, las autoridades responsables dejaron sin efectos la resolución que se aduce como repetitiva, y emiten una nueva determinación o acto, contra este último el quejoso está en su derecho de interponer el medio de defensa que estime pertinente (una nueva denuncia de repetición del acto reclamado, o un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o inclusive hasta un nuevo juicio de amparo), por lo que debe declararse **sin materia** la denuncia de repetición del acto reclamado, sin analizar el contenido de la nueva resolución.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, que deba suplirse la queja deficiente aun en el extremo de analizar, en el caso, la denun-

cia de repetición del acto reclamado ante la falta absoluta de conceptos o argumentos; siendo que tal cuestión única y exclusivamente se refiere al acto que dio materia a dicha repetición, y como quedó precisado, la autoridad responsable lo dejó sin efectos, de ahí que no pueda estudiarse ni hacerse declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias en el mundo jurídico a merced de un acto posterior de la responsable, por lo que debe declararse **sin materia** la denuncia de repetición del acto reclamado.

En otras palabras, la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de analizar ese nuevo acto de autoridad; ni tampoco implica suplir lo correspondiente a la vía, por lo que el promovente tiene el derecho de interponer en contra de ese nuevo acto o resolución, el medio de defensa que estime adecuado.

Máxime, que tanto en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada (con apoyo en el cual se emitieron todas las resoluciones en contienda),<sup>9</sup> como en el artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente,<sup>10</sup> son coincidentes en que la repetición del acto reclamado es una denuncia, la cual implica que es a petición de parte, tal y como se advierte de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, que la define así:

"Denuncia. I. (Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa 'hacer saber', 'remitir un mensaje').

"II. La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio, puede ubicarse el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el MP, en México), la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio ..."

<sup>9</sup> "Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga ..."

<sup>10</sup> "Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días ..."

Lo anterior quiere decir que la denuncia es a petición de parte, esto es, no es de oficio, por lo que es evidente que los órganos jurisdiccionales no pueden oficiosamente analizar una denuncia, en el caso, de repetición del acto reclamado que expresamente no se formuló en contra de la nueva resolución o acto de autoridad –emitido en sustitución de aquel que dio origen a la denuncia–.

Asimismo, el artículo 210, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,<sup>11</sup> establece que si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso, la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

Esto es, la propia Ley de Amparo está determinando que cuando la autoridad de nueva cuenta, aplique la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto, a través de una denuncia de repetición del acto reclamado, previendo la posibilidad de una segunda repetición, por lo que queda claro que esa denuncia debe promoverla la parte interesada; es decir, no opera de oficio.

Bajo ese contexto, se colige que el promovente tiene el derecho de interponer en contra de ese nuevo acto o resolución (que sustituyó a aquel que fue denunciado como reiterativo), el medio de defensa que estime adecuado; ya sea una nueva denuncia de repetición del acto reclamado, o un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o inclusive hasta un nuevo juicio de amparo).

Lo anterior, no implica soslayar la determinación que recaiga a la denuncia de repetición del acto reclamado, así como cualquier otro medio de defensa que haya hecho valer el peticionario para que se dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues todas esas resoluciones se deberán tomar en conside-

---

<sup>11</sup> **"Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:  
"...

**"II.** Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

ración, como antecedentes, para en su caso, ante la reticencia de la autoridad responsable de dar cumplimiento al fallo protector, sea sancionado por el retardo en dar efectivo cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, que esas determinaciones se tomarán en cuenta para, si es el caso, sancionar a la autoridad responsable por su actitud contumaz.

En síntesis, este Tribunal Pleno concluye que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, en tratándose de la denuncia de repetición del acto reclamado basta que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo del reclamado y emita uno nuevo (que sustituye al denunciado), para que se declare **sin materia** dicha denuncia, quedando exento de escrutinio ese nuevo acto, pues ello implicaría que el Juez de amparo, se extralimitara en sus funciones, dado que está impedido para analizar ese nuevo acto, pues en su contra el peticionario del amparo puede hacer valer otros medios de impugnación como son la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, una nueva denuncia de repetición del acto reclamado, o inclusive puede interponer un nuevo juicio de amparo, según sea el caso.

**SEXTO.—Conclusión.** En atención a las anteriores consideraciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación establece que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).— La denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, es un medio de impugnación tendente a evitar el dictado de los mismos vicios del acto declarado inconstitucional. Ahora bien, el Juez o tribunal de amparo que conozca de la denuncia respectiva puede declararla sin materia cuando durante su trámite, o bien, cuando se resuelva la inconformidad respectiva, la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo en sustitución, sin que sea necesario que se analice el nuevo acto, toda vez que los Jueces federales se estarían extralimitando, al estar impedidos para analizarlo ante la falta de promoción expresa, pues en su contra, el quejoso puede hacer valer otros medios de impugnación, como son la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, otra denuncia de repetición del acto reclamado o, inclusive, un nuevo juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, los dos primeros por desempeñar una comisión oficial y el último por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 31/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 6.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 13/95, 1a./J. 19/98, 2a./J. 86/98 y 2a. XVIII/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos II, octubre de 1995, página 195, VII, abril de 1998, página 147, VIII, diciembre de 1998, página 412 y XXXIII, febrero de 2011, página 1295, respectivamente.

**Voto particular** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en torno a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 337/2013.

En sesión del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que tratándose de la denuncia de repetición del acto reclamado ésta debe declararse sin materia cuando la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo, sin necesidad de que este último sea sujeto a escrutinio.

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. Pienso que para declarar sin materia un incidente de repetición del acto reclamado, no basta con que la autoridad responsable emita una nueva resolución que deje insubsistente el acto reclamado, sino que debe analizarse si la nueva determinación incurre o no en los errores del acto violatorio.



### I. Concepto de la mayoría.

De acuerdo con la mayoría, para declarar sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado, es suficiente la emisión de un nuevo acto en sustitución de aquel denunciado como reiterativo. Cabe aclarar que los criterios contendientes, se resolvieron conforme a la Ley de Amparo abrogada, la cual comprendía diversos procedimientos, respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo –como la queja por exceso o defecto, la repetición del acto reclamado o un nuevo juicio de amparo–; contrario a la Ley de Amparo vigente, conforme a la cual en la inconformidad puede revisarse el cumplimiento total de la sentencia.

Por tanto, según la mayoría, si no se declarara sin materia la denuncia, se privaría al promovente de interponer contra el nuevo acto el recurso que estime conveniente, con los argumentos que éste decida. Además, el proyecto aprobado manifiesta que esta Suprema Corte no puede analizar motu proprio un nuevo acto que no ha sido impugnado por la parte afectada, ya que constituiría una extralimitación de la materia de denuncia, pues de la regulación aplicable deriva que la repetición del acto reclamado es a petición de parte.

### II. Motivo del disenso.

A mi juicio, si durante la promoción de una denuncia de repetición de acto reclamado la autoridad responsable emite un acto en sustitución del que se tilda de repetitivo, debe analizarse si el nuevo acto es reiterativo. Es decir, en mi opinión, *la mera emisión de un acto sustitutivo no basta para declarar sin materia un recurso de repetición del acto reclamado.*

El cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de *orden público* que debe verificarse *oficiosamente* por los tribunales.<sup>1</sup> Por tanto, al declararse sin materia la denuncia en cuestión por la simple emisión de un acto sustitutivo, se demerita el principio de orden público que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cual a su vez minimiza la eficacia de los derechos protegidos en el juicio constitucional pues se impone al quejoso la carga procesal de denunciar la repetición del acto reclamado, aun cuando se advierta que el nuevo acto no cumple con la sentencia de amparo. En efecto, el criterio seguido por la mayoría puede postergar el cumplimiento de la sentencia de amparo mediante la emisión de sentencias sustitutivas que el quejoso tendría que impugnar lo cual es contrario al deber que tienen los tribunales federales de velar oficiosamente por el cumplimiento de las sentencias de amparo.

---

<sup>1</sup>"**Artículo 113 Ley de Amparo abrogada.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

"**Artículo 214 Ley de Amparo.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

## **DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 1 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTARON EN CONTRA ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

Correspondiente a la contradicción de tesis 17/2017, suscitada entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. La problemática jurídica que debe resolverse, es la siguiente:

**De conformidad con la Ley de Amparo vigente ¿la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a que previamente el órgano de amparo tenga por cumplido el fallo protector?**

### **I. Antecedentes**

1. **Denuncia de la contradicción.** Gustavo Vega García denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, mediante oficio recibido el diez de enero de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El denunciante señaló que la contradicción se advertía del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del

Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis XXI.2o.C.T.2 K (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SU PUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ."; así como del diverso criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito contenido en la tesis I.5o.P11 K (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE."

3. El denunciante precisó, además, que si bien carecía de legitimación para denunciar la contradicción de tesis, solicitaba al presidente de este Alto Tribunal hacer suya dicha denuncia, a fin de preservar el principio de seguridad jurídica.

4. El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la denuncia de contradicción de tesis, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en el que también admitió a trámite el asunto y ordenó girar oficio a las presidencias de los tribunales contendientes para que remitieran versión digitalizada de las ejecutorias que integran la presente contradicción de tesis.

5. Asimismo, se requirió a dichos órganos jurisdiccionales para que informaran si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Finalmente, se turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. Competencia

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal –aplicado en términos de la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).<sup>1</sup> y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Ello, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

### III. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, al haber sido formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

### IV. Existencia

8. Este Tribunal Pleno ha sido consistente en referir que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque los criterios respectivos no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. De ahí que exista contradicción cuando se colmen los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro digital: 2000331.

9. Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Tribunal Pleno, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (denuncia de repetición del acto reclamado civil 3/2016).**

11. Los quejosos promovieron, ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, demanda de amparo directo el veinte de marzo de dos mil quince, en contra de su sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la que declaró actualizada la prescripción negativa de la acción de pago de indemnización por servidumbre de paso intentada por los quejosos en contra de la Comisión Federal de Electricidad.

12. Del juicio de amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, mismo que el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, concedió el amparo solicitado para efectos y envió al tribunal responsable testimonio de la ejecutoria de amparo y le requirió para que diera cumplimiento al fallo protector.

13. En cumplimiento, el Tribunal Unitario dictó nueva sentencia el siete de marzo de dos mil dieciséis, misma que fue notificada a los quejosos el quince de ese mismo mes y año. Los quejosos denunciaron repetición del acto reclamado por escrito presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis, al

<sup>2</sup> Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.

considerar que la sentencia dictada en cumplimiento del fallo protector estableció lo mismo que la sentencia originalmente reclamada, y que ambas se sustentaron en los mismos motivos y fundamentos.

14. De dicho incidente de repetición conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, quien por conducto de su presidente lo admitió por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, con el número IRAR. 3/2016, y requirió a la responsable para que en el plazo de tres días expusiera las razones que tuviera en relación con dicha denuncia. En sesión de trece de junio de dos mil dieciséis, el órgano colegiado declaró procedente, pero infundado dicho incidente, por las razones siguientes:

15. En primer lugar, el Tribunal Colegiado estableció que antes de determinar si en el caso existía o no la repetición del acto reclamado, era necesario fijar su criterio respecto a la procedencia y oportunidad de dicho recurso, la cual se origina –dijo–, en relación con el dictado de la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y no a la resolución en que se determina el cumplimiento de dicha ejecutoria, pues ambas figuras abordan materias diferenciables.

16. Así, el Tribunal Colegiado expresó no compartir el criterio sostenido en la tesis III.4o.T. 11 K (10a.), de rubro: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en la cual se estableció que el plazo de quince días para interponer la denuncia de repetición del acto reclamado corre a partir de que surta efectos la notificación del proveído que declara cumplida la ejecutoria de amparo. Es decir –señaló el Colegiado–, condiciona la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado a que previamente se declare cumplida la ejecutoria de amparo.

17. Al respecto, el órgano colegiado insistió en no compartir dicho criterio, toda vez que el cumplimiento de la sentencia de amparo y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos distintos y son excluyentes entre sí, ya que no guardan prelación de estudio entre ellos, pues, en el primero, el juzgador de amparo debe analizar si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, sin exceso o defecto. Sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección constitucional, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la autoridad responsable.

18. A su vez, continuó el órgano colegiado, la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria, emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculante.

19. Por lo anterior, el tribunal federal concluyó que la materia de análisis de uno es distinta a la del otro, por eso deben guardar independencia respecto a su estudio; de ahí que no puede condicionarse la promoción de la repetición de acto reclamado a que previamente se haya declarado cumplida la ejecutoria constitucional, pues de lo contrario se vedaría el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

20. El Tribunal Colegiado señaló que el artículo 199 de la Ley de Amparo prevé que el plazo para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado es de quince días. Sin embargo, no establece de manera alguna que dicho plazo deba empezar a correr a partir del pronunciamiento de la determinación relativa al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que en ese contexto, es claro que no existe justificación para sostener una interpretación contraria al texto del artículo referido.

21. De ahí que si la resolución materia de la repetición del acto reclamado es la que emite la autoridad responsable en acatamiento del fallo federal, será a partir de su conocimiento por parte del interesado cuando empiece a correr el plazo de quince días para hacer valer ese medio de defensa, y no a partir de que se conozca la resolución que determina el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, máxime que esta última no es la materia de análisis de la repetición del acto reclamado.

22. El Tribunal Colegiado señaló que no soslayaba la existencia de la tesis de la Segunda Sala 2a. XV/2014 (10a.), de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA."

23. Sin embargo, precisó que los argumentos establecidos en dicho criterio no tienen el carácter de jurisprudencia y, por lo mismo, no resultan obligatorios, lo que le permitía realizar un nuevo análisis de los razonamientos expuestos.

24. Así, el órgano colegiado señaló que sus consideraciones no se contraponen con las sostenidas en la referida tesis, debido a que se trata de casos distintos, ya que si bien la Segunda Sala concluyó que la procedencia de la denuncia de la repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo, y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva; es decir, tal condición nace con la emisión de un nuevo acto después de que se ha declarado cumplida la ejecutoria de amparo.

25. Sin embargo, continúa el Tribunal Colegiado, en el presente caso se analizó un supuesto distinto, debido a que el acto denunciado como reiterativo derivó del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no había sido declarada cumplida, y toda vez que al tratarse el cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la repetición del acto reclamado de supuestos distintos y excluyentes entre sí, se estimó que no podía condicionarse la interposición del segundo medio de defensa a que previamente se haya declarado cumplida la ejecutoria constitucional, lo cual vedaría al gobernado el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

26. Además, el órgano colegiado indicó que de los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, no se sigue que la procedencia de la repetición del acto reclamado esté condicionada a la emisión del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues ésta y la repetición del acto reclamado son supuestos distintos y excluyentes entre sí, por lo que no se puede restringir la interposición del segundo medio de defensa a que previamente se haya declarado cumplida la ejecutoria constitucional.

27. Establecido lo anterior, el Tribunal Colegiado analizó los agravios respectivos y estimó que no se daba la repetición del acto reclamado, por lo que declaró el incidente como infundado.

28. De este asunto derivó la tesis XXI.2o.C.T.2 K (10a.), de rubro y texto siguientes:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ. La repetición del acto reclamado y el cumplimiento de la sentencia de amparo constituyen dos supuestos distintos y excluyentes entre sí, ya que el primero tiene por objeto impedir



que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el segundo debe analizarse por el órgano de control constitucional si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en el cumplimiento; por lo que, en ese contexto, la materia de análisis de uno es distinta a la del otro, situación que implica que ambos instrumentos jurídicos deben guardar independencia respecto a su estudio y, por ende, no debe condicionarse la interposición del primer medio de defensa a que previamente se dicte la resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo; criterio que es congruente con el artículo 199 de la Ley de Amparo, de cuya literalidad se llega al conocimiento de que: a) La repetición del acto reclamado podrá denunciarse dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo; b) Dicho órgano correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad que emitió el acto que se denuncia como reiterativo del declarado inconstitucional para que rinda su informe respectivo dentro del plazo de tres días; c) Vencido el plazo aludido el órgano judicial de amparo dictará la resolución correspondiente; y, d) Si se considera que existe la repetición denunciada, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, conforme al artículo 193 de la citada ley; como podrá advertirse de los pasos a seguir en el trámite del incidente de referencia, su secuencia y determinación final no dependen de la decisión que el órgano de control constitucional realice sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado no puede condicionarse a la emisión de la resolución que declare el referido cumplimiento.<sup>3</sup>

### **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (denuncias de repetición del acto reclamado 2/2016 y 1/2016).**

29. El quejoso promovió, en la oficialía de partes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, demanda de amparo directo el seis de mayo de dos mil quince, en contra de la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil catorce. En esta sentencia, el tribunal de apelación modificó el fallo de primera instancia y estimó penal-

<sup>3</sup> Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2698 y registro digital: 2012436. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas»

mente responsable al quejoso por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

30. Del juicio de amparo conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual concedió el amparo solicitado para efectos y envió a la Sala responsable testimonio de la ejecutoria de amparo, requiriéndole para que en el plazo de cinco días diera cumplimiento al fallo protector.

31. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable dictó nueva sentencia el ocho de enero de dos mil dieciséis. El Magistrado presidente del Tribunal Colegiado dio vista a las partes el doce de enero siguiente, para que en el plazo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, auto que fue notificado al quejoso el catorce de ese mismo mes y año.

32. El quejoso denunció repetición del acto reclamado, por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en contra de la resolución dictada en cumplimiento por la Sala Penal responsable.

33. De dicho incidente de repetición conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito quien, el quince de febrero de dos mil dieciséis, por conducto de su presidente, la registró con el número DRARP. 2/2016. En sesión de tres de marzo de ese mismo año, el órgano colegiado declaró improcedente dicha denuncia al exponer, en esencia, los siguientes argumentos:

34. De la lectura de los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, y de los lineamientos establecidos en la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. XV/2014 (10a.) –antes señalada–, se sigue que para promover el incidente de repetición del acto reclamado es indispensable que desahogada o no la vista por el quejoso en el plazo otorgado, previamente el órgano constitucional realice el pronunciamiento respecto de si está o no cumplido su fallo protector, y hasta entonces, si el quejoso estuviera en desacuerdo con tal pronunciamiento por estimar que la autoridad responsable, si bien formalmente cumplimentó la sentencia de amparo, al emitir la nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado, se encontrará en aptitud de promover el incidente de que se trata.

35. Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso denunció el incidente de repetición del acto reclamado antes de que ese Tribunal Colegiado emitiera una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo. Así, ante la falta de una resolución que declare cumplida la ejecutoria, el órgano colegiado determinó que su improcedencia resultaba evidente.

36. Por último, el órgano colegiado precisó que la denuncia de repetición del acto reclamado constituye uno de los mecanismos que tiene como fin garantizar el respeto a las sentencias de amparo provistas de certeza, por constituir cosa juzgada, su objeto, de acuerdo a su propia naturaleza, consiste en determinar si con posterioridad a que se declaró cumplido el fallo protector, la autoridad responsable, a través de la emisión de un diverso acto, reitera los mismos vicios de que adolecía aquel declarado inconstitucional.

37. El Tribunal Colegiado sostuvo consideraciones similares, al resolver la denuncia de repetición del acto reclamado 1/2016, por unanimidad de votos, en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis. De ambas ejecutorias derivó la tesis I.5o.P.11 K (10a.), de rubro y texto siguientes:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE. Del análisis sistemático de los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo se advierte que, para promover el incidente de repetición del acto reclamado, es indispensable que previamente el órgano de control constitucional realice el pronunciamiento correspondiente en el que califique si está o no cumplida su ejecutoria de amparo; de manera que, hasta entonces, el quejoso estará en aptitud de promoverlo, en caso de estar en desacuerdo con ese pronunciamiento, por estimar que la autoridad responsable, si bien formalmente cumplimentó la sentencia que otorgó la protección constitucional, al emitir la nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado; de no hacerlo hasta ese momento, la denuncia respectiva es improcedente."<sup>4</sup>

38. De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, esencialmente vinculada con la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado cuando aún no se dicta una resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo respectiva.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2223 y registro digital: 2012035. «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas»

39. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito también queda cumplido, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: si de conformidad con la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada o no al pronunciamiento previo relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo.

40. Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que se trata de procedimientos distintos y excluyentes entre sí, por lo que no se puede condicionar la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, a que previamente se dicte la resolución que declare cumplida la sentencia de amparo.

41. A su vez, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que la procedencia de dicha denuncia está condicionada a que exista un pronunciamiento previo sobre si está o no cumplida la ejecutoria de amparo.

42. Luego, es claro que las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que este Tribunal Pleno defina la cuestión en aras de preservar la coherencia y seguridad jurídica del sistema normativo nacional.

43. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

**De conformidad con la Ley de Amparo vigente ¿la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a que previamente el órgano de amparo tenga por cumplido el fallo protector?**

#### **V. Criterio que debe prevalecer**

44. **Consideraciones de la resolución.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en función de las siguientes consideraciones:

45. De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución por este Tribunal Constitucional.

46. Al respecto, la Ley de Amparo regula la denuncia de repetición del acto reclamado en sus artículos 199 y 200. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

**"Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

**"Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

"En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.

"Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió."

47. Como se advierte de los artículos transcritos, la denuncia de repetición del acto reclamado se hace ante el órgano jurisdiccional que conoció

del amparo, en un plazo de quince días –sin especificar a partir de cuándo comienza a transcurrir dicho plazo–.

48. El tribunal de amparo debe solicitar un informe a la autoridad responsable y esta última debe rendirlo en el plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano jurisdiccional debe dictar resolución en un plazo igual de tres días.

49. Si el órgano jurisdiccional determina que existe repetición del acto reclamado, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte, según sea el caso, para los efectos del artículo 193 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

50. Recibidos los autos en la Suprema Corte, ésta debe decidir si existe o no repetición del acto reclamado. Si determina que en efecto existe repetición, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y lo consignará ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.

51. En caso de que no exista repetición, o si habiéndola la autoridad no hubiera actuado dolosamente y hubiera dejado sin efectos el acto repetitivo

---

<sup>5</sup> **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite de la que y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

antes de la resolución del Alto Tribunal, éste hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

52. Como se observa, la Ley de Amparo prevé el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de la denuncia de repetición del acto reclamado, así como los plazos y condiciones a que su resolución está sujeta.

53. No obstante, la normativa referida no prevé, en forma expresa, que para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado deba existir la resolución en que se declare cumplida la ejecutoria de amparo. Consecuentemente, para dilucidar si tal aspecto es o no exigible y con ello dar solución al punto de contradicción que nos ocupa, conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones:

54. Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, están inmersos en el capítulo II, denominado "Repetición del acto reclamado", este último inserto, a su vez, en el título III, denominado "Cumplimiento y ejecución".

55. Dicho título III, también incluye otros cinco capítulos relativos al cumplimiento e inexecución (capítulo I, artículos 192 a 198), "Recurso de inconformidad" (capítulo III, artículos 201 a 203), "Incidente de cumplimiento sustituto" (capítulo IV, artículos 204 a 209), "Denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad" (capítulo VI, artículo 210) y "Disposiciones complementarias" (capítulo VII, artículos 211 a 214).

56. La lectura del título de referencia y los capítulos arriba precisados tampoco revela que la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado esté sujeta a un pronunciamiento específico del tribunal de amparo en torno al cumplimiento del fallo protector correspondiente.

57. En particular, la lectura del capítulo I, que regula la tramitación del procedimiento de cumplimiento e inexecución de las ejecutorias de amparo, da cuenta de un procedimiento que bien puede considerarse autónomo en relación con el que se sigue para la tramitación de la denuncia de repetición del acto reclamado.

58. En efecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo<sup>6</sup> prevé, entre otras cuestiones, que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.

---

<sup>6</sup> **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el órgano judicial respectivo debe ordenar su notificación sin demora a las partes.

59. En la notificación que se hace a la autoridad responsable se le requiere para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

60. A su vez, el artículo 196 del mismo ordenamiento prescribe que una vez que la autoridad responsable informa al órgano jurisdiccional que ya cumplió con la ejecutoria de amparo, dicho órgano debe dar vista al quejoso y, de ser el caso, al tercero interesado para que en el plazo de tres días (si se trata de amparo indirecto), o de diez días (si se trata de amparo directo), manifiesten lo que a su derecho convenga, donde podrán alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.<sup>7</sup>

---

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

<sup>7</sup> **Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

"En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.



61. Transcurrido el plazo otorgado a las partes, con desahogo o no de la vista, el órgano jurisdiccional debe resolver, si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Si declara cumplida la sentencia, ordenará el archivo del expediente.

62. Como se observa, en el procedimiento para determinar el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, se deja en claro que la determinación respectiva, esto es, la que declara cumplido el fallo protector debe abarcar también aquellos elementos que pudieran dar cuenta de un cumplimiento defectuoso o excesivo.

63. Lo anterior adquiere mayor relevancia, al constatar que en términos del tercer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.<sup>8</sup>

64. Pese a ello, en ningún momento la Ley de Amparo condiciona la interposición de la denuncia de repetición del acto reclamado a que exista un pronunciamiento previo por parte del órgano de control constitucional respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo.

65. Por el contrario, la regulación de los procedimientos aludidos y de las resoluciones correspondientes (la que declara cumplido el fallo protector y aquella que resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado) revelan dos supuestos distintos y autónomos entre sí, tal como se advierte del propio título III de la Ley de Amparo, que regula en su capítulo I, el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y en su capítulo II, la denuncia de repetición del acto reclamado.

66. Lo anterior se corrobora aún más, al recordar que **en el cumplimiento de la sentencia de amparo se debe analizar de oficio**, por parte

---

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

<sup>8</sup> Elementos claramente diferenciables en la Ley de Amparo abrogada, en la que los tópicos de exceso y defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo constituía materia del recurso de queja y no del auto que declaraba cumplida la sentencia federal, máxime que este último se limitaba a verificar la cumplimentación del denominado "núcleo esencial" del fallo protector.

del juzgador de amparo, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, debiéndose verificar que no haya habido exceso o defecto en el citado cumplimiento; para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria; y que, por el contrario, habrá defecto cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente.

67. A su vez, **la denuncia de la repetición del acto reclamado**, conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, no procede de oficio, sino a instancia de parte interesada, pues debe ser esta última quién denuncie el nuevo acto o resolución que considere reiterativo del declarado inconstitucional, dentro del plazo de quince días y bajo una tramitación diversa y autónoma del procedimiento para tener por cumplida la ejecutoria de amparo, tal como se esquematiza a continuación:

<b>Resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo</b>	<b>Denuncia de repetición del acto reclamado</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El órgano judicial recibe informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La repetición del acto reclamado es denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Da vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado (por el término de tres o diez días, según el caso), para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 193 de la Ley de Amparo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de existir repetición, la Suprema Corte tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda. Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.</li> </ul>

68. Así, este Tribunal Pleno considera que la denuncia de repetición del acto reclamado, como medio de defensa que la ley otorga a los justiciables, tiene como finalidad impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que concede la protección constitucional, o de la declaratoria en que se tuvo por cumplida la misma, emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones a derechos humanos determinadas en la ejecutoria de amparo.

69. Luego, en virtud de que la resolución que determina el cumplimiento de la sentencia de amparo y la repetición del acto reclamado están regulados con autonomía por la Ley de Amparo, ya que pueden tramitarse uno y el otro con independencia, no es viable concluir que para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, resulta indispensable que el órgano de amparo previamente realice el pronunciamiento respecto de que está cumplida su ejecutoria, y hasta entonces, si el quejoso estuviera en desacuerdo con tal pronunciamiento por estimar que la autoridad responsable, si

bien formalmente cumplimentó la sentencia de amparo, al emitir la nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado, se encontrará en aptitud de promover la denuncia respectiva.

70. Asumir un criterio diverso, no sólo haría una distinción que el legislador democrático no previó, sino también restaría eficacia a un medio de defensa que las personas tienen a su alcance, consistente en la posibilidad de presentar denuncia de repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable emite un nuevo acto o sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que se considere idéntico al emitido previamente por contener los mismos vicios de inconstitucionalidad por los que ya se concedió la protección constitucional.

71. De este modo, válidamente puede afirmarse que los justiciables legalmente cuentan con el derecho de denunciar la repetición del acto reclamado, con independencia de que se haya o no emitido la resolución en que se declare cumplida la sentencia federal.

72. Ciertamente es que, conforme a la Ley de Amparo vigente, el tribunal de amparo tiene la obligación de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, debiendo analizar si ésta fue cumplida sin excesos ni defectos. Sin embargo, dicha circunstancia no puede entenderse con el alcance de restar eficacia al derecho de las partes interesadas de hacer valer la denuncia de repetición del acto reclamado, sino, en todo caso, como una muestra de la relevancia que para el legislador federal tiene el cabal cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional.

73. Bajo esta interpretación, el quejoso cuenta con diversos momentos (uno procesal, antes de que se declare cumplida la sentencia y uno posterior a tal declaratoria), en los cuales válidamente puede promover la denuncia de repetición de acto reclamado.

74. En efecto, en primer lugar, cuando la autoridad responsable da cumplimiento a la sentencia de amparo; y, en segundo lugar, respecto de un nuevo acto emitido por la autoridad responsable distinto y posterior al que se tomó en cuenta para tener por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre que el interesado considere que contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad por los cuales se otorgó el amparo.

75. A mayor abundamiento, debe resaltarse que la autonomía de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo frente a la que

resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado se corrobora aún más al recordar que en contra de ambas resoluciones procede indistintamente y sin condicionamiento en cuanto a su prelación, el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 201 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y III.<sup>9</sup>

76. Esto es, la Ley de Amparo prevé que contra ambas resoluciones procede el recurso de inconformidad, sin hacer distinción a si la resolución recae sobre el acto que se dictó en cumplimiento, o de uno posterior y distinto, de lo cual válidamente se puede inferir que se trata de dos procedimientos autónomos y perfectamente diferenciables, a saber, el de verificar si está o no cumplida la ejecutoria y aquel que permite examinar si existió o no repetición del acto reclamado.

77. Luego, es claro que esta interpretación permite que los justiciables cuenten eficazmente con los diversos medios de impugnación que la Ley de Amparo prevé a su favor, pues como se ha visto, procede el recurso de inconformidad contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo y aquella que declara infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado.

78. Por lo demás, resta decir que la conclusión sobre la no dependencia de la denuncia de repetición del acto reclamado a que se dicte la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, resulta acorde con el mandato constitucional del artículo 1o. de la Ley Fundamental, en el cual se establece que todas las autoridades, incluido este Alto Tribunal, deben siempre preferir la interpretación de las normas más favorable a las personas; ya que de esta forma el justiciable cuenta con mayores y diversos mecanismos y oportunidades para impugnar la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo.

79. Así las cosas, si los procedimientos para tener por cumplida una sentencia de amparo y la denuncia de repetición del acto reclamado son autónomos entre sí, entonces, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado no está supeditada a que exista pronunciamiento de que la ejecutoria se encuentra cumplida.

<sup>9</sup> "Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley.

"...

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado."

## VI. Tesis que resuelve la contradicción

80. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR. Conforme a los artículos 199 y 200, en relación con los diversos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de 15 días; denuncia que puede ser presentada independientemente de que exista un pronunciamiento por parte del órgano de amparo respecto del cumplimiento del fallo protector, porque la regulación de ambos procedimientos resulta autónoma entre sí, por lo que su resolución no guarda prelación alguna, ya que el cumplimiento del fallo protector debe analizarse de oficio por el tribunal de amparo, estudiando si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia federal y verificando que no haya exceso o defecto en el cumplimiento mencionado, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado no procede de oficio, pues debe hacerla valer la parte que considere que el nuevo acto o resolución es reiterativo del declarado inconstitucional, dentro del plazo de 15 días, y su tramitación es diversa y autónoma del procedimiento para tener por cumplida la ejecutoria de amparo. Consecuentemente, el justiciable tiene legalmente el derecho de denunciar la repetición del acto reclamado independientemente de que exista la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, por lo que podrá hacerla valer considerando como acto repetitivo la resolución o acto con el cual la autoridad dio cumplimiento a la sentencia de amparo o un nuevo acto o resolución distinto y posterior al que se tomó en cuenta para tener por cumplida la ejecutoria de amparo.

81. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 215, 217, 225 y 226, párrafo primero, y fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado VI de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a la existencia.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales votaron en contra.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión de primero de marzo de dos mil dieciocho, previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 10/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 12.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 184/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO Y EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**, los autos, para resolver la contradicción de tesis 184/2015.

RESULTANDO:

**1. PRIMERO.—Denuncia.** Mediante oficio 147/2015, presentado el veintidós de junio de dos mil quince, el Ministro José Fernando Franco González Salas denunció la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 195/2013, en contra del sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión 6124/2014.

**2. SEGUNDO.—Admisión.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la contradicción de tesis y la registró con el número 184/2015; solicitó a las Secretarías de Acuerdos de ambas Salas copia certificada de las ejecutorias correspondientes, así como su remisión vía electrónica y que informaran si su criterio se encuentra vigente; a su vez, ordenó que pasaran los autos para su estudio a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

**3. TERCERO.—Turno.** Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, las Salas de este Máximo Tribunal cumplieron lo requerido; en consecuencia, se dispuso devolver los autos a la ponencia de la Ministra ponente,



en virtud de que el expediente quedó integrado con los criterios que originaron la contradicción de tesis.

**4. CUARTO.—Retorno.** En proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte ordenó retornar este asunto a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

#### CONSIDERANDO:

**5. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es *legalmente competente* para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 226, fracción I, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de tesis sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que corresponde al Tribunal Pleno determinar el criterio que debe prevalecer.

**6. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Ministro José Fernando Franco González Salas, quien en términos del artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo, se encuentra facultado para ello.

**7. TERCERO.—Criterios contendientes.** A fin de tener un panorama amplio del problema jurídico que se resolverá en este asunto, será necesario transcribir el contenido de las ejecutorias contendientes.

**8.** La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 195/2013, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece<sup>1</sup> resolvió, *bajo los supuestos normativos de la abrogada Ley de Amparo*, lo siguiente:

"CUARTO.— ... Delimitado lo anterior, también cabe tener presente que esta Segunda Sala ya se pronunció acerca de la manera en que se debe realizar la notificación de las sentencias de amparo directo, en las que se haya

---

<sup>1</sup> Resuelto por unanimidad de votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, y presidente Sergio A. Vallis Hernández (†). El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra de la consideraciones de cómo deben realizarse las notificaciones.

planteado la inconstitucionalidad de una norma general o se haya propuesto la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en el amparo directo en revisión 2403/2009.

"Lo anterior se reflejó en la tesis aislada 2a. XIV/2010, que establece: 'AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.' (se transcribe)

"De la resolución de donde derivó esa tesis, se extrae que, de conformidad con lo establecido en los artículos 356, fracción II, y 357 del citado código adjetivo civil federal, las sentencias causan ejecutoria una vez que haya transcurrido el plazo para ser recurridas, y sólo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento acorde a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo y, concomitantemente, puede atenderse al cumplimiento que dé la autoridad responsable.

"En efecto, atendiendo a que el vocablo ejecutoria deriva del latín *executorios*, derivado del verbo *exsequor*, que significa cumplir, ejecutar, por dicho vocablo se entiende la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme, ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de cosa juzgada.

"Entonces, toda sentencia que admite un medio de impugnación, requiere de declaración de que ha causado ejecutoria, para que quede firme y sea ejecutable; mientras no exista tal pronunciamiento, no deja de ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto, es decir, una norma individualizada, pero sin fuerza legal, sin valor de cosa juzgada, por ser potencialmente recurrible.

"Esto es, si bien toda sentencia está dotada desde su nacimiento de autoridad propia, no vincula a las partes ni al Tribunal Superior cuando esté corriendo el plazo para recurrirla y se halla en consecuencia en situación de expectativa, pues mientras no cause ejecutoria no es ni imperativa ni obligatoria.

"Para dar sustento al anterior aserto cabe acudir al texto del citado artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esta última en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, que establece lo siguiente:

"Artículo 356.' (se transcribe)

"Del anterior precepto legal se desprende que una sentencia puede causar ejecutoria en distintos momentos; esto es, en primer lugar, en el momento mismo de su emisión si ésta no admite recurso alguno; en segundo lugar, si admitiéndolo, no se interpusiera, se declarara desierto el interpuesto o el recurrente se desista de él; y, en tercer lugar, si la sentencia es consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante.

"Ahora bien, tratándose –como en el caso concreto–, de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, la regla de recurribilidad deriva de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal que establece que en contra de este tipo de resoluciones procede el recurso de revisión en aquellos casos en que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones si fueron planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

"Incluso no debe pasar inadvertido que la determinación respecto de la actualización o no de esos supuestos de procedencia de revisión en amparo directo son competencia exclusiva, primero del presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente de las Salas o del Pleno, motivo por el cual los Tribunales Colegiados no cuentan con facultades para ocuparse de ese aspecto, pero sí cuentan con atribuciones para que el presidente del Tribunal Colegiado, emita el acuerdo de trámite en el que se determine la ejecutoria de todas las resoluciones de amparo directo, una vez que haya transcurrido el plazo legal para su impugnación sin que se haya interpuesto el recurso de revisión en amparo directo, el cual dada la trascendencia que tiene deberá ordenarse notificar personalmente.

"...

"De ese modo, cuando en la demanda de amparo se alega la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propone la interpretación directa

de un precepto de la Constitución Federal, y el Tribunal Colegiado emite el pronunciamiento respectivo u omite razonadamente hacerlo, por existir un impedimento técnico que conlleve a declarar inoperante o inatendible el planteamiento de constitucionalidad formulado en la demanda, debe ordenar notificar personalmente a éstas la sentencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, a efecto de que estén en aptitud de impugnarla oportunamente.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente la jurisprudencia P/J. 26/2009, de rubro siguiente: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.' (Se transcribe)

"...

"En la referida Ley de Amparo no existe precepto legal alguno que imponga el deber de notificar personalmente a las partes la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, por lo que es de estimarse que, en términos generales, la obligación respectiva debe hacerse en la forma establecida en su artículo 28, fracción III, en relación con el 29, fracción III, esto es, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, se fije a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución y que contenga el número del juicio respectivo, el nombre de la parte quejosa, la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifica, en el entendido de que si las partes no se presentan a oír la notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha dicha notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente.

"No obstante esa circunstancia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que cuando dentro de los conceptos de violación se formulen argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o se proponga la interpretación directa de un precepto constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 158, párrafo tercero o 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos del mismo ordenamiento, o en la sentencia se decida sobre el particular, o se omita razonadamente hacerlo, dada la trascendencia de la resolución, es necesario que el orden de notificación deba ser en el sentido de que se haga personalmente a las partes, en especial, a aquella a la que dicha sentencia le pudiera parar perjuicio, a fin de que estén en aptitud de interponer a partir de que surta efec-

tos la notificación respectiva, el recurso de revisión en amparo directo que procede sustanciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 83, fracción V y 84, fracción II, del mismo cuerpo de leyes; y, en caso de que no se haga valer ese medio de impugnación, establecer a partir de esa notificación la base para computar el término del plazo que permita declarar ejecutoriada en ese aspecto la sentencia de amparo, y pueda la autoridad responsable darle debido cumplimiento.

"Lo anterior tiene sustento, como ya se indicó, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Amparo aplicable, que establece la facultad de la autoridad que conozca del juicio de amparo, de ordenar cuando a su criterio lo considere conveniente, notificar personalmente a cualquiera de las partes, las resoluciones judiciales dictadas en el juicio. Además, con ello se garantiza a las partes un mejor derecho de defensa.

"Una vez detallado el criterio respecto de la manera en que debe ordenarse la práctica de las notificaciones en amparo directo en el supuesto de que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de alguna norma general o se proponga la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se haya pronunciado al respecto, o bien que haya omitido razonadamente hacerlo, o incluso que el Tribunal Colegiado no haya emitido en la resolución de amparo directo razonamiento alguno que justifique que no se hayan abordado esos temas (omisión total), cabe establecer cuál es el medio de defensa con el que cuenta la parte afectada para impugnar tal cuestión.

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en párrafos precedentes ya delimitó la obligación para los Tribunales Colegiados de que ante la emisión de una resolución de amparo directo, se emita un auto por parte del Tribunal Colegiado en el que se declare que ha causado ejecutoria.

"Conviene precisar que ese auto al ser una cuestión de mero trámite deberá ser emitido por el presidente del respectivo Tribunal Colegiado, conforme la parte conducente del artículo 41, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En esos términos, una vez que el presidente del Tribunal Colegiado emita el auto relativo, la parte que se vea afectada con motivo de la orden de notificación por lista de la resolución de amparo directo, no obstante que conforme al criterio de esta Segunda Sala debió ordenarse que se realizara personalmente, debe necesariamente antes de interponer el recurso de revisión en amparo directo, hacer valer el recurso de reclamación, en contra del auto

mediante el cual el presidente del Tribunal Colegiado determine la firmeza de la resolución de amparo directo.

"Lo anterior se corrobora con la tesis aislada 2a. XXIX/2005, que establece: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribe)

"Del contenido de la anterior tesis se advierte que mientras subsista jurídicamente la declaración de ejecutoriada la sentencia recurrida, que reviste la calidad de cosa juzgada, no procede el recurso de revisión, en virtud de que goza de la presunción de ser la verdad legal, por lo que el recurrente en aras de estar en aptitud de recurrir esa sentencia tratándose del juicio de amparo directo, deberá agotar contra el auto que la causa ejecutoria el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la ley de la materia.

"La materia del referido recurso de reclamación, como una excepción al criterio de que la materia del recurso de reclamación consiste exclusivamente en el análisis de los argumentos vertidos en el auto de presidencia, comprenderá, atendiendo el contenido de los agravios, el análisis de la demanda de amparo directo, el cual incluye la determinación de si en aquélla se formularon argumentos relativos a la inconstitucionalidad de una norma general o bien respecto de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

"En el supuesto de que existiendo esos planteamientos en la demanda de amparo directo, con independencia de que el Tribunal Colegiado, se haya ocupado de ellos o bien que haya omitido razonadamente ocuparse de ellos, al haberlos declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles o incluso que no haya emitido en la resolución de amparo directo razonamiento alguno que justifique que no se hayan abordado esos temas (omisión total); el Tribunal Colegiado actuando en Pleno deberá declarar fundado el recurso de reclamación, ordenando dejar insubsistente el auto recurrido y, ordenando, además, la realización de la notificación de la resolución de amparo directo de manera personal, con lo cual a partir de la práctica de esa notificación correrá el plazo para la interposición del recurso de revisión en amparo directo por la parte afectada.

"Al hacerse valer el referido recurso de reclamación, éste deberá resolverse por parte del Tribunal Colegiado, en pleno ejercicio de su arbitrio judicial, pero siempre tomando como premisa fundamental su obligación de no dejar en estado de indefensión a las partes en el juicio de amparo, para lo cual deberá analizar si el caso concreto se encontraba en alguno de los supuestos

establecidos por esta Sala respecto de los cuales la notificación de la resolución emitida en amparo directo debe practicarse de manera personal.

"Además de que al pronunciarse respecto de esa cuestión, el Tribunal Colegiado deberá, en el supuesto de que se encuentre con un planteamiento vertido en la demanda de amparo directo que le genere duda o bien que requiera mayores consideraciones de las ordinarias, para establecer si contiene o no un planteamiento de inconstitucionalidad, de interpretación directa de un precepto de la constitución, declarar fundado el recurso de reclamación, todo ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

"Sin que la determinación que al respecto emita ese Tribunal Colegiado vincule de modo alguno al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y bien a las Salas o del Pleno, toda vez que el pronunciarse éstos respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, podrán delimitar con plenitud de jurisdicción al ser éste un tema de competencia exclusiva de este Alto Tribunal.

"Por otro lado, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado habiendo atendido los anteriores lineamientos ordene la practica personal de la notificación de la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que aquélla se realizó de manera irregular, la parte afectada podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que éste es el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación, se puede determinar su insubsistencia.

"Este criterio, tiene apoyo en la tesis cuyos rubro, texto y datos de localización son: 'NOTIFICACIÓN IRREGULAR. DEBE PROMOVERSE SU NULIDAD ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO LA OPORTUNIDAD DE ÉSTE DEPENDE DE LA INSUBSISTENCIA DE ESA ACTUACIÓN.' (se transcribe)

"Lo anterior se corrobora con la tesis 2a. XXIX/2005, que establece: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA RECURRIDA.' (se transcribe)

"En esa ocasión se determinó que mientras subsista jurídicamente la declaración de ejecutoria de la sentencia recurrida, que reviste la calidad de cosa juzgada, no procede el recurso de revisión, en virtud de que goza de la presunción de ser la verdad legal, por lo que el recurrente en aras de estar en

aptitud de recurrir esa sentencia tratándose del juicio de amparo directo, deberá agotar contra el auto que la causa ejecutoria el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la ley de la materia, si los vicios dimanar del cómputo en el plazo para interponer el recurso, es decir, que se otorguen menos días de los que se prevén en ley o, en su caso, el incidente de nulidad de actuaciones si la irregularidad se realizó al notificarse el fallo del Tribunal Colegiado de Circuito, tal como se corrobora con la jurisprudencia P./J. 20/2004, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, aplicada por identidad de razones a los juicios de amparo directos, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.' (se transcribe)

"De lo anterior se desprende que la parte que se vea afectada con motivo de la práctica de una notificación personal de la sentencia de amparo realizada de manera irregular, debe necesariamente antes de interponer el recurso de revisión, hacer valer el incidente de nulidad de notificación en contra de aquélla, para con ello dejarla insubsistente.

"Cabe detallar que en el supuesto de que la parte afectada con motivo de la orden de notificación por lista de la resolución de amparo directo, que conforme al criterio de esta Segunda Sala debió ordenarse personalmente (Impugnable mediante el recurso de reclamación contra el auto que declare ejecutoria la sentencia de amparo directo) o bien con motivo del desahogo irregular de la notificación personal de la resolución de amparo directo (impugnable mediante el incidente de nulidad), no agote previamente a la interposición de esos medios de defensa e interponga revisión en amparo directo, la consecuencia será la determinación de extemporaneidad del recurso de revisión, pues el presidente de esta Suprema Corte no podría soslayar la firmeza del auto que declaró ejecutoriada la resolución de amparo directo, incluso en el supuesto de que en los agravios se controvirtiera la irregularidad de la notificación de la resolución o bien la falta de impugnación mediante el recurso conducente respecto de irregularidades en la práctica de la notificación personal.

"Lo anterior, dado que como ya se estableció, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es excepcional y se encuentra limitada, lo cual tiene como finalidad que este Alto Tribunal deje de conocer asuntos en los que no se debata un criterio de importancia y trascendencia.

"En ese sentido, los aspectos relativos a la irregularidad de la orden de notificación de la sentencia de amparo directo, o bien la irregularidad en la



práctica de la notificación personal de la resolución de amparo directo no reúnen esas características y por ende no corresponde ocuparse de tal aspecto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"De las anteriores consideraciones, resaltan los siguientes lineamientos aplicables al recurso de revisión en amparo directo, que los Tribunales Colegiados deberán tomar en consideración:

"A) Se encuentra plenamente vigente el contenido de la tesis aislada número 2a. XIV/2010, que establece: 'AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.'

"B) Toda vez que las resoluciones de amparo directo se encuentran sujetas a las reglas de recurribilidad que derivan de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que transcurra el plazo para la interposición del recurso de revisión en amparo directo, sin que la parte afectada lo haya interpuesto, deberán emitir en todos los juicios de amparo directo un auto mediante el cual se declare que dicha sentencia ha causado ejecutoria, el cual dada su relevancia deberá ordenarse notificar personalmente.

"Ese auto al ser una cuestión de mero trámite deberá ser suscrito por el presidente del respectivo Tribunal Colegiado, conforme la parte conducente del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"C) Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se vea afectada con motivo de la orden por lista de la resolución de amparo directo, no obstante que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió ordenarse notificar personalmente, debe previamente a interponer recurso de revisión en amparo directo, hacer valer recurso de reclamación en contra del auto que declare la ejecutoria.

"La materia del referido recurso de reclamación, como una excepción al criterio de que la materia del recurso de reclamación consiste exclusivamente el análisis de los argumentos vertidos en el auto de presidencia, com-

prenderá, atendiendo el contenido de los agravios, el análisis de la demanda de amparo directo, el cual incluye la determinación de si en aquélla se formularon argumentos relativos a la inconstitucionalidad de una norma general o bien respecto de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

"En el supuesto de que existiendo esos planteamientos en la demanda de amparo directo, con independencia de que el Tribunal Colegiado, se haya ocupado de ellos o bien que haya omitido razonadamente ocuparse de ellos, al haberlos declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles o incluso que no haya emitido en la resolución de amparo directo razonamiento alguno que justifique que no se hayan abordado esos temas (omisión total); el Tribunal Colegiado actuando en Pleno deberá declarar fundado el recurso de reclamación, ordenando dejar insubsistente el auto recurrido, ordenando además la práctica de la notificación de la resolución de amparo directo de manera personal, con lo cual a partir de la práctica de esa notificación correrá el plazo para la interposición del recurso de revisión en amparo directo para la parte afectada.

"Al hacerse valer el referido recurso de reclamación éste deberá resolverse por parte del Tribunal Colegiado, en pleno ejercicio de su arbitrio judicial, pero siempre tomando como premisa fundamental la obligación de no dejar en estado de indefensión a las partes en el juicio de amparo, para lo cual deberá analizar si el caso concreto se encontraba en alguno de los supuestos establecidos por esta Sala, respecto de los cuales la notificación de la resolución emitida en amparo directo debe practicarse de manera personal.

"Además de que al pronunciarse respecto de esa cuestión el Tribunal Colegiado deberá en el supuesto de que se encuentre con un planteamiento vertido en la demanda de amparo directo que le genere duda o bien que requiera mayores consideraciones de las ordinarias para establecer si contiene o no un planteamiento de inconstitucionalidad, de interpretación directa de un precepto de la constitución, declarar fundado el recurso de reclamación, todo ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

"Sin que la determinación que al respecto emita ese Tribunal Colegiado vincule de modo alguno al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y bien a las Salas o del Pleno, toda vez que el pronunciarse éstos respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, podrán

delimitar con plenitud de jurisdicción al ser éste un tema de competencia exclusiva de este Alto Tribunal.

"D) En el supuesto de que el Tribunal Colegiado habiendo atendido los anteriores lineamientos ordene la práctica personal de la notificación de la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que aquélla se realizó de manera irregular, la parte afectada podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que ése es el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación, se puede determinar su insubsistencia.

"E) Cuando la parte afectada con motivo de la orden de notificación por lista de la resolución de amparo directo que conforme al criterio de esta Segunda Sala debió ordenarse personalmente (impugnable mediante el recurso de reclamación contra el auto que declare ejecutoria la sentencia de amparo directo) o bien con motivo del desahogo irregular de la notificación personal de la resolución de amparo directo (impugnable mediante el incidente de nulidad), no agote previamente esos medios de defensa e interponga revisión en amparo directo, la consecuencia será la determinación de extemporaneidad del recurso de revisión, pues esta Suprema Corte no podría soslayar la firmeza del auto que declaró ejecutoriada la resolución de amparo directo, incluso en el supuesto de que en los agravios se controvirtiera la irregularidad de la notificación de la resolución o bien la falta de impugnación mediante el recurso conducente respecto de irregularidades en la práctica de la notificación personal.

"Lo anterior, tiene como sustento que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es excepcional y se encuentra limitada, lo cual tiene como finalidad que este Alto Tribunal deje de conocer asuntos en los que no se debata un criterio de importancia y trascendencia.

"Una vez fijados los anteriores lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando emitan resoluciones de amparo directo, cabe tener presente que el caso concreto se encuentra precisamente en el último de los supuestos antes detallado, en tanto que del auto de presidencia recurrido se advierte que se sustentó en la extemporaneidad del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que la resolución relativa se le notificó por lista a la parte quejosa el veinticuatro de octubre de dos mil doce, y el escrito de expresión de agravios se recibió el veintiuno de noviembre siguiente, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable.

"Las manifestaciones que en vía de agravios formula el recurrente consisten esencialmente en lo siguiente:

"Que el acuerdo presidencial por el que se desechó el recurso de revisión por extemporáneo viola los derechos humanos del recurrente contenidos en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; 20, inciso B), fracciones I, III y VIII; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4o. de la Ley de Amparo, ya que se transgrede en su contra el principio de parte agraviada.

"Lo anterior, toda vez que la resolución de amparo directo no se ordenó notificar personalmente al quejoso por lo que se incumplió con una de las formalidades esenciales del procedimiento.

"Cabe destacar que en la resolución de amparo directo emitida por el Tribunal Colegiado, se advierte que el quejoso tildó de inconstitucionales los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que contienen la figura del arraigo, puesto que en la averiguación previa se obsequió esa medida cautelar en su contra.

"El Tribunal Colegiado determinó declarar inoperantes esos planteamientos, toda vez que esa medida cautelar quedó insubsistente una vez que se emitió orden de aprehensión en contra del quejoso.

"Toda vez que hasta la emisión de la presente resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delineo las reglas detalladas en párrafos precedentes, conforme a las cuales la notificación de la resolución del amparo directo debió ordenarse notificar personalmente, lo cual no aconteció, empero como no existía el criterio relativo a la emisión por parte del presidente del Tribunal Colegiado del auto de ejecutoria y tampoco el relativo a la interposición del recurso de reclamación en su contra y toda vez que en la especie como ya se detalló la resolución de amparo directo sí se ocupó de planteamientos de constitucionalidad de normas generales, se debe declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el auto de diecinueve de febrero de dos mil trece.

"Lo anterior para el efecto de que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admita a trámite el recurso de revisión en amparo directo.

"Cabe detallar que lo anterior es con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al recurrente, ya que de estimarse lo contrario se le estaría

aplicando reglas que al momento tanto de la presentación del recurso de revisión en amparo directo, como del recurso de reclamación no existían.

"Destacando que esa consideración comprende únicamente el tema relativo a la extemporaneidad de la interposición del recurso de revisión en amparo directo ..."

**9.** De esta ejecutoria derivaron las siguientes tesis aisladas:

"AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se vea afectada con motivo de la orden de notificación por lista de la resolución de ese juicio, no obstante que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (\*) es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito ordenar su notificación personal, previamente a interponer el recurso de revisión en amparo directo, debe hacer valer el de reclamación contra el auto que la declare ejecutoriada."<sup>2</sup>

"AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (\*), ordenen la notificación personal de la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, la parte afectada podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación, se puede determinar su insubsistencia."<sup>3</sup>

"SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE LA DECLARE

<sup>2</sup> Tesis 2a. VI/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, página 1475, registro digital: 2005471 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

<sup>3</sup> Tesis 2a. VII/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, página 1476, registro digital: 2005472 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

EJECUTORIA. Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo se sujetan a las reglas de impugnación derivadas del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el supuesto de que transcurra el plazo para interponer el recurso de revisión sin que la parte afectada lo haya hecho, deberán emitir un auto mediante el cual se declare que la sentencia ha causado ejecutoria, el cual, dada su relevancia, deberá notificarse personalmente. Ese auto, al ser una cuestión de mero trámite, deberá ser suscrito por el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la parte conducente del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

10. Por su parte, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6124/2014, en sesión de seis de mayo de dos mil quince,<sup>5</sup> *bajo los supuestos normativos de la **vigente** Ley de Amparo*, sostuvo lo siguiente:

"A mayor abundamiento, se precisa que la sentencia recurrida, fue notificada al quejoso, mediante lista, el día lunes veinte de octubre de dos mil catorce, y que no se advierte de autos que dicho peticionario de garantías se haya inconformado en contra de dicha notificación solicitando su nulidad en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo.

"Así las cosas, debe reconocerse validez a la notificación realizada por lista, y estimarse que la misma surtió efectos el día veintiuno de octubre, corriendo el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión correspondiente, del veintidós de octubre al cuatro de noviembre de dos mil catorce, descontándose de dicho plazo los días veinticinco y veintiséis de octubre, así como uno y dos de noviembre, todos de dos mil catorce por ser sábados y domingos respectivamente, e inhábiles de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En tal sentido, si el recurrente presentó su escrito de revisión, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Quinto

<sup>4</sup> Tesis 2a. V/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, página 1521, registro digital: 2005474 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

<sup>5</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el mismo resulta notablemente extemporáneo y, por tanto, improcedente, máxime que el propio recurrente, reconoce en su escrito de agravios que el plazo para presentar el recurso vencía el día cuatro de noviembre, por lo que según indicó en dicho escrito, de haberlo presentado el treinta de octubre, el recurso habría sido oportuno, sin embargo, lo cierto es que no fue sino hasta el veintisiete de noviembre de dos mil catorce que en realidad se presentó el referido escrito.

"Considerando que en el caso, el recurrente no agotó previamente la tramitación del incidente de nulidad de notificación correspondiente, sirve por analogía a lo anterior, la siguiente jurisprudencia P./J. 47/2004, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO CUANDO SE NOTIFICA AL INTERESADO EL ACUERDO DE EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SOLICITÓ.' (se transcribe)

"No obsta a la determinación anterior, el que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya admitido el recurso de que se trata, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, exponiendo que si bien el recurso resultaría extemporáneo de acuerdo a la notificación por lista realizada, era procedente admitir el mismo, dado que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual fue materia de análisis en el fallo recurrido, lo que implicaba que la resolución debía notificarse de manera personal, y que si además el Tribunal Colegiado del conocimiento, no había declarado ejecutoriada dicha resolución, atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en los recursos de reclamación 439/2014 y 533/2014, debía presumirse la oportunidad para la interposición del citado recurso.

"Sin embargo, esta Primera Sala no comparte el criterio antes señalado, y estima que en estos casos, lo correcto es que el recurrente de conformidad a lo señalado por el artículo 68 de la Ley de Amparo, solicite la nulidad de la notificación realizada por lista, previa la presentación del recurso de revisión, ya que este último, no es el medio idóneo para analizar la legalidad de una notificación, por lo que no puede presumirse que el recurso se interpuso en tiempo, máxime que, en su caso, dado que transcurrió en exceso el plazo previsto para la interposición del recurso de revisión; lo que sí podría presumirse, es que aun y cuando la resolución hubiese sido notificada personalmente, el recurrente no habría interpuesto el recurso de revisión en tiempo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 19/98, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.'

"En esta tesitura, ante la interposición extemporánea del recurso de revisión que nos ocupa, debe declararse firme en sus términos la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente relativo al amparo directo 474/2014, interpuesto por el propio recurrente. ..."

**11.** Precisados que han sido los criterios contendientes, este Tribunal Pleno procede a determinar si en el caso se actualiza o no, la contradicción de tesis.

**12. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Con el fin de establecer un orden metodológico adecuado, el presente considerando será dividido en los apartados siguientes:

**13.** En principio **(i)** se establecerán las razones que tomó en cuenta la Segunda Sala para resolver, bajo los supuestos normativos de la abrogada Ley de Amparo, el caso sometido a su jurisdicción; enseguida se **(ii)** establecerá el criterio que, aplicando la vigente Ley de Amparo, asumió la Primera Sala sobre el mismo tema; para después **(iii)** justificar por qué, en el caso, este Tribunal Pleno considera que sí se actualiza la contradicción de tesis. Finalmente **(iv)** se argumentan una serie de condiciones adicionales que sustentan la existencia de la contradicción de criterios.

### ***1. Segunda Sala (recurso de reclamación 195/2013).***

**14.** Bajo los supuestos normativos de la abrogada Ley de Amparo, se analizó el tema relativo a cómo debe computarse el plazo legal de diez días para interponer el recurso de revisión en amparo directo, cuando el recurrente alegue que dicha resolución se le notificó por lista, a pesar de que debió realizarse de manera personal, por haberse propuesto una cuestión constitucional.

**15.** La Segunda Sala consideró que el plazo para interponer el recurso de revisión en amparo directo debía computarse a partir de la fecha en que fue realizada la notificación por lista, siempre y cuando ésta no hubiera sido debidamente impugnada, **precisando que el medio de impugnación que**



**procedía para tal fin, es el recurso de reclamación**, el cual debía interponerse en contra del auto dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el cual declaró ejecutoriada la sentencia de amparo directo.

16. Para sostener esta conclusión, consideró que cuando el quejoso propone la inconstitucionalidad de una norma general o solicita la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y el Órgano Colegiado de Circuito realiza tal estudio o, en su caso, lo omite; **la ejecutoria de amparo directo debe ser notificada personalmente a las partes**, a efecto de que se encuentre en aptitud de impugnarla.

17. Que si dicha notificación no se hiciera en la forma prevista (esto es, en lugar de realizarse de forma personal, se hubiere hecho por lista), la parte afectada deberá impugnarla **a través del recurso de reclamación** que se promueva en contra del auto que declare ejecutoriada la sentencia de amparo.

18. En relación con esto último, estableció que el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a dictar un acuerdo en el que declare ejecutoriada la sentencia, en términos del artículo 356, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; proveído que al ser de trámite, debería ser dictado por su presidente y ello, consideró, justificaba la procedencia del recurso de reclamación.

19. En este caso, sostuvo la Segunda Sala, la materia del referido medio de impugnación debía versar, *por excepción*, en analizar si en la sentencia de amparo existió un planteamiento de constitucionalidad, esto es, si el quejoso propuso en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad de una norma general o solicitó la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal, y el Tribunal Colegiado de Circuito abordó dichos planteamientos o fue omiso en hacerlo, señalando de manera específica cómo debía hacerse la revisión de tales aspectos y ordenando que en caso de existir, **el recurso de reclamación debía declararse fundado y ordenar que la notificación de la sentencia se realizara de manera personal**, para que a partir de esta notificación empezara a correr el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión en amparo directo.

20. Agregó que en caso de haberse realizado la notificación de la sentencia **de manera personal**, pero que en su desahogo se hubieren cometido irregularidades, entonces el afectado debía agotar, previamente al recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, **el incidente de nulidad de notificaciones a efecto de subsanar aquellas irregularidades**.

**21.** La Segunda Sala adujo que sólo en aquellos casos en los que el recurrente no agotara ni el recurso de reclamación en contra del auto que declarara ejecutoriada la sentencia de amparo, ni el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la realizada personalmente de forma irregular, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión debía empezar a correr a partir de la notificación hecha por lista o bien de la notificación personal realizada de manera defectuosa.

**22.** Finalmente, en relación con el caso concreto analizado por la Segunda Sala, se concluyó que como hasta la emisión de dicha resolución (veintisiete de noviembre de dos mil trece) apenas se habían delineado las reglas que debía seguir el quejoso para impugnar la notificación de la sentencia de amparo, entonces procedía declarar fundado el recurso de reclamación y ordenar la admisión del recurso a efecto de evitar dejar en estado de indefensión al promovente.

## ***II. Primera Sala (amparo directo en revisión 6124/2014).***

**23.** Bajo los supuestos normativos de la *vigente* Ley de Amparo, se analizó un asunto en el que, al igual, tuvo que determinar cómo debía computarse el plazo legal de diez días para la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el recurrente alega que dicha resolución le fue notificada por lista, a pesar de que debió realizarse de manera personal.

**24.** La Primera Sala sostuvo que el plazo de diez días debía empezar a computarse a partir de la notificación hecha por lista, únicamente cuando en contra de dicha notificación no se hubiere promovido el incidente de nulidad respectivo, pues en ese caso debía estimarse que había quedado convalidada y, por tanto, que debía surtir plenos efectos.

**25.** Adicionalmente, adujo no compartir el criterio sostenido por la Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación 439/2014 y 533/2014, por considerar que lo correcto era que el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Amparo, promoviera el *incidente de nulidad de notificaciones* en contra de la practicada por lista, previa la presentación del recurso de amparo directo en revisión, ya que consideró que aquél resultaba el medio idóneo para analizar la legalidad de una notificación.

## ***III. Existencia de la contradicción de tesis.***

**26.** La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza, entre otros casos, cuando las Salas

de este Máximo Tribunal adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>6</sup>

27. Para ello, es necesario que las Salas contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada. Esta regla no es absoluta, pues el propio Pleno de esta Suprema Corte dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando las cuestiones fácticas analizadas sean relevantes e incidan en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis.

28. Este Tribunal Pleno considera que sí existe la contradicción de tesis, porque *aunque bajo cuestiones fácticas un tanto diferenciadas*, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abordaron esencialmente el mismo problema jurídico, a saber: **en el contexto de cómo debe computarse el plazo legal de diez días para la interposición del recurso de revisión en amparo directo, las Salas de este Máximo Tribunal convergieron en la interrogante de ¿Qué medio de impugnación procede en contra de la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal, por haberse planteado una cuestión propiamente constitucional?**

29. Así, aun y cuando ambas Salas sostuvieron que dicho plazo de diez días debía empezarse a computar a partir de la notificación (hecha por lista) de la sentencia de amparo siempre y cuando ésta no hubiera sido impugnada, la Segunda Sala consideró que el recurso idóneo para impugnar esa notificación es el **recurso de reclamación** que se promueva en contra del auto dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, por virtud del cual se declaró que la sentencia de amparo causó ejecutoria; mientras que la Primera Sala estableció que si se estimaba que dicha notificación fue ilegal, el afectado debía promover el **incidente de nulidad de notificaciones**, a efecto de que se revisara si la notificación fue realizada correctamente. De modo que, en con-

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

cepto de la Segunda Sala, el incidente de nulidad de notificaciones se reserva únicamente para los casos en que la **notificación fue realizada personalmente**, pero que en su práctica se actualizaron irregularidades.<sup>7</sup>

**30.** En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto jurídico a resolver consistirá en determinar ¿qué medio de impugnación procede en contra de la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal, por haberse planteado una cuestión de constitucionalidad? Lo anterior en el marco de cómo debe computarse el plazo de diez días para promover el recurso de revisión en amparo directo cuando se estime que la notificación de la sentencia de amparo fue hecha de forma ilegal.

#### **IV. Consideraciones adicionales.**

**31.** Este Tribunal Pleno no deja de advertir que la Segunda Sala abordó diversos temas que constituyen presupuestos argumentativos para la solución que adoptó, como lo son: **a)** la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de notificar personalmente las sentencias en las que estime que existe una cuestión de constitucionalidad; **b)** la obligación de dicho órgano jurisdiccional de dictar un auto en el que declare ejecutoriada la sentencia dictada en amparo directo, cuando habiendo transcurrido en exceso el plazo para la promoción del recurso de revisión, las partes no lo hubieren hecho; y, **c)** la obligación de notificar este acuerdo de manera personal.

**32.** Sin embargo, sobre ellos no existió un pronunciamiento por parte de la Primera Sala que pudiera dar lugar a la contradicción, en tanto que lo único que dicha Sala sostuvo fue que la notificación hecha por lista de la sentencia definitiva dictada en un amparo directo, era la que debía tomarse en cuenta para efectos de la oportunidad del recurso de revisión, aun y cuando se estimara que debió realizarse de manera personal; y que de no estar de acuerdo la parte recurrente con dicha notificación, en su caso, debió promover el incidente de nulidad de notificaciones.

---

<sup>7</sup> Así se advierte de la tesis 2a. VII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, página 1476, registro digital: 2005472 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

**33.** Además, sobre el tema relativo a la obligación del Tribunal Colegiado de ordenar de manera personal la notificación de las sentencias en las que estime que existe una cuestión de constitucionalidad (respecto del cual sí se pronunció la Segunda Sala bajo la interpretación de la abrogada Ley de Amparo), este Tribunal Pleno entiende que la Primera Sala no tuvo que referirse a ese punto en atención a que actualmente la vigente Ley de Amparo, en su artículo 188, establece de manera expresa que "**en los casos en que proceda el recurso de revisión en contra de sentencia de los Tribunales Colegiados, la notificación a las partes se hará en forma personal**".<sup>8</sup>

**34.** Tampoco obsta a lo anterior, que el recurso de reclamación analizado por la Segunda Sala hubiera sido declarado fundado, a diferencia del amparo directo en revisión estudiado por la Primera Sala, quien declaró que la presentación del recurso fue presentado de manera extemporánea; lo anterior, porque dichas conclusiones atendieron a las circunstancias particulares de cada caso, las cuales no inciden en el punto de contradicción.

**35.** Mientras la Segunda Sala sostuvo su conclusión en el hecho de que la doctrina construida en ese precedente era posterior a la interposición del recurso, su aplicación no podía ser en perjuicio del promovente, pues ello implicaría dejarlo en estado de indefensión; la Primera Sala, al tener en cuenta que el recurrente no agotó previamente el incidente de nulidad de notificaciones, tuvo por convalidada la notificación hecha por lista y, en consecuencia, concluyó que el recurso de revisión era extemporáneo.

**36.** Sin embargo, dichas condiciones fácticas, aunque un tanto diferenciadas, no inciden en el punto de contradicción, porque tales conclusiones fueron el resultado de una serie de reflexiones que se construyeron con el fin de dar contestación a una misma interrogante, consistente en determinar cuál es el medio de impugnación que procede en contra de la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal.

<sup>8</sup> **Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.—Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.—Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.—**En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.**—Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso."

37. En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia P/J. 93/2006, de este Tribunal Pleno, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."<sup>9</sup>

38. No obsta a lo anterior el hecho de que la Segunda Sala también sostenga que el promovente del recurso de revisión en amparo directo está en aptitud de promover el incidente de nulidad de notificaciones, para el caso en que la notificación hecha **personalmente** se hubiere practicado de forma irregular; lo anterior, porque dicho pronunciamiento se encuentra referido a un supuesto diferente al abordado por la Primera Sala.

---

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5, registro digital: 169334.

**39.** Ello se estima así, porque la Segunda Sala concluyó que el incidente de nulidad de notificaciones únicamente procede en contra de la posible irregularidad en la notificación que se llevó a cabo de manera personal; en tanto que la Primera Sala no realizó esa acotación, sino que resolvió que dicho incidente procede contra la notificación de la sentencia de amparo directo, cuando ésta se haya realizado por lista, no obstante que el recurrente sostenga que debió realizarse de manera personal.

**40.** Es decir, la Segunda Sala limitó la procedencia del incidente de nulidad, a notificaciones personales, en tanto que la Primera Sala no lo hizo así, ya que sólo estableció que dicho incidente procede contra notificaciones practicadas por lista, aun cuando se considere que debía practicarse de manera personal.

**41.** Tampoco obsta a la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que la ejecutoria de la Segunda Sala fuera emitida bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, mientras que la sentencia dictada por la Primera Sala se emitió bajo el supuesto de la Ley de Amparo vigente; porque el recurso de reclamación y el incidente de nulidad encuentran una regulación similar en ambas legislaciones.

**42.** En efecto, tanto la legislación abrogada como la vigente, regulan de la misma manera el recurso de reclamación (el que según la Segunda Sala es el procedente para impugnar estas cuestiones) y el incidente de nulidad de notificaciones (que en términos de lo que resolvió la Primera Sala, es el procedente).

**43.** Para justificar esta afirmación, será necesario acudir al contenido normativo de ambas legislaciones:

#### **A. Incidente de nulidad de notificaciones.**

##### **Ley de Amparo abrogada**

**"Artículo 32.** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."

### **Ley de Amparo vigente**

**"Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes."

**"Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

"Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

**"Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada."

**"Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

"Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."



## B. Recurso de reclamación.

### Ley de Amparo abrogada

"**Artículo 103.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

### Ley de Amparo vigente

"**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

"**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente."

"**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."

**44.** De la comparativa entre ambas legislaciones se advierte que las mismas prevén los mismos supuestos normativos.

**45.** Respecto al **recurso de reclamación**, los dos cuerpos normativos establecen que procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el de sus Salas, o bien en contra de los dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; y que el término para interponerlo es el de tres días; de ahí que el supuesto de procedencia de este recurso es el mismo en ambas legislaciones.

**46.** A la misma conclusión se arriba respecto del **incidente de nulidad de notificaciones**, puesto que ambas legislaciones prevén que éste debe promoverse cuando las partes solicitan la nulidad de una notificación, estableciendo –ambas– que dicho incidente no suspenderá la tramitación del juicio y previendo esencialmente el mismo trámite (audiencia de pruebas, alegatos y resolución).

**47.** En consecuencia debe concluirse que aunque la resolución de la Segunda Sala se fundamentó en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que por cuanto hace al incidente de nulidad de notificaciones, dicha Sala analizó el mismo supuesto de procedencia que el que realizó la Primera Sala a la luz de la Ley de Amparo vigente.

**48.** Así, frente a la pregunta de qué recurso o medio de defensa procede en contra de una notificación que fue llevada a cabo por lista cuando se considera que debió realizarse de manera personal, ambas Salas al analizar los mismos supuestos de procedencia, tanto del recurso de reclamación como del incidente de nulidad de notificaciones, arribaron a conclusiones opuestas, pues mientras la Primera Sala concluyó que debió promoverse dicho incidente, la Segunda Sala estimó que en contra de dicha notificación procedía el recurso de reclamación.

**49.** Por tanto, este Tribunal Pleno considera que a pesar de que ambas Salas analizaron diversas legislaciones, ello no obsta para decretar la existencia de la contradicción denunciada, pues lo cierto es que dicha diferencia no fue determinante en la asunción de criterios en contradicción, toda vez que las Salas de esta Suprema Corte partieron de los mismos supuestos normativos para la procedencia de los medios de impugnación analizados.

**50.** En este sentido se han pronunciado ambas Salas en las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables al presente caso por identidad de razón:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL

ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."<sup>10</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."<sup>11</sup>

**51. QUINTO.—Estudio.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿qué medio de impugnación procede en contra de la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal, por haberse planteado una cuestión de constitucionalidad?.

<sup>10</sup> Décima Época. Registro digital: 2001867. Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a. LXI/2012 (10a.), página 1198.

<sup>11</sup> Décima Época. Registro digital: 2009829, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia común, tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), página 1194 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

**52.** Para dar respuestas a esta interrogante resulta necesario establecer la naturaleza del recurso de reclamación y la del incidente de nulidad de notificaciones.

**53.** De conformidad con los artículos 103 de la abrogada Ley de Amparo y 104 de la vigente Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte, por los presidentes de sus Salas, o bien en contra de los dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados, en el entendido de que los acuerdos de trámite son todas aquellas decisiones del órgano jurisdiccional tendentes a situar el asunto en estado de resolución a través del dictado de medidas necesarias para la debida integración del expediente.

**54.** El recurso de reclamación tiene su origen en la estimación, por parte de quien lo interpone, de que se quebrantaron las normas que rigen las reglas del procedimiento y, por lo tanto, la litis en dicho recurso se constriñe a resolver sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite, que en el juicio de amparo fueron pronunciados por los sujetos aludidos en el párrafo que antecede. Este medio de impugnación tiene como objetivo revisar el contenido de la resolución, ya sea confirmando, revocando o modificando.

**55.** Por su parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 68 de la ley vigente y del artículo 32 de la ley abrogada, el incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto analizar la legalidad de las notificaciones practicadas por el órgano jurisdiccional, debiéndose entender por éstas, el acto por virtud del cual dicho órgano hace formalmente del conocimiento de las partes en el juicio su decisión.

**56.** El objetivo de dicho incidente consiste en verificar que la notificación que se impugna haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley y cuyo efecto, en caso de estimarse fundado, será reponer el procedimiento hasta la notificación practicada ilegalmente con la finalidad de que dicha notificación vuelva a practicarse sujetándose a las reglas existentes para tal actuación.

**57.** Con base en lo anterior, en términos del contenido normativo de los artículos 103 y 32 de la abrogada Ley de Amparo y 104, 32 y 68 de la vigente Ley de Amparo, este Tribunal Pleno interpreta que las causas que los originan y los objetos que se pretenden alcanzar a través del recurso de reclamación y del incidente de nulidad de notificaciones ***son notoriamente distintos.***

**58.** El primero alude a la legalidad de las consideraciones del acuerdo o resolución impugnados, en tanto que el segundo tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de las actuaciones realizadas; es decir, el recurso de reclamación atiende a la revisión de la legalidad de la decisión judicial, y el incidente de nulidad de notificaciones a la legalidad del acto por virtud del cual se hace del conocimiento de las partes dicha decisión.

**59.** Teniendo en cuenta esta diferenciación, corresponde ahora determinar cuál de ellos es el mecanismo idóneo para impugnar la notificación hecha por lista de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando se estima que debió realizarse personalmente, por haberse planteado una cuestión constitucional.

**60.** Este Tribunal Pleno responde que el mecanismo idóneo es **el incidente de nulidad de notificaciones**, porque a través de él se puede revisar si la notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas.

**61.** Tanto la abrogada Ley de Amparo como la vigente, establecen un cúmulo de reglas que deben seguir las notificaciones a efecto de que sean válidas. En efecto, dichas legislaciones establecen lo siguiente:

### **Ley de Amparo abrogada**

#### De las notificaciones

**"Artículo 27.** Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

"...

"Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda."

**"Artículo 28.** Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

"I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

"También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;

"III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."

**Artículo 29.** Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

"Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos.

"II. Al procurador general de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

"Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

"III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente."

**"Artículo 30.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notifica-

ción que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

"I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

**Artículo 31.** En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que co-



nozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje."

**"Artículo 32.** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."

**"Artículo 33.** Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio."

**"Artículo 34.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

### **Ley de Amparo vigente**

#### Notificaciones

"**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

"...

"Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

"**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta ley.

"Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica."

"**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

"b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

"c) Los requerimientos y prevenciones;

"d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

"e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

"f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

"g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

"h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

"i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

"j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

"k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

"l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"II. Por oficio:

"a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

"b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

"c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

"III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

**"Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

**"I.** Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

**"a)** El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

**"b)** Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

**"c)** Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

"En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

**"II.** Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

"Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

**III.** Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

**a)** Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

**b)** Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

**c)** Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

"Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio."

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

**I.** Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

"Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

"II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

"En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

"III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

"Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones."

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

"I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

"II. El nombre del quejoso;

"III. La autoridad responsable; y

"IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

"El actuario asentará en el expediente la razón respectiva."

**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

"En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

"Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

"De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

"El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de esta ley;

"II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

"De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime

conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

"III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

"Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

"El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

"III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digita-



lizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

**"Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes."

**62.** De lo anterior se advierte que ambas legislaciones señalan en su artículo 32, que las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas.

**63.** Así, tanto de la ley abrogada como de la vigente, en relación con los artículos 32 de ambas legislaciones, se advierte que en el juicio de amparo existen una serie de requisitos que determinan la validez de las notificaciones que se realicen en juicio, las cuales abarcan **a)** el tiempo en el que deberán practicarse; **b)** las formas en las que podrán ser practicadas (por oficio, por lista, personal o electrónica en el caso de la vigente Ley de Amparo), así como los supuestos en los que cada una procede; y, **c)** los requisitos que deben cumplirse en su práctica o desahogo. A estas reglas se suma el hecho de que actualmente, en el contexto de las sentencias de amparo directo, el artículo 188 de la *vigente* Ley de Amparo, es diáfano en establecer que en los casos en que proceda el recurso de revisión en contra de sentencias de los Tribunales Colegiados, la notificación a las partes se hará en forma personal.<sup>12</sup>

**64.** Así en concepto de este Tribunal Pleno, la nulidad a que se refiere el artículo 32 de ambas leyes puede derivar de la falta de observancia de cualquiera de estas reglas.

<sup>12</sup> **"Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.—Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.—Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.—**En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.**—Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso."

65. Estos razonamientos convergen en una primera conclusión: la forma en cómo se realiza una notificación se encuentra sujeta a determinadas reglas cuyo incumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de ambas legislaciones, acarrea su nulidad.

66. Este es precisamente el supuesto que plantea la presente contradicción, en tanto que la interrogante que surge es determinar cuál es el mecanismo idóneo para impugnar una notificación hecha por lista cuando se estima que debió realizarse de manera personal, por haberse planteado una cuestión constitucional; problemática que sigue latente aun cuando la vigente Ley de Amparo establezca la obligación de notificar de manera personal aquellas sentencias contra las que proceda el recurso de revisión.

67. En respuesta a ello, este Tribunal Pleno considera que en contra de la forma en la que se practica cualquier notificación, **procede el incidente de nulidad de notificaciones**, ya que éste constituye el mecanismo idóneo para revisar su validez, pues las reglas previstas en las legislaciones de amparo, no solamente se refieren a los requisitos que deben cumplirse al practicarlas, sino también abarcan los tiempos y la forma en la que deben realizarse.

68. Sobre la base de esta conclusión, no es del todo eficaz sostener que para impugnar la notificación hecha por lista de una sentencia de amparo directo, sea necesario interponer el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, por virtud del cual declara ejecutoriada dicha sentencia, por varias razones.

69. En primer lugar, porque el recurso de reclamación tiene por objeto analizar la legalidad de la decisión judicial que se dictó para el trámite del procedimiento, pero no la legalidad de la forma de comunicar dicha decisión a las partes (notificación).

70. En segundo lugar, porque el efecto de dicho recurso es confirmar, revocar o modificar el acuerdo impugnado, lo cual no satisface la pretensión que se deduce al momento de impugnar la nulidad de una notificación, pues lo que con ella se pretende es que ésta vuelva a practicarse de forma legal y correcta, lo cual implica necesariamente reponer el procedimiento.

71. En tercer lugar, porque la materia del recurso de reclamación se vería alterada en tanto que no tendría por objeto analizar la legalidad del acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito, por virtud del cual declaró ejecutoriada la sentencia, sino que en él se estudiaría "excepcionalmente" si fue correcto que

la notificación se hubiera realizado por medio de lista, o por el contrario era necesario que su práctica se hiciera de forma personal, aspecto que no sólo es ajeno a la naturaleza del recurso, sino que deja de atender propiamente al acto impugnado.

**72.** Incluso, concluir que la ilegalidad de la notificación (por lista) de la sentencia de amparo directo puede impugnarse a través del recurso de reclamación que se interponga en contra del auto que la declara ejecutoriada, acarrearía un problema de índole práctico que pudieran desembocar en un estado de indefensión para las partes en el juicio, pues la posibilidad de interponer el referido medio de impugnación y, por consiguiente, de inconformarse con la notificación hecha por lista, quedaría sujeta a una actuación posterior del propio Tribunal Colegiado de Circuito, esto es, a que dicte un acuerdo en el que declare ejecutoriada la sentencia de amparo.

**73.** ¿Qué sucedería si dicho acuerdo no se dicta?, ¿quiere decir que el afectado por la notificación no tendría oportunidad de plantear su nulidad?

**74.** Así, en aras de generar seguridad jurídica, este Tribunal Pleno considera que no es del todo eficaz que se establezca que para impugnar la notificación hecha por lista de la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo, sea necesario interponer recurso de reclamación en contra del auto mediante el cual el presidente del Tribunal Colegiado declare ejecutoriada dicha sentencia, pues ello pudiera dejar en un estado de indefensión al afectado en el caso de que existiera una omisión de emitir dicho proveído, lo cual podría resultar más perjudicial para las partes en el juicio.

**75.** No se deja de advertir que el criterio de la Segunda Sala tiene como premisa fundamental el establecer un medio de impugnación eficaz para otorgarle la oportunidad a las partes en el juicio de impugnar la notificación por lista hecha de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, lo anterior a efecto de evitar dejarlo en un estado de indefensión; sin embargo, como se ha visto, tanto la legislación de amparo vigente como la abrogada, establecen **expresamente** un medio de defensa idóneo que permite al afectado impugnar la nulidad de esa notificación, de ahí que en el tema analizado deba atenderse a lo que sobre ello disponga la norma.

**76.** Así, ante la pregunta de qué medio de defensa procede cuando se pretende impugnar la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se considera que debió haberse realizado de forma personal, este Tribunal Pleno concluye que dicho mecanismo es el **incidente de nulidad de notificaciones**.

77. En las relatadas condiciones, deben prevalecer como criterio obligatorio la siguiente jurisprudencia:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a las Salas de esta Suprema Corte, envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los Ministros Luna Ramos, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 4/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 19/98, P./J. 20/2004, P./J. 47/2004, 2a. XXIX/2005, P./J. 26/2009 y 2a. XIV/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, marzo de 1998, página 19, XIX, mayo de 2004, página 5, XX, julio de 2004, página 5, XXI, marzo de 2005, página 360, XXIX, mayo de 2009, página 6 y XXXI, marzo de 2010, página 1045, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "NOTIFICACIÓN IRREGULAR. DEBE PROMOVERSE SU NULIDAD ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO LA OPORTUNIDAD DE ÉSTE DEPENDE DE LA INSUBSISTENCIA DE ESA ACTUACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, enero-diciembre de 1986 y Apéndices, Tercera Parte, página 125.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 184/2015, fallada por el Tribunal Pleno en sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el problema jurídico a dilucidar consistió en responder la siguiente interrogante: ¿Qué medio de impugnación procede contra la notificación hecha por lista de una sentencia emitida en amparo directo, cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal, por haberse planteado una cuestión de constitucionalidad?

En el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos por mayoría de seis de votos,<sup>1</sup> que el mecanismo idóneo es el incidente de nulidad de notificaciones, porque a través de él se puede revisar si la notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas.

El criterio mayoritario del Pleno se orientó en tal sentido, al considerar que el artículo 32 de la Ley de Amparo<sup>2</sup> señala que las notificaciones que no se hicieron en la forma que establecen las disposiciones legales serán nulas, lo que puede derivar de la falta de observancia de cualquier requisito que determine la validez de una notificación, en los que se incluye la forma en la que aquella se practica, pues las reglas previstas en la ley no sólo se refieren a los requisitos que deben cumplirse al practicarlas, sino también abarcan los tiempos y la forma en que deben realizarse.

A ese respecto, se señaló que si bien el numeral 188 de la vigente Ley de Amparo, es diáfano en establecer que en los casos en que proceda el recurso de revisión en contra de sentencias de los tribunales colegiados, la notificación se hará en forma personal; en el caso de que dicha notificación se ordene efectuar por lista, no es del todo eficaz sostener que para impugnarla sea necesario interponer el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito por virtud del

<sup>1</sup> De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

<sup>2</sup> Tanto de la Ley de Amparo abrogada como de la vigente.

cual declare ejecutoriada dicha sentencia, en esencia, porque el objeto de dicho recurso es analizar la legalidad de la decisión judicial que se dictó para el trámite del procedimiento, pero no la legalidad de la forma de comunicar dicha decisión a las partes.

Máxime, se dijo, porque ello acarrearía un problema de índole práctico que podría desembocar en un estado de indefensión para las partes, pues la posibilidad de interponer el citado recurso y, por consiguiente, de inconformarse con la notificación practicada por lista, quedaría sujeta a una actuación posterior del propio tribunal (acuerdo en el que declare ejecutoriada la sentencia de amparo).

En ese sentido, se arribó a la conclusión de que en aras de generar seguridad jurídica, era dable sostener entonces, que el medio de impugnación eficaz para impugnar la notificación hecha por lista de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuando se estima que debió ordenarse o practicarse en forma personal, es el incidente de nulidad de notificaciones, por ser el medio idóneo que permite al afectado impugnar la nulidad de esa notificación.

Ahora bien, estando de acuerdo en general con el sentido del proyecto, respetuosamente, no comparto el criterio absoluto en el que se sustenta esta contradicción, por lo que formulo el presente **voto concurrente** a efecto de expresar las razones de mi postura.

En efecto, si bien esencialmente coincido en que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo tiene como materia de análisis alguna irregularidad en la práctica de una notificación, en tanto el numeral 32 de la Ley de Amparo establece que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones de la Ley de Amparo, serán nulas.

Lo cierto es que considero que pueden existir casos de excepción en los que la omisión del Tribunal de notificar personalmente una sentencia que resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, no debe repercutir en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia del quejoso y, por ende, la notificación –por lista– de la sentencia respectiva, no podría servir de base para realizar el cómputo del plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo en las que exista un planteamiento de constitucionalidad.

Ello, pues la omisión del tribunal de notificar personalmente una sentencia que se ubique en alguno de los supuestos aludidos,<sup>3</sup> no debe traer como consecuencia el

---

<sup>3</sup> Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO. Por regla general, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no

desechamiento del recurso de revisión por extemporaneidad, sino que en atención al principio de mayor beneficio e interpretación más favorable previsto en el numeral 1o. de la Constitución Federal, esa omisión debe ser susceptible de generar una consecuencia jurídica con efectos procesales relevantes, consistente en que la notificación por lista no sirva de base para realizar el cómputo del plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo en las que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que en esos casos, debe atenderse a la fecha en la que el quejoso señale en su recurso que tuvo conocimiento o se hizo sabedor de la sentencia que pretende recurrir.

Sin que lo anterior implique la revisión de los requisitos de validez de la notificación de la sentencia de amparo (materia del incidente de nulidad de notificaciones), sino lo que se persigue únicamente es evitar que por la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado, le sea vedado al recurrente el derecho de debida defensa.

Consecuentemente, no obstante que comparto el sentido de la ejecutoria, en virtud de que técnicamente es correcto considerar que el medio de impugnación idóneo para combatir la legalidad de una notificación es el incidente de nulidad de notificaciones, porque a través de él se puede revisar si dicha notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas, respetuosamente, considero que pueden existir casos de excepción como el ya señalado y de ahí la formulación del presente voto concurrente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

---

admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k), de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 del ordenamiento aludido, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento". Décima Época. Registro digital: 2012056. Segunda Sala. Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, materia común, página 350 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas».



**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE MAXIMILIEN ALEXANDRE LUQUET FARÍAS.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

**Sentencia:**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre los criterios del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno consiste en verificar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si existen puntos de contacto en las respectivas decisiones de los Tribunales Colegiados contendientes en cuanto al ámbito temporal y material de aplicación de una jurisprudencia; el contenido y alcances del principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, y la aplicabilidad de una jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte que niega la personalidad del autorizado legal en un juicio ordinario mercantil para presentar una demanda de amparo a nombre de su autorizante, bajo el parámetro de que dicho criterio jurisprudencial se emitió con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo.

**I. Antecedentes del caso**

1. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, Ma. del Rosario Rojas Altamirano denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 533/2013, y el emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 495/2013.

2. Dicha denuncia fue recibida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien por oficio de veintiuno de mayo de dos mil catorce, remitió el original del escrito y las copias con el que fue presentado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consecuentemente, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente con el número 182/2014; asimismo, ordenó requerir a las presidencias de los Tribunales Colegiados en controversia que enviaran copia certificada de las ejecutorias de su índice, así como la información electrónica de dichas sentencias, y que aclararan si las tesis en contradicción, que sostienen, respectivamente, se encuentran vigentes o si existe causa para tenerlas por superadas o abandonadas.

3. En el mismo acuerdo, el presidente de este Tribunal Constitucional ordenó formar cuaderno auxiliar de turno virtual y determinó que el Pleno de la Suprema Corte era competente para conocer las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos. Además, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis y, finalmente, turnó los autos para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas.

4. Semanas más tarde, mediante auto de diecinueve de junio de dos mil catorce, por un lado, se tuvo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito manifestando que el criterio que emitió continúa vigente; y, por otro lado, se concluyó la integración del asunto. Finalmente, se remitieron los autos al citado Ministro ponente para su resolución.

5. No obstante, por dictamen de fecha siete de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas señaló que la contradicción en cuestión guardaba relación con la interpretación y alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo, respecto a las condiciones temporales de aplicabilidad de una jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", por lo que estimó que tal Sala debía estudiarla y solicitó se retornara el asunto a alguno de los miembros de la misma.

6. Consiguientemente, por auto de diez de julio de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el dictamen, turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió

los autos a la Primera Sala, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

7. El siete de agosto de dos mil catorce, el presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente de la contradicción de tesis y se avocó al conocimiento del asunto, enviando los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Sin embargo, previo requerimiento del Ministro ponente y tras la tramitación respectiva, el presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, ordenó la radicación del asunto en el Tribunal Pleno, dado que, en sesión privada de diez de junio del dos mil catorce, los Ministros integrantes del Pleno determinaron que la presente contradicción de tesis tenía como materia la interpretación de supuestos normativos de la Ley de Amparo vigente, de gran importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico mexicano.

## II. Competencia

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece (de ahora en adelante la "Ley de Amparo"), y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito, y el tema de fondo consistirá en determinar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia y, en su caso, si una vez reconocida la personalidad de un autorizado legal al admitirse una demanda de amparo, puede desconocerse en atención a una jurisprudencia emitida con posterioridad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cobra aplicación, la tesis P. I/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

10. Aunado a lo anterior, tal como se adelantó, en la referida sesión privada número veintisiete, celebrada el diez de junio de dos mil catorce, este Tribunal Pleno emitió un listado de contradicciones de tesis relativas a temas de especial relevancia sobre el alcance de la Ley de Amparo vigente, respecto de los cuales se estimó conveniente que el Pleno fijara los criterios correspondientes, en la cual se encuentra presente la contradicción de tesis 182/2014, que ahora nos ocupa.

### III. Legitimación

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Cons-

---

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

titución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la parte quejosa en el juicio de amparo directo civil 533/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, asunto que forma parte de uno de los criterios en contradicción.

#### **IV. Criterios denunciados**

12. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

##### **A. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el amparo directo civil 533/2013.**

13. A continuación, se exponen los antecedentes del juicio de amparo directo y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dicho fallo:

#### **1. Antecedentes procesales**

14. Ma. del Rosario Rojas Altamirano promovió un juicio oral mercantil, del cual correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, bajo el número de expediente 63/2012-III. En su escrito de demanda, la actora autorizó al licenciado Maximiliano Castillo Balleza para oír y recibir notificaciones en su nombre, lo que fue acordado favorablemente el treinta y uno de agosto de dos mil trece, y se le tuvo como autorizado de la parte actora en términos amplios del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

15. El doce de junio de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva. Inconforme, el día once de julio de dos mil trece, Ma. del Rosario Rojas Altamirano promovió amparo por conducto de su autorizado en términos del referido del Código de Comercio.

16. De tal amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien admitió la demanda de amparo y, por proveído de trece de febrero de dos mil catorce, ordenó dar vista a la parte quejosa con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia, exponiendo que el promovente del amparo, en términos del artículo 1069, no estaba facultado para promover el juicio a nombre de su autorizante.

17. Mediante escrito recibido en el Tribunal Colegiado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, la quejosa desahogó la vista ordenada y realizó

diversas manifestaciones en las que expuso que su abogado sí estaba facultado para promover el juicio de amparo.

18. A pesar de ello, el doce de marzo de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo por actualizar-se la causal de improcedencia relativa a que no se promovió por una persona autorizada en los términos de la Ley de Amparo.

## **2. Argumentación de la sentencia**

19. La resolución concluyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6o., ambos de la nueva Ley de Amparo, en virtud de que el abogado Maximiliano Castillo Balleza no está facultado para promover a nombre de su autorizante el juicio de amparo directo en materia mercantil y, por tanto, carecía de representación en términos del precepto 6o. del citado ordenamiento.

20. Para llegar a tal conclusión, el tribunal citó la jurisprudencia «1a./J.» 97/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, en la sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", en la que se señala que la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

21. Al respecto, hizo referencia a las manifestaciones expuestas por la quejosa en cuanto a que debía reconocerse la personalidad al promovente, pues ese criterio había mantenido dicho Tribunal Colegiado en dos juicios de amparo promovidos por la misma quejosa en donde se reconoció al mismo abogado como su representante, en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio. Por lo anterior, aunado a que la jurisprudencia no tiene efectos pasados, sino que sus consecuencias sólo se aplican para el futuro, se relató que la parte quejosa sostuvo que el reconocimiento de la personalidad de su autorizado no puede alterarse, además de que si se le aplicaba el citado criterio jurisprudencial, se haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia completa, pues se coartaría su oportunidad de ser escuchada en amparo.

22. Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró que tales argumentos no constituían un obstáculo para la improcedencia, ya que ni los juicios de amparo promovidos con anterioridad en ese mismo tribunal, ni los autos de presidencia crean la existencia de un derecho a futuro, sino que dicho órgano está obligado a acatar lo establecido en la jurisprudencia existente al momento de emitir la resolución plenaria respectiva, de acuerdo con el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

23. Asimismo, se señaló que la prohibición de retroactividad del citado precepto se actualiza cuando el texto de la norma interpretada cambia, pero no en el caso concreto en el que el texto de la norma interpretada por la jurisprudencia no ha sido modificado; es decir, si la norma ya existía desde la presentación de la demanda, entonces no se puede alegar una aplicación retroactiva de la misma.

24. Además, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad porque, al sentar jurisprudencia, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que se producen en una determinada situación, aun cuando no estén contemplados claramente en ella. Para la Suprema Corte, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas, fundándose para ello en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando –en casos excepcionales– normas jurídicas individualizadas de acuerdo con los principios generales de derecho, y de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

25. Por ende, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, y que no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley porque no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, el órgano colegiado concluyó que al aplicarse la tesis referida no se viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

### **B. Sentencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 495/2013.**

26. A continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar al dictado de la resolución y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado en dicho fallo:

## 1. Antecedentes procesales

27. Efrén Córdova Varona presentó una demanda de amparo por conducto de su autorizado, David Mondragón Figueroa, en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, señalando, como acto reclamado, la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente 31/2013, relativo al juicio oral mercantil del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil en Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

28. De dicho amparo correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió bajo el número 495/2013. En sentencia de diez de octubre de dos mil trece, el Tribunal Colegiado dictó sentencia definitiva en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, reconociendo la representación de su autorizado.

## 2. Argumentación de la sentencia

29. Para ello, en principio, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que el autorizado del quejoso sí podía promover una demanda de amparo a nombre de su representado, en términos del precepto 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, pues aun cuando es un hecho notorio que la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de once de septiembre de dos mil trece (sic), emitió la tesis de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", dicho criterio no le es aplicable, pues hacerlo implicaría una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que la demanda de garantías se presentó el ocho de julio de dos mil trece, previo al dictado de dicha jurisprudencia.

30. En efecto, relató que al presentar la demanda de amparo, el autorizado, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, consideró que estaba facultado para promoverla en virtud de que ni la ley ni la jurisprudencia establecen expresamente alguna restricción al respecto, de tal modo que, en términos de la actual Ley de Amparo, el surgimiento de una jurisprudencia que regula una situación, hasta entonces imprevista, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que, estimar lo contrario, vulneraría el principio de irretroactividad que establece la actual Ley de Amparo, en el sentido de que en ningún caso se aplicará la jurisprudencia en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna. Así, considerando que el autorizado del quejoso estaba facultado para



promover a nombre de su representado un juicio de amparo, no podía aplicarse la jurisprudencia transcrita en líneas que antecede.

31. Sobre tales puntos, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito expresó que es un hecho notorio que el mismo órgano, antes de la emisión de la jurisprudencia en cuestión, admitía y resolvía las demandas de amparo presentadas por el autorizado del quejoso, en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, y reconocía esa personalidad en términos del artículo 13 de la anterior Ley de Amparo y su homólogo 11 en la legislación vigente.

32. Destacó que hasta antes de la emisión de la jurisprudencia citada, dicho tribunal consideraba que la autorización conferida a un abogado con cédula profesional tiene una amplitud tal que genera una verdadera y plena representación específica para el caso concreto en que se le designa como mandatario judicial del autorizante, pues no sólo se le habilita para oír notificaciones, sino que queda facultado para: interponer los recursos que procedan; ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; alegar en las audiencias; pedir el dictado de la sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal, y hasta para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin que pueda substituir o delegar dichas facultades a un tercero.

33. En ese contexto, se sostuvo que, si bien la emisión de la citada jurisprudencia establece un límite a las facultades de representación del autorizado legal conferidas, en términos de la ley respectiva; lo cierto es que, una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse con posterioridad en virtud del surgimiento del nuevo criterio que impuso restricciones a la autorización legal, pues con la aceptación inicial de la representación se adquiere el derecho a futuro. Lo anterior, a juicio del Colegiado, sin que sea obstáculo la circunstancia de que no existiera alguna jurisprudencia precedente sobre el mismo tema, debido a que no es condición para que se configure la aplicación retroactiva de ésta, porque de ser así, no tendría razón el surgimiento del nuevo criterio, ya que lo precedente sería interrumpir la jurisprudencia existente.

34. En consecuencia, sostuvo que no es dable que, para considerar que hay aplicación retroactiva de una jurisprudencia, deba existir otra precedente que trate el mismo tema. Derivado de tal sentencia, el Tribunal Colegiado emitió la tesis I.9o.C.8 K (10a.), del siguiente tenor:

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).

La emisión de la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL, EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'; establece un límite a las facultades de representación del autorizado legal conferidas en términos de la ley respectiva; sin embargo, una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse con posterioridad, en virtud del surgimiento del nuevo criterio que impuso restricciones a la autorización legal, pues con la aceptación inicial de la representación se adquiere el derecho a futuro, sin que lo afecte la circunstancia de que no existiera alguna jurisprudencia precedente sobre el mismo tema, debido a que no es condición para que se configure la aplicación retroactiva de ésta porque, de ser así, no tendría razón el surgimiento del nuevo criterio, ya que lo procedente sería interrumpir la jurisprudencia existente. Por tal razón no es dable que, para considerar que hay aplicación retroactiva de una jurisprudencia, deba existir otra precedente que trate el mismo tema en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente."<sup>2</sup>

## V. Existencia de la contradicción

35. Este Tribunal Pleno considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el presente caso se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, respecto de: (i) los alcances del ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia; en específico, sobre cuándo se actualiza una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de persona alguna; y, (ii) cómo debe aplicarse una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los alcances de la autorización prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio para efectos del juicio de amparo.

36. Antes de pasar a explicar las razones para advertir dicha contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que tal como sucede con algunos de los criterios contendientes, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurispru-

---

<sup>2</sup> Tesis I.9o.C.8 K (10a.), emitida en la Décima Época por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro digital: 2005287, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de enero de 2014, a las 14:17 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 3092. "Nota: la citada tesis aparece con la clave o número de identificación 1a./J. 97/2013 (10a.) en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325."

denciales. En el presente caso, sólo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió tesis aislada.

37. En ese sentido, se estima que por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>3</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

38. Así, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

39. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contentiosos, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

<sup>3</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

40. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, de rubro y texto que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es-

fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>5</sup>

41. Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso concreto se advierte que se cumplieron las referidas condiciones para la existencia de la contradicción.

42. En principio, se acredita el *primer requisito* aludido, en virtud de que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo y desarrollaron argumentos para desentrañar el sentido normativo de varios supuestos jurídicos, entre los que se incluyen: (i) la interpretación del ámbito temporal de aplicación de una juris-

<sup>5</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

prudencia; (ii) los elementos o requisitos para que se actualice la prohibición de que la jurisprudencia tenga efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; y, (iii) si una vez reconocida la personalidad del autorizado legal al admitir la demanda de amparo, ésta puede considerarse como no suficiente en atención a una jurisprudencia emitida con posterioridad a tal reconocimiento procesal en un acuerdo de trámite.

43. En cuanto al *segundo requisito*, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron la interpretación del alcance del principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, establecido en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto a los requisitos para que se actualice dicha retroactividad; en el caso de la aplicación de una jurisprudencia que se emitió con posterioridad al reconocimiento inicial en un juicio de amparo directo de la autorización otorgada por una persona a otra persona para representarlo en un juicio oral mercantil, en la que se considera que ese tipo de autorización no es suficiente para interponer una demanda de amparo.

44. Este Tribunal Pleno estima que respecto a las citadas temáticas se advierten tramos discrepantes de razonamientos de un mismo problema jurídico que conlleva a la existencia de la contradicción, pues los tribunales contendientes arribaron a conclusiones discordantes y diferenciadas.

45. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito reiteró que aunque una jurisprudencia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, no puede utilizarse en un caso concreto que conlleve una aplicación retroactiva de la misma, pues el referido precepto en su último párrafo dispone que la jurisprudencia *en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*. Con base en tales argumentos emitió la tesis aislada «I.9o.C.8 K (10a,)» de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."

46. En relación con este punto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que, para que se configure una aplicación retroactiva de una jurisprudencia, **no es una condición el que exista otra precedente que trate el mismo tema**, porque de ser así no tendría razón el surgimiento del nuevo criterio, ya que lo precedente sería interrumpir la jurisprudencia existente. Por ende, en el caso concreto, el órgano colegiado manifestó que debía ajustarse al criterio que había sostenido dicho órgano jurisdiccional previamente y que, aunque no expresó en tesis aislada ni en ju-

jurisprudencia, fue aplicado hasta antes de la emisión de la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

47. Así, dicho tribunal detalló que, anteriormente a la emisión de la jurisprudencia, admitía y resolvía las demandas de amparo presentadas por los autorizados de los quejosos, en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, ya que se reconocía esa personalidad en términos de los artículos 13 de la anterior Ley de Amparo y 11 del ordenamiento vigente, y en ese sentido la autorización conferida a un abogado con cédula profesional tenía una amplitud tal que generaba una plena representación.

48. En dicho contexto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito detalló que, si bien la emisión de la jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", establece un límite a las facultades de representación del autorizado legal conferidas en términos de la ley de comercio respectiva; sin embargo, el Tribunal Colegiado aclaró que una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse tal aspecto procesal con posterioridad, en virtud del surgimiento de un nuevo criterio jurisprudencial que impuso restricciones a la autorización legal.

49. Diverso a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito determinó que la retroactividad de la jurisprudencia únicamente se actualiza cuando el texto de la norma interpretada por la jurisprudencia se modifica o reforma; por el contrario, si no se ha alterado la ley interpretada por la jurisprudencia, no hay aplicación retroactiva, toda vez que la regulación aplicada ya existía desde la presentación de la demanda y no se puede alegar una aplicación retroactiva de la misma.

50. Dicho en otras palabras, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito argumentó que la jurisprudencia no es una norma y que la **aplicación retroactiva de la misma se actualiza cuando el texto de la norma interpretada cambia**, pero no como en el asunto que resolvió que el texto de la norma interpretada por la jurisprudencia no había sido modificado, caso en el cual, si la norma ya existía desde la presentación de la demanda, entonces no se podía alegar una aplicación retroactiva.

51. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito explicó que los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte estudian los aspectos

que el legislador no precisó, e incluso integran alcances a la norma al emitir sus criterios, pero ello no implica que la jurisprudencia constituya una norma de carácter general, sino que constituye su interpretación y, por tanto, no viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional. Para fundamentar su argumento transcribió la jurisprudencia «P/J. 145/2000» de esta Suprema Corte, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", y expuso que no comparte ni aplica la tesis aislada «I.9o.C.8 K (10a.)», de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).", invocada por el quejoso –y que aquí constituye la tesis del tribunal contendiente–, ya que señaló que no es vinculante, al no ubicarse en las hipótesis del citado precepto 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

52. El tribunal concluyó que debe aplicarse la jurisprudencia vigente al momento de dictar la sentencia, conforme a la cual, se puede declarar que una persona no estaba facultada para presentar una demanda de amparo, sin que sea obstáculo para ello que en juicios de amparo anteriores se haya reconocido la personalidad, dado que ello no implica que exista un derecho adquirido a futuro; asimismo, argumentó que tampoco es un obstáculo para la aplicación de la jurisprudencia los autos de admisión de la demanda en los cuales se reconoció la personalidad, pues no vinculan al Pleno del tribunal a resolver en igual sentido, al ser meras determinaciones de trámite y al tampoco generar un derecho a futuro.

53. Consecuentemente, los tribunales contendientes resolvieron en distinto sentido respecto a la interpretación del principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues discurrieron al razonar qué elementos deben concurrir para que exista una aplicación retroactiva de una jurisprudencia, pues uno de ellos consideró que sólo se actualiza la retroactividad cuando cambia el texto de la norma interpretada; mientras que el otro estimó que hay retroactividad si se aplica una jurisprudencia que regula una situación hasta entonces imprevista –independiente de que haya o no una jurisprudencia previa–.

54. En consecuencia, se estima que existe un diferente interpretativo, ya que un órgano colegiado razonó que un acuerdo de trámite reconocía derechos a futuro que no pueden ser afectados por un criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo y, por otro lado, el otro colegiado sostuvo que los criterios jurisprudenciales pueden aplicarse en la sentencia de amparo a pesar de que afecten situaciones del propio proceso del juicio, ya que los acuerdos de trámite no crean derechos a



futuro ni tampoco lo hacen otras sentencias de amparo en las que se hubiere reconocido un derecho procesal al mismo quejoso.

55. En sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, este Tribunal Pleno aprobó por mayoría, el proyecto presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que la presente contradicción de tesis se circunscribía a responder las siguientes tres preguntas:

a) ¿Los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisdiccional independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión, o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial?

b) En relación con el contenido y alcance del principio previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, ¿cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice dicha retroactividad en perjuicio de una persona?

c) Una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo, la personalidad de un autorizado legal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, ¿es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo?

56. Posteriormente, en sesión de fecha de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno, al discutir el proyecto presentado por el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza que atendía las preguntas anteriores, determinó revocar la anterior resolución y considerar que el punto de contradicción se tenía que limitar a determinar específicamente si se actualizan los efectos retroactivos de la jurisprudencia que prohíbe el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, si una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad, de un autorizado legal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, es posible desconocer dicha personalidad, al aplicar la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."

57. Por tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> se estima que en este caso se cumple el *tercer requisito* para que se actualice una contradicción de tesis, ya que los argumentos en contradicción dan lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto a la manera de abordar el tema jurídico planteado, la cual es:

58. ¿Se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia prevista en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que una vez que se ha reconocido en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, se aplique una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considere que tal autorización es insuficiente para interponer el amparo, a pesar de que no exista una jurisprudencia previa que sostenga lo contrario?

## VI. Estudio de la contradicción

59. La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.

60. El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, se debe hacer en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia que se verifica mediante los procedimientos específicos que dan nacimiento a la jurisprudencia, y

---

<sup>6</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"**Artículo 7o.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos. Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad. Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

cuya hipótesis jurídica recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento sobre la interpretación de las normas que explica. No se trata de un resumen de los casos concretos, sino de una nueva regla jurídica que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento.

61. La jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplicación, de conformidad con el artículo 94, párrafo décimo, constitucional, el cual determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

62. La jurisprudencia se genera mediante la contradicción, la reiteración y la sustitución de criterios.<sup>7</sup> Los procesos referidos operan de la manera siguiente:

63. La reiteración del criterio jurídico, consistente en cinco casos resueltos de forma ininterrumpida bajo el mismo sentido.<sup>8</sup>

64. La revisión de los precedentes contradictorios emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, por los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, con el fin de determinar un criterio unívoco (procedimiento de contradicción de tesis).<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> "**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución."

<sup>8</sup> **Ley de Amparo**

"**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos."

**Ley de Amparo. "Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos."

<sup>9</sup> **Ley de Amparo**

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

65. El proceso de la autorevisión que esta Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar de la jurisprudencia emitida por ellos mismos, previa solicitud de uno de sus integrantes o de diverso órgano jurisdiccional, con motivo de la aplicación de un caso concreto en que la jurisprudencia haya sido aplicada, con el fin de proponer la sustitución del criterio jurisprudencial anterior por un nuevo criterio vinculante, pero distinto (sustitución), para lo cual deberán expresar las razones por las cuales estima que debe hacerse.<sup>10</sup>

66. Una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los anteriores mecanismos, ésta se vuelve obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean éstos federales o locales,<sup>11</sup> y, por regla general, obliga a partir de la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

<sup>10</sup> **Ley de Amparo**

**"Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley."

<sup>11</sup> **Ley de Amparo**

**"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados

67. La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.<sup>12</sup>

68. Los destinatarios de la jurisprudencia son, por un lado, los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión; y, por otro lado, las partes dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos.

69. La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple. La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

70. En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de dere-

---

de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito. ..."

<sup>12</sup> "JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.—Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complementa la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional." (Novena Época. registro digital: 191112. Instancia: Pleno, Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis P./J. 88/2000, página 8)

cho creado por Jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales, y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.<sup>13</sup>

71. El artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>14</sup> establece tres parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia

<sup>13</sup> "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.". Décima Época. Registro digital: 2008148. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, materia común, tesis P./J. 64/2014 (10a.), página 8. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas»

"Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos."

<sup>14</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. —La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. —La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

dencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad.

#### **72. Criterio jerárquico:**

73. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno del Máximo Tribunal del País y a la otra Sala. Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

#### **74. Criterio de jerarquía y de competencia territorial:**

75. Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

#### **76. Criterio de temporalidad:**

77. En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante, en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación.

78. Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente.

79. El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

80. No obstante, la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial, y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar.

81. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

82. A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.

83. La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia.

84. Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo, una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos, sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.

85. Consecuentemente, cuando la jurisprudencia sustituya o modifique una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos



dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla.

86. Por tanto, la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", no puede tener efectos retroactivos en el supuesto en el que se le haya reconocido a un autorizado legal en un juicio oral mercantil la personalidad para acudir al juicio de amparo en un acuerdo admisorio, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, ya que no existe jurisprudencia previa que hubiese reconocido dicha facultad para el autorizado en un juicio mercantil.

87. Sólo existiendo una jurisprudencia previa podría hacerse el contraste con la tesis de jurisprudencia emitida con posterioridad, a efecto de determinar, si tiene efectos retroactivos que causen un perjuicio al quejoso, frente a lo cual se actualizaría la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

88. Así, la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", mediante la cual estableció que el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.

89. Además, se debe considerar que se pueden presentar determinadas situaciones procesales que adquieren definitividad dentro del juicio y que, por ende, no pueden ser revisadas de conformidad a un criterio jurisprudencial posterior.

90. Por tanto, el hecho que en la admisión de un juicio de amparo directo, el presidente de un Tribunal Colegiado admita la demanda promovida por el autorizado, en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y esto no se haya impugnado y resuelto en definitiva, genera que esta

determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia.

91. En este supuesto específico no se genera un perjuicio al justiciable cuando el juzgador aplica la jurisprudencia vigente al momento de emitir su resolución a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

92. En conclusión, resulta aplicable la jurisprudencia de Primera Sala, de rubro "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", a pesar de que las demandas de amparo se hubieren admitido en un acuerdo inicial de trámite que se dictó previo a la emisión de dicho criterio jurisprudencial.

## VII. Decisión

93. Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está fa-

cultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato las jurisprudencias establecidas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán con precisiones y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales anunció voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 2/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.9o.C.8 K (10a.), 1a./J. 97/2013 (10a.) y P/J. 145/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Fed-*

ración del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3092 y Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, respectivamente.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 182/2014.

En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de ocho votos, la contradicción de tesis **182/2014**. El proyecto propuso determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada y estableció con carácter de jurisprudencia «P/J. 2/2018 (10a.)», el criterio de rubro: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."

En sesión de diez de octubre de dos mil diecisiete, manifesté que coincido con el sentido del proyecto; sin embargo, me separo de algunas consideraciones relacionadas con el marco conceptual, pues respetuosamente estimo que resulta difícil elaborar, a partir de un asunto específico, una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia que pueda ser aplicada en cualquier hipótesis que pudiera presentarse; sobre todo si se toman en cuenta las distintas variables de aplicación de la jurisprudencia que se podrían actualizar.

Así, desde mi perspectiva, la complejidad del tema y las distintas variables llevan a realizar un análisis casuístico para determinar si en el caso concreto existe una aplicación retroactiva de una jurisprudencia en perjuicio de alguna de las partes; por ese motivo, respetuosamente, no comparto los pronunciamientos contenidos en las fojas 19 a 25, en tanto que dichas premisas no necesariamente ayudan a resolver la problemática general, aunado a que pudieran ser innecesarias para resolver el punto en contradicción que se plantea. Dichas consideraciones son del tenor siguiente:

"La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.

"El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, se debe hacer en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia que se verifica mediante los procedimientos específicos que dan nacimiento a la jurisprudencia, y cuya hipótesis jurídica recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento sobre la interpretación de las normas que explica. No se trata de un resumen de los casos concretos, sino de una nueva regla jurídica que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento.

"La jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplica-

ción, de conformidad al artículo 94, párrafo décimo, constitucional, el cual determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

"La jurisprudencia se genera mediante la contradicción, la reiteración y la sustitución de criterios. Los procesos referidos operan de la manera siguiente:

"La reiteración del criterio jurídico, consistente en cinco casos resueltos de forma ininterrumpida bajo el mismo sentido.

"La revisión de los precedentes contradictorios emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, por los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, con el fin de determinar un criterio unívoco (procedimiento de contradicción de tesis).

"El proceso de la autorevisión que esta Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar de la jurisprudencia emitida por ellos mismos, previa solicitud de uno de sus integrantes o de diverso órgano jurisdiccional, con motivo de la aplicación de un caso concreto en que la jurisprudencia haya sido aplicada, con el fin de proponer la sustitución del criterio jurisprudencial anterior por un nuevo criterio vinculante, pero distinto (sustitución), para lo cual deberán expresar las razones por las cuales estima que debe hacerse.

"Una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los anteriores mecanismos, ésta se vuelve obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean éstos federales o locales y, por regla general, obliga a partir de la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.

"Los destinatarios de la jurisprudencia son, por un lado, los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión; y, por otro lado, las partes dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos.

La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple. La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

"En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por Jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.

"El artículo 217 de la Ley de Amparo establece tres parámetros de carácter competencial/ orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad.

**"Criterio jerárquico:**

"La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno del Máximo Tribunal del País y a la otra Sala. Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

**"Criterio de jerarquía y de competencia territorial:**

"Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

**"Criterio de temporalidad:**

"En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación

"Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente.

"El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

"No obstante, la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre

cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial, y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar.

"Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

"A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.

"La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia.

"Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.

"Consecuentemente, cuando la jurisprudencia sustituya o modifique una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla."

Ahora bien, toda vez que desde mi perspectiva un marco conceptual no ayudaría a resolver el punto en contradicción, considero que en el presente asunto es necesario analizar la cuestión, atendiendo a los casos que le dieron origen.

En ambos casos, se advierte que se trata de la presentación de un juicio de amparo, por parte del autorizado en el juicio de origen, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, quien se encontraba en un inicio legitimado para promover el amparo y, posteriormente, mediante jurisprudencia 1a./J. 97/2013, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069. PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", se modificó dicha legitimación y no se le permitió promover el juicio de amparo.



Ahora bien, en uno de los asuntos, la demanda de amparo se presentó de manera previa a la emisión de la jurisprudencia, en otro la demanda se presentó con posterioridad a su emisión. Conforme a lo anterior, en el primer asunto uno de los colegiados determinó que el criterio no era aplicable, en tanto que su aplicación sería retroactiva, pues afectaría una situación concreta de la parte quejosa, quien presentó la demanda de amparo sin que se hubiera emitido el referido criterio. En cambio, en el otro caso, al haberse presentado la demanda con posterioridad a la emisión de la jurisprudencia, se consideró que no existía una aplicación retroactiva, pues no se afectaba una situación concreta.

Los antecedentes referidos evidencian la diversidad de situaciones que pueden acontecer en la aplicación de un criterio jurisprudencial, desde los distintos juicios y momentos procesales en los que puede surgir el criterio, hasta el contenido del asunto que pueda incidir en cuestiones tanto de forma como de fondo del propio procedimiento; de ahí que resulte complejo fijar una regla general, en atención a la diversidad de situaciones que puedan presentarse.

Así, en mi opinión, para resolver la presente contradicción, deben analizarse tres elementos: primero, tomar en cuenta la existencia de una jurisprudencia previa; segundo, tomar en cuenta la firmeza de las situaciones que se analizan, es decir, determinar si dicha situación se encuentra sub júdice, a partir de la posibilidad de que dicha circunstancia pueda analizarse en una etapa posterior; tercero, considerar si la aplicación de la jurisprudencia afecta algún derecho de las partes que genere un efecto retroactivo.

En cuanto al primer elemento, en la contradicción de tesis 91/2015, resuelta por la Primera Sala, se llegó a la conclusión de que, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión, de manera que si en el momento en que ha de dictar su resolución no existe algún criterio que le vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa.

Lo anterior toda vez que, antes de la existencia de un criterio jurisprudencial obligatorio, el juzgador se mueve dentro de un ámbito de indeterminación del derecho y, por ende, la interpretación a partir de la cual haya aplicado cierta norma en una etapa procesal específica, no se traduce en un principio de certeza frente al ordenamiento jurídico, en virtud del cual, las partes hayan adquirido el derecho de que sea éste y no otro, el sentido que deba otorgarse a la disposición, pues en tales casos se trata de interpretaciones subjetivas que no gozan de vinculatoriedad.

Por el contrario, se precisó en dicha contradicción, cuando una jurisprudencia que ha servido de fundamento al órgano jurisdiccional para emitir su resolución o que era obligatoria en ese momento, es abandonada o sustituida por el tribunal que la emitió, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, siempre y cuando el derecho en disputa se encuentre sub júdice.

En cambio, si la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, el órgano jurisdiccional no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio dife-

rente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Estos argumentos permiten concluir que, resulta indispensable la existencia de una jurisprudencia previa para determinar si existe una aplicación retroactiva, en tanto que en los casos en los que no existe una definición de la situación jurídica mediante un criterio obligatorio, existe un amplio margen de interpretación. En cambio, una modificación a un criterio obligatorio si afectaría el principio de certeza.

En cuanto al segundo elemento, considero que el tema fundamental es la circunstancia de que el proceso y las cuestiones relativas a él no hayan adquirido firmeza, es decir, que se encuentren sub júdice. A mi juicio, resulta relevante tomar en cuenta que para considerar que se actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, las afectaciones que se reclaman por la posible aplicación deben considerarse firmes. Por el contrario, si no existe decisión definitiva respecto de dicha situación, válidamente pueden resolverse por un criterio obligatorio aplicable en ese momento, a pesar de la existencia de un criterio jurisprudencial anterior.

En ese sentido, pueden existir temas que ya hayan adquirido firmeza y, por tanto, no se puedan volver a analizar, por lo que, en ese caso, si existe un nuevo criterio jurisprudencial que modifique uno anterior, se actualizaría una aplicación retroactiva de ese nuevo criterio; sin embargo, todas aquellas cuestiones que puedan ser objeto de análisis nuevamente, tendrán que resolverse conforme al criterio que sea obligatorio al momento de emitirse ese último estudio, en virtud de que al estar sub júdice, no es posible hablar de derechos adquiridos.

En razón de ello, el tercer elemento tiene por objeto analizar cuál sería el derecho que se afectaría con la aplicación de la jurisprudencia, evidentemente tomando en cuenta la condición del acto procesal que se está analizando.

En esas condiciones, si se toman en cuenta los referidos elementos, basta con analizar que en el presente caso, no existía una jurisprudencia previa, para considerar que se actualizó la prohibición de aplicar de manera retroactiva una jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues, insisto, desde mi perspectiva, para que pueda considerarse que se genera inseguridad jurídica en las partes y se justifique no aplicar un nuevo criterio jurisprudencial, es necesario que exista un criterio anterior, pues es ahí donde se provoca incertidumbre.

Así, comparto la conclusión a la que llega el proyecto, en cuanto a que no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo, respecto de que no puede considerarse retroactiva la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al no existir una jurisprudencia previa; no obstante lo anterior, me permito formular un voto concurrente, respecto de las razones que llevan a dicha conclusión, en virtud de que no comparto el marco conceptual y en el presente disenso explico las razones que podrían sostener dicha conclusión.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.) y 1a./J. 97/2013 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de

enero de 2018 a las 10:20 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo I, enero de 2018, página 7 y 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325, respectivamente.

**Voto particular** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la contradicción de tesis 182/2014.

En sesión de 16 de octubre de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismos que habían sostenido criterios discrepantes sobre la interpretación de la regla prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, con motivo de la discusión en sendos juicios de amparo sobre la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial «1a./J. 97/2013 (10a.)», de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."

Más allá de lo ocurrido con el criterio jurisprudencial en esos casos concretos, el tema de fondo que se aborda en la contradicción de tesis es de la máxima relevancia para el orden jurídico mexicano. Al respecto, es importante destacar que al establecer en el citado artículo 217, que "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", la Ley de Amparo ha dado un gran paso al reconocer la existencia de un *problema* —la aplicación de un criterio jurisprudencial a un caso concreto puede llegar a suponer efectos retroactivos de éste en perjuicio de una de las partes—, que ha sido *negado* históricamente por la doctrina jurisprudencial de los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y ha pasado *inadvertido* a la gran mayoría de los autores nacionales que se han ocupado de estudiar el tema de la jurisprudencia, a pesar de que se trata de un problema claramente identificado en el derecho comparado que ha suscitado discusiones de gran calado en muchos países.

Ahora bien, aunque coincido con la mayoría en el sentido de que en los casos analizados la aplicación del criterio jurisprudencial no supuso una aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, mi desacuerdo con las razones que sustentan la tesis jurisprudencial «P/J. 2/2018 810a.»: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.", me obliga no sólo a apartarme de las consideraciones de la sentencia, sino también a votar en contra del sentido de la resolución.

Por lo demás, advierto también una *discrepancia metodológica* con la posición mayoritaria que me gustaría explicitar. Aunque estoy convencido de que la interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo, es una cuestión que esta Suprema Corte deberá ir afinando a la luz de cada *caso concreto* que llegue a nuestro conocimiento, me parece que abordar este tema en una vía como la contradicción de tesis —a diferencia de lo que ocurriría en amparo directo o en amparo directo en revisión—, no exigía determinar si en los casos concretos que conocieron los Tribunales Colegiados había existido

una aplicación retroactiva en perjuicio del criterio jurisprudencial, sino simplemente realizar una interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo, para clarificar cuándo existe "aplicación retroactiva" de un criterio jurisprudencial, y en qué condiciones se actualiza un "perjuicio".

La posición de la mayoría de los miembros de este Alto Tribunal consistió en considerar que en el escenario fáctico analizado *no se actualizaba* una "aplicación retroactiva en perjuicio" de la citada jurisprudencia, por dos razones: **(i)** al momento en el que cobraba aplicación el citado criterio jurisprudencial antes citado –al momento en el que los quejosos interpusieron el juicio de amparo–, en realidad no existía una *jurisprudencia previa* que haya sido aplicada y que, por tanto, hubiera regido la conducta procesal de las partes; y, **(ii)** el hecho de que en un juicio de amparo directo en un primer momento el presidente de un Tribunal Colegiado *admira* la demanda promovida por el autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, no quiere decir que esta cuestión se haya resuelto de manera definitiva, de tal manera que el tema se encontraba sub júdice.

Aunque en la sentencia no se señala expresamente, desde mi punto de vista, el primero de los criterios sirve para clarificar una condición indispensable para que exista una aplicación "retroactiva" de una jurisprudencia; mientras que el segundo aclara un supuesto en el que no existe una aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial en "perjuicio" de una persona.

En este orden de ideas, a continuación desarrollaré las razones por las cuales estoy en contra los criterios de la mayoría para determinar si existe aplicación *retroactiva* de una jurisprudencia en *perjuicio* de algunas de las partes en un juicio. Para ello, expondré de forma separada los dos elementos del problema que nos ocupa. En primer lugar, propondré una manera de interpretar el concepto de "aplicación retroactiva" de un criterio jurisprudencial; y, en segundo lugar, desarrollaré algunos elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si la aplicación de un criterio jurisprudencial "perjudica" a una de las partes de un juicio.

### **I. La aplicación "retroactiva" de un criterio jurisprudencial**

Como se ha venido señalando, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo establece que "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Así, esta porción del precepto reconoce la posibilidad de que la jurisprudencia tenga un "efecto retroactivo". La primera cuestión interpretativa que surge es qué debemos entender por "efecto retroactivo". Al respecto, hay que recordar que el artículo 14 constitucional establece que "a ninguna ley se dará *efecto retroactivo* en perjuicio de persona alguna". Esta disposición tradicionalmente ha sido interpretada en el sentido de que prohíbe que las leyes incidan jurídicamente sobre hechos que surgieron con anterioridad a su entrada en vigor en perjuicio de alguna persona.

Con todo, la cuestión es más problemática cuando pretendemos aplicar el calificativo de "retroactivo" no a una disposición normativa, sino a la *interpretación* de una fuente normativa –típicamente la ley– que hacen los tribunales, y que ha sido recogida en la jurisprudencia. Después de todo, aunque la interpretación de una ley cambie y se pretenda aplicar a una situación surgida con anterioridad a esa modificación, el texto de la ley es *el mismo antes y después* del cambio. En realidad, la respuesta a este

problema depende en buena medida del entendimiento que tengamos sobre la labor judicial y su relación con las fuentes normativas producidas por el legislador.

Al respecto, la denominada "teoría declarativa" defiende la idea de que el derecho aplicado a los casos siempre es *preexistente*, de tal manera que el Juez sólo tiene que *descubrir* su contenido y aplicarlo.<sup>1</sup>

Desde esta perspectiva, en los supuestos de cambio de un criterio interpretativo en realidad no existe ninguna modificación en el derecho, sino únicamente la corrección de un "error" en la interpretación de un texto normativo. Para los partidarios de esta teoría, la modificación del derecho que se produce a través del *overruling* de un precedente "no implica en realidad que el derecho haya cambiado, sino que el derecho siempre ha sido el mismo, tal como fue expuesto en el criterio posterior, de tal manera que el criterio anterior no era ni nunca fue conforme a derecho, lo que justifica por esa misma razón que sea revocado".<sup>2</sup>

En consecuencia, para los partidarios de la "teoría declarativa", no puede existir aplicación retroactiva de la jurisprudencia o de un precedente –en los sucesivos utilizaré estas expresiones de manera intercambiable–, porque ésta se limita a declarar el derecho y la fuente normativa de la que parte la interpretación permanece sin modificación.

Como puede observarse, la imagen del derecho y de la función judicial que nos presenta la "teoría declarativa", es consistente con posiciones teóricas ampliamente superadas, como el formalismo jurídico.<sup>3</sup> De acuerdo con esta manera de entender el derecho, el ordenamiento jurídico es un sistema coherente y completo de normas que contempla todas las soluciones a los casos imaginables. Así, la función del Juez consistiría simplemente en desplegar una actividad "cognoscitiva" que lo conducirá simplemente a *declarar* el contenido del derecho vigente.

De esta manera, si la "teoría declarativa" está anclada en una imagen del derecho y de la función judicial sumamente pobre, que no se corresponde con la realidad de nuestros ordenamientos ni con la manera en la que los Jueces actúan, parece que lo más lógico es adoptar una posición que reconstruya de mejor manera ambas cosas y, en esa medida, permita visibilizar algunos problemas que de otra manera permanecerían inadvertidos, como ocurre con la aplicación retroactiva de la jurisprudencia o de los precedentes judiciales.

Esa propuesta alternativa es identificada en la literatura especializada como la "teoría creativa" de la función judicial.<sup>4</sup> Más cercana al *realismo*, esta postura reconoce que a través de sus interpretaciones de las fuentes del derecho los Jueces desempeñan un papel muy importante en los procesos de "creación" del derecho. Así, desde esta

---

<sup>1</sup> Orozco Muñoz, Martín, *La Creación Judicial del Derecho y el Precedente Vinculante*, Cizur Menor, Aranzadi/Tomson Reuters, 2011, p. (sic)

<sup>2</sup> La cita es una traducción libre de una famosa frase del Juez de la Suprema Corte Norteamericana Samuel Freeman Miller, recogida en su voto particular a la sentencia del *Caso Gelpcke Vs. City of Dubuque*, 68 U.S. 175 (1863).

<sup>3</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, 11a. ed., Barcelona, Ariel, 2003, p. 36.

<sup>4</sup> Orozco Muñoz, *Op. cit.*, p. 74.

aproximación se critica el planteamiento de la "teoría declarativa", porque presenta una imagen distorsionada de la realidad que sólo contribuye a oscurecer aspectos cruciales de la actividad judicial.

Con todo, es importante aclarar *en qué sentido* se puede decir que "los Jueces crean derecho" y en *qué se diferencia* esa labor creativa de la que desempeña el legislador cuando aprueba textos normativos revestidos de autoridad con la finalidad de guiar la conducta de las personas. Para este propósito, puede recurrirse a categorías conceptuales que esta Suprema Corte ya ha utilizado en algunos otros asuntos, como la distinción entre "disposición" y "norma".<sup>5</sup>

De acuerdo con esta distinción,<sup>6</sup> el término "disposición" hace referencia al *texto* de una determinada porción de una fuente normativa (un artículo, una fracción, etcétera); mientras que en este contexto, la idea de "norma" alude más bien al *significado* que se le atribuye al texto la fuente del derecho. En este sentido, la jurisprudencia sería una *norma*, porque en ella se recoge el *significado* que los tribunales dan a los textos de las fuentes normativas a través de la actividad interpretativa que despliegan en sus sentencias.<sup>7</sup> El carácter "creativo" de la jurisprudencia resulta más evidente cuando el *resultado* de esa atribución de significado a un texto normativo no se cristaliza en una interpretación *literal*, sino en interpretaciones correctoras de los textos, como son la interpretación *restrictiva* o la interpretación *extensiva*.<sup>8</sup>

Si ello es así, también pueden predicarse de la jurisprudencia atributos que son propios de los textos de las fuentes normativas, como la generalidad y la abstracción. En cambio, la obligatoriedad dependerá de que el sistema jurídico en cuestión determine que este atributo también deba extenderse a la atribución de significado a los textos normativos realizada por los tribunales, y qué condiciones deben cumplirse para ello.

En el caso mexicano, la jurisprudencia recoge primordialmente el significado que los órganos del Poder Judicial de la Federación autorizados por la Ley de Amparo (Pleno y Salas de la Suprema Corte, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados) atribuyen a los textos de las fuentes normativas del orden jurídico mexicano, a través de la interpretación que realizan en el marco de los *procedimientos* establecidos para ese efecto (reiteración de un precedente, contradicción de tesis y sustitución de jurisprudencia), significado que resulta *obligatorio* para los órganos jurisdiccionales del país, en

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase, por ejemplo, la sentencia de la **contradicción de tesis 293/2011**, resuelta el día 3 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase, Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición Vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.

<sup>7</sup> Una muestra de que no resulta descabellado entender que la jurisprudencia es una norma, está en el hecho de que el Pleno ya ha abordado el tema de si la jurisprudencia de la Suprema Corte puede "desaplicarse" en un caso concreto, y ahora se discute la "prohibición de efectos retroactivos" establecidos en la Ley de Amparo. En ambos casos, se trata de maniobras que los juristas realizan en relación con normas.

<sup>8</sup> Guastini, Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, Madrid, CEPC, pp. 109-112.

términos del citado artículo 217 de la Ley de Amparo. Por lo demás, la forma en la que opera la jurisprudencia en nuestro sistema tiene algunas particularidades, como el hecho de que está recogida en "tesis jurisprudenciales", las cuales se caracterizan por estar desvinculadas de los hechos y por tener un proceso de autenticación independiente del precedente judicial propiamente dicho.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si entendemos a la jurisprudencia como una norma y disociamos los textos de las fuentes del derecho –los materiales de los que parte el intérprete– de los significados que se atribuyen a éstos a través de la interpretación, podemos apreciar que la aplicación *retroactiva* de la jurisprudencia es un fenómeno que puede ocurrir en la realidad.

En este orden de ideas, desde mi punto de vista existe "aplicación retroactiva" cuando un criterio jurisprudencial se aplique bien a unos *hechos* que surgieron en el momento en el que estaba vigente un criterio interpretativo distinto, o bien a una *situación procesal* decidida no de manera definitiva con un criterio interpretativo distinto. De esta manera, la aplicación retroactiva puede afectar hechos o situaciones procesales que no han sido decididas de manera definitiva.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la posición mayoritaria de los miembros de este Alto Tribunal, esta manera de entender la aplicación "retroactiva" de una jurisprudencia *no exige* la existencia de una jurisprudencia "previa", puesto que basta que los hechos y/o la situación procesal hayan estado regidos por un criterio interpretativo distinto. En consecuencia, tampoco es necesario que el criterio jurisprudencial que se aplica retroactivamente sea propiamente "nuevo", ya que es suficiente que, con *posterioridad* a la ocurrencia de los hechos o a la actualización de la situación procesal, se haya integrado un criterio obligatorio en los términos de la Ley de Amparo.

De igual forma, me parece que tampoco podría sostenerse que el criterio interpretativo previo debió ser *aplicado* por algún órgano jurisdiccional durante la cadena procesal para que se actualice un problema de "aplicación retroactiva" de jurisprudencia. Desde mi punto de vista, no es necesario que un criterio interpretativo ampliamente aceptado o conocido tenga que ser aplicado por un órgano jurisdiccional para que pueda considerarse que orientó la conducta de los destinatarios del texto normativo interpretado con ese criterio.

Así, en mi opinión, el texto del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo admite esta interpretación del concepto de "aplicación retroactiva" de la jurisprudencia: no se requiere la existencia de una jurisprudencia previa, pues basta con la existencia de

---

<sup>9</sup> En el derecho comparado no existen muchos sistemas de precedentes parecidos a nuestro sistema de "tesis". Con todo, las "massime" de la Corte de Casación italiana y las "súmulas vinculantes" del Tribunal Supremo Federal brasileño son figuras que operan con una lógica parecida a nuestras "tesis", al estar desvinculadas de los casos concretos y tener un proceso de validación formal a cargo de un órgano especializado. Sobre cada uno de estos sistemas, véanse, respectivamente, Taruffo, Michele, y La Torre, Massimo, "Precedent in Italy", en Neil MacCormick y Robert S. Summers (eds.), *Interpreting Precedents: A Comparative Study*, Nueva York, Routledge, 2016, pp. 148-149; y Marinoni, Luiz Guilherme, *Precedentes Obligatorios*, Lima, Palestra, 2013, pp. 251-253.

un criterio interpretativo distinto al de la jurisprudencia; ni se requiere tampoco que el criterio interpretativo anterior haya sido aplicado por un órgano jurisdiccional en algún momento de la secuela procesal.

Por lo demás, pueden identificarse varias situaciones que justifican adoptar una postura interpretativa como ésta. Por ejemplo, piénsese en un caso en el que en una comunidad exista una interpretación *pacífica* de un texto –ya sea literal, extensiva o restrictiva–, de tal manera que los destinatarios del texto normativo asumen con confianza que su caso se resolverá con la interpretación que hasta ese momento resulta pacífica. Supongamos ahora que en un *momento posterior* se emite una jurisprudencia que le atribuye al texto normativo en cuestión un *significado distinto* al que pacíficamente le reconocía la comunidad en cuestión. ¿Podríamos negar que en un caso como éste existe una aplicación retroactiva de dicho criterio jurisprudencial? Desde mi punto de vista, difícilmente.

Por otro lado, también hay que tener presente lo que ocurre con las "tesis aisladas". Aunque no son criterios obligatorios en un sentido fuerte, en muchas ocasiones funcionan como criterios altamente persuasivos para los Jueces y tribunales del país, especialmente cuando han sido emitidas por esta Suprema Corte. En estos casos, puede ser razonable que el destinatario de la norma –sobre una cuestión sustantiva o procesal– haya guiado su conducta por la "tesis aislada". De esta manera, podría haber casos en los que el criterio interpretativo contenido en una "tesis aislada" también merezca ser protegido ante un eventual cambio de criterio en aras de la protección de la seguridad jurídica de los justiciables.

Finalmente, por las mismas razones, considero que el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, también debe interpretarse de tal manera que no exija que el criterio interpretativo recogido en una tesis jurisprudencial deba provenir del *mismo órgano jurisdiccional* que emitió el criterio interpretativo anterior, ni menos aún, que el cambio de criterio deba ocurrir en virtud del *mecanismo formal* de sustitución de jurisprudencia previsto en la Ley de Amparo, como parece desprenderse de la posición mayoritaria expresada en la sentencia (párrafo 81).

En este sentido, por ejemplo, es perfectamente posible que el criterio interpretativo pacífico haya sido asumido en la práctica por un Tribunal Colegiado –o un conjunto de ellos– o que esté recogido en una "tesis aislada" también de un Tribunal Colegiado; mientras que la jurisprudencia haya sido generada por la Suprema Corte, ya sea actuando en Pleno o en Salas. Como se puede observar, esta situación difícilmente modificaría la conclusión antes alcanzada, pues los destinatarios de la norma habrían regido su conducta por el criterio interpretativo de un Tribunal Colegiado.

## II. La aplicación en "perjuicio" de un criterio jurisprudencial

Aunque no se señala expresamente en la sentencia, considero que la posición mayoritaria asume un criterio para determinar cuándo se actualiza una aplicación retroactiva de una jurisprudencia en "perjuicio" de una persona. Desde mi punto de vista, se trata de un criterio negativo, en la medida en que clarifica un supuesto –relacionado con los casos concretos que dieron lugar a la contradicción de tesis– en el que *no se actualiza* perjuicio alguno: cuando el tema al que se le aplica retroactivamente la jurisprudencia se encontraba sub júdice.



Como ya señalé, no comparto que este criterio deba ser utilizado para identificar las situaciones—al menos algunas de ellas— en las que la aplicación retroactiva de la jurisprudencia se traduce en un perjuicio prohibido por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. Con todo, antes de desarrollar mi posición sobre el tema de la actualización del "perjuicio", me parece importante señalar una inconsistencia que advierto en el razonamiento de la sentencia en relación con el criterio que se propone sobre este tema.

En efecto, respecto del requisito de la existencia de una jurisprudencia previa, la sentencia señala que "una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos, en los cuales *la jurisprudencia sustituida* haya surtido sus efectos dentro de un juicio", de tal manera que ésta "*no puede ser desconocida* si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia" (párrafo 83), puesto que "*un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado, no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal*" (énfasis añadido, párrafo 84).

No obstante, la sentencia posteriormente abre la posibilidad de que ocurra esta modificación, al señalar que no habrá aplicación retroactiva en *perjuicio* cuando la determinación en la que se aplicó la jurisprudencia previa se encuentre sub *júdice*, toda vez que en ese escenario "no se genera un perjuicio al justiciable cuando el juzgador aplica la jurisprudencia vigente al momento de emitir su resolución a hechos pasados dentro de una secuela procesal", porque no existe "una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso *que no pueda ser revisada* por resultarle vinculante" (énfasis añadido, párrafo 91).

Como puede observarse, la sentencia es contradictoria, porque, primero, señala que si en una decisión se aplicó un criterio jurisprudencial, ésta no puede ser revocada durante la cadena procesal con apoyo en un criterio jurisprudencial; y, posteriormente, reconoce implícitamente que sí puede ocurrir esta situación cuando se modifica una determinación que se encuentra sub *júdice*, pero entiende que en ese escenario "no se genera un *perjuicio* al justiciable" (énfasis añadido, párrafo 91).

Con independencia de esta crítica, me parece que el criterio que propone la sentencia no es adecuado por varias razones. La principal, es que descartar la existencia de un perjuicio por el hecho de que el tema al que se aplicó retroactivamente la jurisprudencia se encuentra sub *júdice* reduce excesivamente los casos en los que una persona puede dolerse de haber sufrido un perjuicio retroactivamente: básicamente a aquellos supuestos en los que existiendo *cosa juzgada*—sólo en ese escenario el tema no se encontraría sub *júdice*— se pretenda aplicar una jurisprudencia retroactivamente a hechos o situaciones procesales.

Para poder bosquejar una solución alternativa a la propuesta por la mayoría, me parece importante hacer algunas consideraciones. En primer lugar, debemos partir de reconocer expresamente el *efecto retroactivo* que ocurre cuando una norma jurídica *creada* en una jurisprudencia (entendida como el significado atribuido a un texto normativo) se aparta de un criterio interpretativo anterior, y un tribunal aplica esa norma jurisprudencial a un caso surgido con anterioridad al cambio. En este sentido, si acudimos al derecho comparado pueden identificarse al menos dos sistemas pensados para enfrentar ese problema con esquemas normativos y consecuencias muy distintos.

En un "sistema retroactivo puro" el nuevo criterio jurisprudencial debe aplicarse a *cualquier asunto* que tenga que ser resuelto, sin importar que los hechos del caso o las decisiones procesales sean anteriores al cambio jurisprudencial.<sup>10</sup> A diferencia de la postura que defienden los partidarios de la "teoría declarativa", la lógica de este sistema no es negar el efecto retroactivo, sino reconocer explícitamente que la *mejor solución* a este problema es asumir que en todos los casos se debe aplicar retroactivamente la norma creada jurisprudencialmente, a pesar, incluso de las consecuencias negativas para la operatividad del orden jurídico que en algunos casos pueda tener los efectos retroactivos. Por lo demás, en términos generales, este tipo de sistema es el que suele operar en el derecho comparado cuando se trata de criterios jurisprudenciales que interpretan la Constitución o declaran la inconstitucionalidad de una norma.

En cambio, en un "sistema prospectivo" el caso que se está enjuiciando se resolvería con el criterio interpretativo anterior, al tiempo que en la sentencia se anuncia la creación de un nuevo criterio jurisprudencial que sólo será aplicable en casos posteriores con distintas modalidades, por ejemplo, a cualquier caso que se falle posteriormente a la creación del nuevo criterio o sólo a hechos o decisiones procesales que surjan con posterioridad a la creación del nuevo criterio.<sup>11</sup>

En este orden de ideas, no hay que perder de vista que ninguna de estas dos técnicas pensadas para enfrentar el problema de la retroactividad de la jurisprudencia suele operar de manera *generalizada* en un ordenamiento jurídico.<sup>12</sup> Más bien es una cuestión que grado, que depende de la materia, el área del derecho o de las características propias de cada sistema jurídico. Así, una forma de entender el problema que plantea la interpretación del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, consiste, precisamente, en que se requiere determinar en qué condiciones cobra aplicabilidad la prohibición de un "sistema retrospectivo puro" que se desprende del texto de la citada disposición normativa, cuando establece que "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Al respecto, cabe recordar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte había anunciado un criterio sobre la actualización de un "perjuicio" en supuestos de aplicación retroactiva de la jurisprudencia que valdría la pena explorar con mayor profundidad, porque podría servir para trazar la delimitación antes señalada. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 5157/2014**,<sup>13</sup> la Segunda Sala señaló que existen efectos retroactivos en *perjuicio* cuando "la aplicación de ese nuevo criterio jurisprudencial conlleve una *afectación directa en la seguridad jurídica* de los justiciables" (énfasis añadido).

Sin pretender establecer una respuesta acabada sobre este tema, puesto que me parece que se trata de una cuestión doctrinal que amerita una cuidadosa reflexión de Suprema

<sup>10</sup> Orozco Muñoz, *Op. cit.*, p. 248.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Sentencia de 24 de junio de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Corte que sólo se podrá dar en la medida en la que se examinen casos concretos que planteen una diversidad de escenarios, me parece importante apuntar al menos algunas ideas al respecto.

Aunque comparto la intuición que está detrás del criterio de la Segunda Sala para considerar que se actualiza una aplicación retroactiva de jurisprudencia en perjuicio de alguien, me parece que habría que elaborar con más detalle al concepto de "afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables". En este sentido, por ejemplo, me parece muy discutible que pueda considerarse que hay afectación a la seguridad jurídica de algunos escenarios.

En primer lugar, cuando la jurisprudencia que se pretende aplicar retroactivamente a favor de una persona no supone una *afectación procesal directa* a su contraparte, sino sólo una afectación indirecta derivada del hecho de que la utilización de un criterio interpretativo distinto al recogido en la jurisprudencia contribuyó a que obtuviera un fallo favorable. Por lo demás, tampoco debe perderse de vista que la seguridad jurídica tiene una *dimensión colectiva* que debería servirnos como parámetro para identificar afectaciones reales a la seguridad jurídica.

En ese sentido, me parece que debe quedar muy claro el hecho de que la aplicación retroactiva del criterio jurisprudencial afecte materialmente a una de las partes –por ejemplo, porque había vencido a su contraparte en alguna etapa procesal o tenía la expectativa de ganar con el otro criterio interpretativo–, no actualiza por sí mismo una afectación a la seguridad jurídica de los justiciables. En todo caso, lo que hay que evaluar *en cada caso* es qué tipo de intereses estaban protegidos el criterio interpretativo anterior y la consecuente expectativa de que éste se utilice para resolver el asunto(sic).

En segundo lugar, también me parece muy discutible que exista una "afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables" cuando la jurisprudencia que se pretende aplicar retroactivamente desarrolla el contenido de un derecho fundamental. Más allá del hecho de que términos generales puede decirse que la respuesta estándar de los ordenamientos jurídicos suele ser que la jurisprudencia constitucional se aplique retroactivamente, incluso a pesar de que con ello perjudique a alguna de las partes. Y finalmente, por razones muy similares, podría decirse lo mismo del supuesto en la jurisprudencia que se pretende aplicar retroactivamente declara la inconstitucionalidad de una norma.

Por las razones expuestas, reitero mi discrepancia con la mayoría de mis compañeros Ministros, toda vez que no coincido con el criterio de que la actualización de un problema de retroactividad de jurisprudencia en perjuicio de persona alguna dependa de las razones que se ofrecen en la sentencia.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 2/2018 (10a.) y 1a./J. 97/2013 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo I, enero de 2018, página 7 y 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325, respectivamente.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 17 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIOS: ETIENNE MAXIMILIEN ALEXANDRE LUQUET FARIÁS Y RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; y  
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por oficio enviado a través del MINTERSCJN, con número de folio electrónico 30321/2016, el catorce de junio de dos mil dieciséis, con el número de folio 28046-MINTER, los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el referido órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo laboral 200/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) dictado en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en contra de los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2014 y el criterio similar que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1469/2014.

2. SEGUNDO.—Posteriormente, mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> el presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia

---

<sup>1</sup> Foja 79.

de contradicción de tesis, y por razón de turno, ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., y remitirlos a la Segunda Sala.

3. TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de su presidente emitido el seis de julio de dos mil dieciséis,<sup>2</sup> se avocó al conocimiento del asunto; y ordenó turnar los autos a la ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I. para la elaboración del proyecto de resolución.

4. CUARTO.—Previo dictamen del Ministro ponente de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno se avocó al conocimiento del asunto en virtud de que el asunto versa sobre el tema relativo a la retroactividad de la jurisprudencia.

### CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, toda vez que se suscita entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, y de distinta especialización, y versa sobre el tema relativo a la retroactividad de la jurisprudencia que, por su interés amerita la intervención de este Tribunal Pleno.<sup>3</sup>

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, legitimados para ello en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

7. TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación se describen las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obran en autos, y que dieron origen a la denuncia de contradicción. Por razón de método, únicamente se narran las circunstancias y argumentos relacionados con

---

<sup>2</sup> Foja 398.

<sup>3</sup> La competencia de este Tribunal Pleno se sustenta en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la fracción II del artículo 226 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

el posible tema de la presente contradicción de tesis, que versa sobre el ofrecimiento de trabajo por parte del patrón que niega la existencia del despido.

**8. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (denunciante)**, al resolver el amparo directo laboral 200/2015, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (cuaderno auxiliar 413/2016), conoció de un asunto derivado de un juicio laboral, en el que el trabajador actor sustentó su acción en un supuesto despido injustificado, acaecido el *cuatro de junio de dos mil once*, y quedó acreditado en autos, que el *veinticinco de junio de dos mil once*, el patrón dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Posteriormente, y dentro del juicio de origen, el patrón negó haber despedido al actor, y realizó el ofrecimiento de trabajo el *veintiuno de mayo de dos mil doce*, para demostrar su voluntad de que la relación de trabajo continuara en los mismos términos.

9. En el laudo reclamado, la autoridad responsable consideró que la oferta de trabajo era de buena fe; y que revertida la carga probatoria a cargo del actor, éste no había demostrado el despido. Por tanto, en lo que concierne a este tema, absolvió al patrón de las prestaciones derivadas del despido injustificado.

10. El Colegiado contendiente concedió el amparo al trabajador, con base en las consideraciones que, en relación con el tema del ofrecimiento de trabajo, se narran a continuación:

10.1. Que la Junta responsable no estuvo en lo correcto al calificar de buena fe el ofrecimiento del trabajo que hizo el patrón demandado, toda vez que el patrón dio de baja a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que la empresa citada explicara la causa de esa baja, después de la fecha señalada como día del despido, y antes del ofrecimiento de trabajo, lo que es suficiente para estimar que el ofrecimiento del trabajo fue hecho de mala fe, con base en las siguientes jurisprudencias:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.—<sup>4</sup>La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 122/99 (Registro digital: 193016), de la Segunda Sala, publicada durante la Novena Época, en la página 429 del Tomo X, correspondiente a noviembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el Seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido."

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.—<sup>5</sup>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 19/2006 (Registro digital: 175531), de esta Segunda Sala, publicada en la página 296 del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En la publicación aparece la siguiente nota:

"Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, derivado de la contradicción de tesis 204/2005-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.) de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607."

haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

10.2. Que no se desatendía la circunstancia de que las jurisprudencias citadas habían sido superadas por la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."; pero que dicho criterio resultaba inaplicable, porque en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia no debía tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, en consecuencia, si el criterio de la Segunda Sala fue modificado mediante la jurisprudencia citada, que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en abril de dos mil trece, por lo que hasta entonces subsistió la vigencia de la diversa jurisprudencia 2a./J. 19/2006, conforme a la cual, la baja del trabajador ante el instituto en esas circunstancias, debía conducir a la consideración de que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe. En este sentido, el nuevo criterio de la Segunda Sala, era



aplicable a partir de su publicación, pero no en relación con aquellos ofrecimientos de trabajo hechos durante la vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006.

10.3. Por tanto, si el ofrecimiento de trabajo se había hecho en la especie el veintiuno de mayo de dos mil doce, sus consecuencias debían regularse por la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, cuya aplicación llevaba a concluir que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, y que, por lo mismo, no se había revertido la carga de la prueba.

**11. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de amparo directo **1469/2014**, derivado de un juicio laboral, en el que el trabajador actor sustentó su acción en un supuesto despido injustificado, acaecido el *cuatro de junio de dos mil ocho*, y quedó acreditado en autos, que el *diecinueve de junio de dos mil ocho*, el patrón dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Posteriormente, y dentro del juicio de origen, el patrón negó haber despedido al actor, y realizó el ofrecimiento de trabajo el *veintiuno de octubre de dos mil ocho*, para demostrar su voluntad de que la relación de trabajo continuara en los mismos términos.

12. En el laudo reclamado, la autoridad responsable consideró que la oferta de trabajo era de buena fe, con fundamento en la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPTIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).", y que no se había demostrado lo contrario; y que revertida la carga probatoria a cargo del actor, éste no había demostrado el despido. Por tanto, en lo que concierne a este tema, absolvió al patrón de las prestaciones derivadas del despido injustificado.

13. El Colegiado contendiente desestimó los conceptos de violación hechos valer, y negó el amparo al quejoso; y en lo relativo al ofrecimiento de trabajo, se basó en las siguientes consideraciones:

13.1. Que conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala, si la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se tramitó después del supuesto despido, y antes del ofrecimiento de trabajo, sin expresión de la causa que originó la baja, no debe prejugarse sobre la buena o mala fe del patrón, pues

dicho aviso de baja es una obligación del patrón, y demuestra únicamente que la relación de trabajo quedó insubsistente.

13.2. Que dicha jurisprudencia es aplicable al caso, porque a la fecha en que se dictó el laudo reclamado, ya se encontraba publicada y era de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. En este sentido, consideró que era infundado el argumento de la parte quejosa, planteado en el sentido de que la responsable había aplicado retroactivamente en su perjuicio, la jurisprudencia en cuestión, pues la autoridad tiene la obligación de acatar los criterios que en ese momento se encuentren publicados y sean obligatorios.

13.3. Para sustentar esta postura, el Colegiado citó una tesis aislada de la Segunda Sala, y una jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcriben:

"JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.—El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: ‘... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...’. Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido supe-

---

<sup>6</sup> Tesis Aislada 2a. XIV/2002 (Registro digital: 187495), publicada en la página 428 del Tomo XV, correspondiente a marzo de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En la publicación, aparece la siguiente nota:

"Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 165/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 8 de abril de 2013".

rado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales."

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—<sup>7</sup>La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional."

14. Un criterio similar sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **95/2014**. Dicho juicio de amparo también derivó de un juicio laboral, en el que la trabajadora actora sustentó su acción en un supuesto despido injustificado, acaecido el *veintinueve de septiembre de dos mil ocho*, y quedó acredita-

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 145/2000 (Registro digital: 190663), publicada en la página 16 del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

do en autos, que el mismo día *diecinueve de junio de dos mil ocho*, el patrón dio de baja a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Posteriormente, y dentro del juicio de origen, el patrón negó haber despedido a la actora, y realizó el ofrecimiento de trabajo el *once de mayo del dos mil nueve*, para demostrar su voluntad de que la relación de trabajo continuara en los mismos términos.

15. En el laudo reclamado, la Junta responsable analizó tal cuestión, y declaró que el ofrecimiento de trabajo había sido realizado de buena fe, pues en términos del nuevo criterio de la Segunda Sala, el aviso de baja es obligatorio para el patrón, y sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, por lo que no debe prejuzgarse sobre la causa de baja.

16. Al dictar su resolución, el Colegiado contendiente negó el amparo a la quejosa, y en torno al tema del ofrecimiento de trabajo, sostuvo lo siguiente:

16.1. Es infundado el planteamiento de la quejosa, en el sentido de que el ofrecimiento de trabajo debió calificarse de mala fe, pues se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, previo al ofrecimiento de trabajo, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006 de la Segunda Sala; y que además se aplicó retroactivamente la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala. El Colegiado consideró que la determinación de la responsable había sido apegada a derecho, porque la citada jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) era la aplicable al caso concreto, toda vez que se modificó el criterio plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, y se interrumpió la jurisprudencia 2a./J. 74/2010. El nuevo criterio de la Segunda Sala se encontraba vigente precisamente en la fecha en la que se aprobó el laudo reclamado, en el que se calificó el ofrecimiento de trabajo; por tanto, dicho criterio no se aplicó retroactivamente en perjuicio de la quejosa, pues era obligación de la autoridad responsable al momento de dictar el laudo, observar la jurisprudencia que en ese entonces estaba vigente.

16.2. Que no era obstáculo para la anterior determinación, que el laudo reclamado hubiera sido emitido en acatamiento de un fallo protector previo, en el que se concedió el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento, precisamente para recabar cierta información relacionada con la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en dicha ejecutoria de amparo se había citado la jurisprudencia de la Segunda Sala, en términos de la cual, el ofrecimiento de trabajo realizado tras haber dado de baja al trabajador ante dicho instituto, debía considerarse de mala fe; pues el efecto

de dicho fallo protector era únicamente que se desahogara correctamente la prueba ofrecida por la quejosa, con el objeto de determinar si ello implicaba o no una conducta contradictoria así como el ofrecimiento de mala fe; pero se respetó libertad jurisdiccional a la autoridad, para resolver la relevancia que tuviera el resultado de la prueba, en la calificación del ofrecimiento de trabajo; en ejercicio de ello, se concluyó que lo demostrado con la información recabada, era insuficiente para evidenciar la mala fe de la propuesta.

16.3. Que del resto del cúmulo probatorio se desprendía que, como correctamente determinó la Junta responsable, que en el ofrecimiento de trabajo, el patrón había demostrado el salario de la empleada, y mejorado el horario, por lo que al quedar sin controvertirse las restantes condiciones de trabajo y así haber ofrecido la reincorporación, el ofrecimiento había sido planteado de buena fe, al reflejar la intención de que la relación de trabajo se reanudara y no solamente el interés en revertir la carga de la prueba; por ello, la carga de la prueba relativa al despido, se revirtió y correspondió a la actora demostrar su existencia, por lo que la decisión de revertir la carga probatoria a la parte actora, fue correcta, sin que con las pruebas de dicha parte, se acreditara la existencia del despido.

17. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones; pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis. Es este el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, mediante la jurisprudencia de rubro:<sup>8</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

18. En la especie, este Alto Tribunal advierte que sí existe la contradicción de tesis, porque según se advierte de la descripción realizada en el considerando que antecede, respecto de las ejecutorias analizadas, los Colegiados

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010 (Registro digital: 164120), publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

contendientes, al conocer de diversos juicios de amparo directo,<sup>9</sup> sostuvieron criterios discrepantes en relación con el mismo problema jurídico, que consistió en que la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en términos de la cual, no debe prejuzgarse sobre la buena o mala fe del patrón al realizar el ofrecimiento de trabajo, si la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se tramitó después del supuesto despido, y antes de dicho ofrecimiento de trabajo, sin expresión de la causa que originó la baja, estaba vigente al resolverse el juicio laboral, pero no lo estaba al momento del ofrecimiento de trabajo, y en la litis se planteó si la aplicación de dicha jurisprudencia era retroactiva en perjuicio del trabajador.

19. En efecto, por una parte, el Colegiado denunciante determinó que la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala, era aplicable a partir de su publicación, pero no en relación con aquellos ofrecimientos de trabajo hechos durante la vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006.

20. En cambio, tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinaron que la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala, debía aplicarse si estaba vigente al momento de dictarse el laudo en el que se resolvieron los juicios laborales de origen, pues en ese momento, era obligatoria para las autoridades responsables.

21. De acuerdo con lo anterior, el tema de la presente contradicción se constriñe a **determinar si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en términos de la cual, no debe prejuzgarse sobre la buena o mala fe del patrón al realizar el ofrecimiento de trabajo, si la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se tramitó después del supuesto despido, y antes de dicho ofrecimiento de trabajo, sin expresión de la causa que originó la baja, tiene efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, si estando vigente al resolverse el juicio laboral, no lo estaba al momento del ofrecimiento de trabajo.**

22. QUINTO.—**Cuestión a dilucidar.** En el presente asunto, como se ha señalado, ha de determinarse si la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala, que a continuación se transcribe, puede o no tener efectos retroactivos de los prohibidos en el artículo 217 de la Ley de Amparo:<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Ver artículos 225 de la Ley de Amparo y 37 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Tesis 2a./J. 39/2013 (10a.) (Registro digital: 2003322), publicada durante la actual Décima Época en la página 1607, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).—El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.' e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.'

23. Del mismo texto de la jurisprudencia transcrita, se advierte que con la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

modificó e interrumpió, respectivamente, las jurisprudencias que a su vez se reproducen a continuación:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.—<sup>11</sup>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de

<sup>11</sup> Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 19/2006 (Registro digital: 175531), de esta Segunda Sala, publicada en la página 296 del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En la publicación aparece la siguiente nota: "Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, derivado de la contradicción de tesis 204/2005-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607".



justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.—<sup>12</sup>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.', sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A

<sup>12</sup> Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 74/2010 (Registro digital: 164449), publicada en la página 262 del Tomo XXXI, junio de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En la publicación, aparece la siguiente nota:

"Este criterio fue interrumpido por la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607".

AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.', sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

24. Así, en el presente asunto, debe dilucidarse si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) que aquí se analiza, es retroactiva en perjuicio del trabajador, en aquellos casos en los que el ofrecimiento de trabajo, se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010.

25. Se trata del supuesto, en efecto, de que una vez iniciado un juicio laboral, en el que se demanda al patrón el despido injustificado, éste niega haber despedido al trabajador, y en congruencia con dicha negativa, mani-

fiesta su voluntad en el sentido de que la relación de trabajo continúe, como si realmente nunca hubiera terminado.

26. La figura procesal del ofrecimiento de trabajo en estos términos, deviene de que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, y en este sentido, aunque la acción del trabajador se base en el despido injustificado, por regla general corresponde al patrón demostrar que no es así. Ante la dificultad de probar un hecho negativo, el patrón puede hacer uso de esta herramienta procesal, consistente en plantear el ofrecimiento de trabajo, de manera que el órgano jurisdiccional cite al trabajador para que acuda al lugar de trabajo, y se reintegre a la relación laboral que, en términos de lo que plantea el patrón, jamás concluyó por despido. Si dicha oferta se hace de buena fe, tendrá como efecto revertir la carga probatoria al trabajador, que para la procedencia de sus pretensiones deberá demostrar el despido injustificado.

27. Ahora bien, dentro de este contexto, las jurisprudencias 2a./J. 19/2006, y 2a./J. 74/2010, establecían un valor presuncional de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social: si el patrón daba aviso de baja, debía presumirse que el ofrecimiento de trabajo había sido realizado de mala fe. Se trataba de una presunción *iuris tantum*, pues conforme a las mismas jurisprudencias en mención, el patrón podría desvirtuar tal presunción, demostrando *que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador.*

28. Por su parte, la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala, establece lo contrario, esto es, que no debe presumirse la mala fe del patrón, por el hecho de haber dado de alta al trabajador, pues el aviso respectivo es una obligación del patrón, pero que lo haya dado, no significa que pueda presumirse que la relación laboral concluyó por despido. En otras palabras, el solo hecho de que el patrón haya dado aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de suyo no es suficiente para presumir que dentro del juicio laboral, realizó el ofrecimiento de trabajo de mala fe.

29. Para resolver la cuestión materia de la presente contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 182/2014.

30. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

31. Por otra parte, los efectos retroactivos de la jurisprudencia se actualizan en el supuesto en el que durante una secuela procesal exista una jurisprudencia que haya actualizado su hipótesis y antes de que se dicte sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio jurisprudencial.

32. Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente al momento en que este actualice sus supuestos dentro de una secuela procesal, y cualquier modificación o sustitución del mismo sólo tendrá efectos para casos futuros. Con ello se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado, o ha surtido su hipótesis normativa no le podrá ser modificado dentro del proceso, pues esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla.

33. Por tanto, si el justiciable orientó su proceder jurídico dentro del juicio conforme a la hipótesis jurídica establecida en una jurisprudencia, no es posible que la modificación o sustitución de dicho criterio obligatorio por otro nuevo afecte las actuaciones posteriores dentro de la misma secuela procesal, puesto que se le estarían dando efectos retroactivos en su perjuicio.

34. Tanto la nueva jurisprudencia como las sustituidas, regulan una presunción que como prueba ha de valorarse en un juicio en el que se demandan las prestaciones laborales derivadas del despido injustificado, una en el sentido de que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, y la otra en el sentido de que el ofrecimiento era de buena fe.

35. Por tanto, si la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) se emitió antes de dictarse el laudo del juicio concreto del que se trata, pero después del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón, su aplicación tiene un efecto retroactivo en términos de la prohibición contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues las jurisprudencias que quedaron sustituidas (2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010), habían surtido su hipótesis dentro del juicio laboral, por lo que no es posible aplicar el nuevo criterio a la situación jurídica analizada.

36. Conforme a este parámetro, este Tribunal Pleno considera que es retroactiva en perjuicio del trabajador la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) en los casos en los que el ofrecimiento de trabajo, se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, pues (I) al inicio de un juicio o procedimiento existía una jurisprudencia aplicable a una cuestión relevante para la resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que modifica y abandona ese entendimiento; y, (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, pues desconoce que la oferta de trabajo se verificó durante la vigencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, los cuales ya habían tenido el alcance de determinar la situación jurídica del trabajador.

37. Al respecto, cabe señalar que, el hecho de que la parte trabajadora, teniendo en cuenta lo dispuesto por las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, haya presumido que el ofrecimiento de trabajo por parte del patrón era de mala fe por haber dado el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es razón suficiente para sostener que la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) tenga los efectos retroactivos prohibidos por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues las jurisprudencias mencionadas en primer lugar, habían surtido su hipótesis jurídica dentro de la etapa procesal correspondiente y ya significaban una situación jurídicamente fija en la esfera jurídica del trabajador, por lo que se encontraba liberado de la carga probatoria que le correspondía.

38. En conclusión, en el presente caso tenemos el presupuesto de que existe una jurisprudencia previa que fue modificada por otra y si bien la misma no fue aplicada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio laboral, surtió todos sus efectos al momento en el que el particular adecuó su conducta procesal dentro del juicio a su hipótesis normativa y esto le generó una condición determinante dentro de su esfera jurídica al reconocerle una prueba presuncional a su favor. Por tanto, se actualiza la prohibición del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que la nueva jurisprudencia no puede modificar aquellos hechos que se verificaron dentro de juicio de conformidad con la hipótesis jurídica de una jurisprudencia previa.

39. SEXTO.—**Decisión.** Con base en los razonamientos contenidos en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se sustenta en la presente resolución, y que ha de publicarse bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).", es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de contradicción de tesis.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la cuestión a dilucidar a la decisión. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9.

**Voto particular** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 217/2016.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 217/2016, en la sesión pública de **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, consideró en esencia que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.), tenía un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, en aquellos casos en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010. El Pleno fijó como criterio la jurisprudencia P.J. 3/2018 (10a.), con el título y subtítulo siguientes: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS

RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010."

La discusión del asunto estuvo relacionada con la resolución de la contradicción de tesis 182/2014, asunto que fue resuelto en la sesión previa de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que en ambos se aborda un tema importante en nuestro orden jurídico: determinar cuándo no existe y cuándo existe aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas.

Es un debate complejo porque debe estarse a la casuística, es decir, a las condiciones y características de cada caso. Por esa razón, estimo que en la cuestión de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia no pueden darse respuestas generales para todos los casos o no en todos acontecen los mismos requisitos, es decir, resulta difícil elaborar, a partir de un asunto específico, una teoría general de la retroactividad de la jurisprudencia que pueda ser aplicada en cualquier hipótesis que pudiera presentarse; sobre todo si se toman en cuenta las distintas variables de aplicación de la jurisprudencia que se podrían actualizar.

En ese sentido, mi voto en contra del proyecto que resuelve la presente contradicción, responde precisamente a las condiciones y características del caso. En el presente asunto tenemos tres elementos sobresalientes: primero, la existencia de una jurisprudencia previa, donde el tribunal que resuelve tiene que aplicar la jurisprudencia que es obligatoria en ese momento; segundo, se trata de un tema que se encuentra sub júdice, es decir, que no ha sido resuelto previamente con firmeza; y, tercero, la aplicación de la jurisprudencia no afecta algún derecho de las partes y, por tanto, no genera un efecto retroactivo.

En cuanto al primer elemento, en la contradicción de tesis 91/2015 resuelta por la Primera Sala, se llegó a la conclusión de que por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión, de manera que si en el momento en que ha de dictar su resolución no existe algún criterio que le vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa.

Lo anterior, toda vez que antes de la existencia de un criterio jurisprudencial obligatorio, el juzgador se mueve dentro de un ámbito de indeterminación del derecho y, por ende, la interpretación a partir de la cual haya aplicado cierta norma en una etapa procesal específica no se traduce en un principio de certeza frente al ordenamiento jurídico, en virtud del cual las partes hayan adquirido el derecho de que sea ése y no otro, el sentido que deba otorgarse a la disposición, pues en tales casos se trata de interpretaciones subjetivas que no gozan de vinculatoriedad.

Por el contrario, se precisó en dicha contradicción, cuando una jurisprudencia que ha servido de fundamento al órgano jurisdiccional para emitir su resolución o que era obligatoria en ese momento, es abandonada o sustituida por el tribunal que la emitió, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, siempre y cuando el derecho en disputa se encuentre sub júdice.



En cambio, si la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, el órgano jurisdiccional no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Estos argumentos permiten concluir que, resulta indispensable la existencia de una jurisprudencia previa para determinar si existe una aplicación retroactiva, en tanto que en los casos en los que no existe una definición de la situación jurídica mediante un criterio obligatorio, existe un amplio margen de interpretación. En cambio, una modificación a un criterio obligatorio sí afectaría el principio de certeza. Por esas razones, en el presente asunto, puede considerarse que se cumple ese elemento, en tanto que la Segunda Sala emitió las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, respectivamente, en marzo de dos mil seis y junio de dos mil diez, y posteriormente mediante jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) modifica su criterio.

En cuanto al segundo elemento, considero que el tema fundamental es la circunstancia de que el proceso y las cuestiones relativas a él no hayan adquirido firmeza, es decir, que se encuentren sub júdice. A mi juicio, resulta relevante tomar en cuenta que para considerar que se actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, las afectaciones que se reclaman por la posible aplicación deben considerarse firmes. Por el contrario, si no existe decisión definitiva respecto de dicha situación, válidamente pueden resolverse por un criterio obligatorio aplicable en ese momento, a pesar de la existencia de un criterio jurisprudencial anterior.

En relación con este elemento, las jurisprudencias se refieren a la forma en la que debe valorarse una prueba determinada, así como la presunción que se genera a partir de su ofrecimiento, situación que se analiza al momento de emitirse el laudo respectivo, por lo que si los laudos aún no habían sido emitidos, cuando se modificaron las jurisprudencias no puede considerarse que la cuestión deba considerarse firme; de ahí que resulte válido que el órgano colegiado aplique la nueva jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.).

En razón de ello, si el tercer elemento tiene por objeto analizar cuál sería el derecho que se afectaría con la aplicación de la jurisprudencia y de los anteriores elementos puede advertirse que no se afecta algún derecho de las partes al no existir todavía una resolución firme, entonces el efecto retroactivo no se actualizaría.

Por tanto, de lo antes descrito, puede llegarse a la conclusión de que en el presente asunto no había aplicación retroactiva, porque fundamentalmente el tribunal tiene que aplicar la jurisprudencia que es obligatoria al momento en que está dictando su resolución y también se trata de un tema (la buena o mala fe del patrón al realizar el ofrecimiento de trabajo) que no estaba definido durante el juicio.

Por las razones expuestas, no comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, pues debieron tomarse en cuenta los tres elementos referidos que probablemente llevarían a una conclusión distinta o, por lo menos, a una línea argumentativa diversa para considerar que no existe aplicación retroactiva de la jurisprudencia 2a./J.

39/2013 (10a.), si el ofrecimiento se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, cuando respecto al tema no existía decisión definitiva; de ahí que formule el presente voto particular.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 3/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la contradicción de tesis 217/2016.

En sesión de 17 de octubre de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **contradicción de tesis 217/2016**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, mismos que habían sostenido criterios discrepantes sobre la interpretación de la regla prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, con motivo de la discusión sobre la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2013 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."

Más allá de lo ocurrido con el criterio jurisprudencial en esos casos concretos, el tema de fondo que se aborda en la contradicción de tesis es de la máxima relevancia para el orden jurídico mexicano. Al respecto, es importante destacar que, al establecer en el citado artículo 217 que "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", la Ley de Amparo ha dado un gran paso al reconocer la existencia de un *problema* —la aplicación de un criterio jurisprudencial a un caso concreto puede llegar a suponer efectos retroactivos de éste en perjuicio de una de las partes— que ha sido *negado* históricamente por la doctrina jurisprudencial de los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y ha pasado *inadvertido* a la gran mayoría de los autores nacionales que se han ocupado de estudiar el tema de la jurisprudencia, a pesar de que se trata de un problema claramente identificado en el derecho comparado que ha suscitado discusiones de gran calado en muchos países.

En el presente asunto, los integrantes de la mayoría consideramos que la aplicación a los casos concretos de la jurisprudencia antes mencionada actualizaba un problema de retroactividad de jurisprudencia en perjuicio de los trabajadores. Con todo, aunque comparto el sentido de la resolución, me apartaría de algunas ciertas consideraciones del criterio de la mayoría que sustentaron el criterio recogido en la tesis P/J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010."

Por lo demás, advierto también una discrepancia *metodológica* con la posición mayoritaria que me gustaría explicitar. Aunque estoy convencido de que la interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo es una cuestión que esta Suprema Corte deberá de ir afinando a la luz de *cada caso concreto* que llegue a nuestro conocimiento, me parece que abordar este tema en una vía como la contradicción de tesis –a diferencia de lo que ocurriría en amparo directo o en amparo directo en revisión– no exigía determinar si en los casos concretos que conocieron los Tribunales Colegiados había existido una aplicación retroactiva en perjuicio del criterio jurisprudencial, sino simplemente realizar una interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo para clarificar cuándo existe "aplicación retroactiva" de un criterio jurisprudencial y en qué condiciones se actualiza un "perjuicio".

Ahora bien, la posición de la mayoría de los miembros de este Alto Tribunal consistió en considerar que en el escenario fáctico analizado se *actualizaba* una "aplicación retroactiva en perjuicio" de la citada jurisprudencia por las siguientes razones: **(i)** al inicio del juicio existía una jurisprudencia aplicable a una cuestión relevante para la resolución del asunto jurisdiccional; **(ii)** antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emitió una jurisprudencia que modifica y abandona ese entendimiento; y, **(iii)** la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impactó de *manera directa* la seguridad jurídica de los justiciables, pues desconoció que la oferta de trabajo se verificó durante la vigencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, los cuales ya habían tenido el alcance de determinar la situación jurídica del trabajador.

Aunque en la sentencia no se señala expresamente, desde mi punto de vista, los dos primeros criterios sirven para clarificar las condiciones indispensables para que exista una aplicación "retroactiva" de una jurisprudencia; mientras que el segundo aclara un supuesto en el que existe una aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial en "perjuicio" de una persona.

En este orden de ideas, a continuación desarrollaré las razones por las cuales estoy en contra los criterios de la mayoría para determinar si existe aplicación *retroactiva* de una jurisprudencia en *perjuicio* de algunas de las partes en un juicio. Para ello, expondré de forma separada los dos elementos del problema que nos ocupa. En primer lugar, propondré una manera de interpretar el concepto de "aplicación retroactiva" de un criterio jurisprudencial; y en segundo lugar, desarrollaré algunos elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si la aplicación de un criterio jurisprudencial "perjudica" a una de las partes de un juicio.

### **I. La aplicación "retroactiva" de un criterio jurisprudencial**

Como se ha venido señalando, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo establece que "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Así, esta porción del precepto reconoce la posibilidad de que la jurisprudencia tenga un "efecto retroactivo". La primera cuestión interpretativa que surge es qué debemos entender por "efecto retroactivo". Al respecto, hay que recordar que el artículo 14 constitucional establece que "a ninguna ley se dará *efecto retroactivo* en perjuicio de persona alguna.". Esta disposición tradicionalmente ha sido interpretada en el sentido de que prohíbe que las leyes incidan jurídicamente sobre hechos que surgieron con anterioridad a su entrada en vigor en perjuicio de alguna persona.

Con todo, la cuestión es más problemática cuando pretendemos aplicar el calificativo de "retroactivo" no a una disposición normativa, sino a la *interpretación* de una fuente normativa –típicamente la ley– que hacen los tribunales y que ha sido recogida en la jurisprudencia. Después de todo, aunque la interpretación de una ley cambie y se pretenda aplicar a una situación surgida con anterioridad a esa modificación, el texto de la ley es el mismo antes y después del cambio. En realidad, la respuesta a este problema depende en buena medida del entendimiento que tengamos sobre la labor judicial y su relación con las fuentes normativas producidas por el legislador.

Al respecto, la denominada "teoría declarativa" defiende la idea de que el derecho aplicado a los casos siempre es *preexistente*, de tal manera que el Juez sólo tiene que *descubrir* su contenido y aplicarlo.<sup>1</sup> Desde esta perspectiva, en los supuestos de cambio de un criterio interpretativo en realidad no existe ninguna modificación en el derecho, sino únicamente la corrección de un "error" en la interpretación de un texto normativo. Para los partidarios de esta teoría, la modificación del derecho que se produce a través del *overruling* de un precedente "no implica en realidad que el derecho haya cambiado, sino que el derecho siempre ha sido el mismo tal como fue expuesto en el criterio posterior, de tal manera que el criterio anterior no era ni nunca fue conforme a derecho, lo que justifica por esa misma razón que sea revocado".<sup>2</sup>

En consecuencia, para los partidarios de la "teoría declarativa" no puede existir aplicación retroactiva de la jurisprudencia o de un precedente –en los sucesivos utilizaré estas expresiones de manera intercambiable– porque ésta se limita a declarar el derecho y la fuente normativa de la que parte la interpretación permanece sin modificación.

Como puede observarse, la imagen del derecho y de la función judicial que nos presenta la "teoría declarativa" es consistente con posiciones teóricas ampliamente superadas, como el formalismo jurídico.<sup>3</sup> De acuerdo con esta manera de entender el derecho, el ordenamiento jurídico es un sistema coherente y completo de normas que contempla todas las soluciones a los casos imaginables. Así, la función del Juez consistiría simplemente en desplegar una actividad "cognoscitiva" que lo conducirá simplemente a *declarar* el contenido del derecho vigente.

De esta manera, si la "teoría declarativa" está anclada en una imagen del derecho y de la función judicial sumamente pobre, que no se corresponde con la realidad de nuestros ordenamientos ni con la manera en la que los Jueces actúan, parece que lo más lógico es adoptar una posición que reconstruya de mejor manera ambas cosas y, en esa medida, permita visibilizar algunos problemas que de otra manera permanecerían inadvertidos, como ocurre con la aplicación retroactiva de la jurisprudencia o de los precedentes judiciales.

---

<sup>1</sup> Orozco Muñoz, Martín, *La creación judicial del derecho y el precedente vinculante*, Cizur Menor, Aranzadi/Tomson Reuters, 2011.

<sup>2</sup> La cita es una traducción libre de una famosa frase del Juez de la Suprema Corte norteamericana Samuel Freeman Miller, recogida en su voto particular a la sentencia del Caso *Gelpcke Vs. City of Dubuque*, 68 U.S. 175 (1863).

<sup>3</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11a. ed., Barcelona, Ariel, 2003, p. 36.

Esa propuesta alternativa es identificada en la literatura especializada como la "teoría creativa" de la función judicial.<sup>4</sup> Más cercana al *realismo*, esta postura reconoce que a través de sus interpretaciones de las fuentes del derecho los Jueces desempeñan un papel muy importante en los procesos de "creación" del derecho. Así, desde esta aproximación se critica el planteamiento de la "teoría declarativa" porque presenta una imagen distorsionada de la realidad que sólo contribuye a oscurecer aspectos cruciales de la actividad judicial.

Con todo, es importante aclarar *en qué sentido* se puede decir que "los Jueces crean derecho" y en *qué se diferencia* esa labor creativa de la que desempeña el legislador cuando aprueba textos normativos revestidos de autoridad con la finalidad de guiar la conducta de las personas. Para este propósito, puede recurrirse a categorías conceptuales que esta Suprema Corte ya ha utilizado en algunos otros asuntos, como la distinción entre "disposición" y "norma".<sup>5</sup>

De acuerdo con esta distinción,<sup>6</sup> el término "disposición" hace referencia al *texto* de una determinada porción de una fuente normativa (un artículo, una fracción, etcétera); mientras que en este contexto la idea de "norma" alude más bien al *significado* que se le atribuye al texto la fuente del derecho. En este sentido, la jurisprudencia sería una *norma* porque en ella se recoge el *significado* que los tribunales dan a los textos de las fuentes normativas a través de la actividad interpretativa que despliegan en sus sentencias.<sup>7</sup> El carácter "creativo" de la jurisprudencia resulta más evidente cuando el *resultado* de esa atribución de significado a un texto normativo no se cristaliza en una interpretación *literal*, sino en interpretaciones correctoras de los textos, como son la interpretación *restrictiva* o la interpretación *extensiva*.<sup>8</sup>

Si ello es así, también pueden predicarse de la jurisprudencia atributos que son propios de los textos de las fuentes normativas, como la generalidad y la abstracción. En cambio, la obligatoriedad dependerá de que el sistema jurídico en cuestión determine que este atributo también deba extenderse a la atribución de significado a los textos normativos realizada por de los tribunales y qué condiciones deben cumplirse para ello.

En el caso mexicano, la jurisprudencia recoge primordialmente el significado que los órganos del Poder Judicial de la Federación autorizados por la Ley de Amparo (Pleno

<sup>4</sup> Orozco Muñoz, *op. cit.*, p. 74.

<sup>5</sup> Al respecto, véase por ejemplo la sentencia de la **contradicción de tesis 293/2011**, resuelta el día 3 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37.

<sup>7</sup> Una muestra de que no resulta descabellado entender que la jurisprudencia es una norma está en el hecho de que el Pleno ya ha abordado el tema de si la jurisprudencia de la Suprema Corte puede "desaplicarse" en un caso concreto, y ahora se discute la "prohibición de efectos retroactivos" establecidos en la Ley de Amparo. En ambos casos se trata de maniobras que los juristas realizan en relación con normas.

<sup>8</sup> Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, CEPC, pp. 109-112.

y Salas de la Suprema Corte, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados) atribuyen a los textos de las fuentes normativas del orden jurídico mexicano, a través de la interpretación que realizan en el marco de los *procedimientos* establecidos para ese efecto (reiteración de un precedente, contradicción de tesis y sustitución de jurisprudencia), significado que resulta *obligatorio* para los órganos jurisdiccionales del país, en términos del citado artículo 217 de la Ley de Amparo. Por lo demás, la forma en la que opera la jurisprudencia en nuestro sistema tiene algunas particularidades, como el hecho de que está recogida en "tesis jurisprudenciales", las cuales se caracterizan por estar desvinculadas de los hechos y por tener un proceso de autenticación independiente del precedente judicial propiamente dicho.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si entendemos a la jurisprudencia como una norma y disociamos los textos de las fuentes del derecho –los materiales de los que parte el intérprete– de los significados que se atribuyen a éstos a través de la interpretación, podemos apreciar que la aplicación *retroactiva* de la jurisprudencia es un fenómeno que puede ocurrir en la realidad.

En este orden de ideas, desde mi punto de vista existe "aplicación retroactiva" cuando un criterio jurisprudencial se aplique bien a unos *hechos* que surgieron en el momento en el que estaba vigente un criterio interpretativo distinto o bien, a una *situación procesal* decidida no de manera definitiva con un criterio interpretativo distinto. De esta manera, la aplicación retroactiva puede afectar hechos o situaciones procesales que no han sido decididas de manera definitiva.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostienen mis compañeros Ministros, esta manera de entender la aplicación "retroactiva" de una jurisprudencia *no exige* la existencia de una jurisprudencia "previa", puesto que basta que los hechos *y/o* la situación procesal hayan estado regidos por un criterio interpretativo distinto. En consecuencia, tampoco es necesario que el criterio jurisprudencial que se aplica retroactivamente sea propiamente "nuevo", ya que es suficiente que, con *posterioridad* a la ocurrencia de los hechos o a la actualización de la situación procesal, se haya integrado un criterio obligatorio en los términos de la Ley de Amparo.

De igual forma, me parece que tampoco podría sostenerse que el criterio interpretativo previo debió ser *aplicado* por algún órgano jurisdiccional durante la cadena procesal para que se actualice un problema de "aplicación retroactiva" de jurisprudencia. Desde mi punto de vista, no es necesario que un criterio interpretativo ampliamente aceptado o conocido tenga que ser aplicado por un órgano jurisdiccional para que pueda considerarse que orientó la conducta de los destinatarios del texto normativo interpretado con ese criterio.

---

<sup>9</sup> En el derecho comparado no existen muchos sistemas de precedentes parecidos a nuestro sistema de "tesis". Con todo, las "massime" de la Corte de Casación italiana y las "súmulas vinculantes" del Tribunal Supremo Federal brasileño son figuras que operan con una lógica parecida a nuestras "tesis", al estar desvinculadas de los casos concretos y tener un proceso de validación formal a cargo de un órgano especializado. Sobre cada uno de estos sistemas, véanse, respectivamente, Taruffo, Michele, y La Torre, Massimo, *Precedent in Italy*, en Neil MacCormick y Robert S. Summers (eds.), *Interpreting Precedents: A Comparative Study*, Nueva York, Routledge, 2016, pp. 148-149; y Marinoni, Luiz Guilherme, *Precedentes obligatorios*, Lima, Palestra, 2013, pp. 251-253.

Así, en mi opinión el texto del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo admite esta interpretación del concepto de "aplicación retroactiva" de la jurisprudencia: no se requiere la existencia de una jurisprudencia previa, pues basta con la existencia de un criterio interpretativo distinto al de la jurisprudencia; ni se requiere tampoco que el criterio interpretativo anterior haya sido aplicado por un órgano jurisdiccional en algún momento de la secuela procesal.

Por lo demás, pueden identificarse varias situaciones que justifican adoptar una postura interpretativa como ésta. Por ejemplo, piénsese en un caso en el que en una comunidad exista una interpretación *pacífica* de un texto –ya sea literal, extensiva o restrictiva–, de tal manera que los destinatarios del texto normativo asumen con confianza que su caso se resolverá con la interpretación que hasta ese momento resulta pacífica. Supongamos ahora que en un *momento posterior* se emite una jurisprudencia que le atribuye al texto normativo en cuestión un *significado distinto* al que pacíficamente le reconocía la comunidad en cuestión. ¿Podríamos negar que en un caso como éste existe una aplicación retroactiva de dicho criterio jurisprudencial? Desde mi punto de vista, difícilmente.

Por otro lado, también hay que tener presente lo que ocurre con las "tesis aisladas". Aunque no son criterios obligatorios en un sentido fuerte, en muchas ocasiones funcionan como criterios altamente persuasivos para los Jueces y tribunales del país, especialmente cuando han sido emitidas por esta Suprema Corte. En estos casos puede ser razonable que el destinatario de la norma –sobre una cuestión sustantiva o procesal– haya guiado su conducta por la "tesis aislada". De esta manera, podría haber casos en los que el criterio interpretativo contenido en una "tesis aislada" también merezca ser protegido ante un eventual cambio de criterio en aras de la protección de la seguridad jurídica de los justiciables.

Finalmente, por las mismas razones, considero que el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo también debe interpretarse de tal manera que *no exija* que el criterio interpretativo recogido en una tesis jurisprudencial deba provenir del *mismo órgano jurisdiccional* que emitió el criterio interpretativo anterior, ni menos aún que el cambio de criterio deba ocurrir por virtud del *mecanismo formal* de sustitución de jurisprudencia previsto en la Ley de Amparo.

En este sentido, por ejemplo, es perfectamente posible que el criterio interpretativo pacífico haya sido asumido en la práctica por un Tribunal Colegiado –o un conjunto de ellos– o que esté recogido en una "tesis aislada" también de un Tribunal Colegiado, mientras que la jurisprudencia haya sido generada por la Suprema Corte, ya sea actuando en Pleno o en Salas. Como se puede observar, esta situación difícilmente modificaría la conclusión antes alcanzada, pues los destinatarios de la norma habrían regido su conducta por el criterio interpretativo de un Tribunal Colegiado.

## II. La aplicación en "perjuicio" de un criterio jurisprudencial

Aunque no se señala expresamente en la sentencia, considero que la posición mayoritaria asume un criterio para determinar cuándo se actualiza una aplicación retroactiva de una jurisprudencia en "perjuicio" de una persona: cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impactó de manera directa la *seguridad jurídica* de los jus-

ticiales. En este sentido, me parece importante reconocer que en este asunto se abandona el criterio utilizado por el Pleno de este Alto Tribunal en la **contradicción de tesis 182/2014**<sup>10</sup> para determinar la existencia de un perjuicio: se trataba de un criterio *negativo*, de acuerdo con el cual *no se actualiza* perjuicio alguno cuando el tema que se resuelve con la aplicación retroactivamente la jurisprudencia se encuentre *sub judice*. En este orden de ideas, si bien, en términos generales comparto el criterio adoptado en este asunto, a continuación reitero algunas de las consideraciones del voto particular que realicé en la citada contradicción de tesis.

Desde mi punto de vista, para abordar el problema que nos plantea el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en "perjuicio" de una persona es necesario asumir ciertas premisas. En primer lugar, debemos partir de reconocer expresamente el *efecto retroactivo* que ocurre cuando una norma jurídica *creada* en una jurisprudencia (entendida como el significado atribuido a un texto normativo) se aparta de un criterio interpretativo anterior y un tribunal aplica esa norma jurisprudencial a un caso surgido con anterioridad al cambio. En este sentido, si acudimos al derecho comparado pueden identificarse al menos dos sistemas pensados para enfrentar ese problema con esquemas normativos y consecuencias muy distintos.

En un "sistema retroactivo puro" el nuevo criterio jurisprudencial debe aplicarse a *cualquier asunto* que tenga que ser resuelto, sin importar que los hechos del caso o las decisiones procesales sean anteriores al cambio jurisprudencial.<sup>11</sup> A diferencia de la postura que defienden los partidarios de la "teoría declarativa", la lógica de este sistema no es negar el efecto retroactivo, sino reconocer explícitamente que la *mejor solución* a este problema es asumir que en todos los casos se debe aplicar retroactivamente la norma creada jurisprudencialmente, a pesar incluso de las consecuencias negativas para la operatividad del orden jurídico que en algunos casos pueda tener los efectos retroactivos. Por lo demás, en términos generales este tipo de sistema es el que suele operar en el derecho comparado cuando se trata de criterios jurisprudenciales que interpretan la Constitución o declaran la inconstitucionalidad de una norma.

En cambio, en un "sistema prospectivo" el caso que se está enjuiciando se resolvería con el criterio interpretativo anterior, al tiempo que en la sentencia se anuncia la creación de un nuevo criterio jurisprudencial que sólo será aplicable en casos posteriores con distintas modalidades, por ejemplo, a cualquier caso que se falle posteriormente a la creación del nuevo criterio o sólo a hechos o decisiones procesales que surjan con posterioridad a la creación del nuevo criterio.<sup>12</sup>

En este orden de ideas, no hay que perder de vista que ninguna de estas dos técnicas pensadas para enfrentar el problema de la retroactividad de la jurisprudencia suele operar de manera *generalizada* en un ordenamiento jurídico.<sup>13</sup> Más bien es una cues-

<sup>10</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2017.

<sup>11</sup> Orozco Muñoz, *op. cit.*, p. 248.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> *Ídem*.



ción que grado, que depende de la materia, el área del derecho o de las características propias cada sistema jurídico. Así, una forma de entender el problema que plantea la interpretación del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, consiste precisamente en que se requiere determinar en qué condiciones cobra aplicabilidad la prohibición de un "sistema retrospectivo puro" que se desprende del texto de la citada disposición normativa, cuando establece que "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Al respecto, cabe recordar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte ya había anunciado el criterio sobre la actualización de un "perjuicio" en supuestos de aplicación retroactiva de la jurisprudencia que se adopta en el presente asunto. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 5157/2014**,<sup>14</sup> la Segunda Sala señaló que existen efectos retroactivos en *perjuicio* cuando "la aplicación de ese nuevo criterio jurisprudencial conlleva una *afectación directa en la seguridad jurídica* de los justiciables" (énfasis añadido). Desde mi punto de vista, se trata de un criterio que valdría la pena explorar con mayor profundidad porque podría servir para trazar de mejor manera la delimitación antes señalada.

Sin pretender establecer una respuesta acabada sobre este tema, puesto que me parece que se trata de una cuestión doctrinal que amerita una cuidadosa reflexión de Suprema Corte que sólo se podrá dar en la medida en la que se examinen casos concretos que planteen una diversidad de escenarios, me parece importante apuntar al menos algunas ideas al respecto.

Aunque comparto la intuición que está detrás del criterio de la Segunda Sala para considerar que se actualiza una aplicación retroactiva de jurisprudencia en perjuicio de alguien, me parece que habría que elaborar con más detalle el concepto de "afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables". En este sentido, por ejemplo, me parece muy discutible que pueda considerarse que hay afectación a la seguridad jurídica algunos escenarios.

En primer lugar, cuando la jurisprudencia que se pretende aplicar retroactivamente a favor de una persona no supone una *afectación procesal directa* a su contraparte, sino sólo una afectación indirecta derivada del hecho de que la utilización de un criterio interpretativo distinto al recogido en la jurisprudencia contribuyó a que obtuviera un fallo favorable. Por lo demás, tampoco debe perderse de vista que la seguridad jurídica tiene una *dimensión colectiva* que debería servirnos como parámetro identificar afectaciones reales a la seguridad jurídica.

En ese sentido, me parece que debe quedar muy claro el hecho de que la aplicación retroactiva del criterio jurisprudencial afecte materialmente a una de las partes –por ejemplo, porque había vencido a su contraparte en alguna etapa procesal o tenía la expectativa de ganar con el otro criterio interpretativo– no actualiza por sí mismo

---

<sup>14</sup> Sentencia de 24 de junio de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

una afectación a la seguridad jurídica de los justiciables. En todo caso, lo que hay que evaluar *en cada caso* es qué tipo de intereses estaban protegidos con el criterio interpretativo anterior y la consecuente expectativa de que éste se utilice para resolver el asunto.

En segundo lugar, también me parece muy discutible que exista una "afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables" cuando la jurisprudencia que se pretende aplicar retroactivamente desarrolla el contenido de un derecho fundamental. Más allá del hecho de que términos generales puede decirse que la respuesta estándar de los ordenamiento jurídicos suele ser que la jurisprudencia constitucional se apliquen retroactivamente, incluso a pesar de que con ello perjudique a alguna de las partes. Y finalmente, por razones muy similares, podría decirse lo mismo del supuesto en la jurisprudencia que se pretende aplicar retroactivamente declara la inconstitucionalidad de una norma.

Por las razones expuestas, considero necesario apartarme de algunas consideraciones votadas por la mayoría de mis compañeros Ministros, toda vez que no coincido plenamente con todas las razones que sustentan el criterio que se adopta para determinar cuándo la aplicación de un criterio jurisprudencial tiene efectos retroactivos en perjuicio de las personas, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) y P./J. 3/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9, respectivamente.

**Voto concurrente** que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la contradicción de tesis 217/2016.

En sesión de diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de diez votos,<sup>1</sup> la contradicción de tesis 217/2016, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en la que el problema jurídico a dilucidar consistió en "*determinar si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la cual, no debe prejuzgarse sobre la buena o mala fe del patrón al realizar el ofrecimiento de trabajo, si la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se tramitó después del supuesto despido, y antes de dicho ofrecimiento de trabajo, sin expresión de la causa*

<sup>1</sup> Mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y el suscrito, con voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

*que originó la baja, tiene efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, si estando vigente al resolverse el juicio laboral, no lo estaba al momento del ofrecimiento de trabajo".*

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P/J. 3/2018 (10a.), que es del tenor siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "Ofrecimiento del trabajo. El aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, posterior a la fecha indicada como del despido pero previa a la oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe (modificación de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006 e interrupción de la diversa 2a./J. 74/2010).", es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos."

[J]; 10a. Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9». Registro digital: 2015996.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la base de que las jurisprudencias 2a./J. 19/2006<sup>2</sup> y 2a./J. 74/2010<sup>3</sup> establecían una presunción *iuris tan-*

<sup>2</sup> "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." (**Registro digital: 175531**, Segunda Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296)

<sup>3</sup> "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE." (**Registro digital: 164449**, Segunda Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262)

*tum* de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social: si el patrón daba aviso de baja, debía presumirse que el ofrecimiento de trabajo había sido realizado de mala fe; sin embargo, la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.)<sup>4</sup> emitida también por la Segunda Sala del Alto Tribunal establece lo contrario, esto es, que no debe presumirse la mala fe del patrón, por el hecho de haber dado de baja al trabajador, en virtud de que el aviso respectivo es una obligación del patrón, sin que, por este simple hecho pueda presumirse que la relación laboral concluyó por despido.

En mérito de la consideración anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró que si la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) se emitió antes de dictarse el laudo del juicio concreto del que se trata, pero después del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón, su aplicación tiene un efecto retroactivo en términos de la prohibición contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que las jurisprudencias que quedaron sustituidas –2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010– habían surtido su hipótesis dentro del juicio laboral, circunstancia por la que no es dable aplicar el nuevo criterio a la situación jurídica analizada.

Ahora, a pesar de que coincido con la postura mayoritaria en lo relativo a la retroactividad en perjuicio del trabajador de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.); el presente voto resulta necesario para dejar sentado mi desacuerdo con las consideraciones plasmadas en la sentencia, en lo relativo a que la retroactividad de la jurisprudencia presupone invariablemente la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia.

En efecto, el párrafo 30 de la ejecutoria literalmente dice:

"30. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye."

Tal como lo sostuve durante la discusión de la contradicción de tesis 182/2014<sup>5</sup> ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que reiteraré durante la discusión y aprobación de la presente contradicción de tesis, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, si bien puede actualizarse al existir una jurisprudencia previa, tam-

<sup>4</sup> "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (Modificación de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006 e interrupción de la diversa 2a./J. 74/2010)." (**Registro digital: 2003322**, Segunda Sala, Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607)

<sup>5</sup> Resuelta el 16 de octubre del 2017 por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek, Pérez Dayán y el suscrito; votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

bién considero que no necesariamente es la única opción en la que se puede dar el efecto retroactivo.

En ambos asuntos sostuve que también puede actualizarse esa prohibición cuando la determinación hubiera quedado firme por alguna razón, es decir, cuando se hubiera tomado una decisión sin jurisprudencia previa pero que quedó firme y generó un derecho adquirido para alguna de las partes, de modo que esa decisión no se puede modificar con una jurisprudencia posterior, precisamente porque esa resolución generó una condición jurídica procesal específica.

En ese sentido, también se puede dar el efecto retroactivo en los casos en que se actualiza la preclusión de un derecho procesal.

Ciertamente, al ser la preclusión uno de los principios que rigen el proceso y fundarse en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, por lo que resulta que si se toma una decisión y no es impugnada por la parte a quien pudiera perjudicar o no es analizada por el juzgador en el momento procesal oportuno, esa determinación adquiere firmeza y ya no puede analizarse por haber precluido el derecho de las partes o del juzgador, circunstancia por la que podría válidamente afirmarse que esa decisión no se puede modificar con una jurisprudencia posterior, en virtud de que esa resolución generó una condición jurídica procesal específica, aunque no hubiera una jurisprudencia previa.

De tal suerte que, en aquellos casos en que se actualice la preclusión, aunque no exista una jurisprudencia previa, hay una determinación que ha quedado firme y que ya no se puede volver a analizar, ni siquiera so pretexto de estar obligado por la jurisprudencia vigente en ese momento, pues se actualizaría la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Debo aclarar que lo anterior es distinto de aquellos casos en que se esté ante un supuesto de cosa juzgada, pues en esos casos el problema no sería de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, sino de violación a la cosa juzgada y, por tanto, es irrelevante hablar de aplicación retroactiva de la jurisprudencia tratándose de decisiones jurisdiccionales inatacables; además, si la decisión es inatacable, resulta que ni una jurisprudencia podría modificarlo.

Por lo anterior, estimo que no es posible hacer una afirmación genérica o establecer como regla general que para que opere la prohibición de dar efecto retroactivo a la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, es condición necesaria que exista un criterio jurisprudencial previo que sea sustituido, pues me parece que podríamos ocasionar la exclusión de algunos casos en los que, aunque no exista jurisprudencia previa, podría haber una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de alguna situación jurídica ya preestablecida y adquirida por una de las partes.

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 82/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 15 DE MAYO DE 2018. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

El tres de marzo de dos mil diecisiete los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho tribunal, al resolver el recurso de queja 7/2017, y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la queja 26/2014. El primero de los tribunales sostuvo que es indispensable la exhibición del cuestionario original sobre el cual versará la prueba pericial; de lo contrario, es válido su desechamiento. En cambio, el segundo de los tribunales sostuvo que en caso de omitir presentar el cuestionario respectivo, deberá requerirse al oferente de la prueba pericial para que subsane esa omisión, y sólo en caso de no cumplir tal requerimiento, se tendría por no ofrecida.

### **Cuestionario**

¿Cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando, al ofrecer la prueba pericial, el oferente no exhibe el cuestionario para los peritos sobre el cual versará la prueba?

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día quince de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

### **Sentencia**

Mediante la cual se resuelven los autos de la contradicción de tesis 82/2017, **relativos a la denuncia planteada por los Magistrados integran-**

**tes del** Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito.

### I. Antecedentes

1. Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal que integran, al resolver el recurso de queja 7/2017, y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la queja 26/2014, de la que surgió la tesis aislada, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECI-DA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."

2. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de trece de marzo de dos mil diecisiete, donde se dijo que la aparente contradicción se genera porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 7/2017, sostuvo que es indispensable la exhibición del original del cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial, al momento de su ofrecimiento, ya que es un requisito contemplado en el artículo 119 de la Ley de Amparo, por lo que, de no exhibirse, es válido su desechamiento. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la queja 26/2014, de la que derivó la tesis I.2o.A.E.3 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1232, con número de registro digital: 2007040, de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECI-DA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.", en la que sostuvo que la regla prevista en el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, de que deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal, y no desecharla; pues esta interpretación resulta acorde con los principios pro persona –porque favorece el pleno ejercicio del derecho al debido proceso legal– y de progresividad, porque hace extensiva a este supuesto una regla más favorable.

3. Asimismo, se solicitó al segundo de los tribunales contendientes la versión digitalizada o la copia certificada de las ejecutorias en que sostuvo su criterio, así como el informe de si éste se encuentra vigente o las causas para tenerlo por superado o abandonado. Por otra parte, considerando que el punto de contradicción está relacionado con la materia de la contradicción de tesis 428/2016, de la competencia del Tribunal Pleno, cuyo conocimiento comprendió al Ministro José Ramón Cossío Díaz, se ordenó turnarla al propio Ministro.

4. Una vez que el tribunal federal requerido remitió la versión digital de la resolución involucrada en la denuncia de contradicción, por proveído de tres de abril de dos mil diecisiete el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrado el expediente y ordenó el envío de los autos al Ministro designado para la elaboración del proyecto respectivo.

## II. Competencia

5. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup> y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

## III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos

---

<sup>1</sup> Décima Época. Registro digital: 2000331. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.



mil trece, porque fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito.

#### IV. Existencia

7. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:<sup>2</sup>

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**8. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Alto Tribunal, los tribunales contendientes, al resolver las cues-

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

tiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

9. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito** resolvió la queja 7/2017, cuyo asunto tiene las siguientes características:

10. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, Ana Luisa Ontiveros López, por propio derecho y en representación de otros, presentó demanda de amparo, señalando como autoridad responsable a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, asimismo, señaló como actos reclamados: a) La falta de llamamiento a juicio en el juicio laboral 3957/2015-1C, promovido por Arón Rodríguez Félix contra Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, Sociedad Anónima de Capital Variable y de Casas Beta del Noreste, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; b) El embargo y remate de los inmuebles propiedad de la quejosa; y, c) El acuerdo por el cual se ordenó desposeer a la quejosa de los bienes de su propiedad.

11. Dentro de la demanda de amparo, la quejosa señaló que los lotes de terreno embargados son parte de una fracción de terreno mayor, materia de un convenio de compraventa que llevó a cabo con Casas Beta del Noreste, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, materia también del contrato de reconocimiento de adeudo contra la misma empresa. Asimismo, la quejosa en la demanda de amparo ofreció la prueba pericial, bajo el argumento de que ello demostraría fehacientemente que la fracciones de terreno materia de la litis del expediente laboral 3957/2015-1C son y se derivan del convenio de compraventa.

12. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito proveyó lo conducente a la admisión de la demanda y, entre otras cosas, se pronunció respecto a la prueba pericial ofrecida, indicando que tal prueba pericial no cumplía con el principio de idoneidad; ello al no tener relación inmediata con los hechos controvertidos en la demanda de amparo.

13. En contra de tal determinación, la quejosa interpuso el recurso de queja 7/2017, misma que fue resuelta por el Tribunal Colegiado el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, resolviendo fundado pero inoperante el único agravio de la recurrente, en razón de las siguientes consideraciones:

- Acorde a lo indicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 41/2001, el Juez de Distrito debe tener cuidado al decidir la no admisión de un elemento probatorio, a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia. En ese contexto, declaró fundado el agravio de la recurrente, pues en el caso, la quejosa presentó la pericial en materia de topografía con el objetivo de acreditar su interés jurídico, en función de que los predios que aduce le pretenden desposeer son de su propiedad y se encuentran inmersos en un predio mayor.

- No obstante lo anterior, se torna inoperante el agravio, en razón de que la prueba pericial no podía ser admitida en los términos ofrecidos, pues la oferente omitió exhibir el cuestionario que se requiere para su desahogo, conforme el artículo 119 de la Ley de Amparo. En tales circunstancias, al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley de Amparo, fue correcto el desechamiento de la prueba pericial, citando al efecto la tesis 2a. XXXIII/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL."

14. Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones**, resolvió la queja 26/2014, con las siguientes características:

15. La recurrente promovió juicio de amparo indirecto, reclamando de diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, entre otros actos, la expedición y aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "Polanco" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho.

16. En el escrito de demanda, la quejosa anunció la prueba pericial en materia de telecomunicaciones.

17. Mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil trece, la Juez de Distrito admitió la demanda de amparo y, entre otras cosas, se reservó

acordar la procedencia de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones, hasta en tanto obraran los informes justificados rendidos.

18. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, la quejosa solicitó a la juzgadora proveer sobre la admisión de la prueba pericial.

19. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce, la Juez de Distrito señaló que, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tuviera únicamente por anunciada la prueba pericial en materia de telecomunicaciones, pues la quejosa no exhibió el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse dicha prueba, en términos del párrafo quinto del artículo 119 de la Ley de Amparo.

20. Por auto de catorce de febrero de dos mil catorce, la Juez de Distrito desechó la prueba pericial, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, toda vez que el oferente no satisfizo el requisito de exhibir original y copia del cuestionario respectivo; de ahí que, al ser una condición de eficacia el ofrecimiento de la prueba pericial, estimó que lo conducente era desechar la prueba pericial, sin prevenir al oferente, pues el juzgador no está en posibilidad de apercibir para que se colme tal requisito, al no existir precepto legal que permita o le ordene requerir a la parte omisa y, si así lo hiciera, rompería el equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

21. En contra de tal determinación, la quejosa interpuso el recurso de queja 26/2014, misma que fue resuelta por el Tribunal Colegiado el quince de mayo de dos mil catorce, resolviendo fundados los agravios de la recurrente, en razón de las siguientes consideraciones:

- Que de una interpretación literal del artículo 119 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa, se sigue que: a) En el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios y/o cuestionarios, correspondientes; b) En caso de que en el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, no se exhiban total o parcialmente las copias del interrogatorio y/o del cuestionario, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días.

- Que ni en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ni en los artículos 143 al 160 de la legislación supletoria (Código Federal de Procedimientos Civiles) se establece una regla específica para el caso de que no se exhiba el cuestionario sobre el cual versará la pericial.

- La jurisprudencia sí ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> (aunque referidos a otras materias), en el sentido de que aun cuando no se haya exhibido el cuestionario para los peritos no debe desecharse la prueba, sino requerir al oferente para que subsane dicha omisión, en respeto de los principios de debido proceso, sin que se vulneren las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

- Con el objetivo de colmar el vacío legal considerando que se trata de un tema íntimamente relacionado al debido proceso legal, como la aptitud de las partes para ofrecer pruebas, el tribunal consideró que debía atender a los principios pro persona y de progresividad.

- Que tales principios obligan al operador de la ley a garantizar el derecho al debido proceso, de acuerdo con la interpretación constante y progresiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup> Asimismo, que este Alto Tribunal ha establecido las garantías del debido proceso,<sup>5</sup> entre las que destaca en referencia al presente caso, "la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa", interpretación del Máximo Tribunal que fue hecha considerando los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 217/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 311.

"PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS."

Tesis 1a. CXL/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 267.

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."

Jurisprudencia P./J. 12/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 9.

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE."

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1112 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas».

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

sobre Derechos Humanos, de los cuales se deriva que los órganos jurisdiccionales no pueden imponer condiciones de trámite y de aspecto meramente formal que impliquen una denegación del derecho a la tutela jurisdiccional.

- El reconocimiento de la garantía de defensa en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de los gobernados, entre las que destaca "que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos".

- Con base en todo lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró que la regla establecida en el artículo 119 de la Ley de Amparo admite dos interpretaciones: a) Que el requerir a la parte sólo procede cuando se omitió anexar las copias del cuestionario, excluyendo cualquier otro caso, pues donde la ley no distingue, el aplicador de la ley no debe distinguir; b) Si bien el legislador sólo previó requerir por falta de copias, ello derivó de la incorporación al texto legal de la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero ello no implica un pronunciamiento sobre el supuesto distinto, como en materias distintas, como es el requerimiento ante la falta de exhibición del cuestionario, por lo que tal laguna legal debe ser colmada por el intérprete de la norma.

- El Tribunal Colegiado comparte la segunda visión, pues resulta acorde a los principios pro persona (porque favorece el pleno ejercicio del derecho al debido proceso legal) y de progresividad (por que hace extensiva a este supuesto una regla más favorable), además de resultar afín a los criterios emitidos por este Máximo Tribunal en otras materias, no como suplencia de la queja, ni como falta al equilibrio procesal, porque la prueba fue ofrecida por la propia quejosa y tal ofrecimiento se hizo oportunamente, por lo que no se estaría sustituyendo una carga procesal de la quejosa, sino que en respeto a los principios que rigen el procedimiento, se estaría cumpliendo una tutela judicial efectiva, en atención a un mayor y mejor ejercicio del derecho humano al debido proceso

22. Conforme a dicho criterio, el Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis aislada:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN. La regla prevista en el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, de que deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal, y no de-

secharla, pues esta interpretación resulta acorde con los principios pro persona –porque favorece el pleno ejercicio del derecho al debido proceso legal– y de progresividad –porque hace extensiva a este supuesto una regla más favorable, análoga a la propuesta para otro caso–, así como con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras materias, en los cuales, a través de la prevención o el requerimiento, se permite que las partes subsanen una deficiencia formal de sus promociones.<sup>6</sup>

23. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes hay un punto de disenso respecto a la cuestión jurídica analizada.

24. En efecto, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito** consideró que, acorde al requisito establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo, la omisión de la presentación del cuestionario original en el ofrecimiento de la prueba pericial en el amparo, da lugar a que se deseche la prueba; el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** consideró lo contrario, sobre la base de que el artículo 119 de la Ley de Amparo no regula expresamente cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando no se cumple el requisito de presentar el cuestionario original, por tanto, debe interpretarse que la omisión de presentar el cuestionario original debe dar lugar a que se requiera al oferente para que subsane la omisión.

25. Para sostener sus respectivas posturas, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito indicó que el artículo 119 de la Ley de Amparo establece claramente como requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial, la presentación del cuestionario original y sólo contempla la posibilidad de prevenir al oferente de la prueba en el caso de omitir presentar las copias del cuestionario, por tanto, la omisión de presentar el cuestionario original da lugar a desechar la prueba pericial.

26. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Te-

---

<sup>6</sup> Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1232 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», tesis I.2o.A.E. 3 K (10a.).

lecomunicaciones fundó su decisión en el hecho de que ni el artículo 119 de la Ley de Amparo, ni el marco regulatorio supletorio de la Ley de Amparo regulan el procedimiento a seguir ante la omisión de la presentación del cuestionario original en la prueba pericial, por tanto, debe hacerse una interpretación de la norma a la luz de los principios pro persona y de progresividad, llegando a la conclusión de que la omisión de presentar el cuestionario original debe dar lugar a que se requiera al oferente para que subsane la omisión, sin que ello pueda considerarse suplencia de la queja o que se atente contra la igualdad de las partes.

27. Lo anterior demuestra la divergencia de los criterios asumidos por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito ante el mismo problema jurídico, referente a qué procede ante la omisión de la presentación del cuestionario original en la prueba pericial, si debe desecharse la prueba pericial o, por el contrario, si debe requerirse a la parte para que subsane la omisión.

28. En este sentido, el punto de contradicción radica en resolver qué procede ante la omisión de la presentación del cuestionario original de la prueba pericial, si debe desecharse o debe prevenirse a la oferente para que subsane la omisión.

**Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes y la materia que debe resolverse en esta contradicción, cabe formular la siguiente interrogante: ¿Cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando, al ofrecer la prueba pericial, el oferente no exhibe el cuestionario para los peritos sobre el cual versará la prueba?

## V. Estudio

29. Como ha quedado dicho, en la presente contradicción de tesis el tema a dilucidar consiste en determinar si, en los juicios de amparo, conforme a los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente, ante la falta de exhibición del cuestionario, al tenor del cual se desahogará la prueba pericial al momento de ofrecerla, el Juez del conocimiento debe tenerla por no anunciada, debe desecharla o si debe requerir al oferente para que lo exhiba junto con las copias correspondientes dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida.



30. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio adoptado en la presente ejecutoria, coincidente con el que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen y que se retoman de lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de queja 215/2014, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas:

31. Para la resolución de fondo de este asunto conviene explicar, en primer orden, algunos aspectos generales sobre la institución de la prueba judicial.

32. En este análisis se parte de la base de que la acción de "probar" no es exclusiva del terreno jurídico y menos aún de los procesos judiciales, la noción de prueba trasciende al campo general del derecho y se extiende a la totalidad de las ciencias que integran el saber humano (de lo que da cuenta la existencia de un método científico) e, incluso, a todas las manifestaciones de la vida humana, nadie escapa a la necesidad de probar, si acaso pretende que sus afirmaciones (de cualquier índole) se tengan por ciertas. Es por ello que una noción técnica de lo que se entiende por "prueba" debe estar relacionada con la materia a la que se aplica, es decir, su significado adquiere un sentido propio sólo cuando se le concibe en función de cierta ciencia, disciplina o experiencia a la que se encuentra vinculada. Así, en el terreno del derecho procesal, probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos. En ese tenor, consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, las pruebas son *actos jurídicos procesales*, porque en ellos interviene la voluntad humana, sea por virtud de la actividad del Juez o por la aplicación de las partes interesadas en ver estimadas sus pretensiones.<sup>7</sup>

33. Como acto jurídico procesal, la actividad probatoria se rige bajo ciertos principios de entre los que ahora se destacan, por ser útiles para la resolución de este asunto, los principios de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes.

---

<sup>7</sup> Devis Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, tomo I, 5a. edición, Editorial Temis, Bogotá, 2006.

34. En relación con dichos principios, si bien se parte de la base de la igualdad de oportunidades en materia de pruebas, ello no impide afirmar que siempre resulta a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que se pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o bien, porque es una negación indefinida.<sup>8</sup> De esa exigencia lógica resulta el principio de la carga de la prueba que conlleva una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En ese tenor, el principio de carga de la prueba se encuentra íntima-

<sup>8</sup> Así se explica en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos seis, del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.» que dice: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, 'no soy la persona que intervino en el acto jurídico') o indefinido (verbigracia, 'nunca he estado en cierto lugar') pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

mente vinculado con el principio de *autorresponsabilidad de las partes* por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar al juicio, o no, la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarle; y es que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo; de manera que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e, incluso, de sus errores cuando éstos no son subsanables.

35. Para determinar si son subsanables, o no, los errores cometidos por las partes en el ofrecimiento de sus pruebas, debe analizarse si la deficiencia apuntada corresponde a un elemento esencial de la prueba, cuya falta impida su desahogo, aunque, en todo caso, habrá de atenderse a las reglas legales aplicables en cada caso.

36. Es el legislador democrático el encargado de constituir las normas que regulan la prueba judicial, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 constitucional, cuyas pautas, en el caso del juicio de amparo indirecto, se encuentran dadas en los artículos 119 a 123 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el entendido de que es supletorio, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Civiles. En relación con el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, el artículo 119 de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o

negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

37. De acuerdo a tal precepto de la Ley de Amparo, la regla general es que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional y la excepción, derivada de la naturaleza misma del medio de convicción, es que requieran un desahogo posterior, tal como ocurre como las pruebas pericial, testimonial o la inspección judicial.

38. Así, en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, la Ley de Amparo establece que deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas, por causas no imputables al descuido o negligencia dentro del procedimiento.

39. Luego, es posible concluir que el plazo legal que el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente prevé para el ofrecimiento de las pruebas que requieren un desahogo posterior, inicia con la presentación de la demanda de amparo y concluye cinco días hábiles antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento de la prueba ni el de

la audiencia, pues estas pruebas se deberán desahogar con posterioridad a su ofrecimiento y con eso se respeta el derecho de audiencia y de defensa de todas las partes.

40. Sin embargo, si bien el ofrecimiento de este tipo de pruebas dentro del plazo previsto en la ley es un elemento esencial de la actividad probatoria, no basta con que la prueba se anuncie con toda oportunidad para que la misma deba ser admitida, es necesario que se satisfagan los demás requisitos previstos en la ley.

41. En ese sentido, por lo que hace al preciso tema de la prueba pericial, debe considerarse que las condiciones de eficacia de su ofrecimiento son: su oportunidad, la formulación del cuestionario y la exhibición del original con las copias respectivas; de modo que si dicha prueba es ofrecida desatendiendo alguno de estos requisitos, la aplicación de una regla general llevaría a que el Juez del conocimiento la deseche sin efectuar prevención alguna a su oferente; no obstante, el legislador incorporó un supuesto de excepción por virtud del cual, a pesar de tratarse de un elemento esencial, la falta de exhibición de las copias da lugar al requerimiento para que se satisfaga ese requisito, sin que tal manera de proceder pueda hacerse extensiva al caso en que el interesado no exhibe el cuestionario para los peritos, por las razones que enseguida se exponen:

42. Tanto la exhibición del cuestionario original, como el acompañamiento de sus copias, son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba pericial; sin embargo, la omisión de cumplir con uno y otros requisitos genera consecuencias diferentes.

43. Ciertamente, del artículo 119 de la Ley de Amparo se advierte que, para el ofrecimiento de la prueba pericial, es necesario que el interesado, al momento mismo de anunciarla o de ofrecerla, exhiba el cuestionario que deben responder los peritos, así como las copias que resulten necesarias para correr traslado con tal cuestionario a todas las partes que intervengan en el juicio de amparo. Empero, por otro lado, también dispone que en caso de que falten total o parcialmente las copias para correr traslado con el cuestionario de la prueba a todas las partes que intervengan en el juicio, el Juez del conocimiento debe requerir al oferente para que las exhiba dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

44. Ahora, el tema central de la presente contradicción de tesis es si el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley de

Amparo vigente y ya explicado en el párrafo anterior, es prorrogable al original del cuestionario de los peritos al tenor del cual se desahogará la prueba pericial.

45. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que tal apercibimiento no es prorrogable al original del cuestionario al tenor del cual se desahogará la prueba pericial, pues para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba pericial es necesario que quien la aporta exhiba el cuestionario sobre el que deben pronunciarse los peritos y las copias para correr traslado a las demás partes, esto, a fin de que el Juez del conocimiento esté en aptitud de decidir sobre la admisión de la prueba y para que las partes estén en posibilidad de formular diversas preguntas y designar perito distinto para que éste rinda dictamen por separado, con el objetivo de que en todo juicio de amparo indirecto se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia, el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes.

46. Ahora, si bien es cierto que tanto la exhibición del original del cuestionario, como de las copias necesarias para correr traslado a las partes, son requisitos esenciales para que se perfeccione el ofrecimiento de la prueba pericial en los juicios de amparo indirecto; lo cierto es que, por un lado, en relación al segundo de esos elementos, la propia norma prescribe cómo ha de proceder el juzgador en caso de su inobservancia y, por otra parte, la función de la exhibición del cuestionario original y de las copias es diametralmente distinta.

47. El original del cuestionario sobre el cual versará la prueba es un elemento esencial para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba pericial, pues en él, el oferente debe señalar con toda claridad cuál es el hecho que trata de demostrar, las razones por las que estime que demostrará sus afirmaciones, cuál es la especialización que deberá tener el o los peritos a nombrar, las preguntas que éstos deberán contestar y las razones por las que considera que tal medio probatorio es idóneo y necesario para la resolución del juicio de amparo. Todos estos aspectos contenidos en el cuestionario de los peritos, al tenor del cual se deberá desahogar la prueba pericial, constituyen la materia de tal medio de convicción. De ahí que la Ley de Amparo vigente prevé que, por la naturaleza de la prueba, la materia de tal medio de prueba debe quedar establecido cuando menos cinco días antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional. A fin de que el Juez del conocimiento esté en aptitud de decidir sobre su admisión y de que las partes puedan objetarla, formular nuevas preguntas y repreguntas para garantizar el respeto al debido proceso y la garantía de audiencia.

48. En pocas palabras, el cuestionario original delimita el objeto de la prueba ofrecida.

49. Ahora, si bien las copias también son un elemento esencial para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba pericial, su finalidad es distinta. La idea de que el Juez del conocimiento de un juicio de amparo, ante la falta total o parcial de copias, tenga la potestad de requerir al oferente de la prueba pericial las copias que no exhibió y que resultan necesarias para que se perfeccione el ofrecimiento de su prueba, es correr traslado con el cuestionario a todas las partes que intervengan en el juicio, con el fin de que estén en posibilidad de contradecirla, de formular nuevas preguntas o repreguntas, de objetar la idoneidad de la prueba para demostrar los hechos controvertidos o de argumentar que la prueba es irrelevante para la resolución del juicio de amparo indirecto por tratar de demostrar hechos irrelevantes o no controvertidos; y garantizar que en todo juicio de amparo se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de defensa y la garantía de audiencia.

50. Así, mientras la finalidad del cuestionario original es delimitar el objeto de la prueba, a fin de que el Juez esté en posibilidad de resolver sobre su admisión, las copias buscan correr traslado con el cuestionario a todas las partes que intervengan en el juicio, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de defensa y la garantía de audiencia.

51. No obstante lo anterior, el artículo 119 de la Ley de Amparo establece que la falta total o parcial de copias del cuestionario da lugar a que el Juez requiera al oferente para que las exhiba dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba. Sin embargo, tal precepto legal no prevé el mismo apercibimiento ante la falta de exhibición del cuestionario original.

52. Lo anterior encuentra su racionalidad en que si la prueba no fue ofrecida oportunamente o si no se delimitó su materia y su objeto a través de la exhibición del original del cuestionario al tenor del cual debería ser desahogada, ni siquiera es el caso de que el Juez requiera al oferente de la prueba para que exhiba las copias que le hicieron falta. Pues la prueba carece de origen de un elemento sustancial que no puede ser subsanable a través de un requerimiento del Juez del conocimiento.

53. En cambio, la falta total o parcial de copias sí da origen a un requerimiento por parte del Juez al oferente de la prueba para que las exhiba en el

plazo de tres días, a fin de correr traslado a las partes para su posible objeción o ampliación.

54. De ahí que, dadas las diversas finalidades del cuestionario original de la prueba pericial y de las copias de las que debe ir acompañado, así como de la excepción establecida expresamente por el legislador democrático, debe concluirse que no es posible hacer extensiva la facultad del Juez establecida en el citado artículo 119 de la Ley de Amparo, para requerir las copias necesarias para el traslado ante su ausencia total o parcial a los casos en que deba solicitarse la exhibición del cuestionario original, máxime si se considera el principio general de derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, en el sentido de que las leyes que establezcan excepciones a reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma ley; por lo que si el legislador estableció los requisitos esenciales que se deben satisfacer para perfeccionar el ofrecimiento de la prueba pericial y como una excepción facultó al Juez del conocimiento para requerir al oferente de la prueba pericial la exhibición de las copias faltantes dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá a la prueba como no ofrecida; esta facultad, entendida como una excepción, de ninguna forma puede ser prorrogable a otro elemento esencial que no haya sido previsto expresamente por el legislador federal. Las excepciones son de observancia estricta y no son prorrogables a supuestos no previstos por el legislador.

55. Sin que sea el caso de emitir decisión sobre la constitucionalidad del artículo 119 de la Ley de Amparo, cuya interpretación dio lugar a la oposición de criterios, pues la resolución de una contradicción de tesis, no es el mecanismo idóneo para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma.

56. **Conclusión.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en los juicios de amparo indirecto, la falta de exhibición del original del cuestionario, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba pericial, al momento de ofrecerla, da lugar a que se tenga como no ofrecida, pues no basta con el simple anuncio de la prueba pericial para que se perfeccione su ofrecimiento, ya que el cuestionario, al tenor del cual debe desahogarse, es un elemento sustancial de la prueba porque delimita su objeto y materia. Sin que le sea prorrogable el requerimiento que los Jueces pueden hacer al oferente de la prueba pericial para que exhiba las copias que faltaron para perfeccionar su ofrecimiento y que son necesarias para correr traslado con la prueba a las partes, al cuestionario original. Ya que dicha ex-



cepción no se encuentra expresamente establecida en ese sentido, además de que la finalidad de las copias y del cuestionario original es diametralmente distinta.

## VI. Decisión

57. En estas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del cuestionario para cada una de las partes, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo concedido la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del cuestionario original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el cuestionario original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al cuestionario ori-

ginal, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditéz y de igualdad procesal de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas.

58. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 82/2017 se refiere, suscitada entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 7/2017, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la queja 26/2014.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a la existencia.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 18/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14.

La tesis aislada 2a. XXXIII/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1711.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 428/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2018. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

### SUMARIO

El tema a resolver en este asunto consiste en determinar cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio, al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción, en términos del artículo 119 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación, en la sesión correspondiente al día catorce de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis 428/2016, cuyo probable tema consiste en determinar cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio, al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción, esto es, si en términos del artículo 119 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el Juez Federal debe: (i) tener por no anunciada la prueba; (ii) desecharla; o, (iii) requerir al oferente para que exhiba el interrogatorio junto con las copias correspondientes dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndolo que, de no de hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida.

### I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción.** Mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficina de Certificación Judi-

cial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de diciembre siguiente, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado que preside, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

2. El Magistrado denunciante considera que hay divergencia en las posturas sostenidas por los tres órganos colegiados señalados en el párrafo anterior, respecto a la manera en que debe proceder el Juez de amparo en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción, en términos del artículo 119 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

3. **Trámite de la contradicción de tesis.** Recibida la denuncia apuntada, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis, bajo el número 428/2016, la admitió mediante acuerdo de dos de enero de dos mil diecisiete y ordenó el envío de los autos para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

4. En proveído de once de enero de dos mil diecisiete, la Primera Sala se avocó al conocimiento de la presente contradicción y, en acuerdo del día diecinueve siguiente, la Ministra presidenta de dicha Sala la tuvo por integrada y ordenó la remisión de los autos a la ponencia designada para su estudio.

5. Mediante dictamen de dos de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro José Ramón Cossío Díaz solicitó la intervención del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del presente asunto, toda vez que éste versa sobre materia común, que es competencia de dicho tribunal.

6. Por acuerdo de cuatro de agosto posterior, la Ministra presidenta de la Primera Sala ordenó la remisión del presente asunto al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, finalmente, por proveído de catorce del mismo mes y año, el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales avocó el asunto a dicho Pleno.

## II. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la

Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup> y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

### III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo criterio participa en este asunto. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

### IV. EXISTENCIA

9. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que este Alto Tribunal ha fijado, son los siguientes:<sup>2</sup>

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el

<sup>1</sup> Tesis aislada P. I/2012 (10a.), Pleno, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, registro digital: 2000331, página 9.

<sup>2</sup> Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, eso no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>3</sup>

11. Ha lugar entonces a examinar si, en este caso, se satisfacen los requisitos de los que se ha dado noticia.

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se cumple, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada de los casos que fueron sometidos a su potestad, como se expone a continuación.

13. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el recurso de queja 128/2015, con las siguientes características:

- \*\*\*\*\* , por propio derecho y en su carácter de interventora de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto, en el

<sup>3</sup> Octava Época, registro digital: 205420, Pleno, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

que señaló como autoridades responsables al Juez y actuarios adscritos al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, así como a diversas autoridades del Municipio de Rafael Delgado, Veracruz; y señaló como acto reclamado la resolución de primera instancia dictada en el expediente 1511/2013 del índice del ya mencionado juzgado, la resolución de apelación dictada en el toca 2602/14, así como el acuerdo que resolvió que se formara la sección de ejecución, el auto de radicación y todas las actuaciones judiciales realizadas dentro del proceso, pues desde el punto de vista de la quejosa dichas actuaciones son nulas de pleno derecho, al haber violado su garantía de audiencia, pues no fue emplazada, oída, ni vencida en juicio. Asimismo, reclamó la ejecución que pretendían dar a la orden de desalojo y/o despojo de propiedad.

- De dicha demanda de amparo tocó conocer al Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, quien lo registró con el número 358/2015 de su índice.

- El referido Juez de Distrito, después de hacer las prevenciones que consideró necesarias, admitió a trámite la demanda de amparo y en un auto posterior desechó la prueba testimonial, la de reconocimiento de contenido y firma, así como la pericial, propuestas por la parte quejosa. Esto, pues consideró que no había lugar a acordar de conformidad las probanzas cuya recepción se reservó por no haberse acompañado interrogatorio, al tenor del cual deberían ser examinados los testigos, de conformidad con el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tanto la exhibición del pliego de interrogatorio es un requisito legal, por lo cual al incumplir con ello, no resultaba dable acordar la preparación y desahogo de las pruebas testimoniales.

- El Juez de amparo concluyó que la falta de copias del interrogatorio al tenor del cual se desahogarían la prueba testimonial y la de reconocimiento de contenido y firma no da lugar a prevención alguna, pues la quejosa omitió acompañar los interrogatorios respectivos desde la presentación del escrito de demanda.

- Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien lo admitió a trámite.

- Seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja, pues consideró ilegal el desechamiento de las ya mencionadas pruebas. Decisión que tomó, respecto a la prueba testimonial, debido a que –desde su óptica– debió darse el mismo trato a la



exhibición del documento original del interrogatorio que el otorgado a la obligación de exhibir copias.

- Asimismo, partió de la base de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó la obligación referente a la exhibición de las copias de los interrogatorios derivado del ofrecimiento de la prueba testimonial en la demanda de amparo y de que concluyó que sólo se deberá desechar o tener por no anunciada la prueba cuando no se exhiban las copias respectivas en el término perentorio que se le otorgue.

- En ese sentido, invocó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.",<sup>4</sup> y concluyó que si bien esta jurisprudencia se refiere a la exhibición de copias y no a la del original del interrogatorio, lo cierto es que, si bien el artículo 119 de la Ley de Amparo señala la obligación del oferente de la prueba de exhibir tanto el original como las copias del interrogatorio, sólo prevé que se haga el requerimiento en el caso de no presentar las copias correspondientes, sin prevenir el mismo para la exhibición del original del interrogatorio.

- Sin embargo, consideró que, de una interpretación más favorable para las personas, si la Ley de Amparo da oportunidad para exhibir las copias con posterioridad a su ofrecimiento, no hay impedimento para que requiera la exhibición del original del interrogatorio al oferente de la prueba, en tanto no perjudica a la esfera jurídica del tercero interesado, ni se obstaculiza su oportunidad para conocer el contenido del interrogatorio, sin que ello implique inequidad procesal alguna.

- De ahí que consideró ilegal el desechamiento de la prueba testimonial y declaró fundado el recurso de queja.

14. A partir de las anteriores argumentaciones, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito emitió la siguiente tesis aislada:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUN-

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 12/95, Novena Época, Pleno, registro digital: 200327, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, materia común, página 9.

CIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE."<sup>5</sup> Si bien el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que derivó la jurisprudencia P/J. 12/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 9, de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.', se refiere a la exhibición de copias y no a la exhibición de los originales de los interrogatorios, lo cierto es que si los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente señalan la obligación de la quejosa de exhibir tanto el original como las copias de los indicados interrogatorios, pero sólo prevé la formulación de un requerimiento para el caso de no presentar las copias correspondientes, sin prevenir el mismo para el diverso formalismo (exhibición del original del interrogatorio) de una interpretación en favor de la persona, debe considerarse que si la ley reglamentaria da oportunidad para exhibir las copias con posterioridad, no habría impedimento jurídico alguno para requerir, de igual manera, al oferente de la prueba, la exhibición del original respectivo, en tanto que ello no perjudica la esfera jurídica de la parte tercero interesada, ni obstaculiza su oportunidad para conocer el contenido del interrogatorio. Esto es, formalmente la Ley de Amparo vigente requiere el original y copia de los interrogatorios para el ofrecimiento de la prueba testimonial, sin embargo, a falta parcial o total de las copias (cuya exhibición fue formalmente exigida) existe la posibilidad de formular un requerimiento para su presentación; así, por identidad de razón, debe interpretarse el diverso requisito, es decir, la formulación de prevención para los casos en los cuales no exhibió el original respectivo, porque ello no implica inequidad procesal alguna."

15. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió el recurso de queja 91/2015, con las siguientes características:

- \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables al Juez y al ejecutor del Juzgado Civil de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y a diversas autoridades del mismo municipio; y como acto reclamado a la falta de orden de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como a la confiscación de un

<sup>5</sup> Décima Época, registro digital: 2010577, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, materia común, tesis VII.2o.C.26 K (10a.), página 3613 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas».

vehículo automotriz, el uso de la fuerza pública consistente en el rompimiento de cerraduras del vehículo, y una orden de arresto.

- De dicha demanda tocó conocer al Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien admitió la demanda.

- Posteriormente, el autorizado de la quejosa ofreció la prueba testimonial a cargo de dos testigos, la cual no fue admitida.

- En contra del referido auto, la quejosa interpuso recurso de queja que, por razón de turno, tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien lo admitió a trámite.

- El Tribunal Colegiado consideró fundado dicho medio de impugnación, pues estimó que, de acuerdo al artículo 119 de la Ley de Amparo vigente, que establece que cuando falten total o parcialmente las copias del interrogatorio, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días y, si no lo hace, se tendrá por no ofrecida la prueba. En este contexto, el órgano de amparo consideró que si no se exhibió el original del interrogatorio ni sus copias, lo procedente era requerir al oferente de la prueba para que dentro del plazo de tres días cumpliera con tales requisitos, apercibiéndolo que, de no hacerlo, la prueba se tendría como no ofrecida.

- Sobre esa cuestión, el Tribunal Colegiado no pasó inadvertido que, en el caso, la omisión consistió tanto en la exhibición del original del interrogatorio como de las copias. Sin embargo, consideró que si la finalidad de las copias es dar a conocer a las partes el contenido del interrogatorio, ello quedaría subsanado con el requerimiento de cumplir con ambos requisitos, pues no existe razón para hacer esa distinción, atendiendo al principio de derecho "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir". Y precisó que, mientras se conserve la igualdad procesal entre las partes, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, por no haberse cumplido el requisito formal de exhibición del interrogatorio y sus copias. Ello, en virtud de que, de ser necesario el diferimiento de la audiencia constitucional, éste debe verificarse para lograr el trámite de un procedimiento que garantice una efectiva defensa y que permita al juzgador conocer la verdad legal para darle mayor seguridad y certeza jurídica a sus resoluciones.

- Bajo esas consideraciones, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja para el efecto de que el Juez de Distrito dejara insubsistente el auto impugnado y, en su lugar, emitiera otro en el que requiriera a la oferente

de la prueba testimonial, a fin de que, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, exhibiera dentro del plazo de tres días el interrogatorio y sus copias, apercibida que, de no hacerlo, se tendría por no ofrecida la prueba.

16. Conforme a estas argumentaciones y razonamientos, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito emitió la siguiente tesis aislada:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE ANUNCIA EN TIEMPO, NO ES VÁLIDO DESECHARLA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO Y SUS COPIAS, SINO QUE DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA TAL EFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO OFRECIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 119, párrafos quinto y sexto, de la ley de la materia, entre otras cosas, establece que para el ofrecimiento de la prueba testimonial deben exhibirse original y copias de los interrogatorios para cada una de las partes, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, por lo que cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas. Por consiguiente, cuando falten total o parcialmente tanto las copias como el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, no es correcto desecharla, sino que debe requerirse al oferente en los términos mencionados, con el apercibimiento correspondiente para tal efecto."<sup>6</sup>

17. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el recurso de queja 219/2016, con las siguientes características:

- \*\*\*\*\* , con el carácter de persona extraña a juicio, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables al Juez y al diligenciario del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla; y como acto reclamado el lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública, respecto de un bien inmueble y la posible ejecución del mismo consistente en el desalojo y/o desocupación del inmueble.

<sup>6</sup> Décima Época, registro digital: 2010656, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, materia común, tesis II.4o.C.3 K (10a.), página 1296 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

- De dicha demanda tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien admitió la demanda, abrió el incidente de suspensión y tuvo por anunciadas las pruebas documentales que ofreció el quejoso.

- Posteriormente, la secretaria del juzgado federal encargada del despacho por ministerio de ley negó la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la tercero interesada, toda vez que, al anunciarla, dicha oferente no anexó el interrogatorio al tenor del cual se desahogaría tal probanza.

- En contra del referido auto, la quejosa interpuso recurso de queja que, por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien lo admitió a trámite.

- El recurso de queja fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado, pues partió de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL.",<sup>7</sup> y dijo que si bien la tesis hace referencia a la prueba pericial y no a la testimonial, probanza que ofreció la recurrente, de la lectura integral de la parte considerativa que dio lugar a la ya citada tesis, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte hizo un análisis exhaustivo del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente que señala la forma en la que se debe ofrecer la prueba testimonial, pericial o inspección judicial. Y que, al existir razonamientos orientadores sobre el tema, se puede sostener que los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos y las copias para correr traslado a las partes, son requisitos indispensables para que se tenga por ofrecida la prueba testimonial, los cuales tienen finalidades distintas y porque la exhibición del original del interrogatorio es un elemento medular de la prueba, al ser la materia sobre la que versará la prueba, mientras la copias son un elemento formal de traslado que permite a las partes formular repreguntas al verificarse la audiencia.

- De ahí que el Tribunal Colegiado consideró que la facultad de requerir las copias del interrogatorio para correr traslado a las partes, prevista en el

---

<sup>7</sup> Décima Época, registro digital: 2009210, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, materia común, tesis 2a. XXXIII/2015 (10a.), página 1711 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

artículo 119 de la Ley de Amparo, no puede hacerse extensiva al interrogatorio original. Pues de hacerlo así, el ofrecimiento se perfeccionaría fuera del plazo legal previsto en el citado precepto, en contravención a los principios de expeditéz y de igualdad procesal de las partes.

- Y concluyó que fue correcto el proceder del Juez Federal al desechar la prueba testimonial ofrecida por la tercero interesada, al no exhibir –en el momento del ofrecimiento– el interrogatorio al tenor del cual serían examinados los testigos, sin que en la especie estuviera obligada a requerirle su exhibición ante la omisión apuntada, independientemente de que se haya ofrecido oportunamente. Pues ésta, debió exhibir por lo menos el original del interrogatorio sobre el que versaría la prueba.

- Lo anterior, dijo, debe cumplimentarse, ya que el artículo 119 de la Ley de Amparo señala textualmente que se deberá exhibir el original del interrogatorio y sólo se autoriza el requerimiento al oferente si faltaren parte o el total de las copias del mismo.

18. Una vez precisados los antecedentes y los criterios que adoptaron los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción de tesis, este Tribunal Pleno advierte que los tres órganos federales se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial y de interpretar el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente para resolver los casos que se sometieron a su consideración.

19. Cabe destacar que si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito apoyó su decisión en la tesis aislada 2a. XXXIII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no impide afirmar que dicho órgano colegiado ejerció su arbitrio judicial, pues no siendo obligatoria la aplicación de dicha tesis aislada, se entiende que el tribunal de amparo hizo suyas las consideraciones que dieron lugar a la referida tesis en uso de su albedrío, esto es, habiendo otro criterio que pudo haber atendido, decidió utilizar el emitido por una de las Salas de esta Suprema Corte como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, lo que da lugar a afirmar que el tribunal ejerció su arbitrio judicial, con lo que queda satisfecho el primero de los requisitos para dar por sentada la existencia de la contradicción. Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), sustentada por la propia Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y contenido dicen:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DE-

RECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.<sup>8</sup> Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. **Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.**"

20. En ese tenor, se tiene por cumplido el primero de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, a saber, que los tribunales hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver una cuestión litigiosa sobre un mismo punto de derecho.

21. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que existe diferencia en la resolución adoptada por los tribunales ante una misma situación jurídica. Pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por diferentes consideraciones y argumentaciones, llegaron a la conclusión de que la falta de exhibición del original del interrogatorio, al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial ofrecida, al momento de anunciarla, da lugar a apereibir al oferente para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo, exhiba el original y las copias respectivas; y que en caso de no hacerlo, se tendrá a la

<sup>8</sup> Décima Época, registro digital: 2013380, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia común, tesis 2a./J. 195/2016 (10a.), página 778 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas».

prueba como no ofrecida. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por su parte, sostuvo que los interrogatorios, al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, son requisitos indispensables para que se tenga por ofrecida la prueba testimonial; esto, pues el original del interrogatorio es un elemento medular de la prueba por ser la materia sobre la que versará, en tanto que las copias a las que se refiere el artículo 119 de la Ley de Amparo son un elemento formal de traslado que permite a las partes formular repreguntas al verificarse la audiencia. De ahí que –en concepto de dicho órgano colegiado– la facultad para requerir las copias del interrogatorio para correr traslado a las partes, prevista en el citado precepto, no puede hacerse extensiva al original del interrogatorio, lo que da lugar a que el Juez deseche la prueba testimonial ofrecida, sin que esté obligado a requerirle la exhibición del original del interrogatorio.

22. En lo así resuelto, se aprecia que lo dicho por los primeros dos Tribunales Colegiados fue negado por el tercero; pues mientras que aquéllos concluyeron que la falta de exhibición del original del interrogatorio, al momento de anunciar la prueba testimonial, da lugar a que el Juez requiera al oferente para que lo exhiba junto con las copias respectivas dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de tal acuerdo, el otro Tribunal Colegiado concluyó que esa situación no da lugar a tal requerimiento, y que lo correspondiente es desechar la prueba testimonial anunciada.

**23. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

¿Cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción? Esto es, si en términos del artículo 119 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el Juez Federal debe: (i) tener por no anunciada la prueba; (ii) desecharla; o, (iii) requerir al oferente para que exhiba el interrogatorio junto con las copias correspondientes dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndolo que de no de hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida.

24. Así las cosas y habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia de las contradicciones de tesis, este Tribunal Pleno considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, en atención a que



los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a diferentes conclusiones a través de argumentos distintos. Por tanto, ha lugar a dar respuesta a la interrogante que resulta de dicha oposición de criterios.

## V. ESTUDIO DE FONDO

25. Como ha quedado dicho, en la presente contradicción de tesis el tema a dilucidar consiste en determinar si, en los juicios de amparo, conforme a los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente, ante la falta de exhibición del interrogatorio, al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial al momento de ofrecerla, el Juez del conocimiento debe tenerla por no anunciada, debe desecharla o si debe requerir al oferente para que lo exhiba junto con las copias correspondientes dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndolo que, de no de hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida.

26. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio adoptado en la presente ejecutoria, coincidente con el que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen y que se retoman de lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de queja 215/2014, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, cuyas consideraciones, si bien se refieren al caso en que no se exhibe el original del cuestionario sobre el que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo, sirven de base para la resolución de este asunto, pues subyacen las mismas razones que operan para el caso en que no se exhibe el interrogatorio sobre el que habrán de declarar los testigos.

27. Para la resolución de fondo de este asunto conviene explicar, en primer orden, algunos aspectos generales sobre la institución de la prueba judicial.

28. En este análisis se parte de la base de que la acción de "probar" no es exclusiva del terreno jurídico y menos aún de los procesos judiciales, la noción de prueba trasciende al campo general del derecho y se extiende a la totalidad de las ciencias que integran el saber humano (de lo que da cuenta la existencia de un método científico) e, incluso, a todas las manifestaciones de la vida humana, nadie escapa a la necesidad de probar si acaso pretende que sus afirmaciones (de cualquier índole) se tengan por ciertas. Es por ello que una noción técnica de lo que se entiende por "prueba" debe estar relacionada con la materia a la que se aplica, es decir, su significado adquiere un sentido

propio sólo cuando se le concibe en función de cierta ciencia, disciplina o experiencia a la que se encuentra vinculada. Así, en el terreno del derecho procesal, probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos. En ese tenor, consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, las pruebas son *actos jurídicos procesales*, porque en ellos interviene la voluntad humana, sea por virtud de la actividad del Juez o por la aplicación de las partes interesadas en ver estimadas sus pretensiones.

29. Como acto jurídico procesal, la actividad probatoria se rige bajo ciertos principios de entre los que ahora se destacan, por ser útiles para la resolución de este asunto, los principios de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes.

30. En relación con dichos principios, si bien se parte de la base de la igualdad de oportunidades en materia de pruebas, ello no impide afirmar que siempre resulta a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que se pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o bien, porque es una negación indefinida.<sup>9</sup> De esa exigencia lógica

---

<sup>9</sup> Así se explica en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos seis del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», que dice: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta

resulta el principio de la carga de la prueba que conlleva una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En ese tenor, el principio de carga de la prueba se encuentra íntimamente vinculado con el principio de *autorresponsabilidad de las partes* por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar al juicio, o no, la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarle; y es que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo, de manera que las partes soportan las consecuencia de su inactividad, de su negligencia e, incluso, de sus errores, cuando éstos no son subsanables.

31. Para determinar si son subsanables, o no, los errores cometidos por las partes en el ofrecimiento de sus pruebas, debe analizarse si la deficiencia apuntada corresponde a un elemento esencial de la prueba, cuya falta impida su desahogo, aunque, en todo caso, habrá de atenderse a las reglas legales aplicables en cada caso.

32. Es el legislador democrático el encargado de constituir las normas que regulan la prueba judicial, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 constitucional, cuyas pautas en el caso del juicio de amparo indirecto se encuentran dadas en los artículos 119 a 123 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el entendido de que es supletorio, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Civiles. En relación con el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, el artículo 119 de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

---

las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, 'no soy la persona que intervino en el acto jurídico') o indefinido (verbigracia, 'nunca he estado en cierto lugar') pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

33. De acuerdo a tal precepto de la Ley de Amparo, la regla general es que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional y la excepción, derivada de la naturaleza misma del medio de convicción, es que requieran un desahogo posterior, tal como ocurre con las pruebas pericial, testimonial o la inspección judicial.

34. Así, en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, la Ley de Amparo establece que deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de

hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas, por causas no imputables al descuido o negligencia dentro del procedimiento.

35. Luego, es posible concluir que el plazo legal que el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente prevé para el ofrecimiento de las pruebas que requieren un desahogo posterior, inicia con la presentación de la demanda de amparo y concluye cinco días hábiles antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento de la prueba, ni el de la audiencia, pues estas pruebas se deberán desahogar con posterioridad a su ofrecimiento y con eso se respeta el derecho de audiencia y de defensa de todas las partes.

36. Sin embargo, si bien el ofrecimiento de este tipo de pruebas dentro del plazo previsto en la ley es un elemento esencial de la actividad probatoria, no basta con que la prueba se anuncie con toda oportunidad, para que la misma deba ser admitida, es necesario que se satisfagan los demás requisitos previstos en la ley.

37. En ese sentido, por lo que hace al preciso tema de la prueba testimonial, debe considerarse que las condiciones de eficacia de su ofrecimiento son: su oportunidad, la formulación del interrogatorio y la exhibición del original con las copias respectivas; de modo que si dicha prueba es ofrecida desatendiendo alguno de estos requisitos, la aplicación de una regla general llevaría a que el Juez del conocimiento la deseche sin efectuar prevención alguna a su oferente; no obstante, el legislador incorporó un supuesto de excepción por virtud del cual, a pesar de tratarse de un elemento esencial, la falta de exhibición de las copias da lugar al requerimiento para que se satisfaga ese requisito, sin que tal manera de proceder pueda hacerse extensiva al caso en que el interesado no exhibe el interrogatorio, por las razones que enseguida se exponen:

38. Tanto la exhibición del interrogatorio original, como el acompañamiento de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba testimonial; sin embargo, la omisión de cumplir con uno y otro requisitos genera consecuencias diferentes pues, por un lado, el legislador democrático decidió establecer un caso de excepción para el caso de que no se cumpliera uno de ellos y, por otra parte, la finalidad que tienen uno y otro requisito es en exceso diferente.

39. Ciertamente, del artículo 119 de la Ley de Amparo se advierte que, para el ofrecimiento de la prueba testimonial, es necesario que el interesado, al momento mismo de anunciarla o de ofrecerla, exhiba el interrogatorio original, al tenor del cual se habrá de desahogar, así como las copias que resulten

necesarias para correr traslado con tal interrogatorio a todas las partes que intervengan en el juicio de amparo. Empero, por otro lado, también dispone que en caso de que falten total o parcialmente las copias para correr traslado con el interrogatorio de la prueba a todas las partes que intervengan en el juicio, el Juez del conocimiento debe requerir al oferente para que las exhiba dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

40. Ahora, el tema central de la presente contradicción de tesis es si el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente y, ya explicado en el párrafo anterior, es prorrogable al original del interrogatorio, al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial.

41. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que tal apercibimiento no es prorrogable al original del interrogatorio, al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial, pues para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba testimonial es necesario que quien la aporta exhiba el interrogatorio que han de responder los testigos y las copias para correr traslado a las demás partes, esto, a fin de que el Juez del conocimiento esté en aptitud de decidir sobre la admisión de la prueba y para que las partes estén en posibilidades de objetar las preguntas que se formularan a los testigos, de agregar nuevas preguntas o formular repreguntas, con el objetivo de que en todo juicio de amparo indirecto se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia, el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes.

42. Ahora, si bien es cierto que tanto la exhibición del original del interrogatorio, como de las copias necesarias para correr traslado a las partes son requisitos esenciales para que se perfeccione el ofrecimiento de la prueba testimonial en los juicios de amparo indirecto; lo cierto es que, por un lado, con relación al segundo de esos elementos, la propia norma prescribe cómo ha de proceder el juzgador en caso de su inobservancia y, por otra parte, la función de la exhibición del interrogatorio original y de las copias es diametralmente distinta.

43. El original del pliego del interrogatorio es un elemento esencial para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba testimonial, pues en él, el oferente debe señalar con toda claridad cuál es el hecho que trata de demostrar con la declaración del testigo, las razones por las que estime que demostrará sus afirmaciones, el nombre y el domicilio de su testigo, si está en posibilidades de presentarlo o no, las preguntas que éste deberá contestar y las razones por las que considera que tal medio probatorio es idóneo y necesario para la resolución del juicio de amparo. Todos estos aspectos contenidos en el interrogatorio, al tenor del cual se deberá desahogar la prue-

ba testimonial, constituyen la materia de tal medio de convicción. De ahí que la Ley de Amparo vigente prevé que, por la naturaleza de la prueba, la materia de tal medio de prueba debe quedar establecido cuando menos cinco días antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional. A fin de que el Juez del conocimiento esté en aptitud de decidir sobre su admisión y de que las partes puedan objetarla, formular nuevas preguntas y repreguntas para garantizar el respeto al debido proceso y la garantía de audiencia.

44. En pocas palabras, el interrogatorio original delimita el objeto de la prueba ofrecida.

45. Ahora, si bien las copias también son un elemento esencial para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba testimonial, su finalidad es distinta. La idea de que el Juez del conocimiento de un juicio de amparo, ante la falta total o parcial de copias, tenga la potestad de requerir al oferente de la prueba testimonial las copias que no exhibió y que resultan necesarias para que se perfeccione el ofrecimiento de su prueba, es correr traslado con el interrogatorio a todas las partes que intervengan en el juicio, con el fin de que estén en posibilidades de contradecirla, de formular nuevas preguntas o repreguntas, de objetar la idoneidad de la prueba para demostrar los hechos controvertidos o de argumentar que la prueba es irrelevante para la resolución del juicio de amparo indirecto por tratar de demostrar hechos irrelevantes o no controvertidos; y garantizar que en todo juicio de amparo se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de defensa y garantía de audiencia.

46. Así, mientras la finalidad del interrogatorio original es delimitar el objeto de la prueba, a fin de que el Juez esté en posibilidad de resolver sobre su admisión, las copias buscan correr traslado con el interrogatorio a todas las partes que intervengan en el juicio, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de defensa y la garantía de audiencia.

47. No obstante lo anterior, el artículo 119 de la Ley de Amparo establece que la falta total o parcial de copias da lugar a que el Juez requiera al oferente para que las exhiba dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá la prueba como ofrecida. Sin embargo, tal precepto legal no prevé el mismo apercibimiento ante la falta de exhibición del interrogatorio original.

48. Lo anterior encuentra su racionalidad en que si la prueba no fue ofrecida oportunamente o si no se delimitó su materia y su objeto a través de la exhibición del original del interrogatorio al tenor del cual debería ser desahogado, ni siquiera es el caso de que el Juez requiera al oferente de la prueba para que exhiba las copias que le hicieron falta. Pues la prueba carece de ori-

gen de un elemento sustancial que no puede ser subsanable a través de un requerimiento del Juez del conocimiento.

49. En cambio, la falta total o parcial de copias sí da origen a un requerimiento por parte del Juez al oferente de la prueba para que las exhiba en el plazo de tres días, a fin de correr traslado a las partes para su posible objeción o ampliación.

50. De ahí que, dadas las diversas finalidades del interrogatorio original de la prueba testimonial y de las copias de las que debe ir acompañado, así como de la excepción establecida expresamente por el legislador democrático, debe concluirse que no es posible hacer extensiva la facultad del Juez para requerir las copias necesarias para el traslado ante su ausencia total o parcial; al original del interrogatorio, máxime si se considera el principio general de derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, en el sentido de que las leyes que establezcan excepciones a reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma ley; por lo que si el legislador estableció los requisitos esenciales que se deben satisfacer para perfeccionar el ofrecimiento de la prueba testimonial y, como una excepción, facultó al Juez del conocimiento para requerir al oferente de la prueba testimonial la exhibición de las copias faltantes de interrogatorio dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá a la prueba como no ofrecida; esta facultad, entendida como una excepción, de ninguna forma puede ser prorrogable a otro elemento esencial que no haya sido previsto expresamente por el legislador federal. Las excepciones son de observancia estricta y no son prorrogables a supuestos no previstos por el legislador. Sin que sea el caso de emitir decisión sobre la constitucionalidad del artículo 119 de la Ley de Amparo, cuya interpretación dio lugar a la oposición de criterios, pues la resolución de una contradicción de tesis no es el mecanismo idóneo para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma.

51. **Conclusión.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en los juicios de amparo indirecto, la falta de exhibición del original del interrogatorio, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba testimonial, al momento de ofrecerla, da lugar a que se tenga como no ofrecida, pues no basta con el simple anuncio de la prueba testimonial para que se perfeccione su ofrecimiento, ya que el interrogatorio, al tenor del cual debe desahogarse, es un elemento sustancial de la prueba, porque delimita su objeto y materia. Sin que le sea prorrogable el requerimiento que los Jueces pueden hacer al oferente de la prueba testimonial para que exhiba las copias que faltaron para perfeccionar su ofrecimiento y que son necesarias para correr traslado con la prueba a las partes, al interrogatorio original. Ya que dicha excepción no se encuentra expresamente establecida en ese



sentido, además de que la finalidad de las copias y del interrogatorio original es diametralmente distinta.

## VI. DECISIÓN

52. En estas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba testimonial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del interrogatorio para cada una de las partes, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando sus nombres y, en caso de que el oferente no pueda presentarlos, sus domicilios; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento lo requerirá para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba testimonial son su oportunidad, la exhibición del interrogatorio original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del interrogatorio original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el interrogatorio original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el interrogatorio delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al interrogatorio original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes que rigen el

juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas.

53. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

### RESUELVE

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 428/2016 se refiere, suscitada entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 128/2015; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 91/2015, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 219/2016.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y

presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por distintas razones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a la existencia.

#### **En relación con el punto tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, no asistió a la sesión de catorce de mayo de dos mil dieciocho previo aviso a la Presidencia

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 17/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 15.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 131/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS;  
Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio T-11/2016, recibido el veinte de abril de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunció la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el referido tribunal, al resolver los recursos de reclamación **14/2015** y **6/2016**, y el sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis I.13o.T.21 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE."

SEGUNDO.—El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de contradicción de tesis, ordenó registrarla bajo el expediente **131/2016**, y requirió a los presidentes de los tribunales mencionados que informaran si los criterios denunciados como contradictorios se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Asimismo, ordenó turnar los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—En acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó turnar los autos para su estudio al Ministro ponente.

CUARTO.—Mediante dictamen de cinco de julio de dos mil dieciséis, al estimarse que la competencia para conocer de la presente contradicción de tesis, por tratarse de un asunto en materia común, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó su remisión a fin de que sea el Tribunal en Pleno el que lo resuelva, en términos del punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

QUINTO.—El presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo dictado el doce de julio de dos mil dieciséis, ordenó enviar los autos de esta contradicción de tesis al Pleno de este Alto Tribunal para su radicación.

SEXTO.—Mediante proveído de uno de agosto de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la devolución del asunto al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judi-

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual emitió los criterios sustentados en los recursos de reclamación 14/2015 y 6/2016, que contienden en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

### **1. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito –recurso de reclamación 14/2015–.**

Frente de Universitarios por la Democracia y la Calidad Académica, Asociación Civil, a través de su presidente Ubaldo Ortega Maldonado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del director general de Archivos y Notarías de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, que hizo consistir en "*La falta de exhibición del acta de la fundación el Colegio del Espíritu Santo de fecha quince de abril de 1587, la cual debe obrar en el legajo de expedientes del mes de abril del propio año, de la Notaría Pública Número 4 de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de los Ángeles de la Nueva España, a cargo del escribano Melchor de Molina.*"

Por acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, la Juez del conocimiento **desechó de plano la demanda de amparo**, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 1o, fracción I, y 5o, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado al director general de Archivos y Notarías de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla –señalado como responsable–, no tenía el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la negativa de entregar al inconforme la constancia aludida, no conllevaba una potestad administrativa de tal magnitud que actualizara la relación de supra a subordinación frente al particular.

---

cial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente especialización y Circuito, la cual corresponde a la materia común, y cuyo conocimiento se surte a favor de este Alto Tribunal.

Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, el cual, por razón de turno, fue enviado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien por acuerdo presidencial de veintisiete de febrero de dos mil quince, lo admitió a trámite y lo registró con el número **34/2015**.

Una vez que se turnaron los autos para el dictado del proyecto de resolución correspondiente, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del tribunal en la sesión ordinaria de seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente los devolvió a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal del conocimiento, a fin de dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causa de improcedencia (específicamente, la prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo).

Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado presidente del tribunal en cita determinó que, en cumplimiento a lo ordenado en sesión plenaria de ese tribunal y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, lo procedente era dar vista a la parte quejosa ante la posible actualización de una causal de improcedencia advertida, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera a ese respecto.

La quejosa, Frente de Universitarios por la Democracia y la Calidad Académica, Asociación Civil, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil quince, interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de once de agosto de dos mil quince, emitido por el presidente en funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, dentro del recurso de queja 34/2015, mediante el cual otorgó vista a la quejosa por la posible actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, relativa a que el juicio de amparo resulta improcedente *contra las resoluciones dictadas en un juicio de amparo o en ejecución de los mismas*.

El Tribunal Colegiado referido lo admitió y registró bajo el expediente **14/2015**, y en resolución de diez de septiembre de dos mil quince, sin analizar la procedencia del recurso en contra del auto de presidencia por el que se ordenó dar vista con la posible actualización de una causa de inerjecitabilidad, por mayoría de votos, lo declaró infundado, al considerar, sustancialmente, que el presidente en funciones de ese tribunal actuó conforme a derecho al dar vista a la parte quejosa con el contenido del dictamen que elaboró el Magistrado ponente, con base en lo que se acordó en la sesión del Tribunal Pleno de seis de agosto de dos mil quince.

A tal determinación se arribó, al estimar, en esencia, que la prevención es potestativa y se limita a hacer del conocimiento de la peticionaria que el Magistrado ponente elaboró un dictamen con el que se le da vista, pero no la constriñe a actuar de determinada manera, en atención de que no se le hace apercibimiento alguno en caso de que nada exprese la impetrante sobre el particular y, en todo caso, la manifestaciones en relación con la inoperancia de dicha causal, las puede hacer valer al desahogar la vista que se le da, en virtud de que la finalidad que la quejosa conozca la información es evitar que quede indefensa al declararse infundado el medio de impugnación, al abordarse una causa de improcedencia diversa a la que fue materia del acuerdo que denegó el trámite de la demanda.

En ese sentido, se indicó que el proveído por el que se ordena la vista respectiva únicamente es un mero vehículo para allegar a la peticionaria la información que contiene el dictamen del Magistrado ponente, el cual sí alude al supuesto de improcedencia que a juicio del Pleno se da en el caso sometido a análisis; por tanto, no es el auto a través del cual, se le da vista a la quejosa con el dictamen del Magistrado ponente el que debe contener los fundamentos y los motivos de la eventual causa de improcedencia que el Tribunal Colegiado advierte de oficio.

Dicho criterio fue reiterado por la mayoría del tribunal del conocimiento, al resolver el diverso recurso de reclamación 6/2016, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar infundado el recurso, sin analizar de nueva cuenta la procedencia de dicho medio de impugnación.

## **2. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito –recurso de reclamación 56/2015–.**

Luciano Xochimitl Gutiérrez promovió juicio de amparo directo en contra del laudo de cinco de enero de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral 1410/2012.

El presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito admitió el asunto y lo registró bajo el expediente 401/2015.

Seguidos los trámites legales, en sesión de ocho de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento determinó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la posible actualización de la causa de improcedencia contenida en



el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la *cesación de los efectos del acto reclamado*.

En cumplimiento a lo ordenado en dicha sesión, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dio vista a la quejosa con la referida causal para que manifestara lo que a su derecho conviniera

Por auto de veinte de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por el quejoso en el que desahogó la vista que fue ordenada, manifestando que no se podía atender la causal de improcedencia invocada, al no haberse dado a conocer la sentencia dictada en el diverso juicio de amparo relacionado DT. 400/2015.

Paralelamente a ello, el quejoso interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, por el que se le dio vista respecto a la posible actualización de la causa de improcedencia referida.

En sesión de tres de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró improcedente el recurso de reclamación, bajo las siguientes consideraciones:

"En el particular, el auto impugnado, en modo alguno, puede considerarse como de trámite, pues se trata del emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión pública de ocho de octubre del año en curso, en la que se advirtió la posible actualización de una causal de improcedencia, con la cual debía darse vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto por el artículo 64 de la Ley de Amparo.

"En efecto, la Ley de Amparo prevé: (se transcribe)

"Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo y, al respecto, estimó que la obligación de dar vista a la parte quejosa surgía cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional compartía la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.

"El criterio de referencia se contiene en la jurisprudencia 5/2015, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia común, página 8, que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE

AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.' (se transcribe)

"En esas condiciones, si el acuerdo que se impugna es aquel que se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sesión pública, por advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, es inconcuso que el presidente del tribunal actuó en cumplimiento a lo decidido en el Pleno, y no de forma autónoma para decidir una cuestión de trámite.

"En efecto, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 del mismo ordenamiento, resulta improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que ordena dar vista a la parte quejosa, con la posible actualización de una causal de improcedencia, porque tal proveído se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del órgano jurisdiccional, una vez que en sesión pública se advirtió el motivo de referencia, y no en forma autónoma por el presidente del tribunal para decidir una cuestión de trámite, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.', en la que se interpretó el referido artículo 64 de la Ley de Amparo, concluyendo que la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.

"Consecuentemente, procede declarar improcedente el presente recurso."

De dicho asunto derivó la tesis I.13o.T.21 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DE ÉSTE, QUE ORDENA DAR VISTA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCE-

DENCIA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UN ACUERDO DE TRÁMITE.<sup>12</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Ahora, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes.

Al respecto, debe señalarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> De texto y datos de localización siguientes: "Conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, en relación con el segundo párrafo del numeral 64 del mismo ordenamiento, el recurso de reclamación contra el acuerdo que ordena dar vista a la quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia es improcedente, porque tal proveído se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que, en sesión, se advirtió el motivo de referencia, y no en forma autónoma por el presidente del órgano jurisdiccional para decidir una cuestión de trámite. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.', en la que se interpretó el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, y concluye que la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado por alguna de las partes, ni analizado con anterioridad.". Décima Época. Registro digital: 2011215. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página: 1772.

<sup>3</sup> Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que

Como se advierte, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares, o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción

---

existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro digital: 164120.

de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

Por otro lado, el Tribunal Pleno también ha sostenido que la contradicción de tesis puede configurarse **implícitamente** siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que, en relación con el tema a dilucidar, un Tribunal Colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

Es decir, aun cuando los tribunales contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno implícito pero indubitable, entendiéndose como tal, el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis P/J. 93/2006, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Cuyo texto es el siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifiquen el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo

Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, debido a que ambos Tribunales Colegiados –uno implícitamente y otro expresamente– se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, a saber, sobre la *procedencia del recurso de reclamación en contra del auto de presidencia, en el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de dicho órgano, se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo*, llegando a conclusiones contrarias, pues un tribunal implícitamente aceptó que sí es procedente tal recurso y el otro tribunal resolvió expresamente la improcedencia de dicho medio de impugnación.

En efecto, por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver los recursos de reclamación **14/2015 y 6/2016**, interpuestos en contra del acuerdo de presidencia, por medio del cual se ordenó dar vista a la parte quejosa respecto de la posible actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en sesión pública, al declararlos infundados –por las razones destacadas en otra parte de esta ejecutoria– **implícitamente aceptó la procedencia del recurso de reclamación en el supuesto mencionado**, pues no obstante que no se pronunció expresamente sobre dicho aspecto procesal, al entrar al estudio de fondo, el tribunal, de manera clara e indubitable, fijó como criterio que en contra del auto de presidencia, en el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de dicho órgano, se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, resulta procedente el recurso de reclamación.

---

cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5, registro digital: 169334)

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **56/2015**, expresamente estimó que dicho medio de impugnación era improcedente bajo el argumento de que tal recurso únicamente procedía contra los acuerdos de trámite, lo cual no acontecía cuando el acuerdo impugnado se emitía en cumplimiento a lo ordenado en la sesión pública por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir la posible actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio y no de forma autónoma para decidir una cuestión de trámite.

Como se obtiene de la anterior narrativa, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes resultan discordantes, pues mientras el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, expresamente, determinó la improcedencia del recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del presidente del Tribunal Colegiado, por medio del cual se otorga vista a la parte quejosa respecto de una causa de improcedencia advertida de oficio por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito referido; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al admitir y resolver de fondo un asunto de la misma naturaleza, implícitamente aceptó la procedencia del recurso de reclamación en ese mismo supuesto.

Sin que obste, como se dijo, el hecho de que uno de los tribunales contendientes no haya emitido mayor pronunciamiento en relación con el tema de la procedencia del recurso de reclamación, pues al haberlo admitido, sentó un criterio claro e inobjetable en el sentido de que en contra del auto de presidencia en el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de dicho órgano, se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, resulta procedente el recurso de reclamación y, ante ello, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, aun cuando éstos no tengan un criterio expreso sino uno implícito, pero indubitable, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico.

En ese sentido, es posible concluir que en el caso existe la contradicción de tesis, pues aun cuando en el asunto no existen dos posturas expresas que se puedan contrastar, sí hay una divergencia de criterios, porque ambos tribunales colegiados conocieron de recursos de reclamación en contra de un

acuerdo por medio del cual, se otorgó vista a la parte quejosa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del tribunal, respecto de la posible actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio, declarándolo uno de ellos, improcedente; y, el otro, implícitamente procedente.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno advierte que el punto de divergencia que debe dilucidarse en este asunto, consiste en determinar *si es procedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de ese órgano, por el que se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, es necesario destacar, en principio, que el recurso de reclamación es un medio de impugnación regulado en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, cuya competencia para conocer de él —en los casos materia de esta contradicción—, se encuentra prevista en el numeral 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

### **Ley de Amparo**

**"Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:



" ...

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Del análisis de las disposiciones normativas transcritas, en lo que interesa al presente estudio, se desprende que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que tal recurso puede ser interpuesto por las partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El objeto de dicho medio de impugnación consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis se solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, obtenga su revocación o modificación, a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en particular, por su presidente.

Así, se obtiene que, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, para la procedencia de dicho recurso, deben satisfacerse dos requisitos formales ineludibles:

- 1) Tratarse de un acuerdo de trámite; y,
- 2) Ser dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

Sin embargo, tratándose del aspecto material, adicionalmente a ello –como de cualquier otro medio de impugnación–, es menester que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule,<sup>5</sup> dado que el objetivo que se persigue es que la parte inconforme con la determinación adoptada en el acuerdo de trámite, cuyo análisis solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, pero sobre todo, que le afecta, obtenga su revocación o modificación a efecto de que se arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del órgano, el cual puede ser total o parcial.

---

<sup>5</sup> Así se determinó, al resolver la Segunda Sala de este Alto Tribunal el recurso de reclamación 332/2015, en sesión de 17 de junio de 2015.

Apoya tales consideraciones, por las razones que la informan, la tesis cuyo rubro se transcribe: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO."<sup>6</sup>

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar la procedencia de dicho medio de impugnación en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, es menester comprender, primero, el significado del término "trámite".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término "trámite" significa: "cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión".

Asimismo, de acuerdo con el *Diccionario Procesal Civil*, del autor Eduardo Pallares, el "trámite judicial" se define como "las formas y las actuaciones concretas que constituyen el proceso, y que exige la ley como una garantía otorgada a las partes para que puedan ejercitar dentro de ellos su defensa judicial. También han sido definidos como los diversos actos judiciales que integran el proceso".

Por su parte, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., establece sobre las resoluciones judiciales, lo siguiente:

**"Artículo 220.** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencia, cuando decidan el fondo del asunto."

---

<sup>6</sup> De texto: "El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del plazo de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. Por tanto, como los acuerdos de incompetencia solamente determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, contra dichos proveídos resulta improcedente el recurso de reclamación, toda vez que, por regla general, está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.". Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2009738. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia común, tesis 2a. LXXIII/2015 (10a.), página 1197.

En esencia, en dicha disposición se reconocen tres tipos de resoluciones judiciales, a saber, las que se refieren a simples determinaciones de trámite (decretos); las que deciden cualquier punto dentro del negocio (autos); y las que resuelven el fondo del asunto (sentencias), es decir, se clasifican según resuelvan aspectos secundarios o sustanciales del procedimiento.

Para el caso en estudio, interesan las determinaciones de trámite o decretos, dentro de las cuales quedan comprendidos los "acuerdos judiciales", que consisten en los pronunciamientos de los Jueces y tribunales, en virtud de los cuales emiten determinaciones de trámite o resuelven cuestiones secundarias planteadas por las partes (excluyéndose de este concepto las sentencias interlocutorias y las definitivas), impulsando el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

De ahí que por "acuerdo de trámite" deba entenderse a aquellas determinaciones judiciales necesarias para llevar a cabo la sustanciación del proceso en el juicio, los cuales no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto dentro del negocio, sino que son decisiones necesarias respecto a la actuación de las partes, para poder llevar el procedimiento hasta su resolución.

No obstante, debe precisarse que no toda resolución de trámite es susceptible de combatirse a través del recurso de reclamación, pues aunque la Ley de Amparo, formalmente, sólo establece como requisitos de procedencia de tal recurso: i) que se trate de un "acuerdo de trámite"; y, ii) dictado por el presidente del Tribunal Colegiado, adicionalmente a ello, como se dijo, es necesario que exista la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente.

Es decir, dicho acuerdo de trámite necesariamente debe ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del solicitante, pues de otra manera, no tendría efecto práctico alguno su análisis ni se podría cumplir su finalidad de revocarlo o modificarlo de manera que beneficie a los intereses del recurrente, constituyendo únicamente una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio de amparo, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica del gobernado ni afectaría al transcurso del procedimiento.

Precisado lo anterior y a fin de determinar si procede o no el recurso de reclamación, en particular, en contra del acuerdo en virtud del cual el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de ese órgano, ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, en términos del

artículo 64 de la Ley de Amparo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga; es necesario dilucidar si dicho acuerdo cumple con los requisitos tanto "formales" como "materiales", que lo hagan susceptible de impugnación a través del referido medio de defensa.

En primer término, es menester señalar que la obligación de otorgar la vista referida se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente,<sup>7</sup> el cual incorporó una hipótesis no contemplada en la legislación anterior, consistente en que cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe darse vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

En relación con la interpretación de tal numeral, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 426/2013, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, destacó que dicha obligación de brindar la vista referida, únicamente se actualiza en los amparos en revisión y en el juicio uniinstancial.

Se arribó a esa consideración, al advertir que una de las hipótesis para otorgar la vista contemplada en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, consiste en que la causa de improcedencia no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior y, respecto del juicio de amparo directo, se consideró de esa manera, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes de amparo, pues tanto el amparo en revisión como el juicio de amparo directo, son las últimas oportunidades con las que cuenta el solicitante de amparo para defenderse respecto a la posible actualización de un motivo que produzca el sobreseimiento en el juicio.

Lo anterior, se dijo, en aras de respetar el principio de audiencia hasta el último momento procesal (amparo directo y recurso de revisión en amparo indirecto y directo), pues de no ser así, dicha parte quedaría en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de expresar los argumentos

---

<sup>7</sup> **"Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

tendientes a favorecer su situación jurídica en relación con ese nuevo contexto, pues no podría exponerlos más adelante, precisamente, porque el juicio uniinstancial y su recurso de revisión, o tratándose del juicio biinstancial en revisión, son la última oportunidad procesal para el quejoso de controvertir algún aspecto novedoso.

De ahí se destacó que para cumplir con la obligación contemplada en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, deben concurrir las siguientes hipótesis:

- a) La causa de improcedencia debe ser advertida de oficio por el órgano jurisdiccional;
- b) No haber sido alegada por alguna de las partes; y,
- c) No haber sido analizada por un órgano inferior, o en la tramitación del juicio de amparo directo.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 51/2014 (10a.),<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo,

<sup>8</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, registro digital: 2007920 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia."

De igual forma, este Tribunal Pleno, en sesión de veintidós de enero de dos mil quince, resolvió la contradicción de tesis 325/2014, en la cual realizó la interpretación del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, pero en relación con determinar en qué momento y cómo debe procederse a la observancia del numeral invocado.

Al respecto, se estimó que tomando en consideración que la improcedencia en el juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en este tipo de juicios y en aras de respetar el principio de audiencia y protección más amplia de los derechos humanos, la vista contemplada en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el órgano jurisdiccional sesiona funcionando en Pleno, pues en ese momento la mayoría de los integrantes discuten tal aspecto, ya sea porque así se presentó en el proyecto o porque alguno de los Magistrados así lo planteó.

Esto, pues pretender establecer que la vista contenida en tal numeral sea ordenada en diverso momento que no sea la sesión, daría lugar a que si la mayoría del órgano jurisdiccional Colegiado no compartiera esa postura, la referida vista provocaría un retraso injustificado en la resolución del asunto, por lo que, para encontrar el equilibrio entre los derechos a la justicia pronta y a la seguridad jurídica, era de concluirse que la vista se otorgara una vez discutida en sesión la propuesta y aprobada su posible actualización, cuando menos, por la mayoría de los Magistrados.

Con base en ello, se precisó que lo conveniente era que el expediente se dejara en lista para otorgar la vista aludida en el artículo en cuestión, pues el objetivo de la condición contenida en su párrafo segundo, era respetar el

derecho de audiencia de la parte recurrente, al otorgarle la oportunidad de manifestarse en relación a esa causal de improcedencia mostrada oficiosamente.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.),<sup>9</sup> de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad."

Derivado de lo expuesto, se obtiene, por un lado, que la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional al discutir el asunto, advierte de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, ya sea porque así se presentó el proyecto o se propuso en ese momento por alguno de los Magistrados.

---

<sup>9</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, registro digital: 2008790 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

Por otro lado, que es el Pleno del órgano jurisdiccional, un vez que toma conocimiento de la posible actualización de una causal de improcedencia, quien debe dejar en lista el asunto, ordenando que se dé vista a la parte quejosa con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga.

No obstante, aun cuando conforme a la interpretación que el Tribunal Pleno le dio al referido numeral, la obligación establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, recae en el órgano jurisdiccional (funcionando en Pleno), no puede perderse de vista que el Pleno no cuenta con atribuciones legales para darle operatividad a dicha obligación, sino que es el presidente del órgano, en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> quien está legalmente facultado para pronunciar los acuerdos de trámite que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal, como sería, por ejemplo, el relativo a ordenar la vista a la parte quejosa con la decisión adoptada por el Pleno para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga.

Se dice que dicho acuerdo es de trámite, pues, como se advierte, no contiene pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni decide sobre algún punto dentro del negocio, sino únicamente se trata de una determinación necesaria para poder llevar el procedimiento del juicio hasta su total resolución, esto es, para estar en aptitud de dictar la resolución definitiva y que tiene por objeto, simplemente, dar vista a la parte quejosa con el dictamen del Pleno del órgano colegiado en el que advirtió de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior.

En ese sentido, lo hasta aquí expuesto lleva a determinar a este Tribunal Pleno que el auto en virtud del cual se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio por el Pleno del órgano colegiado, se trata de un acuerdo de trámite dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo que, desde el punto de

<sup>10</sup> **Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

"...

"VI. Las demás que establezcan las leyes."



vista formal, lo ubica dentro del supuesto de procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, aun cuando formalmente en contra de los acuerdos de trámite –como el mencionado– dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, es procedente el recurso de reclamación, lo cierto es que desde el punto de vista material, no se satisfacen los requisitos necesarios para su impugnación a través de ese medio de defensa. Esto, por tres razones sustanciales:

**Primero.** Al emitir dicho acuerdo, el presidente no actúa por sí, sino en estricto acatamiento de una determinación dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, en términos del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal.

En efecto, la primer razón para estimar que el acuerdo de mérito no reúne los requisitos materiales necesarios para ser impugnado, estriba en que, si bien el auto presidencial en cuestión, formalmente es un acuerdo de trámite al constituir una actuación necesaria para la sustanciación del proceso, en el cual no se contiene una determinación definitiva sobre el fondo del asunto, ni se decide sobre algún punto dentro del negocio, sino que se dicta a fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

No menos es verdad que tal acuerdo no lo emite el presidente del órgano jurisdiccional de manera autónoma, sino que lo dicta en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del órgano jurisdiccional en una sesión plenaria, en donde de manera colegiada advierten la posible actualización de una causal de improcedencia.

Motivo por el cual, de estimar procedente el recurso de reclamación en el supuesto en estudio, traería como consecuencia que el examen de fondo, que en su caso se hiciera, alcance necesariamente lo considerado en la resolución colegiada que ordenó dar vista a la parte quejosa respecto de la posible actualización de una causal de improcedencia, cuya determinación, se insiste, resulta inatacable.

Cabe señalar que similar criterio sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, al resolver el amparo en revisión 1361/95, en sesión de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, del cual derivó la tesis aislada 2a. XXVIII/96,<sup>11</sup> de rubro: "RECLA-

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 250, registro digital: 200616. El contenido de la tesis es el siguiente: "Es improce-

MACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL PLENO."

**Segundo.** No se trata de una determinación definitiva.

Como claramente se advierte, el acuerdo en examen no contiene pronunciamiento por parte del presidente, en torno a si se tiene o no por actualizada la causa de improcedencia advertida, sino que su única finalidad es comunicar a la quejosa el dictamen del Pleno del órgano colegiado en el que advirtió de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior. En todo caso, a quien le corresponderá decidir en definitiva sobre si se actualiza o no la causal de mérito, será al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo o el recurso de que se trate.

Es decir, ni el dictamen del Pleno y mucho menos el auto de trámite dictado por el presidente del tribunal, en virtud del cual se ordena dar vista con aquél, son definitivos ni tienen efectos vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto de que se trate, pues será dicho órgano funcionando en Pleno –y no el presidente–, una vez que la quejosa desahogue la vista ordenada, o bien que haya transcurrido el plazo concedido para tal efecto, quien al dictar la sentencia decida en definitiva si se actualiza o no la causa de improcedencia con la cual se le dio vista al impetrante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sobre tal aspecto existe la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –aplicable por analogía–, de rubro: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE EN ATENCIÓN AL DICTAMEN DEL MINISTRO PONENTE, TURNE A UNA SALA UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA."<sup>12</sup>

---

dente el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que desechó un recurso de revisión en acatamiento de una resolución del Tribunal Pleno, relativa a un anterior recurso de reclamación; esto, porque si bien el auto recurrido es una determinación de trámite, como al emitirlo en ese sentido el presidente de este Alto Tribunal no lo hizo por criterio propio sino en cumplimiento de la resolución de Pleno, la materia de la nueva reclamación no se limitaría a decidir sobre ese acuerdo sino que alcanzaría, necesariamente, a lo considerado en la resolución colegiada que lo ordena, la cual es inatacable."

<sup>12</sup> De texto: "Conforme a los artículos 103 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de

**Tercero.** El acuerdo no causa agravios al quejoso *–requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse–*.

En efecto, como se sustentó en otra parte de esta ejecutoria, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva.

En ese sentido, en el acuerdo en examen no se define, se restringe o se anula algún derecho, sino, por el contrario, sólo tiende a poner en conocimiento de la parte quejosa la posible actualización de alguna causal de improcedencia advertida de oficio por el Pleno del tribunal, para que en aras de respetar su derecho de audiencia, esté en posibilidad de exponer lo que estime pertinente en relación con la causa de improcedencia, como última oportunidad procesal para controvertir algún aspecto novedoso.

Esto es, tal acuerdo únicamente constituye una mera comunicación de la determinación adoptada por el Pleno del órgano colegiado, en relación con la posible actualización de una causal de improcedencia, a fin de que la promovente realice las manifestaciones correspondientes en torno a desvirtuar esa posible actualización; empero, se insiste, no es una decisión propia

---

trámite o providencias dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, si durante la sustanciación de un asunto de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal, el referido funcionario dicta un acuerdo en el que, atendiendo al dictamen del Ministro ponente, decreta la remisión del asunto a alguna de sus Salas, o a un Tribunal Colegiado de Circuito, para que sea resuelto en definitiva, aun cuando formalmente se encuentre en el supuesto previsto en el primer precepto citado, desde el punto de vista material y según los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracciones V y VI, de la citada Ley Orgánica, en concordancia con los puntos cuarto, sexto y octavo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el citado recurso que se interponga en contra de tal providencia resulta improcedente. Ello es así, en virtud de que el acuerdo recurrido no tiene efectos definitivos ni causa perjuicio alguno a los promoventes, porque la competencia auxiliar que implica la remisión de los autos a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no asegura la existencia de las causas que permitan conocer del recurso de revisión administrativa interpuesto, pues ello no depende del auto reclamado ni del dictamen del Ministro ponente, los cuales no tienen efectos vinculatorios, sino de la sentencia o decisión que tome en definitiva la Sala la que, incluso, puede devolver el asunto al Pleno de este Alto Tribunal si estima que éste lo debe resolver.". Novena Época, registro digital: 175239. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. *Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia común, tesis 1a. LXXIV/2006, página 164.

del presidente, a través de la cual se defina, restrinja o anule algún derecho en forma definitiva en perjuicio del inconforme.

En esa lógica, si la finalidad perseguida a través de la interposición de un medio de impugnación es la de modificar o revocar la decisión adoptada al considerar que causa un perjuicio, buscando que a través de un nuevo análisis se tome una determinación distinta que beneficie al solicitante; en el caso, ello no podría obtenerse a través de la interposición del recurso de reclamación.

Tal aserto es así, pues al ser el proveído de referencia la consecuencia de la resolución adoptada por el órgano colegiado, específicamente, la de dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio, a ningún fin práctico llevaría su análisis de fondo, al no poderse revocar, modificar o nulificar la determinación ahí contenida, porque de hacerlo, alcanzaría necesariamente lo considerado en la resolución colegiada que lo ordena, la cual es inatacable.

Asimismo, la improcedencia del recurso de reclamación en contra del acuerdo mediante el cual se da vista a la parte interesada con la posible actualización de la causal de improcedencia detectada por el Pleno del Tribunal Colegiado, no incide en la oportunidad de defensa del justiciable, pues será en el desahogo de dicha vista donde podrá expresar las razones por las cuales considera que no se actualiza la causa de improcedencia de mérito.

Aunado a que, de revocarse o modificarse dicha determinación, se haría nugatoria la obligación establecida en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en virtud de que el efecto de tal revocación no consistiría en tener por desestimada la causal de improcedencia cuya posible actualización se está comunicando a la quejosa a través del acuerdo de mérito (como lo pretendieron los recurrentes en los recursos de reclamación que dieron origen a los criterios contradictorios, y que, en todo caso, es propio del desahogo de la vista correspondiente), sino en ordenar la insubsistencia de tal acuerdo, lo que se traduciría, se insiste, en hacer nugatorio el deber establecido en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que es improcedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado

de Circuito, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de ese órgano, por el que se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues si bien desde el punto de vista formal, dicho auto es una determinación de trámite emitida por el presidente del órgano colegiado, materialmente carece de las condiciones necesarias que permitan su impugnación.

Por un lado, en virtud de que no se trata de una decisión autónoma del presidente, sino que se emite en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal. Por otro lado, porque no es definitiva, pues en ella no se determina si es fundada o no, la causa de improcedencia advertida de oficio y, además, no causa un agravio al quejoso, ya que no define, restringe o anula algún derecho, sino sólo comunica una decisión adoptada por el Pleno del órgano jurisdiccional del conocimiento relativa a la posible actualización de una causal de improcedencia.

Sin que deba perderse de vista que el acuerdo de mérito, lejos de representar un perjuicio, constituye la materialización de una prerrogativa que la nueva Ley de Amparo reconoce en beneficio de la parte quejosa, en aras de respetar su derecho de audiencia, al brindarle la oportunidad de defenderse –mediante la vista otorgada–, en relación con la actualización de una causal novedosa detectada en una instancia terminal, que de no ordenarse, la dejaría en estado de indefensión al privarle de la oportunidad de expresar los argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica respecto a ese nuevo contexto, sin poder realizarlo en un momento posterior por encontrarse en última instancia.

Máxime que, si la intención que se persigue con la interposición del recurso de reclamación en contra del auto de trámite por el cual se ordena dar vista a la parte quejosa con el dictamen del Pleno del Tribunal, en el que advirtió de oficio la posible actualización de una causa de improcedencia, es la de demostrar que en el caso no se actualiza la referida causal, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo, la desestime y entre al estudio del fondo; dicho objetivo se colmaría en el momento que se da la oportunidad a la parte quejosa de desahogar la vista ordenada, en términos del artículo 64 de Ley de Amparo, pues ahí es precisamente donde el justiciable tendrá la oportunidad de enderezar los argumentos que estime pertinentes en contra de la causal de improcedencia cuya posible actualiza-

ción se le comunicó en acatamiento de una determinación dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito.

Es importante señalar que la improcedencia del recurso de reclamación en contra del proveído en el que se da vista al interesado con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida por el Pleno del Tribunal Colegiado, se configura sólo cuando se combate dicha vista; sin embargo, ello no se traduce en la improcedencia de ese medio de defensa cuando el acuerdo incorpore otros elementos distintos al acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Colegiado o se aleguen vicios propios de la vista ordenada.

Es decir, el recurso de reclamación será procedente cuando se impugne el proveído de mérito por vicios propios en cuanto a la vista ordenada, así como cuando en el mismo acuerdo el presidente del Tribunal Colegiado resuelva aspectos diversos a la citada vista.

**SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Bajo ese contexto, si bien el acuerdo presidencial que ordena dar vista al quejoso respecto de la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64 de la ley citada, es una determinación de trámite desde el punto de vista formal, lo cierto es que desde el punto de vista material carece de las condiciones que permitan impugnarlo y, por ende, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente cuando se combata dicha vista. Lo anterior, porque éste no contiene una decisión autónoma, sino que se emite en cumplimiento de una determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito cuyas decisiones son inatacables, por lo que su

estudio no podría alcanzar a esa resolución; asimismo, no es definitivo, pues no contiene pronunciamiento en torno a si se tiene o no por actualizada la causal de improcedencia advertida, cuya cuestión corresponde resolver al Pleno del órgano jurisdiccional en sentencia definitiva y, finalmente, tampoco causa perjuicio alguno al quejoso, sino por el contrario, le brinda la oportunidad, en aras de respetar su derecho de audiencia, de exponer lo que a su derecho convenga en relación con la posible actualización de una causal de improcedencia, como última oportunidad procesal de controvertir algún aspecto novedoso. No obstante, el medio aludido procede cuando el acuerdo recurrido incorpore otros elementos distintos al acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito o se aleguen vicios propios de la vista ordenada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El Ministro José Ramón Cossío Díaz anunció voto concurrente.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-**



**mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 33/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 7.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 131/2016.

Durante la sesión de 29 de septiembre de 2016, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de 10 votos, que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de ese órgano, por el que se ordena dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

En la citada ejecutoria se determinó que, si bien desde el punto de vista formal dicho auto constituye una determinación de trámite emitida por el presidente del órgano jurisdiccional, materialmente ésta carece de las condiciones necesarias que permitan su impugnación, pues en ella no se determina si es fundada o no la causa de improcedencia advertida de oficio, sino que sólo comunica una decisión adoptada en una sesión plenaria. Así, la sentencia sostiene que de la interpretación teleológica del artículo 104 de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de reclamación requiere para su procedencia que se combata un acuerdo que agravie a la parte recurrente.

Comparto el desarrollo de la sentencia respecto de que la procedencia del recurso de reclamación se encuentra condicionada por el hecho de que éste cumpla con requisitos formales (que se combata un acuerdo de mero trámite dictado por el presidente del órgano colegiado) y materiales (que cause perjuicio a la parte recurrente).

No obstante, considero que, más allá de la interpretación teleológica del artículo 104 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> el aludido requisito material puede desprenderse de la simple lectura del precepto, ya que exige la formulación de agravios y, en sentido literal, sólo nos "agravia" aquello que nos perjudica o afecta. Así, considero que el requisito material previsto para la procedencia del recurso de reclamación se encuentra expresamente previsto en la Ley de Amparo.

<sup>1</sup> **"Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, **en el que se expresan agravios**, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, 26 DE ENERO DE 2017. ONCE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

### **Resolución**

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 75/2015, sobre la denuncia planteada por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el diverso emitido por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito; cuyo tema a dilucidar versa sobre: **si procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> en contra de acuerdos de trámite dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito funcionando en Pleno.**

<sup>1</sup> "Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito."

## I. Antecedentes

2. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 24/2014, y el diverso emitido por los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito: **i)** Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; **ii)** Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito; **iii)** Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; **iv)** Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; y, **v)** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito; al resolver los recursos de reclamación 7/2014, 11/2014, 25/2014, 27/2014 y 16/2014, respectivamente.

## II. Trámite

3. El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil quince, consideró que por la materia (común), la competencia para conocer del mismo correspondía al Pleno de este Alto Tribunal; asimismo, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la registró bajo el expediente 75/2015 y ordenó solicitar a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la remisión de la ejecutoria dictada en el asunto de su índice, así como el informe de si el criterio sustentado en el asunto respectivo se encontraba vigente o en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.<sup>3</sup> Finalmente, ordenó remitir los autos para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, una vez que estuvieran debidamente integradas las constancias.

4. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince,<sup>4</sup> el Ministro presidente de este Alto Tribunal, tuvo por recibidas las resoluciones solicitadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el informe de que los criterios contendientes continuaban vigentes y al considerar debidamente integrado

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 75/2015, fojas 2 a 3.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Fojas 5 a 7.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Fojas 292 a 293.

el expediente, turnó los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a fin de elaborar el proyecto respectivo.

5. El diecinueve de octubre de dos mil quince,<sup>5</sup> la Ministra Olga Sánchez Cordero presentó dictamen en el que solicitó que se remitiera el presente asunto a la Sala de su adscripción, en razón de que consideró que el asunto se ubicaba en los supuestos previstos en los puntos tercero y sexto del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno el trece de mayo de dos mil trece.

6. En proveído de veintidós de octubre de dos mil quince,<sup>6</sup> el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el envío del presente expediente a la Primera Sala para su radicación.

7. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil quince,<sup>7</sup> el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los autos de la presente contradicción de tesis, determinó el avocamiento del mismo para su conocimiento y envió los autos a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

8. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el presidente de esta Primera Sala, en atención al oficio SGA/MFEN/3/2016, suscrito por el secretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal, ordenó retornar los autos a la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a fin de que se formulara el proyecto de resolución respectivo.

9. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y en cumplimiento a lo acordado por los Ministros integrantes de la Primera Sala en sesión del diecisiete del mismo mes y año, el presidente de la Sala ordenó la remisión del asunto al Tribunal Pleno.

10. Finalmente, por auto de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la devolución de los autos a la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Foja 329.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Foja 330.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Foja 331.

### III. Posturas contendientes

#### 11. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (recurso de reclamación 24/2014).

12. El presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito recibió una demanda de amparo directo y aceptó la competencia legal propuesta por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante el que había sido promovida como amparo indirecto.

13. Posteriormente, por acuerdo plenario, el Tribunal Colegiado, estimó que carecía de competencia para conocer del juicio de amparo directo en razón de que, se consideró que, el acto reclamado no constituía sentencia definitiva o resolución que pusiera fin al juicio.

14. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual se declaró como **procedente** y fundado. En cuanto a la **procedencia**, el órgano colegiado realizó las siguientes consideraciones:

- *Que el recurso de reclamación era procedente, aun cuando se promoviera en contra de un acuerdo plenario emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, en razón de que en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de reclamación era procedente en contra de los **acuerdos de trámite**.*

- *Al respecto, tomó en consideración la jurisprudencia 2a./J. 41/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> con base en la cual concluyó que **la finalidad del recurso de reclamación era que el Pleno del Tribunal revisara o verificara la legalidad de los determinaciones de trámite**, más aún, como en el caso, cuando la presidencia del órgano colegiado en comento, en principio había determinado aceptar la competencia propuesta y, con posterioridad, mediante acuerdo plenario (auto recurrido), se decidió que el Tribunal Colegiado de Circuito, carecía de competencia para*

<sup>9</sup> "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE. Acorde con el artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de reclamación constituye un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo contra las determinaciones de trámite del presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las providencias emitidas por aquél, para así poderles atribuir el carácter de definitivas. Así, respecto a la finalidad de tal recurso, sería jurídicamente ilógico que dicho presidente sea el ponente del proyecto de resolución en el que se revisa la determinación de trámite que adoptó en el desempeño de sus funciones."

*resolver el juicio de amparo relativo, lo que –afirmó– generaba la necesidad de que se verificara la legalidad de la providencia en cita.*

**15. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (recurso de reclamación 7/2014).**

16. El Pleno del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió: *que era incompetente para conocer de un amparo directo al considerar que el acuerdo impugnado no constituía una sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin al juicio; por lo que ordenó remitir la demanda de amparo al Juez de Distrito en Materia Civil en turno del Estado.*

17. En contra de lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado improcedente, con base en las siguientes consideraciones:

- *De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procedía únicamente contra autos dictados por los presidentes, entre otros, de los Tribunales Colegiados de Circuito; y como el acuerdo reclamado fue pronunciado por el Pleno de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, resultaba improcedente.*

- *Al respecto consideró aplicable la tesis I.4o.A.104 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE AMPARO NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FUNCIONANDO EN PLENO."*

**18. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito (recurso de reclamación 11/2014).**

19. El Tribunal Colegiado de Circuito dictó un acuerdo plenario en el que declaró sin materia un incidente de falsedad de firmas, en razón de que el referido órgano colegiado determinó que carecía de competencia.

20. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado improcedente, con base en las siguientes consideraciones:

- *El artículo (sic) 104 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponían que el recurso de reclamación era procedente contra los acuerdos de trámite o providencias dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de las*

*Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, contra los acuerdos de trámite que los presidentes de los órganos mencionados dictaran en cualquiera de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, ya fueran juicios de amparo, recursos o incidentes, tendentes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronunciara la resolución correspondiente.*

- *Consecuentemente, si en la especie lo que se recurría era un acuerdo dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito funcionando en Pleno, es decir, por los tres Magistrados que lo integraban, el recurso de reclamación era improcedente, en virtud de que tal supuesto no estaba contemplado en los preceptos señalados, mismos que regulaban la tramitación del aludido recurso.*

- *Era aplicable la tesis I.4o.A.104 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE AMPARO NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FUNCIONANDO EN PLENO.*

#### **21. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (recurso de reclamación 25/2014).**

22. La parte actora, en un juicio laboral, interpuso recurso de queja en contra de la omisión de la presidenta de una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de tramitar una demanda de amparo directo.

23. Por acuerdo plenario del Tribunal Colegiado de Circuito se declaró sin materia el recurso de queja, en razón de que ya había sido remitida la demanda de amparo, asimismo, como se advirtió que la autoridad responsable se excedió del plazo de cinco días para remitir la demanda de amparo, impuso la multa prevista en el artículo 260 de la Ley de Amparo.

24. Inconforme con lo anterior, la presidenta de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado por improcedente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- *Que, en el caso, la recurrente combatía el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en la queja y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo, sólo se podían impugnar los acuerdos de trámite dictados por la presidencia del órgano jurisdiccional, por lo que el recurso de reclamación era improcedente contra el acuerdo plenario referido.*

### 25. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de reclamación 27/2014.

26. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito conoció de un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución de un juicio de amparo indirecto que se sobreesayó en razón de que la quejosa no había acreditado su interés jurídico.

27. El Pleno del órgano colegiado determinó regularizar el procedimiento, al haber advertido una causa de improcedencia no alegada por las partes, ni analizada por el Juzgado de Distrito, por lo que se devolvieron los autos a la secretaría de Acuerdos para que diera vista a la quejosa.

28. **En cumplimiento a lo anterior**, mediante auto de presidencia correspondiente, se ordenó dar vista a la quejosa para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de improcedencia.

29. En contra del referido auto de presidencia, la quejosa interpuso recurso de reclamación. El recurso de reclamación **se desechó por improcedente**, con base en las siguientes consideraciones:

- *Las resoluciones impugnadas por la quejosa eran el acuerdo emitido por el Pleno de ese Tribunal Colegiado en el que se ordenó regularizar el procedimiento y el auto de la presidenta de ese mismo órgano en cumplimiento al referido acuerdo plenario.*

- *En cuanto al acuerdo emitido por el Pleno, se resolvió que no constituía un auto de trámite dictado por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, sino una resolución plenaria emitida en sesión pública en la que se determinó regularizar el procedimiento, por lo que no encuadraba en los supuestos de procedencia del recurso de reclamación que establecía el artículo 104 de la Ley de Amparo.*

- *En lo relativo al acuerdo de la Magistrada presidente por el que se dio vista a la quejosa, se resolvió que tampoco cumplía con la totalidad de los requisitos de procedencia que establecía el artículo referido, al estimar que si bien fue emitido por la Magistrada presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito, **no podía considerarse como un acuerdo de trámite, en virtud de que fue dictado en estricto cumplimiento a una disposición plenaria.***

30. Del criterio anterior derivó la tesis aislada XXVII.3o.70 K (10a.), consultable en el Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, materia común, página 2845,



de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIRSE DE OFICIO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR Y DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación tiene por objeto revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por los presidentes: de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas, o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de enmendar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento. Por tanto, contra el acuerdo del Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito que ordena regularizar el procedimiento por actualizarse lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de la materia, al advertirse de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ordenando dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, es improcedente el recurso de reclamación, al no constituir un acuerdo de mero trámite dictado por el presidente de dicho órgano colegiado."

**31. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito (recurso de reclamación 16/2014).**

32. El Tribunal Colegiado de Circuito, mediante acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer de una demanda de amparo tramitada como directo, al estimar que correspondía la competencia a un Juez de Distrito.

33. Inconforme con lo anterior la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado, con base en la siguiente consideración:

• *El recurso de reclamación procedía exclusivamente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o que fueran dictados por el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en el caso, el recurso de reclamación se interpuso contra un acuerdo dictado por el Pleno del mismo Tribunal Colegiado de Circuito y no por su presidente.*

#### **IV. Competencia**

34. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es parcialmente competente para conocer de la presente denuncia de contra-

dicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados **de distintos Circuitos**<sup>9</sup> y el tema de fondo es sobre materia común, pues consistirá en determinar si el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, es procedente en contra de los acuerdos emitidos por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito o por el presidente del mismo, en cumplimiento de lo determinado por aquél.<sup>10</sup>

## V. Incompetencia

35. Sin embargo, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no es competente** para conocer y resolver lo relativo al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 27/2014, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

36. Disposiciones de las que se desprende que el órgano competente para conocer de las contradicciones de tesis sostenidas entre los Tribunales

<sup>9</sup> Criterio del Primer Tribunal Colegiado del **Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 24/2014, y el diverso emitido por los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito: i) Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del **Tercer Circuito**; ii) Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del **Octavo Circuito**; iii) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del **Primer Circuito**; y, iv) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del **Décimo Segundo Circuito**; al resolver los recursos de reclamación 7/2014, 11/2014, 25/2014 y 16/2014, respectivamente.

<sup>10</sup> Cobra aplicación la tesis P. I/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011."

Colegiados de un mismo Circuito, son los Plenos de Circuito. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene competencia para conocer sobre contradicciones de tesis sostenidas entre sus Salas o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado.

37. De igual forma, las Salas de la Suprema Corte de Justicia pueden conocer de los criterios contradictorios sostenidos por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, así como de los Plenos en materia especializada de un mismo Circuito, o los criterios de tribunales de diversa especialidad o distinto Circuito.

38. En el caso, el referido Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo criterio no es factible ser revisado por este Alto Tribunal, pertenece al Circuito al que también corresponde el diverso Primer Tribunal Colegiado; destacando que, respecto a este último Tribunal Colegiado, sí se justifica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que, a diferencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, sostiene un criterio divergente al de los restantes tribunales contendientes que pertenecen a **Circuitos diversos al Vigésimo Séptimo**.

39. Sin que se estime necesario remitir los autos al Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, pues en la presente resolución este Tribunal Pleno determinará en definitiva el criterio que debe prevalecer.

## VI. Legitimación

40. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## VII. Requisitos para la existencia de la contradicción

41. La mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados debe radicar en la necesidad

de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

42. Así, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y el problema radica en los procesos de interpretación *—que no en los resultados—* adoptados por los tribunales contendientes.

43. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>11</sup> de este Pleno, que es del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse-

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

44. Asimismo, sirve de sustento la tesis aislada P. XLVII/2009,<sup>12</sup> del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjeta-

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

bles desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

45. En esa guisa, para determinar la existencia de una contradicción de tesis es preciso que se cumpla con los siguientes requisitos:

**a.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

**b.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Además, la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia

de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

47. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, de este Tribunal Pleno (la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de este ordenamiento), cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>13</sup>

### VIII. Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto

48. De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso **hay elementos suficientes para sostener que existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2014, y el diverso emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2014, el cual, de igual manera, sustentaron los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al dictar sentencia en los diversos recursos de reclamación 11/2014, 25/2014 y 16/2014, respectivamente.

49. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

50. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

51. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2014, consideró procedente el medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo plenario emitido por tal órgano jurisdiccional, lo anterior, bajo la consideración de *que en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo en vigor, la finalidad del recurso de reclamación era que el Pleno del Tribunal revisara o verificara la legalidad de las determinaciones de trámite; razón por la cual, con independencia de que fuera el presidente o el Pleno del órgano colegiado quien emitiera una resolución de trámite, lo relevante era el estudio sobre la legalidad de la resolución impugnada.*

52. Por su parte, los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 7/2014, 11/2014, 25/2014 y 16/2014, respectivamente, consideraron improcedentes los medios de impugnación en cita, al estimar *que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, el recurso de reclamación procedía únicamente contra autos dictados por los presidentes, entre otros, de los Tribunales Colegiados de Circuito; luego, como los acuerdos que se reclamaron fueron pronunciados por los Plenos de los órganos jurisdiccionales de referencia, respectivamente, consideraron que dichos medios de impugnación eran improcedentes.*

53. Al efecto, se sostiene que los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si era procedente o no el recurso de reclamación que prevé el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, en contra de los acuerdos de trámite emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito funcionando en Pleno.



#### 54. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.**

55. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: si de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, procedía el recurso de reclamación contra acuerdos de trámite emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito funcionando en Pleno.

56. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, se advierte que ante la cuestión jurídica sometida a su conocimiento, los tribunales llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados consideró procedente el recurso de reclamación en contra de un acuerdo del Pleno del órgano colegiado, los restantes estimaron que tal procedencia no se actualizaba, en la medida en que ese medio de impugnación sólo procedía en contra de los autos emitidos por el presidente del órgano colegiado; lo que hace necesario que este Alto Tribunal defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

57. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de todo lo anterior, se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de una cuestión genuina, consistente en dilucidar: **si el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra de los acuerdos emitidos por el Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito.**

### IX. Criterio que debe prevalecer

58. En atención a lo que es materia de la presente contradicción de tesis, por cuestión de método, se estima prudente partir del contenido de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

#### **Ley de Amparo**

**"Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

**"Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente."

**"Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

59. De acuerdo con los preceptos de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede en contra de **acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

60. Será ponente para el estudio de la legalidad del acuerdo recurrido, un Ministro o Magistrado **distinto de aquel que lo dictó**, es decir, diverso al presidente del órgano colegiado.

61. En el supuesto de ser fundado el referido recurso, el efecto será que **el presidente del órgano colegiado que emitió el auto recurrido** dicte otro atendiendo a los lineamientos que se precisen en la resolución respectiva.

62. Y en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se especifica la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del aludido recurso de reclamación, contra las determinaciones de su presidente.

63. Pues bien, una simple **interpretación literal** de lo establecido en el referido numeral 104 de la Ley de Amparo permite concluir que, al no reu-

nirse el requisito de que el auto impugnado mediante recurso de reclamación sea emitido por el presidente, sino por el Pleno del órgano colegiado de que se trate; entonces, tal recurso resulta improcedente (criterio que fue adoptado por la mayoría de los Tribunales Colegiados contendientes).

64. Aunado a que las decisiones del Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, al tener la naturaleza de determinaciones preminentemente terminales en los juicios de amparo (a través del Pleno se resuelven la mayoría de los recursos previstos por la Ley de Amparo, conforme se desprende del contenido de los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)<sup>14</sup> no son susceptibles de ser sometidas a una revisión ulterior.

65. En consecuencia *–como se anticipó–* la pregunta formulada en la presente contradicción debe responderse en sentido negativo, esto es, que el recurso de reclamación **no** es procedente en contra de los acuerdos o resoluciones emitidas por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

66. En las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

<sup>14</sup> **"Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes,** quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

"El Magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

**"Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales;

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De la interpretación literal del artículo 104 de la Ley de Amparo se colige que, al no reunirse el requisito de que el auto impugnado mediante recurso de reclamación sea emitido por el presidente, sino por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, entonces el recurso es improcedente, máxime que las decisiones de dicho Pleno, salvo los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tener la naturaleza de determinaciones preeminentemente terminales en los juicios de amparo (toda vez que aquél resuelve la mayoría de los recursos previstos por la Ley de Amparo, conforme a los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) no son susceptibles de someterse a una revisión ulterior.

---

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"Cualquiera de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

67. Por lo expuesto y fundado,

### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 24/2014 y 27/2014, respectivamente, en los términos del apartado V de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2014, y los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 7/2014, 11/2014, 25/2014 y 16/2014, respectivamente.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, precisada en el último apartado de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 9/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 10.

La tesis aislada XXVII.3o.70 K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

**RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 7 DE FEBRERO DE 2017. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **siete de febrero de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**, los autos, para dictar sentencia en la contradicción de tesis 304/2014.

RESULTANDO:

**1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 1815/2014 dirigido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado, por una parte, al resolver el amparo en revisión 647/2014 (expediente de origen 149/2014), dictado en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y, por otra parte, el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el resolver el amparo en revisión 65/2010, que derivó en la tesis de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.", en contra del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el amparo en revisión 630/2012, del que se emitió la tesis X.1. K (10a),

de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."

**2. SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.**

El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número 304/2014. Asimismo, ordenó solicitar a las presidencias del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la remisión de las respectivas ejecutorias de su índices; de igual forma, ordenó el envío de los autos para su estudio a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**3.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil quince, se tuvo por integrada la presente contradicción de tesis, en vista de la remisión de las ejecutorias requeridas a los tribunales contendientes y se ordenó remitir el presente asunto a la ponencia de la Ministra designada para la elaboración del proyecto de resolución.

**4.** En auto de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

CONSIDERANDO:

**5. PRIMERO.—Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que no corresponde a la especialidad de las Salas.

**6. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos

107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haberse realizado por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, que sostuvo el criterio contendiente con otro Tribunal Colegiado de Circuito.

**7. TERCERO.—Posturas contendientes.** Los Tribunales Colegiados contendientes se basaron en los aspectos y consideraciones relevantes que siguen:

**a) Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región,** con residencia en Zacatecas, al resolver (por mayoría de votos) el amparo en revisión 647/2014 (149/2014 del índice del órgano auxiliado).<sup>1</sup>

- El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero infringió las normas que rigen el procedimiento, al haber dictado la resolución fuera de audiencia constitucional, en un día señalado como inhábil por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- El juzgador federal decretó el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, el veintiuno de marzo de dos mil catorce, esto es, en un día señalado como inhábil por el artículo 19 de la Ley de Amparo, y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; siendo que, de la interpretación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Amparo, los órganos del Poder Judicial de la Federación no practicarán actuaciones judiciales en los días declarados como inhábiles, salvo en los casos expresamente consignados en la ley (materia penal).

- El acto reclamado no se ubica en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley de Amparo; tampoco se aprecia que obre proveído alguno por el que se hubiera expresado la necesidad y la urgencia de habilitar un día inhábil para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

- Por tanto, se infringieron en perjuicio de la quejosa las formalidades del procedimiento, dejándola en estado de indefensión, al no tener la certeza jurídica de la fecha en que habrán de practicarse legalmente las actuaciones

---

<sup>1</sup> Ejecutoria pronunciada el 7 de agosto de 2014. Fojas 20 a 39 del toca.



dentro del juicio, o bien, para concurrir a las audiencias, ya sea en forma personal, o a través de su representante en el juicio de amparo, y, de considerarlo pertinente, ofrecer pruebas o alegar lo que estime oportuno, en términos de los artículos 119 y 124 de la ley de la materia.

- Al no haberlo estimado así, y decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, en una actuación celebrada en un día señalado como inhábil por la Ley de Amparo, resulta violatorio de las leyes que rigen al procedimiento, a pesar de que el Juzgado de Distrito no haya suspendido sus labores materialmente el día en que la practicó (21 de marzo de 2014).

- La circunstancia de que, conforme al punto segundo del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Federal, reformado mediante el diverso Acuerdo General 18/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil trece, no se hayan suspendido las labores el veintiuno de marzo de dos mil catorce, sino el tercer lunes de marzo, acorde con lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, no constituye una justificación válida para que se decretara el sobreseimiento fuera de audiencia, pues, ni el citado acuerdo, ni la modificación del último de los invocados numerales, motivaron la derogación de los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Además, a las partes no les corresponde constatar si el órgano jurisdiccional suspendió, o no, totalmente sus labores en un día señalado por los ordenamientos legales como inhábil, pues, de estimarlo así, generaría en los gobernados una carga excesiva y una absoluta inseguridad jurídica, en tanto que la norma establece que los juicios de amparo, por regla general, deben tramitarse en días y horas hábiles, salvo en los casos de extrema urgencia.

- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio IV.3o.T.54 K, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO."

- Lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, a efecto de que el juzgador federal subsane la viola-

ción procesal cometida, esto es, dicte la resolución que corresponda en el juicio de amparo en fecha y hora hábiles.

**b) Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.** La decisión del amparo en revisión 65/2010,<sup>2</sup> refleja los aspectos relevantes que siguen:

- El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León celebró la audiencia constitucional el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, y determinó que era incompetente para resolver el asunto. Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el mismo Estado, aceptó la competencia para conocer de la demanda interpuesta y estimó innecesario señalar fecha para la audiencia inconstitucional, dictando la resolución correspondiente, en el juicio constitucional, hasta el cinco de febrero de dos mil diez, fecha en que, según lo precisó, lo permitieron las labores de ese juzgado.

- Si, en el caso concreto, el fallo se emitió hasta el cinco de febrero de dos mil diez, ello lo torna ilegal, aun considerando el Acuerdo General 10/2006, del Pleno de la Consejo de la Judicatura Federal, adicionado por el diverso Acuerdo General 2/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil siete.

- Aun cuando no se hayan suspendido las labores el cinco de febrero de dos mil diez, el Juez de Distrito se encontraba impedido para dictar el fallo impugnado en esa fecha; sobre todo, porque en el Acuerdo General 10/2006, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tomó en cuenta los artículos 23 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de lo que se sigue que el a quo se encontraba impedido legalmente para resolver en el juicio de amparo, el cinco de febrero de dos mil diez.

- La modificación del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo no acarreó la derogación del artículo 23 de la Ley de Amparo, ya que ambos preceptos regulan dos aspectos distintos; el primero, los días de descanso obligatorio para los trabajadores regidos por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal y, el segundo, los días inhábiles para efectos de la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo; por ende, se determina que no hay incompatibilidad entre ambas normas, por lo que continúan en vigor para regir la situación jurídica a que cada una se refiere.

---

<sup>2</sup> Ejecutoria de 26 de enero de 2011, fojas 148 a la 190 del toca.

- Procede revocar la resolución recurrida, y reponer el procedimiento, para que el Juez de Distrito pronuncie la sentencia que legalmente corresponda en el juicio de amparo en un día hábil.

- Del criterio anterior derivó la tesis IV.3o.T.54 K, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO."

**c) Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 630/2012.

- No se inadvierte que la sentencia recurrida se dictó por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, el veinte de noviembre de dos mil doce.

- Los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son acordes en señalar como día inhábil para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, el veinte de noviembre; por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo refiere como día de descanso obligatorio el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre.

- Dada la confusión propiciada, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consideró oportuno determinar, con toda precisión, los días inhábiles y los de descanso, por lo cual expidió el Acuerdo General 10/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

- Dicho acuerdo general es claro en determinar como días inhábiles, únicamente para efectos de cómputo de los términos y plazos procesales, los días que allí se mencionan, así como aquellos que resultan de descanso; por lo que, de la interpretación armónica de los artículos 23, 163, 74, fracción VI, de las normatividades aludidas, así como del Acuerdo General 10/2006, se considera que, si de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, es día de descanso obligatorio "*el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre*", y las legislaciones respectivas refieren como día inhábil al aludido "*veinte de noviembre*", sin que en esa data sean suspendidas

de forma total las actividades jurisdiccionales, entonces no existe impedimento para que un órgano jurisdiccional que conoció de un juicio de amparo lo resuelva en los días señalados como inhábiles, pues éstos serán ineficaces, solamente, por cuanto hace a los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales.

- No se comparte el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito (del rubro mencionado), al haberse justificado que la resolución de los juicios de amparo en días señalados como inhábiles no nulifica la actuación, al no haberse suspendido de forma total las actividades del órgano jurisdiccional, sino que la aludida cuestión únicamente incide en los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales.

- Lo anterior dio lugar a la tesis X.4 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.", publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes» treinta de octubre de dos mil quince en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4096» con el número X.4 K (10a.).

#### **8. CUARTO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción.**

9. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, consistentes en que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**10.** Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>3</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>4</sup>

**11.** Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno reconoce que la actualización de una contradicción de tesis puede derivarse de la oposición respecto a un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que el diferendo sea secundario o accidental, porque no constituyen un elemento de relevancia que influya

<sup>3</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

<sup>4</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

en la construcción del criterio jurídico, a partir de los aspectos particulares o la legislación aplicable a los distintos casos.

**12.** Este Alto Tribunal, por ende, sostiene que el análisis no debe enfocarse en los diferendos de las particularidades de los casos, que impidan resolver las discrepancias jurídicas que deban disiparse mediante la unificación de criterios.

**13.** Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones

**14.** En el caso, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consideran que se violan las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, cuando el Juez de Distrito dicta la resolución que pone fin al juicio en un *día inhábil* (aunque laborable) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo (23 de la Ley de Amparo abrogada) y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que da lugar, a revocar la sentencia recurrida y a ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane esa situación, ya que el a quo *se encontraba impedido legalmente* para resolver el juicio de amparo en día *inhábil*, con independencia de lo establecido en el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues éste no derogó los referidos preceptos legales.

**15.** En cambio, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito considera que, atendiendo a la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo 163; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y el Acuerdo General 10/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, *no existe impedimento* para que un órgano jurisdiccional, que conoció de un juicio de amparo, lo resuelva en los días señalados como *inhábiles* (pero laborable), pues éstos serán ineficaces solamente por cuanto hace a los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales, no así para la realización de actuaciones judiciales; por lo que, la resolución de los juicios de amparo, en días señalados como inhábiles, no nulifica la actuación, al no haberse suspendido de forma total las actividades del órgano jurisdiccional, pues la aludida cuestión únicamente incide en los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales.

**16.** De lo expresado, se advierte que los primeros tribunales citados consideran que, de conformidad con la normatividad mencionada, el a quo se encontraba impedido legalmente para resolver el juicio de amparo en un día señalado como inhábil, aunque no se hayan suspendido las labores, y que, al haberlo hecho, se actualizó una violación a las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, que originó la reposición del procedimiento; en tanto que, el diverso tribunal contendiente, considera que no existe impedimento para que un órgano jurisdiccional que conoció de un juicio de amparo

---

fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

lo resuelva en los días señalados como inhábiles (pero laborables), en las mismas normas, pues éstos serán ineficaces solamente por cuanto hace a los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales.

**17.** Lo anterior revela la colisión de criterios entre los citados Primer Tribunal Colegiado de la Novena Región y Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en contra del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, para establecer si, de conformidad con la normatividad analizada por los mismos, existe o no impedimento jurídico para que, en un día señalado como inhábil (a pesar de ser laborable), pueda resolverse un juicio constitucional.

**18.** Sin que obste que la discrepancia tenga origen en el artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada, y el 19 de la Ley de Amparo vigente, así como en el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal *—actualmente abrogado—* y el diverso 18/2013 del propio órgano, ya que las reformas correspondientes no afectaron la esencia normativa de los supuestos jurídicos que regulan,<sup>6</sup> lo que no da lugar a declarar la inexistencia de la contradicción de tesis; máxime que, por razones de seguridad jurídica, es necesario disipar las posiciones enconadas frente al mismo problema, que no quedó superado con motivo de las citadas enmiendas normativas.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Tesis P. VIII/2001, Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 322, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.". En el mismo sentido, véase, tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia común, página 1194 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

<sup>7</sup> Tesis P. LXXXII/95, Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia común, página 82, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN."



**19.** Así, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada, y que su materia consiste en determinar **si, en los días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo (abrogada y vigente) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, existe impedimento legal para que el Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes a la resolución del juicio constitucional.**

**20.** Lo anterior, pues no existe punto de contienda respecto a los días señalados como inhábiles, y considerados de descanso obligatorio (en los que no existen labores y, por ende, no se llevan a cabo actuaciones judiciales); sino, únicamente, respecto de aquellos establecidos como inhábiles, pero laborables, en los que el personal acude a trabajar a los órganos jurisdiccionales, como son los antes precisados.

**21. QUINTO.—Estudio.** Debe de prevalecer el criterio que sustenta este Tribunal Pleno, conforme a los razonamientos siguientes:

**22.** Los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada (vigente hasta el 2 de abril de 2013) y 19 de la ley vigente (a partir del 3 de abril de 2013), son del siguiente tenor:

**"Artículo 23.** Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

"Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y

oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

"La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo."

**"Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

**23.** El primero de tales numerales, de la Ley de Amparo abrogada, señala que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el uno de enero, cinco de febrero, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre.

**24.** El segundo, concerniente a la Ley de Amparo vigente, establece que son días hábiles, para los mismos efectos, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**25.** En este último, a diferencia del primero, se añadieron como días inhábiles, el veintiuno de marzo y el veinticinco de diciembre, además de aquellos en los que el órgano jurisdiccional de amparo suspendiera labores.

**26.** De conformidad con tales preceptos, se entiende que son días **hábiles** para la **promoción, sustanciación y resolución** de los juicios de am-

paro, todos los días del año, con las excepciones señaladas en los mismos, es decir, los días expresamente considerados como **inhábiles**, en los que, a contrario sensu, no es factible llevar a cabo la tramitación y resolución de los juicios constitucionales, entendido ello, como las actuaciones concernientes a los mismos.

**27.** Por su parte, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

**"Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

**28.** De conformidad con este precepto, en los órganos del Poder Judicial de la Federación se consideran como días **inhábiles, para la práctica de actuaciones judiciales**, los sábados y domingos, el uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

**29.** Con lo cual se coincidió con la Ley de Amparo (abrogada y vigente), en el sentido de que, en los días señalados expresamente como inhábiles, no podrían practicarse actuaciones judiciales (para la tramitación y resolución del juicio de amparo).

**30.** Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

<b>Ley de Amparo abrogada</b>	<b>Ley de Amparo vigente</b>	<b>LOPJF</b>
Días inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo: Sábados y domingos. 1o. de enero. <u>5 de febrero.</u>  1o. y 5 de mayo. 14 y 16 de septiembre. 12 de octubre.	Días inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo: Sábados y domingos. 1o. de enero. <u>5 de febrero.</u> <u>21 de marzo.</u> 1o. y 5 de mayo. 16 de septiembre. 12 de octubre.	Días inhábiles para practicar actuaciones judiciales:  Sábados y domingos. 1o. de enero. <u>5 de febrero.</u> <u>21 de marzo.</u> 1o. de mayo. 16 de septiembre.

<u>20 de noviembre.</u>	<u>20 de noviembre.</u> 25 de diciembre. Así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.	<u>20 de noviembre.</u>
-------------------------	--	-------------------------

**31.** En relación con lo establecido en la Ley de Amparo abrogada y, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno (en su anterior integración), al resolver el recurso de reclamación 2000/95, en sesión privada celebrada el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, sostuvo que, ante la confusión que producía el contenido de ambos preceptos, *que inducía a error*, debía estarse a lo más favorable para el promovente del amparo o de los recursos correspondientes, por lo que debían tomarse como **inhábiles** los días que, como tales, señalaban ambos artículos *–163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo–*, para efectos del cómputo a que este último precepto se refería.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> "DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.—Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, '... salvo en los casos expresamente consignados en la ley', remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos *–163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo–*, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere.". Novena Época, Registro digital: 199463. Pleno, Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, materia común, tesis P. XXV/97, página 122.

**32.** Hasta aquí se tiene que, de conformidad con las anteriores disposiciones legales, los días *cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre* se consideran inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, así como para la práctica de actuaciones judiciales, desde luego, al igual que los demás días señalados con ese mismo carácter.

**33.** En relación con los **días de descanso obligatorio**, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo establecía lo siguiente:

**"Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

"I. El 1o. de enero;

"II. El 5 de febrero;

"III. El 21 de marzo;

"IV. El 1o. de mayo;

"V. El 16 de septiembre;

"VI. El 20 de noviembre;

"VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

"VIII. El 25 de diciembre.

"IX. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

**34.** Dicho precepto **fue reformado** el diecisiete de enero de dos mil seis (durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada), para quedar con el siguiente texto:

**"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:**

"I. El 1o. de enero;

**"II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;**

**"III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;**

"IV. El 1o. de mayo;

"V. El 16 de septiembre;

**"VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**

"VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

"VIII. El 25 de diciembre, y

"IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

**35.** En la exposición de motivos se indicó que, con esta reforma, saldrían beneficiados los trabajadores, al ver incrementados sus descansos semanales, al sumársele el descanso obligatorio, pero también, el patrón, al encontrar un beneficio directo en su empresa, *pues al trasladar el descanso obligatorio al lunes*, no se interrumpirían las labores a mitad de la semana, lo que además sería provechoso para los centros turísticos, al ser visitados por los trabajadores que se encontraran disfrutando de esos días de descanso.

**36.** De acuerdo con la citada reforma, los días de descanso obligatorio, consistentes en el *cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre*, se trasladaron al primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre, respectivamente; **dejando de ser días de descanso, por ende, los señalados en primer término.**

**37.** Dentro de ese contexto normativo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el "**Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura** Federal, *relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil seis, del siguiente contenido:

### **"CONSIDERANDO**

**"PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

"**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

"**TERCERO.** El artículo 23, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, son hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el primero y el cinco de mayo, el catorce y el dieciséis de septiembre, el doce de octubre y el veinte de noviembre;

"**CUARTO.** El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que en los órganos del Poder Judicial de la Federación se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre y el veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley;

"**QUINTO.** El artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que para la práctica de las actuaciones judiciales son días hábiles todos los del año, excepto los domingos y los que la ley declare festivos;

"**SEXTO.** El diecisiete de enero de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de **descanso obligatorio** el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo (que como excepción a la regla general, por la conmemoración en este año dos mil seis del Bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, entrará en vigor a partir de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto), el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral;

"**SEPTIMO.** El artículo 273 del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, dispone que se considerarán días inhábiles, además de los previstos en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los contemplados en el artículo 23 de la Ley de Amparo y los demás que determine el Pleno del Consejo;

"**OCTAVO.** Con independencia de los motivos y los fines que determinaron la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y del ámbito de su aplicación, es posible que propicie una confusión, por lo que es conveniente y oportuno que, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe brindárseles en el Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y con base en la interpretación y aplicación armónica de los preceptos mencionados en los considerandos primero a séptimo, se determinen con toda precisión los días inhábiles y los de descanso.

"...

## "ACUERDO

"**PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, **se considerarán como días inhábiles:**

- "a) Los sábados;
- "b) Los domingos;
- "c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- "d) El primero de enero;
- "e) El cinco de febrero;
- "f) El veintiuno de marzo;
- "g) El primero de mayo;
- "h) El cinco de mayo;



- "i) El catorce de septiembre;
- "j) El dieciséis de septiembre;
- "k) El doce de octubre, y
- "l) El veinte de noviembre.

"**SEGUNDO.** Para los servidores públicos del Poder Judicial la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral **serán días de descanso:**

- "a) Los sábados;
- "b) Los domingos;
- "c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- "d) El primero de enero;
- "e) El primero de mayo;
- "f) El cinco de mayo;
- "g) El catorce de septiembre;
- "h) El dieciséis de septiembre, y
- "i) El doce de octubre."

**38.** Como se aprecia, tomando en cuenta el contenido del artículo 23 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 74 de la Ley Federal del Trabajo, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los justiciables, derivada de la confusión que podría propiciarse con los días inhábiles y los de descanso, se determinaron como días de **descanso** obligatorio: los sábados y domingos; los lunes en que, por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, dejara de laborarse (*primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre*); el primero de enero; primero de mayo; cinco de mayo; catorce de septiembre; dieciséis de septiembre; y, doce de octubre.

**39.** Y, como **inhábiles**, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral): los sábados y domingos; los lunes en que, por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, dejara de laborarse (*primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre*); el primero de enero; **cinco de febrero; veintiuno de marzo**; primero de mayo; cinco de mayo; catorce de septiembre; dieciséis de septiembre; doce de octubre; y, **veinte de noviembre**.

**40.** Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Días de descanso	Días inhábiles
Los sábados y domingos Los lunes en que, por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, deje de laborarse 1o. de enero  1o. de mayo 5 de mayo 14 de septiembre 16 de septiembre 12 de octubre	Los sábados y domingos Los lunes en que, por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, deje de laborarse 1o. de enero <b>5 de febrero</b> <b>21 de marzo</b> 1o. de mayo 5 de mayo 14 de septiembre 16 de septiembre 12 de octubre <b>20 de noviembre</b>

**41.** Con lo anterior y, atendiendo a los artículos 23 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 74 de la Ley Federal del Trabajo, quedó definido que serían días de descanso obligatorio, los antes mencionados, esto es, aquellos en los que el personal de los órganos jurisdiccionales no se presentaría a laborar. Así como aquellos que serían inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales, siendo éstos, además de los de descanso, *el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre*.

**42.** Es decir, por virtud del contenido del acuerdo general de referencia, quedó establecido lo siguiente:

a) Que, a pesar de ser inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo, el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinti-

te de noviembre, los mismos serían laborables; esto es, no serían de descanso obligatorio, al haberse trasladado ese descanso al primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre, respectivamente.

**b)** Que los días cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre dejaron de ser de descanso obligatorio, mas no, inhábiles, en términos de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**c)** Que todos aquellos días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre (en su conjunto), también lo serían para los efectos del cómputo de los plazos procesales.

Ello, según se logra advertir, con la finalidad de precisar que en todos esos días, a pesar de que algunos de ellos fueran inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), sumados a los de descanso obligatorio (e inhábiles), no correrían los términos legales en los juicios de amparo.

**43.** Lo anterior, tal como se indicó en los considerandos del referido acuerdo general, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los justiciables y al servicio que debía brindárseles en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; lo cual, también se explicitó, se hizo con base en una interpretación y aplicación armónica de los preceptos legales de las leyes mencionadas, es decir, partiendo de lo estrictamente establecido en las mismas.

**44.** Cabe indicar que, a través del "**Acuerdo General 2/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil siete, se adicionó un inciso m) al punto primero y un inciso j) al punto segundo, del Acuerdo General 10/2006, para quedar como sigue:

**"PRIMERO.** Para los efectos del cómputo ...

"a) a l) ...

"m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"**SEGUNDO.** Para los servidores públicos ...

"a) a i) ...

"j) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

**45.** Asimismo, mediante el "**Acuerdo General 39/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona diversas disposiciones del similar 10/2006, del Pleno del propio Consejo relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil trece, se adicionaron el considerando noveno y los artículos tercero y cuarto al Acuerdo General 10/2006, para quedar como sigue:

"**NOVENO.** Por otra parte, es de reconocer que los fenómenos naturales y antropogénicos son factores que pueden incidir en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como poner en riesgo, la seguridad e integridad de las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones.

"Los juzgadores tienen la imperiosa obligación de cuidar la correcta operación de los órganos jurisdiccionales y salvaguardar la integridad física tanto de quienes acuden a ellos como de su personal; por lo que deben tener la facultad de suspender las labores jurisdiccionales en casos urgentes que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que laboran en ellos; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios.

"En términos del artículo 1o. constitucional, es responsabilidad de las autoridades adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de los gobernados, por ello resulta necesario establecer un mecanismo para preservar el principio de seguridad jurídica y los derechos procesales de la partes, en aquellos casos en que se determina suspender actividades en los órganos jurisdiccionales, mediante el cual se tendría certeza de la inhabilidad de un determinado día.

" ...

## "ACUERDO

" ...

**"TERCERO.** Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se considerarán como días inhábiles, además de los precisados en el artículo **primero** del presente acuerdo general, aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes.

"Para efectos de este acuerdo general se entenderá por casos urgentes aquellos fenómenos previstos en el artículo 2, fracciones XXII a XXVI, de la Ley General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios.

**"CUARTO.** Los titulares de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, así como el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito que suspendan labores, deberán de comunicarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de cualquier medio, y por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cual el titular de dicha secretaría dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su próxima sesión."

**46.** De igual manera, derivado de la expedición de la Ley de Amparo vigente y, particularmente, del contenido de su artículo 19 (antes transcrito), se emitió el "***Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.***", mediante el cual se reformaron los artículos primero y segundo del Acuerdo General 10/2006, para quedar como sigue:

**"PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como **días inhábiles:**

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El cinco de febrero;

"f) El veintiuno de marzo;

"g) El primero de mayo;

"h) El cinco de mayo;

"i) El dieciséis de septiembre;

"j) El doce de octubre;

"k) El veinte de noviembre;

"l) **El veinticinco de diciembre**; y

"m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**"SEGUNDO.** Para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán días de descanso:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El primero de mayo;

"f) El cinco de mayo;

"g) El dieciséis de septiembre;

"h) El doce de octubre;

"i) **El veinticinco de diciembre;** y

"j) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

47. Tal como se observa, a través del acuerdo general de referencia se ajustó el diverso 10/2006 al contenido del artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, con el objeto de precisar los días de descanso e inhábiles (para los mismos efectos), y otorgar certeza jurídica a los justiciables. De esa manera, según se puede apreciar de la confronta de ambos documentos, se eliminó como día inhábil y de descanso el **catorce de septiembre**, y se añadió el **veinticinco de diciembre**, ajustándose así al contenido del referido precepto legal.

48. Finalmente, cabe indicar que el veintidós de noviembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales**", a través del cual —entre otras cuestiones— se reformó el numeral primero, párrafo primero, y se derogó el segundo del Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue:

"**PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles:

"a) a m) ....

"**SEGUNDO.** Derogado."

49. **Pues bien**, de la interpretación armónica de la normatividad antes mencionada, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables, y, atendiendo al mayor beneficio de los mismos, en términos de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno llega al convencimiento de que, **en los días señalados como inhábiles por la Ley de Amparo (abrogada**

y vigente), y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el *cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre*, existe impedimento legal para que el Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes al trámite y resolución del juicio constitucional; precisamente, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que la autoridad jurisdiccional practique actuaciones judiciales.

50. Lo anterior se considera de esa manera, en principio, porque la Ley de Amparo (abrogada y vigente) es clara en señalar que son días hábiles para la **promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo**, todos los días del año, *con exclusión* de los antes mencionados, los cuales se consideran inhábiles para tales efectos. Lo que significa, por consecuencia, que, en los días señalados expresamente como inhábiles, **como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, no es posible que se lleve a cabo alguna actuación relativa al trámite y resolución del juicio constitucional, al existir prohibición expresa en ese sentido.**

51. Lo mismo acontece con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que es nítida en establecer que, en los órganos del Poder Judicial de la Federación, se consideran como inhábiles, para la **práctica de las actuaciones judiciales, los días antes precisados**. Lo que implica, de igual manera, que, en esos días, la autoridad jurisdiccional no puede realizar alguna actuación judicial tendente a la tramitación y resolución del juicio de amparo.

52. Y, atendiendo a lo que en su momento sostuvo este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXV/97, de la que se hizo mención en párrafos anteriores, deben considerarse como inhábiles, para tales efectos, los días señalados en ambas normatividades, por ser lo más favorable para el promovente. Por lo que, en todos ellos (incluyendo los inhábiles, pero laborables) no pueden realizarse actuaciones tendentes a la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo; so pena de incurrir en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional.

53. Además, esta Suprema Corte considera que, a través del Acuerdo General 10/2006, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no autorizó a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para que, en los días considerados como inhábiles en dichas leyes, pudieran practicarse actuaciones judiciales relacionadas con la tramitación y resolución de los juicios de amparo, pues únicamente, según se aprecia de su texto, señaló que



serían inhábiles "***Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación***", los allí precisados, con la finalidad de informar a tales órganos judiciales y a los justiciables que, en esos días, aun cuando algunos fueran inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), y otros, de descanso (e inhábiles), no correrían los plazos legales correspondientes.

**54.** Dicho con otras palabras, el referido acuerdo general no habilitó días señalados, legalmente, como inhábiles, para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pudieran llevar a cabo la práctica de actuaciones judiciales, en contravención a lo establecido en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pues no se deduce esa situación de su contenido.

**55.** Por el contrario, a través del aludido acuerdo general sólo se especificó que, en esos días, señalados como inhábiles, *además* de no poderse realizar actuación judicial alguna, relacionada con la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, en términos de las leyes mencionadas (pues partió de esa base legal), *tampoco* correrían los plazos procesales; precisamente, en aras de evitar confusión respecto del cómputo de dichos plazos y otorgar seguridad jurídica a los justiciables sobre ese particular aspecto.

**56.** Tal situación se puede colegir del contenido de la propia justificación que se expresó, para darle sustento a dicho acuerdo general, ya que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sostuvo que la medida se adoptaba con la finalidad de evitar las posibles confusiones que hubiera provocado la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y actuar en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables; aunado a que, incluso, tuvo como sustento legal los propios artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la ley vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales, indicó que se efectuaba una interpretación y aplicación armónica de los mismos, para determinar con toda precisión los días inhábiles y los de descanso (para los efectos mencionados).

**57.** Lo que pone de relieve, entonces, que, mediante dicho acuerdo, se armonizó y complementó lo establecido en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la reforma acontecida en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables de que, en todos los días señalados en esas normas, a pesar de que algunos fueran inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y

20 de noviembre), no correrían los plazos procesales para efectos de los cómputos legales respectivos (además de no poder efectuarse la práctica de actuaciones judiciales).

**58.** Así las cosas, si, de acuerdo con lo narrado, el Consejo de la Judicatura Federal excluyó, para los efectos de los cómputos de los plazos procesales, los días enunciados en el punto primero del citado acuerdo general, ello no implica que esos días hayan sido habilitados para practicar actuaciones judiciales, sino que debe entenderse que esa explicitación constituye una reafirmación de que ni siquiera podrían ser útiles para computar los plazos procesales; habida cuenta que, de la exclusión de un día para un cómputo, no se sigue la conclusión de habilitarse para practicar actuaciones judiciales. Sobre todo, porque implicaría ir en contra de la propia normatividad que le dio sustento a la expedición del acuerdo.

**59.** Todo lo cual permite a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluir que, de conformidad con la interpretación conjunta y armónica de las normas antes analizadas, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, **los días cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre son inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo**, por lo que no puede practicarse alguna actuación judicial en ese sentido, a pesar de que sean laborables (no se suspendan labores), en términos del Acuerdo General 10/2006; de modo que, de realizarse alguna actuación en esos días, implicará la violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, y conllevará la reposición del mismo, al estar en presencia de una actuación nula o inválida, es decir, viciada en su validez.

**60.** Debe entenderse así, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, además de atender al contenido de las leyes especiales que regulan la tramitación y resolución de los juicios de amparo, pues, de otro modo, conduciría a que pudieran realizarse actuaciones judiciales en esos días previstos como inhábiles, en contravención de las citadas leyes, a pesar de existir prohibición expresa en ese sentido, además de que se obligaría a dichos justiciables a verificar si, en el día que se encuentra establecido en ley como inhábil, se realizarán determinadas actuaciones, y analizar si las mismas le pueden o no perjudicar.

**61.** Inclusive, aun si fuera el caso *—que no lo es—* que el acuerdo de referencia habilitara dichos días *—señalados como inhábiles, pero laborables—* para que se pudieran realizar actuaciones judiciales, de cualquier forma, por seguridad jurídica de los justiciables que acuden cotidianamente a los tribunales,

y que son los directamente beneficiados o perjudicados con las actuaciones judiciales, tendría que estarse al texto expreso de la ley, en la que se establece, con toda claridad, lo relativo a los días en que no pueden llevarse a cabo actos jurisdiccionales para la tramitación y resolución de los juicios de amparo.

**62.** Con lo anterior, no se desconoce la facultad de los órganos jurisdiccionales de suspender las labores jurisdiccionales en casos urgentes, y, de que esos también se consideran inhábiles para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales, acorde con lo expuesto en los acuerdos generales mencionados; no obstante, ello no implica despojar de tal calificativa a los considerados como inhábiles en las leyes aplicables.

**63.** Tampoco se desatiende que, en términos del último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada, "*los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión*"; y que, de conformidad con el último párrafo del diverso 21 de la ley vigente, "*los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos*". Empero, tal situación no elimina el carácter de inhábil de los referidos días, pues es la connotación que fue otorgada por las normas especiales; por el contrario, en tales dispositivos legales se parte de ello, para que el órgano jurisdiccional de amparo los habilite (días y horas) en los casos concretos que estime convenientes, dependiendo de las necesidades de cada órgano judicial.

**64.** Atento a lo anterior, si se realizara una actuación judicial en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como sería la resolución recaída en el juicio (sea en auto de sobreseimiento fuera de audiencia, o, a través de la sentencia respectiva), se incurriría en violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, que ameritaría su reposición, al tratarse de una actuación afectada en su validez, por haberse dictado en un día inhábil.

**65.** Así las cosas, el cuestionamiento, materia de la presente contradicción de tesis, debe contestarse en sentido afirmativo, respecto a que en los días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo (abrogada y vigente) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el **cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre**, existe impedimento legal para que el Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes a la resolución del juicio constitucional.

**66.** Porque la tramitación y resolución del juicio de amparo se debe efectuar en los días señalados como hábiles, es decir, en aquellos que no estén considerados como inhábiles (por más que sean laborables).

**67.** Lo anterior encuentra respaldo, incluso, en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 14/2002-PL,<sup>9</sup> sesionada el diecisiete de junio del año dos mil tres, por unanimidad de diez votos, en donde se determinó lo siguiente:

"... En tal virtud, el estudio del punto previamente determinado requiere tener presente el texto de los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, que establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan asimismo, cuáles son los días inhábiles y, por ende, en los que válidamente no deben realizarse tales actuaciones.

"...

"La validez de una actuación procesal requiere, por tanto, que ésta se lleve a cabo en un día hábil; asimismo, las leyes procesales, generalmente, contemplan que el cómputo de los plazos en que los litigantes han de realizar alguna actuación procesal, deben efectuarse en los días hábiles que queden comprendidos en el lapso de que se trate.

"La Segunda Sala en la tesis aislada publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, visible en la página 967, ha establecido lo que debe entenderse por días inhábiles, dicha tesis es del tenor literal siguiente:

"**DÍAS INHÁBILES.**—Aunque es un principio de derecho, aplicable al procedimiento administrativo, que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, y que lo son todos los del año, porque los tribunales y oficinas públicas deberán estar siempre abiertas para administrar justicia, dicho principio tiene sus excepciones establecidas en la ley, y de nuestras dis-

---

<sup>9</sup> Por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón. El Ministro Gudiño Pelayo, no asistió por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

posiciones legislativas se ve que los términos se deben computar excluyendo los domingos y días de fiesta nacional.'

"En consecuencia, es preciso establecer cuáles son los días que para efectos de la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, establecen las leyes procesales y orgánicas que lo rigen.

"Al respecto, del texto del artículo 23 de la Ley de Amparo antes reproducido se deduce la regla general de que para efectos de la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, son hábiles todos los días del año, con exclusión de los (sábados y domingos), el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre de cada año.

"Por su parte el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instituye como inhábiles además de los (sábados y domingos), el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, lo que evidencia variación de ambas leyes en cuanto a cuáles días deben considerarse como inhábiles en los Tribunales Federales, motivo por el cual, dada la confusión que presentan los artículos 160, 163 y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte estableció el criterio de que para efecto de establecer los días inhábiles para la interposición de recursos en el amparo, deben tomarse en cuenta tanto los días que estatuye la ley orgánica referida como los contemplados en la Ley de Amparo; dicho criterio es el que enseguida se reproduce:

"DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"En tales condiciones, la precisión en los códigos adjetivos de cuáles son los días inhábiles y, por exclusión, cuáles los hábiles, da certeza a los litigantes para conocer de antemano los días en que no habrá labores en los órganos jurisdiccionales y por ende, se consideran inhábiles para efectos de establecer el cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal. ..."

**68.** De cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia número P/J. 19/2003, de rubro: "DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMO-

NIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO."<sup>10</sup>

**69.** Como puede observarse, la certeza o seguridad jurídica se ha concebido como una pauta fundamental para disipar los problemas originados por la confusión en la identificación de los días hábiles e inhábiles, para practicar actuaciones judiciales en amparo, y, en aras de adoptar la solución más favorable a los justiciables, se han considerado como días inhábiles los que así están señalados en las propias normas. Lo cual se apoya en la previsibilidad que debe existir para que los gobernados estén en condiciones de conocer de antemano los días en que habrá actuaciones judiciales.

**70.** No se pasa por alto que, el quince de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales**", en cuyos artículos 9 y tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

"**Artículo 9.** Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, se considerarán como **días inhábiles**:

"I. Los sábados;

"II. Los domingos;

"III. Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"IV. El primero de enero;

"V. El cinco de febrero;

"VI. El veintiuno de marzo;

---

<sup>10</sup> Novena Época. Registro digital: 183844. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, materia común, tesis P./J. 19/2003, página 16.

"VII. El primero de mayo;

"VIII. El cinco de mayo;

"IX. El dieciséis de septiembre;

"X. El doce de octubre;

"XI. El veinte de noviembre;

"XII. El veinticinco de diciembre;

"XIII. Aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes.

"Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por casos urgentes aquellos fenómenos previstos en el artículo 2, fracciones XXII a XXVI, de la Ley General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios;

"XIV. Aquellos en que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo suspendan labores, o cuando no puedan funcionar por causa de fuerza mayor; y

"XV. Los demás que determine el Pleno.

"...

## "TRANSITORIOS

"...

"**TERCERO.** Se abrogan los siguientes acuerdos generales:

"...

"**VI.** Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; ..."

**71.** Esto es, derivado del contenido del acuerdo de referencia, se abrogaron, entre otros, el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fue analizado por los tribunales contendientes; sin embargo, ello no repercute en la decisión adoptada, sobre todo porque, acorde con lo señalado en su artículo 9o., tiene los mismos alcances jurídicos que lo establecido en el acuerdo general abrogado, respecto de los días señalados como inhábiles, en cuanto a su repercusión, únicamente, para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales, en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

**72.** Tampoco se desatiende el contenido de la tesis 2a. XCIX/2009,<sup>11</sup> sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, su texto no puede llevar a una diversa convicción a este Tribunal Pleno, en la medida en que los días, a los que se hizo referencia (27 al 30 de abril), no se trataban de inhábiles por disposición expresa de la Ley de Amparo o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se encuentran en la misma situación que los analizados en el presente asunto.

**73. Cabe concluir,** entonces, que la emisión de una resolución en el juicio de amparo, en un día inhábil, así establecido por las normas mencionadas (a pesar de ser laborable), actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, al haberse emitido una actuación en un día inhábil, que impacta su validez y los efectos legales frente a las partes contendientes. Puesto que, al resultar inválida, afecta la constitución del acto, ya que impide que logre su finalidad de acto decisorio.

---

<sup>11</sup> Novena Época. Registro digital: 166271. Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXX, septiembre de 2009, materia común, tesis 2a. XCIX/2009, página 692. "SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES. LA DECRETADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE INFLUENZA HUMANA AH1N1, SI BIEN INTERRUMPIÓ ESOS PLAZOS PARA LAS PARTES, NO INHABILITÓ LOS DÍAS DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2009 PARA REALIZAR ACTUACIONES PROCESALES. Con motivo de la epidemia de influenza humana AH1N1, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó en su circular 01 de 26 de abril de 2009, que del 27 al 30 del mismo mes los tribunales y juzgados federales trabajaran con regularidad y que en ese lapso no corrieran plazos procesales con el objeto de que a los órganos jurisdiccionales sólo asistieran quienes tuvieran real necesidad o urgencia de realizar algún trámite. De acuerdo con lo anterior, es claro que no declaró inhábiles los días del 27 al 30 de abril, sino únicamente dispuso que se interrumpieran esos plazos para las partes, lo que implica que podían realizarse actuaciones procesales, aunque no corrieran los plazos."



**74.** En los supuestos analizados por los tribunales contendientes se trató, por un lado, de una resolución dictada fuera de la audiencia constitucional, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo (emitida el 21 de marzo de 2014), y la sentencia por la que se sobreseyó el juicio constitucional (dictada el 5 de febrero de 2010); y, por otro, la sentencia en la que se concedió la protección constitucional (dictada el 20 de noviembre de 2012). En el caso de las primeras, al advertirse una violación en el procedimiento, se revocaron dichos fallos, y se ordenó la reposición de los juicios de amparo; en el último supuesto, al considerarse que no existió una actuación ilegal, y que los agravios debían desestimarse, sólo se confirmó la sentencia y se concedió el amparo solicitado.

**75.** No obstante, aun cuando, en estricto sentido, no existió una contradicción de criterios sobre ese punto, relativo a la trascendencia de la violación advertida y la necesidad de reponer el procedimiento del juicio de amparo, pues, mientras los primeros tribunales sí llegaron al estudio de ese aspecto, porque detectaron una ilegalidad en los fallos recurridos, y el tercero no tocó ese tópico, precisamente, porque no estuvo frente a una actuación ilegal, y ningún pronunciamiento mereció sobre ambos aspectos; lo cierto es que se estima conducente dejar sentado, en el presente asunto, lo referido con antelación, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo actúe en ese sentido, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes contendientes, frente a las actuaciones viciadas, en su validez, por haberse dictado en un día inhábil.

**76.** Lo anterior, a fin de que sea el tribunal revisor respectivo el que determine lo conducente, dependiendo de que la violación a las reglas, que norman el procedimiento del juicio de amparo, haya trascendido al resultado del fallo, o bien, afectado el derecho de defensa de los justiciables, tal como así lo establecen los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada; y 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, lo que deberá valorarse en cada caso concreto.

**77. SEXTO.**—En las narradas circunstancias, este Tribunal Pleno considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁ-

BIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables y atento a su mayor beneficio, en términos de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como son el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en el juicio constitucional, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que practique actuaciones; de lo contrario, se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes, pues al resultar inválida afecta la constitución del acto e impide que logre su finalidad de acto decisorio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas contendientes y a los presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente. El Ministro Pérez Dayán anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. —mayoría que votó en favor del considerando quinto—, en el sentido de que la mención de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal se eliminaría del texto de la tesis. Los Ministros Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra, y anunciaron voto conjunto.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de determinar que los efectos de la jurisprudencia se surtan conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin realizar precisión alguna en la sentencia. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., y presidente Aguilar Morales votaron en contra, y, en el sentido de condicionar la vigencia de la jurisprudencia derivada de esta contradicción de tesis.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.

La tesis aislada IV.3o.T.54 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1296.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 304/2014.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil diecisiete, aprobó por mayoría de votos la contradicción de tesis mencionada al epígrafe, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. El problema de contradicción consistió en determinar si en los días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo (abrogada y vigente) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, existe impedimento legal para que el Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes a la resolución del juicio constitucional.

El problema se resuelve en el sentido de que el tribunal de amparo está legalmente impedido para emitir resoluciones en el juicio de amparo en un día inhábil, pero laborable, por lo que de hacerlo se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo cual amerita que éste se reponga, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes, pues al resultar inválida afecta la constitución del acto e impide que logre su finalidad de acto decisorio.

Estoy de acuerdo con la conclusión alcanzada. La razón de mi voto es para apartarme de las consideraciones en que se citan e interpretan los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como el Acuerdo General 10/2006, o el *que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*.

Lo anterior, porque a mi juicio, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son muy claras en establecer qué días son inhábiles y la prohibición

de que en éstos se lleven a cabo actuaciones judiciales; por lo cual, basta acudir a dicha legislación para llegar a la tesis que prevalece.

En razón de lo anterior, estimo innecesaria la invocación y análisis de los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, ya que la ley, a la cual deben subordinarse los citados acuerdos, es suficiente por sí misma para resolver el problema jurídico de la presente contradicción de tesis; máxime si se tiene presente que el Acuerdo General 10/2006 ha sido abrogado, y no autorizaba a los órganos jurisdiccionales a resolver el juicio constitucional en días laborables pero inhábiles.

**Voto particular** que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la contradicción de tesis 304/2014.

En sesión de siete de febrero del dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de votos la contradicción de tesis citada al rubro que dirimió si existe impedimento legal para que el Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes a la resolución del juicio en los días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo (abrogada y vigente) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que resultan laborables en términos de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal. Respetuosamente no comparto los argumentos ni la conclusión de la mayoría, como a continuación explicaré.

### **I. Antecedentes del asunto**

Los tres Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones que pusieron fin al juicio de amparo dictadas en días inhábiles pero laborables. Uno de ellos conoció de una sentencia dictada el veinte de noviembre del dos mil doce, el otro conoció de un acuerdo que decretó el sobreseimiento en el juicio emitido el veintiuno de marzo del dos mil catorce y el último conoció de una sentencia dictada en fecha distinta a aquella en que se levantó acta de audiencia constitucional, concretamente, el cinco de febrero del dos mil diez.

El primero de los órganos contendientes consideró que aun cuando la sentencia fue dictada en un día inhábil para efectos de la Ley de Amparo, lo cierto es que se trata de un día laborable en términos del Acuerdo General 10/2006 del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, no existía impedimento para que el Juez de Distrito la emitiera. En cambio, los otros dos órganos contendientes consideraron que la emisión de la resolución en día inhábil pero laborable conducía a ordenar la reposición del procedimiento por existir una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento.

### **II. Razones de la mayoría**

El Pleno decidió que no se pueden practicar actuaciones en días inhábiles pero laborables (cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre) y, en caso de que un juzgador la realice, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento por existir una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

Para arribar a esa decisión se tomó en cuenta que de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada y 19 de la vigente, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios todos los días del año con exclusión de, entre otros, los días cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre.

También se examinaron los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que disponen que los días cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre serían inhábiles pero laborables y que todos los días inhábiles lo serían para efectos del cómputo de los plazos dando seguridad jurídica a los gobernados en relación con el servicio que prestan los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación.

La interpretación de esa normatividad condujo al Pleno de este Alto Tribunal a considerar que existe impedimento legal para que el Juez de Distrito realice actuaciones tendientes al trámite y resolución del juicio de amparo en los días considerados inhábiles pero laborables, concluyendo que en caso de practicarlas se incurriría en una violación a la garantía de seguridad jurídica de las partes.

Sobre esa base, concluyó que de realizarse alguna actuación en esos días se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional y, por ende, se debe ordenar la reposición del procedimiento privilegiándose el respeto a la garantía de seguridad jurídica.

### **III. Razones del disenso**

Coincido con la mayoría en cuanto a que los Jueces de Distrito no pueden emitir ni practicar alguna actuación judicial en los días inhábiles pero laborables, pues la Ley de Amparo es clara en establecer que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios todos los días del año con exclusión de, entre otros, los días cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, mientras que el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, es claro en disponer que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Sobre esa base, comparto el criterio mayoritario de que la práctica de actuaciones judiciales en esos días, concretamente el dictado de una sentencia, efectivamente constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo.

No obstante, difiero de la conclusión alcanzada en el sentido de que en esos casos se debe ordenar necesariamente la reposición el procedimiento en términos de los artículos 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, en atención a lo siguiente.

En los casos que dieron origen a la contradicción de criterios los órganos contendientes conocieron del recurso de revisión interpuesto, en términos generales, contra la resolución que puso fin al juicio de amparo: en unos casos fueron sentencias definitivas y en otro un acuerdo de sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 26, fracción I, incisos e) y f), de la Ley de Amparo vigente, esas resoluciones deben notificarse personalmente. El inciso k) de esa norma prevé que también podrán notificarse personalmente las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten.

La finalidad de una notificación de cualquier tipo es dar a conocer cierta decisión asumida por la autoridad gubernamental acerca de un asunto que es de su interés para que, de no estar de acuerdo, pueda controvertirla en los plazos y a través de los medios de impugnación que establezcan las leyes procesales aplicables. Es decir, la notificación garantiza que el gobernado esté en aptitud de defenderse oportunamente.

El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente (91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada), señala que procederá la reposición del procedimiento cuando se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento, **siempre que hubieran trascendido al resultado del fallo.**

En mi opinión, en los casos en que los órganos judiciales de segunda instancia conozcan de un asunto en que se hubiera practicado una actuación judicial en día inhábil se tendría que analizar si realmente hay una afectación, pues donde hubo una notificación personal no se tiene por qué reponer el procedimiento, ya que sí quedan a salvo los derechos de las partes al tener pleno conocimiento de la resolución que pudiera afectar sus intereses sin perder el plazo para la interposición del medio de defensa.

Y es que el efecto de dicha reposición sería únicamente que se vuelva a dictar la resolución recurrida en un día hábil, lo que iría en detrimento del artículo 17 constitucional.

Por tanto, en mi opinión, reconociendo que el dictado de una resolución en día inhábil va contra las normas que rigen el procedimiento y, en principio, debería proceder la reposición del procedimiento, considero que se podría precisar que ello es con excepción de todas aquellas resoluciones que por ley se tienen que notificar personalmente, porque en esos casos la violación no trasciende al resultado ni a la defensa de las partes.

**Voto particular** que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán, en la contradicción de tesis 304/2014, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de febrero de dos mil diecisiete.

En la resolución mayoritaria se determina que, en los días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo (abrogada y vigente), así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, existe impedimento legal para que el Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales, tendentes a la resolución del juicio constitucional; en consecuencia, la emisión de una resolución en esos días actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo que amerita su reposición.

Criterio que, fundamentalmente se obtiene de la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la ley vigente, en relación con el ordinal 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los diversos acuerdos que ha emitido el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, precisamente, porque en esos días no es factible que la autoridad jurisdiccional practique actuaciones judiciales.

En principio, porque la Ley de Amparo (abrogada y vigente) es clara en señalar los días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo; lo que significa, por consecuencia, que en los días señalados expresamente como inhábiles, como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, no es posible que se lleve a cabo alguna actuación relativa al trámite y resolución del juicio constitucional, al existir prohibición expresa en ese sentido.

Lo que también acontece con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es nítida en establecer que en los órganos del Poder Judicial de la Federación se consideran como inhábiles para la práctica de las actuaciones judiciales, los días antes precisados. Lo que implica, de igual manera, que en esos días la autoridad jurisdiccional no puede realizar alguna actuación judicial tendente a la tramitación y resolución del juicio de amparo.

Y atendiendo que en su momento el Pleno de este Tribunal Supremo, en la tesis aislada P. XXV/97, sostuvo que dada la confusión que producía el contenido de los numerales en cuestión, se debía estar a lo más favorable para el promovente del amparo o de los recursos correspondientes, y tomarse como inhábiles los días que como tales señalara la legislación en comento. De ahí que, incluyendo los inhábiles, pero laborables, no deben realizarse actuaciones tendentes a la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo; so pena de incurrir en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional.

Además, a través del Acuerdo General 10/2006, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal armonizó y complementó lo establecido en la legislación, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables de que en todos los días señalados en esas normas, a pesar de que algunos fueran inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), no correrían los plazos procesales para efectos de los cómputos legales respectivos (además de no poder efectuarse la práctica de actuaciones judiciales).

En esa medida, consideró la mayoría, si el Consejo de la Judicatura Federal excluyó para los efectos de los cómputos de los plazos procesales los días enunciados en el punto primero del citado acuerdo general, ello no implica que esos días hayan sido habilitados para practicar actuaciones judiciales, sino que debe entenderse que esa explicitación constituye una reafirmación de que ni siquiera podrían ser útiles para computar los plazos procesales; habida cuenta que, de la exclusión de un día para un cómputo no se sigue la conclusión de habilitarse para practicar actuaciones judiciales. Sobre todo, porque implicaría ir en contra de la propia normatividad que le dio sustento a la expedición del acuerdo.



De otro modo, se sostuvo, se obligaría a los justiciables a verificar si en el día que se encuentra establecido en ley como inhábil, se realizarán determinadas actuaciones y analizar si las mismas le pueden o no perjudicar.

Sin que tal determinación implique desconocer la facultad de los órganos jurisdiccionales de suspender las labores jurisdiccionales en casos urgentes, y de que esos también se consideran inhábiles para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales, acorde con lo expuesto en los acuerdos generales aplicables. Tampoco se desatiende que en términos del último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada, **"los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión"** y que de conformidad con el último párrafo del diverso 21 de la ley vigente, **"los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos"**.

Todo ello llevó a concluir que realizar una actuación judicial en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como sería la resolución recaída en el juicio, incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, que amerita su reposición; al respecto se invocó la jurisprudencia P/J. 19/2003, de rubro: "DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO."

En tanto la certeza o seguridad jurídica ha sido utilizada como una pauta fundamental para disipar los problemas originados por la confusión en la identificación de los días hábiles e inhábiles, para practicar actuaciones judiciales en amparo, y en el afán de estar a lo más favorable a los justiciables, se han considerado como días inhábiles los que indistintamente así estén señalados en las propias normas. Lo cual se encuentra cimentado en la previsibilidad que debe existir para que los gobernados estén en condiciones de conocer de antemano los días en que habrá actuaciones judiciales.

Lo expuesto **conduce** al que suscribe, **a votar en contra** de la decisión de la mayoría, **en tanto coincide con la propuesta originaria**, donde se sostuvo que las resoluciones dictadas en días inhabilitados para el efecto del cómputo de los plazos procesales no constituyen una violación a las reglas del juicio de amparo que provoque su insubsistencia y dé lugar a la reposición de su dictado, porque no produce perjuicio alguno a las partes, ni impide que el acto procesal logre su finalidad.

Lo anterior a partir de que la prohibición de practicar actuaciones judiciales en días inhábiles, originariamente establecida en los artículos 19 y 23 de la Ley de Amparo (vigente y abrogada, respectivamente) y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedó matizada con la producción normativa del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la

determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios públicos; mediante el cual estableció una especial inhabilitación de los días para el exclusivo efecto de computar los plazos procesales, que no alcanzó a la actuación judicial, siempre que ella no implique la necesidad o facultad de las partes para intervenir en su realización.

De ahí que las resoluciones dictadas en un día inhabilitado para el solo efecto del cómputo de los plazos procesales de las partes, no constituye (sic) una violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo.

Máxime que la inhabilitación de los días apuntada, no deriva de una disposición administrativa, ya por orden superior del Consejo de la Judicatura Federal o por acuerdo administrativo interno del propio órgano jurisdiccional, en razón de un acontecimiento contingente, por caso fortuito o fuerza mayor o por cualquier motivo en que se hayan suspendido labores; cuyos rasgos particulares, excluyen la previsibilidad y generalidad; y se impone la restricción de practicar actuaciones judiciales.

Por el contrario, la especial inhabilitación de los días para el exclusivo efecto de computar los plazos procesales, deriva de la configuración normativa, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades materialmente legislativas, reguló los términos y plazos, en una formulación general, al resultar común a todos los procedimientos y a todos los sujetos dentro de ellos que se sitúen en la misma categoría, esto es, la inhabilitación operó con relación a las partes en los distintos asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales que componen la Judicatura Federal, tendentes a tutelar los derechos de defensa de las partes, al evitar que corran plazos en perjuicio de ellos; y así no queda al arbitrio de la autoridad el ejercicio de su actuación judicial, ni de las partes ejercer sus derechos u obligaciones.

Por lo que, la regulación de la inhabilitación de los días para el exclusivo efecto del cómputo de los plazos para el ejercicio de los derechos de las partes, no implica que la actividad judicial se encuentre restringida cuando no se comprometan ni se afecten los derechos de los justiciables, ante la intención del Pleno del Consejo de dotarlos de certeza jurídica sobre los días inhábiles y la necesidad de brindarles un adecuado servicio de administración de justicia.

Las bondades del criterio propuesto, conectan con el objetivo de que los juzgados permanecieran abiertos, esto es, el menor número de días de tribunales cerrados.

En ese orden de ideas, la resolución dictada en un día inhabilitado para los efectos precisados, en sí misma, no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, si al emitirse no se encuentra dispuesto en la ley el ejercicio de un derecho para las partes.

De lo que se sigue que no cabe estimar que se vulneren las reglas fundamentales del procedimiento, al dictarse un sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, en un día en que no corren términos para efectos de los cómputos, atento al Acuerdo General 18/2013, al estimar que se trata de un día inhabilitado por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque a diferencia de lo que ocurre con la celebración de la audiencia constitucional, dentro de la cual las partes tienen derecho de comparecer para ofrecer y alegar de buena prueba y, en general, defender sus posicionamientos, en cuyo caso cabe estimar que su verificativo en un día en que no corren plazos para el cómputo de los derechos procesales de las partes da lugar a una violación a las reglas del procedimiento que llevaría a su reposición; el sobreseimiento fuera de audiencia no implica que en el momento de su emisión, las partes deban o puedan ejercer sus derechos procesales, de tal suerte que tanto cuando se dicta en día hábil o en un día en que no corren términos para efectos del cómputo de los plazos procesales, de modo alguno se restringe algún derecho al justiciable que merme su defensa, además de que en ambos casos tendrá la oportunidad de impugnar dicha determinación, sin que ello se obstruya con la sola circunstancia de haberse emitido en un día en que no corren plazos procesales, atento al Acuerdo General 18/2013.

Lo que revela la inexistente afectación de los derechos de las partes, pues al dictarse el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, es claro que ese acto jurisdiccional no participa de las etapas que componen esa diligencia judicial (en la que tienen intervención las partes) que concluye con el pronunciamiento de la sentencia en la propia audiencia.

También debe excluirse que se actualice una violación a las reglas del procedimiento, cuando se pretende configurar, de un lado, con la inobservancia del Acuerdo General 18/2013 (que reformó el diverso 10/2006), de otro, cuando la infracción procedimental se pretenda derivar de la vulneración en sí misma considerada (la violación por la violación misma), lo cual es incompatible con el sistema establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (artículo 93, fracción IV, de la ley vigente), que exige atender al principio de trascendencia, esto es, a la existencia de un perjuicio.

Finalmente, el dictado de una resolución en un día inhabilitado para los efectos apuntados, no afecta la constitución del acto procesal para cumplir su finalidad de acto decisorio. Es así, porque aunque se reconoce que el dictado de las resoluciones en días inhábiles, siempre que no se trate de un caso de excepción, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, desde el criterio de la forma en que el órgano jurisdiccional manifiesta su decisión; lo cierto es que ya quedó expresado que la formulación especial de inhabilitación de días para efectos del cómputo de los plazos, derivada de una disposición general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no se extiende a la actividad jurisdiccional, siempre que en el acto no se disponga la posibilidad de las partes de concurrir (v.gr. la emisión de la sentencia en la misma fecha de la audiencia incidental o constitucional).

Así, debe concluirse que el dictado de las resoluciones en días inhabilitados para los efectos del cómputo de los plazos procesales de las partes, en sí mismo, no provoca indefensión, salvo que expresamente deban intervenir en la actuación en que se emita la resolución; en tanto no generará un perjuicio a las partes, pues éstas quedarán notificadas en días hábiles y sus términos quedarán siempre respetados, justificándose así que no haya una reposición del procedimiento.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ONCE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **siete de septiembre de dos mil diecisiete**.

**VISTOS**, los autos, para resolver la contradicción de tesis 11/2015.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito.<sup>1</sup>

2. SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia

---

<sup>1</sup> Fojas 2 y 3 del expediente de contradicción de tesis 11/2015.

de que se trata y la registró con el expediente número 11/2015; estimó que, por tratarse de la materia común, la competencia correspondía al Tribunal Pleno; solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si los criterios que sustentaron se encontraban vigentes y, en su momento, remitió los autos para su estudio a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>2</sup>

3. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte emitió auto en el que estableció que el presente expediente quedó debidamente integrado, por lo que ordenó su devolución a la Ministra ponente.<sup>3</sup>

4. TERCERO.—**Retorno.** En proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar este asunto a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.<sup>4</sup>

#### CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

6. Lo anterior, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos respecto de un tema que corresponde a la materia común, **ya que consiste en la interpretación de un precepto de la Ley de Amparo vigente**, para cuya resolución se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> *Ibídem*, fojas 5 a 8.

<sup>3</sup> *Ibídem*, foja 190.

<sup>4</sup> *Ibídem*, foja 200.

<sup>5</sup> Tal consideración tiene apoyo, además, en la tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9, registro digital: 2000331, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107,

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

8. TERCERO.—**Criterios contendientes.** El planteamiento sobre el que se sostiene la denuncia de contradicción de tesis, infiere dos posturas antagónicas.

9. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, con independencia de que la relación jurídica entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región determinó que dicha suplencia no opera a favor de dichos sujetos.

10. Hecha esta breve aproximación, se procede a establecer los criterios contendientes, con la precisión de que las ejecutorias que serán analizadas se emitieron bajo la vigencia de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

### I. Primera postura.

11. La ejecutoria relativa al amparo directo 419/2013,<sup>6</sup> que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la parte relativa, establece lo siguiente:

"SEXTO.—Antecedentes. Los hechos más relevantes que se desprenden de las constancias que integran los presentes autos son:

\*\*\*\*\* promovió juicio ordinario laboral ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado, en contra del responsable de la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado y otras

FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

<sup>6</sup> Fojas 63 a 143 del expediente de contradicción de tesis 11/2015.

autoridades, de quienes reclamó la reinstalación en su trabajo, por considerar que fue despedido injustificadamente, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios retenidos, veinte días por año, bonos de despensa, premios, y aquellas prestaciones laborales que el Gobierno del Estado entrega a sus empleados y servidores públicos.

"En su demanda manifestó que el dieciséis de julio de dos mil, inició a laborar en el Cereso de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, con la función de auxiliar de mantenimiento.

"Refirió además que, sin motivo ni razón alguna, a las ocho horas del quince de julio de dos mil siete, fue despedido injustificadamente de su trabajo por el responsable del área de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado.

"A la demanda laboral en comento aportó (en un sobre), el gafete a nombre de \*\*\*\*\*\*, con número de empleado \*\*\*\*\*\*, con vigencia de diciembre de dos mil tres, de la dependencia CERESO Cadereyta, así como original de recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\*\*, fechado el treinta de marzo de dos mil siete a su nombre; pero en el puesto de celador.

"Al conocer de la demanda, mediante auto de once de julio de dos mil siete, el Tribunal de Arbitraje del Estado declinó conocer de la misma, en atención a que la naturaleza jurídica de la relación de desempeñar el puesto de celador, era de carácter administrativo, y en ese sentido, la competencia le correspondía al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León), por lo que le remitió la citada demanda y sus anexos.

"Al recibir la demanda, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por auto de treinta y uno de octubre de dos mil siete, aceptó conocer de la misma y requirió al promovente para que en el término de cinco días la aclarara, con el apercibimiento de ley.

"Luego, por escrito recibido el diecisiete de noviembre de dos mil siete, \*\*\*\*\*\* señaló como acto reclamado: 'Lo es el despido del cual fui objeto en fecha 15 de junio del año 2007, siendo aproximadamente las 8:00 horas, al estar desarrollando mis labores como oficial de auxiliar de Mantenimiento, en el Cereso de Cadereyta, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a través del Lic. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de responsable del área de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado.'

"Así, por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, admitió a trámite la demanda.

"El dos de julio de dos mil ocho, se dictó sentencia definitiva, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al establecerse la inexistencia del acto impugnado, consistente en el despido injustificado de quince de junio de dos mil siete, por haberse acreditado que al promovente se le dio de baja desde el cuatro de mayo de dos mil siete, por acumular más de cuatro inasistencias a sus labores.

"En contra de esa sentencia, el actor promovió el recurso de revisión que se resolvió por el Magistrado de la Sala Superior y presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado el veinte de noviembre de dos mil ocho, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

"En oposición a la resolución definitiva aludida en el párrafo anterior, el promovente del juicio de nulidad promovió el juicio de amparo al que le correspondió el número \*\*\*\*\* del índice de este Tribunal Colegiado, el cual se resolvió el dos de abril de dos mil nueve, en el sentido de otorgar el amparo solicitado: '... para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia impugnada y, reponga el procedimiento en el entendido de que tenga por ciertos los hechos controvertidos por las autoridades responsables denominadas gobernador, secretario general de Gobierno, secretario de Seguridad Pública y director General de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de Nuevo León, en sus escritos de contestación de demanda y, con libertad de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.'

"En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\* , la autoridad responsable revocó la sentencia de primera instancia y ordenó a la Sala primigenia repusiera el procedimiento del juicio de nulidad; dejara sin efectos los acuerdos en los que tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda a las autoridades gobernador, secretario general de Gobierno, secretario de Seguridad Pública y director general de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de Nuevo León, y emitiera un nuevo acuerdo en el que tuviera a dichas autoridades por contestando fuera del término legal; en consecuencia, tuviera por ciertos los hechos controvertidos en la demanda, y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resolviera el fondo del asunto.

"En acato a ello, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, emitió el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, en el que estableció la presunción de la exis-



tencia de los actos expresados en la demanda, en cuanto a las autoridades gobernador, secretario general de Gobierno, secretario de Seguridad Pública y director general de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de Nuevo León. (fojas 216 y 217)

"El veintiocho de abril de dos mil nueve, la Magistrada de la Sala Ordinaria aludida, emitió una nueva sentencia (por segunda ocasión), en la que resolvió que la presunción de la existencia de los actos reclamados de las autoridades gobernador, secretario general de Gobierno, secretario de Seguridad Pública y director general de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de Nuevo León, quedó desvirtuada con las pruebas que integran el sumario, toda vez que con ninguna de ellas se acreditó la existencia del acto impugnado y sí, que desde el cuatro de mayo de dos mil siete se solicitó la baja del promovente por rescisión de su contrato, al haber acumulado más de cuatro faltas injustificadas, por lo que, una vez más, decretó el sobreseimiento en el juicio, ante la inexistencia del acto impugnado (fojas 228 a 244).

"En contra de esta última sentencia, el actor promovió recurso de revisión, que fue resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en el sentido de revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento: 'a fin de que se lleve a cabo en forma debida y legal el emplazamiento a dicho juicio del responsable del Área de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado, con tal carácter de autoridad. Asimismo para que reponga el procedimiento del juicio en cita, a partir de la contestación de la demanda del subsecretario de Administración Penitenciaria del Estado y dé vista expresa de ésta y de los anexos de la misma, a la parte actora, previniéndola para que, de ser su intención pueda formular ampliación de demanda.' (fojas 267 a 281)

"En cumplimiento a esa determinación, la Sala Ordinaria emitió el acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, en el que ordenó la reposición del procedimiento y corrió traslado al actor de la contestación rendida por el subsecretario de Administración Penitenciaria en el Estado y de los anexos que dicha autoridad allegó, por si era su deseo ampliar la demanda. Ese proveído se notificó al actor, por conducto de su autorizado, el veintisiete de octubre de dos mil nueve (fojas 284 y 285), sin que el promovente hubiera ampliado su demanda.

"Paralelamente a lo anterior, el actor promovió amparo directo, en contra de la resolución de revisión que ordenó la reposición del procedimiento; juicio del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado con el número \*\*\*\*\* , en el que, por acuerdo plenario del seis de enero de dos mil diez, se estableció la incompetencia legal de este órgano jurisdiccional para conocer

del asunto, al no haberse impugnado una sentencia definitiva o una resolución que pusiera fin al juicio, por lo que se remitió la demanda al Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno en el Estado, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común.

"De ese juicio de amparo indirecto, conoció la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, bajo el número \*\*\*\*\*, quien asumió la competencia planteada y emitió la resolución constitucional terminada de engrosar el veintidós de marzo de dos mil diez, en la que negó el amparo al quejoso.

"En contra de la resolución constitucional mencionada en el párrafo anterior, el quejoso promovió el recurso de revisión \*\*\*\*\*, resuelto por este Tribunal Colegiado el doce de agosto de dos mil diez, en el sentido de confirmar la resolución impugnada y negar el amparo solicitado.

"Por otra parte, seguida que fue la secuela procesal por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, nuevamente el diez de noviembre de dos mil once, la secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en funciones de encargada del despacho, emitió una nueva sentencia (por tercera ocasión), en la que estableció que la presunción de la existencia de los actos reclamados quedó desvirtuada con las pruebas que integran el sumario, toda vez que con ninguna de ellas se acreditó la existencia del acto impugnado y sí se acreditó que desde el cuatro de mayo de dos mil siete se solicitó la baja del promovente por rescisión de su contrato, al haber acumulado más de cuatro faltas injustificadas, por lo que, una vez más, decretó el sobreseimiento en el juicio, ante la inexistencia del acto reclamado del gobernador, secretario general de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Administración Penitenciaria, Dirección de Readaptación Social, coordinador Administrativo de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria, así como el subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de Justicia (quien fuera sustituido por el consejero jurídico del Gobernador) todos del Estado de Nuevo León (fojas 356 a 371).

"En contra de esa sentencia, el actor en el juicio de nulidad promovió recurso de revisión, el cual se resolvió por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil doce, en la que se confirmó la sentencia recurrida.

"En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer a este cuerpo cole-

giado bajo el número estadístico 129/2013, y que fue resuelto el treinta de mayo de dos mil trece, en el sentido de declarar infundados una parte de los conceptos de violación y otros fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, por las siguientes razones medulares:

"a) La calificativa de infundados se dio en relación con el primer concepto de violación, porque se estimó que si bien en la ejecutoria dictada en el amparo directo 39/2009, se otorgó el amparo y protección constitucional, para el efecto de que se hiciera efectiva la sanción prevista en el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en perjuicio de las autoridades que no rindieron oportunamente su contestación en el juicio de nulidad, lo cierto es que la presunción legal contenida en esa porción normativa, admite prueba en contrario y de acuerdo con lo resuelto por la Sala del conocimiento, lo que se confirmó a la postre por la aquí responsable, las pruebas que obran en el sumario desvirtuaron dicha presunción legal, lo que llevó a establecer el sobreseimiento en el juicio.

"Quedó establecido que la presunción de certeza respecto a los hechos que les atribuyó a las demandadas que no rindieron oportunamente su contestación, no lleva, indefectiblemente, como lo alega, a que se establezca una condena a cargo de dichas autoridades, en cuanto a las pretensiones de la actora, fundamentalmente porque esa presunción admite prueba en contrario y, en el caso, en apreciación de la Sala Ordinaria, las pruebas que existen en el sumario relativas a que desde el cuatro de mayo de dos mil siete se solicitó la baja del promovente por rescisión de su contrato, al haber acumulado más de cuatro faltas injustificadas, resultaron suficientes para desvirtuar la referida presunción legal.

"b) Por otro lado, se estimó que el segundo y tercer conceptos de violación resultaron fundados, pues se concluyó que contrario a la apreciación de la Sala Superior, sí se expusieron motivos de disenso susceptibles de ser analizados, en la medida en que se encontraban encaminados a controvertir la razón en la que se sustentó el sobreseimiento decretado por la Sala primigenia, en atención a que debió atenderse la causa de pedir contenida en los agravios que, en el caso, se hizo consistir en la incorrecta valoración de las pruebas con las que el recurrente estima «que» sí se acreditó el acto controvertido, por lo que sus agravios no debían de calificarse de inoperantes.

"Por tanto, se concedió el amparo, para el efecto de que: 'la Sala responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y emita otra en la que se pronuncie en cuanto a la valoración de las pruebas, en relación con la existencia del acto impugnado'.

"En cumplimiento a la resolución anterior, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el veintiuno de junio de dos mil trece, dictó la resolución correspondiente, en la que confirmó nuevamente el sobreseimiento decretado por la Sala Ordinaria, bajo las siguientes razones medulares:

"En el noveno considerando, la Sala Superior estimó dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en cuanto a la valorización de las pruebas en relación con la existencia del acto impugnado.

"La resolutora apreció que con el oficio \*\*\*\*\*, de once de enero de dos mil ocho, signado por \*\*\*\*\*, directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y con el escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala Ordinaria el día veintidós de enero de dos mil ocho, no se acreditaba la existencia de los actos impugnados (el despido).

"Se consideró que con el oficio \*\*\*\*\*, de once de enero de dos mil ocho, signado por la directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se acreditó que a la fecha de emisión de ese oficio, el licenciado \*\*\*\*\*, era ajeno a dicha dependencia, pues ya no desempeñaba el puesto de coordinador administrativo de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado.

"Que con la instrumental de actuaciones consistente en el escrito de contestación del subsecretario de Administración Penitenciaria del Estado, se acreditó que los actos impugnados son inexistentes, pues señala que el accionante fue quien dio motivo a la suspensión del puesto, por haber dejado de asistir sin justificación alguna a su labor de trabajo, además de que dicha autoridad se encontraba impedida para emitir el acto de despido, sino que tenía la obligación de poner del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que generen alguna hipótesis de rescisión de contrato en que incurrieran los servidores públicos a su mando, sin que ello se tradujera en resolver sobre situaciones de despido, manifestando que el recurrente incurrió en responsabilidad al abandonar su puesto por haber faltado injustificadamente más de cuatro días seguidos, lo que culminó en una separación temporal de su cargo, pues para la fecha que refirió haber sido despedido, ya había dejado de asistir a su lugar de trabajo.

"De ahí que se estimó que contrario a lo argumentado por la recurrente, con dicha documental e instrumental de actuaciones que obran en el procedimiento principal, no se acreditó la existencia del acto impugnado, además

de que no se advertía que el subsecretario de Administración Penitenciaria del Estado hubiere confesado la separación injustificada del actor al puesto que desempeñaba, sino por el contrario, dicha autoridad había dado a conocer que fue el propio accionante quien faltó por más de cuatro ocasiones a su trabajo, lo que trajo por consecuencia que se recibiera ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el control de personal (COPER), con lo cual se acreditaba la baja del accionante.

"Indicó que las pruebas documental e instrumental de actuaciones, no se contraponían entre sí, pues por una parte la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informa que a la fecha de la emisión del oficio —once de enero de dos mil ocho—, el licenciado \*\*\*\*\*, ya no tenía el puesto de coordinador administrativo de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado, y por el otro, a través de la contestación presentada por quien ahora tenía ese puesto, se informó y justificó que el citado \*\*\*\*\*, nunca dio de baja ni despidió injustificadamente al accionante, el día quince de junio de dos mil siete.

"Por ello, razonó que fue correcto el proceder de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al decretar el sobreseimiento.

"Inconforme nuevamente con la sentencia, el quejoso presentó el amparo directo que ahora nos ocupa.

"SÉPTIMO.—Cuestiones previas. Suplencia de la queja. Es necesario precisar que la legalidad de la sentencia que, por esta vía se impugna, debe analizarse bajo el supuesto de la suplencia de la queja deficiente que es solicitada por el quejoso, conforme a lo siguiente:

"De los antecedentes que informan el presente asunto y que quedaron extractados en el considerando previo, se desprende que el quejoso solicitó la indemnización constitucional y demás prestaciones con motivo de que en su opinión fue despedido injustificadamente en su puesto de oficial de auxiliar de mantenimiento.

"Se advierte que no fue materia de contradicción por parte del quejoso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el hecho de que se resolvió el asunto conforme a que el acto impugnado versó sobre el despido en el puesto de celador del CERESO Cadereyta, y no en el de oficial de auxiliar de mantenimiento, por así corroborarse del último recibo de sueldo que se acompañó a la demanda, y porque en todo momento en la contestación lo único que fue aceptado por las autoridades demandadas, fue el

aludido cargo de celador, para un centro de reclusión penitenciaria en el Municipio de Cadereyta, en el Estado de Nuevo León.

"Aspecto el anterior que es pertinente señalar, porque al ser un hecho no controvertido por el quejoso, el puesto en el que se desempeñó es una circunstancia que debe seguir rigiendo el sentido del fallo.

"Ahora bien, si el quejoso se desempeñó en el puesto de celador, es claro que es parte del cuerpo de seguridad pública y, por tanto, el vínculo jurídico existente entre el quejoso y el Estado, es de naturaleza administrativa.

"Lo expuesto encuentra fundamento en la tesis «2a. XCIV/97» de rubro y texto: 'CUSTODIOS DE CENTROS PENITENCIARIOS. LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN DEBE CONCEPTARSE COMO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL.' (la transcribió)

"En este contexto, la actual Ley de Amparo que rige en el presente asunto (por haberse presentado la demanda de amparo, el veintiséis de julio de dos mil trece), amplió el margen de protección de los trabajadores, pues se asienta que ese beneficio opera 'en materia laboral, en favor del trabajador con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo'.

"El artículo 79 de la ley de la materia, en literalidad, establece: (lo transcribió)

"Del precepto anterior se advierte que la suplencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, procederá en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo.

"Como se destacó precedentemente, la relación del Estado para con el quejoso es administrativa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos, a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad.

"En esta parte es observable, la jurisprudencia P/J. 24/95, de rubro y texto: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (la transcribió)

"En este sentido, es dable señalar que la interpretación que debe darse al artículo 79, fracción IV, de la actual Ley de Amparo, sí es aplicable al presente asunto, pues la relación Estado-empleado en el caso del quejoso, en su carácter de celador de un centro penitenciario, no obstante de estar regulada por el derecho administrativo, su origen es sustancialmente de trabajo y, en consecuencia, aplica en favor del referido quejoso la suplencia de la queja.

"Es así, porque se destaca el hecho de que la redacción del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en comento, establece que la suplencia opera: 'en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo', lo cual hace procedente la aludida suplencia, porque la interpretación que debe darse al precepto debe ser acorde al nuevo paradigma constitucional y en pro de que se interprete la norma en lo que más favorezca al justiciable.

"Se dice lo anterior, porque no puede darse una interpretación diversa al citado precepto, ya que lo contrario sería dejar en letra muerta las reformas a la Ley de Amparo, que extiende el supuesto de procedencia de la suplencia de la queja a la parte trabajadora que sea regulada por el derecho administrativo, ya que no podría actualizarse materialmente ese supuesto, pues cualquier acto emitido por el Estado como empleador, reclamado en su calidad de empleado de aquél, evidentemente que la materia sería de esa misma naturaleza.

"Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

"En esta parte, es aplicable en lo conducente la tesis 2a./J. 154/2015 (10a.) de rubro y texto: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.' (la transcribió)

"La interpretación más benéfica para el quejoso, es que en el presente caso debe suplirse la queja deficiente, aun cuando se trate de un acto proveniente de una autoridad administrativa, pues en su calidad de empleado del Estado, se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, al advertirse que precisamente defiende el derecho a la indemnización y demás prestaciones con motivo de que considera fue despedido injustificadamente, esto es, el derecho fundamental consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que evidentemente no cuenta con la misma estructura de solvencia y de aptitud legal con la que cuenta su empleador (Estado); de ahí que no sería razonable la distinción de trato a los miembros de seguridad pública.

"Interpretación que se advierte es coincidente con el criterio jurídico VII.1o.A.4 a (10a.) emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que se comparte y dice en literalidad: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (la transcribió)

"Resta decir, que las consideraciones anteriores no soslayan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, refiere que la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo no opera tratándose de los cuerpos de seguridad pública, ya que su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, pues se estima que la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

"Esto, porque sobre el particular se observa que el Alto Tribunal interpretó la figura en alusión bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, o sea la publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, que no es igual a la que se encuentra en vigor, porque como se indicó al inicio del presente considerando, el principio de suplencia de la queja se extendió por el legislador.



"Para corroborar lo anterior, basta traer a la vista las disposiciones analizadas. (las transcribió)

"De esta forma se advierte que la jurisprudencia en comento no es aplicable al presente asunto, porque se interpreta una disposición que se opone a la actual legislación y, por ende, debe observarse el contenido del artículo sexto transitorio, que dispone que: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley".

"La jurisprudencia 2a./J. 53/2008 a que se alude en esta parte de la ejecutoria, es de rubro y texto: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (la transcribió)

"OCTAVO.—Estudio. Son ineficaces los conceptos de violación que propone la parte quejosa.

"...

"De ahí que no es dable considerar que la Sala responsable haya vulnerado en perjuicio del quejoso las garantías de audiencia, defensa, certeza, legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los conceptos de violación aun suplidos en su deficiencia, no demuestran que el acto reclamado resulte ilegal. ..."

## II. Segunda postura.

12. La ejecutoria relativa al amparo directo 786/2013, cuaderno auxiliar 1053/2013,<sup>7</sup> que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, establece lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Antecedentes del acto reclamado. Para efectos de comprensión del asunto, es necesario relatar los antecedentes más importantes que dieron origen al acto reclamado.

<sup>7</sup> Fojas 153 a 168 del expediente de contradicción de tesis 11/2015.

"1) Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil cinco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el quejoso \*\*\*\*\* , demandó del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, el pago, entre otros, de las prestaciones económicas consistentes en la indemnización constitucional, salarios vencidos, días de descanso obligatorios, prima vacacional y vacaciones (fojas 1 a 4 del expediente \*\*\*\*\*).

"2) El uno de febrero de dos mil cinco, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dictó un acuerdo en el que declinó la competencia legal para conocer de dicho asunto, al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco (fojas 7 a 9 ídem).

"3) El cinco de abril de dos mil cinco, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, aceptó la competencia legal declinada para conocer del asunto y requirió al actor para que regularizara su demanda conforme a lo establecido en los numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (fojas 14 y 15 ídem).

"4) Mediante escrito de quince de abril de dos mil cinco, el quejoso \*\*\*\*\* , dio cumplimiento al requerimiento efectuado; y mediante auto de doce de mayo de dos mil cinco, la Sala Administrativa Unitaria admitió a trámite la demanda propuesta (fojas 17 a 27 ídem).

"En su escrito de demanda el actor ofreció, entre otras, las pruebas testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* .

"En el auto de admisión en cita, el tribunal responsable admitió la prueba testimonial únicamente por el \*\*\*\*\* .

"5) Inconforme con lo anterior, el autorizado legal del actor interpuso recurso de reclamación, pues consideró que la prueba también debió admitirse por lo que respecta al testigo \*\*\*\*\* (fojas 29 y 30 ídem).

"6) El dieciocho de enero de dos mil siete, el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, vía despacho, desahogó la prueba testimonial a cargo de Adán Domínguez León (foja 104 ídem).

"7) El catorce de septiembre de dos mil cinco, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco, resolvió el recurso de reclamación que consideró fundado y, por ende, modificó el auto recurrido a fin de ordenar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (fojas 134 a 139 ídem).

"8) El trece de marzo de dos mil siete, la Sala Administrativa Unitaria dio cuenta de la resolución del recurso de reclamación y en atención a su contenido ordenó mediante despacho el desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (fojas 144 y 145 ídem).

"9) El uno de octubre de dos mil siete, el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, desahogó el testimonio antes referido (foja 211 ídem).

"10) Seguido el juicio por sus etapas legales, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, la Sala Administrativa Unitaria concedió a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos, y transcurrido el plazo dictó sentencia el treinta de junio de dos mil ocho, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio por inexistencia del acto reclamado (cese del actor) (fojas 215, 216 y 219 a 244 ídem) y desestimó el pago de las prestaciones económicas reclamadas.

"11) Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación (fojas 248 a 263 ídem).

"12) El dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo dictó la resolución correspondiente en el expediente pleno \*\*\*\*\* (datos obtenidos de la ejecutoria que enseguida se precisa) (foja 442 ídem).

"13) En contra de esa resolución, el actor interpuso juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopán, Jalisco (expediente \*\*\*\*\*), y en su auxilio, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó la ejecutoria de siete de enero de dos mil diez (\*\*\*\*\*), en la que concedió el amparo solicitado, por la existencia de una violación procesal relacionada con la falta de preparación de la prueba testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 442 a 455 ídem).

"En dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado Auxiliar destacó que no era exigible para la concesión, la preparación de la violación procesal, puesto que en materia administrativa no es necesario preparar las violaciones procesales mediante la interposición del recurso correspondiente.

"14) En cumplimiento de la ejecutoria anterior, el veintisiete de enero de dos mil diez, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, dejó insubsistente

la resolución de dieciocho de febrero de dos mil nueve y ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que la Sala administrativa de origen preparara y desahogara los testimonios a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 406 a 439 ídem).

"15) El once de junio de dos mil diez, la Sala Unitaria dio trámite al desahogo de la prueba (foja 458 ídem). Desahogados los testimonios de referencia [fojas 520 a 56 (sic) ídem], el quince de septiembre de dos mil once, la Sala administrativa dictó una segunda resolución en la que de nueva cuenta decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que respecta al cese verbal reclamado (inexistencia de acto); y por otra, condenó a las autoridades administrativas demandadas a pagar las prestaciones relativas a aguinaldo y prima vacacional (fojas 551 a 576 ídem).

"16) Inconforme, el actor interpuso un segundo recurso de apelación (fojas 581 a 605 ídem). En atención a dicho recurso, el seis de junio de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo dictó la sentencia reclamada que será objeto de análisis en el considerando siguiente (fojas 615 a 649 ídem).

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación. Son ineficaces los conceptos de violación, los cuales por cuestión lógica serán analizados en un orden diverso al propuesto.

"Previo al análisis de los conceptos de violación es necesario precisar que su estudio se efectuará de estricto derecho, porque las prestaciones económicas reclamadas en el juicio contencioso administrativo derivan de una relación de carácter administrativa (materia administrativa), en la que el actor, aquí quejoso, desempeñaba el cargo de director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil para el Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, de modo que, no es dable suplir la queja deficiente conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que dicho numeral establece la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo en materia laboral.

"Materia de la cual quedan excluidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública, ya que su relación con la entidad es de naturaleza administrativa.

"Esto es, la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, determina que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la queja deficiencia en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de

que la relación entre el empleado y empleador esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo.

"Lo anterior significa que la suplencia está condicionada por la materia, pues el precepto determina que la suplencia operará en materia laboral aun cuando la relación entre las partes nace en el derecho laboral o derecho administrativo.

"La precisión anterior es necesaria, pues pudiera considerarse que si la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y la entidad es de naturaleza administrativa, queda comprendida en la fracción V del artículo 79 en análisis, que establece la obligación de suplir la queja deficiente, cuando la relación entre el empleado y el empleador nace en el derecho administrativo.

"Sin embargo, la relación de trabajo regulada por el derecho administrativo, a que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, no comprende a los cuerpos de seguridad pública, ya que como se dijo, su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, no laboral, según se determinó en la jurisprudencia que enseguida se cita; y por ende, no quedan comprendidos en la fracción del precepto antes aludido.

"Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 53/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (la transcribió)

"Dicha jurisprudencia resulta aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente, ya que no contraviene lo dispuesto en la ley de la materia. El artículo sexto transitorio, establece lo siguiente: 'La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"...

"Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación.

"...

"En el inciso 'c)' del segundo concepto de violación, el quejoso alega que la autoridad responsable desestimó el segundo agravio que formuló en el recurso de apelación, bajo el argumento de que él no aportó pruebas, empero, aduce que no existe equidad procesal, porque la demandada no ofertó pruebas para demostrar sus aseveraciones, de ahí que considera que debió aplicarse el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"Dicho argumento es inoperante, porque el quejoso no controvierte lo resuelto por la autoridad responsable para desestimar el segundo agravio del recurso de apelación.

"Cierto, en la sentencia combatida de seis de junio de dos mil doce, el tribunal responsable declaró infundado dicho agravio, pues consideró que conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y la máxima de derecho relativa a que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba para acreditar la existencia del despido verbal, correspondía al actor y no a la autoridad demandada, pues al respecto resolvió lo siguiente: 'De lo anteriormente preinserto se desprende que el actor imputa a la autoridad demandada el acaecimiento de un cese verbal ocurrido el 30 treinta (sic) de noviembre del año 2004, a lo cual la autoridad se excepciona negando tales hechos.—Por lo cual de manera acertada la Quinta Sala Unitaria determinó que le correspondía al accionante acreditar su dicho, ante la negativa de la autoridad de la existencia del cese verbal, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, sin que le asista razón al recurrente en el sentido de que le corresponde a la demandada la carga de la prueba, ya que el actor al demandar la nulidad de un acto que no obra documentalmente por disposición del último párrafo del numeral 36 de la ley adjetiva de la materia, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del mismo.—Luego, ante la negativa de la existencia del acto impugnado por parte de la autoridad demandada, y quien no necesita justificarla, la carga de la prueba correspondía a la accionante, es decir, que ésta tenía el deber de acreditar la existencia del mismo, conforme a la máxima de derecho que señala que 'el que afirma debe probar, corroborado además por lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, por cuanto establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción ...'

"En ese orden de ideas, si el impetrante se concreta a decir que se vulneró el principio de equidad, porque la demandada no ofertó pruebas para acreditar su dicho; empero, no controvierte las razones que dio la autoridad responsable para atribuirle la carga probatoria; esto es, que conforme al artículo 286 del código adjetivo civil de Jalisco y la máxima jurídica de que el que afirma está obligado a probar, le correspondía al quejoso acreditar el cese verbal reclamado; es evidente que su argumento se vuelve inoperante, ya que aduce que la demandada no ofertó pruebas para acreditar sus aseveraciones, pero no controvierte que la responsable determinó que a él le correspondía acreditar el cese verbal reclamado y no a la autoridad demandada.

"...

"En ese tenor, al ser ineficaces los conceptos de violación lo procedente es negar el amparo solicitado. ..."

13. Bajo este panorama fáctico, y analizado el punto específico sobre el cual se pronunciaron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se procede a determinar si, en el caso existe la contradicción de tesis denunciada.

14. CUARTO.—La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza, *entre otros casos*, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.<sup>8</sup>

15. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los Tribunales Colegiados de Circuito conten-

---

<sup>8</sup> Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

dientes llegaron a conclusiones diferentes, debido a que, al tomar en cuenta el contenido normativo del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se enfrentaron a una similar problemática jurídica, a saber: **"dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo."**

16. El Tribunal Colegiado de Circuito de la *primera postura*, al analizar un caso en el que un custodio de un centro penitenciario adujo que fue despedido de manera injustificada por el responsable del área de Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Administración Penitenciaria del Estado de Nuevo León, **sin mediar procedimiento administrativo alguno**; determinó que sí operaba la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

17. En cambio, el Tribunal Colegiado de Circuito de la *segunda postura*, al resolver un asunto donde un director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, expresó haber sido cesado ilegalmente del cargo que desempeñaba, **sin mediar algún tipo de procedimiento administrativo**, estableció que no se debía suplir la deficiencia de la queja, debido a que los cuerpos de seguridad pública tienen una regulación especial, de naturaleza administrativa, que los ubica en un plano de excepción constitucional.

18. Ello demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron el mismo problema jurídico en sentidos divergentes, pues mientras el órgano jurisdiccional de la *primera postura* sostuvo que sí debía suplirse la deficiencia de la queja, el de la *segunda postura* sostuvo que ello no procedía y, en ambos casos, según lo informan las ejecutorias transcritas, los quejosos eran elementos de los cuerpos de seguridad pública, quienes adujeron que no existió procedimiento administrativo por medio del cual, se haya determinado el cese o despido respectivos.

19. No obsta a la existencia de la contradicción de tesis, lo determinado por este Tribunal Pleno en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, al resolver la contradicción de tesis 228/2014, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES CUYA RELACIÓN SEA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PRO-



CEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El referido precepto establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye desde luego, a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. En este sentido, debe decirse que esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de esta figura, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso, también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado."

20. Lo anterior, porque si bien en esa ocasión también se interpretó la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello se realizó a partir de juicios de amparo donde los actos reclamados se emitieron dentro de un *procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia*, al no haber acreditado –los quejosos– las evaluaciones relativas al control de confianza para seguir perteneciendo a los cuerpos de seguridad pública.

21. Sin embargo, en la presente contradicción de tesis los actos reclamados analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito no tuvieron origen en un procedimiento administrativo de separación, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, mucho menos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que el despido y cese reclamados –*en cada caso*– por los quejosos, aconteció sin mediar ningún tipo de procedimiento administrativo.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Sobre la diferencia entre el procedimiento administrativo por incumplir los requisitos de ingreso y permanencia y el procedimiento de responsabilidad administrativa (mejor conocido como procedimiento administrativo sancionador), véanse los párrafos 53 a 57 de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 228/2014, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

22. En consecuencia, la contradicción de tesis subsiste, porque ahora esta Suprema Corte deberá determinar si el supuesto normativo de suplencia de la queja a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo (***en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo***), abarca también a aquellos casos donde el despido o cese de uno de los servidores públicos sujetos al régimen especial a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional (***los miembros de las instituciones policiales***), ocurrió sin que, en el caso haya mediado algún procedimiento administrativo, ya sea por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, o uno de responsabilidad administrativa.

23. En función de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

24. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis, este Tribunal Pleno procede a delimitar el punto de su materia, para establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. El problema jurídico a resolver *—como necesariamente se anticipó—* consiste en determinar si la suplencia de la queja a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, comprende también a aquellos casos donde el despido o cese de los miembros de las instituciones de seguridad pública, sujetos al régimen especial a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, ocurrió sin que haya mediado algún tipo de procedimiento administrativo.

26. Pues bien, la suplencia de la queja deficiente, como un principio que informa a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, se reguló en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917. Originalmente se estableció con un ámbito reducido de eficacia, circunscrito únicamente al campo penal. Señalaba dicho precepto que: "La Suprema Corte ... podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

27. Con el tiempo y tras sucesivas reformas constitucionales (1951, 1962, 1974 y 1986), los alcances del principio se han dotado de mayor conte-

nido, dejándose en manos del legislador ordinario la determinación del ámbito de eficacia de la suplencia de la queja. En efecto, actualmente el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General, establece que: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

28. Sobre el origen de la suplencia de la queja –aunque la doctrina no es unánime en ello–, tenemos que en la Ley de Amparo de 1936 se estableció, en su artículo 79, la facultad de los Jueces de suplir el error en la cita del derecho violado, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, y mantuvo el principio de estricto derecho respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir o ampliar nada de ella.

29. En la reforma del 19 de febrero de 1951, la (*abrogada*) Ley de Amparo contempló –de manera expresa– la suplencia de la deficiencia de la queja, pues en el artículo 76 se adicionó lo siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y **la de la parte obrera en materia del trabajo**, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".<sup>10</sup>

30. El texto anterior fue interpretado por los órganos del Poder Judicial de la Federación como una facultad discrecional, esto es, que quedaba a discreción del criterio del juzgador de amparo; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el término "podrá" del segundo párrafo del artículo 76 de la entonces Ley de Amparo, no indicaba una facultad discrecional, sino implicaba una obligación que debería asumir el juzgador.<sup>11</sup>

31. El 4 de febrero de 1963, se reformó la Ley de Amparo para agregar, entre otros supuestos, lo relativo a la suplencia de la queja en materia agraria;

<sup>10</sup> Ver publicación del lunes 19 de febrero de 1951, en el Diario Oficial, Tomo CLXXXIV, Núm. 41. Énfasis añadido.

<sup>11</sup> Véase el contenido que informa la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Primera Parte, materia común, página 121, registro digital: 818173, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA."

de igual forma, el 20 de mayo de 1986, se publicó la adición del artículo 76 Bis en la que finalmente se reguló, con carácter de obligatoria, la suplencia de la queja en los juicios de amparo, estableciendo un catálogo de supuestos bajo los cuales operaba dicha institución procesal.<sup>12</sup>

32. En la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, se previó de igual manera el principio constitucional de suplencia de la queja, como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente *técnico-jurídicas*; al respecto, en la fracción V del artículo 79 de dicha ley, se instituyó dicha figura a favor de los trabajadores, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

33. Lo expuesto, permite a este Tribunal Pleno establecer que la suplencia de la queja deficiente, desde sus orígenes, posee una significación primordial en el amparo mexicano y su evolución marca una clara tendencia a ampliar cada vez más su ámbito de aplicación. A través de ella los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir las omisiones o irregularidades de la demanda de amparo o de los agravios expuestos en los recursos respectivos; implica, en sentido estricto, el deber del Juez constitucional de examinar cuestiones no propuestas en el escrito de demanda, con la finalidad de beneficiar al quejoso en caso de que el análisis le resulte favorable.<sup>13</sup>

34. Ahora bien, como se dijo, en el artículo 79 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se regu-

<sup>12</sup> "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.—II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.—III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.—**IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.**—V. En favor de los menores de edad o incapaces.—VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

<sup>13</sup> En este punto cabe acotar que la suplencia de la queja no opera cuando el juicio de amparo es improcedente, ya que su aplicación no implica soslayar cuestiones de procedencia; al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 7/2006 del Pleno de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7, registro digital: 175753, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."

laron diversos supuestos en los cuales la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja. Dicho numeral establece lo siguiente:

**"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

**"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;**

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya

dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

35. La fracción V del precepto transcrito pone de manifiesto que en la vigente Ley de Amparo, el legislador amplió el ámbito de protección de la suplencia de la queja, al establecer que, en *materia laboral*, operará en favor del trabajador con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cual significa que este precepto tiene en su núcleo la prevalencia de los derechos laborales, consagrados y protegidos en los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional.

36. Este Tribunal Pleno, al interpretar el artículo 76 Bis de la abrogada Ley de Amparo, determinó que para establecer cuándo en un juicio de amparo en materia laboral debe suplirse la queja deficiente, debía atenderse *preferentemente* a dos elementos, a saber: a) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, b) a la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. Por tal motivo, se sostuvo, para que surja la obligación de aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 105/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias constitucional y laboral, página 63,

37. Este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 228/2014, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, estableció que la razón que inspira la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador, en términos de la fracción V del artículo 79 de la actual Ley de Amparo, está encaminada a proteger derechos de índole laborales, pues ello constituye una acción positiva del legislador, con el objeto de compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal. Es decir, la porción normativa analizada tiene en su *locus* la salvaguarda, protección y prevalencia de los derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional, sin importar la forma en cómo se haya generado la relación de trabajo, ni de quién se constituya como la parte patronal (si el Estado o particulares), mucho menos el origen del acto reclamado.

38. Ahora bien, existen servidores públicos que, siendo parte del régimen constitucional previsto en el apartado B, se rigen por lo dispuesto en leyes especiales; tal es el caso de aquellos a los que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

---

registro digital: 168545, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

39. La relación entre el Estado y los servidores públicos que se rigen por leyes especiales, es decir, los Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se regulan a través de un régimen jurídico administrativo especializado; la razón de ello atiende a la naturaleza de las funciones específicas *–de seguridad pública nacional–* que realizan. Se basa en una jerarquía de poder, donde el órgano jerárquicamente superior impone mandatos sobre los órganos inferiores y la relación entre todos ellos es de carácter público, perteneciente al ramo administrativo, pues quien da las órdenes y quien las cumple, no deben perseguir un interés privado propio, sino el interés público.

40. Sobre la base de lo anterior y ante la problemática que plantea nuestro problema jurídico, relativo a determinar si la suplencia de la queja a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, comprende también aquellos casos donde el despido o cese de los miembros de las instituciones de seguridad pública, sujetos a dicho régimen especial, ocurrió sin que haya mediado algún tipo de procedimiento administrativo; este Tribunal Pleno considera que la respuesta debe contestarse en sentido afirmativo; es decir, que sí opera la suplencia de la queja.

41. En primer lugar, porque la porción normativa analizada establece que la suplencia de la queja en materia laboral operará, *en favor de los trabajadores*, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige ni de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares.

42. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados, potencialmente se pueden afectar los derechos fundamentales consa-



grados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de una regulación especial, es un sujeto que forma parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto constitucional, pues tanto el despido como el cese del servidor público, tienen como consecuencia la separación del cargo que ostentaba el empleado de la institución de seguridad pública.

43. En consecuencia, el supuesto normativo a que se refiere la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, al igual que como se resolvió en la contradicción de tesis 228/2014, se cumple –también– tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuando se advierta por el juzgador constitucional que fueron despedidos o cesados sin que haya mediado procedimiento administrativo alguno.

44. La razón de ello es que la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, en tanto que la protección de sus derechos, así como sus limitaciones, se encuentran reguladas en el artículo 123 de la Norma Fundamental, estableciendo una serie de prerrogativas de índole laboral, como el de recibir una indemnización, precisamente, frente al despido o cese injustificado, y el derecho a la seguridad social.

45. No se deja de advertir que este Tribunal Pleno ya ha reconocido que este tipo de sujetos se encuentran en un régimen especial en relación con sus derechos laborales, pues se ha dicho que, tratándose de los cuerpos de seguridad pública, la relación entre sus miembros y el Estado tienen una naturaleza administrativa, la cual ha permitido establecer un ámbito de tutela excepcional de sus derechos para dar lugar a un eficiente desempeño del servicio de seguridad pública;<sup>15</sup> sin embargo, debe decirse que este régimen excepcional no constituye un obstáculo para sostener que la suplencia de la queja opera en favor de esta clase de sujetos.

46. Lo anterior, porque como se resolvió en la contradicción de tesis 228/2014, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo establece que este beneficio operará **con independencia de que la relación entre empleador**

---

<sup>15</sup> En ese sentido véase la jurisprudencia P./J. 24/95 de este Tribunal Pleno, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, página 43, registro digital: 200322.

**y empleado se regule por el derecho laboral o por el derecho administrativo**, precisión que debe interpretarse como una extensión del ámbito de tutela de este principio constitucional (la suplencia de la queja), lo que refleja que la intención del legislador fue beneficiar a todos los sujetos a los que rige el artículo 123 constitucional, con independencia de la naturaleza de su relación, lo cual no constituye un elemento relevante respecto del núcleo de protección que establece dicha institución.

47. En efecto, ha quedado establecido que la suplencia de la queja es una figura que busca superar la desigualdad que impera entre las partes en cierto tipo de procedimientos, con el fin de permitir ubicarlos en un mismo plano de igualdad material frente a la actividad jurisdiccional a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, aspecto que cobra una especial relevancia en materia laboral, pues además de que ello es acorde con la evolución histórica, que en relación con esta materia ha tenido la suplencia de la queja, resulta innegable que uno de los ejes fundamentales en la promulgación de la Constitución Federal de 1917, fue precisamente el reconocimiento de los derechos sociales y la protección de la clase trabajadora.

48. Luego, si con esta institución se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues de igual forma se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado, de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

49. Ciertamente que la tendencia ha sido regular esas relaciones *especiales* bajo la óptica del derecho administrativo; sin embargo, esta tendencia también se basa en la idea de que la clase trabajadora, aunque esté al servicio del Estado, se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente a su empleador y, por ende, merece la protección especial que confiere, en el amparo, la institución de la suplencia de la queja.

50. En función de lo expresado, este Tribunal Pleno concluye que cuando el juzgador constitucional advierta que el quejoso fue despedido o cesado, sin que haya mediado procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por

incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia) la suplencia de la queja operará en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador no hizo distinción entre categorías, por el contrario, colocó en un mismo plano de protección tanto a los sujetos que se rigen por el derecho administrativo, como los que lo hacen por el derecho laboral.

51. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando **cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el considerando **quinto** del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la contradicción de tesis.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. Separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán, en contra de algunas consideraciones, y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 115, octavo y duodécimo transitorios de la Ley**

**General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 16/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8.

La tesis derivada de la contradicción de tesis 228/2014 de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", aparece publicada con el número de identificación P/J. 7/2017 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la contradicción de tesis 11/2015.

En sesión del siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, la contradicción citada al rubro. Luego de haber estudiado y analizado los argumentos vertidos en la propuesta y en la sesión en que se discutió, decidí emitir el presente voto para exponer las razones que me llevaron a apartarme de algunas consideraciones, y que a, continuación explicaré:

### **I. Antecedentes del asunto**

La contradicción de tesis deriva de dos amparos directos resueltos por diversos Tribunales Colegiados, los antecedentes de ambos son coincidentes en que un miembro de una institución de seguridad pública promovió juicio de amparo en contra de las respectivas instituciones, al alegar que fue despedido sin que mediara ningún tipo de procedimiento.

En ambos casos, los Tribunales Colegiados que conocieron de los asuntos determinaron negar el amparo a los quejosos. Sin embargo, llegaron a conclusiones discrepantes al determinar, uno de ellos, que el estudio lo efectuaría de estricto derecho porque la relación existente entre el quejoso y la autoridad responsable era de naturaleza administrativa, mientras que, el otro determinó que, el estudio lo realizaría bajo la figura

de suplencia de la queja, puesto que pese a que la relación existente entre el quejoso y la autoridad responsable era de naturaleza administrativa, la reforma del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo amplió dicha figura a efecto de incorporar las relaciones laborales de naturaleza administrativa.

## II. Razones de la mayoría

El Pleno determinó, en esencia, que, tratándose de los juicios de amparo en los que algún miembro de una institución de seguridad pública hubiera sido cesado o despedido, **sin que hubiere mediado algún tipo de procedimiento**, debía operar la figura de la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Dentro de las razones que sustentaron tal determinación se encuentra la relativa a que la institución de suplencia de la queja, en materia laboral, se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige o de quién se constituya como la parte patronal. También se afirmó que, en los actos de despido o cese injustificados –potencialmente–, se pueden afectar derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 constitucional, en favor de un sujeto que forma parte del régimen laboral previsto en el apartado B del citado precepto.

## III. Razones del disenso

Si bien voté a favor del proyecto al considerar que, en efecto, la institución de suplencia de la queja opera en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, lo cierto es que, a mi juicio, el proyecto limita su aplicación a los casos en los que no hubiere mediado algún tipo de procedimiento en el cese o despido del servidor público.

Dicha limitante, me parece, no atiende a las razones esenciales por las que los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas, es decir, no se pronuncia respecto a la aplicabilidad de la suplencia de la queja, atendiendo a la naturaleza de la relación que dichos servidores públicos sostienen con el Estado, lo que constituyó la razón por la cual, en los casos de los que derivó la contradicción de tesis, los órganos judiciales arribaron a consideraciones contrarias.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el asunto no resuelve la problemática relativa a si el principio de suplencia de la queja opera en favor de los cuerpos de seguridad pública, atendiendo a la naturaleza de la relación que sostienen con el Estado, pues lo hace depender de la ausencia de algún procedimiento. Ello cobra relevancia pues, con independencia de la naturaleza del procedimiento por el que se les hubiera despedido o cesado, o, incluso, ante la falta del mismo, lo verdaderamente relevante, a efecto de determinar si la multicitada institución es aplicable, es la naturaleza de la relación que tienen con el Estado.

Bajo estas consideraciones, en mi opinión, la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo opera en favor de los miembros de las instituciones policiales cuando acudan al juicio de amparo, con independencia de la naturaleza del procedimiento a través del cual se les hubiera despedido o cesado o, incluso, ante la omisión del mismo.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 115, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**





## Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "SECUESTRO, SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 259", 58, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "SECUESTRO", 259, 260 Y 261 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**Voto concurrente** que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 2/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

1. Como anuncié en la sesión plenaria respectiva, una vez que el Tribunal Pleno declaró la invalidez indirecta de los artículos 9, en la porción normativa relativa al secuestro, 58, último párrafo, 259, 260 y 261 del Código Penal para el Estado de México, era necesario hacer una precisión en el apartado IV de la ejecutoria, a fin de diferenciar el momento en que debía surtir efectos esa decisión, distinguiéndose entre los dispositivos normativos expedidos con posterioridad a que entrara en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro –veintiocho de febrero de dos mil once– y los que fueron promulgados con antelación a ello.
2. Por ejemplo, por lo que hace a los numerales 9 y 58 en comento, reformados por decretos publicados en la Gaceta de Gobierno de la indicada entidad federativa el quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la citada declaratoria de invalidez debía surtir efectos retroactivos al día en que cada una de las porciones normativas inconstitucionales entraron en vigor.
3. En cambio, respecto a los preceptos restantes, es decir, los ordinales 259, 260 y 261 del invocado cuerpo legal, tal declaratoria sí podía ser a partir de la entrada en vigor de la aludida ley general, en términos de lo establecido en el segundo transitorio de la reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil nueve,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Segundo. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, **continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo**

y segundo y quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.<sup>2</sup>

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 9.

## I. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

**Voto concurrente** que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 7/2016. Fallada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Si bien **comparto el sentido del proyecto de declarar la invalidez de los artículos 21**, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X, y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; ya que tales porciones normativas **establecen el cobro de derechos por asentar actas de nacimiento de forma extemporánea**; estimo necesario ahondar en el estudio del derecho fundamental a la identidad y al registro del nacimiento.

En este sentido, adicionalmente a los razonamientos expuestos en los párrafos 25 a 37 de la sentencia, estimo pertinente hacer las siguientes precisiones:

La determinación sobre quién es la persona que asuma la titularidad de derechos y de las obligaciones que deriven de sus diversas relaciones jurídicas, es una de las principales condicionantes para que la vida jurídica se desarrolle sobre condiciones

---

**73, fracción XXI, de esta Constitución.** Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

<sup>2</sup> "Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes."

"Quinto. **Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de (sic) presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.** Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos."

mínimas de viabilidad que posibiliten no sólo su subsistencia, sino también su evolución.

Los seres humanos tienen derecho a ser reconocidos como personas concretas, con una identidad singular que los distinga del resto, con el consecuente respeto de cada uno de los componentes biológicos, culturales, étnicos, religiosos, psicológicos y jurídicos que le confieren individualidad; esta diferenciación, asimismo, resulta la afirmación de la propia personalidad que lo define y tiene incidencia en el ámbito de lo jurídico.

Dentro de los derechos relativos a un nuevo estatuto jurídico de la vida humana, destacan el derecho a la identidad, así como los que tutelan la integridad psicológica y moral del individuo, el derecho a la identidad genética y a recibir información sobre ella y el derecho a la reproducción humana.

Algunos doctrinarios refieren que la identidad personal tiene dos expresiones: la civil, que se encuentra referida a los atributos de la personalidad, tales como el nombre, edad, sexo, estado civil, profesión, religión, domicilio, capacidad y nacionalidad, que determinan la individualidad de cada persona en sociedad y, a su vez, frente al derecho; y, por otra, la ontológica, relativa a las características propias de cada persona, tales como sus cualidades, actitudes, habilidades, defectos, preferencias, gustos y aversiones, entre otras.

El derecho a la identidad no sólo permite distinguir a una persona de otra, sino también la autocomprensión de la propia persona; es el derecho a ser uno mismo.

Asimismo, la consolidación del Estado constitucional de derecho se logra mediante el respeto a los diversos derechos fundamentales que, en virtud de su interdependencia, se encuentran vinculados en el conocimiento del propio origen y en el conocimiento de la verdad acerca de la generación de una persona.

La protección del derecho a la identidad se fundamenta en la valoración de la dignidad humana pues, el solo hecho de ser persona, le imprime esa condición, como digna, lo que, a su vez, conlleva a la exigencia de respeto a su identidad.

El derecho a la identidad es una potestad jurídica reconocida a cada individuo y posee un ámbito de proyección muy amplio y que se encuentra delimitado por la propia naturaleza de su objeto: aquello que conforma la identidad de una persona. En él encuentran cabida tanto los elementos biológicos como los culturales que convergen en la individualidad de cada ser humano, haciéndolo único e irrepetible. Todo ser humano necesita poder afirmar su propia individualidad con el fin de realizar y garantizar el pleno desarrollo de su personalidad.

El acto administrativo mediante el que se materializa este derecho de identidad que le dota a la persona de singularidad sobre los demás individuos de una sociedad, es la inscripción al registro civil y la expedición del acta de nacimiento respectiva, que es el documento que da fe de su existencia y es indispensable para la realización de sus derechos.

En este orden de ideas, el reconocimiento de la identidad a través del registro civil de nacimiento permite al individuo adquirir y proteger su identidad y le dota, primordial-

mente, de un nombre en que se hace patente su filiación o pertenencia a una familia además de que, al plasmarse su nacionalidad, se le identifica como miembro de un Estado ante la comunidad internacional y sus connacionales, incorporándose como sujeto de derecho dentro de ese Estado, con acceso a toda una gama de derechos fundamentales.

Bajo la perspectiva anotada, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral de la realización de los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados como derechos fundamentales.

Por ello, el registro de nacimiento asume un papel importante en la vida de las personas, de modo que, si éste es sometido a obstáculos y trabas burocráticas, tales como algún tipo de costo, la dificultad para acudir a las oficinas encargadas del trámite, ya sea por su lejanía o por la insuficiencia del personal y de los horarios de atención, así como la tardanza y la falta de información sobre el trámite respectivo, se imposibilita al infante la asunción de ese estatus mínimo primordial que le garantice viabilidad en el goce de sus derechos.

Así, en los artículos 7, 8 y 30 de la CDN, se regula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; que se deberá respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; que deberá preservarse esa identidad y, en su caso, restablecerse, cuando sea transgredida; y se tutela la identidad que derive del origen étnico, religioso, cultural o de la pertenencia a una comunidad indígena.

Asimismo, desde similar vertiente a la propuesta en el artículo 30, de la CDN, en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se da cabida al derecho a la identidad de los pueblos indígenas.

Por su parte, el numeral 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), si bien no hace alusión expresa al derecho a la identidad, precisa que toda persona tiene derecho a una nacionalidad –como atributo de la identidad– de la que nadie podrá ser privado arbitrariamente, ni de su derecho a cambiarla.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 20, al igual que la DUDH, consagra el derecho a la nacionalidad, además de reconocer el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su artículo 24, apartado 2, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

Además, la Convención sobre Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEFDM) en su artículo 9, apartado 2, refiere la igualdad de las mujeres en relación con la nacionalidad de sus hijos.

El artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (CIPDTMF), señala el derecho de todos los hijos de los trabajadores migratorios a tener un nombre y una nacionalidad.

Por otra parte, a través de un Memorando de Entendimiento para la cooperación en el área de Registro Civil, firmado el ocho de agosto de dos mil seis, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) asumieron el compromiso de alcanzar el Registro Civil universal en América Latina y el Caribe.

Así, en la Primera Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, documento conceptual, que tuvo lugar en Asunción, Paraguay, del veintiocho al treinta de agosto de dos mil siete, cuyo propósito principal fue el renovar el compromiso político de los países de la región, para lograr el registro de nacimiento gratuito, universal y oportuno de los niños; se plantearon los siguientes objetivos específicos:

- Establecer el compromiso político para alcanzar el registro de nacimientos gratuito, universal y oportuno de todos los niños de las Américas para el año 2015.
- Consensuar las bases para un plan regional de acción y establecer las prioridades y estrategias para la elaboración de planes nacionales de acción que establezcan metas específicas, prioridades, cronogramas detallados y asignación de responsabilidades para este fin.
- Compartir buenas prácticas y experiencias innovadoras, fortaleciendo la cooperación horizontal entre países y alianzas destinadas a alcanzar el registro de nacimiento gratuito, universal y oportuno de todos los niños de las Américas, con especial énfasis en las poblaciones excluidas.
- Informar y sensibilizar a la opinión pública de la región sobre el derecho a la identidad y el registro universal de nacimiento.

En el ámbito jurisdiccional internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de las niñas Jean y Bosico Vs. República Dominicana*, precisó —en lo relativo a algunos de los elementos del derecho a la identidad— que cuando los requisitos para la solicitud de inscripción tardía de nacimiento no son razonables y objetivos y contrarían el interés superior del menor, se coloca al individuo en un estado de apatridia y, por ende, de extrema vulnerabilidad en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre, ya que se le niega, de forma absoluta, su condición de sujeto de derechos, frente a la no observancia de sus derechos por parte del Estado o por particulares.

Por otra parte, en el ámbito jurisdiccional nacional, este Tribunal Pleno ha definido el derecho a la identidad personal como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad.

La identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que individualizan a una persona en la sociedad, es todo aquello que permite ser "uno mismo" y no "otro", y se proyecta hacia el exterior, a fin de que los demás estén en aptitud de conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

Por ende, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros, es decir, es la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad.

Además, el Tribunal Pleno destacó el derecho fundamental que tienen todas las personas para que les sea expedida su primera copia certificada del acta de nacimiento de manera gratuita.

En esa misma tesitura, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental, el cual resulta de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico.

En cuanto a la importancia psicológica, el conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos son determinantes para el adecuado desarrollo de la personalidad y, respecto a lo jurídico, el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

Asimismo, de la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos, como son: la asignación de apellidos, la atribución a la patria potestad, los derechos alimentarios (en tratándose de menores), y los derechos sucesorios.

Dentro del marco normativo propiamente nacional, en el artículo 22 de la abrogada Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, se establecía que el derecho a la identidad estaba compuesto, entre otros aspectos, tener un nombre y apellido de los padres, desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; lo que fue retomado y ampliado en el artículo 19 de la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ahora hace alusión expresa a que el derecho a la inscripción al Registro Civil, también como parte del derecho a la identidad, sea inmediato y gratuito.

Finalmente, en nuestro país, con motivo de la reforma constitucional realizada al artículo 4o., que entró en vigor el dieciocho de junio de dos mil catorce, se estableció como derecho fundamental el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, lo que conlleva la obligación del Estado a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Como se desprende del párrafo octavo adicionado al texto del precepto en comento, que es del tenor siguiente:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. ..."

La aludida reforma tuvo su origen en varias iniciativas presentadas al Senado de la República por diversos grupos parlamentarios,<sup>1</sup> de cuyo primer dictamen de la aludida cámara de origen, cabe destacar las consideraciones siguientes:

<sup>1</sup> El veintiséis de febrero de dos mil trece, el senador Francisco Salvador López Brito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de

"Se coincide con los proponentes de las iniciativas respecto al reconocimiento y protección al derecho a la identidad de las personas. La forma idónea para cumplir ese derecho es mediante la inscripción en el Registro Civil, lo cual es una base primordial para la facilitación del ejercicio de una serie de derechos. El derecho de identidad permite el goce de diversos derechos que lo componen desde el momento en que se inscribe a la persona viva, lo cual puede ser desde su nacimiento o incluso de manera posterior.

"...

"Ahora bien, el reconocimiento de derechos que se derivan del derecho a la identidad se pueden observar en instrumentos internacionales que han sido ratificados por México. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 3, 4, 5, 18 y 20 prevén el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida y a la integridad personal, etcétera. De igual manera, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, numeral 2, establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en sus artículos 7 y 8, tanto el reconocimiento como la protección del derecho a la identidad de los niños, así como de los derechos que se derivan del mismo ...

"...

"Se coincide con las iniciativas en estudio en la parte correspondiente a la necesidad de expedir la primera acta de nacimiento de manera gratuita. Con el ejercicio del derecho al registro de la persona, también se le permite al Estado, mediante los órganos correspondientes, el llevar las estadísticas de población necesarias para adaptar tanto el presupuesto, como la correcta administración de los servicios públicos. De igual forma, se coincide con ambas iniciativas en cuanto a que el establecer en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gratuidad de la expedición de la primera acta de nacimiento, fomentará una mayor inscripción por parte de la población. Aunado a lo anterior, la necesidad aprobar el presente proyecto, servirá para dar cumplimiento a lo previsto en las Convenciones de las que es parte nuestro país, así como el compromiso que hizo el Estado Mexicano en Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay, y en la II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Panamá en 2011, en las cuales se comprometió a cumplir la meta común de alcanzar **el registro universal, gratuito y oportuno en la región para el año 2015.**" (énfasis añadido)

---

Senadores del Congreso de la Unión, una iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 24 de abril de 2013, las senadoras Ivonne Lilibiana Álvarez García, Mely Romero Celis, Lizbeth Hernández Lecona, Margarita Flores Sánchez, María del Rocío Pineda Gochi, Angélica del Rosario Araujo Lara, Itzel Sarahí Ríos de la Mora y el senador Ricardo Barroso Agramont, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa de las consideraciones transcritas, una de las formas para hacer efectivo el goce al derecho a la identidad es a través de la inscripción al Registro Civil, lo que es reconocido como base primordial para la facilitación del ejercicio de una serie de derechos.

Se hace alusión a que el derecho a la identidad permite el goce de diversos derechos que lo componen desde que es registrado el nacimiento de la persona, lo cual puede ser desde el momento mismo del nacimiento o, incluso, de manera posterior.

También se hizo patente que en diversas convenciones internacionales y precedentes judiciales se ha previsto, de manera vinculada e indisoluble, el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la filiación, a la vida y a la integridad personal.

Además, se indicó que la reforma constitucional de mérito tuvo origen en los diversos compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano, ante la Organización de Estados Americanos, a fin de lograr alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno en la región para el año dos mil quince.

Y si bien, de la literalidad del párrafo octavo del artículo 4o. constitucional, sólo se desprende la gratuidad en lo concerniente a la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; se entiende que tal gratuidad también debe operar en lo concerniente al acto mismo del registro de nacimiento pues, con independencia de que—como se ha dicho—el cobro del acto registral impediría alcanzar el objetivo de un registro universal que garantice la condiciones mínimas para que el individuo acceda al goce del resto de sus derechos humanos; en los dictámenes de la cámara de origen y la revisora que dieron lugar a la reforma constitucional en comento, se hizo mención expresa sobre la necesidad de la gratuidad de tal inscripción, aspecto que, inclusive, se vio reflejado con posterioridad, en el artículo 19 de la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé en su fracción I, que la gratuidad opera tanto para el acto registral como para la expedición de la primer copia certificada del acta respectiva.

Bajo este entendimiento, cualquier norma que imponga el cobro de un derecho por registrar extemporáneamente el nacimiento de una persona, como en el caso, los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X, y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, conculcan lo previsto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 7/2016, que contiene el criterio respectivo del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 148.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2017.



**I. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE HABILITADO PARA INCREMENTAR SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO A TRAVÉS DE UN ACTO LEGISLATIVO ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**II. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE INCREMENTAR SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LA DECISIÓN SOBERANA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE DISTRIBUIR SU TIEMPO DE ESTANCIA EN EL CARGO ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**III. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE INCREMENTAR SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SELECCIONAR LAS TERNAS DE CANDIDATOS A ESE CARGO ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**IV. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE INCREMENTAR LOS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO ES VÁLIDA, EN TANTO NO LOS REDUZCA, LOS DEJE SIN EFECTOS O EXCEDA SU LÍMITE MÁXIMO, ALTERE LAS CONDICIONES DE SU DESEMPEÑO Y/O PROVOQUE DISTORSIONES RESPECTO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**V. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE INCREMENTAR SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JURISDICCIONAL ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**VI. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO EXISTE DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE EL INCREMENTO DE SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO POR**

**PARTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBA PROGRAMARSE TRIANUALMENTE PARA GUARDAR SIMETRÍA TANTO CON LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES COMO CON LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**VII. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE INCREMENTA SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**VIII. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE INCREMENTA SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO COMPARTE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (ABROGADA), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2006 ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA**

**DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**IX. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE INCREMENTA SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**X. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE INCREMENTA SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO NO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NI CONCEDE PRIVILEGIOS Y VENTAJAS IRRAZONABLES ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

**XI. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL INCREMENTO DE SUS PERIODOS DE ESCALONAMIENTO, POR PARTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, NO EN ATENCIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA ("DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY OR-**

**GÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016. MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 27 DE JUNIO DE 2017. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintisiete de junio de dos mil diecisiete** emite la siguiente:

### **Sentencia**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y de la Revolución Democrática en contra de un decreto que reformó un precepto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **I. Antecedentes y trámite de la demanda**

1. **Presentación de la demanda.** El cinco de noviembre y el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por escritos presentados, respectivamente, en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores y en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y María Alejandra Barrales Magdaleno, presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de la aprobación, promulgación y publicación de un decreto impreso en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil dieciséis bajo la siguiente denominación:

"Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008."

2. Como su designación lo dice, este decreto impugnado tuvo como objeto reformar la cuarta disposición transitoria de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establecía el procedimiento de designación y renovación escalonada de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparían el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, así como la duración del encargo de manera alternada: dos magistraturas se desempeñarían hasta el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve; dos más hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y tres hasta la misma fecha pero del año dos mil veinticinco.

3. La modificación de este transitorio, que es lo que ahora se cuestiona, consistió en incorporar un párrafo e incisos a ese precepto transitorio para señalar que las magistraturas de la Sala Superior que iniciaban su mandato el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y cuyos titulares habían sido designados el veinte de octubre de dos mil dieciséis, desempeñarían su cargo más bien de la manera que sigue: los dos Magistrados que fueron elegidos para el periodo que finalizaría en el año dos mil diecinueve, durarían en su encargo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; los otros dos Magistrados elegidos para el periodo que concluiría en el año dos mil veintidós, su designación se extendería hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; mientras que los tres Magistrados restantes ejercerían su encargo en los mismos términos de la elección realizada previamente por la Cámara de Senadores; es decir, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. En el propio decreto se sostuvo que los primeros cuatro Magistrados serían convocados nuevamente para rendir la protesta constitucional y se emitiría la declaración correspondiente.

4. **Antecedentes.** Como hechos notorios, los partidos políticos destacaron en sus demandas que, el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó una reforma a la Constitución Federal, entre ellos, a su artículo 99, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que los Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral se elegirían de manera escalonada y periódica, en términos de lo que dispusieran las leyes. En concordancia, el primero de julio de dos mil ocho, se publicó un decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el que se previó

en su disposición cuarta transitoria la detallada renovación escalonada y los periodos de nombramiento de los Magistrados.

5. En atención a lo anterior, años más tarde, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, fueron elegidos por el Senado de la República los siete Magistrados y Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparían el cargo desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (a los que se les tomó su protesta), conforme a las reglas vigentes desde el dos mil ocho; sin embargo, refieren los partidos políticos, que el veinticinco de octubre de ese año, un grupo de senadores y senadoras presentaron ante el Pleno de su Cámara una iniciativa de reforma a la citada disposición cuarto transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ese mismo día, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, las cuales emitieron su dictamen el veintiséis de octubre siguiente, el cual fue sometido a discusión y aprobación por el Pleno del Senado el día posterior.

6. Hecho lo anterior, una vez que se envió la minuta a la colegisladora, tras su trámite, el tres de noviembre, el Pleno de la Cámara de Diputados discutió y aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Justicia con proyecto de decreto por el que se modificaba el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ese día, en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Poder Ejecutivo Federal publicó el decreto de reformas correspondiente.

7. En consecuencia, aluden los partidos políticos, los cuatro Magistrados que vieron modificado su periodo en el encargo, rindieron protesta nuevamente el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis ante el presidente del Senado de la República. Ese día, también se emitió la declaratoria de los periodos de designación de los Magistrados correspondiente, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

8. **Preceptos violados.** En su demanda, Morena señaló como preceptos violados los artículos 1o., 13, primera parte; 14, primer y segundo párrafos; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 35, fracción VI; 41, segundo párrafo; 49; 94; 99, párrafos décimo primero a décimo cuarto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Constitución Federal), y quinto transitorio del decreto de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete; así como los artículos 1, numerales 1 y 2; 23 numeral 1, inciso c); 24; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que las normas transgredidas fueron los artículos 1o., 4o., 13, primera parte; 14, primer y segundo párrafos; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 35, fracción VI; 41, segundo párrafo; 49; 99, párrafos décimo primero, en relación con el décimo segundo, y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, numerales 1 y 2; 8; 23 numeral 1, inciso c); 24; 25, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

10. **Conceptos de invalidez.** En contra de este decreto modificatorio, los partidos políticos expusieron los conceptos de invalidez que se detallan a continuación.

11. Por un lado, **Morena** presentó sus argumentos de inconstitucionalidad, a través de una serie de razonamientos que se engloban en cuatro temáticas de conceptos de invalidez:

a) **Primero (Violación al principio de periodicidad y de la elección escalonada de los Magistrados).** El artículo único reclamado del aludido decreto transgrede los artículos 99, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el quinto transitorio del decreto de reforma constitucional, de trece de noviembre de dos mil siete, pues se confronta con el principio de periodicidad de las elecciones y el mandato relativo a la elección escalonada de los Magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En palabras del partido político, al modificarse en forma caprichosa e infundada los encargos de cuatro de los siete Magistrados de la Sala Superior que ya habían rendido protesta por una temporalidad menor, se altera el principio de periodicidad de la elección escalonada que debe ser cada tres años, según una interpretación auténtica, funcional y teleológica de las normas constitucionales citadas. La elección sólo es escalonada si a la vez es periódica, y sólo es periódica en razón de la periodicidad de los procesos federales y la renovación escalonada de otros funcionarios con competencia electoral, tales como los comisionados del entonces Instituto Federal Electoral.

c) Se explica que, por virtud de la referida reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, el Poder Constituyente estableció en el artículo 99 que la duración de los Magistrados de la Sala Superior sería de nueve años improrrogables. Para ello, siguió cierta lógica: primero, que ese periodo no es un máximo, sino el periodo ordinario de duración del encargo una vez superada la etapa de transición y, segundo, que la delimitación de ese periodo de nueve años, junto con la obligación de escalonamiento, no era arbitraria,



sino que tenía como finalidad armonizar el procedimiento y temporalidad de la elección escalonada de Magistrados electorales (cada tres años) con la periodicidad de los procesos electorales (que son cada tres años) y con la renovación escalonada de los consejeros electorales del ahora Instituto Nacional Electoral.

d) Siguiendo esa tónica, se afirma que el primero de julio de dos mil ocho, el propio Congreso de la Unión reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para en su artículo cuarto transitorio (objeto de la reforma ahora impugnada) prever que la renovación de los Magistrados electorales que iniciarían sus funciones el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se hiciera de manera escalonada y periódica cada tres años.

e) A partir de esas premisas, argumenta que la alteración de los nombramientos de los Magistrados que se hace con la reforma impugnada a un periodo de siete, ocho y nueve años, respectivamente, trastoca por completo los fines de la modificación constitucional de dos mil siete y la armonía que se buscaba con dicha designación escalonada para los procesos electorales.

f) Se insiste que, por elección escalonada o periódica de Magistrados electorales, debe entenderse el proceso de nombramiento y desempeño de dichos cargos públicos, de trecho en trecho, con un mismo espacio o distancia entre sí y con la nota distintiva de que no se eligen todos al mismo tiempo, sino que tal renovación se va dando en intervalos (que atendiendo a la interpretación planteada debe ser cada tres años).

g) El partido político fundamenta esta postura transcribiendo, en principio, el dictamen con proyecto de decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que formó parte del procedimiento de reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, en el que, por un lado, se señala que la renovación escalonada de los Magistrados electorales se hace a fin de conseguir armonía con la elección y renovación de los consejeros electorales, por lo que se establecía un periodo de duración del cargo de nueve años para facilitar la renovación escalonada atendiendo a la periodicidad de los procesos electorales y, por otro lado, se aprueba el lineamiento consistente en que ante una vacante definitiva de cualquiera de los Magistrados, la elección del nuevo integrante se haría hasta el periodo para el que fue electo el ausente, con el objeto de no distorsionar la renovación escalonada de los órganos.

h) Posteriormente, también transcribe el dictamen con proyecto de decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de

la Cámara de Diputados, destacando la parte en la que se afirma que las comisiones dictaminadoras comparten las razones y argumentos vertidos por la colegisladora para justificar la reforma constitucional.

i) Así, el partido político recalca que la norma general impugnada es contraria a la interpretación auténtica, funcional y teleológica de los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 99 constitucional, alterando el principio de periodicidad de las elecciones en la renovación escalonada de Magistrados federales, tal como lo pretendió el Poder Constituyente (cada tres años) y tal como había sido cumplimentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes del decreto reclamado.

j) **Segundo (Infracción al principio de no emisión de ley privativa y cumplimiento del objeto del artículo cuarto transitorio cuestionado).** El artículo único impugnado del decreto legislativo, se (sic) trata de una ley privativa prohibida por el artículo 13 de la Constitución Federal, que además soslaya la condición de no reformabilidad del contenido del artículo cuarto transitorio del decreto de modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de primero de julio de dos mil ocho, violentando los artículos 1o., 13, primera parte, 14, primer y segundo párrafos, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 35, fracción IV, 41, segundo párrafo, 99, párrafos décimo primero y décimo segundo, constitucionales. A juicio del partido, ese precepto legal ya había cumplido su objeto de manera idónea con el acto de elección de Magistrados, efectuado por el Senado de la República el veinte de octubre de dos mil dieciséis, según la referida interpretación auténtica, funcional y teleológica de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Federal y el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete.

k) Respecto al primer argumento, el partido señaló que el artículo único del decreto constituye una ley privativa, en tanto infringe el principio de que toda ley debe ser impersonal, general y abstracta. Desde su punto de vista, a partir de la reforma cuestionada, es posible personalizar y determinar nominalmente a los destinatarios concretos de la aplicación de sus respectivos encargos como Magistrados, al haberse especificado que los dos Magistrados electos para un periodo de tres años, pasarían a uno de siete, y los otros dos Magistrados designados para un encargo de seis años, se extendería a ocho años.

l) En ese sentido, la asociación política agrega que la reforma impugnada carece de la más elemental fundamentación y motivación legislativa y que los Magistrados indebidamente beneficiados con la aplicación de la ley privativa que hayan rendido protesta para el desempeño del cargo con su nueva

duración, deberían ser declarados impedidos o inhabilitados por falta de probidad y profesionalismo para el ejercicio del cargo (sin que pueda surtir efectos la segunda protesta).

m) Además, se aduce que la designación de los Magistrados por un periodo extendido, involucra privilegios o ventajas irrazonables, lo que ocasiona una vulneración a los artículos 1, numerales 1 y 2, 8, 23, numeral 1, inciso c), 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35, fracción VI, de la Constitución Federal. Se citan varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en los *Casos López Lone y otros Vs. Honduras y Reverón Trujillo Vs. Venezuela*), en las que se sostuvo que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo elegir según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, mediante mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

n) Consecuentemente, el partido alega que con la extensión del periodo de nombramientos para beneficiar a cuatro personas, se otorgan ventajas y privilegios indebidos, pues ahora otras personas tendrán que esperar siete años para volver a intentar su acceso a ese órgano jurisdiccional.

o) **Tercero (Violación a los principios que rigen la materia electoral y a la legalidad y seguridad jurídica).** El artículo único del decreto conlleva una invasión de competencias y una violación a los principios de certeza y legalidad electorales, así como a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y competencias plasmadas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 49, 94, 99, párrafos décimo primero a décimo cuarto y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

p) En primer lugar, se argumenta que el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal carecen de competencias para modificar los nombramientos de Magistrados inicialmente aprobados, lo cual incide sobre el principio de división de poderes. En el caso, no sólo se actualiza una intromisión entre un poder y otro, sino que la norma impugnada del decreto conlleva que exista un contexto de dependencia a la luz de la tesis P/J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

q) En ese tenor, el partido arguye que uno de los Poderes (Legislativo), se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro (judicial), como es la exclusión de la Suprema Corte, en el ejercicio de atribuciones desplegadas para ampliar los periodos de duración de los nombramientos de Magistrados de la Sala Superior que ya habían sido designados.

r) Es decir, al modificar los nombramientos de los Magistrados con una simple declaración, el Congreso de la Unión impide, de forma antijurídica, participar en el procedimiento al Poder, llamado a atender todas las cuestiones relativas a integrar y proponer ternas (Suprema Corte) en forma periódica cada tres años, subordinándolo a sus actuaciones. Con ello, se violentan los artículos 49, 94 y 99 de la Constitución Federal, por lo que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral deberán regir sus actuaciones conforme a las normas constitucionales y legales que les aplican y no a las reformas legales emitidas injustificadamente y sin competencia por el Poder Legislativo.

s) Ahora, en relación con la no reformabilidad, se explicó que una vez que el Senado de la República designó a los Magistrados de la Sala Superior el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión ya no tenía competencias para emitir normas generales como la objetada. El contenido del artículo cuarto transitorio reformado era claro en cuanto al mecanismo de selección de los Magistrados de la Sala Superior y al periodo de transición establecido para su renovación escalonada cada tres años; así, al haberse efectuado la elección y designación de los Magistrados conforme a los periodos previamente detallados (tres, seis y nueve años), se agotó el objeto de la norma, y cualquier modificación que incidiera en sus efectos conllevaría una infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

t) Además, se sostuvo que reformar un precepto transitorio legal que cumple puntualmente con el mandato de la reforma a la Constitución Federal, según la interpretación auténtica, funcional y teleológica de los artículos antes detallados, en cierta forma equivale a pretender modificar el Texto Constitucional. Ello, sin que sea obstáculo que en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se haya justificado la reforma con el argumento consistente en que la renovación de los Magistrados se lleve a cabo de manera progresiva. A decir del partido, si bien lo progresivo puede equipararse a lo escalonado, gradual o paulatino, en realidad ese tipo de progresividad altera y destruye el mandato del Constituyente Permanente, consistente en que el escalonamiento sea acorde a la temporalidad de los procesos electorales.

u) Por lo tanto, se aduce que debe declararse la inconstitucionalidad de la norma reclamada y que, en consecuencia, queden sin efectos las ampliaciones a la duración de los mandatos de cuatro de los Magistrados; la

toma de protesta por la nueva duración del encargo, y la declaración del Senado, una vez que fuere publicada, para la aplicación de la propia reforma.

v) **Cuarto (Violación al principio de no retroactividad).** Por último, se dice que el artículo único impugnado del decreto transgrede el principio de irretroactividad de la ley, ya que la ampliación de los periodos de los Magistrados, una vez que habían sido elegidos, conlleva una interferencia con los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas nacidas con anterioridad; dicho de otra manera, para el partido político, el transitorio que se modificó había surtido sus efectos legales y, con los respectivos nombramientos, se habían generado derechos o condiciones jurídicas adquiridas que no podían ser alteradas con posterioridad.

12. **Demanda del Partido de la Revolución Democrática.** Tras explicar los antecedentes de la ley reclamada, primero, se incluyó un apartado denominado "cuestiones previas", en el que se expusieron argumentos para destimar posibles causales de improcedencia y, posteriormente, se presentaron seis apartados de conceptos de invalidez:

a) **Cuestiones previas.** En primer lugar, el partido político señala que la norma impugnada debe considerarse formal y materialmente legislativa para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. A su juicio, es producto de un proceso legislativo acabado en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y tuvo como objeto reformar, precisamente, otra disposición de naturaleza legislativa. Así, no puede considerarse como un decreto con efectos particularizados (como se ha resuelto en otros asuntos, tales como la acción de inconstitucionalidad 4/98, en la que se declaró improcedente la vía para reclamar el presupuesto de egresos del Distrito Federal). Adicionalmente, el análisis sobre si la norma controvertida constituye una ley privativa amerita un pronunciamiento de fondo, bajo pena que de actuar diferente y declarar la acción como improcedente, conllevaría la existencia de una petición de principio (argumento circular), pues el estudio de la naturaleza de la norma es justo una cuestión medular de la acción de inconstitucionalidad. Para apoyar estos razonamientos, citó la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."

b) Por otro lado, aduce que la norma reclamada debe considerarse como electoral para efectos de la procedencia, ya que, consistentemente, la Suprema Corte ha resuelto que en las acciones de inconstitucionalidad rige una definición amplia de la materia electoral. Cita la acción de inconstitucional-

dad 51/2014 y sus acumuladas, en las que se tuvieron como normas materialmente electorales a aquellas que regulan lo relacionado con la integración de los órganos públicos que inciden en la materia y la tesis de jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

c) Consecuentemente, se afirma que la norma que se impugna es electoral porque se enmarca en el cumplimiento de la reforma en materia electoral de dos mil ocho y debido a que regula el mecanismo para el nombramiento e integración de un órgano de naturaleza electoral, lo cual forma parte de la materia electoral indirecta a la que aluden los precedentes y tesis referidas.

d) Adicionalmente, se sostiene que tampoco puede afirmarse que el contenido de esa norma reclamada ha cesado en sus efectos. En principio, toda vez que el análisis de si ese decreto modificó una norma que, a su vez, ya había agotado su contenido, es un aspecto que debe ser analizado en el fondo del asunto. Segundo, se aduce que no resulta entonces aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

e) Ello, pues la norma reclamada es precisamente la disposición que modifica los mandatos de cuatro Magistrados de la Sala Superior, lo cual sigue surtiendo sus efectos al día de hoy (es la norma que establece los nuevos periodos) y, porque, de desecharse la acción, se llegaría al absurdo de aceptar que este tipo de normas transitorias escapen al control abstracto de constitucionalidad; además de que, se recalca, todo ese análisis debe efectuarse en el estudio de fondo del asunto.

f) **Primero (Violación al principio de renovación escalonada).** Terminada la exposición de las cuestiones previas, el partido político inició sus conceptos de invalidez afirmando que la norma cuestionada provoca una violación directa a la lógica y sentido de la renovación escalonada de los integrantes de los órganos electorales; en específico, a lo previsto en el artículo 99 constitucional y en los artículos tercero y quinto transitorios del decreto de reformas a la Constitución Federal de trece de noviembre de dos mil siete.

g) El partido inicia su argumentación haciendo alusión a los dictámenes de la citada reforma constitucional de dos mil siete de las Cámaras de Dipu-

tados y Senadores, en los que se dice que la renovación escalonada de los consejeros del Instituto Electoral y los Magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe hacerse de manera escalonada, en armonía con la periodicidad de los comicios federales y dentro de un periodo de transición de nueve años para el caso de las magistraturas.

h) Así las cosas, se destaca que es evidente que los procesos electorales federales se tienen programados para cada tres años (2018, 2021 y 2024), por lo que las anteriores normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecían la renovación precisamente acorde a dichos periodos, lo cual era coincidente con la intención del Poder Reformador.

i) Bajo esa tónica, se dice que los nuevos periodos de siete y ocho años para la renovación de dos, y dos Magistrados hace inoperable ese principio de renovación escalonada, según la periodicidad de los procesos electorales, conllevando a que la renovación sea consecutiva, con diferencia tan sólo de un año, lo que trastoca los dos propósitos de la reforma constitucional consistentes en la renovación y experiencia en la integración del máximo órgano electoral de manera paulatina y atendiendo, precisamente, a los periodos de los procesos electorales.

j) Se insiste en que es clara la interpretación originalista de la Constitución en cuanto a la renovación escalonada de los Magistrados, a la luz de los diferentes dictámenes de las comisiones legislativas que participaron en la modificación al Texto Constitucional en dos mil siete (destaca que esta clase de interpretación fue utilizada al resolver la contradicción de tesis 293/2011).

k) Ante ese razonamiento, se recalca que justo del análisis del proceso legislativo de esa reforma constitucional de dos mil siete (iniciativa y dictámenes), se advierten las siguientes pautas: i) la elección escalonada de los Magistrados debe ser consistente con la periodicidad de los procesos electorales con intervalos de cada tres años; ii) el escalonamiento de los Magistrados es congruente con el escalonamiento en la renovación de los consejeros de la autoridad electoral administrativa; iii) a fin de asegurar un escalonamiento cada tres años, se previeron medidas adicionales tales como que las vacantes que en su caso se generaran fueran cubiertas sólo por el tiempo restante de la designación original; iv) el objeto principal es hacer posible la combinación de renovación y experiencia (con los nombramientos por periodos de siete, ocho y nueve años se tiene un periodo de acumulación de experiencia sin renovación y un periodo de rápida renovación con acelerada pérdida de experiencia); y, v) las reglas de operación escalonada operan a partir de la conclusión del mandato de los Magistrados que se verificó el tres de noviembre de dos mil dieciséis; es decir, un año posterior a la conclusión de un proceso electo-

ral federal, lo que conforme a los propósitos de escalonamiento y experiencia, permite la integración de la Sala en años sin proceso electoral.

l) **Segundo (Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad).** Con anterioridad a la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, la Sala Superior se renovaba cada diez años. Por ende, la modificación al artículo 99 de la Constitución Federal impuso como mandato que la designación de los Magistrados de esa Sala Superior se hiciera de manera escalonada, conforme a las reglas y procedimiento que señalara la ley; aspecto que se reiteró en el artículo quinto transitorio de ese decreto de reforma constitucional.

m) A partir de lo anterior, el legislador ordinario cumplió dicho mandato, y en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el primero de julio de dos mil ocho, previó un procedimiento de nombramiento escalonado de los Magistrados cada tres años, para que dos magistraturas concluyeran su mandato el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, otras dos el treinta y uno de octubre del dos mil veintidós y las tres restantes el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. El contenido de esa norma se actualizó al llevar a cabo el procedimiento de designación correspondiente y tomar protesta de las personas que ocuparían el cargo el veinte de octubre de dos mil dieciséis; es decir, se agotó el objeto de la norma transitoria.

n) En ese tenor, se alega que la norma reclamada transgrede los artículos 14 y 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Federal, toda vez que modificó una situación (designación) que ya había acontecido con anterioridad, generando una incertidumbre en el órgano electoral y reformando una norma que no sólo no se encontraba vigente, sino cuyos actos de aplicación nunca fueron controvertidos; en esa medida, la designación realizada el veinte de octubre de dos mil dieciséis constituía un acto definitivo.

o) **Tercero (Violación a la prohibición contenida en el artículo 13 constitucional).** El decreto reclamado resulta inconstitucional, pues dio lugar a una ley privativa. Se detalla que la Suprema Corte ha sostenido, de manera constante y reiterada, que son inválidas aquellas leyes que no cumplen con las características de generalidad, abstracción y permanencia. Las leyes privativas se agotan en un número predeterminado y previamente definido de elementos y pierde su vigencia cuando se aplican al supuesto determinado de antemano.

p) En el caso, se argumenta que la propia redacción del nuevo párrafo del artículo cuarto transitorio evidencia que va encaminado a afectar la situa-



ción jurídica de un número predeterminado y previamente definido de supuestos. El Congreso ya conocía de antemano y con absoluta certeza el nombre de los cuatro individuos cuyo nombramiento sería modificado y en su texto se reconoce expresamente que la designación de Magistrados electorales había sido realizada con antelación.

q) Se destaca que el asunto es análogo a otros casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que artículos transitorios similares transgreden el artículo 13 constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 26/2006, el Pleno declaró inválido un artículo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada el once de abril de dos mil seis, en el cual se preveía que en la primera designación no serían elegibles para ser comisionados o presidentes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quienes ocupaban dichos cargos a la entrada en vigor del decreto modificadorio de la ley, pues se refería a un número predeterminado y previamente definido de casos y perdería su vigencia a los supuestos previstos de antemano.

r) **Cuarto (Violación al principio de no retroactividad de la ley al afectar el principio de igualdad y el derecho a ser nombrado y acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, contemplados en los artículos 1o. y 35 constitucionales y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).** El partido político, una vez que aludió al contenido de las referidas normas constitucionales y convencionales, citó una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que considera vinculante, en la que se sostuvo que tratándose del acceso a cargos públicos de naturaleza jurisdiccional, los Estados deben garantizar: i) igualdad de oportunidades; ii) mecanismos objetivos de selección y permanencia que deberán ser públicos, claros y transparentes; y, iii) que no se otorguen privilegios y ventajas irrazonables (párrafos 72, 73 y 74 del *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*).

s) Con base en lo anterior, se argumentó que el decreto reclamado generó que uno de los parámetros que rigen el procedimiento de designación se tornara subjetivo (la alteración de los periodos de nombramiento se realizó a partir de individuos concretos y plenamente identificados); opaco y no transparente (los nuevos periodos fueron fijados una vez que había concluido el proceso de designación), de tal suerte que ninguno de los actores involucrados en el proceso de designación (Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrantes de las Cámaras) estuvieron en aptitud de conocerlos y valorar la posibilidad de extensión del término. Ello, aunado a que con el decreto reclamado se fijaron privilegios y ventajas irrazonables, ya que en virtud de una norma retroactiva y privativa, cuatro personas vieron ampliados sus periodos

como Magistrados en detrimento del resto de aspirantes que participaron en el proceso electoral y que no fueron seleccionados, así como el resto de potenciales aspirantes que no van a poder participar en tres y seis años en condiciones de igualdad, al tener que aguardar un periodo significativamente mayor.

t) **Quinto (Violación a los principios de separación de poderes, autonomía e independencia judicial y sus garantías).** Haciendo alusión a los artículos 17, párrafos segundo y sexto, 49 y 99 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el partido político expone su contenido concluyendo que éstos contemplan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y se garantice la independencia de los tribunales competentes, lo que supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas con el fin de no afectar el principio de división de poderes. Se cita como consideración vinculante lo previsto en los párrafos 73 y 75 del *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

u) Bajo esas premisas, el partido político razona que el decreto controvertido constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo en el proceso de designación de los Magistrados de la Sala Superior y, en consecuencia, una transgresión al principio de división de poderes, autonomía e independencia judicial, solicitando se aplique, *mutatis mutandis*, la tesis de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES."

v) Lo anterior, ya que el decreto cuestionado se realizó una vez terminado el proceso de designación y con el único propósito de alterar el periodo de cuatro Magistrados en particular, ocasionando las siguientes consecuencias: i) se excluyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su participación en el procedimiento de designación de los Magistrados, dado que previamente sus periodos eran de tres, seis y nueve años y ahora se aumentó a siete y ocho años, con lo que se afecta el lineamiento consistente en que deben participar dos poderes en el proceso de designación; ii) el decreto produce una alteración indirecta a una norma constitucional, y con ello se reduce la mayoría necesaria para emitir dicho tipo de normas respecto al escalonamiento en la designación de Magistrados; iii) se rompe con la rigidez y certeza de los periodos de designación; y, iv) se viola el principio de improrrogabilidad y de independencia judicial que busca aislar a los órganos jurisdiccionales de influencias externas.

w) **Sexto (Violación al principio de independencia judicial en cuanto al derecho a contar con Jueces que sean y aparenten ser independientes)**. El partido político alega que con la aprobación del decreto reclamado se genera una afectación seria a la legitimidad de los nuevos integrantes de la Sala Superior que vulnera el derecho a contar con Jueces que sean y parezcan imparciales, como dimensión del principio de independencia judicial. Se cita como apoyo a esta dimensión del principio de independencia judicial los *Casos Reverón Trujillo Vs. Venezuela* (párrafo 114), *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela* (párrafo 103) y *López Lone y otros Vs. Honduras* (párrafo 118) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se destaca que existe una amplia opinión pública que condena la prorroga en el periodo de nombramiento de los Magistrados electorales, lo cual se corrobora con un documento del portal electrónico [www.change.org](http://www.change.org), con más de 20,000 firmas, que refuta la aprobación del respectivo decreto reclamado.

13. **Admisión y trámite.** En relación con la instrucción del asunto, destaca que recibida la primera de las acciones de inconstitucionalidad, que fue la promovida por Morena, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la demanda y la registró bajo el número de expediente **99/2016**, designando como instructor del asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. El ocho de noviembre siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Senadores y de Diputados, para que rindieran su informe dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y, a su vez, requirió dar vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente. Asimismo, solicitó al presidente del Instituto Nacional Electoral que remitiera copias certificadas de los estatutos del partido político e indicara la fecha en que daría inicio el siguiente proceso electoral; además, decidió que, a pesar de ser un asunto de naturaleza electoral, no era necesario requerir una opinión especializada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una facultad potestativa y al tener como norma impugnada precisamente la que establece el encargo de los Magistrados que la integran.

15. Posterior a lo anterior, una vez que se interpuso la diversa demanda del Partido de la Revolución Democrática, por acuerdo de cinco de diciembre siguiente, el presidente de la Corte dio cuenta del escrito de demanda, asignándole el número **104/2016**, y ordenó acumularla a la acción de inconstitu-

cionalidad presentada por el partido político Morena, al haberse impugnado en ambas el mismo decreto legislativo.

16. Ese mismo día, actuando ya en el expediente acumulado, el Ministro Instructor admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad y dio vista al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, integrado por ambas Cámaras, para que rindieran su informe dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y, a su vez, requirió dar vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente. De igual manera a la demanda previa, solicitó al presidente del Instituto Nacional Electoral la remisión de los estatutos del partido y estimó innecesario requerir opinión especializada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Seguida la instrucción y trámite del asunto, entre otras cuestiones, se tuvieron por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas (entre los que destacan el del presidente del Instituto Nacional Electoral, quien informó que los procesos electorales locales que celebrarán jornada electoral el cuatro de junio de dos mil diecisiete, han iniciado su proceso en fechas disimiles<sup>1</sup> y el proceso electoral federal iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete), así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

18. En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente:

19. **Informe de la Cámara de Senadores.** A través de escritos recibidos el diecinueve de noviembre y el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la vicepresidenta y el presidente, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores rindieron informes para ambas acciones y expresaron los razonamientos que se detallan a continuación:

20. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 99/2016:

a) El decreto reclamado fue emitido conforme al procedimiento legislativo correspondiente, y cuenta con una debida fundamentación y motivación

---

<sup>1</sup> En Coahuila y Nayarit, para la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos, los procesos electorales iniciaron, respectivamente, el primero de noviembre de dos mil dieciséis y el siete de enero de dos mil diecisiete; en el Estado de México; para la elección de gobernador, el proceso inició el siete de septiembre de dos mil dieciséis y, en Veracruz, para la elección de Ayuntamientos, el proceso electoral inició el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

legislativa, teniendo como finalidad una mayor estabilidad temporal de los Magistrados electorales en el ejercicio de su encargo, tal como se evidencia en la exposición de motivos de la reforma cuestionada.

b) El **primer concepto de invalidez** resulta infundado, ya que el artículo 99, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Federal únicamente señala que la elección de los Magistrados de la Sala Superior y de las Regionales será por un periodo improrrogable de nueve años y de manera escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que la ley señale. Consecuentemente, el precepto constitucional otorga libertad configurativa al legislador ordinario y sólo está limitado por el tiempo de duración máximo de nueve años de nombramiento y, por ende, no existe una obligación a que se atienda a la periodicidad de los procesos electorales federales.

c) Se argumenta entonces que la modificación del periodo de escalonamiento de los Magistrados busca garantizar los principios de estabilidad judicial, garantizar los derechos de los justiciables (para tener una justicia electoral pronta, completa, gratuita e imparcial), construir jurisprudencia en materia electoral y obtener una pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada. El que el primer escalonamiento sea hasta los siete años posteriores a la elección del total del Pleno tiene la intención de instaurar, precisamente, un plazo razonable para la debida consecución de los anteriores principios, así como respetar el principio de progresividad de los derechos humanos.

d) El **segundo concepto de invalidez** es incorrecto, ya que la reforma impugnada no viola los principios de legalidad, certeza y supremacía constitucional al haberse emitido cumpliendo el procedimiento constitucional correspondiente y con el objeto de incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, bajo la libertad configurativa otorgada por la Constitución Federal. El legislador contaba con competencias para emitir este mecanismo de nombramiento escalonado y se sujetó al único marco constitucional que prevé el plazo máximo de nombramiento.

e) Se alude a su vez que la norma general controvertida no da lugar a una ley privativa, toda vez que no se refiere a personas nominalmente designadas; no atiende a criterios subjetivos; si bien comprende a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas, y no conlleva que las personas sean juzgadas por tribunales especiales.

f) El **tercer concepto de invalidez** debe calificarse como infundado. Primero, el Poder Legislativo sí cuenta con competencias para establecer el

periodo de nombramiento de los Magistrados electorales en términos de la libertad configurativa que concede el artículo 99 constitucional (cuando dice conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley); teniendo como único límite el tiempo máximo de duración de los Magistrados en el encargo; además, no existe una intromisión con otro poder, ya que a la Suprema Corte sólo le compete proponer a los candidatos, y es el Senado de la República el que en realidad los elige. Se insiste en que la finalidad del decreto reclamado fue consolidar la función jurisdiccional y fomentar la interacción de sus integrantes con el propósito de que la experiencia adquirida entre ellos se transmita para lograr una estabilidad judicial, para unificar criterios jurisprudenciales, garantizar los derechos de los justiciables y construir jurisprudencia en materia electoral (objetivos que se dejaron claro en los dictámenes legislativos).

g) El **cuarto concepto de invalidez** resulta infundado, dado que, se reitera, la designación escalonada no está relacionada con la periodicidad de las elecciones al existir libre configuración legislativa y, por ello, no se afecta el artículo 14 constitucional; aunado a que la reforma controvertida atiende al principio de progresividad, dado que se busca facilitar la experiencia adquirida por los integrantes más antiguos a los más recientes, permitiendo así la evolución de criterios jurisprudenciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

21. En relación con la acción de inconstitucionalidad 104/2016, la Cámara de Senadores reiteró en su informe, esencialmente, los argumentos rendidos en el informe presentado en la primera demanda promovida por Morena, alternando el orden de varios de los razonamientos en atención a la exposición argumentativa y el orden de los conceptos de invalidez de la demanda del Partido de la Revolución Democrática. La única diferencia sustancial radica en las contestaciones al **cuarto y parte del quinto conceptos de invalidez** (en el que el partido argumentó la violación a los principios de retroactividad y de igualdad y del derecho a ser nombrado y acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como la transgresión a los principios de división de poderes, acceso a la justicia e independencia judicial).

22. Sobre tales aspectos, la Cámara de Senadores alegó que la reforma impugnada no hace que los parámetros que rigen el procedimiento de designación de los Magistrados tenga una naturaleza subjetiva, pues dicha modificación se realizó ligada a la consecución de un interés público y, además, el procedimiento de designación sigue siendo claro y transparente, toda vez que los nuevos periodos de designación fueron fijados atendiendo a la libertad configurativa concedida en el artículo 99 constitucional, y al único límite previsto en dicha norma, consistente en que el encargo no dure más de nueve años. Por otra parte, destaca que la reforma cuestionada tampoco generó un

privilegio a favor de cuatro individuos, en atención a que busca cumplimentar los objetivos descritos anteriormente (estabilidad judicial, garantía de los derechos de los justiciables, construcción jurisprudencial en materia electoral y pluralidad de Magistrados) y el cambio no incide en el procedimiento para ser candidato ni la selección de éstos para ser nombrados ulteriormente como Magistrados.

23. **Informe de la Cámara de Diputados.** El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por escritos recibidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de noviembre y el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, rindió sus respectivos informes argumentando, tras emitir consideraciones en cuanto a los antecedentes y la oportunidad, lo que se detalla en seguida.

24. Respecto a la acción de inconstitucionalidad 99/2016:

a) Como **cuestión preliminar**, solicita la actualización de la causal de sobreseimiento, consistente en que el artículo único del decreto impugnado no reviste naturaleza electoral y, por ende, el partido político carece de legitimación activa para promover la acción, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII; 20, fracción II, 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia. A decir de la Cámara, el decreto reclamado sólo regula parte de la estructura y funcionamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, aun cuando tenga competencia para resolver asuntos de naturaleza electoral, ello no implica que las normas que regulan su designación, integración y funcionamiento adquieran dicha naturaleza.

b) Se afirma que el decreto impugnado cumple con una motivación y fundamentación legislativa suficiente y fue emitido siguiendo las pautas establecidas en el procedimiento legislativo previsto en el artículo 73 de la Constitución Federal.

c) Por su parte, en relación con los aspectos de fondo, se dio respuesta puntual a cada uno de los conceptos de invalidez. A juicio de la Cámara de Diputados, el **primer concepto** resulta infundado, ya que parte de una indebida interpretación del artículo 99, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Federal y del artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete. En realidad, el Texto Constitucional no establece restricción alguna con relación a la periodicidad o concordancia del escalonamiento de los Magistrados con los procesos electorales o la designación de los consejeros del Instituto Electoral; más bien, se otorga libertad configurativa en términos de lo que se determine en la ley aplicable.

d) Por el contrario, tal como se desprende de la exposición de motivos y de los dictámenes legislativos que dieron lugar al decreto reclamado, la modificación del cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llevó a cabo para que la renovación de los Magistrados se efectúe de manera progresiva, buscando garantizar la estabilidad de los Magistrados en el ejercicio del cargo, garantizar los derechos de los justiciables, construir jurisprudencia en materia electoral y obtener pluralidad de criterios a partir de una designación escalonada de los Magistrados.

e) El **segundo concepto de invalidez** también debe calificarse como infundado. La norma cuestionada no se trata de una ley privativa, pues comprende personas indeterminadas (no designadas nominalmente), regulando de manera abstracta el escalonamiento y duración del encargo de Magistrado; por tanto, constituye una ley especial que cuenta con los atributos de generalidad, abstracción y obligatoriedad al aplicarse a todos los hechos en número indefinido que se encuentren incluidos dentro de las situaciones previstas por aquél y a todas las personas comprendidas en la hipótesis de la propia norma. Se cita como apoyo la tesis P/J. 18/98, de rubro: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES."

f) Para el partido, no pasa desapercibido que, previo a la emisión de la norma reclamada, ya se tiene identificadas a las personas que ocuparán el cargo de Magistrados y que el precepto cuestionado va destinado a una o varias categorías de personas; sin embargo, el texto del precepto transitorio no prevé designación nominal, sino que es una norma de observancia general y abstracta en tanto que no desaparecerá después de aplicarse a un caso concreto. Según el artículo 99 constitucional, en caso de vacante definitiva de un Magistrado electoral, se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original. En ese sentido, se alega que la norma reclamada seguirá teniendo vigencia, toda vez que en caso de actualizarse una vacante definitiva, el tiempo restante que deberá de cubrirse será el que corresponda según el dispositivo transitorio aplicable al escalonamiento. Es decir, continuará su vigencia durante todo este régimen transitorio de nombramientos.

g) En relación con el **tercer concepto de invalidez**, se reitera que el artículo 99 constitucional concede una libertad configurativa para idear el escalonamiento de los Magistrados, dado que sólo establece que los Magistrados electorales serán elegidos por el Senado de la República de forma escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, es claro que el Poder Legislativo sí cuenta con competencias para reformar la transitoriedad del



escalonamiento a efecto de fortalecer los principios de estabilidad judicial, la garantía de los derechos de los justiciables, la construcción jurisprudencial y la pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de Magistrados y, por ello, no se afectan los principios de legalidad y seguridad jurídica y se cumple la motivación y fundamentación de los actos legislativos.

h) Por último, se estima que también es infundado el **cuarto concepto de invalidez**. La reforma reclamada no es retroactiva, ya que la duración del encargo o la configuración del escalonamiento no puede considerarse como un derecho adquirido al no ser un bien jurídico que entra dentro del patrimonio de una persona o personas.

25. En torno a la acción de inconstitucionalidad 104/2016, reitera, por una parte, que se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación del partido político por no tratarse de una disposición de naturaleza electoral y, por otra parte, que el decreto cuestionado cumple con una motivación y fundamentación legislativa, y fue emitido atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 73 de la Constitución Federal.

26. Asimismo, se reiteran esencialmente los argumentos para apoyar la constitucionalidad de la reforma reclamada en cuanto a la alegada vulneración de los principios de renovación escalonada y periódica de los Magistrados electorales, certeza, legalidad, seguridad jurídica y definitividad, no retroactividad y prohibición de leyes privativas.

27. No obstante, se exponen consideraciones adicionales para responder a los argumentos planteados en parte del **cuarto concepto de invalidez, en el quinto y en el sexto**, que son los que siguen:

a) La Cámara de Diputados aduce que no existe una transgresión a los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial, ya que atendiendo a la exposición de motivos del decreto impugnado, la modificación de la duración del encargo buscó otorgar mayor estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo. La estabilidad temporal de un Juez constitucional debe ser por un tiempo razonable para el óptimo desempeño de sus funciones, sin preocupaciones por las actividades que se tengan que desempeñar tras concluir su cargo y con el tiempo suficiente para participar en la formación de la voluntad colegiada del órgano jurisdiccional a través de la jurisprudencia.

b) Así, se insiste, incrementar la temporalidad de duración en el cargo de los Magistrados, sin perder el escalonamiento, deviene como un ajuste positivo, a efecto de proteger la estabilidad de sus miembros por un tiempo suficiente para dotar de dicha diversidad de criterios a la jurisprudencia y, con ello,

brindar seguridad jurídica a los justiciables y enriquecer a la propia jurisprudencia. Consecuentemente, contrario a las pretensiones del partido político, se afirma que la extensión del periodo fortalece la autonomía e independencia judicial de los integrantes de la Sala Superior.

28. **Informe del Poder Ejecutivo.** El consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, rindió los informes en ambas acciones de inconstitucionalidad por escritos recibidos por la Suprema Corte el veintiuno de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

29. Respecto a la acción de inconstitucionalidad 99/2016, se expuso lo siguiente:

a) Se actualizan varias causales de improcedencia. La primera radica en que el texto incorporado mediante la reforma reclamada no tiene el carácter de norma general y debe sobreseerse en la acción con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 59 y 61 del mismo ordenamiento y 105, fracción II, de la Constitución General. Para el Ejecutivo Federal, la disposición que se reclama se encuentra referida a personas determinadas y sobre situaciones particulares, concretas y específicas, como lo es el periodo de nombramiento de los siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por el Senado el veinte de octubre de dos mil dieciséis y cuyo mandato iniciaba el cuatro de noviembre siguiente.

b) En segundo lugar, se estima que también debe sobreseerse en la acción al tratarse de un decreto que no tiene naturaleza electoral, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal. Desde su punto de vista, si bien es cierto que la integración de la máxima instancia en la materia electoral debe garantizar la autonomía, imparcialidad, profesionalismo y honradez de sus juzgadores, también lo es que ello sólo se puede verificar en el procedimiento de selección y designación en términos del artículo 99 constitucional. Por tanto, la modificación del encargo de los Magistrados de la Sala Superior del referido Tribunal Electoral prevista en el decreto controvertido, sólo se relaciona con un aspecto orgánico de designación, sin contener disposición alguna en algún proceso electoral ni regulación directa o indirecta en alguno de ellos, ni mucho menos trasciende en el derecho de voto de los ciudadanos.

c) En relación con lo anterior, se argumenta entonces que el partido político carece de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad

al no tratarse de una norma de carácter electoral, por lo que debe sobreseerse en el asunto con fundamento en los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal y 10, fracción I, 19, fracción VIII, 59 y 62, tercer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

d) Superado el aspecto procesal, se da respuesta a cada uno de los razonamientos del partido político. En cuanto al **primer concepto de invalidez**, el Ejecutivo Federal explica que la reforma reclamada resulta acorde al artículo 99 constitucional, ya que éste otorgó libertad configurativa al legislador para establecer las reglas sobre el escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que en ningún caso pueda exceder del contenido expreso de la Norma Fundamental; esto es, nueve años de designación. Lo anterior se cumplimentaría en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según el artículo cuarto transitorio del decreto de modificación constitucional de veintisiete de noviembre de dos mil siete, lo cual se hizo precisamente en los artículos 187 de la ley y en el cuarto transitorio objeto de reforma del presente decreto cuestionado.

e) A partir de lo anterior, el Ejecutivo Federal insiste que la modificación al nombramiento se hizo en atención a la libertad configurativa, justificándola a partir de cuatro ejes que se detallaron en la iniciativa de reforma: estabilidad judicial; garantía de los derechos de los justiciables; construcción jurisprudencial en materia electoral, y pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados. Con estas finalidades constitucionalmente legítimas, se busca al final de cuentas garantizar la independencia judicial, la imparcialidad y legalidad de las resoluciones, así como alcanzar una mayor uniformidad de los criterios que se emitan conforme a los consensos alcanzados al interior del órgano jurisdiccional.

f) Se agrega que la reforma es consistente con el artículo 17 constitucional y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para garantizar la autonomía e independencia judicial, es necesaria la estabilidad en el cargo de los integrantes de los juzgados o cortes. Fijar una duración mayor a cuatro de los Magistrados electorales, lejos de afectar a la ciudadanía o ser una decisión arbitraria, brinda una mayor estabilidad judicial y una mayor protección a los justiciables.

g) Además, se recalca que el Poder Constituyente dispuso una reserva de ley que se traduce en una libertad de configuración legislativa, que, únicamente, se encuentra limitada por los principios y reglas fundamentales que se encuentren expresamente establecidos en el Texto Constitucional; como en

este caso lo es, precisamente, el principio de independencia y autonomía judicial que implica la estabilidad de los integrantes de los órganos jurisdiccionales de nuestro país. Así, cuando la ley establecía duraciones de tres y seis años, ello atentaba contra el espíritu constitucional de la estabilidad judicial, en contraste con los nueve años a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

h) Se cita como apoyo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos Reverón Trujillo Vs. Venezuela; Camba Campos y otros Vs. Ecuador; Quintana Coello y otros Vs. Ecuador; Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, y *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso) Vs. Venezuela*.

i) En cuanto al **segundo concepto de invalidez**, se dice que resulta infundado. Se explica que el artículo cuarto transitorio objeto de la reforma era una norma que, entre otras cuestiones, fijaba la temporalidad a la que se sujetarían las designaciones de los Magistrados integrantes de la Sala Superior a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. La modificación impugnada, entonces, radica también en una disposición transitoria que pretende particularizar el sistema de escalonamiento de los Magistrados electorales conforme a los artículos 99 constitucional y 187 de la citada ley orgánica. Es un mecanismo de transición a un esquema de designación escalonada. Si se hubiere implementado en el texto del artículo 187, efectivamente se trataría de una ley privativa referida a personas determinadas.

j) En ese sentido, aduce que no se trata de una ley privativa, sino de la materialización del sistema de escalonamiento que, siguiendo una adecuada técnica legislativa, se incorporó en un régimen transitorio. Además, se sostiene que la reforma reclamada tampoco pretende beneficiar a las personas recién designadas; más bien, busca garantizar la independencia judicial y maximizar la eficiencia en la administración de la justicia electoral.

k) Respecto al **tercer concepto de invalidez**, se estima que no existe una violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y división de poderes. El decreto reclamado fue emitido por la autoridad competente para regular el sistema de escalonamiento de las designaciones de los Magistrados, lo cual fue justificado mediante los fines constitucionalmente legítimos referidos en párrafos precedentes.

l) Por otro lado, se explica que el partido político confunde la reforma contenida en el decreto impugnado, con la instrucción al Senado de la República para darle cumplimiento, en cuanto a los ajustes a los nombramientos de los Magistrados. Así las cosas, es cierto que el Senado no tiene, *per se*, competencia para ampliar la duración de los nombramientos de los Magistrados

y emitir una declaratoria; sin embargo, contrario a lo manifestado por el accionante, ello no ocurrió pues el órgano que realizó la modificación respectiva fue el Congreso de la Unión y la declaratoria se emitió como consecuencia de lo ordenado en el decreto.

m) Asimismo, se argumenta que no existe una incidencia en el principio de división de poderes al haberse respetado las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ésta participó en el procedimiento de selección y designación de los Magistrados aprobando las ternas, lo cual no se vio afectado de ninguna manera por el decreto reclamado.

n) Por último, dando respuesta al **cuarto concepto de invalidez**, el Ejecutivo Federal consideró que si bien es cierto que el decreto impugnado obra hacia el pasado, porque modifica la situación jurídica de temporalidad escalonada de los cargos, ello no desconoce situaciones o derechos adquiridos de los Magistrados electorales y, por lo tanto, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley. El decreto no reduce el tiempo en el cargo de Magistrado electoral (eso sí conllevaría un perjuicio), sino que lo amplía con fundamento en un fin constitucionalmente válido que se justifica para dar cumplimiento a los principios de estabilidad judicial, independencia y seguridad en el ejercicio del cargo.

30. Ahora, por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 104/2016, en el informe respectivo, el Poder Ejecutivo Federal reiteró las causales de improcedencia y los argumentos relativos a la supuesta violación al principio de renovación escalonada y periodicidad, no retroactividad y prohibición de leyes privativas.

31. Sin embargo, de manera similar al caso de los informes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, abundó en la respuesta a los conceptos de invalidez segundo, cuarto, quinto y sexto de la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática:

a) En relación con el **segundo concepto de invalidez**, se aduce que debe calificarse como infundado. La cuarta disposición transitoria tiene por objeto establecer el encargo de los Magistrados electorales que ocuparían dicha función el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. En ese orden, al fijar la temporalidad, no habían cesado sus efectos, pues ello ocurrirá una vez que concluyera el encargo de los tres Magistrados que fueron nombrados por nueve años; por lo tanto, no se violan la legalidad ni la seguridad jurídica.

b) Es decir, dado que la cuarta disposición transitoria seguía teniendo efectos hacia futuro, hasta que finalizara la temporalidad de los tres Magistrados elegidos por nueve años, fue modificada mientras seguía vigente y, por

ello, no se atentó contra la legalidad y seguridad jurídica. De llegar a una interpretación contraria, dice el Ejecutivo Federal, no sólo el cuarto transitorio que se reformó, sino también la norma del propio decreto que ahora se estudia en la acción de inconstitucionalidad, estaría fuera de vigencia y no cabría darle efectos retroactivos.

c) Asimismo, se estima que el partido político confunde la temporalidad de los nombramientos con el procedimiento de elección y designación, lo que permite impugnar los actos que integran ese procedimiento. Ello no es posible mediante la acción de inconstitucionalidad. Además de que tampoco se atenta contra el principio de definitividad en materia electoral, ya que nada tiene que ver el procedimiento de designación con las distintas etapas y fases de las etapas de los procesos electorales.

d) En torno al **cuarto concepto de invalidez**, aunado a todos los argumentos que ya expuso sobre la retroactividad y la no afectación al caso del principio de igualdad, se explica que el decreto controvertido no vulnera el derecho a acceder y ocupar un cargo público, puesto que sólo establece los cargos, mas no fija o modifica algún requisito de elegibilidad.

e) Finalmente, por lo que hace al **quinto y sexto conceptos de invalidez**, se insiste en que el partido político confunde el procedimiento de selección y designación con la temporalidad de los respectivos nombramientos; por ende, no hay afectación a la independencia judicial o al principio de división de poderes, porque con el decreto reclamado no se incide en ninguna de las etapas del procedimiento de selección y designación, ni tampoco se afectó el principio de improrrogabilidad de los nombramientos, pues la modificación se hizo un día antes de que iniciaran en funciones los Magistrados electorales.

f) En suma, se argumenta que la reforma, en realidad, protege el principio de estabilidad en el cargo, como sub-principio de la independencia y autonomía judicial, lo cual trasciende en los derechos de los justiciables a obtener una justicia eficiente, pronta, expedita y de excelencia. Los cambios constantes en la integración de la Sala Superior merma la eficiencia y prontitud en la administración de justicia, así como la consolidación de los criterios jurisprudenciales que se construyen en cada integración.

**32. Pedimento.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el procurador general de la República presentó un escrito firmado por su representante en caso de ausencia, –el subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales–, en el que compareció al medio de control de constitucionalidad; hizo una descripción de los problemas a resolver en la acción y únicamente destacó su importancia, sin hacer un pedimento en específico sobre la validez de la norma reclamada.

33. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

## II. Competencia

34. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los partidos políticos accionantes plantean la posible contradicción, entre la Constitución Federal y un decreto que modifica una disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## III. Precisión de la norma reclamada

35. Haciendo un análisis de las demandas presentadas por los partidos políticos, esta Suprema Corte considera que **la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional del artículo único del "Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008"**, en atención a las razones que siguen:

36. En principio, para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del decreto legislativo:

### "Decreto

**"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:**

**"Se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008.**

**"Artículo único.** Se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008, para quedar como sigue:

**"Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículo primero a artículo tercero. ...**

**"Artículo cuarto. ...**

"Los siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:

**"a)** Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;

**"b)** Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y

**"c)** Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.

**"Artículo quinto. ...**

**"Transitorios**

**"PRIMERO.**—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**"SEGUNDO.**—A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación con los dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato concluirá el 31 de octubre de



2019 y de los dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración.

"El Senado de la República emitirá una declaración para la aplicación del presente decreto una vez publicado."

37. Como se desprende, el decreto tiene como objeto reformar un precepto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el fin de delimitar de manera diversa los nombramientos de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral que iniciaban su mandato el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y cuyos siete titulares fueron electos el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

38. El decreto se compone por un **artículo único** que incorpora<sup>2</sup> un párrafo y tres incisos, referido cada uno al nombramiento de grupos de Magistrados, y **dos artículos transitorios**: el primero, para señalar que esa reforma entraba en vigor el mismo día de su publicación y, el segundo, para ordenar al Senado de la República que llevara a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento, incluyendo que los cuatro Magistrados que vieron modificados sus encargos rindieran nuevamente protesta para el desempeño del cargo y se emitiera una declaración para la aplicación de la reforma. Así, **el decreto legislativo no es una sola norma, sino el conjunto de varias normas con contenidos disimiles.**

#### IV. Oportunidad

39. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>3</sup> (de ahora en adelante la ley reglamentaria de la materia), dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea

<sup>2</sup> Los puntos suspensivos que siguen a la referencia del artículo cuarto transitorio demuestran que con el decreto no se eliminó el contenido del artículo cuarto transitorio, sino que posterior a la fracción II, se agregó un párrafo con los incisos correspondientes.

<sup>3</sup> "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

40. En el caso, los partidos políticos accionantes combaten el artículo único del "*Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008.*" En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad, resulta **oportuna**, pues la presentación de la demanda se hizo en el plazo correspondiente.

41. Ese decreto se publicó el jueves tres de noviembre de dos mil dieciséis en el tomo DCCLVIII, número 4, edición vespertina, del Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes cuatro de noviembre al sábado tres de diciembre del mismo año.

42. En consecuencia, dado que las demandas de los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática se interpusieron, la primera, el cinco de noviembre en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores y, la segunda, el dos de diciembre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incuestionable que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

## V. Legitimación

43. Por su parte, las acciones de inconstitucionalidad que ahora se analizan fueron promovidas por órganos legitimados para interponerlas y por sus debidos representantes, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan en los párrafos subsecuentes.

44. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal<sup>4</sup> dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro

---

<sup>4</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

ante el Instituto Federal Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda.

45. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62 de la ley reglamentaria de la materia<sup>5</sup>, establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.

46. Dicho de otra manera, de una interpretación de las referidas normas constitucionales y legales, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por diversos órganos legitimados. En relación con los partidos políticos, podrán promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias, para lo cual debe observarse que:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).

c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

---

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

<sup>5</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

"...

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

47. Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en las dos demandas de acción de inconstitucionalidad.

48. En primer lugar, respecto a la **acción de inconstitucionalidad 99/2016**, consta que el escrito inicial fue presentado por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente de Morena, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto;<sup>6</sup> adicionalmente, esta persona es reconocida por el propio organismo electoral como el presidente del partido y, en términos del artículo 38, inciso a), de los estatutos internos,<sup>7</sup> es quien cuenta con su representación legal en el país.

49. Por su parte, se colma el requisito material de legitimación del partido en cuanto a la naturaleza electoral de la norma que se pretende reclamar, como se detallará en el siguiente apartado del fallo. El precepto controvertido tiene como objeto regular los nombramientos de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que iniciaban su mandato el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

50. Al respecto, este Tribunal Pleno tiene como criterio reiterado que las normas relacionadas con la conformación de los órganos elegidos para organizar las elecciones y resolver los medios de impugnación en un proceso electoral, deben considerarse como disposiciones de naturaleza electoral al estar relacionadas de manera indirecta con los procesos electorales. Ello ocurre en el caso concreto y, por ende, el partido político puede objetar la referida norma mediante este medio de control.

51. Como se adelantó, **en el apartado de improcedencia de esta sentencia se resolverá esta problemática** y se hará el análisis de las causas de improcedencia planteadas por la Cámara de Diputados y por el Ejecu-

<sup>6</sup> Hojas 141 y 142 del cuaderno principal en que se actúa.

<sup>7</sup> "Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40 del presente Estatuto. ... Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintidós personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias."

tivo Federal, relacionadas, precisamente, con la alegada falta de legitimación de los partidos políticos para interponer la acción de inconstitucionalidad al no tratarse de una norma de naturaleza electoral.

52. Lo anterior, ya que aplicando de manera analógica lo resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 55/2016,<sup>8</sup> la metodología más idónea para estudiar la naturaleza de una disposición impugnada debe hacerse en el apartado de causales de improcedencia. Es en esa sección en donde se deben exponer las valoraciones sustantivas sobre las causales de improcedencia, advertidas por las autoridades responsables relacionadas con la naturaleza de lo que se impugna.

53. En segundo lugar, también se acredita el requisito de legitimación en cuanto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 104/2016**. Esta demanda fue signada por María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de presidenta nacional del Partido de la Revolución Democrática. Así, en autos se cuenta con la certificación de que el partido accionante tiene registro nacional y que quien suscribe la demanda,<sup>9</sup> efectivamente, fue electa como presidenta nacional sustituta del Comité Ejecutivo Nacional, la cual ejerce funciones desde el dieciséis de julio de dos mil dieciséis; por lo que, conforme al artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática,<sup>10</sup> se desprende que cuenta con facultades para representarlo.

54. Adicionalmente, como en el caso de la legitimación de Morena, el Partido de la Revolución Democrática combate una norma que regula el nombramiento de los Magistrados electorales de la Sala Superior que iniciaban sus funciones el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la cual es una disposición de carácter electoral, al relacionarse con los procesos electorales. El análisis a detalle de esa naturaleza y, por ello, de la consecuente legitimación del partido se hará en el siguiente apartado, por las razones que se explicaron anteriormente.

<sup>8</sup> Bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández, en la que se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, en el sentido de ubicar el estudio del nuevo acto legislativo. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. se manifestaron en el sentido de ubicarlo en el apartado de oportunidad. En concordancia, se tuvo que el de la ausencia de naturaleza electoral de una de las normas reclamadas, también debía incluirse en el apartado de causas de improcedencia.

<sup>9</sup> Hojas 693 y 771 a 773 del cuaderno principal en que se actúa.

<sup>10</sup> "**Artículo 104.** El titular de la presidencia nacional tendrá la siguientes funciones y atribuciones: ...

"e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación."

## VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

55. Por otra parte, se pasa al examen de las **causales de sobreseimiento planteadas por las autoridades responsables** que son: por una parte, si la disposición reclamada es una norma general y, por la otra, si es de naturaleza electoral y, por ende, si los partidos políticos cuentan o no con legitimación para impugnarla. El estudio de estas causales se hará entonces en dos sub- apartados.

### A

#### Impugnabilidad de la norma

56. En los informes, presentados en ambas acciones de inconstitucionalidad, el Ejecutivo Federal sostuvo que el asunto debía sobreseerse con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 59 y 61 del mismo ordenamiento, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que lo controvertido en las demandas no era una norma de carácter general, sino una disposición transitoria referida a situaciones determinadas, particulares, concretas y específicas, como lo es el nombramiento de los siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo mandato inició el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

57. Este Tribunal Pleno **no comparte dicho razonamiento** y, por tanto, debe **desestimarse la causal de improcedencia** en atención a las consideraciones que siguen:

58. Tal como se argumentó en el segundo apartado de la presente sentencia, la disposición legal que fue efectivamente impugnada por los partidos políticos, consiste en el **artículo único del aludido decreto**, mediante el cual se reformó una disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para incorporar un párrafo y tres incisos, con el objeto de regular nuevamente y de manera diferenciada la temporalidad del encargo de las magistraturas que iniciaban su mandato el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y cuyos titulares fueron elegidos el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

59. Esta Corte estima que haciendo un **análisis textual y sistemático** del contenido del **artículo único del decreto**, se llega a la conclusión de que lo previsto en él **es una norma general, abstracta e impersonal** de las que pueden ser sometidas a control de regularidad en una acción de inconstitucionalidad. Se trata de una norma con rango legal.

60. En principio, debe resaltarse que es criterio actual y reiterado de este Tribunal Constitucional que, con fundamento en los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal, y 59 y 61 de la ley reglamentaria de la materia, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que sólo procede en contra de normas generales, como género de la materia sujeta a impugnación, las cuales no se trata de cualquier precepto que pudiera tener las características de norma, sino de aquellas que revisten el carácter formal (por ser un acto formalmente legislativo) y material de leyes: son improcedentes contra normas no generales o actos de aplicación de las normas. Consecuentemente, se ha determinado que, para verificar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, no debe atenderse sólo a la designación que se le haya dado al tratado, ley o decreto impugnados al momento de su creación, como reflejo o no de la existencia de un acto legislativo, sino un estudio al margen de su mera denominación, tal como se desprende de los siguientes precedentes.

61. El asunto más significativo que dio pie al anterior criterio, por ser uno de los primeros resueltos a principios de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de esta Suprema Corte, es la **acción de inconstitucionalidad 4/98**, fallada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho bajo la ponencia del Ministro Gudiño Pelayo. En ese caso, se dijo que para verificar si se estaba ante una norma general susceptible de impugnación, no era relevante su denominación, sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad. Conviene transcribir parte de la sentencia por su riqueza argumentativa:

"Para un adecuado análisis de la causal de improcedencia hecha valer, se debe precisar, en primer término, contra qué es procedente la acción de inconstitucionalidad, para así establecer si procede contra el decreto del presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Para ello, de entrada, se debe partir del análisis e interpretación de la fracción II del artículo 105 constitucional, que dispone lo siguiente:

"(se transcribe)

"Del precepto antes transcrito se desprende lo siguiente:

"a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, entonces son procedentes sólo contra normas de carácter general.

"b) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, cuando en el propio precepto se habla de leyes y tratados internacionales, obviamente se refiere a éstos entendiéndolos como normas de carácter general.

"c) Las acciones de inconstitucionalidad proceden sólo contra normas de carácter general, pero no contra cualquier norma general, sino únicamente contra aquellas que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

"Por su parte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone: (se transcriben los artículos 60, 61, 64, 65, 67, 69, 71 y 72 de la ley).

"Como se advierte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, por lo que, consecuentemente, también debe concluirse que establece la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, únicamente, en contra de normas de carácter general que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

"La conclusión anterior se corrobora con el hecho de que la intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes.

"Así es, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución, que presentó el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo conducente, se dice: ...

"Así las cosas, no sería lógico que, si la intención del Constituyente Permanente, al instituir las acciones de inconstitucionalidad, fue la de que las sentencias tuvieran efectos generales, se aceptara su procedencia contra normas o disposiciones que no sean de carácter general, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tendría efectos generales, sino relativos.

"Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general y, en consecuencia, son improcedentes en contra de actos, normas o disposiciones que no sean normas de carácter general.

"Los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente: (se transcriben)

"Por su parte, el artículo 1o. de la ley en cita establece: (se transcribe).

"Para establecer la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de un tratado, una ley o un decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material, pues sólo atendiendo a éste se podrá determinar si se trata o no de una norma de carácter general.

"Al respecto, es oportuno transcribir la parte conducente de la ejecutoria dictada por este Tribunal Pleno, al fallar, por mayoría de nueve votos, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la acción de inconstitucionalidad 3/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del decreto mediante el cual se dispone y determina la división geográfica de los dieciocho distritos electorales uninominales del Estado de Zacatecas:

"El problema medular se reduce a determinar si la Legislatura del Estado debe tomar como base esencial, para efectos de aprobar la distritación electoral uninominal del Estado, el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, o bien, si el órgano legislativo puede modificar el proyecto de distritación y autorizarlo conforme a las correcciones u observaciones que estime necesarios, con independencia de los términos en que originalmente lo haya propuesto el citado Consejo General.

"En primer lugar y por razón de método, debe analizarse la naturaleza jurídica del decreto impugnado, a fin de establecer si reúne el carácter de disposición general, a efecto de poder delimitar el tipo de disposiciones que deben tenerse en cuenta para la resolución del problema y, en segundo lugar, en base a ello poder determinar consecuentemente cuáles son las facultades con que cuenta la Legislatura para la aprobación y expedición del referido decreto.

"Siguiendo este orden, se tiene que el decreto fue emitido por el Congreso Estatal de Zacatecas, para determinar la distritación de los dieciocho distritos electorales uninominales de esa entidad federativa.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 38 de la Ley Orgánica y 97, 105, 106 y 108 del Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, este órgano tiene facultades para emitir leyes, decretos y acuerdos administrativos o económicos.

"Concretamente con relación a los decretos, que es la materia de impugnación en el presente caso, es pertinente apuntar que tienen diferencias que los distinguen de una ley.

"Al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define al decreto como: «Resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o Juez sobre cualquier materia o negocio. Aplícase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo.»

"Por su parte la doctrina ha reconocido que decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.

"De lo anterior se colige que un decreto puede contener una disposición sobre una cuestión particular, pero que requiere de formalidad y publicidad para su observancia.

"En el caso concreto el decreto impugnado determina únicamente el ámbito territorial que comprende cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado de Zacatecas, precisando al efecto las poblaciones que corresponden a cada distrito; con esto, el decreto de mérito regula una situación específica pero con efectos generales para toda la población, en virtud de que con la distritación establecida impone a los ciudadanos, en razón de su domicilio, la consecuente obligación de llevar a cabo todo lo inherente a sus derechos y obligaciones para sufragar en los próximos comicios que habrán de tener lugar en el Estado, y correlativamente la obligación de las respectivas autoridades dentro de su esfera de facultades, para actuar dentro de ese marco legal. Destaca que no distingue personas, casos concretos por situaciones individuales, comicios específicos, temporalidad en su vigencia,

ni situación análoga que hagan suponer que pudiera constituir una disposición con características opuestas a los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad de que gozan las normas en general.

"Esto conlleva a concluir que, si bien, el decreto de mérito no es una ley en sentido estricto, si lo es en sentido amplio, pues es un ordenamiento formal y materialmente legislativo en tanto que fue emitido por la Legislatura Estatal; por medio de él se realiza la distribución de la entidad para efectos electorales; y contiene disposiciones permanentes en el tiempo, dirigidas a reglamentar una situación general, de interés para toda la población del Estado, a la que debe sujetarse también la autoridad.'

"Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción intentada, se hace indispensable analizar de manera previa la naturaleza jurídica del acto impugnado; para lo cual, es conveniente, dejar establecida, aunque sea a grandes rasgos, la diferencia entre acto administrativo y acto legislativo, y la diferencia entre decreto y ley.

"Es claro que la distinción entre los actos administrativos y actos legislativos sólo interesa en cuanto a su aspecto material, pues desde el punto de vista formal, además de que no reviste mayor dificultad, no tiene trascendencia alguna para efectos del caso concreto.

"Acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

"Para el tratadista Andrés Serra Rojas, el concepto de ley se reduce a un acto jurídico creador de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. Es el acto regla como lo denomina León Duguit. (Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa. México 1992, página 129).

"El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de que goza la ley.

"El mismo tratadista Andrés Serra Rojas, define al acto administrativo como: 'Una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutora, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad que crea,

reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.' (Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa. México 1992, página 146).

"Por otra parte, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, comúnmente aceptada por la doctrina, en cuanto a su aspecto material, es que mientras que la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

"En el derecho positivo mexicano vigente, además de que no se define qué es la ley y qué el decreto, es frecuente encontrar que los términos se usan indistintamente.

"Sin embargo, en la historia del derecho mexicano, concretamente en el artículo 36 de la Tercera Ley de la Constitución Centralista de 1836, encontramos una definición tanto de ley como de decreto, respecto de la cual sigue siendo válido lo aseverado por Don Emilio Rabasa, en el sentido de que es la mejor definición que al respecto pueda encontrarse en nuestras leyes positivas. Dice el citado precepto:

"Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.'

"En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracto e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual.

"Para efectos del caso que nos ocupa, es pertinente poner especial énfasis en la generalidad, como característica esencial de la ley, y en la particularidad, como característica esencial del decreto.

"El maestro Gabino Fraga explica el concepto de generalidad de la siguiente manera:

"La generalidad de la ley debe estimarse como la esencia misma de la función legislativa, al grado de que, como una garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes, que es precisamente el fundamento racional e histórico del principio de la generalidad, la Constitución, en su artículo 13, ha consig-

nado como un derecho del hombre el de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, es decir, por leyes que no sean generales.'

"Por generalidad debe entenderse que el acto jurídico no desaparezca después de su aplicación, de ahí que, además, deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.

"Por particularidad, en cambio, se entiende que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, por lo que, una vez aplicado, se extingue.

"Esta Suprema Corte de Justicia ha admitido sin reserva tales principios, al establecer entre otras, la siguiente jurisprudencia:

"LEYES PRIVATIVAS.—Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden ser privativas, tanto en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional.'. (Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, página 1959).

"En primer lugar, es importante anotar la diferencia que existe entre la ley del presupuesto y el presupuesto de egresos.

"Por ley del presupuesto, se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares.

"Por presupuesto de egresos se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.

"El decreto del presupuesto de egresos constituye un acto de aplicación de la ley del presupuesto, en cuanto que autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar

la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica.

"En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre ley del presupuesto y presupuesto de egresos está expresamente contemplada tanto en la Constitución General de la República, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, de la Constitución General de la República señala como facultades de la Asamblea Legislativa, en el inciso e), expedir las disposiciones legales para organizar ... el presupuesto ... del Distrito Federal y, en el inciso b), examinar discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos ... del Distrito Federal. ...

"El artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por su parte, señala como facultades de la Asamblea Legislativa, en la fracción IX, expedir las disposiciones legales para organizar ... el presupuesto ... del Distrito Federal y, en la fracción II, examinar discutir y aprobar anualmente... el presupuesto de egresos del Distrito Federal. ...

"Esto es, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada tanto para expedir la ley del presupuesto, como para examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos.

"Ahora bien, la ley del presupuesto, es decir, el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, está contenida en el Código Financiero del Distrito Federal, como se advierte de su artículo 1o., que dice:

"Artículo 1o. Las disposiciones de este código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente cuenta pública, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece."

"El acto concreto de aplicación de la ley del presupuesto, o, mejor dicho, de las disposiciones relativas del Código Financiero del Distrito Federal, por

cuanto se refiere a los egresos, es precisamente el Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Establecida la anterior distinción, se pasa al análisis de la naturaleza del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal."

62. Es importante denotar que en este precedente se hace una relevante distinción entre ley y decreto emitidos por un órgano legislativo, independientemente de su denominación, pues se acepta que los términos se usan indistintamente. En el fallo se dice que lo que trasciende es que la ley prevé supuestos generales, abstractos e impersonales, mientras que un decreto en estricto sentido establece casos determinados y específicos por tiempo, personas o lugares. A partir de las anteriores consideraciones se emitieron las siguientes tesis de jurisprudencia P/J. 22/99 y P/J. 23/99, de rubros:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.**—Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma

ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."<sup>11</sup>

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."<sup>12</sup>

63. Este criterio ha sido reiterado y fortalecido con otros argumentos en una gran variedad de precedentes; especialmente en casos relacionados con la impugnación de normas anuales o leyes de ingresos y presupuestos de egresos, al ser los casos más problemáticos. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 4/2011**, fallada por este Tribunal Pleno el seis de diciembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, se abundó sobre la

<sup>11</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 257.

<sup>12</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 256.



teleología del artículo 105, fracción II, constitucional y la amplitud del término norma general, de la manera que sigue (negritas añadidas):

"[L]a procedencia de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra delimitada por el carácter de la norma controvertida (que exige tener el carácter de ley o tratado), por lo que será indispensable analizar en cada caso, la naturaleza jurídica de la misma, partiendo de la base de que un proceso legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, es decir, la ley es aquella que emite la autoridad legislativa y que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

**"En este sentido, la figura de la ley presupone que su contenido es abstracto, impersonal y general. De hecho, si una ley no tuviera estos atributos, posiblemente tendría vicios de inconstitucionalidad, como es el caso de una ley privativa en donde la norma emitida por el legislador y calificada formalmente de ley, se dirigiera a un caso concreto y su vigencia se agotará con su aplicación.** Existen casos menos claros pero que potencialmente también tienen problemas de constitucionalidad, lo que sucede cuando una ley, utilizando elementos generales, abstractos e impersonales, de manera encubierta contemplara un caso o un número muy reducido de casos, convirtiéndose efectivamente en una ley de caso único.

**"Este argumento se dirige a destacar que si decidiéramos la procedencia de la acción de inconstitucionalidad mediante el examen del contenido de las leyes de manera aislada, estaríamos negando la propia condición formal de la ley, sin posibilidad de estudiar sus contenidos particulares, esto es, la evaluación material para la procedencia de la vía se sobrepondría a la finalidad del control abstracto,** además de que dejaría ciertos contenidos materiales de las leyes sin posibilidad de control.

"Si bien es cierto que el acápite de la fracción II del artículo 105, se refiere a la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una *norma de carácter general* y la Constitución, también lo es que todos los incisos del artículo 105 se refieren a leyes en sus distintas expresiones formales, esto es, leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

**"De este modo, no se puede pretender que el concepto material de normas generales establecido en el acápite del artículo pueda limitar el concepto formal de leyes contenido en los incisos del mismo artículo; más bien su finalidad es contemplar, además de las leyes, a los tratados**

**internacionales celebrados por el estado mexicano como objeto de la acción en los incisos b), c) y g). De este modo, ese concepto de normas generales puede funcionar como un concepto que amplíe la competencia de la materia impugnable por la vía de acción de inconstitucionalidad, pero no como restrictivo del concepto formal de ley.**

**"Este concepto formal puede ser interpretado de manera sistemática y llegar incluso a incluir normas que no sean formalmente leyes, pero no a la inversa,** esto es, restringir el concepto formal mediante un estudio material y aislado de sus contenidos y cerrar la procedencia de la vía en los casos en los que pareciera que el contenido particular no cumple con los requisitos materiales del concepto; esto generaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de la finalidad de la figura de control constitucional.

"Ahora bien, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad como fracción II del artículo 105 constitucional, se dice lo siguiente:

*"Las acciones de inconstitucionalidad.*

*"El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las Legislaturas Locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El procurador general de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución*

*"Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el procurador general de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.*

*"Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte*

*de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los Congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.*

*"Los procesos en que la Federación sea parte.*

*"En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro más Alto Tribunal tenga que pronunciarse de manera inicial en una serie de conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.*

*"A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atrae o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito a por el procurador general de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte."*

"De la lectura de la exposición podemos extraer que lo que el órgano revisor de la Constitución pretendía con la redacción de los incisos era la impugnación de leyes emitidas por los órganos legislativos pero, además, que la legitimación para esta impugnación se radica centralmente en las minorías parlamentarias, justamente como parte del proceso de creación de leyes. Si frente a la designación expresa de leyes de los incisos a), b), d) y e), y la exposición de motivos, que expresamente se refiere a la legitimación de las minorías parlamentarias para impugnar las leyes emitidas por los órganos legislativos, adicionáramos un análisis material para restringir la procedencia de normas que formalmente tengan esta designación, estaríamos claramente desnaturalizando la vía de acción de inconstitucionalidad como fue diseñada por el órgano de reforma constitucional.

"En segundo término, cuando nos referimos a una ley como la de ingresos, la mayoría de las disposiciones que contiene se refieren a normas cuyo destinatario no es directamente el particular, sino que son normas de atribu-

ción de competencias, cuyo destinatario es un órgano del Estado. La evaluación de la generalidad de este tipo de normas no debe hacerse de la misma manera que con las normas dirigidas a los gobernados, ya que lo que puede parecer una autorización análoga con un permiso administrativo, resulta en disposiciones cuyo efecto es general frente a la población o los individuos que se encuentran dentro de un cierto ámbito territorial específico.

"Las normas de competencia que autorizan a un titular específico para la realización de una cierta acción contenidas en un ordenamiento formalmente calificado como ley, no pueden analizarse de manera independiente, aislada y no sistemática en relación con la totalidad del ordenamiento que las contiene, pues de hacerlo así muchas de las disposiciones de atribución competencial dentro de cualquier ley orgánica se calificarían como individualizadas, sólo por estar dirigidas al titular de alguna secretaría o de cualquier órgano específico, haciéndolas inimpugnables en esta vía." [negritas añadidas].

64. La importancia de este caso es que deja claro que el uso del concepto "norma general", tiene como objetivo ampliar los elementos identificadores de una norma impugnada vía acción de inconstitucionalidad: en primer lugar, porque se tiene que dar una utilidad al término norma general del Texto Constitucional y, en segundo lugar, porque también debe tomarse en cuenta que la propia fracción II del artículo 105 constitucional contempla la procedencia de la acción en contra de leyes federales, leyes locales o leyes electorales. Consiguientemente, se determina que pueden ser reclamables las leyes, las que presuponen que su contenido es abstracto, impersonal y general (que es un acto formalmente legislativo), pero también se acepta que si se examinara únicamente la característica formal de la legislación, se dejarían fuera otras normas que constitucionalmente pretenden ser objeto de control de la acción de inconstitucionalidad.

65. Como se dice en el precedente, la finalidad del concepto de norma general, como presupuesto de procedencia, es extender la competencia de la materia impugnada no sólo a las disposiciones vistas formalmente como una ley, es decir, como un acto formalmente legislativo, sino a otras que comparten sus características como, por ejemplo, los tratados internacionales o reglamentos de ley. Por eso expresamente se señala en el precedente que ese elemento formal identificatorio puede ser interpretado de manera sistemática y llegar incluso a incluir normas que no sean formalmente leyes, sin que pudiera utilizarse para declarar la improcedencia de la acción en contra de normas con rango de ley bajo un mero análisis material.

66. Ese criterio de conceptualización de la competencia se ve ejemplificado en la **acción de inconstitucionalidad 39/2013**, resuelta por este Tribunal Pleno el dos de junio de dos mil quince, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos, en la que se analizó y declaró la validez del artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.<sup>13</sup> En ese caso se dijo que, aunque era una norma reglamentaria de una ley, dicha disposición cumplía con los requisitos de generalidad, abstracción, obligatoriedad e impersonalidad, y era un acto formalmente legislativo, al haberse emitido por el órgano legislativo estatal.

67. Ahora bien, dicho lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la **plena convicción de que el artículo único del citado decreto consiste en una norma general** de las que pueden ser cuestionadas mediante el presente medio de control. En primer lugar, es una norma que se origina a partir de un acto legislativo, al haber sido emitida por el Congreso de la Unión, a través del cumplimiento del procedimiento legislativo correspondiente; además, tiene como finalidad reformar una disposición que goza de rango legal, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

68. Dicho de otra manera, la norma reclamada forma parte de una ley y deriva de un procedimiento legislativo del Congreso de la Unión, por lo que debe ser revisable a través de la acción de inconstitucionalidad, ya que, como se aludió en los citados precedentes, restringir el concepto formal de lo que puede ser impugnado en la acción de inconstitucionalidad, únicamente, mediante un estudio material y aislado de sus contenidos, cerrando la procedencia de la vía en los casos en los que pareciera que el contenido particular de la ley no cumple con los requisitos materiales del concepto, provocaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de una de las finalidades de la figura de control constitucional, vía acción de inconstitucionalidad: el control de las leyes.

69. La problemática que adelanta el Partido de la Revolución Democrática en su demanda, es que podría argumentarse que, a pesar de ser un acto de un órgano legislativo, se podría alegar que en realidad es un decreto o una dis-

---

<sup>13</sup> Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la delimitación de los actos impugnados y a las causas de improcedencia. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

posición transitoria que perdió su vigencia, al modificar a su vez un precepto transitorio de la ley orgánica, por lo que no goza de las características de generalidad requeridas por la Constitución Federal y la ley reglamentaria de la materia. **Los precedentes dan respuesta a este razonamiento: al tener el carácter de ley, aunque fuere transitoria, debe ser objeto de análisis de la acción de inconstitucionalidad, pues si no fuera de esa manera, tendrían vicios de inconstitucionalidad por ser privativa.**

70. Este Tribunal Pleno considera que el hecho de que la norma impugnada haya sido emitida a través de un decreto o ser un precepto transitorio, no afecta su naturaleza como ley. En principio, porque si bien la norma se encuentra inserta bajo la denominación de un decreto, ello no la convierte automáticamente en una norma no general o en un acto administrativo o de aplicación de la ley emitida por el Congreso de la Unión.

71. Tal como se destacó en el primer precedente citado, el Poder Legislativo puede emitir leyes o decretos, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Federal. La ley se reduce a un acto jurídico creador de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, mientras que un decreto es un acto que delimita aspectos específicos y regula situaciones concretas o individuales. La cuestión es que, tal como se expuso en esa sentencia, el uso de tales términos no es unívoco. Los decretos son comúnmente utilizados como mecanismos de publicación de leyes o a la ley se le puede dar denominación de decreto. En el caso, justo, el decreto fue la vía de publicación de la norma reclamada, pero ésta no se identifica con un acto de aplicación o con una norma particularizada o decreto en estricto sentido.

72. Además, interpretando su contenido, se advierte que el precepto cuestionado establece supuestos generales, abstractos e impersonales; es decir, además de cumplir con el requisito de ley emitida por un órgano legislativo, el cual según precedentes es suficiente para su impugnabilidad, la disposición impugnada también tiene un grado de generalidad, abstracción e impersonalidad.

73. En términos estructurales, el artículo único cuestionado radica en una norma que tiene como destinatarios, por un lado, a los órganos con competencia en el proceso de designación de los Magistrados electorales de la Sala Superior y, por otro lado, a cualquier órgano o persona que pretenda advertir cuál es el periodo de nombramiento de las magistraturas electorales; por su parte, es una norma que tiene como carácter deóntico una obligación, consistente en que se modifique el encargo de ciertas magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral, y sus condiciones de aplicación son

que esa modificación se aplique directamente a los Magistrados de la Sala Superior que fueron electos el veinte de octubre de dos mil dieciséis, y cuyo mandato iniciaba el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis e, indirectamente, a los que los sucedan ante vacantes definitivas.

74. Para esta Suprema Corte, lo peculiar de la forma en que está estructurado el contenido normativo reclamado, es que la actualización de la conducta obligada no está referida únicamente a ciertas personas. Lo que se modifica es que el encargo de determinadas magistraturas, que van a ser ocupadas por personas ya elegidas en la fecha de la emisión del precepto controvertido, sea diverso al designado previamente, pero eso se hace sin que todo el contenido de la norma se agote en la titularidad inicial de dichas magistraturas, dada la ultra-actividad del precepto transitorio para futuras designaciones de quienes van a ocupar esa función.

75. Reformulando, aunque un primer efecto de la norma es la modificación del encargo de cuatro magistraturas electorales cuyos titulares ya fueron elegidos, la norma también regula a las magistraturas como órganos simples, por el efecto que tiene en su sustitución ante vacantes definitivas. El artículo 99, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal es claro al prever que *en caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original*, lo que presupone que debe existir una prescripción que detalle cuál es esa vacante que se sustituirá, la cual es precisamente la norma ahora cuestionada.

76. A mayor abundamiento, en sentido estricto y tal como lo refiere la propia Cámara de Diputados en su informe, la norma es de contenido general, pues no hace referencias nominales o perfectamente determinables en cantidad. Si bien su texto alude a Magistrados electos el veinte de octubre pasado y, en consecuencia, los efectos de la norma se aplicaron a esas personas (dado que ya ejercen el cargo), ello sólo es el primer acto de aplicación del precepto y no agota sus consecuencias normativas. Así, el que ciertas personas ocupen la función de Magistrados para un determinado encargo, no es el único efecto de la norma en el ordenamiento jurídico a partir de la actualización de su supuesto y consecuencias normativas.

77. Primero, porque desde una perspectiva sistemática, esta norma controvertida irradia sobre la demás normatividad aplicable, y es el único fundamento legal del actual nombramiento de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a saber, sólo a partir de esta norma se puede conocer la duración del encargo de las magistraturas que iniciaron sus mandatos el cuatro de noviembre de dos mil dieci-

séis. Por ello, complementa lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Federal y 187 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>14</sup> y lo previsto en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete.<sup>15</sup>

78. Estos preceptos indican cómo está integrada la Sala Superior, cuál es la regla general sobre el periodo de nombramiento de las magistraturas y ordenan que su renovación sea escalonada, teniendo lógicamente un periodo de transición para lograr dicho objetivo. En ese tenor, el párrafo con los incisos que se añadieron al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la única norma que da cuenta de las fechas de esa renovación escalonada en ese periodo de transición y, consiguientemente, es una norma cuya vigencia y consecuencias se prolongan hasta la finalización del régimen transitorio de escalonamiento.

79. Segundo, tal como lo indica en su informe el propio Poder Ejecutivo al dar respuesta al segundo concepto de invalidez de la demanda del Par-

<sup>14</sup> **"Artículo 187.** La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro Magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

"Los Magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

"En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el Magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

"La ausencia temporal de un Magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el Magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la propia Sala.

"Para hacer la declaración de validez y de presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

"Los Magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

"Cuando un Magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última."

<sup>15</sup> **Transitorio:**

**"Artículo quinto.** Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



tido de la Revolución Democrática (relativo a que el precepto controvertido no viola los principios de seguridad, certeza y definitividad al seguir surtiendo sus efectos), a partir de la disposición transitoria cuestionada, también se le dará operatividad al mandato establecido en los artículos 99 constitucional y 187 de la ley orgánica, consistente en que cuando exista una vacante definitiva de una magistratura, el nombramiento de quien sustituya al titular de ese cargo será por el tiempo restante del nombramiento original. Tal característica, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, denota el grado de generalidad, abstracción e impersonalidad de la norma que sigue rigiendo hacia futuro, al regular condiciones de aplicación que no se pueden determinar de antemano.

80. En otras palabras, leyendo los incisos a), b), y c) añadidos mediante la reforma impugnada al citado artículo cuarto transitorio de la ley orgánica, este Tribunal Pleno estima que su contenido se actualizará en cada uno de los casos en que se designe un nuevo titular de la magistratura para sustituir a una de las personas que fue elegida como Magistrado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, y que inició sus funciones el cuatro de noviembre del mismo año, como lo indica la propia norma cuestionada. Ello, pues esta norma reclamada es la única que fundamenta en todo el ordenamiento jurídico los periodos de mandato de las magistraturas que iniciaron sus funciones el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y, subsecuentemente, volverá a aplicarse cada vez que se nombre una persona que cubra la vacante definitiva de la respectiva magistratura. Lo anterior, se insiste, pues parte de los efectos de la norma reclamada radica en regular el mandato de las magistraturas como órganos simples, independientemente de la persona que ocupen tal función.

81. Por ende, la generalidad, abstracción e impersonalidad de la norma reclamada se hace latente a partir de lo distintivo de su propio contenido: al día de hoy, no es posible conocer cuándo, cuántas veces y bajo qué supuestos será necesario actualizar la definición del encargo de las magistraturas que indica la norma cuestionada, por lo que no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, y se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos idénticos (la sustitución se puede dar cuantas veces sea necesaria).

82. Adicionalmente, como se adelantó, no es obstáculo para todo lo argumentado la transitoriedad del precepto impugnado. Las normas transitorias buscan precisamente establecer los lineamientos provisionales o de tránsito que permitan la eficacia de otra norma materia de una reforma o modificación; sin embargo, no por el hecho de ser normas transitorias pierden

su factible elemento de generalidad. El examen de la naturaleza de la norma depende de cada caso concreto y, por tanto, su posible grado de generalidad, abstracción e impersonalidad, no se ve afectado necesariamente por tener que ser interpretadas de manera sistemática con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, con el fin de darles eficacia, ni por su potencial carácter finito. Lo que importa es verificar que esa disposición transitoria siga teniendo efectos para que, a su vez, se le puedan dar efectos invalidatorios al fallo, al no ser retroactivo salvo en materia penal.

83. En el caso, como se ha venido explicando, las consecuencias de la norma reclamada no se han agotado, hasta que termine el régimen de transitoriedad de la renovación escalonada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que entró en funciones el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, lo que hace posible darle efectos a la sentencia. Como lo advirtió el propio Poder Ejecutivo al rendir su informe, la norma reclamada otorga operatividad a mandatos constitucionales y legales sobre el nombramiento y escalonamiento de las magistraturas de la Sala Superior en un régimen de transición y, como se ha venido reiterando, su generalidad, abstracción e impersonalidad viene motivada precisamente por fundamentar ese régimen transitorio, por la imposibilidad de conocer la cantidad y los escenarios de la aplicación de su supuesto normativo y, consecuentemente, por sus efectos hacia futuro.

84. Al respecto, y esto es de vital importancia para el caso que nos ocupa, este Tribunal Pleno ya se ha enfrentado a casos en los que se analizan normas transitorias que prevén procedimientos de designación y supuestos de nombramiento de algunos órganos simples que siguen teniendo efectos a futuro, a pesar de que se eligió a sus titulares. En la **acción de inconstitucionalidad 26/2006**, resuelta el siete de junio de dos mil siete bajo la ponencia del Ministro Aguirre Anguiano, se sostuvo que era procedente la acción en contra del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado el once de abril de dos mil seis, del tenor que sigue:

"Segundo. La primera designación de los comisionados a que se refiere este decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

"Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**"No serán elegibles para ser comisionados o presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del presidente de la comisión."**

85. Lo anterior, a pesar de que el nueve de mayo de ese año ya se había designado a los cinco comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

86. En ese precedente, el Ejecutivo Federal había argumentado que los tres párrafos de la norma habían perdido su vigencia al momento en que el presidente de la República realizó las respectivas designaciones de los comisionados y que, por ende, la acción debía sobreseerse. No obstante, el Tribunal Pleno sostuvo que no habían cesado los efectos y que debía ser desestimada la causal de improcedencia, en virtud de que involucraba cuestiones íntimamente relacionadas con el estudio de fondo, como eran las posibles consecuencias jurídicas que tendría, en su caso, la declaratoria de invalidez de alguna de las normas generales impugnadas.<sup>16</sup> Se citó la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>17</sup>

87. Posteriormente, no sólo aceptó la procedencia, sino que se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo de ese artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones por violar la igualdad, la libertad de trabajo, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública y la prohibición de leyes privativas.<sup>18</sup>

88. Así las cosas, lo significativo de tal precedente es que deja entrever que se hizo el estudio de fondo del tercer párrafo de ese artículo transitorio, que formaba parte de la regulación del procedimiento de designación escalonada

<sup>16</sup> Se desestimó la causal de improcedencia por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco Gozález Salas, Góngora Pimentel, Azuela Guitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

<sup>17</sup> Tesis **P./J. 36/2004**, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865.

<sup>18</sup> Unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. Debe hacerse notar que, ya en el estudio de fondo, se desestimó la acción por lo que hace a la declaratoria de invalidez de los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio, al no haberse alcanzado la mayoría calificada (por la inconstitucionalidad, mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en contra los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y presidente Ortiz Mayagoitia).

de integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y que prohibía expresamente que fueren elegibles los comisionados que ocupaban el cargo a la entrada en vigor de la reforma, aun cuando los comisionados ya habían sido nombrados con fundamento en ese precepto reclamado de manera previa a la resolución del asunto. Ello, pues se tomaron en cuenta justo las consecuencias de dicha disposición en cuestiones a futuro, denostando que era una norma general que no había cesado en sus efectos.

89. Tal como se ha venido argumentando, **la misma situación ocurre en el caso que nos ocupa**; además, como en el precedente, la valoración de ese contenido normativo, y si es o no privativo, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y no puede desestimarse a partir de un examen que involucra valoración sustantiva del precepto reclamado en un apartado de procedencia.

90. Por el contrario, si se valorara entonces **que la norma no cumple con los requisitos para ser catalogada como ley o norma general** y, por ende, que es una norma particularizada que ya cesó en sus efectos, este **Tribunal Pleno tendría que aplicar** forzosamente lo **resuelto** en el apartado de procedencia de **la citada acción de inconstitucionalidad 26/2006**: el análisis de si es una norma general, abstracta o impersonal implica una cuestión de fondo del asunto y, en ese apartado, tendría que declararse su invalidez por ser una ley privativa, tal como se realizó en ese precedente.

91. En suma, se desestima la causal de improcedencia planteada por el Ejecutivo Federal, ya que el artículo único reclamado del decreto es una norma que tiene el carácter de ley.

## B

### Naturaleza electoral de la norma reclamada

92. Por su parte, a partir de argumentos diferenciados, en sus informes rendidos en ambas demandas, la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal alegaron que el partido político carece de legitimación en la acción de inconstitucionalidad, toda vez que la norma reclamada no goza de naturaleza electoral al sólo regular aspectos orgánicos sobre la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, solicitan que se sobresea en la acción con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los numerales 20, fracción II, 59 y 65 del mismo ordenamiento, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, por su naturaleza no electoral y por ausencia de legitimación.

93. Este Tribunal Pleno considera tales argumentos como **infundados**, lo que conlleva a **desestimar la petición de improcedencia**. En principio, debe enfatizarse que es criterio reiterado de esta Corte que, contrario a lo que ocurre en el juicio de amparo (definición estricta) y en las controversias constitucionales (definición intermedia), en las acciones de inconstitucionalidad rige una conceptualización amplia de la materia electoral.

94. En una diversa multiplicidad de criterios se ha sostenido que, con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las normas generales de naturaleza electoral impugnables en la acción de inconstitucionalidad son todas aquellas que *regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra*. Este criterio abstracto se ha reflejado en las siguientes tesis de jurisprudencia (subrayado añadido):

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo

tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."<sup>19</sup>

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la materia electoral excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen leyes electorales -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la ley reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país —en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional—. Así, la extensión de la materia electoral en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral directa y la indirecta, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda —indirecta—, debe

<sup>19</sup> Tesis P./J. 25/99, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255. Precedente: Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.<sup>120</sup>

95. Aplicando lo anterior al caso concreto, de manera analógica a lo que se dice sobre la creación de órganos administrativos electorales, este Tribunal Pleno estima que la norma reclamada, al prever condiciones sobre la designación de los miembros de un órgano electoral, se encuentra relacionada con los procesos electorales y, por ello, puede ser reclamable por el presente medio de control de constitucionalidad. Lejos de pensar que la regulación del precepto, se refiere, únicamente, a aspectos orgánicos de un órgano jurisdiccional o meramente a las reglas de un proceso de designación o nombramiento, dadas las competencias asignadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral y la salvaguarda de los principios constitucionales de autonomía e independencia que la rigen, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la verificación de su adecuada integración y conformación es una precondition para el ejercicio de sus funciones dentro de los procesos electorales.

96. En ese tenor, se considera que los principios o reglas que aluden a la designación de Magistrados electorales, sus condiciones de garantías jurisdiccionales y, en general, todo aquello que los protege para garantizar la autonomía del órgano y su independencia, se vincula con la manera en que resolverán los medios de impugnación que surjan dentro de un proceso electoral e incidirá, directa o indirectamente, en la organización de las elecciones, en el derecho de los ciudadanos y en las prerrogativas de los partidos o candidatos.

97. Este Tribunal Pleno ya ha llegado a conclusiones similares en otros asuntos. Aunque no se han impugnado normas con idéntico contenido al que ahora nos ocupa, se han analizado preceptos que regulan aspectos orgánicos de integración u organización de los órganos jurisdiccionales en la materia federales o locales, y se ha aceptado su procedencia por ser electoral.

---

<sup>20</sup> Tesis P./J. 125/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280. Precedente: Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán. 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

98. Por una parte, examinando normas del régimen federal, en la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos, se entró al estudio de los artículos 185, 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>21</sup> los cuales establecían la regulación sobre la integración y competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La objeción del partido político consistió, entre otras cuestiones, en que no existía competencia para idear una Sala Especializada. Las normas fueron declaradas como constitucionales. La relevancia del precedente radica en evidenciar que este Tribunal Pleno ya ha declarado procedente la acción de inconstitucionalidad para verificar normas que prevén supuestos de conformación y reglas de nombramiento de Magistrados de una Sala Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser precisamente de naturaleza electoral.

99. Por su parte, en el ámbito estatal, esta Suprema Corte también cuenta con una serie de precedentes en los que se han analizado normas con

<sup>21</sup> En los apartados de legitimación y procedencia, donde se tuvo que haber analizado la naturaleza electoral de estas normas, nada se dijo al respecto y se aprobó entonces implícitamente su carácter electoral por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. No asistió a la sesión el Ministro Valls Hernández, previo aviso a la presidencia. Por lo que hace al estudio de fondo, por unanimidad de los mismos votos, se aprobó el considerando vigésimo octavo, reconociendo la validez de los artículos 185, 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los Ministros Franco González Salas (reserva genérica) y Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica), reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El texto de las normas que se consideraron electorales es el que sigue:

**"Artículo 185.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas."

**"Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres Magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

"Los Magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los Magistrados será escalonada.

"En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

"En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas."

**"Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...."



contenido formalmente orgánico de un Tribunal Electoral Local, pero se ha llegado a la convicción, de que aun así, son normas de naturaleza electoral al incidir en los procesos electorales. Por ejemplo, al ser la última resuelta en la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, fallada el tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró procedente la acción por ser normas electorales respecto a los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; y 10, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como el artículo tercero transitorio de las reformas publicadas el cinco de octubre de dos mil dieciséis,<sup>22</sup> en el que se establecían las reglas de

<sup>22</sup> Los apartados de legitimación y procedencia, en los que se reconocieron implícitamente la naturaleza electoral de las normas, se aprobaron por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de tres de enero de dos mil diecisiete por gozar de vacaciones. En relación con el fondo, por mayoría de ocho votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, en su tema 1, denominado "Nombramiento de Magistrados supernumerarios por el Congreso Local", se aprobó la propuesta consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado, y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento, y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit." La Ministra Luna Ramos y el Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

El texto de las normas que se consideraron electorales es el que sigue:

**"Artículo 7.** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su presidente.

"Se integrará por cinco Magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **y hasta tres Magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado.**

**"Los Magistrados supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años y se elegirán de la siguiente forma:**

**I. La Comisión competente del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de Magistrados supernumerarios, mediante convocatoria que para el efecto se expida; previa comparecencia de quienes acrediten los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitirá el dictamen correspondiente ante el Pleno en el que se contendrá el nombre de las personas propuestas para ocupar el cargo;**

**"II. La designación por el Pleno del Congreso, de los Magistrados supernumerarios, será por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y**

**"III. De no obtenerse la votación requerida, la Comisión presentará a la consideración del Pleno una nueva propuesta.**

"El Tribunal Electoral nombrará a un secretario general de Acuerdos a propuesta de su presidencia.

nombramiento y duración de los Magistrados supernumerarios de la Sala Electoral Local y se indicó que el Congreso Local debía realizar el procedimiento para nombrar a los Magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral.

100. Misma situación ha ocurrido en los siguientes asuntos promovidos por partidos políticos: **acción de inconstitucionalidad 55/2016**, en la que se examinaron los artículos 135, apartado D, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y octavo transitorio,<sup>23</sup> que ideaban la rotación de la presidencia del Tribunal Electoral Local y su

---

"Contará además, con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado."

**"Artículo 10.** En ningún caso los Magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan alguno de los impedimentos legales a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten serán calificadas y resueltas de inmediato por el propio Pleno.

**"Las vacantes temporales de los Magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los Magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento.** Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de Magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"La retribución que reciban los Magistrados durante el tiempo en que ejerzan su cargo, será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

**"Artículos transitorios de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis."**

**"Tercero.** El Congreso del Estado, deberá realizar el procedimiento para nombrar a los Magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral."

<sup>23</sup> Fallada en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis bajo la ponencia de la Ministra Piña Hernández. Los apartados de procedencia y legitimación, se aprobaron por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones, en sus aspectos primero y tercero, referentes a la competencia y a la legitimación y procedencia. En el apartado de procedencia, se analizó si eran electorales o no ciertas normas, incluyendo el referido artículo octavo transitorio, y sólo se llegó a la conclusión de que debía sobreeser en la acción por no ser una norma electoral el artículo décimo transitorio del decreto impugnado (validando que eran electorales los citados artículos 135, apartado D, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Local y octavo transitorio del decreto cuestionado). Ello, por una votación mayoritaria de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Votó en contra el Ministro Medina Mora. La Ministra Luna Ramos y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no asistieron a la sesión, previo aviso a la presidencia.

El texto de las normas que se consideraron electorales es el que sigue:

**"Artículo 135.** Las elecciones del gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo. ...

entrada en funciones del mismo; **acción de inconstitucionalidad 50/2015**, en el que se estudiaron los artículos 408 y octavo y noveno transitorio del Código Electoral del Estado de Veracruz,<sup>24</sup> que señalaban los requisitos para ser Ma-

"Apartado D. Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

"...

"Al tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

"...

"Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

"Quien ocupe la presidencia del tribunal no podrá reelegirse. ..."

"**Octavo.** El Tribunal Estatal Electoral entrará en funciones a partir del día 2 de enero del año 2017, fecha en la que se extinguen la denominación y competencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia."

<sup>24</sup> Fallada en sesión de diez de noviembre de dos mil quince bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los apartados de legitimación y procedencia, donde se reconoció, implícitamente, la naturaleza electoral de las normas, se aprobaron por unanimidad de once votos. Posteriormente, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Aguilar Morales, respecto al considerando décimo cuarto, se declaró la invalidez del artículo 408 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por unanimidad de ocho votos (con la salvedad del Ministro Cossío que se ausentó), respecto al considerando décimo quinto, se declaró la invalidez de los artículos octavo y noveno transitorios. En las sesiones donde se tomó estas últimas votaciones no asistieron los Ministros Silva Meza y Pérez Dayán, previo aviso a la presidencia.

El texto de las normas que se consideraron electorales es el que sigue:

"**Artículo 408.** Para ser Magistrado Electoral se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

"III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. Haber residido en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;

"VI. No haber sido gobernador, secretario, o fiscal general del Estado, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

"VII. Contar con credencial para votar con fotografía;

"VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

"IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

"X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y

gistrados del Tribunal Electoral Local y la omisión de dotarles de presupuesto para su operación y funcionamiento; **acción de inconstitucionalidad 38/2014**, donde se verificó la regularidad del artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>25</sup>, que disminuía la remuneración de los Magistrados del Tribunal Electoral Estatal y, finalmente, en la **acción de inconstitucionalidad 35/2014**, mediante la cual se analizó el artículo 508, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,<sup>26</sup> que preveía el mecanismo para cubrir las ausencias tempo-

---

"XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación."

"**Octavo.** Los Magistrados y demás personal del Tribunal Electoral del Estado, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente código, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c) apartado 5 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre en funciones el nuevo tribunal.

"Los Magistrados, los servidores públicos y demás personal que al momento de la entrada en vigor del presente código laboren en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado continuarán perteneciendo al citado poder, en los términos que señale su nombramiento."

"**NOVENO.** Los bienes muebles e inmuebles asignados al funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado seguirán siendo propiedad del Poder Judicial del Estado, y serán administrados por el Consejo de la Judicatura."

<sup>25</sup> Fallada en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los apartados de legitimación y procedencia, donde se reconoció implícitamente la naturaleza electoral de la norma, se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero y tercero relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación activa. Por lo que hace al fondo, por la misma unanimidad de diez votos, se aprobó la propuesta del considerando vigésimo tercero consistente en declarar la invalidez del artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. No asistió a la sesión el Ministro Valls Hernández, previo aviso a la presidencia.

El texto de la norma que se consideró electoral es el que sigue:

"**Artículo 278.** Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán electos por el Senado de la República en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

"Durante el periodo electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado percibirán una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Poder Judicial del Estado. Cuando no sea periodo electoral, su remuneración será equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

"Los Magistrados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia."

<sup>26</sup> Fallada en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El apartado de legitimación, en el que se reconoció implícitamente la naturaleza electoral de la norma, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. No asistió a sesión el Ministro Valls Hernández, previo aviso a la presidencia. El apartado de improcedencia, en el que no se hizo alusión a que el precepto reclamado se

rales de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Se insiste, todos ellos regulan de alguna manera, aspectos de la estructura e integración de órganos electorales y fueron estudiados de fondo.

101. Al discutirse algunos de estos casos, se aludió que la naturaleza electoral de las normas estatales impugnadas devenía de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal,<sup>27</sup> que señala que las autoridades de las entidades federativas que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes, y que esas autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número par de Magistrados electos por el Senado de la República. La razón fundamental fue que el Texto Constitucional, buscaba que todas las normas que incidían en esas reglas y principios electorales que salvaguardan la integridad del órgano jurisdiccional electoral de las entidades federativas que, a su vez, guía los procesos electorales estatales y protege los derechos político-electorales, deban considerarse como materialmente electorales para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

---

tratará de una norma no electoral, se aprobó por mayoría de nueve votos (la Ministra Luna votó en contra). En el fondo, por unanimidad de los mismos diez votos referidos, se aprobó el considerando décimo octavo en el que se reconoció la validez del artículo 508, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El texto de la norma que se consideró electoral es el que sigue:

**"Artículo 508.** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

En el caso de ausencia de algún Magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a) de este código.

<sup>27</sup> **"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

102. Tal argumento también es replicable para el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 constitucional, cuyas competencias para regir los procesos electorales están expresamente señaladas en el Texto Constitucional y cuyos integrantes deben gozar de la misma autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones en materia electoral, tal como ocurre con los órganos jurisdiccionales locales especializados.

103. En conclusión, debe desestimarse la improcedencia de no contenido electoral y falta de legitimación, toda vez que el precepto reclamado está relacionado con los procesos electorales.

104. Al margen de las causales de improcedencia recién examinadas, esta Suprema Corte no advierte ningún impedimento procesal para el análisis de fondo de la acción, por lo que se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos.

## VII. Estudio de fondo

105. El artículo cuarto transitorio, cuyo segundo párrafo se reclama, junto con los dos artículos transitorios del decreto que le otorgó vigencia, disponía y dispone, antes y después de la reforma impugnada publicada el tres de noviembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente lo siguiente:

Texto anterior	Texto reclamado
<p>"Artículo cuarto. Para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>"I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al Magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al Magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016."</p>	<p>"Artículo cuarto. Para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>"I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al Magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al Magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016."</p>

<p>"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos Magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el periodo de mandato que corresponde a cada Magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de Magistrado electoral no podrán ser reelectos."</p>	<p>"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos Magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el periodo de mandato que corresponde a cada Magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de Magistrado electoral no podrán ser reelectos.</p> <p>(Reformado [N. de E. Adicionado], "D.O.F. 3 de noviembre de 2016)</p> <p>"Los siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:</p>
	<p>"a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;</p> <p>"b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y</p> <p>"c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la</p>

	Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025."
	Transitorios
	<p>"Primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."</p> <p>"Segundo. A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación con los dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato concluirá el 31 de octubre de 2019 y de los dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración.</p> <p>"El Senado de la Republica emitirá una declaración para la aplicación del presente decreto una vez publicado."</p>

106. En la correspondiente exposición de motivos que antecedió a la aprobación de la norma reclamada se explicó lo siguiente:

"Los suscritos Emilio Gamboa Patrón, Fernando Herrera Ávila, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez, Ivonne Liliana Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, Senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios, de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Consti-



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2, y 169, numeral 1, todos ellos del Reglamento del Senado de la República; someten a la consideración de esa honorable asamblea, la siguiente iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008.

#### "Antecedentes

"1. La reforma constitucional del 27 de septiembre de 2007, estableció la obligación del Congreso de la Unión de determinar en la legislación secundaria la designación escalonada de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que intervienen tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Senado de la República.

"2. En cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o de julio de 2008, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"3. Dicho decreto estableció en su régimen transitorio, la forma en que debían designarse los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que su renovación se llevara a cabo de manera escalonada.

"4. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se introdujeron al sistema electoral mexicano diversas figuras jurídicas novedosas y se modificó la configuración de algunas otras que ya se contemplaban. Entre las figuras más importantes, materia de dicho decreto, destacan: i) la posibilidad de reelección de los senadores, diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos; ii) la creación del Instituto Nacional Electoral como un órgano constitucional

autónomo, y iii) la restructuración en la distribución de los tiempos de radio y televisión desde las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

"5. Por su parte, en cuanto a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la designación de los Magistrados electorales, mediante acuerdo número 6/2016 del Pleno del Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del presente año, se detalló el procedimiento a seguir para la selección de las ternas que el Pleno del Tribunal, luego de su aprobación, propusieron al Senado para su selección.

"6. El día 16 de agosto del presente año, y de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto del acuerdo mencionado, se llevó a cabo en la sesión del Pleno de la Suprema Corte, la convocatoria de los 131 aspirantes para ocupar el cargo de Magistrados de la Sala Superior, en donde los Ministros seleccionaron a 42 candidatos que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el puesto, cuentan con méritos curriculares y con el perfil acorde a las funciones propias del cargo.

"7. Durante los días 22 y 23 de agosto del presente año, en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte, cada uno de los 42 candidatos comparecieron para exponer los puntos más destacados de los temas que abordaron en los ensayos que presentaron de acuerdo a la convocatoria. En dichas sesiones, los Ministros evaluaron los conocimientos de los candidatos. Posteriormente, y concluidas dichas sesiones, los Ministros seleccionaron a los 21 integrantes de las siete ternas que, conforme a su criterio, cuentan con mayores aptitudes y satisfacen el perfil requerido.

"8. En razón de lo anterior, el pasado 29 de agosto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió las siete ternas de candidatos que propuso el Tribunal Pleno para la designación de los respectivos Magistrados que cubrirían las vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"9. Con fecha del 6 de septiembre, la Mesa Directiva del Senado recibió y turnó a la Comisión de Justicia, el oficio remitido por el presidente de la Suprema Corte que contiene las siete ternas de candidatos para Magistrados Electorales.

"10. El día 6 de octubre del año en curso, se celebró la sesión de la Comisión de Justicia, en la que se votó y aprobó el dictamen relativo a las ternas de candidatos a Magistrados.

"11. Posteriormente, el pasado 20 de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo la votación del dictamen de referencia, designando a los Magistrados que habrán de integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"La elección por cédula obtuvo los resultados siguientes:

"José Luis Vargas Valdez, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;

"Indalfer Infante Gonzáles, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;

"Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;

"Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022.

"Felipe de la Mata Pizaña, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025;

"Mónica Aralí Soto Fregoso, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025, y

"Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025.

"Exposición de motivos

"A partir de la reforma constitucional de 1996, en donde se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las reglas y procedimientos que establece la ley, que en este caso es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Conforme a la reforma antes mencionada, los siete Magistrados que integraban la Sala Superior duraban en su encargo

diez años improrrogables, lo que implicaba una renovación total de la Sala al haberse cumplido dicho periodo.

"Sin embargo, por virtud de la reforma constitucional de 27 de septiembre de 2007, y de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1o. de julio de 2008, se introdujo una modalidad al procedimiento de designación y la temporalidad del encargo de los Magistrados Electorales. Dichas reformas derivaron en la reducción del plazo del nombramiento de Magistrados Electorales a nueve años improrrogables y, la renovación escalonada o gradual, de forma similar a lo que pasa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Las designaciones de los Magistrados se traducen en una parte fundamental de la consolidación de la función jurisdiccional, que adquiere particular importancia tratándose de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es por antonomasia el órgano encargado de revisar los procesos democráticos en nuestro país. Ahora bien, el escalonamiento en dichas designaciones resulta toral para la composición de un Tribunal plural cuyo funcionamiento sea óptimo, pues es el mecanismo mediante el cual se facilita que la experiencia adquirida por los integrantes más antiguos se transmita a los más recientes, lo que permite la evolución de los criterios jurisprudenciales, sin llegar al extremo de que la nueva composición derive en un cambio tajante de los mismos, pues este extremo únicamente propiciaría la inseguridad jurídica.

"El sistema de escalonamiento de la elección de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encuentra su fundamento constitucional en el artículo 99, decimoprimer párrafo, de la Norma Fundamental.

"Dicho precepto constitucional otorga libertad configurativa a favor del legislador para establecer las reglas y el procedimiento para el escalonamiento de la elección de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral; sin embargo, ello debe sujetarse a las disposiciones y parámetros constitucionales que sean aplicables al supuesto materia de regulación, es decir el tiempo de duración de los Magistrados en su encargo.

"De acuerdo al decimosegundo párrafo del artículo 99 constitucional, el legislador secundario no podrá prever un sistema de escalonamiento en el que se establezcan plazos de duración superiores a nueve años, pues dicho

tope debe interpretarse en el sentido de que se trata de un límite máximo, mas no mínimo, al tiempo en que un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral puede permanecer en el ejercicio del cargo; en virtud de que la intención del Constituyente, al referir que la duración de ellos será por el plazo improrrogable de nueve años, fue que el ejercicio de dicho cargo no rebasara de esta temporalidad.

"Por otro lado, el legislador ordinario, al momento de establecer la duración de los Magistrados Electorales que se sujetarán al sistema de escalonamiento, justifica dicha temporalidad conforme a los siguientes principios:

#### "I. Principio de estabilidad judicial

"Conforme a lo previsto en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política, y de acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, la independencia y autonomía judicial es una garantía constitucional del derecho de acceso a la justicia, por virtud del cual se permite la administración de una justicia pronta, completa e imparcial, que se traduce en la legitimidad institucional de los órganos jurisdiccionales al emitir sus resoluciones.

"Ahora bien, dentro de los subprincipios de la función jurisdiccional, que derivan del principio de independencia judicial, se encuentra el de 'estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo', que a su vez comprende: la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo. En este sentido, y de acuerdo con los principios antes mencionados, se puede concluir que el establecimiento del tiempo de duración de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial –en este caso, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad en el ejercicio del cargo, y cumple con la exigencia constitucional de la independencia y autonomía de los tribunales y demás órganos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

#### "II. Garantía de derechos de los justiciables

"En la medida en que se propicie la independencia judicial, se garantizará a los justiciables que la labor de los tribunales se ejercerá con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones o instrucciones de sus superiores jerárquicos, o de entes ajenos al Poder Judicial y que tengan algún interés en el asunto.

Lo anterior es importante, toda vez que con el sistema de escalonamiento en la elección de Magistrados de la Sala Superior tiene como eje fundamental la adecuada protección del derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

### "III. Construcción jurisprudencial en materia electoral

"El sistema de escalonamiento es un mecanismo que se incorpora con el objeto de asegurar tanto la continuidad, como la renovación institucional de los órganos del Estado. Por otro lado, como se mencionó anteriormente, este sistema garantiza también la estabilidad judicial y de su jurisprudencia, situación que un cambio en bloque no podría garantizar de inmediato. Esto es bastante significativo, de manera que permite una sana convivencia entre la experiencia adquirida de los que se quedan y la frescura de los que llegan.

"IV. Pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados.

"Al ser nombrados los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral por el Senado de la República en periodos y Legislaturas variadas, se favorecería la pluralidad de criterios que conformarán dicha instancia jurisdiccional máxima, lo que mejora la calidad en las resoluciones de la misma.

"Aunado a lo anterior, las trascendentales reformas al sistema electoral mexicano ya expuestas en el apartado de antecedentes, han hecho necesario un ejercicio interpretativo de las nuevas disposiciones constitucionales y legales para la construcción de criterios jurisprudenciales. Este ejercicio interpretativo conlleva una ardua labor jurisdiccional que lleva años forjarse, máxime al tratarse de un Tribunal Electoral, el cual por su naturaleza concentra sus más grandes cargas laborales, en lapsos cortos, lo que tiene por consecuencia que la generación de sus enriquecedores criterios sea de carácter paulatino.

"En razón de lo hasta aquí apuntado, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios que se han expuesto. Esto es, de los siete nuevos Magistrados electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se

estima que dos de ellos deben concluir su mandato en siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años.

"Para efecto de lograr dicha transitoriedad, las y los suscritos senadores proponemos reformar el artículo cuarto transitorio de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

"(se transcribe)

"Tal determinación, al tratarse de un ámbito de regulación en el que el Poder Legislativo, derivado de un mandato constitucional, cuenta con un margen relativamente amplio para establecer la transitoriedad de los nombramientos de los Magistrados para que el escalonamiento salvaguarde las ventajas hasta aquí apuntadas, que además de fortalecer la inamovilidad judicial, de manera consecuente cumple con una garantía en favor de la sociedad, que tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial en esta materia electoral, con resoluciones y criterios que consoliden el sistema democrático mexicano.

"Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente iniciativa con proyecto de:

"Decreto ..."

107. "Ahora bien, en sus conceptos de invalidez primero y tercero el partido político Morena aduce lo siguiente

- La reforma al artículo cuarto transitorio reclamado alteró el principio de periodicidad de la elección escalonada que debe ser cada tres años, según una interpretación auténtica, funcional y teleológica de las normas constitucionales que le dieron origen al escalonamiento;

- La elección sólo es escalonada si a la vez es periódica, y sólo es periódica en razón de la periodicidad de los procesos federales y la renovación escalonada de otros funcionarios con competencia electoral (Instituto Nacional Electoral);

- La lógica del escalonamiento consistía en la fijación de un periodo de nueve años ordinario de duración en el cargo y la obligación del escalonamiento

to cada tres años de acuerdo con la periodicidad de los procesos electorales (que son cada tres años) y con la renovación escalonada de los consejeros electorales del ahora Instituto Nacional Electoral;

- Por elección escalonada o periódica de Magistrados electorales, debe entenderse el proceso de nombramiento y desempeño de dichos cargos públicos, de trecho en trecho, con un mismo espacio o distancia entre sí;

- Ante una vacante definitiva de cualquiera de los Magistrados, la elección del nuevo integrante, se haría hasta el periodo para el que fue electo el ausente, con el objeto de no distorsionar la renovación escalonada de los órganos.

- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, carecen de competencias para modificar los nombramientos de Magistrados, inicialmente aprobados, porque con ello se viola el principio de división de poderes al excluir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de poder participar en el procedimiento de integración y proposición de ternas en forma periódica cada tres años;

- Una vez que el Senado de la República designó a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión ya no tenía competencias para emitir normas como la reclamada, porque al haberse efectuado la elección y designación de los Magistrados (en periodos de tres, seis y nueve años), se agotó el objeto de la norma, y cualquier modificación a la misma que incidiera en sus efectos conllevaría a una infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

108. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática en sus conceptos de invalidez primero, segundo, quinto y sexto, alega en esencia lo siguiente:

- La renovación escalonada del Instituto Nacional Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacerse de manera escalonada, en armonía con la periodicidad de los comicios federales y dentro de un periodo de transición de nueve años para el caso de las magistraturas.

- Es evidente que los procesos electorales federales se tienen programados para cada tres años (dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro), por lo que el texto anterior de la norma reclamada establecía la renovación precisamente acorde a dichos periodos.



- Los nuevos periodos (siete y ocho años, para dos y dos Magistrados respectivamente), hace inoperable ese principio de renovación escalonada, según la periodicidad de los procesos electorales, conllevando a que la renovación sea consecutiva, con diferencia tan sólo de un año, lo que trastoca los dos propósitos de la reforma constitucional, consistentes en la renovación y experiencia en la integración del máximo órgano electoral de manera paulatina y atendiendo, precisamente, a los periodos de los procesos electorales.

- A fin de asegurar un escalonamiento cada tres años, se previeron medidas adicionales tales como que las vacantes que en su caso se generaran, fueran cubiertas sólo por el tiempo restante de la designación original.

- El objeto principal del escalonamiento es hacer posible la combinación de renovación y experiencia, empero, con los nombramientos por periodos de siete, ocho y nueve años se tiene un periodo de acumulación de experiencia sin renovación y un periodo de rápida renovación con acelerada pérdida de experiencia.

- Las reglas de operación escalonada operan a partir de la conclusión del mandato de los Magistrados que se verificó el tres de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, un año posterior a la conclusión de un proceso electoral federal, lo que conforme a los propósitos de escalonamiento y experiencia, permite la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en años sin proceso electoral.

- La toma de protesta celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis agotó el objeto de la norma transitoria y, por ello, con su reforma se modificó una situación (designación) que ya había acontecido con anterioridad, lo cual generó incertidumbre en el órgano electoral, porque se modificó una norma que ya no se encontraba vigente, cuyos actos de aplicación nunca fueron controvertidos y que constituía un acto definitivo.

- El decreto controvertido constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo en el proceso de designación de los Magistrados de la Sala Superior y, en consecuencia, una transgresión al principio de división de poderes, autonomía e independencia judicial.

- El decreto excluyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su participación en el procedimiento de designación; que produce una alteración

indirecta a una norma constitucional; rompe con la rigidez y certeza de los periodos de designación, y viola el principio de improrrogabilidad y de independencia judicial que busca aislar a los órganos jurisdiccionales de influencias externas.

- Se generó una afectación seria a la legitimidad de los nuevos integrantes de la Sala Superior que vulnera el derecho a contar con Jueces que sean y parezcan imparciales, como dimensión del principio de independencia judicial, y se destaca que existe una amplia opinión pública que condena la prórroga en el periodo de nombramiento de los Magistrados electorales, lo cual se corrobora con un documento del portal electrónico [www.change.org](http://www.change.org), con más de 20,000 firmas, que refuta la aprobación del respectivo decreto reclamado.

109. Son infundados los conceptos de invalidez **primero** y **tercero** de Morena y el **primero, segundo, quinto y sexto** del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la supuesta incompetencia del Congreso de la Unión para modificar los ciclos del primer escalonamiento de los Magistrados electorales, ya que este Tribunal Pleno observa que al momento en que se publicó el decreto de reformas (tres de noviembre de dos mil dieciséis) aún no se encontraban vacantes lo puestos que deberían de cubrir los nuevos Magistrados y, por tanto, tampoco existía inconveniente constitucional alguno para que se incrementara el periodo de duración de las etapas del escalonamiento, si ni siquiera era posible que aquéllos iniciaran su gestión.

110. En efecto, para la renovación escalonada de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica que rige dicho poder estableció, primigeniamente, un mecanismo de transición por virtud del cual la designación y toma de protesta del cargo debería realizarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil dieciséis, pero se programó también que las personas nombradas no asumirían sus funciones de inmediato, sino que lo harían hasta el cuatro de noviembre siguiente, lo cual significa que en el lapso comprendido entre los días treinta y uno de octubre al tres de noviembre del mismo año, los anteriores Magistrados aún se encontrarían desempeñando sus atribuciones de manera ordinaria, porque todavía no había vacantes que cubrir bajo el nuevo sistema de permanencia en el órgano jurisdiccional, y por su parte, los recién designados, bajo esa condición, podrían seguir realizando sus anteriores actividades profesionales remuneradas, ya sea que provinieran de particulares o de cualquiera otra índole, sin la cortapisa que les impondría el nuevo cargo cuando lo asumieran, es

decir, sin que de momento debieran observar la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo 101 de la Constitución Federal, en el sentido de que **"... no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia."**

111. En el caso concreto esto fue lo que aconteció de la forma antes descrita, porque la designación y protesta constitucional de los siete nuevos Magistrados, se llevó a cabo el veinte de octubre de dos mil dieciséis, pero esa circunstancia no implicó, en modo alguno, que en esa fecha existieran trece Magistrados –sumando los entrantes con los salientes que para entonces eran seis–, sino solamente significaba que por virtud de la disposición legal transitoria ahora cuestionada, se procedió al nombramiento anticipado de los funcionarios que habrían de sustituir a los Magistrados de plazo cumplido, pues sería ilógico que pudiera duplicarse la ocupación de los mismos cargos en forma simultánea.

112. Es verdad que la norma transitoria que preveía el nombramiento escalonado ya había agotado su misión conforme a su redacción original, pero también lo es que no podría afirmarse, con rigor técnico, que al momento de la toma de protesta ya se encontraba constituida la nueva composición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que sería tanto como aseverar que en un momento dado coexistían simultáneamente dos conformaciones del mismo órgano jurisdiccional, la saliente y la entrante, lo cual desde luego no puede entenderse así por lo ilógico que resultaría pretender situar a ambas integraciones en un plan de paridad, cuando la relación que hay entre ellas es indudablemente de existencia sucesiva, es decir, al extinguirse una, inicia la subsecuente.

113. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que al momento en que fueron designados los nuevos Magistrados existiera una vacante en la conformación saliente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ese nombramiento no fue realizado en su oportunidad, conforme el anterior régimen legal, y, por ello, ya no era factible considerarlo como una designación que debiera ser cubierta individualmente por alguno de los recién nombrados, en tanto que lo que se previó fue una reestructuración del tribunal que debería iniciar conjuntamente para desarrollarse posteriormente en forma escalonada, peculiaridad que el anterior siste-

ma de designación no tenía, sino que disponía la renovación integral de esa Sala al concluir el encargo de todos los Magistrados en forma común.

114. En resumen, la única vacante que entonces existía era un remanente de la anterior integración de la Sala Superior, que no tenía algún significado jurídico frente a la nueva composición, porque su existencia respondía a un sistema de designación diverso y derogado.

115. Por tanto, si la pretendida coexistencia simultánea de dos integraciones del mismo órgano no era formalmente posible, el Congreso de la Unión se encontraba constitucionalmente habilitado para incrementar los periodos de escalonamiento, a través de un nuevo acto legislativo, porque con ello no restaba la certeza que se exige en la conformación de los órganos públicos, sino que solamente la reformaba para su mejor ejercicio, lo cual aconteció y se materializó antes de que entrara en funciones el nuevo tribunal.

116. Es importante resaltar que el escalonamiento tiene por finalidad esencial combinar renovación y experiencia, lo cual se logra a través de un mecanismo en el que los primeros ocupantes de los cargos tienen estancias temporales diversas, de modo tal que los sucesores de los primeros funcionarios en concluir su encomienda, se adscriban en la dinámica funcional de un órgano colegiado, cuyos posibles cambios de criterio y/o de operación administrativa por su incorporación, se lleven a cabo de manera paulatina, todo ello a través de ciclos de gestión diferenciados para que los originalmente nombrados vayan terminando su encargo en forma progresiva.

117. Por tanto, no debe confundirse la designación de los Magistrados con su escalonamiento, ya que se trata de dos decisiones distintas. La primera coloca a todos los nombrados en la misma condición de idoneidad para ocupar el cargo sin diferencia alguna; lo segundo, significa que los designados tendrán que situarse en alguna de las etapas en las que se dividen legalmente los tiempos de los cargos para lograr sus conclusiones progresivas, no porque sean distintos sus merecimientos, sino por la imprescindible necesidad de combinar a futuro renovación y experiencia, mediante la incorporación gradual de nuevos integrantes al tribunal.

118. Desde esta perspectiva, es inexacta la premisa de la que parten los accionantes, cuando sostienen que si la facultad de nombrar a los nuevos Magistrados ya había sido ejercida por el Senado de la República, el Congreso

de la Unión carecía de competencia para incrementar los ciclos del escalonamiento en el que se colocaron a cuatro de ellos, toda vez que, contrario a lo afirmado por los partidos promoventes, mientras no entraran en funciones los Magistrados recién designados no existía inconveniente constitucional alguno para fortalecer la inamovilidad de quienes fueron destinatarios de la reforma, si se toma en cuenta, por un lado, que se trataba de un aumento en el periodo de desempeño que no producía perjuicio alguno a los afectados, sino que más bien les favorecía; y por otro lado, que hasta el momento en que tomaran posesión de sus puestos, el principio de certeza en materia electoral cancelaría toda posibilidad de que las leyes ordinarias extendieran los plazos de duración de tales servidores públicos, pero no antes de que ocurriera esa asunción de funciones, pues en todo caso, esa limitante opera respecto de los que están en la víspera de concluir su encomienda, pero no en contra de quienes están por sustituirlos.

119. En otras palabras, la certeza que se exige en esta materia, impide prorrogar el periodo del escalonamiento de quienes ya detentan el cargo, pero esa exigencia no es aplicable en relación con quienes aún no lo ejercen, pues en estricto sentido lógico ni siquiera podría calificarse de "**prórroga**" la extensión de la etapa del tiempo de escalonamiento de estos últimos, porque no es posible "**prorrogar**" lo que aún no comienza a surtir sus consecuencias legales en forma efectiva, esto es, a generar obligaciones, remuneraciones, responsabilidades, y todo aquello que es inherente a la función pública.

120. Además, debe precisarse que la facultad de diseñar el escalonamiento de los plazos de los nombramientos de los Magistrados electorales corresponde al Congreso de la Unión, y no al Senado de la República, pues a éste, únicamente, le compete llevar a cabo la designación, la fijación del lapso que les corresponde dentro del escalonamiento y la respectiva toma de protesta, todo ello a partir de las ternas que le proponga este Alto Tribunal, de manera que también es inexacto que la reestructuración del escalonamiento le hubiese arrebatado una atribución exclusiva.

121. En el aspecto que al caso interesa, la Cámara de Senadores sólo se constriñe a señalar qué sitio del escalonamiento le corresponde a cada uno de los Magistrados, determinación que, por su propia naturaleza, no es indicativa de mayores o menores cualidades para desempeñar la función jurisdiccional en materia electoral, pues todos los nombrados gozan por igual de la suficiente idoneidad para ocupar el cargo por el mayor o el menor lapso de

los periodos escalonados, de manera que la decisión del Congreso de la Unión de incrementar el periodo de duración de los ciclos del escalonamiento, mantuvo intacta la facultad de selección por esos periodos, tal como lo había ya hecho el Senado de la República, porque todos los designados han acreditado solvencia profesional y personal para integrar el máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, y esa decisión de este último no ha sido desconocida por la reforma que se analiza, máxime que el orden en que se clasificaron los periodos de duración (mínimo, medio y mayor), se siguieron respetando respecto de los Magistrados ubicados dentro de esos lapsos, es decir, esas tres etapas se seguirían cubriendo por las mismas personas en el orden señalado por el Senado, sólo que con distintos tiempos de duración en los dos primeros ciclos (mínimo y medio).

122. Además, no es obstáculo para la conclusión anterior la circunstancia de que en el nuevo texto reformado de la norma transitoria reclamada, el Congreso de la Unión se hubiese referido a cuatro Magistrados perfectamente identificables y que esto pudiera llevar a pensar, equivocadamente, que se suplantó la voluntad del Senado de la República, porque sólo a éste le corresponde señalar los plazos del escalonamiento de los nombrados, en atención a que este Tribunal Pleno observa que a pesar de que eran reconocibles los servidores públicos a los que se dirigía la norma, lo cierto es que sólo se incrementó el plazo de duración de esos cuatro Magistrados, pero respetando puntualmente los lapsos menores e intermedios de estancia que ya había determinado la Cámara de Senadores.

123. Lo anterior se afirma así en virtud de que a los dos Magistrados que tendrían el menor tiempo de desempeño y que fueron electos originalmente para el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se les incrementó su ciclo de estancia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; con lo cual se atendió al primer tramo del escalonamiento que ya había programado el Senado de la República, sólo que ampliándolo por un lapso mayor, pero que en cualquier caso mantuvo su característica de ser el de menor tiempo frente al de sus pares.

124. Asimismo, en el segundo tramo del diseño de la estancia de los integrantes del tribunal, esto es, el de los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ahora se dispuso que

durarían en sus puestos hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; con lo cual estos dos servidores públicos, siguieron manteniéndose en el rango intermedio del escalonamiento, si se toma en cuenta que los tres restantes Magistrados no vieron alterada su condición temporal porque se reiteró su estancia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, todo lo cual implica que: **1)** la distribución del tiempo de la integración de los Magistrados, para efectos del escalonamiento, se dividió por el legislador en tres partes desde antes de la reforma reclamada, y esa decisión se mantuvo igualmente tripartita en la reforma reclamada; **2)** la determinación de ubicar a dos Magistrados en la primera etapa y otros dos en la segunda, así como los tres restantes en la tercera, también se mantuvo de la misma forma; y, **3)** el mandato del Senado de la República que ordenó situar en cada una de esas etapas a determinadas personas, siguió observándose puntualmente con la reforma reclamada, porque, única y exclusivamente, se amplió el periodo de duración de los dos primeros ciclos, pero conservando a los mismos Magistrados que los que habrían de ocupar en el orden que había dispuesto la Cámara de Senadores.

125. En suma, a pesar de la reforma reclamada en la presente acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión mantuvo intacta la decisión soberana del Senado de la República de colocar en los tres ciclos (mínimo, intermedio y mayor) la distribución del tiempo de estancia en el cargo de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la reforma no alteró ni el número de personas situadas en cada tramo del escalonamiento, ni la existencia de las fases menor, media y máxima de la estancia que tendrían en la integración de ese órgano jurisdiccional, por lo que no puede afirmarse que se invadió su facultad de definir quiénes debían ocupar los periodos dentro de esos rangos, en virtud de que los servidores públicos colocados en el primer, segundo y tercer periodos del escalonamiento siguieron estando colocados de la misma manera.

126. Menos aún con la modificación de los periodos de los nombramientos, se invadió la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues su función se limitó a seleccionar las ternas de candidatos a Magistrados sin ninguna indicación acerca de los periodos a los que habrían de sujetarse quienes fueran electos, por lo que los aumentos en la duración de los tiempos del escalonamiento en nada incide en las atribuciones de este Alto Tribunal, quien es por completo ajeno a los plazos de duración de tales servidores públicos.

127. Está descartada la posible incompetencia del Congreso de la Unión para reformar los plazos de duración del escalonamiento de los Magistrados

electorales, ya que conviene precisar que lo que en todo caso podría implicar un problema de inconstitucionalidad, sería haber reducido el lapso del escalonamiento, dejarlos sin efecto, o bien, excedido su límite máximo, e inclusive, haber alterado las condiciones de su desempeño y/o provocado distorsiones respecto de los demás miembros del Tribunal Electoral; así como la afectación de la autonomía e independencia jurisdiccionales.

128. Respecto de lo primero, es obvio que no hubo una reducción sino ampliación de dos de los periodos de escalonamiento, los cuales tampoco rebasaron la barrera constitucional de los nueve años en el cargo, sin que con ello se hubiesen otorgado mayores o menores prerrogativas que las que constitucional y legalmente corresponden a los demás Magistrados, y menos aún alguna disfunción que afecte las actividades colegiadas del órgano jurisdiccional, ya que lo único que acontece es que la renovación de sus integrantes se llevará a cabo con un mayor espaciamiento en el tiempo, permitiendo con ello una estancia en el cargo que da estabilidad a los criterios jurídicos en la materia electoral, según se explicó en la exposición de motivos respectiva.

129. Con relación a las garantías de independencia y autonomía jurisdiccional, tampoco se advierte una lesión a tales atributos, pues al haberse incrementado por un mayor tiempo la inamovilidad de algunos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lejos de mermarse tales garantías, estos atributos más bien se fortalecen, pues es lógico que al garantizarse una mayor estancia en el cargo, al mismo tiempo también se favorece, en beneficio de la sociedad, la presencia de Magistrados cuya única encomienda es la de operar de manera imparcial el sistema especializado en administración de justicia electoral, sin la presión de tener que encontrar, en un corto plazo, otra actividad diversa en la cual desempeñarse profesionalmente.

130. Por otra parte, con relación al argumento en el sentido de que la renovación de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debió programarse trianualmente para guardar simetría tanto con la periodicidad de los procesos electorales federales, como con la renovación periódica de los comisionados del entonces Instituto Federal Electoral, con lo cual, según los partidos accionantes, se lograría un escalonamiento perfectamente proporcional en intervalos de tres años dentro de los nueve que dura el plazo máximo en el cargo; debe decirse que también son infundados esos argumentos, en virtud de que no hay disposición constitucional expresa, en la cual se prevea esa manera específica de diseñar el



sistema de escalonamiento para obtener la renovación de dicho tribunal, de lo cual se deduce que existe una amplia libertad de configuración normativa para que el legislador secundario establezca el mecanismo que mejor considere conveniente para graduar y distribuir, dentro del plazo máximo de nueve años, la estabilidad sucesiva de los siete Magistrados que lo integran.

131. De este modo, si bien pudiera resultar cómodo desde el punto de vista aritmético, simplemente dividir en tres partes el lapso de nueve años que como límite máximo establece la Constitución Federal para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y obtener con ello el ingreso de nuevos integrantes cada tres años, coincidiendo además con la misma frecuencia con la que ocurren las elecciones federales, y aún con la renovación de una parte de los integrantes del organismo electoral federal, lo cierto es que la pura concordancia de las fechas de todos esos acontecimientos no es una circunstancia determinante que impida incrementar el lapso en que han de permanecer en el cargo los miembros del repetido tribunal, sobre todo porque su estancia en el cargo no depende de la forma en que operan las elecciones federales, ni del funcionamiento del actual Instituto Nacional Electoral, sino que, en todo caso, obedece a la búsqueda del tiempo suficiente para dar estabilidad a los criterios que sustentan ese órgano de impartición de justicia, y de garantizar la mayor independencia y autonomía de los Magistrados con nombramientos que aseguren estos atributos inherentes a la función jurisdiccional.

132. En suma, la mera pretensión de armonizar la renovación escalonada de la mencionada Sala Superior respecto de otros eventos de naturaleza electoral, como son los comicios federales o la renovación de los integrantes del actual Instituto Nacional Electoral, no constituye una razón inflexible que impida aumentar los plazos de estancia de parte de los integrantes de ese tribunal, pues sería tanto como sujetar el funcionamiento de dicha Sala a situaciones ajenas a su operación, restándole en consecuencia autonomía e independencia, como si su labor se subordinara a lo que acontezca en otros ámbitos que, en todo caso, son los que el órgano jurisdiccional controla jurisdiccionalmente, y no a la inversa.

133. Tampoco podría afirmarse que el referente de la frecuencia de las elecciones federales deba ser el único parámetro válido para hacer oportunamente los relevos escalonados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no debe perderse de vista que aún entre

uno y otro de esos comicios, ese órgano jurisdiccional tiene una actividad decisiva en diversas elecciones locales que igualmente podrían tomarse en cuenta, de manera que el hecho de que en determinado año no exista renovación del Poder Legislativo o Ejecutivo Federales, tal situación no implica la inactividad de dicho tribunal, ni necesariamente una coyuntura que debiera aprovecharse para hacer las sustituciones de los Magistrados, lo que demuestra que el pulso de los procesos electorales federales no es un esquema rígido al cual debiera irremediablemente atenderse.

134. Conviene precisar que no es obstáculo para la conclusión anterior la circunstancia de que en el dictamen de doce de septiembre de dos mil siete, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, y que dio lugar a la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se hubiese expuesto lo siguiente:

"Por lo anterior, estas Comisiones Unidas aprueban la reforma propuesta en los términos siguientes:

"...

"Respecto de la integración de las Salas del TEPJF y de los Magistrados electorales que las integran, la Iniciativa bajo dictamen propone tres medidas de importancia, con las que estas Comisiones Unidas coinciden:

"La primera es el establecimiento de la renovación escalonada de los Magistrados electorales, en coincidencia con la propuesta ya considerada en este Dictamen para los consejeros electorales del Consejo General del IFE. Por los mismos argumentos antes expuestos, es de aprobarse la propuesta;

"La segunda medida se explica en la pertinencia de hacer congruentes los periodos de mandato de los integrantes de los órganos superiores de las dos instituciones fundamentales del sistema electoral mexicano; se propone que el plazo de mandato de los Magistrados electorales, tanto de la Sala Superior como de las regionales, sea de nueve años, lo que, cabe mencionar, facilitará su renovación escalonada atendiendo a la periodicidad de los procesos electorales federales. Es de aprobarse; y

"La tercera medida establece que en caso de vacante definitiva en cualquiera de las Salas del TEPJF, el nuevo Magistrado solamente concluirá el periodo para el que fue electo el ausente. Es también de aprobarse. ..."

135. Esta explicación plasmada en la reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, solamente revela la intención del Constituyente Permanente de empatar el plazo máximo de duración de nueve años previsto entonces para consejeros y Magistrados electorales, porque en ambos casos ello "**facilitará**" su renovación escalonada "**... atendiendo a la periodicidad de los procesos electorales federales.**"; precisión que desde luego no implica un mandato para el legislador secundario, sino solamente la mención de ofrecerle la posibilidad de hacer más sencilla la programación del tiempo de duración de los nombramientos.

136. En efecto, el vocablo "**facilitar**", gramaticalmente significa "**Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.**"; objetivo este último que en la especie se hizo consistir en lograr la renovación sucesiva de los integrantes de la mencionada Sala Superior, conforme la frecuencia de los procesos electorales federales, pero debe tenerse en cuenta que a pesar de la evidente recurrencia trianual de estos procesos, el Constituyente Permanente no explicó si debía tomarse como referente al año de la primera elección en la que participara la nueva integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, al primero o segundo año siguientes al de los comicios para llevar a cabo la sustitución de algunos Magistrados. Es más, tampoco se dio mayor explicación para saber si debían realizarse tales designaciones por cada proceso o por cada dos de ellos, y ni siquiera cuántos Magistrados debían ser sustituidos en cada ocasión.

137. Es por ello que la "**facilidad**" que se explicó en los trabajos legislativos que antecedieron al Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, dejó abierta la posibilidad de que el legislador secundario adoptara dentro de los nueve años que como límite máximo dura el cargo de Magistrado de la repetida Sala Superior, el mecanismo que considerara más conveniente para renovarla, y en todo caso, la más precisa de las interpretaciones que pueden deducirse de la reforma constitucional en el aspecto que se analiza, es la que se obtiene de lo que expresamente se indicó, tanto en el undécimo párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, como en el artículo quinto transitorio del referido decreto, el cual, a diferencia de cualquier otra inferencia que se pudiera hacer de los trabajos legislativos en consulta, la letra de tales normas no dejan lugar a duda alguna en cuanto a que la decisión del Constituyente Permanente fue encomendar en forma absoluta a la ley ordinaria el diseño de la renovación escalonada que estimara adecuado, en los siguientes términos:

## Constitución Federal

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"Artículo 99.

"...

"Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. ..."

(D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"Artículo quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

138. De los preceptos anteriores de rango constitucional, se advierten sendos mandatos categóricos, reiterados y en el mismo sentido, por virtud de los cuales se dejó en manos de la ley secundaria fijar los plazos para la renovación escalonada de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin prever alguna directriz que debiera observarse para la graduación de los periodos respectivos, de modo tal que la determinación de cómo habría de lograrse la incorporación de nuevos Magistrados –y la muy probable innovación de criterios jurídicos al interior de ese órgano jurisdiccional– correspondía valorarla al legislador secundario dentro del ámbito de libertad de configuración normativa que le fue conferida con el único límite de no exceder los plazos máximos de los nombramientos de nueve años.

139. Por ello, este Tribunal Pleno determina que el contenido de estas disposiciones, sustantiva y transitoria, no pueden ceder frente las consideraciones expuestas en los trabajos legislativos que antecedieron a la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en atención a que en estricto respeto a la garantía de seguridad jurídica, la opción de acudir a ese tipo de docu-

mentos que integran el proceso legislativo sólo opera excepcionalmente en aquellos casos en los que existe ambigüedad en los textos legales finales, pero no cuando éstos tienen la suficiente claridad para que de su simple lectura se deduzca sin ambages cuál fue la determinación definitiva del legislador, porque su probable intención no puede tener más peso que su decisión expresa plasmada en la norma, máxime cuando ésta fue además reiterativa.

140. Esto es, precisamente, lo que acontece en la especie, pues de la letra de las normas constitucionales sustantiva y transitoria referidas, no deriva alguna regla precisa para establecer un sistema específico de escalonamiento de los nombramientos de los Magistrados, por lo que pretender a través de una supuesta interpretación auténtica sujetar la misión encomendada al legislador secundario a determinada periodicidad imprevista en la Constitución Federal, sería tanto como sustituirse en la voluntad del Poder Constituyente Permanente como si tuviera un menor valor, lo que sí se dispuso en forma explícita en las normas, frente a lo que aconteció durante la gestación de ellas, pero que nunca llegó a concretarse, lo cual resulta en este caso inatendible por la proverbial claridad que tuvo la libre habilitación normativa conferida al Congreso de la Unión y que no debe alterarse en respeto a la garantía de seguridad jurídica.

141. En ese sentido, no cabe subordinar el sentido de las disposiciones constitucionales sustantiva y transitoria que se analizan, a lo que se observa en las variadas razones que se fueron vertiendo a lo largo del proceso legislativo que perfiló los contornos que tendría el escalonamiento en definitiva porque —a final de cuentas—, la letra de los preceptos constitucionales es lo que obliga y no esas motivaciones, que si bien son valiosas cuando el resultado del texto de la norma es oscuro y/o impreciso, no ocurre lo mismo cuando la literalidad del producto legislativo terminado encuentra fácil comprensión entre sus destinatarios, tal como sucede en el caso.

142. Finalmente, conviene un par de precisiones adicionales para aclarar igual número de inexactitudes en la argumentación de los partidos accionantes.

143. Tal como su expuso al principio de este considerando, una cosa es el nombramiento de los Magistrados y otra muy distinta su permanencia escalonada en el cargo. Lo primero se mantuvo intocado con la reforma reclamada, pues las designaciones ya se encontraban consumadas conforme el

procedimiento de colaboración de Poderes reglado en la propia Constitución Federal; pero lo segundo, es decir, el lapso del ejercicio del cargo, ni siquiera había comenzado a surtir efectos para ninguno de los nombrados, de manera que, contrario a lo sostenido por los partidos accionantes, mientras se respetaran esas designaciones no había inconveniente alguno para optimizar los ciclos del escalonamiento en los cargos, y por consecuencia necesaria, la correlativa estabilidad de los criterios jurídicos del órgano jurisdiccional por un mayor tiempo.

144. La segunda inexactitud que es preciso despejar, es la que tiene que ver con los atributos de independencia y autonomía como garantías de la función jurisdiccional, ya que este Tribunal Pleno encuentra que los periodos de escalonamiento no se asignan en función de mayores o menores méritos para desempeñar el cargo, pues al haber sido calificados y nombrados satisfactoriamente los siete integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme el procedimiento complejo de colaboración de poderes previsto constitucionalmente; eso significa que todos los Magistrados tienen por igual la suficiente idoneidad para ocupar el puesto por el tiempo que les fuera asignado dentro de los nueve años que la Constitución Federal permite, por lo que no se debe por ningún motivo suponer que incrementar el tiempo de estancia de algunos de ellos ponga en entredicho sus merecimientos para actuar conforme a los mencionados atributos, y en todo caso, desde la perspectiva en que se analiza el problema, la encomienda por mayor tiempo tiene un efecto institucionalmente favorable, pues por un mayor periodo se les permitirá actuar con absoluta independencia de criterio, si se toma en cuenta que también por un lapso superior tienen asegurada su inamovilidad sin más ataduras que la observancia de la Norma Fundamental y las leyes que de ella emanen.

145. El escalonamiento inicial con mayor o menor espacio cíclico entre cada nombramiento, sólo tiene el propósito de encontrar la mejor manera de combinar renovación y experiencia, pero de ningún modo tiene que ver con graduar las capacidades, autonomía, independencia o imparcialidad de los Magistrados electos para integrar el tribunal, por lo que en cualquier caso, estas características están salvaguardadas desde que tales servidores públicos fueron considerados idóneos para ocupar el cargo por el tiempo mínimo, intermedio o máximo que se les confiriera.

146. Además, este Tribunal Pleno advierte que la progresión del diseño primario del escalonamiento, única y exclusivamente se origina en la necesidad

de renovar el órgano jurisdiccional de manera paulatina, con la presencia en todo momento de Magistrados que hayan acumulado una práctica prolongada en el cargo, para que impartan justicia electoral junto a los nuevos integrantes que, previsiblemente, aportarán al tribunal otras corrientes del pensamiento jurídico que enriquezcan la pluralidad de ideas al interior del tribunal, pero todo ello sin menoscabo en la estabilidad de los criterios que orienten la interpretación de las leyes de la materia, pues el afán de incorporar esa diversidad de opiniones debe guardar un prudente equilibrio frente a la necesidad de que tampoco en cada renovación de nombramientos se produzcan criterios de muy corta duración, porque una de las funciones primarias del Poder Judicial es garantizar un pleno conocimiento de la regulación normativa y de sus consecuencias, y ello no se podría lograr si hubiese una renovación constante de los órganos jurisdiccionales que produjera incertidumbre en sus votaciones mayoritarias, por lo que los intervalos entre cada nombramiento es una decisión que indudablemente sólo compete al Poder Legislativo valorarla de acuerdo con el tiempo que considere suficiente para brindar seguridad jurídica en la materia electoral.

147. En ese contexto, si el Poder Legislativo Federal determinó programar un escalonamiento para que durante siete años se mantuviera la misma integración, en lugar de cada tres como acontecía antes de la reforma reclamada, eso significa que consideró conveniente evitar la inestabilidad de criterios durante un lapso mayor, circunstancia que cumple con el propósito del Poder Constituyente Permanente de combinar renovación y experiencia al interior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, privilegiando la estancia de la misma integración por un tiempo mayor, porque anteriormente solamente se mantenía conformada por los mismos Magistrados por un espacio máximo de tres años, en tanto se previó que habría, de inicio, un ciclo trienal u otro sexenal por virtud de los cuales ingresarían dos nuevos Magistrados en cada uno de esos periodos, y una tercera etapa restante en la que finalmente ingresarían tres nuevos Magistrados, propiciándose como resultado una permanencia de los mismos funcionarios sin variaciones por un lapso que, a lo sumo, podría llegar a los tres años con las mismas personas.

148. Ahora bien, con la reforma reclamada, el Congreso de la Unión si bien ralentizó los dos primeros ciclos del escalonamiento, merced al incremento de los lapsos que los componen, respetando la manera en que el Senado de la República colocó a los Magistrados que nombró dentro de esas etapas, lo

cierto es que con esta decisión privilegió la consolidación de los criterios del tribunal por un mayor tiempo, ya que dentro del binomio "*renovación-experiencia*", determinó dar a este segundo aspecto una mayor importancia al optar por la posibilidad de que las mismas personas conformaran el órgano jurisdiccional por un primer lapso de hasta siete años, en lugar de los tres años previstos antes de la reforma.

149. Esta decisión legislativa tampoco se traduce en un desbalance en el otro extremo de los propósitos del escalonamiento, consistente en la renovación periódica de los integrantes del tribunal, toda vez que se mantiene un periodo trianual para la reincorporación de nuevos integrantes, con la única diferencia de que anteriormente en cada tercera parte de los nueve años máximos de duración se iban haciendo las sustituciones, y ahora, en uno solo de esos trienios, se producen los reemplazos anualmente de dos, dos y tres Magistrados sucesivamente, con la ventaja de que con ello se logró estabilizar la movilidad de los Magistrados al menos por siete años durante los cuales no habrá relevo alguno, en aras de procurar la seguridad jurídica a través de la previsible continuidad y consolidación de los criterios sustentados por los mismos servidores públicos.

150. Por otra parte, también son infundados los conceptos de invalidez segundo y cuarto formulados por Morena, en los que alega que la norma reclamada constituye una ley privativa constitucionalmente prohibida y además retroactiva, argumentos que también sostiene el Partido de la Revolución Democrática en sus conceptos de invalidez tercero y cuarto, respectivamente.

151. En este sentido, ambos partidos aducen que el Congreso ya conocía de antemano y con absoluta certeza el nombre de los cuatro individuos, cuyo nombramiento sería modificado, y en su texto se reconoce expresamente que la designación de Magistrados electorales había sido realizada con antelación, caso que es análogo a lo que el Tribunal Pleno resolvió en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en la que declaró inválido un artículo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada el once de abril de dos mil seis, en el cual se preveía que en la primera designación no serían elegibles para ser comisionados o presidentes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quienes ocupaban dichos cargos a la entrada en vigor del decreto modificatorio de la ley, pues se refería a un número predeterminado y previamente definido de casos, y perdería su vigencia a los supuestos previstos de antemano. Añaden que la norma reclamada al personalizar a sus destina-



rios carece de fundamentación y motivación, concede privilegios y ventajas irrazonables, y ello debería dar lugar a declarar a los cuatro Magistrados, impedidos o inhabilitados por falta de probidad y profesionalismo para el ejercicio del cargo (sin que pueda surtir efectos la segunda protesta).

152. Asimismo, en cuanto al tema de retroactividad, argumentan en esencia ambos partidos, que cuatro personas vieron ampliados sus periodos como Magistrados en detrimento del resto de aspirantes que participaron en el proceso electoral y que no fueron seleccionados, así como el resto de potenciales aspirantes que no van a poder participar en tres y seis años en condiciones de igualdad, al tener que aguardar un periodo significativamente mayor, todo lo cual conlleva una interferencia con los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas nacidas con anterioridad.

153. Son infundados los anteriores argumentos. En cuanto al primer aspecto, porque las leyes privativas son aquellas dirigidas a personas nominalmente designadas, que atienden a criterios subjetivos y que pierden su vigencia después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano, lo cual no acontece en el caso, pues la norma transitoria reclamada es el sustento de toda la sucesiva renovación escalonada que sobrevendrá una vez que los primeros Magistrados nombrados paulatinamente vayan concluyendo su encargo, de manera que al constituir ese precepto no sólo la base legal para la primera designación, sino de todas las subsecuentes que se vayan produciendo en el futuro, no es dable sostener que sólo afecte a personas determinadas, concretamente a cuatro Magistrados, pues las consecuencias de esta primera designación escalonada se extenderán cada vez que haya un nuevo integrante del tribunal, lo cual revela que el régimen transitorio haya perdido su vigencia con su primera aplicación.

154. Además, tampoco es exacto que la norma transitoria cuestionada tenga el mismo vicio de inconstitucionalidad que este Tribunal Pleno declaró respecto del último párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, pues a diferencia de lo que acontece en el presente caso, aquella disposición transitoria invalidada, sí se agotaba con su primera aplicación, en virtud de que impedía a ciertos individuos concretamente determinados a aspirar a ocupar un cargo público, sin que sus consecuencias se extendieran más allá de esa concre-

ción en su perjuicio, pues bastaba la entrada en vigor del decreto respectivo para que automáticamente quedaran excluidos de esa posibilidad, sin necesidad de ulterior acto de aplicación, en los siguientes términos:

### **Ley Federal de Telecomunicaciones**

"Segundo. La primera designación de los comisionados a que se refiere este decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

"Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

"No serán elegibles para ser comisionados o presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del presidente de la comisión."

155. De lo anterior se observa que este Tribunal Pleno no declaró inconstitucional el régimen de escalonamiento contenido en el precepto antes transcrito, sino, únicamente, el mandato dirigido a personas perfectamente identificadas para que no participaran en el proceso de selección de nuevos comisionados para acceder a un cargo público, situación totalmente distinta a lo que sucede en la especie en la que se respetó ese derecho y además se optimizó con el incremento de su inamovilidad en el puesto en que estaban designados.

156. Esta diversidad de supuestos y consecuencias entre lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, se advierte con claridad en el texto del siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época  
"Registro: 170575  
"Pleno  
"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Materias constitucional y administrativa

"Tesis P/J. 59/2007

"Página 1097

"TELECOMUNICACIONES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2006, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., 13 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El último párrafo del citado precepto transitorio al prever que en la primera designación no serán elegibles para ser comisionados o presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quienes ocupaban dichos cargos a la entrada en vigor del decreto, viola la garantías consagradas en los artículos 1o., 5o., 13 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las prerrogativas de igualdad, libertad de trabajo, y de poder ser votado para cualquier empleo o comisión públicos teniendo las calidades que establezca la ley, así como la prohibición de leyes privativas. Ello es así, ya que el último párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones introduce una distinción que vulnera el principio de igualdad, tanto en lo referente al derecho al trabajo como al acceso a los cargos públicos, al establecer una diferencia discriminatoria para los anteriores comisionados que, no obstante hallarse en igualdad de condiciones que otros posibles candidatos, reciben un trato desigual al prohibírseles acceder a la primera designación, sin justificación, advirtiéndose que si bien la garantía de libertad de trabajo puede limitarse por el legislador, ello será cuando se trate de una actividad ilícita, se afecten derechos de terceros o de la sociedad y deberá hacerlo de manera general, abstracta e impersonal, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, de modo que una vez aplicada la disposición ésta pierda su eficacia, características que el precepto transitorio no cumple, pues la licitud de los cargos de comisionados deriva del hecho de que se encuentran previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y serán ocupados por las personas que designe el titular del Ejecutivo Federal y cumplan con los requisitos que establece el artículo 9-C de la ley citada, sin que ello pueda implicar afectación a derechos de terceros o de la sociedad, en la medida en que las funciones que han sido conferidas a

la Comisión deben desarrollarse en beneficio del interés general, además de que al dirigirse específicamente a los comisionados que ocupaban el cargo a la fecha de entrada en vigor del precepto y ser sólo aplicable a la primera designación, constituye una norma de carácter privativo que carece de los atributos de generalidad, abstracción y permanencia."

157. En cuanto al segundo aspecto relacionado con la presunta retroactividad de la disposición reclamada, debe decirse que también resulta infundado el argumento; en primer lugar, porque su contenido rige a futuro, es decir, a partir de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación; en segundo lugar, porque al momento en que se inicia la renovación escalonada que regula, no existe persona alguna identificable que haya sufrido perjuicio alguno con su expedición y aplicación, cualquiera que sea el tiempo con el que se le programe, pues es obvio que nadie podría saber con anticipación, si tiene el derecho o no para aspirar a cubrir las futuras vacantes que se vayan produciendo al interior del tribunal, cuando ni siquiera se le ha convocado a participar en algún procedimiento para una designación posterior; y en segundo lugar, porque la norma ningún daño ocasiona a quienes ya se habían ubicado en los supuestos de la norma transitoria antes de su reforma, sino que más bien les produce una mayor estabilidad en el cargo.

158. Por otra parte, son infundadas las afirmaciones en el sentido de que la norma reclamada carece de fundamentación y motivación; concede privilegios y ventajas irrazonables; y que propicia que cuatro Magistrados estén impedidos o inhabilitados por falta de probidad y profesionalismo para el ejercicio del cargo, sin que pueda surtir efectos su segunda protesta, pues contrario a esas aseveraciones, a lo largo de la presente ejecutoria se ha demostrado: **1)** que el Congreso de la Unión es el único constitucionalmente facultado para establecer el escalonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se cumple con el requisito de fundamentación del acto legislativo; **2)** que en la iniciativa que antecedió a la emisión de dicho precepto se expuso centralmente como razón de la reforma la necesidad de dar mayor estabilidad a los criterios del órgano jurisdiccional que integrarían los Magistrados, exposición que satisface sobradamente la exigencia de motivación; y, **3)** que la modificación de los ciclos del escalonamiento nada tienen que ver con la idoneidad de los Magistrados para desempeñar sus funciones, por lo que es del todo incorrecto que el tiempo que duren en el cargo sea significativo de alguna deficiencia para poder juzgar.

159. Finalmente, la circunstancia de que supuestamente exista en la opinión pública una condena a la prórroga en el periodo de nombramiento

de los Magistrados electorales, no lleva a este Tribunal Pleno a desatender su obligación de resolver conforme a las normas constitucionales y legales que de ésta emanen, toda vez que su misión es la de obedecer y hacer guardar ambos contenidos normativos, a pesar de cualquier punto de vista que hubiera en contrario.

160. En estas condiciones, procede reconocer la validez del "**Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

161. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, promovidas por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "**Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en el subapartado A, denominado "**Impugnabilidad de la norma**", consistente en desestimar la causa de improcedencia respectiva y determinar que el decreto reclamado goza de las características de generalidad y abstracción necesarias para poder ser impugnadas, a través de una acción de inconstitucionalidad. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en el subapartado B, denominado "**Naturaleza electoral de la norma reclamada**", consistente en desestimar la causa de improcedencia respectiva y determinar que el decreto reclamado es de materia electoral. Los Ministros Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se determinó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del "**Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido decreto. Los Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

### En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 125/2007 y P./J. 113/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, septiembre de 2004, página 1122, XXVI, diciembre de 2007, página 1280 y XXX, diciembre de 2009, página 1238, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto particular** del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016.

#### I. Antecedentes

1. En sesión del veintiséis de junio de dos mil diecisiete el Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016. La mayoría de los Ministros consideró que el decreto que reformó al artículo cuarto transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecía los periodos de duración del encargo de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era válido.<sup>1</sup>

#### II. Razones de disenso

2. No estoy de acuerdo con lo resuelto por la mayoría, ya que me parece que el decreto impugnado sí generaba una violación directa y clara al artículo 99 de la Constitución, pues el procedimiento de elección de Magistrados electorales que contempla ya se había agotado para la integración del tribunal actual.

---

<sup>1</sup> Este asunto se resolvió en sesión del Tribunal Pleno de veintisiete de junio de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Votamos en contra los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

3. El artículo 99 de la Constitución establece que los Magistrados deben ser elegidos de manera escalonada y remite los términos de este escalonamiento a la ley. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reitera este escalonamiento en su artículo 187 y en el artículo cuarto transitorio, fracción II, de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho, se establecieron los términos para el escalonamiento de los Magistrados que iniciarían su periodo de encargo el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
4. Este transitorio de dos mil ocho se aplicó para los Magistrados que actualmente integran el Tribunal Electoral cuando esta Suprema Corte mandó las ternas al Senado y este los eligió y tomó protesta, el veinte de octubre de dos mil dieciséis. Considero que aquí se agotó el proceso, quedando integrado el órgano electoral, a través del procedimiento constitucional establecido en el artículo 99 de la Constitución, ello es así ya que los integrantes del órgano realizaron el acto formal de toma de protesta que, conforme al artículo 128 de la misma Constitución, es lo que los califica ya como funcionarios públicos.<sup>2</sup> Todo acto posterior ya es consecuencia de ésta y no depende ya de la voluntad de ningún otro órgano ordinario del Estado.
5. Una vez agotado este procedimiento claro y cierto, elegidos y protestados los Magistrados y, por tanto, integrado el órgano constitucional contemplado en el artículo 99, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el artículo transitorio cuarto que contemplaba la temporalidad de su mandato, se reformó para cambiar la duración del cargo de 4 de los 7 Magistrados que iniciarían su mandato el cuatro de noviembre de ese mismo año. Para ello, en el mismo decreto de reforma de este transitorio cuarto, se estableció un transitorio segundo que a la letra dice: "A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, en relación con los dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos el veinte de octubre de dos mil dieciséis y cuyo mandato concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y de los dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elegidos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración. ... El Senado de la República emitirá una declaración para la aplicación del presente decreto una vez publicado."
6. A mi juicio, el Congreso de la Unión no podía reformar un transitorio ya aplicado y, con ello, desintegrar al órgano que ya había sido constitucionalmente integrado. Si bien es cierto que el decreto impugnado que reforma al artículo transitorio cuarto de la ley orgánica mantiene un cierto escalonamiento, la violación del artículo 99, sigue siendo patente, porque la única manera de desintegrar un órgano constitucional como el Tribunal Electoral, una vez agotado su proceso de designación, sería modificando la Constitución misma. Más aún en lo relativo al levantamiento de la toma de protesta original para tomar una segunda protesta, como lo establece el artículo transitorio segundo del decreto impugnado, el Congreso de la Unión no puede facultar al Se-

---

<sup>2</sup> "Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."



nado para deshacer y rehacer un acto constitucionalmente reglado, en este caso la protesta contemplada en el artículo 128 y que transforma al ciudadano en funcionario público y, con ello, integrar y desintegrar al órgano constitucional identificado en el artículo 99. Es por ello que, considero que, ya no era de la competencia del legislador ordinario hacer esta reforma y, por tanto, menos aún del Senado tomar una segunda protesta a los Magistrados a los que ya había electo y protestado con anterioridad y, con ello, agotado el proceso constitucional de designación del cual es sólo una parte. Lo que esta Suprema Corte avaló al declarar la validez del decreto impugnado fue la posibilidad de que el órgano legislativo ordinario modificara las condiciones de ejercicio de un órgano constitucionalmente establecido, determinado e integrado, dejando, por tanto, las garantías institucionales de este órgano en manos de los órganos ordinarios de cuyas acciones debería encontrarse constitucionalmente resguardado. Con ello, este tribunal falta a su misión de obedecer y guardar la Constitución, haciéndose cómplice de las actuaciones tanto del Congreso de la Unión como del Senado de la República para modificar las condiciones de ejercicio de un tribunal constitucional y legalmente integrado, cuyas garantías lo resguardan quedando fuera del alcance de cualquier órgano constituido, so pena de socavar gravemente la legitimidad de sus decisiones futuras.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016.

1. En sesión de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro y su acumulada, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática en contra del "*Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral'*", publicado en el *Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008*", que fue a su vez emitido el trece de noviembre de dos mil dieciséis.
2. Con esta reforma, se modificó el periodo de nombramiento de ciertas magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La conclusión de una mayoría de seis Ministros fue reconocer su validez al no advertirse ninguna violación al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los principios constitucionales de independencia judicial, legalidad y seguridad jurídica, no retroactividad de la ley y división de poderes, entre otros.
3. No compartí esa posición por una multiplicidad de razones que expondré en cuatro apartados: en el primero se examinará el alegato de los partidos, relativo a la violación directa que ocasiona la modificación impugnada al párrafo décimo primero del artículo 99 de la Constitución Federal en torno al procedimiento de nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior (**A**); en el segundo apartado se explorará el razonamiento de los partidos políticos respecto a la transgresión al principio de independencia judicial (**B**); en el tercero se abundará el por qué las normas reclamadas afectan los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley (**C**) y, finalmente,

en el cuarto apartado, se detallan las razones para declarar la inconstitucionalidad del decreto reclamado por el indebido esquema regulatorio de escalonamiento de las magistraturas electorales, al que dio lugar (D).

### A

#### **Violación directa al artículo 99, párrafo décimo primero, constitucional**

4. En el primer y tercer concepto de invalidez de Morena y en el primero y segundo del Partido de la Revolución Democrática, se expuso una línea argumentativa dirigida a demostrar que la disposición controvertida desatiende las reglas y principios contenidos en el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal para la designación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En específico, en la demanda de Morena (página 66), se hizo alusión al voto particular de los diputados de ese partido, en el que precisamente alegaron vicios de la modificación legislativa, al afectar el producto del procedimiento de elección previsto constitucionalmente.
5. Sobre estos razonamientos, la mayoría de los Ministros que validó el decreto reclamado sostuvo que era posible modificar los ciclos de escalonamiento de los Magistrados electorales; primero, porque al momento en que se publicó el decreto, aún no se encontraban vacantes los puestos que deberían de cubrir los nuevos Magistrados y, por ende, no existía inconveniente constitucional para que se incrementara el periodo de duración de las etapas de los nuevos nombramientos y, segundo, porque al Senado sólo le corresponde elegir a las personas que ocuparían la titularidad de las magistraturas, mas no definir el periodo de escalonamientos de las mismas. Esa competencia le corresponde al Congreso de la Unión y, en el caso, podría ser ejercida toda vez que aún no entraban en el cargo las personas recién elegidas como Magistrados por el Senado.
6. Como lo adelanté, no coincidí con estos argumentos porque desdeñan el debido alcance del artículo 99 constitucional, y porque toman como punto de partida la ausencia de vacante formal de las magistraturas, como el elemento base para la aplicabilidad de principios constitucionales como la independencia judicial, sin tomar en cuenta que algunas garantías que integran dicho principio protegen, no sólo el ejercicio formal de la función, sino aspectos previos o posteriores a la designación o al ejercicio de la función (son varias las garantías de protección con las que debe contar un juzgador, y cada una de ellas busca proteger cierto aspecto de la función judicial). Por ejemplo, la garantía referida al nombramiento es incluso anterior al inicio del procedimiento de designación, ya que busca que se establezca un procedimiento de elección previo y razonable que tienda a proteger la independencia de la persona que vaya a ser elegida.
7. Así las cosas, contrario a lo concluido en la sentencia, y a mayor abundamiento, estimo que debieron declararse como **parcialmente fundados** los aludidos conceptos de invalidez de los partidos políticos. A mi parecer, como primer punto, el artículo único reclamado ocasiona que el actual periodo de encargo de los Magistrados de la Sala Superior no haya pasado por los requisitos constitucionales correspondientes; por lo que, en realidad, el contenido de esta modificación legislativa impugnada refleja que el Congreso de la Unión produjo contenidos normativos que acometen com-

petencias constitucionales que corresponden a otros órganos. Ello, pues se trata, al final de cuentas, de una norma legal que se emitió, en principio, haciendo uso de una competencia de producción normativa prevista en el párrafo décimo primero del artículo 99 constitucional, destinada a regular el escalonamiento de los Magistrados electorales, pero, cuyo resultado normativo, provocó una violación a las propias reglas y competencias establecidas en ese precepto constitucional.

8. Es decir, a mi juicio, la norma legal impugnada es la que permite que determinadas personas ocupen las magistraturas de la Sala Superior por un periodo ampliado de años, sin que tal aspecto fuera valorado por el órgano representativo como lo marca la Constitución Federal. La elección de los Magistrados se efectuó el veinte de octubre de dos mil dieciséis, pero dicha elección tuvo como fundamento el artículo 99 constitucional y el cuarto transitorio de la ley orgánica, antes de ser reformado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se establecían otras temporalidades para el ejercicio del encargo de Magistrado; por consiguiente, la decisión que efectuó el Senado de la República, para la elección de las personas que ocuparían las magistraturas de la Sala Superior, tomó como punto de base que eran designadas por periodos de tres, seis y nueve años, según correspondiera. El **precepto cuestionado suplanta** entonces esa valoración del órgano representativo y, por sí mismo, origina la prórroga temporal del mandato o la constitución de un nombramiento diferenciado de cuatro Magistrados electorales, a pesar de que ya existía una designación legítima con condiciones disímiles respecto al periodo de nombramiento que debió ser respetado por el legislador secundario, al gozar de presunción de constitucionalidad y legitimidad.
9. El artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal establece claramente que los: "*[l]os Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.*". En ese tenor, cuando el artículo único impugnado da cuenta de la existencia de una designación previa y ordena que: "*[l]os dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023.*" y que: "*[l]os dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024.*", justamente causa que el procedimiento constitucional de designación sea menospreciado, ya que es la norma legal la única que respalda ese nombramiento diferenciado o la prorrogación del mandato de los Magistrados electorales.
10. La mayoría agravada de los senadores –exigida por el artículo 99 constitucional– no fue quien les designó en ese cargo, por el periodo de tiempo que actualmente ordena la norma impugnada. Son claves entonces para la declaratoria de inconstitucionalidad, las referencias en la norma cuestionada a la "elección original" y la ampliación en la "duración en su encargo", pues se acepta normativamente que la designación ya había sido ejecutada, y que es el precepto el que constituye o modifica la duración de ese mandato.
11. Visto desde otra perspectiva, estimo que existe una deficiencia normativa injustificada, pues el contenido del precepto cuestionado refleja un auto-otorgamiento de

competencias constitucionales, por parte del Congreso de la Unión, para otorgar o prorrogar el nombramiento de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no tiene sustento en la Constitución Federal. Aunque el legislador secundario cuenta con facultades para regular el escalonamiento de los Magistrados electorales elegidos en un régimen de transición, ello no tiene como alcance poder afectar el nombramiento o la temporalidad de los mandatos (prorrogándolos) cuando la elección de los titulares de esas magistraturas ya había sido anteriormente ejecutada por el Senado de la República con condiciones y supuestos diferenciados.

12. Si se aceptara el contenido de la disposición reclamada, se auspiciaría normativamente una intrusión de competencias constitucionales, pues la **decisión última sobre la elección** de una persona en el cargo de Magistrado electoral, con un periodo previamente detallado, no correspondió al Senado de la República, sino al Congreso de la Unión. Lo anterior sería lo mismo a consentir que el legislador secundario, en cualquier momento hasta antes de la finalización de los encargos de las personas elegidas anteriormente por el Senado de la República, incida nuevamente en los nombramientos o la temporalidad de los mandatos de los Magistrados electorales bajo el pretexto de regular un nuevo escalonamiento (hasta el plazo constitucional permitido), lo que trastocaría las reglas y competencias constitucionales de que sea el Senado quien elija a las personas para ocupar la función de Magistrado electoral, con condiciones previamente establecidas para ese cargo (mismas que aseguran su autonomía e independencia).<sup>1</sup> Por tanto, el Congreso de la Unión tiene competencias para definir el escalonamiento del Tribunal Electoral, pero ello previo a la designación de los respectivos Magistrados.
13. Para abundar sobre este razonamiento de violación directa al artículo 99 constitucional, en los párrafos subsecuentes se ahondará sobre la naturaleza del Tribunal Electoral y el procedimiento constitucional de designación de sus Magistrados, para después contrastar esos lineamientos normativos con el artículo impugnado, insistiéndose, desde este momento que es la norma legal, por sí misma, la que ocasiona la violación constitucional, independientemente de los actos posteriores que se llevaron a cabo por el Senado de la República, los cuales no forman parte de la *litis*.
14. Aclarando a su vez, como se habrá podido advertir hasta este momento, que es latente una pugna interpretativa respecto a los alcances y efectos de la norma reclamada en cuanto a si ocasiona la instauración de un nuevo nombramiento, o se establece meramente la prórroga del ámbito temporal de validez de los nombramientos otorgados. Desde mi perspectiva, dicha diferenciación interpretativa es irrelevante, pues independientemente de si se trata de un nuevo nombramiento motivado por la ampliación de los mandatos de funciones, o se trata simplemente de una prórroga del periodo del encargo de los Magistrados electorales establecida en ley, ambos contextos normativos trastocan el contenido del artículo 99 constitucional que prevé el

---

<sup>1</sup> Como se puede advertir, este razonamiento de invalidez es conceptualmente autónomo, pero se encuentran íntimamente interrelacionado con otras razones de inconstitucionalidad, como la afectación a la independencia judicial y a la seguridad jurídica, los cuales se desarrollarán en apartados posteriores de la presente sentencia.

procedimiento de designación como elemento básico para proteger y respetar las garantías de independencia judicial, como se explicará en los párrafos que siguen.

### **Tribunal Electoral y procedimiento de elección de Magistrados**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, como órgano jurisdiccional especializado, surgió por virtud de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Previo a ese órgano, existieron otros con competencias similares de naturaleza electoral, tales como el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal (surgido con una reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete, que funcionaba sólo durante el proceso electoral, y estaba integrado por siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios, designados por el Congreso de la Unión o su Comisión Permanente a propuesta de los grupos parlamentarios) y el Tribunal Federal Electoral (constituido con otra reforma constitucional en mil novecientos noventa, el cual se estructuró originalmente con una Sala central de carácter permanente de cinco miembros y cuatro Salas temporales de tres miembros, cuyos integrantes eran designados por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre las propuestas del Ejecutivo Federal).
16. Sin embargo, el Tribunal Electoral, como ahora lo conocemos, con funciones de control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, data de esa reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, y ha sufrido distintas variaciones en cuanto a integración y competencias a lo largo de los años.
17. La mayor parte de su regulación se encuentra en el artículo 99 de la Constitución Federal. Ese precepto, vigente en mil novecientos noventa y seis, establecía que dicho órgano especializado del Poder Judicial de la Federación era la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, y preveía que el Tribunal Electoral estaría compuesto por una Sala Superior de carácter permanente con siete miembros (por un periodo de diez años improrrogables), y por Salas Regionales bajo un esquema de temporalidad; asimismo, señalaba que el procedimiento de nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales consistiría en que serían *"elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes"*.
18. Dichos lineamientos, hasta nuestros días y en la parte que nos interesa, se han variado en al menos, dos ocasiones: el trece de noviembre de dos mil siete y el diez de febrero de dos mil catorce (sólo modificó competencias de la Sala Superior). En relación con la primera reforma constitucional, con el objeto de efectuar una variación integral al sistema de defensa constitucional en materia electoral, se modificó el texto de ese artículo 99 constitucional para complementar las competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instituir la permanencia de las Salas Regionales, y cambiar parcialmente el sistema de integración y elección de los Magistrados electorales. En lo que sobresale, se estableció, en el propio texto del artículo 99 constitucional, que el periodo de nombramiento de los Magistrados sería de nueve años improrrogables (antes eran diez), y se dispuso que la elección de los Magistrados que integrarían la Sala Superior y las Salas Regionales se haría por elección

de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sin intervención de la Comisión Permanente). De igual manera, se señaló que esa elección sería escalonada conforme a las reglas y al procedimiento que señalara la ley, añadiéndose que, ante una vacante definitiva de uno de los Magistrados, se nombraría a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

19. En el artículo quinto transitorio de ese decreto de reforma constitucional, de trece de noviembre dos mil siete, se sostuvo que: *"para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"*. Lo cual se cumplimentó el primero de julio de dos mil ocho con una reforma sustancial a esa Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se modificó el artículo 187<sup>2</sup> para señalar, entre otras cuestiones, que los Magistrados de la Sala Superior durarían nueve años improrrogables en el cargo y que su elección sería escalonada.
20. En el artículo cuarto transitorio, de ese decreto de reformas a la ley orgánica (que fue el reformado por la norma ahora impugnada), se detalló cómo se llevaría a cabo dicha renovación escalonada, tomando en cuenta los periodos de funciones de los Magistrados que en ese momento integraban la Sala Superior. Resulta oportuno transcribir ese precepto transitorio (negritas añadidas):

**"Artículo cuarto.** Para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

- "I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al Magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al Magistrado cuyo mandato concluye en la fecha

<sup>2</sup> **"Artículo 187.** La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro Magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

"Los Magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

"En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el Magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

"La ausencia temporal de un Magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el Magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

"Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

"Los Magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

"Cuando un Magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última."

antes citada; el electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre de 2016.

"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos Magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. **Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el periodo de mandato que corresponde a cada Magistrado.** Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de Magistrado electoral no podrán ser reelectos.

21. En resumen, de lo expuesto en párrafos precedentes se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está compuesto por Salas Regionales y una Sala Superior, cuya regulación, vigente al momento de la emisión de la norma reclamada preveía que los Magistrados electorales de la Sala Superior ocuparían el cargo por nueve años improrrogables y que su elección sería escalonada, lo que lógicamente llevó a idear un régimen de transición (era necesaria tal transición, toda vez que la integración de la Sala Superior se renovaría por completo, dado que antes no se exigía el escalonamiento, y sus miembros se designaron para los mismos periodos).

22. Por su parte, y esto es de gran relevancia para la resolución del presente apartado, a partir de las reformas constitucionales de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y de trece de noviembre de dos mil siete, se dejó claro que la selección de los Magistrados se efectuaba a través de un procedimiento complejo en el que intervienen dos poderes distintos (el legislativo y el judicial), y el cual finalizaba con la designación de los Magistrados por parte del Senado de la República, a través de una mayoría calificada de sus miembros presentes y con la respectiva toma de protesta. Con ese procedimiento, uno de los más agravados del Texto Constitucional, el Poder Constituyente buscó, tanto asegurar la autonomía e independencia de las personas que ocuparan la función de Magistrados, como que la designación gozara de un mayor grado de legitimidad democrática, al ser una competencia única del Pleno del órgano representativo (relevando de esa función a la Comisión Permanente)

23. Por ello, actualmente, con fundamento en el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, el procedimiento complejo de selección de los Magistrados electorales que prevé la Constitución Federal se compone, en un primer momento, por una etapa de pre-selección de los candidatos en donde la Suprema Corte, previa convocatoria, estudia a los aspirantes, y realiza un examen previo del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo público,<sup>3</sup> haciendo una propuesta para cada

<sup>3</sup> Los requisitos se encuentran establecidos en los artículos 95 y 99 de la Constitución Federal y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. ...

"Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. ..."

magistratura vacante y, en un segundo momento, esa propuesta es analizada por el Senado de la República, quien hace el examen final del acreditamiento de los requisitos constitucionales, y es a quien le corresponde el poder/competencia para designar a la persona que ocupará la magistratura por un periodo determinado, emitiendo los nombramientos correspondientes.<sup>4</sup> Lo anterior, aparejado de la protesta del cargo que debe rendirse para aceptar la función, en términos del artículo 128 de la Constitución Federal y de la ley.

**"Artículo 95.** Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

"III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

"V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

"VI. No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

"Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

**"Artículo 198.** Las ausencias definitivas de los Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

"a) El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;

"b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;

"c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;

"d) De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los Magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y

"e) Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente."

<sup>4</sup> Al interior del Senado de la República, existe un procedimiento interno para la verificación de los requisitos, la declaratoria de idoneidad de las ternas y la designación de los Magistrados por parte del Pleno del Senado que se detalla en la Ley Orgánica General del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República:

#### **Ley Orgánica del Congreso de la Unión**

**"Artículo 82.**

"1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:



24. Dicho en otras palabras, para el caso de los Magistrados electorales, la Constitución Federal prevé un procedimiento complejo en el que participan sucesivamente dos poderes de la Unión: la Suprema Corte, para hacer una propuesta, a través de ternas,

---

"a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación por el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; ..."

**"Reglamento del Senado de la República**

**"Artículo 255**

"1. Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución, el Senado realiza los nombramientos para los siguientes cargos: ...

"II. Magistrados de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

"3. Cuando en ejercicio de sus facultades el Senado considere la ratificación o no de servidores públicos en un cargo determinado, la comisión o comisiones encargadas deben solicitar la comparecencia de dichos servidores, a efecto de respetar su garantía de audiencia y conocer su interés jurídico respecto a su posible permanencia en el cargo y las razones para ello, a fin de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de las respectivas ratificaciones. En todo caso, el dictamen que se emita deberá fundar y motivar adecuadamente la decisión correspondiente, la que deberá ser notificada a los interesados una vez aprobada por el Pleno."

**"Artículo 256**

"1. Cuando corresponde al Senado nombrar directamente algún servidor público y no existen disposiciones expresas en la Constitución o las leyes que regulen el procedimiento correspondiente, se está a lo dispuesto por el presente reglamento. ..."

**"Artículo 257**

"1. Una vez que se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento respecto de un determinado cargo público, el presidente da cuenta al Pleno y se procede conforme a lo siguiente:

"I. En caso de que la facultad de nombramiento se ejerza a partir de la presentación de propuestas, ya sean uninominales, por ternas o por listas, del Ejecutivo Federal o de otro ente público, se turnan junto con los expedientes relativos a la comisión o comisiones a las que por materia les compete dictaminar;

"II. Si conforme a la ley las propuestas corresponden a los grupos parlamentarios, se presentan al presidente de la mesa para el trámite correspondiente; y

"III. En los casos en que una comisión del Senado es la competente para presentar una propuesta, la remite directamente al presidente para que la ponga a consideración del Pleno.

"2. En todo caso, la comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.

"3. De requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.

"4. Las comisiones responsables remiten al presidente la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno."

**"Artículo 258**

"1. Cuando un nombramiento lo emite directamente el Senado en los términos del presente capítulo, el servidor público designado rinde ante el Pleno en la misma sesión la protesta constitucional al cargo."

y el Senado de la República, quien es el órgano que, al final de cuentas tiene la competencia para elegir al titular de la magistratura a partir de la votación de una persona. La elección o designación se convierte, entonces, en la expresión del órgano representativo, mediante la cual toma la determinación de que una persona cumple con los requisitos necesarios para ocupar ese cargo público que detenta determinadas características (competencias, prerrogativas, periodo de mandato, etcétera), lo cual se materializa en un nombramiento. La toma de protesta se hace por obligación constitucional, como aceptación del cargo y de sus correspondientes obligaciones, y la fecha de entrada en funciones no forma parte de este procedimiento complejo de selección, sino que es consecuencia del mismo.<sup>5</sup>

25. Sobre este último aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los Magistrados electorales detentan su nombramiento desde la toma de protesta y no desde que entran formalmente en funciones, tal como se resolvió en la citada **controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2015**, que derivó de una solicitud precisamente por Magistrados electorales regionales para resolver desde cuándo contaban con sus respectivas prerrogativas (pues en ese momento no integraban una Sala permanente). Esa determinación tiene lógica porque, desde la toma de protesta, un Magistrado requiere de la salvaguarda de todas sus garantías para poder llevar a cabo su función de la manera más autónoma e independientemente posible. De existir un plazo en el que no se le considere como juzgador, desde esa toma de protesta, hasta la entrada de funciones, podrían existir presiones externas que socaven, desde un inicio, su autonomía e independencia, por lo que resulta razonable estimar que desde esa toma de protesta debe contar con ciertas garantías y prerrogativas judiciales, como la estabilidad en su cargo previamente delimitado normativamente.
26. Finalmente, aunque no forma parte de la *litis* del presente asunto, debe destacarse que previo a la reforma legal impugnada, tanto la Suprema Corte como el Senado de la República instruyeron y finalizaron el procedimiento de designación de los actuales Magistrados electorales,<sup>6</sup> por lo que, al haberse fundamentado tal actuar en el citado

<sup>5</sup> Esta distinción entre nombramiento y entrada en funciones tiene un antecedente histórico de gran relevancia para el derecho constitucional comparado. En el muy conocido *Caso Marbury Vs. Madison* (5 US 137) de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, piedra angular del control constitucional, se sostuvo que la elección como "*justice of the peace for the County of Washington*", en el Distrito de Columbia, se dio desde el momento mismo del acto de designación por parte del presidente de la República.

<sup>6</sup> Consta que tras haberse presentado y remitido las ternas de Magistrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores emitió un dictamen en la que justificó la idoneidad de todos los candidatos y candidatas y, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis del Pleno del Senado de la República, se aprobó el mismo. Acto seguido, la Junta de Coordinación Política presentó un acuerdo al Pleno mediante el cual, con fundamento en la fracción II del artículo cuarto transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primer día del mes de julio del año 2008*", propuso las personas de esas

artículo 99 de la Constitución Federal y en el entonces texto del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que goza de presunción de constitucionalidad), ello tiene como consecuencia que los nombramientos iniciales de los integrantes de la Sala Superior gocen de la legitimación necesaria para el ejercicio

---

ternas que consideraban las más idóneas para ocupar las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: dos para el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (tres años); dos para el periodo del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (seis años), y tres más para el periodo del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (nueve años).

En la misma sesión de veinte de octubre, mediante votación por cédula, el Pleno del Senado eligió a las siguientes personas para ocupar el cargo de Magistrado o Magistradas, expresándose expresamente al momento de ratificar la elección los periodos para los que fueron designados: a) de la primera terna a José Luis Vargas Valdez, por 95 votos a favor, 1 voto nulo y 1 en contra (periodo hasta al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve); de la segunda terna a Mónica Aralí Soto Fregoso, por 97 votos a favor (periodo hasta al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco); de la tercera terna a Felipe de la Mata Pizaña, por 96 votos a favor y 1 en contra (periodo hasta al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco); de la cuarta terna a Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por 96 votos en pro y 1 en contra (periodo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós); de la quinta terna a Janine Madeline Otálora Malassis, por 96 votos a favor y 1 en contra (periodo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco); de la sexta terna a Indalfer Infante Gonzáles, por 88 votos a favor (periodo hasta al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve), y de la séptima terna a Reyes Rodríguez Mondragón, por 97 votos a favor (periodo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós).

Tras esa votación, se les tomó la protesta constitucional a todos los Magistrados y Magistradas. El Senado de la República emitió los nombramientos correspondientes y le comunicó al secretario de Gobernación, al presidente de la Suprema Corte y al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral la designación de esas personas como Magistrados, informando a su vez que el mismo día de su elección rindieron la protesta constitucional.

Sin embargo, tras la finalización del procedimiento de reforma al citado artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin mediar una nueva votación específica para la designación de los Magistrados por distintos periodos, consta en la versión estenográfica y en los videos de la sesión del Senado de la República de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (que se encuentran en el expediente), que el Pleno del Senado aprobó el acuerdo de la mesa directiva que establecía las acciones para dar cumplimiento a la modificación del cuarto artículo transitorio, emitió la declaración correspondiente para dar cuenta de la modificación de los encargos de los Magistrados previamente electos y tomó protesta nuevamente a los cuatro Magistrados que habían sido elegidos por tres y seis años. Consecuentemente, informó de tales acciones y de la nueva protesta de ley al secretario de Gobernación, al presidente de la Suprema Corte, al presidente del Tribunal Electoral y al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, se evidencia que contrario a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, en un primer momento, todas las personas que iban a ocupar las magistraturas de la Sala Superior fueron votadas respecto a su respectiva terna y para un periodo de nombramiento en específico; empero, tras la reforma al precepto transitorio de la ley orgánica, con fundamento únicamente en esa nueva disposición transitoria, se especificó el nuevo mandato y los cuatro Magistrados que vieron incidido su encargo rindieron protesta nuevamente, desatendiendo que la designación por el Pleno del Senado había sido efectuada bajo circunstancias normativas disímiles.

de sus funciones al estar todo el procedimiento y los periodos de nombramiento previamente establecidos en la Constitución y en la ley. Un procedimiento culminado y perfeccionado a la luz del artículo 99 constitucional, y demás normatividad aplicable en el momento de la designación, debe ser tutelado a la luz del principio de seguridad, legalidad, división de poderes y acceso a la justicia, en su vertiente de independencia judicial. Empero, se insiste, la problemática del caso que nos ocupa no es el nombramiento inicial de los titulares de las magistraturas, sino la modificación legal posterior que amplió el periodo de los encargos, a pesar de que ya había finalizado el procedimiento de designación.

### **Aplicación del parámetro a la norma impugnada**

27. A partir de lo expuesto en la sección anterior, insisto que la norma reclamada transgrede de manera directa, el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, pues lo que provoca es que la designación de ciertos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral se haya modificado en su temporalidad, con fundamento en una norma legal, sin respetar las pautas y competencias asignadas en ese precepto constitucional.
28. Como se desprende del texto de la norma reclamada, se ordena que el encargo de cuatro magistraturas, cuyos titulares fueron electos el veinte de octubre, para tres y seis años, se modifiquen para siete y ocho años, y el de las tres magistraturas restantes permanezca con el mismo periodo para el que fueron elegidas; es decir, su propio texto acepta que la designación por parte del Senado de la República fue llevada a cabo el veinte de octubre, y que el fundamento para modificarla, o para prorrogar el encargo, es únicamente el precepto cuestionado.
29. El dilema radica en que la elección de los Magistrados electorales que ordena la Constitución Federal, a mi juicio, es una competencia del Senado de la República, por medio de la cual se exterioriza la decisión del órgano representativo, la cual se ejecuta tomando en cuenta varias premisas normativas: la integración nominal de las propuestas de la Corte, los requisitos previstos para poder ocupar el cargo de Magistrados y las características que detenta el respectivo cargo, como el periodo para el desempeño de la función al estar previamente establecido.
30. En ese tenor, el precepto reclamado, que es de rango legal, desatiende las distintas pautas y competencias asignadas en ese procedimiento de elección y, por sí mismo, se reitera, constituye o modifica la temporalidad de un encargo de la magistratura, sin pasar por los tamices del Texto Constitucional.
31. En términos del citado artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, la competencia del Senado de la República consiste en decidir que determinada persona de la propuesta de la Corte sea elegida como Magistrado electoral, lo cual se hace a partir de la valoración de ciertas premisas normativas en su integridad; a saber, tomando en cuenta el cargo en el que se va a designar a una persona (que incluye, en este caso, a diferencia de otros funcionarios y/o Jueces, el periodo del encargo al ser una de las modalidades impuestas normativamente), los requisitos exigidos, la integración de la propuesta y la idoneidad de los candidatos. La competencia decisoria para elegir a una persona se expresa de manera singular, y no puede ser seccionada o dividida en resoluciones subsecuentes.

32. Por lo tanto, resulta contrario a derecho pretender que con una mera norma legal, que es resultado de la competencia del Congreso de la Unión, y que puede ser aprobada por mayorías simples en las Cámaras, sea posible modificar el nombramiento para un cargo al instaurar un periodo de encargo diferenciado, o prorrogar el mandato del nombramiento previamente designado una vez que había finalizado el referido procedimiento complejo de designación detallado en la Constitución; ello, con la idea de aplicarlo hacia futuro, bajo la mera excusa de que las personas que ocuparían las magistraturas todavía no entraban en funciones, y no se les perjudicaba.
33. A mi juicio, a pesar de ser un régimen de transición, cualquier modificación a las condiciones de designación, incluyendo una prórroga en el periodo del encargo, constituye una incidencia en el cargo que debe pasar irrestrictamente por las pautas y competencias dispuestas en las normas aplicables de rango constitucional. De lo contrario, se estaría contrariando el procedimiento complejo de elección, específicamente creado para los Magistrados electorales a través de una norma legal.
34. La mayoría de los Ministros intenta eludir este razonamiento, afirmando que lo único que hace el Senado es elegir personas y es el Congreso de la Unión el que impone las condiciones de duración de ese mandato para efectos del escalonamiento de los miembros del tribunal. No obstante, como se ha venido explicando, la designación, por parte del Senado, de un Magistrado electoral, en un régimen de transición, presupone necesariamente el conocimiento previo de la duración del encargo, pues era un mandato del antiguo artículo cuarto transitorio que se especificara en el acto de designación. Así, no puede presuponerse lo que hubieren o no valorado las dos terceras partes del Senado al momento de elegir a los 7 Magistrados de los 21 candidatos, si hubieren tenido como fundamento una norma que estableciera 7, 8 y 9 años de mandatos.
35. No hay que olvidar que la propuesta de la Corte es a partir de ternas y que en comisiones del Senado, se consideró que los 21 candidatos cumplían con los requisitos para ocupar el puesto de Magistrados. Por ende, el **Senado no sólo hace una valoración formal de la idoneidad de los candidatos para ocupar el cargo, sino que, para tomar su decisión final hace un análisis de carácter sustantivo.**
36. El procedimiento de designación se perfecciona, entonces, desde el momento de la elección por parte del Senado, siendo uno de los elementos normativos de esa decisión la identificación del periodo de mandato, sobre todo en un periodo de transición, tal como se demuestra cuando, el 20 de octubre de 2016, el Senado señaló expresamente para cuál periodo, como Magistrado, se elegía a cada persona.
37. Por tanto, contrario a la postura de la mayoría, me parece irrefutable que la norma que indicaba los periodos de mandatos de los Magistrados electorales se aplicó por el Senado de la República, y que tal determinación debe tener efectos definitivos en el ordenamiento jurídico, bajo pena de una invasión de competencias.
38. Además, como se adelantó, este razonamiento es independiente de si le corresponde o no al Congreso de la Unión fijar el escalonamiento de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral en un régimen de transición. Como se ha venido insistiendo, la designación de los Magistrados electorales es normativamente distinta e independiente de la definición en legislación secundaria del escalonamiento en el encargo de los Magistrados electorales. La primera es competencia del Senado de la República y la segunda del Congreso de la Unión.

39. Así, previo al inicio del procedimiento de designación, el órgano legislativo estaba en plenas facultades para ejercer su competencia legislativa, y modificar las condiciones temporales del ejercicio del encargo de los Magistrados en un modelo de escalonamiento. Empero, lo que se evidencia con estos argumentos es que, a partir del contenido de la norma reclamada, se produce una transgresión directa a las pautas y competencias establecidas en el procedimiento de elección de los Magistrados electorales, ante un escenario de designación que ya había finalizado (lo cual es además violatorio de otros principios constitucionales como la independencia judicial o la seguridad jurídica, tal como se explicará en otros apartados del presente fallo). La Corte tiene la responsabilidad de tutelar que los efectos de las normas que fundamentaron un procedimiento de designación, acabado conforme al artículo 99 constitucional y demás normatividad aplicable, sea respetado en el ordenamiento jurídico.
40. Consecuentemente, tal como se adelantó al inicio de este apartado, valorando la disyuntiva interpretativa sobre el alcance y efectos del precepto impugnado, si se opta por una primera opción interpretativa consistente en que la norma incidió en los elementos definitorios del nombramiento, es claro que permitir que, una vez elegidas a las personas que ocuparían las respectivas magistraturas electorales, se pueda modificar el periodo del encargo que ya fue designado por el Senado, con fundamento en una mera norma de rango legal, constituye *per se* un nuevo nombramiento que conllevaría a traicionar el objetivo de la norma de la Constitución Federal: salvaguardar la voluntad del Senado exteriorizada en su conjunto, que a través del ejercicio de sus competencias en un procedimiento agravado selecciona a la persona de la propuesta de la Corte que va a ocupar la magistratura que tiene ciertas condiciones previamente establecidas (entre otras, cuál es la duración del encargo que se le asigna).
41. Como se mencionó, si se aceptara una norma como la que se analiza, nada impediría que en un futuro, ya estando en funciones formales los Magistrados electorales, el legislador secundario vuelva a modificar su periodo de nombramiento, con la pretendida justificación de regular un escalonamiento diferenciado, lo cual pondría en entredicho gravemente los principios de autonomía e independencia judicial (cuando estos valores ya se encontraban salvaguardados en la normatividad previa). Según el citado precedente, el cargo de juzgador se detenta materialmente desde la toma de protesta.
42. De igual manera, si se opta por una segunda línea interpretativa de la norma reclamada que radica en que el nombramiento estaba dado y que lo que se establece es únicamente una prórroga del plazo de mandato (cambio en el ámbito temporal de validez del nombramiento), se considera que sigue subsistiendo la razón de invalidez del precepto cuestionado. Tal como se ha venido reiterando, el artículo 99 constitucional exige que la competencia de designación sea llevada a cabo por el Senado de la República, a través de la propuesta de la Corte, pero, se reitera, esa designación se toma bajo premisas normativas previamente establecidas, entre las que se encuentra la temporalidad del mandato al que se va a designar a la respectiva persona, al ser una prerrogativa que asegura su independencia judicial (como se detallará en otro apartado de esta ejecutoria).
43. La peculiaridad que tiene el caso que nos ocupa es que la norma cuestionada presupone la elección de Magistrados electorales en un régimen de transición, cuya regulación, en la forma en que se llevaría a cabo, se delegó a la legislación secundaria. Sin embargo, esa delegación no implica una autorización para que el legislador secundario pueda cambiar las condiciones del ejercicio del encargo de Magistrado en cualquier

momento y bajo cualquier circunstancia. El artículo cuarto transitorio, de primero de julio de dos mil ocho, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, había detallado claramente las condiciones de ese escalonamiento, y fue a partir de ese contenido que se dio operatividad al procedimiento complejo de designación de los Magistrados electorales establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal; consiguientemente, prorrogar el plazo del encargo, de manera posterior, desatiende las pautas y competencias del Texto Constitucional consistentes en que es al Senado de la República a quien le corresponde elegir, bajo un mecanismo de votación agravado, a una persona de la propuesta por la Corte para un determinado encargo, el cual supone la prerrogativa previamente instituida de su periodo de mandato, a fin de proteger los principios de autonomía e independencia judicial.

44. Dicho de otra manera, si se valorara que la norma reclamada solamente está prorrogando el plazo de las magistraturas, ello sigue siendo contrario al Texto Constitucional porque, a pesar de tratarse de un régimen de transición, es el precepto legal el que automáticamente fija una de las condiciones del encargo de una persona, sin permitir que dichas características del encargo hayan sido respaldadas por el Senado de la República a través del procedimiento complejo de designación. Se reitera, lo que hace la norma legal es esquivar el procedimiento constitucional de designación, al ser la que fundamenta un periodo de mandato de las personas que ocuparían la magistratura electoral, diverso al cual fueron designados previamente por el Senado de la República, a partir de la aplicación de normas anteriormente establecidas que adquirieron un valor constitucional indisponible al proteger una de las garantías de la independencia judicial.
45. Por tanto, como se refirió al inicio de este apartado, si se quiere ver el razonamiento de invalidez desde otra perspectiva, el contenido de la norma reclamada muestra que el Congreso de la Unión se auto-adscribió una competencia para poder incidir en el nombramiento o en el periodo de mandato de una magistratura electoral (prorrogándolo). El artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal concede al Congreso una competencia legislativa para regular el escalonamiento; sin embargo, no autoriza su participación en ninguna de las etapas del procedimiento de designación. **Al Congreso de la Unión sólo se le faculta para idear en ley un régimen de escalonamiento de los integrantes de la Sala Superior que, por definición, es previo al ejercicio de la competencia de designación por parte del Senado de la República.** En consecuencia, la persona que es elegida como titular de una magistratura electoral detenta ese cargo con la totalidad de sus prerrogativas, incluyendo el periodo de su mandato como garantía de la independencia judicial, por virtud de la designación de la Cámara de Senadores, que se realizó con fundamento en ciertas normas previamente establecidas.
46. Es importante resaltar que estos razonamientos no se ven afectados por el contenido del artículo segundo transitorio del citado decreto legislativo, en el cual se dice que el Senado de la República llevará a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la reforma reclamada. Ello, se recalca, pues el artículo único impugnado toma ya como dada la designación de las personas que ocuparían la titularidad de las magistraturas y modifica el encargo o su duración, por lo que jamás se pretendió que se pasara nuevamente por el procedimiento establecido por el artículo 99 constitucional. Lo que si denota este artículo segundo transitorio del citado decreto legis-

lativo es que, a partir de su propio contenido normativo, se acepta que se estaba modificando el encargo de los Magistrados, ya que ordena nuevamente la protesta de los Magistrados que vieron incididos sus periodos de funciones.

47. Según el artículo 128 constitucional, lo que se protesta es el cargo, no la temporalidad del mismo, por lo que la especificación de esa segunda protesta muestra que el legislador estaba consciente de que se trataba de una alteración a las condiciones temporales previas del encargo designado. En otras palabras, la Constitución Federal es clara en su artículo 128 al establecer que la protesta es para la "posesión de su encargo" (que en este caso es un cargo por cierto tiempo, previamente establecido), el cual se deberá ejercer haciendo guardar la Constitución y las leyes que, de ella, emanen. No se protestan plazos o prórrogas de plazos. Por ello, la afirmación de que era necesaria una nueva protesta deja entrever que el legislador soslayó el procedimiento de designación de una persona, a partir de la propuesta de la Corte, como Magistrado electoral por un tiempo determinado.
48. Por último, como se adelantó, debe destacarse que esta inconstitucionalidad normativa es independiente de los sucesos fácticos ocurridos tras su aprobación, pues, se insiste, es la propia norma la que modifica los nombramientos o duración de los encargos de las magistraturas. No obstante, las actuaciones que llevó a cabo el Senado de la República, en cumplimiento de la reforma cuestionada,<sup>7</sup> incluyendo la aproba-

<sup>7</sup> En el Diario de Debates se puede leer que, sin pasar nuevamente por el mecanismo del artículo 99 constitucional, el presidente de la mesa directiva señaló lo que sigue: "**El presidente Senador Pablo Escudero Morales:** ... Con la anterior declaración, el Senado de la República da cumplimiento al decreto publicado el día de ayer por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008. Remítase la declaración al Diario Oficial de la Federación para su publicación.

"Les informo que los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, se encuentran en el salón contiguo, por lo que solicito a las Senadoras y a los Senadores: Ivonne Lilitiana Álvarez García, Fernando Yunes Márquez, Zoé Robledo Aburto, Carlos Alberto Puente Salas, Jesús Casillas Romero, Enrique Burgos García y Miguel Romo Medina, los inviten a pasar a este salón de sesiones a fin de que tomen protesta de ley. (La comisión cumple)

"Les solicito a todos los presentes ponerse de pie, y antes de ello saludo a las Magistradas Mónica Arall Soto Fregoso, Janine Madeline Otálora Malassis y Felipe de la Mata Pizaña, que también nos acompañan en este día. Si quieren bajar Magistradas, si quieren bajar también son invitadas de honor del Senado de la República. (Todos de pie)

"Ciudadanos Magistrados José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, sean bienvenidos al Senado de la República.

"Se les ha convocado para que rindan la protesta que dispone el Decreto que reforma el Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.

"Conforme a las disposiciones del decreto al que me he referido y la elección que en su momento realizó este Pleno, los ciudadanos José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales desempeñarán



ción de la declaratoria de acatamiento de la reforma,<sup>8</sup> corroboran sus necesarios efectos inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, en relación con la selección de los Magistrados electorales que iniciaron sus funciones el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

*su encargo para el periodo que inicia el 4 de noviembre de 2016 y concluye el 31 de octubre de 2023; y los ciudadanos Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón desempeñarán su encargo para el periodo que inicia el 4 de noviembre de 2016 y concluye el 31 de octubre de 2024.*

*"En consecuencia, les pregunto: ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"*

**"Los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón:** ¡Sí, protesto!

**"El presidente senador Pablo Escudero Morales:** *Si así no lo hicieren, que la Nación se los demande.*

*"¡Muchas felicidades!*

*"A nombre del Senado, les deseamos el mayor de los éxitos."*

<sup>8</sup> La declaración de aplicación del decreto reclamado, emitida y aprobada por el propio Senado de la República, el propio cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de noviembre siguiente, no puede tomarse como sustituta de ese acto de designación mediante la votación correspondiente. Si se hace una lectura de su contenido, se reitera que los Magistrados fueron electos el veinte de octubre (alude a ellos como ya elegidos) y solamente, específicamente, el nuevo periodo de funciones. No se votaron nuevamente las propuestas, a partir de los nuevos periodos de funciones, como lo marca la norma constitucional; por el contrario, la votación se hizo de manera económica como si se tratara de un mero acuerdo parlamentario (no por cédula como lo indica el Reglamento). El texto de la declaración es el que sigue:

**"Declaración de la Cámara de Senadores**

**"Con fundamento en los artículos 99, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 255, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del 'Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016, la Cámara de Senadores**

**"DECLARA**

**"Primero.** El Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis Vargas Valdez, desempeñará dicho cargo durante el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2023.

**"Segundo.** El Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Indalfer Infante Gonzales, desempeñará dicho cargo durante el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2023.

**"Tercero.** El Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, desempeñará dicho cargo durante el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2024.

49. Más bien, se insiste, la irrupción injustificada al orden constitucional deriva de la modificación legislativa impugnada, por lo que su declaratoria de invalidez dejaría incólume el texto original del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual asegura las condiciones de desempeño de los integrantes actuales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
50. En síntesis, toda vez que el precepto controvertido permite contrariar a uno de los elementos del procedimiento complejo de elección de los Magistrados de la Sala Superior, que es la competencia del Senado de la República para designar el cargo por un mandato, en específico, a través de una votación calificada de las propuestas de la Corte, se estima que el artículo único del decreto reclamado debe declararse como inconstitucional, en su integridad.<sup>9</sup>
51. Ahora, con esta razón de orden formal, sería suficiente para expulsar la norma impugnada del ordenamiento jurídico; sin embargo, se estima que este razonamiento de invalidez del precepto reclamado se encuentra íntimamente vinculado con otras violaciones de carácter sustantivo, en particular, con transgresiones a los principios de seguridad jurídica y división de poderes y acceso a la justicia, en su vertiente de independencia judicial, por lo que ante esta estrecha conexión, considero necesario explicar por qué se violan estos otros principios constitucionales.

## B

### División de poderes e independencia judicial

52. Aunado a los alegatos de violación a los artículos 14, 16 y 99 constitucionales, en los conceptos de invalidez segundo y tercero de la demanda de MORENA y cuarto y

*"Cuarto. El Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Reyes Rodríguez Mondragón, desempeñará dicho cargo durante el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2024.*

*"Quinto. Los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, serán convocados por el presidente de la mesa directiva para acudir ante el Pleno de la Cámara de Senadores a rendir la protesta por el periodo que para cada uno de ellos dispone el 'Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016.*

#### "TRANSITORIOS

**"PRIMERO.**—*La presente Declaración entrará en vigor el día de su emisión.*

**"SEGUNDO.**—*Remítase al Diario Oficial de la Federación para su publicación."*

<sup>9</sup> Se declara inválido en su integridad, incluyendo todos los incisos agregados a la norma, ya que aunque en el último inciso no se modifica el periodo de mandato de los tres Magistrados restantes elegidos el veinte de octubre de dos mil dieciséis, sino que se señala que el ejercicio de su encargo queda tal como fue realizado por el Senado de la República, anteriormente, tal norma no tiene por qué aclarar tal aspecto al ya haberse agotado dicha designación conforme al procedimiento del artículo 99 constitucional.

quinto del escrito del Partido de la Revolución Democrática, valorados en su conjunto, se alegó una indebida injerencia entre poderes, por el otorgamiento de privilegios y ventajas irrazonables, y se sostuvo que el artículo único reclamado del decreto provocaba una afectación a los principios de división de poderes y, en consecuencia, a los de independencia y autonomía del Poder Judicial Federal –consagrados en los artículos 17, 49 y 99 de la Constitución Federal, así como el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichos principios se proyectan sobre el proceso de nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, como parte del Poder Judicial, y se vulneran cuando un poder, como es el Congreso de la Unión, unilateralmente, y de manera arbitraria, cambia cualquier elemento de dichos nombramientos.

53. Consiguientemente, los partidos políticos basan su argumentación en que la Constitución Federal protege a la función judicial de intromisiones por parte del legislador, por lo que dicha intromisión no sólo se genera cuando se suprimen, reducen o disminuyen los periodos de los nombramientos, sino también cuando, una vez designado en el cargo, el Congreso de la Unión cambia las reglas para generar privilegios o ventajas a favor de la persona elegida; esto es, para preservarlos en sus puestos más allá del tiempo que ellos habían considerado objetivamente, conforme a las reglas previamente establecidas, situándolos en una posición de privilegio. En ese tenor, uno de los partidos afirmó que se actualiza una transgresión a la *apariencia de independencia* de los juzgadores, indispensable para ejercer su función.
54. La sentencia responde a estos argumentos con una apreciación que parece más bien de índole fáctica que normativa: no existían todavía de manera formal las vacantes de los Magistrados y, por ende, no se afecta la independencia judicial, al modificarse los tiempos de nombramiento de las personas elegidas como Magistrados.
55. Insisto, ese razonamiento pasa por alto todas las garantías que componen el principio de independencia judicial. En consecuencia, a diferencia de lo plasmado en la sentencia, considero que debieron calificarse como **parcialmente fundados** los detallados razonamientos de los partidos políticos. En íntima relación a las detalladas violaciones al artículo 99 constitucional, y a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad (esta razón de invalidez, en específico, se explicará en la tercera sección del presente fallo), al incidir la norma reclamada en el nombramiento, o al prorrogar los encargos de los Magistrados que habían sido previamente designados, se ocasiona una transgresión directa a los principios de acceso a la justicia imparcial y división de poderes, en su vertiente de independencia judicial.
56. La pregunta constitucional que nos plantean los partidos políticos gravita en resolver si, dado que el principio de división de poderes se entrelaza y comprende a los de independencia y autonomía judicial, enmarcados en el derecho de acceso a la justicia, ¿debe considerarse que tales principios conllevan a que el Congreso de la Unión no pueda, bajo pena de una declaratoria de invalidez, cambiar legalmente las condiciones de los nombramientos de los titulares de un tribunal terminal una vez designados, aun cuando se realice con el propósito de extender la titularidad de su nombramiento? Llego a una respuesta afirmativa.

57. Para dar una explicación exhaustiva a esta conclusión, la presente sección se dividirá en dos sub-apartados: primero, se procederá a fijar, con precisión, el parámetro de control relatando los precedentes de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto y, después, se aplicará ese parámetro al caso concreto.
58. No obstante, como comentario previo a esta relatoría normativa y de precedentes, debe recordarse que, al resolver el asunto **varios 698/2000-PL** el veinticinco de septiembre de dos mil,<sup>10</sup> se precisó que los poderes de la Unión tienen garantizada su autonomía, en relación con los otros, lo que no implica desconocer las múltiples relaciones de cooperación, como es el caso de la facultad de nombramiento del Senado, en relación a ciertos cargos, dentro del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se aclaró que dichas facultades, en las que concurren ambos poderes, deben regirse por el principio de división de poderes, por lo que dichas relaciones "*deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios*".<sup>11</sup>
59. De ahí la relevancia de establecer, en primer lugar, el parámetro de control, conforme al cual deben someterse las normas del legislador secundario que influyen en la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A mi juicio, no basta que un poder pueda señalar una facultad constitucional para intervenir en la integración de otro, pues, para superar un escrutinio de validez constitucional, el producto normativo de esa facultad debe pasar también por un test de validez, conforme al principio de división de poderes.
60. Consecuentemente, el ejercicio de precisión del parámetro de control requerirá de integrar dos fuentes y, dentro de ellas, dos tipos distintos de normas. Por una parte, los artículos 17, 49 y 99 de la Constitución Federal y, por el otro, los artículos 8, numeral

---

<sup>10</sup> Resuelto por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón (ponente), Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y presidente en funciones Juventino Castro y Castro. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano emitió voto concurrente.

<sup>11</sup> Página 59 de la respectiva ejecutoria, la cual se resolvió por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón (ponente), Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y presidente en funciones Juventino Castro y Castro. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano emitió voto concurrente. Criterio que se ve reflejado en la tesis aislada CLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33 del Tomo XII (septiembre de 2000) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN."

1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>12</sup> citados, en su conjunto, en el inicio y cuerpo de las demandas de los partidos políticos promoventes.

61. En el primer caso, deben conformarse como parámetro de control los artículos 49 y 99 de la Constitución Federal, como normas orgánicas del principio de división de poderes y de autonomía e independencia judicial; empero, como lo aludieron los partidos políticos, también deben integrarse normas sustantivas de fuente constitucional y convencional (artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana) dedicadas a reconocer el derecho de acceso a la justicia de las personas, porque, como se explicará, tanto este Tribunal Constitucional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que uno de los componentes de ese derecho es el de contar con un poder judicial independiente y autónomo, por lo que deben entenderse fusionadas las normas orgánicas con las dogmáticas, como una misma unidad de control. De ahí lo inevitable de recurrir a normas convencionales para precisar el alcance de la independencia y autonomía del Poder Judicial y, en específico, de uno de sus órganos, tal como fue requerido por las asociaciones políticas accionantes.
62. Aclarado lo anterior, se pasa a la especificación normativa del parámetro de control.

**Parámetro de control relativo al acceso a la justicia, división de poderes e independencia judicial**

63. El artículo 41 de la Constitución Federal prevé en la parte conducente que: "[e]l pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.". El capítulo I del título tercero se denomina "[d]e la división de poderes", y el artículo 49 establece que: "[e]l Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."
64. Asimismo, el capítulo I de título primero de la Constitución Federal se denomina: "[d]e los derechos humanos y sus garantías", y en el artículo 17 se reconoce el derecho humano de "[t]oda persona ... a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus reso-

<sup>12</sup> " **Artículo 8. Garantías judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

**Artículo 25. Protección Judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

*luciones de manera pronta, completa e imparcial.*", previendo en la parte conducente que: "*[l]as leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*"<sup>13</sup>

65. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirma que toda persona tiene derecho a ser oída "*por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley*", lo que se complementa por el artículo 25, que prevé el derecho a un recurso efectivo ante Jueces o tribunales competentes.
66. Estos preceptos constitucionales y convencionales consagran los principios de división de poderes y el de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como los principios de independencia y autonomía judicial que se establecen como principios materiales esenciales de la función del Poder Judicial, los cuales son oponibles a otros poderes.<sup>14</sup> Como se adelantó, si bien no existe duda de que estos principios gozan de estatus constitucional, al ser parámetros constitucionales orgánicos o elementos de un derecho humano, la cuestión relevante es cuáles son los alcances de los mismos cuando están en entredicho la integración y características del encargo, o nombramiento de los Jueces o tribunales; en específico, de los titulares de un órgano judicial terminal, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
67. Se estima que, para delimitar su contenido, debe darse cuenta de una multiplicidad de criterios, tanto de la Suprema Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha realizado un desarrollo exhaustivo al respecto.

### **Precedentes de la Suprema Corte**

68. En principio, es criterio reiterado que el esquema de división de poderes, que reconoce la Constitución Federal, no supone un fin en sí mismo, sino una técnica que exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas,

<sup>13</sup> Si bien el artículo 100 de la Constitución regula al Consejo de la Judicatura Federal, el cual no tiene facultades respecto al Tribunal Electoral, no puede desconocerse el valor normativo de su contenido para la caracterización de la función judicial en general, al establecer que "*[l]a ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia*".

<sup>14</sup> Como se adelantó, se estima que la integración del parámetro de control constitucional se debe fijar conforme al artículo 1o. constitucional, con la metodología aprobada en la contradicción de tesis 293/2011. Por ende, en las acciones de inconstitucionalidad, deben considerarse parte integrante del parámetro de control los contenidos de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, con fundamento a su vez en el artículo 61, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia. Así, aunque es cierto que la materia de análisis del presente asunto versa sobre los principios de división de poderes y autonomía e independencia judicial, los cuales pueden predicarse como principios orgánicos de la Constitución, debe insistirse que no puede desconocerse la operatividad que tienen esos principios, a través del contenido de diversos derechos humanos, como el de acceso a la justicia imparcial, debido proceso y el de contar con un recurso efectivo; por tanto, en este caso, el parámetro de control deben ampliarse con las referidas normas del derecho convencional.

a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías.<sup>15</sup>

69. La Constitución Federal establece entonces los ámbitos de actuación y las facultades de cada poder, necesarias para el ejercicio de sus funciones. En ese tenor, aun cuando las competencias están previamente detalladas, tal situación no tiene como consecuencia forzosa una estructura y relación estática entre las entidades de gobierno.
70. La autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, pero lo cierto es que, con miras a alcanzar una genuina y eficaz división de poderes, el propio Texto Constitucional impone requisitos de colaboración entre las distintas ramas del gobierno, bien para la realización de ciertos actos o bien para el control de determinados actos de un poder por parte de otro. Esta colaboración entre poderes es la que dota de flexibilidad al principio de división de poderes, la cual a su vez tiene sus límites, los que se traducen en que la participación de un poder respecto de otro no puede llegar al extremo de interferir de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual se colabora. Así, este principio, según se ha destacado en la jurisprudencia de esta Corte, puede tener diversos grados de afectación, los cuales consisten en los supuestos de intromisión, dependencia y subordinación entre un poder y otro.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Tal criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema—origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.". Precedente: controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

<sup>16</sup> Criterio que se refleja en la tesis P./J. 80/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de

71. Entonces, la intervención de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la del poder con el cual participan conjuntamente, ya que, de ser así, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. Es por ello que la colaboración entre poderes se debe encontrar limitativamente prevista en el Texto Constitucional y en las leyes que se ajustan al mismo.<sup>17</sup>
72. Ahora bien, bajo ese contexto, lo primero que debe mencionarse es que uno de los aspectos constitucionales, en donde se permite una colaboración entre poderes, radica en la designación o nombramientos de ciertos funcionarios públicos y, en particular, de integrantes del Poder Judicial de la Federación que son titulares de órganos terminales.

las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.<sup>18</sup> Precedente: controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

<sup>17</sup> Véase, la tesis P. CLVIII/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 33, de rubro y texto: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.—Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional,



73. La peculiaridad de tal situación es que, aunque se entiende que el principio de división de poderes permite grados de colaboración entre el Poder Judicial y otros poderes para efectos de esos nombramientos, lo interesante es la connotación que adquiere este principio, precisamente cuando se relaciona con aspectos normativos que inciden en el Poder Judicial, al implicar otros principios como, en general, el de acceso a la justicia y, en particular, los de autonomía e independencia judicial.
74. Como se explicará, se cuenta con una amplia serie de criterios, principalmente en controversias constitucionales, en donde la Corte se ha pronunciado sobre esta interrelación. En resumen, se ha sostenido que, cuando se revisan actuaciones o normas que afectan directa o indirectamente al Poder Judicial, un correcto equilibrio en la división de poderes implica necesariamente que se respeten los principios de autonomía e independencia judicial (se dice que, en este contexto, el de división de poderes incluye a los de autonomía e independencia), los cuales se componen de una gran variedad de garantías mínimas, tales como un mecanismo específico de designación, el pre-establecimiento de la duración del encargo y la no disminución de remuneraciones, lo que en última instancia lleva a salvaguardar la apariencia de independencia de los juzgadores frente a la sociedad en general.
75. Si bien la mayoría de los fallos se refieren a casos derivados de normas que regulan a Poderes Judiciales Locales, lo sugestivo de estos precedentes es que se han **interpretado exigencias normativas igualmente aplicables a nivel federal**, pues se han derivado justo del principio general de división de poderes y del artículo 17 constitucional, el cual reconoce el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia, mismos que son aplicables para todos los niveles de gobierno. Por ende, se ha reconocido que los principios de independencia y autonomía judicial, al margen de que se traten de órganos judiciales del ámbito federal o estatal, se traducen en diversos estándares normativos que controlan, entre otros aspectos, el proceso de nombramiento de los titulares de la función judicial y su duración, incluyendo la necesidad

---

cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.". Precedente: Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

de garantizar la independencia judicial, a fin de salvaguardar esa división de poderes y el verdadero acceso a una justicia imparcial e independiente.

76. El primer precedente que se debe destacar es la **controversia constitucional 35/2000**, resuelta el veintidós de junio de dos mil cuatro bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz,<sup>18</sup> en la que el Pleno analizó la validez de diversos preceptos de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes que pretendían sujetar al Poder Judicial Local a dicho régimen patrimonial, y en la cual se llegó a la convicción de que algunas de esas disposiciones provocaron una intromisión entre un poder y otro.
77. Lo notable de ese precedente, aun cuando se tuvo como objeto de estudio una normatividad estatal, es la forma en que el Pleno se aproximó a los principios de división de poderes y autonomía e independencia judicial. Fue el primer precedente en el que se clarificaron los grados de afectación a estos principios y, en particular, el de división de poderes. Así, en la sentencia se encuentran importantes clarificaciones en cuanto a la interrelación de tales principios, al regularse aspectos relacionados con el Poder Judicial. Se afirmó que la *"violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues, dada la conformación del precepto en estudio, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes"*.<sup>19</sup> Es decir, que *"cuando la autonomía e independencia de un poder judicial local se ven disminuidas, se ha vulnerado el principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste"*.<sup>20</sup> Además, se estableció que los posibles grados de afectación, esto es, *"la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder [puede] verse [entre otros aspectos] sobre ... nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial"*.<sup>21</sup>
78. Dicho de otra manera, para que no exista una vulneración del principio de división de poderes, se consideró que debe garantizarse la autonomía e independencia de los juzgadores, lo que conlleva a salvaguardar su mecanismo de nombramiento, y sus respectivas garantías, de manera previa al ejercicio de su encargo.
79. Un segundo precedente es la **controversia constitucional 9/2004**, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil seis bajo la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia,

<sup>18</sup> Por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente en funciones Díaz Romero. Ausente el Ministro Azuela Güitrón.

<sup>19</sup> Página 30 de la respectiva ejecutoria. Criterio que se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Íbidem, página 45. Criterio que se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 81/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de diversas modificaciones a la Constitución Estatal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.<sup>22</sup> La importancia de la ejecutoria es que se definieron los parámetros que garantizan el principio de estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, considerados como elementos indispensables para la salvaguarda de la independencia judicial.

80. Al respecto, se estimó que, si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de juzgadores, como los Magistrados, se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial; para ello, se debía de observar, entre otros, el establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo que garantizara la estabilidad de los juzgadores en sus cargos.
81. Un tercer precedente importante es la **controversia constitucional 4/2005**, resuelta el trece de octubre de dos mil cinco bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz,<sup>23</sup> en la que se verificó la regularidad constitucional de una convocatoria para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. En este caso, el Tribunal Pleno dio un paso adicional en la definición de los aludidos principios y determinó que, aunque el legislador cuente con facultades para regular los procedimientos de designación de los integrantes del Poder Judicial, lo importante era que esa libertad configurativa no estaba exenta de sujetarse a los principios de la función judicial, *"por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculado con otro de los principios básicos ... a saber, la carrera judicial"*,<sup>24</sup> pues, se insistió, dicha cuestión debía entenderse sujeta *"a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales"*.<sup>25</sup> Por ende, el Pleno otorgó una jerarquía central a *"la determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado"*,<sup>26</sup> toda vez que ello *"da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente"*,<sup>27</sup> insistiendo que ello era determinante para la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que garantiza la independencia y autonomía judicial.<sup>28</sup>
82. La trascendencia de ese fallo reside en que, al estudiarse los principios de división de poderes y de autonomía e independencia reglamentados en el artículo 116, fracción

<sup>22</sup> En el tema que interesa se resolvió por mayoría de seis votos de las Ministras y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Silva Meza. En contra los Ministros Aguirre Anguiano, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Azuela Güitrón.

<sup>23</sup> Por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón. Ausente el Ministro Gudiño Pelayo.

<sup>24</sup> Página 147 de la ejecutoria.

<sup>25</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1448, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS."

<sup>26</sup> Página 149 de la ejecutoria.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO."

III, de la Constitución Federal (que está destinado únicamente a las entidades federativas), se relacionó dicho precepto constitucional con los diversos artículos 17 y 49; es decir, clarificó que los principios de división de poderes y autonomía e independencia judicial, previstos en la norma constitucional dirigida para los Estados de la República, se encuentran precedidos y entrelazados por principios constitucionales generales como el acceso a la justicia y el de división de poderes como mecanismo de equilibrio entre los mismos.

83. Así, se dijo expresamente que la garantía de acceso jurisdiccional "*supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*".<sup>29</sup> Por ello se afirmó que la "*garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17 constitucional), como la garantía de independencia de los Poderes Judiciales Locales (artículo 116, fracción III constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables. En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así la independencia de los Poderes Judiciales Locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.*"<sup>30</sup>
84. Otro precedente trascendental es la **controversia constitucional 32/2007**, fallada el veinte de enero de dos mil nueve bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz,<sup>31</sup> en la que se examinó la modificación a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Baja California; entre ellos, la nueva regulación de la integración del Consejo de la Judicatura Estatal, conformado por tres consejeros nombrados por el Congreso Local y otros dos por el Poder Judicial.
85. La ejecutoria es distintiva, ya que se consideró que el análisis del esquema de conformación de un consejo de la judicatura local, al incidir directa o indirectamente en el Poder Judicial, y aun cuando fuera un órgano de administración, debía de pasar por los tamices de los principios de división de poderes y autonomía e independencia judiciales, concluyendo que tales principios abarcaban la protección respecto a suspicacias relativas a una posible intervención en funciones del propio Poder Judicial de personas ajenas al mismo.
86. Por tanto, al declararse la invalidez de los respectivos preceptos, se sostuvo que dicha inconstitucionalidad era resultado de que se impedía una adecuada representación del Poder Judicial Estatal en su máximo órgano de gobierno, pero además porque "*se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo, ... de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea,*

<sup>29</sup> Página 130 de la ejecutoria.

<sup>30</sup> *Ibidem*, página 133.

<sup>31</sup> Resuelta por unanimidad de once votos.

*puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado*".<sup>32</sup> Es decir, la Corte se acogió a la idea de que debían evitarse intromisiones externas al Poder Judicial, para evitar suspicacias en torno a su autonomía e independencia.

87. Finalmente, destaca lo resuelto el seis de diciembre de dos mil once en la **controversia constitucional 81/2010**, en el que se analizó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se disminuyó el haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.<sup>33</sup>
88. En la sentencia, se reitera, a pesar de las particularidades relativas a ese caso, el Pleno manifestó que las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia, y que estos principios se traducen en un doble mandato legislativo: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley, así como de garantizar esos contenidos, lo que significa, para el legislador ordinario, un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes bajo una exigencia razonable de no regresividad, a fin de evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.<sup>34</sup>
89. Ahora, en complemento a lo resuelto en controversias constitucionales, en otros procesos o medios de control constitucional, también se ha sido enfático en reiterar el contenido y la interrelación de los principios de acceso a la justicia, división de poderes y autonomía e independencia judicial. En la **controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005**,<sup>35</sup> en la que, Magistrados electorales de

<sup>32</sup> Página 200 de la ejecutoria. Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 113/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1238, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES." y en la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1241, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN."

<sup>33</sup> Por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, reservándose el derecho para formular voto concurrente; Cossío Díaz, reservándose el derecho para formular voto concurrente; Luna Ramos, reservándose el derecho para formular voto concurrente; González Salas, reservándose el derecho para formular voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones; Pardo Rebollo, Aguilar Morales, en contra de las consideraciones; Valls Hernández, en contra de las consideraciones; Sánchez Cordero, en contra de las consideraciones; Ortiz Mayagoitia (ponente); y, presidente Silva Meza.

<sup>34</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 89, de rubro y texto: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY."

<sup>35</sup> Resuelta en sesión de once de octubre de dos mil cinco por mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Azuela Güitrón; los Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra, y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares. Ponente y ausente: Ministro Gudiño Pelayo, hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón.

las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitaron a la Suprema Corte que se pronunciara sobre la interpretación y alcances de los artículos 94 y 99 de la Constitución Federal y segundo transitorio de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en relación a en qué momento iniciaba el cargo de Magistrado de la Sala Regional (que en ese tiempo eran temporales), cuál era la duración del mismo, y en qué términos se les debían, pagar sus remuneraciones, el Tribunal Pleno abordó los artículos 17; 94, párrafo octavo; 99, párrafo penúltimo; 100, párrafo séptimo; 101 y 128 de la Constitución Federal y llegó a la convicción de que los Magistrados electorales iniciaban el ejercicio de su encargo a partir del día en que rindieron protesta constitucional (encargo que se llevaba a cabo de manera permanente, a pesar de que las Salas funcionaban temporalmente); que su duración era de ocho años improrrogables durante los cuales cobraban plena eficacia las prerrogativas que salvaguardan los principios de autonomía e independencia, y que el derecho a su remuneración, como garantía de esos principios, surgía desde el momento de la protesta de ley.

90. Lo notable a su vez de ese fallo consiste en que, para llegar a esas conclusiones, se llevó a cabo una extensa interpretación sobre el sentido y alcance de los principios de división de poderes, autonomía e independencia judicial, expresamente para el ámbito de órganos federales. En la sentencia se dijo que *"los servidores públicos que ocupan el cargo de Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales, en tanto son titulares de un tribunal al cual constitucionalmente le está encomendada la resolución de conflictos que se susciten entre determinados sujetos de derecho, por disposición constitucional deben regirse por un sistema que garantice su independencia, para lo cual el Constituyente Permanente ha establecido expresa y categóricamente diversos mecanismos, como son el plazo durante el cual desempeñarán la función y la imposibilidad de que se reduzca su remuneración."*<sup>36</sup>
91. De igual manera, se argumentó que: *"[e]n relación con la independencia de los tribunales a la que se refiere el artículo 17 constitucional, de la cual deben gozar los titulares de esos órganos jurisdiccionales, de especial relevancia resulta señalar que la misma consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador ante influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social y que, por ende, le permiten juzgar desde la perspectiva del derecho y no con base de presiones o intereses extraños a aquél"*.<sup>37</sup> Así, en

<sup>36</sup> Páginas 74 y 75 de la sentencia. Criterio que se refleja en la tesis aislada P. XIII/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25, de rubro y texto: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS. De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo."

<sup>37</sup> *Ibidem*, página 75. Además, para fundamentar esta postura, en el fallo se transcribió lo señalado en la exposición de motivos de la reforma constitucional de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete al referido artículo 17 constitucional, en la que se sostuvo:

estrecha relación con ese principio de autonomía, se reconoció que *"la autonomía de la que debe gozar todo órgano jurisdiccional ... implica su capacidad para ejercer su función sometido exclusivamente al marco jurídico aplicable sin encontrarse supeditado a otros órganos del Estado ni a intereses particulares de cualquier otra índole"*;<sup>38</sup> por lo que tomando en cuenta el mandato constitucional relativo a que los juzgadores han de gozar de independencia, se sostuvo que *"este atributo constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige los aspectos relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones que asisten al titular de un órgano jurisdiccional, así como la regulación de las atribuciones y de la posición legal de estos órganos que busca en todo momento dotarlos de autonomía"*.<sup>39</sup>

92. En sentido similar se encuentran determinaciones tomadas al resolverse juicios de amparo. En el **amparo en revisión 2021/99**, fallado el once de septiembre de dos mil, el Tribunal Pleno concluyó que, cuando existan posibles interpretaciones de las normas que regulan el proceso de designación de los Magistrados de un poder judicial local, *"debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial,*

---

"Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley."

"La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad."

"A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley."

"El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley."

"Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente."

"En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida."

"Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia."

<sup>38</sup> *Ibidem*, página 78.

<sup>39</sup> *Ídem*.

*y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales".<sup>40</sup>*

93. Asimismo, al dictarse sentencia en el **amparo en revisión 2639/96**, se determinó que "[l]a interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla", con base en lo cual se concluyó que "una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad" del puesto de los integrantes de ese poder "disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atendería contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional".<sup>41</sup>
94. Además, al fallarse el **amparo en revisión 580/2000**, el Pleno estableció el criterio de que la Constitución Federal obliga a los estados a llevar a cabo un procedimiento de análisis sustantivo para la ratificación de un Magistrado del tribunal superior de justicia de la entidad, ya que precisó que la estabilidad o seguridad en el cargo conforma un interés primordial de la sociedad, para garantizar la independencia del Poder Judicial.<sup>42</sup>
95. Por último, al analizarse leyes locales y resolver los **amparos en revisión 2083/99, 2130/99, 2185/99 y 2195/99**, se concluyó que la independencia judicial, en la cual está interesada la sociedad, es la que permite que los juzgadores sólo sean dependientes de la ley. La garantía de estabilidad, según esos precedentes, buscar evitar que quede a la discrecionalidad de los órganos políticos el nombramiento de dichos juzgadores, pues ello generaría en los juzgadores una preocupación por su desempleo y correlativamente que la permanencia o ratificación sea vista como un favor de los órganos políticos.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 13, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

<sup>41</sup> Criterio que se refleja en la tesis aislada P. XXX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 121, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS."

<sup>42</sup> Criterio que se refleja en la tesis aislada P. CLXIV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 42, de rubro: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS."

<sup>43</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 105/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 14, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO



96. En suma, a partir de todo lo dicho en los precedentes citados, se estima que la Corte ha considerado que el principio general de división de poderes, tanto para el ámbito federal como el estatal, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial, que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial, lo cual exige que la legislación que regula a los Jueces y tribunales cumpla con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios; en particular, aquellos aspectos de la regulación que incidan en su procedimiento de nombramiento, en la duración de su encargo y en la protección contra presiones o injerencias externas.

#### Jurisprudencia interamericana

97. Ahora, en complemento a lo sostenido en la jurisprudencia interna, en atención a la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia interamericana en nuestro ordenamiento jurídico, existen distintos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deben tomarse en cuenta, en esa relación dialéctica que obliga a nuestra propia jurisprudencia, al haberse efectuado interpretaciones de los principios de autonomía e independencia judicial contemplados convencionalmente como un presupuesto fundamental de la administración de justicia.
98. La premisa básica de la jurisprudencia interamericana es que, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Jueces deben contar con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo, con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad; por tanto, los estados están obligados a otorgar las garantías de independencia en ambas vertientes.
99. El primer asunto que se debe resaltar es el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, resuelto el treinta y uno de enero de dos mil uno, en el cual se analizó la regularidad convencional de la destitución de tres Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, a través de un juicio político, y se sostuvo que se les violaron sus derechos, dado que el proceso de destitución no contó con las garantías mínimas. Este fallo es especialmente importante por dos razones. Primero, porque la Corte Interamericana precisó que "*uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los Jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución*".<sup>44</sup>
100. Y segundo, porque fue un pronunciamiento en relación con tribunales constitucionales con una posición contra-mayoritaria, esto es, diseñados para controlar la corrección jurídica de los actos de los órganos políticos con legitimidad democrática. Al respecto, en la ejecutoria, la Corte Interamericana señaló "[e]sta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier Juez en un Estado de derecho y, en especial, la del Juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cual-

---

Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE."

<sup>44</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 73.

*quier Juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.*"<sup>45</sup>

101. El siguiente precedente relevante es el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, fallado el dos de julio de dos mil cuatro, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de una condena por difamación en perjuicio de una persona, y a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar dicha medida. A pesar de que el caso no tuvo como materia específica el análisis de prerrogativas de Jueces y/o Magistrados, la resolución es significativa toda vez que se realizó un pronunciamiento sobre el contenido del derecho de una persona a ser oída por un Juez o tribunal imparcial. La Corte Interamericana delimitó lo que debe entenderse por imparcialidad de un juzgador, haciendo suyos los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a que la imparcialidad judicial tiene aspectos tanto objetivos como subjetivos:

"Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los Jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso."<sup>46</sup>

102. Es decir, se sostuvo que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se estimó que "el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática".<sup>47</sup>

103. El siguiente caso destacable es *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, fallado el treinta de junio de dos mil nueve, en donde se examinó la destitución arbitraria de una Jueza, y la falta de un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos. Esta resolución es de vital importancia por haberse efectuado un exhaustivo pronunciamiento sobre los principios de acceso a la justicia e independencia judicial. En principio, la Corte Interamericana estableció que "los Jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'".<sup>48</sup>

<sup>45</sup> *Ibíd.*, párrafo 75.

<sup>46</sup> *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 170.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, párrafo 171.

<sup>48</sup> *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 67.

104. Al explorar las implicaciones de lo anterior, la referida Corte precisó que "[d]icho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en su conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del Juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos Magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación",<sup>49</sup> sosteniéndose entonces que "el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática".<sup>50</sup>
105. Bajo ese contexto, se afirmó que la independencia judicial es una precondition de la administración de justicia, y de ahí su relación con los derechos humanos. En palabras de la Corte Interamericana, se ha "considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción"<sup>51</sup> y que, conforme a la propia jurisprudencia interamericana y europea, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: "un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas".<sup>52</sup>
106. Respecto a la garantía de nombramiento, la Corte Interamericana identificó exigencias normativas precisas relacionadas con la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Su criterio es que el procedimiento de nombramiento debe someterse a la corrección de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que "cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus Jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas".<sup>53</sup>
107. Así, se manifestó que "todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial".<sup>54</sup> Por tanto, se concluyó que debe analizarse la razonabilidad de las prerrogativas que se puedan otorgar a una determinada categoría de sujetos a la luz de su función, así como las probables presiones externas que con motivo de éstas pueden sufrir en detrimento de la apariencia de independencia. Conviene traer a colación la siguiente porción de la sentencia:
- "73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre

---

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ibídem, párrafo 68.

<sup>52</sup> Ibídem, párrafo 70.

<sup>53</sup> Ibídem, párrafo 74.

<sup>54</sup> Ibídem, párrafo 72.

conurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección, sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones, aun respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria, a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten, a quien no hace parte de la administración, o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos."

108. Por su parte, en relación con la garantía de inamovilidad, la Corte entendió que esa garantía de independencia judicial también incluye diversos contenidos que deben identificarse. En sus palabras: "*la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial*".<sup>55</sup> Es por ello que es criterio de la Corte Interamericana que el derecho a un Juez imparcial e independiente no sólo exige una efectiva independencia, sino también una apariencia de independencia. Así, por ejemplo, en el referido precedente se estableció que los procesos de nombramiento y su inamovilidad deben ser objetivos conforme a normas preestablecidas y "*que ello es así toda vez que la libre remoción de Jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquéllos de decidir controversias concretas sin temor a represalias*".<sup>56</sup>
109. Adicionalmente, al referirse a la garantías de los Jueces contra presiones externas, la Corte Interamericana sostuvo que "*[l]os Principios Básicos disponen que los Jueces resolverán los asuntos que conozcan 'basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sectores o por cualquier motivo'*".<sup>57</sup>
110. Siguiendo esta línea de razonamiento, en otro caso denominado *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil trece, en el que se examinó la remoción de veintisiete Magistrados de esa Corte Suprema, ante la ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, la Corte Interamericana volvió a pronunciarse sobre el derecho al acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo y a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y, al hacerlo, dedicó un apartado específico para abordar los estándares generales sobre independencia judicial.
111. Nuevamente, lo relevante es que se señaló explícitamente que el principio de independencia judicial tiene efectos no sólo para el que accede a la justicia, sino también para el respectivo juzgador y para el resto de la sociedad. En palabras de la Corte

<sup>55</sup> *Ibíd.*, párrafo 79.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, párrafo 78.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, párrafo 80.

Interamericana: "el derecho a un Juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un Juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el Juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial ...",<sup>58</sup> por lo que "el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del Juez específico",<sup>59</sup> precisándose además que "la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del Juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los Jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad".<sup>60</sup>

112. Por último, debe hacerse mención del caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, fallado el cinco de octubre de dos mil quince, en el que se analizó la convencionalidad de los procesos disciplinarios, y destitución de tres Jueces y una Magistrada que efectuaron actuaciones a favor de la restitución de la democracia y el Estado de derecho, llevados a cabo, en su momento, durante el golpe de estado en Honduras de dos mil nueve. La sentencia es de especial interés porque es la última resolución de la Corte Interamericana en la que se reiteró que "el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial"<sup>61</sup>, y recordó que la "violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un Juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el periodo de su nombramiento".<sup>62</sup>
113. Se insistió en que la independencia judicial es el presupuesto de la imparcialidad de los Jueces; por ello, se afirmó que "la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el Juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el Juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho".<sup>63</sup>
114. En suma, como se observa de la relación de los anteriores precedentes, la Corte Interamericana ha interpretado lo que sigue en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:
- a) La independencia judicial es un elemento del derecho de las personas de acceder a la justicia.

<sup>58</sup> Caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros*) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 153.

<sup>59</sup> *Ibidem*, párrafo 154.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> Párrafo 190.

<sup>62</sup> *Ibidem*, párrafo 193.

<sup>63</sup> *Ibidem*, párrafo 233.

- b) Dicho principio se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia en lo general, y también en lo particular, en relación a cada Juez. Por tanto, la independencia judicial incluye garantías para un adecuado nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.
- c) En ese tenor, por lo que hace a la inamovilidad del juzgador, se entiende que dicha garantía está compuesta por diversas garantías como la permanencia en un cargo, un proceso de ascenso adecuado y el no despido injustificado o libre remoción. Lo que conllevó a que la independencia judicial requiera también de cumplir con la apariencia de serlo, esto es, el Estado debe garantizar que no existan condiciones que permitan a los ciudadanos de una sociedad democrática sospechar que los Jueces resuelvan conforme a presiones políticas externas, y
- d) Que precisamente, el nombramiento, al ser una de las etapas sujetas a la corrección del principio de independencia judicial, debe garantizarse la existencia de reglas previamente establecidas que fijen el periodo del Juez o Magistrado, a través de reglas de acceso que sean razonables y objetivos, sin que sea admisible que el poder político otorgue beneficios irrazonables a favor de ciertas personas que puedan indicar a la población que esos Jueces pueden estar expuestos a constantes presiones externas, en detrimento de la integridad de la función judicial. Bajo el estándar de apariencia de independencia se requiere que un observador externo pueda apreciar que el Juez aparece actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho.

Criterio derivado de los precedentes de la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

115. En conclusión, con todo el aludido contenido normativo y los precedentes citados, el parámetro de control constitucional para evaluar la validez constitucional de la norma transitoria impugnada se integra con el principio de división de poderes, el cual, por lo que respecta al Poder Judicial –sea federal o local–, se interrelaciona y comprende los principios de acceso a la justicia y, en particular, el principio de independencia judicial. Estos principios se traducen en diversas garantías normativas que protegen al Poder Judicial, en general, y a sus integrantes, en lo individual, para verse blindados de posibles presiones externas que les impidan resolver los casos concretos conforme a derecho y de manera imparcial.
116. Se estima entonces que la exigencia normativa de independencia judicial pretende no sólo proteger el derecho de acceso a la justicia de las personas, sino que el régimen normativo establecido para la protección de ese derecho conlleve a que, para obtener un adecuado equilibrio entre poderes y satisfacer ese principio, se prevea normativamente y se respeten las reglas previamente establecidas que conforman las garantías de nombramiento de los juzgadores, su inamovilidad y un sistema que los proteja de presiones externas. Lo anterior implica, como lo ha dicho la Corte en sus precedentes, que se debe evitar cualquier tipo de suspicacia a fin de que las leyes que regulan al Poder Judicial garanticen, a los ciudadanos en una sociedad democrática, que no existen dudas sobre la independencia de los juzgadores.

117. Así, en términos de nuestra propia jurisprudencia y de la interamericana, que como se dijo, se comparte y se toma como propia al ser una interpretación vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si un poder, como el legislativo, tiene permitido intervenir en la integración de un tribunal, sea participando directamente en el procedimiento de designación de los juzgadores o en la producción normativa de las reglas de elección, debe hacerlo en su caso cuidando regular de manera objetiva las reglas de acceso a esos cargos, estableciendo previamente el plazo del encargo, y demás condiciones de esa etapa, para evitar que la decisión de nombramiento pueda dar lugar a actuaciones discrecionales.
118. Igualmente, en esa etapa debe evitarse perjudicar, u otorgar beneficios irrazonables a un grupo de personas. Lo relevante es que los candidatos a la función jurisdiccional conozcan de antemano las condiciones del nombramiento, entre ellos el plazo, las cuales deben entenderse inmodificables. El plazo de nombramiento, cuando es previo y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, a fin de generar la certeza de que no existirá discrecionalidad en el cambio de las condiciones de la función jurisdiccional y, con ello, evitar la preocupación del juzgador sobre su estabilidad en el cargo (benéfica o no), perjudicial para la independencia judicial, que disminuye la calidad de la justicia a la que tienen derecho las personas.

#### **Aplicación del parámetro a la norma impugnada**

119. Ahora bien, como se ha reseñado en apartados previos, la norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad reformó el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil ocho, en el que se establecían reglas de nombramiento de las siete magistraturas de la Sala Superior; en específico, la temporalidad de sus encargos. Tales reglas daban certeza a las condiciones de los nombramientos, tanto para los eventuales candidatos como para los órganos involucrados en el proceso de nombramiento y la ciudadanía en general. Se disponía que dos magistraturas durarían alrededor de tres años en el cargo; dos más seis años y las tres magistraturas restantes nueve años.
120. Ése era el esquema de escalonamiento marcado por la ley y derivó, como se ha venido reiterando, de lo previsto en el citado artículo 99 de la Constitución Federal, el cual señala el procedimiento complejo de designación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero también ordena que su integración será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que marque la ley, y que los Magistrados electorales durarán en su encargo nueve años improrrogables. Lo cual se complementó con el aludido artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, en el que se dispuso que la renovación escalonada de los Magistrados electorales se determinaría en la legislación secundaria, incluyendo lógicamente el periodo de transición necesario, al regularse Salas electorales que no se encontraban integradas escalonadamente.
121. Dicho esquema fue reformado por el legislador secundario al agregar párrafos e incisos después de la fracción II del referido artículo cuarto transitorio, que es la norma ahora reclamada, modificando los periodos originalmente previstos para las magis-

traturas con el fin de ampliar la duración de los nombramientos con fundamento en ese mero precepto legal. Ello, a pesar de que el procedimiento de designación en el que se aplicó tal esquema había sido cumplimentado y, por ende, sus resultados habían adquirido valor constitucional.

122. Ante el referido contexto normativo, se considera que debe declararse como **inconstitucional** el cambio legislativo impugnado, realizado en noviembre de dos mil dieciséis, una vez que se habían otorgado los nombramientos originales con base en las reglas aprobadas en dos mil ocho, que actualizaron parte de su contenido normativo y que adquirieron indisponibilidad constitucional, toda vez que se introdujo justo el tipo de inestabilidad en las condiciones de los nombramientos, inamovilidad y estabilidad de los titulares de la función jurisdiccional, que genera una vulneración a los principios de acceso a la justicia y división de poderes, en su vertiente de independencia judicial.
123. Independientemente de la referida pugna interpretativa, respecto a si la norma reclamada constituyó diversos nombramientos o sólo prorrogó el mandato de los cargos designados, desde mi punto de vista, al modificarse la temporalidad prevista en el antiguo artículo cuarto transitorio de los encargos de los titulares de las magistraturas (elegidos previamente a través de un procedimiento concreto, en el que se especificó un rango de tiempo para cada una de ellos) se incurrió en una grave deficiencia: se afectaron las garantías judiciales de nombramiento y de inamovilidad y estabilidad y, con ello, se incidió en la independencia judicial que fundamenta esas garantías, dando lugar a una incertidumbre de que tal modificación legislativa pueda influir en el quehacer judicial.
124. La sentencia elude la utilización del concepto "prorrogar" y dice que, propiamente, no puede hablarse de una "prórroga" ya que las personas elegidas como Magistrados aún no ejercían el cargo. Empero, se insiste, el hecho de que formalmente las personas elegidas no desempeñaran el cargo, pasa por alto que las garantías de nombramiento y estabilidad en el cargo se activan incluso antes del ejercicio formal del mismo, pues se busca englobar todos los posibles escenarios donde pueda verse incida la independencia judicial.
125. A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial ocupa una posición en la arquitectura constitucional como un tribunal de control constitucional especializado en garantizar la justiciabilidad de las precondiciones de la democracia representativa, función que llevó al Poder Constituyente a encumbrar reglas de su integración que garantizaran su carácter contra-mayoritario.
126. La naturaleza contra-mayoritaria del Tribunal Electoral se demuestra a partir de las reglas constitucionales de la integración de los Magistrados. Al tener la encomienda de controlar la validez de los actos y normas a la luz de la Constitución, debe considerarse que la integración del Tribunal Electoral, especialmente, de la Sala Superior, se previó para evitar que un solo poder tuviera control en su proceso de designación; de ahí que la Constitución Federal exigiera, como se ha venido señalando, que sus integrantes sean designados por las dos terceras partes del Senado, a propuesta de la Suprema Corte por un periodo improrrogable, lo que excluye la posibilidad de que con una mera mayoría legislativa se pueda tener control de dichos nombramientos.



De este proceso de nombramiento se excluye a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo.

127. En ese tenor, si bien no existe duda de que el Texto Constitucional delega al legislador secundario la responsabilidad de reglamentar lo relativo al sistema de escalonamiento en el nombramiento de los Magistrados, en un régimen de transición, lo relevante es que, como se deriva de los precedentes y casos reseñados anteriormente, el principio de división de poderes —el cual se entrelaza con los de independencia y autonomía judicial enmarcados en el de acceso a la justicia— exige que la conformación de ese escalonamiento para la integración del tribunal no sea una cuestión de libérrima disponibilidad para el legislador en cualquier momento; de ahí que el citado artículo 99 de la Constitución establezca que "*[l]os Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables.*"
128. La premisa de la indisponibilidad de las condiciones del nombramiento de dichos Magistrados electorales se sustenta analógicamente en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 94 constitucional, que dispone que "*[l]a remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*"
129. Así, interrelacionando los argumentos sobre la violación directa de las reglas y competencias del procedimiento de designación de los Magistrados, establecidas en el aludido artículo 99 constitucional, y los principios de seguridad jurídica e irretroactividad (razón que, autónomamente, se ahondará en el tercer apartado de este fallo), llego a la conclusión de que, a pesar de contar con la facultad de diseñar legislativamente el esquema de escalonamiento transicional, la duración de los cargos de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral no era disponible para el legislador secundario una vez que, regulado ese esquema, fueron otorgados los nombramientos conforme a las reglas previamente establecidas y al procedimiento constitucionalmente señalado para ello, pues permitirlo sería tanto como otorgar al legislador una facultad discrecional para incidir en las garantías mínimas de este tipo de juzgadores, y afectar los periodos de sus nombramientos en cualquier momento, provocando incertidumbre sobre la temporalidad de sus funciones.
130. No cambia esta conclusión el hecho de que se trate de un aumento en la temporalidad del encargo. Se insiste, lo que es trascendente para el esquema de división de poderes y para la independencia judicial, cuando se trata de juzgadores elegidos por un tiempo determinado (como en el caso de los Magistrados electorales, aun en el régimen de transición), es que se respete ese mínimo de precondiciones anteriormente establecidas (como el conocimiento del periodo de mandato) que aseguren al titular de la función judicial un ejercicio libre de su nombramiento, por el cual fue previamente electo a través de un procedimiento complejo de designación, en el que colaboraron dos poderes del Estado. La duración del encargo no es un elemento accesorio al nombramiento de los Magistrados electorales en un régimen de transición ni a la función judicial. Como se ha dicho, es una garantía indispensable para la independencia judicial.

131. Por ello, precisamente, el contenido de la norma impugnada no dio valor a ese contexto constitucional, pues, aun tomando en cuenta la existencia de una norma precedente que establecía la temporalidad de los mandatos de las magistraturas, y como un acto previo, la designación de los Magistrados electorales y la toma de protesta de los mismos, que, según precedentes de esta Corte es el momento en que se inicia el ejercicio del cargo,<sup>64</sup> se amplió injustificadamente la duración de los mandatos de las magistraturas en un mero plano legal.
132. Como se adelantó, de auspiciarse este tipo de reformas legales, con efectos en nombramientos de titulares de órganos terminales que fueron electos por un mecanismo agravado, justo para proteger su independencia, no existirían límites para las facultades del legislador secundario. Sería equivalente a permitir que, tras varios años en el ejercicio del encargo, el Congreso pudiera modificar nuevamente, y sólo por medio de una norma de rango legal los periodos de nombramiento de los Magistrados electorales hasta el plazo máximo permitido constitucionalmente, justificándolo con la idea de un nuevo escalonamiento. Tal situación generaría una incertidumbre respecto al periodo del encargo de los juzgadores y, en consecuencia, una incidencia grave en las garantías de nombramiento, inamovilidad y estabilidad judicial y contra presiones externas de los juzgadores. Lo que es diferente de ese supuesto, al asunto que nos ocupa es que no se trata de años, sino de días.
133. Así, el que hayan transcurrido sólo unos días desde la designación, o se considere benéfica (desde un plano personal) la modificación de la temporalidad de los encargos de los titulares de este tipo de función judicial tras la fijación y finalización del procedimiento de elección, no son razones suficientes para superar una afectación al principio de independencia judicial: estas incidencias posteriores o las dudas sobre la concesión o no de ventajas es precisamente una de las cuestiones que el principio de independencia judicial pretende evitar.
134. Se recalca, antes del inicio del procedimiento constitucional para la integración de la Sala Superior, el legislador secundario estaba en plena aptitud para regular el

---

<sup>64</sup> Para apoyar esta postura, además de lo argumentado en apartados precedentes de esta ejecutoria cuando se abordó la interpretación del artículo 99 de la Constitución Federal, se transcribe lo razonado en ese aspecto en la citada controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005:

*"Al respecto, debe comenzar por señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafos octavo y penúltimo, constitucionales, los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo en el supuesto de que sean promovidos a cargos superiores.*

*"Además, tomando en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 128 constitucional todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión del cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, el legislador federal estableció en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que los Magistrados Electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los numerales antes referidos, se impone concluir que los Magistrados Electorales que integran las Salas Regionales deben iniciar el ejercicio de su encargo a partir del día en el que rinden su protesta constitucional ante el Senado de la República."*

sistema de escalonamiento de los nombramientos de los Magistrados (así se desprende del lenguaje del artículo 99 constitucional). Sin embargo, una vez que se establecieron la duración de esos nombramientos y se culminaron las distintas etapas del procedimiento de designación por parte de la Corte y el Senado, habiéndose tomado protesta, se actualiza una prohibición de inmodificabilidad del legislador secundario de la duración de los cargos de esas magistraturas por virtud del principio de división de poderes y, en particular, del principio de independencia judicial.

135. La Constitución Federal requiere que se determinen reglas claras y precisas que, objetiva y razonablemente, determinen el periodo de los nombramientos de los Magistrados electorales, condiciones que una vez fijadas no deben modificarse por el legislador secundario ni para perjudicar ni para otorgar un beneficio a favor de ninguno de los integrantes o candidatos a ocupar esos nombramientos, toda vez que, se insiste, ello incidiría en las garantías judiciales de nombramiento, inamovilidad y estabilidad (por la volatilidad en la sub-garantía de permanencia en el cargo al poderse modificar posteriormente sin mayores restricciones).
136. Con la obligación constitucional de respetar las reglas previas reguladoras de los nombramientos de los integrantes del Tribunal Electoral, se busca entonces otorgar la certeza a la colectividad y a los titulares de la función jurisdiccional de que las condiciones de estabilidad en el cargo de dicha función no son modificables discrecionalmente por aquellos órganos, conformados por actores políticos a los que se debe controlar en el régimen electoral, con miras a eliminar cualquier tipo de sospecha. Es la salvaguarda de la independencia judicial en su más pura expresión. Por tanto, como se delinearán en el apartado de efectos de este fallo, con la declaratoria de inconstitucionalidad de la modificación legislativa reclamada, se dejan vigentes las condiciones normativas previamente instituidas y, en consecuencia, las designaciones efectuadas conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el artículo 99 constitucional y el antiguo artículo cuarto transitorio, salvaguardando precisamente los elementos que integran el principio de independencia judicial. La obligación de la Suprema Corte es proteger la certidumbre jurídica de las normas que fundamentaron previamente el procedimiento de designación de las magistraturas, finalizado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el cual goza de presunción de constitucionalidad y legitimidad, cuyos resultados resultan indisponibles constitucionalmente para el legislador secundario.

### C

#### **Violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad**

137. En sus cuartos conceptos de invalidez, MORENA y el Partido de la Revolución Democrática sostienen que la norma reclamada transgrede los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley. A mi parecer, tales razonamientos debieron también calificarse como **parcialmente fundados**.
138. Tal como se ha venido explicando, varios de los motivos de invalidez expuestos en las secciones previas se relacionan estrechamente con una alteración de precondiciones previamente establecidas en normas jurídicas relacionadas con la ampliación del término de designación de Magistrados electorales, que al final de cuentas responden a la lógica de proteger la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico. En esta sección se reiteran tales razonamientos. Empero, dado que los argumentos de los partidos políticos sobre la transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales gozan

de una autonomía conceptual frente a los de independencia judicial o procedimiento de designación, se estima que, de igual manera, la invalidez del precepto impugnado está satisfecha por contradecir estos preceptos de la Constitución Federal.

139. Así, una vez más, se considera que independientemente de que se interprete la norma reclamada como la modificación del nombramiento o una prórroga del encargo de ciertas magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo cierto es que tal modificación legislativa se realizó una vez finiquitada la elección de las personas que ocuparían esas magistraturas; a saber, ya que se había actualizado parte de los supuestos y consecuencias de la norma anterior, obrando sobre el pasado y alterando la forma de designación de los titulares de esos encargos en desatención a la teoría de los componentes de la norma.
140. Lo anterior no se hace a partir de una valoración de la situación particular de cada uno de los Magistrados, como si se tratara de verificar o no la concesión de derechos a estos funcionarios; por el contrario, en relación con la denominada segunda vertiente del principio de irretroactividad, según la teoría de los componentes de la norma, lo que se hace es analizar si el contenido del precepto impugnado afecta los principios de seguridad y certeza jurídica de que las normas futuras no modifican situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente, en un momento determinado. En los párrafos que siguen se abundará sobre el contenido de estos principios y su aplicación al caso concreto.

#### **Contenido de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad**

141. El principio de seguridad jurídica y, una de sus expresiones, la prohibición de irretroactividad de la ley están reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Por un lado, se ha considerado que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Federal se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado. Así, se ha desarrollado la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.
142. En la primera de ellas se distingue entre dos conceptos; a saber, el de derecho adquirido y el de expectativa de derecho; por consiguiente, se ha sostenido que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta, derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).
143. Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, se ha partido de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en la que si aquél se realiza, ésta debe producirse; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:
- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

- b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.
- c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
- e) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias que acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

144. El razonamiento anterior dio origen al criterio que se reflejó, por primera vez, en la jurisprudencia número 87/97 de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."<sup>65</sup>

145. A partir de lo dicho anteriormente, se advierte que es criterio reiterado de la Suprema Corte que el principio de irretroactividad no sólo es una valoración de derechos adquiridos, sino que busca respaldar que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, sean de aplicación a eventos que sucedan bajo su vigencia.

146. El principio de irretroactividad de las leyes está así vinculado, en un primer plano, con la seguridad de que las normas futuras no cambiarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un cierto momento; es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidos bajo un régimen previo a aquel que innove respecto de un determinado supuesto, o trate un caso similar de modo distinto. Y en un segundo plano, la irretroactividad de la ley no es más que una técnica conforme a la cual el derecho se afirma como un instrumento de ordenación de la vida en sociedad, por lo que, si las normas fuesen de aplicación temporal irrestricta en cuanto a los sucesos que ordenan, el derecho, en tanto medio institucionalizado a través del cual son impuestos modelos de conducta conforme a pautas de comportamiento, perdería buena parte de su hábito formal, institucional y coactivo, ya que ninguna situación, decisión o estado jurídico se consolidaría.

147. Esta relación entre irretroactividad y seguridad jurídica ha sido sustentada en varios precedentes de la Corte, en los que destacan las **acciones de inconstitucional-**

---

<sup>65</sup> Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7.

**dad 80/2008**<sup>66</sup> (en donde se expusieron los dos párrafos precedentes) y **9/2011**,<sup>67</sup> falladas el nueve de julio de dos mil ocho y treinta y uno de enero de dos mil trece, respectivamente, en los que se ha hecho hincapié que el principio de irretroactividad se traduce en un derecho público subjetivo derivado de la garantía de seguridad jurídica.

<sup>66</sup> En este asunto se declaró, entre otras cuestiones, la invalidez de una porción normativa del artículo segundo transitorio del decreto reclamado por unanimidad de once votos de la Ministra y los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Este criterio sobre la relación entre irretroactividad y seguridad jurídica dio lugar y se refleja en la tesis P./J. 94/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1428, de rubro y texto: "CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución para establecer el procedimiento para determinar el número de consejeros electorales que estando actualmente en funciones, serán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado estatuto. Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los consejeros electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (subrayado añadido).

<sup>67</sup> En este asunto se declaró la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Pardo Rebollo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El Señor Ministro Cossío Díaz votó en contra. Dicha declaratoria de inconstitucionalidad y la relación entre irretroactividad y seguridad jurídica, se refleja en la tesis P./J. 28/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 406, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas» de título, subtítulo y texto: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

148. Ahora, por su parte y visto por sí mismo, el principio de seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar, y que la aplicación del orden jurídico será eficaz. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de seguridad y certeza jurídica se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria. Ese criterio se ve reflejado en la jurisprudencia: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."<sup>68</sup>

---

DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 123/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia sin violar el principio de irretroactividad de la ley, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron los componentes de la norma sustituida. En esa tesitura, el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, modificado mediante ley que reforma diversas disposiciones de éste, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de febrero de 2011, al prever que la libertad provisional bajo caución se revocará cuando con posterioridad, el delito por el que se sigue el proceso, sea considerado grave, transgrede el principio de irretroactividad de la ley y, por ende, el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues establece, con posterioridad a la actualización tanto del supuesto como de la consecuencia de la norma, una circunstancia que los modifica. Lo anterior es así, ya que toda persona tiene derecho a contar con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, lo cual incluye los beneficios o consecuencias favorables que hayan surgido durante su vigencia, siendo esto aún más evidente en el caso penal, pues los beneficios mencionados tienen impacto directo en el derecho fundamental a la libertad personal. Además, si bien es cierto que el principio de irretroactividad de la ley no opera en materia procesal, también lo es que aun cuando el artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, es una disposición de carácter procesal, es indudable que el derecho a la libertad personal que entraña es sustantivo y está protegido constitucionalmente, dado que la libertad, en cualquiera de sus manifestaciones, es inherente a la naturaleza del hombre y es tutelada a través de los derechos que otorga el derecho penal." (subrayado añadido).

<sup>68</sup> Tesis P./J. 158/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXX, noviembre de 2009, página 15, de texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuen-

### **Aplicación del parámetro a la norma impugnada**

149. Como se ha venido reiterando, el artículo único reclamado del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación modificó el nombramiento, o prorrogó la duración del encargo de los Magistrados electorales. En ese tenor, visto desde un plano formal, se estima que se actualiza el segundo supuesto de irretroactividad a la luz de la teoría de los componentes de la norma y, por ende, se transgrede el principio de seguridad jurídica.
150. El citado artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –previo a la reforma impugnada– establecía que, antes del treinta de octubre de dos mil dieciséis, la Cámara de Senadores debía de elegir a siete Magistrados que iniciarían sus mandatos el cuatro de noviembre siguiente y cuyo periodo de nombramiento sería escalonado cada tres años. Ese precepto fue explícito en afirmar que, al aprobarse los nombramientos, se debería señalar el mandato que correspondería a cada Magistrado, en atención a la regla de sustitución prevista en el artículo 99 constitucional.
151. Se entiende entonces que la conducta obligada era la elección de los Magistrados de la Sala Superior bajo ciertas condiciones de aplicación (como que fuera a más tardar en cierta fecha, y que se señalara el periodo de mandato de cada uno de ellos), teniendo como **consecuencias sucesivas que esos mandatos finalizaran en fechas diferenciadas**: dos, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; dos más, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y, tres más, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. Es decir, la norma no se agotaba con la mera elección de los Magistrados, sino que seguía teniendo sus efectos hasta que terminara cada uno de los periodos de mandato. El precepto transitorio era pues el único fundamento de los nombramientos, y su respectivo periodo de mandato, por lo que regía durante toda la transitoriedad del escalonamiento de Magistrados, ordenado constitucionalmente ante la posibilidad de sustitución de vacantes definitivas.

cias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir 'de que sean exigibles', contraviendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible." (subrayado añadido).



152. En otras palabras, el supuesto del artículo cuarto transitorio, previo a ser adicionado, era que, para cierta fecha, se elegirían a siete personas que ocuparían las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sus consecuencias sucesivas eran que iniciarían sus encargos el cuatro de noviembre, y concluirían dos el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dos más para esa fecha pero del año dos mil veintidós y las tres restantes para esa fecha, pero del año dos mil veinticinco.
153. No obstante, lejos de valorar que las consecuencias de la norma ya se estaban actualizando en el tiempo, la norma reclamada incidió en las situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de esa norma vigente, transgrediendo el principio de irretroactividad y, por lo tanto, ocasionando incertidumbre jurídica: se afectaron supuestos y consecuencias tales como la elección, a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo, de los Magistrados para ciertos periodos previamente instituidos, que ya estaban surtiendo sus efectos desde la designación primigenia, quebrantando la seguridad jurídica que deben proporcionar todas las normas como instrumento de ordenación de la vida en sociedad. La certidumbre jurídica sobre la temporalidad del encargo de los Magistrados electorales está relacionada con el principio de independencia judicial, como se explicó previamente.
154. Esta conclusión no se ve incidida por el hecho de que, con la modificación de la temporalidad del encargo de cuatro magistraturas, se les haya otorgado un supuesto beneficio a los titulares de la función. Ello, se reitera, porque el análisis en sentido abstracto que se efectúa en una acción de inconstitucionalidad no se hace a partir de la esfera jurídica de ciertas personas. La generación o no de derechos a un número determinado de personas posterior a la modificación legal, no puede ser objeto de revisión en la presente instancia y mucho menos puede ser un argumento para pretender sustentar su validez.
155. En esa tónica, más bien, el perjuicio que causa la retroactividad del artículo reclamado deriva de la transgresión a las reglas y competencias previstas para la designación de los titulares de las magistraturas de la Sala Superior y la afectación a los principios de división de poderes y acceso a la justicia imparcial, en su vertiente de independencia judicial. Con la modificación que se impugna, se afecta el conocimiento previo de la temporalidad de los mandatos de ciertas magistraturas electorales, y se burla su procedimiento de designación, incidiendo gravemente en las garantías judiciales mínimas de nombramiento e inamovilidad y estabilidad de los titulares de una función judicial, las cuales estaban garantizadas previamente.
156. El perjuicio se materializa entonces en una multiplicidad de situaciones y sujetos: en una afectación a las garantías judiciales de los titulares de la función, en una incertidumbre de la colectividad respecto a la independencia judicial, por incidir en condiciones previamente establecidas, respecto a la duración de la función pública que soportaban las garantías judiciales de los juzgadores, así como que se evita que futuros aspirantes, que conocían las condiciones de elección escalonada de los miembros de la Sala Superior cada tres años, tras la designación de veinte de octubre, puedan acceder, conforme al procedimiento de elección, en los tiempos que previamente se habían determinado en una norma que actualizó parte de sus supuestos y consecuencias normativas (el antiguo artículo cuarto transitorio).
157. Tal como se explicó anteriormente, en jurisprudencia de la Corte Interamericana (en particular, en el *Caso Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*), es criterio reiterado que

el principio de independencia judicial debe ser analizado en su faceta institucional y en su vertiente individual; es decir, que la dimensión objetiva de la independencia judicial se relaciona con aspectos esenciales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia; por ello, por un lado, esa dimensión objetiva trasciende la figura del Juez e impacta colectivamente en toda la sociedad y, por otro lado, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los Jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de la garantía de estabilidad.

158. Por lo tanto, se insiste, se considera que al modificarse una norma cuyos supuestos y consecuencias seguían surtiendo sus efectos en el tiempo y alterarse con ello las precondiciones establecidas para la protección de las garantías mínimas de la función judicial (tales como la efectividad de las reglas pre-constituidas para el nombramiento y la inamovilidad y estabilidad de los juzgadores en su cargo), el perjuicio que se actualiza trasciende a una esfera jurídica concreta, y se proyecta en una pluralidad de sujetos como los justiciables, los actuales juzgadores o los posibles aspirantes a Magistrados electorales. Para acreditar en una acción de inconstitucionalidad una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales no se requiere, como en el juicio de amparo, la especificación del perjuicio en el promovente de la respectiva acción, sino en advertir un perjuicio en los destinatarios o grupos de personas en los que pueden incidir los efectos de la norma jurídica reclamada.
159. Expuesto lo anterior, por último, debe destacarse un precedente que, aunque por razones diferentes, respalda esta conclusión de transgresión a los principios de irretroactividad de la ley y, consiguientemente, de seguridad jurídica: la citada **acción de inconstitucionalidad 80/2008**, resuelta el nueve de julio de dos mil ocho bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas. En ese caso se verificó la regularidad constitucional del artículo segundo transitorio de un decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado el veintiocho de abril de dos mil ocho. El texto de ese precepto era el que sigue: "Artículo segundo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes correspondientes, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto. Dentro del mismo plazo, deberá determinar el procedimiento y el número de consejeros electorales actualmente en funciones, que serán sujetos de la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 contenido en el presente decreto.". Se declaró inválida la porción normativa que dice "*y el número de consejeros electorales actualmente en funciones, que serán sujetos*", a fin de que con la nueva norma no se incidiera en el nombramiento de los consejeros previamente electos.
160. En la sentencia se destacó que los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal habían sido nombrados el veintitrés de diciembre de dos mil cinco por un periodo de siete años. Así, dado que ese artículo transitorio impugnado preveía una atribución consistente en el establecimiento de un procedimiento para determinar el número de consejeros electorales que, estando en ese momento en funciones, serían sujetos de renovación escalonada, se dijo que la norma violentaba el principio de irretroactividad a la luz de la teoría de los componentes de la norma al tener efectos en supuestos y consecuencias que había acontecido (se retrotraen los efectos de la reforma al acto de designación de los consejeros ocurrido en dos mil cinco).
161. Ello, como se resaltó expresamente en ese fallo, porque "*al prever la disposición transitoria una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido*

*en diciembre de dos mil cinco, obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los consejeros electorales actualmente en funciones" (página 163).*

162. Si bien los casos no son idénticos, la relevancia del caso radica en que se cuenta con precedentes vinculantes en los que se ha señalado que, ante cualquier aumento o disminución al mandato de un cargo público, cuyo titular se elige mediante un procedimiento específico, una vez que se ha designado a la persona que va a ocupar dicha función, ninguna norma secundaria puede afectar tal nombramiento. **Ni siquiera si existe la potencialidad de que sea elegido nuevamente y por un periodo mayor, como alegado beneficio.**
163. Situación similar ocurre en el caso concreto. Al modificarse el nombramiento o el encargo a partir del aumento en el periodo de las magistraturas, se incidió en la designación ocurrida en días anteriores, con fundamento en los supuestos normativos de una norma de rango legal cuyas consecuencias seguían surtiendo efectos, por lo que cualquier cambio a las condiciones de esa designación implicaba retrotraer efectos y provocar inseguridad jurídica, generando un perjuicio en los destinatarios de la norma.<sup>69</sup>
164. Cabe destacar que no es aplicable lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 30/2011**, en el que se declaró constitucional una reforma que prorrogó el periodo de mandato de Magistrados electorales locales que ya estaban en funciones por no contradecir la seguridad jurídica. Al respecto, veo diferencias sustanciales entre ambos casos. Por un lado, en el mencionado precedente, lo que se impugnó fue la reforma a un artículo de la Constitución del Estado de Guerrero, el cual era precisamente el que establecía el periodo de designación de los Magistrados electorales locales. Es decir, no fue el legislador secundario, a través de una ley, quien modificó las condiciones de nombramiento, sino el propio Poder Constituyente Local, como máxima autoridad estatal, el que decidió ampliar el periodo de mandato, por lo cual no existió una invasión de competencias entre órganos. Además, esa reforma a la Constitución Local derivaba de una adecuación a los nuevos lineamientos de la Constitución Federal en cuanto al régimen electoral local, lo que hizo necesaria la prolongación de los periodos de mandato de los Magistrados.
165. Por el contrario, el caso que ahora nos ocupa consiste en analizar una reforma que prolonga el periodo de mandato de los Magistrados electorales de la Sala Superior de manera posterior a su designación, que se hizo a través de una legislación secundaria y no por medio de la reforma del ordenamiento de máxima jerarquía de ese orden jurídico que prevé justamente las condiciones del nombramiento. Por ello, insisto, resulta aplicable lo resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad 80/2008, en la que se dijo que cualquier reforma que obre sobre el pasado modificando la forma de nombramiento de un consejero electoral, ya sea disminuyéndolo o prorrogando el plazo de su mandato, es contrario a los principios de irretroactividad y seguridad jurídica. Con mayor razón si se trata de un Magistrado electoral.

<sup>69</sup> A su vez, debe destacarse que no estamos ante un caso de normas procesales en las que no aplica el principio de irretroactividad. Al igual que en el precedente citado, nos enfrentamos a una norma que prevé supuestos normativos que inciden en nombramientos públicos y que no guardan relación con etapas de procedimientos judiciales que se desarrollan en un solo momento.

166. En suma, el artículo único reclamado transgrede los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, pues afecta supuestos y consecuencias normativas que actualizaron su vigencia a la luz de la norma que se reformó, tales como el resultado de un proceso de designación por el que se eligió a ciertas personas, y se delimitaron los periodos de sus magistraturas que eran y son constitucionalmente legítimos, con lo cual se afecta en los efectos y certeza que esa norma jurídica implementó en el ordenamiento jurídico, provocando un perjuicio.

#### D

#### Esquema regulatorio de escalonamiento en la designación de Magistrados electorales

167. Por último, en el primer concepto de invalidez tanto de Morena como del Partido de la Revolución Democrática, se argumenta que la norma cuestionada viola los alegados principios de periodicidad y elección escalonada que se derivan del artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, según una interpretación auténtica, funcional y teleológica de su contenido, dado que, al modificarse los periodos de encargo de los Magistrados electorales para siete y ocho años, se altera la armonización del régimen electoral pretendida por el Poder Constituyente.
168. A juicio de los partidos, existe una lógica de que los Magistrados electorales de las Salas Regionales y la Sala Superior sean nombrados por un periodo de nueve años improrrogables, a fin de que su consecuente elección escalonada sea armónica con la periodicidad de los procesos electorales federales y con la renovación, a su vez escalonada, de los consejeros del órgano administrativo electoral. Por lo que se sostiene que tales requisitos constitucionales no cambian al tratarse del régimen transitorio de escalonamiento de la Sala Superior, otorgado al legislador secundario, ya que dicho esquema debe de cumplir con las mismas finalidades de periodicidad (cada tres años) y de congruencia con el régimen de elección de los consejeros electorales. Por ello, destacan que el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previo a la reforma ahora impugnada, cumplimentaba los requisitos constitucionales, y su modificación transgrede los principios de periodicidad y escalonamiento.
169. Se considera que estos razonamientos debieron calificarse como **parcialmente fundados**. Advirtiendo la razón toral de invalidez de los partidos políticos, y relacionándola con lo argumentado en los apartados anteriores de esta ejecutoria sobre los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y división de poderes y acceso a la justicia, en su vertiente de independencia judicial, se considera que, si bien el legislador ordinario contaba con las facultades para reglamentar el régimen transitorio de escalonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la luz del texto expreso de los citados artículos 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal y quinto transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, el esquema regulatorio en la temporalidad de escalonamiento de los Magistrados electorales, que resultó del ejercicio de esa facultad (y que redundó en la norma legal ahora impugnada), contradice frontalmente la arquitectura pretendida por el Poder Constituyente para la integración de uno de sus órganos especializados de naturaleza jurisdiccional.
170. El que el precepto reclamado imponga siete y ocho años de encargo temporal, respectivamente, a magistraturas electorales, incide sustancialmente en la idea constitucional de conseguir experiencia y renovación periódica con ese mandato de

escalonamiento y trastoca la pretendida armonización que deben tener la integración y renovación escalonada de los integrantes de la Sala Superior, con la temporalidad de los procesos electorales federales que se pretenden controlar, objetivos pretendidos por el Poder Constituyente al reformar el artículo 99 constitucional. No es una excepción a esos lineamientos constitucionales el que se trate de la regulación de un esquema de transición.

171. El Poder Constituyente no contempló una facultad legislativa que pudiera desplegarse sin ningún tipo de contrapesos; es decir, si bien concedió al legislador secundario una facultad legislativa para regular el escalonamiento de la Sala Superior en ley, ese otorgamiento de facultades no pudo haber tenido el alcance de autorizar al Congreso de la Unión a implementar un régimen de escalonamiento que volviera ineficaz la propia regla de escalonamiento impuesta en el artículo 99 constitucional.
172. Así, se insiste, si bien se le otorgó al legislador secundario la facultad para regular el escalonamiento de la integración de la Sala Superior y, en consecuencia, de idear un régimen de transición para pasar de una duración paritaria en el encargo de los Magistrados electorales a una de renovación escalonada, lo cierto es que el Congreso de la Unión no puede utilizar dicha facultad de manera discrecional y sin ningún tipo de límites. Como cualquier otro derecho o facultad, sus límites se encuentran en el goce y efectividad de las normas constitucionales.
173. El legislador ordinario puede modular una gran parte de los elementos normativos de ese escalonamiento como, entre otros y sin ser exhaustivos, los procedimientos, formas y el rango temporal que durará el régimen de transitoriedad y las fechas de designación de los Magistrados; no obstante, no puede trastocar los elementos básicos en que se fundamenta el régimen electoral constitucional de conformación del Tribunal Electoral. Bajo un estándar de control, aun cuando se trata del ejercicio de una facultad otorgada constitucionalmente, el producto normativo del legislador secundario es controlable, y ese control se ejerce a partir del propio artículo 99 de la Constitución Federal y de la interpretación del resto del contenido del Texto Constitucional.
174. La sentencia de la mayoría expuso que el legislador priorizó experiencia sobre continua renovación y que ello era válido, entre otras cuestiones, porque no se traduce automáticamente en un desbalance. Empero, a mi juicio, existen elementos normativos que contradicen frontalmente dichas apreciaciones.
175. Para explicar estas conclusiones, se ahondará nuevamente sobre el significado y la razón teleológica de los referidos artículos 99 constitucional y quinto transitorio, en las porciones normativas correspondientes y, posteriormente, se aplicará ese entramado normativo al caso concreto.

#### **Interpretación teleológica de la regulación relativa a la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral**

176. Para delimitar los alcances de los referidos preceptos constitucionales, debe hacerse mención de dos reformas constitucionales: la de trece de noviembre de dos mil siete y la de catorce de febrero de dos mil catorce. Aunque en éstas se modificó una gran variedad de disposiciones constitucionales, su relevancia radica en que sentaron las bases y principios de funcionamiento e integración de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

177. En principio, como se explicó en un apartado previo de esta ejecutoria, el contenido vigente del artículo 99 constitucional, sobre la conformación de las Salas Regionales y la Sala Superior del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, deviene del decreto de reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, en el que se impusieron los siguientes lineamientos:

- a) Un procedimiento complejo de designación de los Magistrados electorales por la votación de dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, a partir de la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin participación de la Comisión Permanente.
- b) Se mandató que la vacante definitiva de un Magistrado electoral sería por el tiempo restante del nombramiento original.
- c) Los Magistrados electorales durarían nueve años improrrogables en su encargo (antes eran diez años improrrogables).
- d) La conformación de las Salas sería escalonada conforme a las reglas y al procedimiento que señalara la ley, y
- e) Dado que se venía de un modelo de Salas Regionales temporales y de nombramiento de todos los integrantes de la Sala Superior para un mismo periodo, se facultó al legislador ordinario para idear un régimen de transición en el escalonamiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en el quinto transitorio).

178. Aunado a dicha regulación, en esa reforma constitucional de dos mil siete (que abarcó los artículos 6o., 41, 99, 85, 108, 116, 122 y 134), se modificó también la estructura del régimen electoral, plasmando una nueva serie de principios y reglas tanto para el orden federal como el estatal en relación con los partidos y sus prerrogativas, las autoridades electorales, los medios de impugnación y las fechas de la elección; en particular, destaca la reorganización del Consejo General del organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, en ese entonces el Instituto Federal Electoral, a partir de una nueva integración y reglas para su elección: un consejero presidente, que duraría seis años con la posibilidad de ser reelecto, y ocho consejeros electorales con un encargo de nueve años improrrogables, y que serían renovados en forma escalonada<sup>70</sup> (antes los consejeros electorales duraban

<sup>70</sup> Texto constitucional del artículo 41, fracción III, vigente en dos mil siete:

**"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

"V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

"El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

"El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

"El secretario ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

"La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el contralor general y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

"Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo

siete años, no se permitía la reelección del consejero presidente y no estaban designados de manera escalonada).<sup>71</sup>

179. Lo interesante de todo ese procedimiento de reforma constitucional son las razones que dio el Poder Reformador para la modificación de las facultades e integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la exposición de motivos, presentada el treinta y uno de agosto de dos mil siete por senadores y diputados de diversos grupos parlamentarios, se señaló lo que sigue (negritas añadidas):

"La reforma electoral que impulsamos es el paso siguiente en un largo andar hacia un objetivo compartido: un México más democrático y menos injusto.

---

titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. "El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

"El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. ..."

<sup>71</sup> En consecuencia, en el artículo cuarto transitorio de ese decreto de reforma constitucional de dos mil siete, se previó que de, entre los ocho consejeros que desempeñaban en ese momento sus funciones, se elegirían tres consejeros que concluirían su mandato el quince de agosto de dos mil ocho y tres más que finalizarían su encargo el treinta de octubre de dos mil diez; asimismo, se impuso la obligación de elegir un nuevo consejero presidente y designar escalonadamente nuevos consejeros para fechas determinadas: dos consejeros cuyo mandato concluiría el treinta de octubre de dos mil dieciséis y tres más que se elegirían a más tardar el quince de agosto de dos mil ocho (para sustituir a los que se dejaron en funciones) y que concluirían su cargo el treinta de octubre de dos mil trece. Con esas reglas se lograba una renovación escalonada y una elección escalonada a futuro. El texto de la disposición transitoria es el siguiente:

**"Artículo cuarto.** Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la base V del artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

"a) Elegirá a un nuevo consejero presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;

"b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016;

"c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;

"d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

"Los consejeros electorales y el consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003."



"La presente iniciativa se nutre de las propuestas que los ocho partidos políticos presentaron a la CENCA, durante el desarrollo de la primera etapa del proceso de reforma del Estado establecido por la Ley; las propuestas partidistas se enriquecieron con la notable participación de decenas de ciudadanos y múltiples organizaciones de la sociedad civil, interesados en el tema electoral, que acudieron al Foro de Consulta Pública realizado en el marco de la segunda etapa; las aportaciones de partidos y ciudadanos se enriquecieron al compararlas con las iniciativas sobre la materia electoral pendientes de dictamen en las Cámaras del Congreso. ..."

"Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta Iniciativa. Como lo es también en lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"En esa dirección, proponemos hacer realidad una propuesta que hace años merece consenso pero que diversas circunstancias habían hecho imposible de concretar: **la renovación escalonada de consejeros electorales y de Magistrados electorales. Combinar renovación y experiencia ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados**, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para las dos instituciones pilares de nuestro sistema electoral. ..."

180. Siguiendo esta línea de razonamiento, en el dictamen emitido el doce de septiembre de dos mil siete por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se afirmó (negritas añadidas):

"Las Comisiones Unidas comparten la idea y propósito de dar paso a una 'tercera generación de reformas electorales'. En efecto, entre 1977 y 1986 el sistema electoral mexicano vivió la primera generación de reformas, cuyo sentido fundamental fue la incorporación de nuevas fuerzas o expresiones políticas a la vida legal y la competencia electoral, ampliándose para tal fin los espacios de la representación nacional tanto en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como en los Congresos Estatales y los Ayuntamientos.

"De 1989 a 1996 una segunda generación de reformas transformó de raíz las instituciones que conforman el sistema electoral mexicano. En 1990 surgieron el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral Federal, enmarcados por una legislación renovada de manera integral; en 1994 nuevas reformas propiciaron la ciudadanización del Consejo General del IFE e implantaron un vasto conjunto de normas y procedimientos para asegurar la legalidad de todo el proceso electoral.

"En 1996 se produjo la última reforma integral al sistema electoral, cuyos ejes fueron la autonomía constitucional otorgada al IFE y la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional

en la materia, dotado de plenas competencias, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

"Aunque la de 1996 fue la última reforma integral al sistema electoral, en los años siguientes el Congreso de la Unión aprobó otras adecuaciones a la ley, de las cuales cabe mencionar la que estableció reglas para impulsar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular y la que, en 2005, reglamentó el derecho de voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, que fue aplicada por vez primera en la pasada elección presidencial. ...

"Análisis de las propuestas específicas contenidas en la iniciativa y resoluciones de las Comisiones Unidas de dictamen

"Aunque los promoventes establecen en el artículo único del proyecto de decreto que su propuesta es la reforma de los artículos 41 y 99, así como de la fracción IV del artículo 116, dando a entender que se trata de artículos integralmente reformados, estas Comisiones Unidas advierten que se está, en realidad, ante una propuesta de reformas y adiciones al texto vigente.

"Interpretamos el sentido de los promoventes más en la dirección de facilitar a los dictaminadores la comprensión del sentido integral de su propuesta de reformas al artículo 41 constitucional, que por estar ante un texto por completo diferente al que se encuentra vigente.

"Estas Comisiones Unidas resuelven, para dar la misma facilidad a todos los legisladores, conservar en su forma la redacción originalmente propuesta en la Iniciativa, reproduciendo en forma íntegra tanto los textos que no son materia de la reforma, como aquellos que ésta considera; lo anterior respecto de los artículos 41 y 99, así como de la fracción IV del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...

"Primero

"Artículo 41

"...

"Estas Comisiones Unidas **coinciden con la propuesta de los autores de la iniciativa bajo dictamen para establecer la renovación escalonada de los consejeros electorales del Consejo General, y también de los Magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

"Suscribimos lo manifestado en la exposición de motivos de la iniciativa bajo estudio, en el sentido de 'hacer realidad una propuesta que hace años merece consenso pero que diversas circunstancias habían hecho imposible de concretar: la renovación escalonada de consejeros electorales y de Magistrados electorales. Combinar renovación y experiencia ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros de que dará resultados igualmente positivos para las dos instituciones pilares de nuestro sistema electoral'.

"Para **hacer posible la renovación escalonada, en armonía con la periodicidad de los comicios federales**, consideramos acertada la propuesta de aumentar en dos

años el periodo de mandato de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, dejando a la ley secundaria la regulación precisa del periodo de transición para tal efecto. **Igual criterio, cabe anticipar, se adopta respecto de los Magistrados electorales de las Salas del TEPJF.**

"Para complementar el nuevo esquema de renovación de consejeros electorales y del consejero presidente del Consejo General del IFE, se acepta la propuesta de prever la hipótesis de la obligada elección por ausencia definitiva de alguno de esos servidores públicos, en cuyo caso quien cubra la vacante lo hará por el lapso que faltaba cumplir al ausente. De igual manera, es de admitirse la propuesta de establecer en forma expresa el principio de no reelección de quienes hayan ocupado dichos cargos.

"Respecto del consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal estas Comisiones Unidas deciden aprobar la propuesta, presentada por el grupo de trabajo responsable de elaborar el proyecto de dictamen, en el sentido de diferenciar el periodo de su mandato respecto del otorgado a los consejeros electorales, para fijarlo en seis años y establecer, sólo para dicho servidor público, la posibilidad de que sea reelecto por una sola vez. Dicha propuesta es congruente con la renovación escalonada que se está determinando para los consejeros electorales, al hacer posible que, si así lo considera la Cámara de Diputados, como parte del escalonamiento periódico de dichos consejeros resulte posible la renovación del consejero presidente, o bien su permanencia en el elevado cargo por seis años adicionales a los del nombramiento original.

"Estas Comisiones Unidas recuperan y valoran las propuestas surgidas desde la sociedad y sus organizaciones en el sentido de abrir un amplio proceso de consulta pública para la presentación de propuestas para consejeros electorales y consejero presidente del Consejo General del IFE. Es por ello que deciden no solamente ponderar positivamente esas propuestas, sino dar la base constitucional que la haga obligatoria.

"Finalmente, en lo que hace a este tema, consideramos pertinente la propuesta de suprimir la figura de los consejeros electorales suplentes, así como derogar la facultad extraordinaria otorgada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de realizar la elección de consejeros y consejero presidente, si ello fuese necesario por estar en periodo de receso la Cámara de Diputados.

"Es de toda evidencia que los diputados o senadores pueden ser citados y concurrir a sesiones extraordinarias con un tiempo mínimo previo, por lo que las disposiciones en comento resultan innecesarias y es procedente su derogación. ...

**"Cuarto.**

**"Artículo 99**

"Al igual que se hizo respecto del artículo 41, lo primero que las Comisiones Unidas precisan es que en la Iniciativa bajo dictamen se afirma, respecto a este artículo, que se propone su reforma total, cuando en realidad se trata de reformas y adiciones a diversos párrafos ya existentes. Hecha la aclaración anterior se procede al análisis de cada propuesta concreta.

"En el párrafo segundo del artículo en comento, la Iniciativa propone una precisión de fondo a fin de establecer que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del

TEPJF funcionarán de manera permanente. Hasta hoy no es así, debido a una disposición establecida en la ley secundaria que dispuso el funcionamiento de las Salas Regionales solamente durante los procesos electorales federales.

"Vistas las cargas de trabajo que cada año debe enfrentar la Sala Superior, no se considera prudente que las Salas Regionales se mantengan en receso fuera del proceso electoral federal, menos aun cuando los Magistrados electorales que las integran tienen garantizado el derecho a seguir percibiendo la retribución salarial que la ley les señala. La ley habrá de establecer la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, en el marco de lo establecido en la Constitución Federal.

"Por lo anterior, estas Comisiones Unidas aprueban la reforma propuesta en los términos siguientes:

"Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. ..."

**"Respecto de la integración de las Salas del TEPJF y de los Magistrados electorales que las integran, la iniciativa bajo dictamen propone tres medidas de importancia, con las que estas Comisiones Unidas coinciden:**

"La **primera** es el establecimiento de la **renovación escalonada de los Magistrados electorales, en coincidencia con la propuesta ya considerada en este dictamen para los consejeros electorales del Consejo General del IFE**. Por los mismos argumentos antes expuestos, es de aprobarse la propuesta;

"La **segunda medida** se explica en la pertinencia de **hacer congruentes los periodos de mandato de los integrantes de los órganos superiores de las dos instituciones fundamentales del sistema electoral mexicano; se propone que el plazo de mandato de los Magistrados electorales, tanto de la Sala Superior como de las regionales, sea de nueve años, lo que, cabe mencionar, facilitará su renovación escalonada atendiendo a la periodicidad de los procesos electorales federales**. Es de aprobarse; y

"La tercera medida establece que en caso de vacante definitiva en cualquiera de las Salas del TEPJF, el nuevo Magistrado solamente concluirá el periodo para el que fue electo el ausente. Es también de aprobarse. ..."

181. De igual manera, en el dictamen de trece de septiembre de dos mil siete de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, se manifestó lo que sigue respecto a la intención de escalonamiento de los Magistrados electorales (negritas añadidas):

"II. Consideraciones

"Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente dictamen.

"Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la minuta con proyecto de decreto materia de este dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

"La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se deriva una serie de propuestas a saber:

"1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

"2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.

"3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.

"4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

"5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

"6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

"7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

"8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

"Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

"El contenido propuesto en el presente proyecto de decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes Legislaturas, las cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

"Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

"...

"Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión. ...'

"La base V introduce cambios en las normas aplicables a los consejeros electorales y al consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).

"Otro cambio es la renovación escalonada de los consejeros electorales, para lo cual, además de disponerse el escalonamiento desde la propia Constitución, se modifica el plazo de su mandato de 7 a 9 años, en tanto que el del consejero presidente se reduce de 7 a 6 años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez. De esta forma será posible garantizar que se combinen armoniosamente el aprovechamiento de experiencia y la renovación que toda Institución requiere.

"...

#### **"Artículo 99**

**"Las reformas y adiciones propuestas para este artículo buscan fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus Salas.**

"Se establece la base constitucional, en el párrafo dos del artículo 99 constitucional, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas sus Salas Regionales, funcione de manera permanente. Tal medida resulta necesaria en virtud de las cargas de trabajo que enfrenta la Sala Superior y es congruente con el hecho de que si bien las Salas Regionales sólo funcionan, hasta ahora, durante los procesos electorales federales, los Magistrados Electorales que las integran son permanentes y perciben la remuneración que la ley les señala, salvo los casos en que expresamente solicitan licencia para desempeñar otras tareas remuneradas.

"En los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del artículo en comento se establece la base constitucional para que tanto las Salas Regionales como la Sala Superior solamente puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección presidencial y se realice en su caso la declaratoria de presidente electo.

"Con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados. Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la elección presidencial. La ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección.

"En la fracción V del artículo 99 se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados, mediante subterfugios, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

"Se especifican, en la fracción VIII y quinto párrafo del artículo 99 en comento las sanciones, y los sujetos de las mismas, por la violación a las Normas Constitucionales y

legales; adicionalmente se establecen las bases para que el tribunal ejerza medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Los párrafos sexto y noveno del mismo artículo 99 sientan las bases para que las Salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, con efectos sólo para el caso concreto de que se trate.

"Estas Comisiones Unidas, conscientes de la necesidad de fortalecer al Tribunal Electoral en su función de administrar justicia dentro de los acotados plazos que identifican a la materia electoral, consideran que es congruente aprobar la propuesta para establecer en el artículo 99 en comento, mediante la adición del párrafo décimo, la facultad de la Sala Superior para atraer los juicios de que conozcan las Salas Regionales. En la misma lógica, para que la Sala Superior pueda enviar asuntos de su competencia originaria a las Salas Regionales para su atención y fallo. El ejercicio de dichas facultades quedará ceñido a las reglas y procedimientos que establezca la legislación secundaria, para evitar un ejercicio discrecional de esta disposición, lo que es conteste con el objetivo de garantizar el debido acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

"Finalmente, en el **párrafo decimoprimer**o del artículo en comento se propone establecer, en armonía con lo que se propone respecto de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, la renovación escalonada de los Magistrados Electorales, tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales, ajustándose para tal efecto el periodo de su mandato a nueve años. También se adiciona un párrafo décimo cuarto para que en el caso de ausencia definitiva de los Magistrados se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente.

"Estas **Comisiones Unidas consideran aprobar las anteriores propuestas** contenidas en la minuta bajo dictamen. ..."

182. En suma, el Poder Constituyente fue claro en los objetivos de la reforma constitucional: idear un nuevo sistema electoral en el que se armonizaran la elección y renovación escalonada de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los procesos electorales y con la idea de renovación paulatina y experiencia.<sup>72</sup>

183. No obstante lo anterior, debe enfatizarse que años más tarde, el catorce de febrero de dos mil catorce, el Texto Constitucional sufrió una nueva modificación sustancial a gran parte del régimen electoral, para, entre otras muchas cuestiones, regular a los partidos políticos y a los comicios federales y locales a través de legislaciones generales. Empero, tal modificación no incidió directamente en las reglas de elección e integración de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuestas en el dos mil siete, pero sí en las del referido órgano de administración de los procesos electorales. En la reforma se cam-

---

<sup>72</sup> Fue a partir de estos lineamientos constitucionales que el legislador secundario dio cumplimiento a la reforma constitucional y, respecto a los Magistrados electorales de la Sala Superior, reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho para instituir, en el tan mencionado artículo cuarto transitorio, el esquema de escalonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndolo precisamente en intervalos de tiempo armónico con la temporalidad de los procesos electorales.

biaron de manera relevante las facultades de ese órgano, denominándolo ahora como Instituto Nacional Electoral, y se reorganizó su estructura y el procedimiento de elección de sus consejeros.

184. En el nuevo artículo 41, fracción V, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Federal<sup>73</sup> se previó que el Consejo General del Instituto se integraría por

<sup>73</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

"Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

"El instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

"a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

"b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para



un consejero presidente y diez consejeros electorales, elegidos mediante un procedimiento agravado en el que existiría una convocatoria pública y participarían: un comité técnico de evaluación para la conformación de una lista de cinco aspirantes por cada vacante; la Cámara de Diputados, para que su órgano de dirección política haga una propuesta de designación y el Pleno de la Cámara elija al consejero por dos terceras partes de los miembros presentes (o por insaculación de la lista por parte del Pleno ante la falta de remisión de la propuesta de designación o la ausencia de la mayoría requerida), y, en su caso, la Suprema Corte por insaculación de la lista, conformada por el comité de evaluación cuando la Cámara de Diputados no haya cumplido con sus respectivas obligaciones.

---

desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

"c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

"d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

"e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

"De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

"El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

"El secretario ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

"La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el contralor general y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

"Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. ..."

185. Asimismo, se estableció que el consejero presidente y los consejeros electorales desempeñarían su encargo por nueve años y no podrían ser reelectos y que, ante la falta absoluta del presidente o los consejeros durante los primeros seis años de su encargo, se elegiría un sustituto para concluir el periodo de la vacante, pero que si la falta ocurriera dentro de los últimos tres años, se elegiría a un consejero por un nuevo periodo, ordenándose, en el artículo quinto transitorio de esa reforma constitucional, la integración del Instituto Nacional Electoral en un plazo de ciento veinte días naturales desde la entrada en vigor del decreto y la constitución escalonada de los integrantes del Consejo General. Para ello, se indicó que conforme al procedimiento antes descrito, se conformarían tres listas para tres consejeros que durarían en su encargo tres años; cuatro listas para la elección de cuatro consejeros que se desempeñarían por seis años; tres listas de propuestas de consejeros para encargos de nueve años y, finalmente, una lista para cubrir la designación del presidente que duraría nueve años en su encargo.
186. Ahora bien, a partir de la descripción de estas modificaciones constitucionales y del contenido constitucional vigente, el **cuestionamiento que debe responderse** para poder abordar los argumentos de los partidos políticos consiste en **clarificar cuáles son los alcances que se le debe dar a los artículos 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal y quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete**; en particular, a la porción normativa de la primera disposición que indica que "[l]a elección de quienes las integren (Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley".
187. Al respecto, tengo la plena convicción de que los alcances de esa facultad y, en específico, de la expresión "escalonada", no deben entenderse en forma aislada o meramente gramatical, sino en contexto con el contenido de los párrafos décimo primero a décimo cuarto de ese artículo 99 constitucional y su interpretación teleológica a la luz de las pautas pretendidas por el Poder Constituyente.
188. Como se explicó, en el dos mil siete, el Poder Reformador fue enfático en sus objetivos: conseguir experiencia con renovación, otorgar congruencia entre la designación y duraciones de los cargos de los integrantes de los principales órganos de administración, control jurisdiccional de los procesos electorales y armonizar tales cuestiones con la propia temporalidad de los procesos electorales. Para ello, impuso normativamente, por una parte, el mandato de renovación escalonada a fin de compaginar precisamente experiencia con renovación, que en el caso de los Magistrados electorales sería reglamentado en ley y, por otra parte, se reformó la duración de los Magistrados electorales (de diez a nueve años improrrogables), con el objeto de que fueran por encargos temporales que tendieran a la armonía con los tiempos de los comicios electorales federales,<sup>74</sup> instituyéndose la regla de que, ante una vacante

---

<sup>74</sup> En la Constitución Federal no se establecía expresamente que los procesos electorales serán cada tres años ni sus fechas de inicio o finalización, lo cual se dejaba para la legislación secundaria, pero sí se deriva al menos un lineamiento constitucional, consistente en que la organización de los mismos debería ser cada rango de tiempo que permita la celebración de las campañas y la elección de los diputados, senadores y presidentes de la República, los cuales duran en sus encargos, respectivamente, tres y seis años.

definitiva, el Magistrado o consejero electoral sustituto sólo lo sería por el resto del tiempo del nombramiento original para no romper ese escalonamiento.<sup>75</sup>

189. Esos objetivos se vieron ajustados posteriormente con la citada reforma de dos mil catorce, en la que, sin modificar el régimen de integración del Tribunal Electoral, se cambió el esquema de competencias y conformación del órgano encargado de administrar los procesos electorales, acotando el mandato de escalonamiento de los consejeros electorales al prescindir de dicha obligación, y variando la regla de sustitución de las vacantes definitivas de los consejeros.
190. Se afirma que fue sólo un ajuste, porque tal reforma constitucional no implicó el desconocimiento de las finalidades pretendidas por el Poder Reformador en dos mil siete para el Tribunal Electoral, toda vez que no se tocó el texto del artículo 99, párrafo décimo primero, y nada se dijo en el procedimiento sobre un cambio de premisa constitucional en relación con las reglas de conformación de las Salas electorales. El Poder Reformador únicamente varió su posicionamiento en cuanto a la homologación de la temporalidad de los encargos entre los consejeros y los Magistrados electorales. Por lo tanto, lógicamente es posible separar los lineamientos normativos del Instituto Electoral de los del Tribunal Electoral, por lo que subsiste la pauta constitucional de que la integración escalonada de las Salas electorales debe partir de la conjunción de experiencia y renovación, y que dicho escalonamiento se debe armonizar con los procesos electorales.
191. Así las cosas, a partir de lo anterior, llego a la conclusión de que cuando el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal otorga al legislador secundario el poder para regular las reglas y el procedimiento para la elección escalonada de los Magistrados electorales, incluyendo el régimen de transición para la conformación de la Sala Superior, lo hace concediendo un margen de apreciación configurativa; sin embargo, esa facultad no puede llegar al punto de considerarse ilimitada: su margen de acción gira en torno a hacer efectivas las demás reglas constitucionales de conformación de la Sala y las pautas de esas normas señaladas por el Poder Reformador.
192. Valorando que "escalonar" significa gramaticalmente situar ordenadamente personas o cosas de trecho en trecho o distribuir en tiempos sucesivos las diversas partes de una serie, se estima que el legislador secundario, a partir de su margen de apreciación configurativa, cuenta con una amplia gama de combinaciones y formas para lograr ese ordenamiento o distribución sucesiva en el escalonamiento de los Magistrados electorales, pero, se insiste, al hacerlo debe de cumplir con un mínimo que radica en

---

<sup>75</sup> El Poder Reformador entonces dotó al órgano jurisdiccional electoral de ciertas características que le permitieran alcanzar ese anhelo de experiencia con renovación, lo que al final de cuentas beneficiaría su autonomía, independencia y profesionalismo. Se pasó entonces de un régimen de duración del cargo de los Magistrados de diez años a uno de nueve años, precisamente, bajo la conceptualización de que los procesos electorales federales forzosamente tienen que darse en un plano de temporalidad que permita la elección de los órganos representativos, pues, al menos, los miembros del Congreso y el presidente de la República se eligen en rangos de tiempo de tres y seis años.

que tales combinaciones y formas plasmadas en las reglas y procedimientos de escalonamiento deben hacer efectiva la idea de obtener una genuina renovación y experiencia en el propio seno del órgano jurisdiccional electoral, armonizando tal designación con las temporalidades de los procesos electorales (finalidades del Texto Constitucional).

193. Justo por eso el Poder Reformador acompañó a esas finalidades constitucionales de reglas expresas, como que la vacante definitiva de un encargo de magistratura electoral sería sustituida por otras personas para el periodo original designado (para nunca perder el escalonamiento que asegurara esa experiencia y renovación), y que la duración del encargo de Magistrado disminuía de diez a nueve años improrrogables, a fin de que las futuras designaciones fueran congruentes con la temporalidad de los procesos electorales, que forzosamente tendrían que llevarse a cabo en un rango de tiempo que asegurara la elección de ciertos cargos públicos federales como los diputados, cada tres años, y de los senadores y el presidente de la República, cada seis años.

#### **Aplicación del parámetro a la norma impugnada**

194. Expuesto lo anterior, como se adelantó, se estima que los partidos promoventes aciertan en un tramo de sus razonamientos de invalidez. A diferencia de la apreciación que hizo la mayoría de los Ministros, estimo que el esquema normativo que resultó del ejercicio del poder del Congreso de la Unión para regular el régimen de transición de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral trastoca la efectividad de ese escalonamiento, y de su armonización con los procesos electorales.
195. En primer lugar, debe destacarse que en sus informes, las Cámaras de Diputados y de Senadores afirman que la expedición de la norma impugnada obedeció a la idea de reafirmar la estabilidad judicial, garantizar los derechos de los justiciables, construir jurisprudencia electoral y obtener una pluralidad de criterios, conforme a la designación escalonada. Es decir, lo que se buscaba era que con la ampliación en el encargo de los Magistrados electorales previamente designados, en particular, el de los Magistrados que sólo durarían tres años en el cargo, se contribuyera a fortalecer la estabilidad de los Magistrados en el desempeño de sus funciones y, con ello, se sentaran las condiciones mínimas para edificar una jurisprudencia electoral más sólida que, en última instancia, beneficiara a los derechos de los justiciables.
196. A mi juicio, tales finalidades son constitucionalmente legítimas; no obstante, diferente a la postura de la sentencia, estimo que no son una razón suficiente para declarar la validez de la disposición legal cuestionada. Primero, ya fue expuesto por qué la introducción de un cambio en la duración del encargo de las magistraturas una vez que los Magistrados fueron previamente electos, lejos de beneficiar a la estabilidad judicial, incide en el principio de división de poderes y en la independencia judicial.
197. Segundo, aun cuando el simple transcurso del tiempo, con la misma conformación de un órgano jurisdiccional, puede traer aparejada una mayor certeza jurídica, una reiteración de criterios y la integración más recurrente de jurisprudencia, se estima que los efectos de los mandatos impuestos en la misma norma reclamada no son

del todo acordes para el cumplimiento de las propias finalidades por las cuales fue emitida y, además, incide gravemente en el cumplimiento de los referidos objetivos pretendidos por el Poder Reformador al reformar el artículo 99 constitucional. Se actualiza pues un ejercicio extralimitado de la facultad legislativa.

198. Dicho de otra manera, aunque la norma reclamada busca satisfacer una mayor estabilidad en la perdurabilidad en la integración del órgano e, indirectamente, una consolidación temporal de los criterios jurisprudenciales, al tratarse de los mismos juzgadores por más rango de tiempo, lo cual en principio tiende a satisfacer los principios en materia electoral y de acceso a la justicia de certeza, imparcialidad, legalidad e independencia judicial, se considera que la idoneidad del contenido normativo reclamado con esas finalidades es limitada y trastoca a su vez el efectivo cumplimiento de los objetivos constitucionales pretendidos por el Poder Constituyente.
199. Por una parte, sólo en un cierto rango de tiempo se cumple con los propios objetivos detallados por el legislador secundario, ya que aunque, lógicamente, hay más previsibilidad de criterios en el tribunal por el transcurso de los años sin cambios en su integración, en el transcurso de tres años (del dos mil veintitrés a dos mil veinticinco) existirá una renovación total del órgano, lo que por sí mismo refuta parcialmente la idea de previsibilidad duradera en las resoluciones del órgano y una consolidación reiterada de criterios y jurisprudencia durante esos tres últimos años.
200. Por otra parte, con la modificación de los encargos de los Magistrados electorales, para que duren alrededor de siete, ocho y nueve años (desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco), se ocasiona un largo periodo de acumulación de experiencia sin renovación (siete años) y un periodo de rápida renovación con acelerada pérdida de experiencia (en tres años se renueva en su totalidad el órgano). Con la finalidad de evitar justo un contexto similar, fue que el Poder Reformador reformó el artículo 99 constitucional y ordenó el escalonamiento en la designación de los Magistrados.
201. Es cierto que es una valoración de grado; sin embargo, se insiste, para mí es claro que lo que se pretendió con la reforma constitucional fue, precisamente, que los cambios en la integración del órgano electoral aseguraran una conjunción efectiva de experiencia con renovación, y que la pauta para ello fuera, al menos, el rango temporal de los procesos electorales, los cuales, necesariamente en el ámbito federal, se deben dar en un trecho de tiempo que asegure la elección de diputados, senadores y presidente de la República y que de ninguna manera es un año entre cada uno de ellos.<sup>76</sup>
202. Adicionalmente, alejándose de la idea del Poder Reformador de conseguir renovación y experiencia en relación con los procesos electorales, la norma reclamada ocasiona

---

<sup>76</sup> Aunque es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral tiene facultades para la revisión de actos o resoluciones que surgen durante procesos electorales de las entidades federativas, lo cual puede o no coincidir con la temporalidad del proceso electoral federal, como se señaló del procedimiento de reforma constitucional, el Poder Reformador sólo quiso tomar como pauta la temporalidad del régimen federal.

que, la elección de dos Magistrados electorales que sustituirán a los que finalizarán su encargo el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se pueda dar una vez iniciado el proceso electoral federal del año dos mil veinticuatro (que comienza en septiembre de dos mil veintitrés en términos del artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), lo que afecta gravemente la referida experiencia mínima, que se pretendió debían tener los Magistrados electorales de la Sala Superior al momento de la revisión de los actos y resoluciones de un proceso electoral de la envergadura del que da lugar a la presidencia de la República.

203. Con esta determinación no se está dejando vacía la libertad configurativa del legislador ordinario, sino que se está haciendo valer el contenido constitucional. Tomándose en cuenta lo dicho anteriormente sobre los argumentos de irretroactividad y seguridad jurídica, se estima que previo al inicio del procedimiento de designación de los Magistrados electorales, el legislador secundario estaba en amplias facultades de idear un esquema de escalonamiento que cumpliera, además de la conjunción entre efectiva renovación y experiencia, los objetivos de estabilidad judicial (mayor tiempo en el encargo para garantizar la independencia) y consolidación de criterios jurisprudenciales. Nada le impedía idear un régimen transitorio que no concluyera en nueve años y que, por tanto, no orillara a una renovación parcial del órgano cada rango temporal de alrededor de tres años.

204. En suma, por todo lo argumentado anteriormente, se considera como inconstitucional el artículo único del aludido decreto legislativo.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**V. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE PREVISIÓN CONSTITUCIONAL EXPRESA DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO COMO MEDIDA CAUTELAR NO IMPIDE SU PREVISIÓN LEGAL, AL REGIRSE AQUEL SISTEMA POR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 122 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES].**

**Voto concurrente** que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 60/2016.

En sesión de nueve de mayo de dos mil diecisiete, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió reconocer la validez del artículo 119, fracción XI, así como de los diversos 72, fracción II, inciso a) y 122, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Las razones que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la ley impugnada se contienen en el considerando quinto de este fallo y se estructuraron sobre la idea de que, al no existir prohibición constitucional respecto del internamiento preventivo, esa figura encuentra asidero constitucional en el artículo 18 constitucional, en el que se fijan las bases del sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se contempla tanto la medida de internamiento, como la exigencia de especialidad de ese sistema de justicia penal, en el que rigen los derechos y garantías previstos en los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IV y apartado C, fracción VI, constitucionales.

Aun cuando coincido sustancialmente con los razonamientos en que se basa la determinación sobre la constitucionalidad de los artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, considero que existen motivos adicionales para arribar a esa conclusión.

Mi criterio parte de que la validez de que la medida cautelar prevista en los preceptos impugnados se corrobora con el hecho de que el artículo 18 constitucional reconoce expresamente la figura del internamiento en materia de justicia para adolescentes, y si bien en dicho precepto constitucional no se especifica expresamente si se refiere al internamiento como medida preventiva o como sanción, lo relevante es que prevé dicha medida en forma genérica, así que no podría considerarse que existe restricción constitucional, aunado a que también se encuentra previsto convencionalmente, lo que faculta al legislador a que regule esta medida, incluso, en ambas manifestaciones (como medida preventiva o como sanción).

Esta interpretación es coincidente con la interpretación que se ha formulado respecto de dispositivos contenidos en instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, tal como sucedió con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual prevé que los Estados partes velarán porque:

"... b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; ..."

Este precepto de la convención (cuya redacción es muy similar a lo establecido en el artículo 18 constitucional en relación con el internamiento), fue interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 10 (2007), en los siguientes términos:

"... Cuando la autoridad competente (por lo general la fiscalía) inicia un procedimiento judicial, deben aplicarse los principios de un juicio imparcial y equitativo. Al mismo tiempo, el sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de la libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso. ..."

Como se advierte, el Comité de los Derechos del Niño interpretó una norma de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que la implementación del

internamiento como medida más grave implica que es viable prever el internamiento como medida preventiva, pero sólo en casos excepcionalmente justificados, por lo que esta interpretación cabe perfectamente en el mismo sentido con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, en relación con el internamiento como medida más grave.

Asimismo, entre las bases convencionales del sistema integral de justicia para adolescentes se encuentra también el documento denominado los "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas", emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su principio III "libertad personal", establece en su tercer párrafo: *"La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales."*

Partiendo del parámetro expuesto, se considera que la interpretación que afecta menos los derechos de las víctimas es en el sentido de que el internamiento preventivo está permitido en justicia para adolescentes, aunque sólo como medida preventiva más grave, entendido esto como la ponderación del Juez para aplicarla sólo en casos muy precisos, con lo cual, dicha medida se ajusta a los principios aplicables en materia de justicia para adolescentes, previstos en los artículos 19 y 20 constitucionales.

Además, si se admitiera como válida la interpretación consistente en que el internamiento sólo opera como sanción, y no como medida preventiva, se correría el peligro de afectar a la sociedad en general y, específicamente, los derechos de las víctimas en los casos en que se ponga en riesgo su integridad si quedara en libertad el menor inculpado.

De ahí que se justifica la existencia del internamiento preventivo, aunque sólo como medida más grave, en el entendido de que sólo opera en casos de extrema necesidad por la calidad de los delitos, y buscando los tres objetivos que se señalan en el artículo 120 de la ley: la presencia del adolescente, la continuación del procedimiento y, en forma destacada, la protección de las víctimas y de la sociedad, pero especialmente de las víctimas.

Es por las razones expuestas que se emite el presente voto, porque si bien comparto las razones torales en que se basa el reconocimiento de validez de las normas impugnadas, y aun reconociendo que fueron incorporadas al fallo algunas de las observaciones formuladas de mi parte en la sesión, considero pertinente agregar que la medida cautelar contenida en la ley impugnada se ajusta a las bases constitucionales y convencionales del sistema integral de justicia para adolescentes, atendiendo a los argumentos desarrollados en este voto.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 60/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2015 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Presento este voto concurrente, pues quiero apartarme de las consideraciones de la mayoría relacionadas con la facultad de los Estados sobre la posibilidad regulatoria de establecer mecanismos de protección de los derechos constitucionales.

La sentencia concluye, en el considerando cuarto, que al pretender introducir una definición del derecho a la libertad de expresión en la ley local,<sup>1</sup> con independencia de que ésta sea delimitada para los efectos de dicho ordenamiento, la definición sustituye la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano reconocido por la Constitución Federal.

Dentro de las consideraciones relevantes se encuentran las siguientes, siguiendo lo ya decidido en la diversa acción de inconstitucionalidad 87/2015:<sup>2</sup>

"Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Sin embargo, esta facultad no implica que las Legislaturas Estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello, se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo sólo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal ... "

La afirmación que hace la mayoría en relación a que los Estados sí pueden definir los derechos humanos pero no ampliarlos no soporta un simple análisis lógico: por un

<sup>1</sup> Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. "Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"XI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación."

<sup>2</sup> Fallada por el Tribunal Pleno el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, donde se analizaron diversos preceptos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

lado determina que las Legislaturas Locales pueden "desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano" y, por otro, establece que ello no implica que puedan introducir definiciones sobre un derecho humano.

Asimismo, tal como he establecido anteriormente,<sup>3</sup> esa argumentación resulta contraria a la forma en que nuestro modelo constitucional, por una parte, consagra al federalismo, y, por la otra, porque se distorsiona la forma apropiada de entender a los derechos humanos como principios irradiadores a todo el sistema controlables desde el valor de la coherencia normativa.

Dicha decisión abona a la limitación, cada vez mayor, de la posibilidad de un constitucionalismo multi-nivel de protección de los derechos humanos, sensible a las preferencias mayoritarias en cada Estado. Con este criterio, se limita a los Estados oponerse a los derechos humanos y explorar nuevas formas de protección desde la creatividad de los procesos democráticos regionales. En otras palabras, se limita la posibilidad de encontrar en los Estados laboratorios democráticos de experimentación, como se ha reconocido en la jurisprudencia americana, que produzcan experiencias de la mejor manera de proteger principios constitucionales, lo que paradójicamente se ha hecho en nombre del federalismo para garantizar una visión centralista cuyo único valor sea la certeza y uniformidad.

Coincido, sin embargo, en la premisa más básica de la ejecutoria. El parámetro de control constitucional es indisponible para los Estados. Esto supone que no gozan de una competencia legislativa para desconocer sus contenidos, ni sus implicaciones normativas, como se definan en sede de control constitucional. En otras palabras, los Estados no pueden optar cumplir con la Constitución. Sin embargo, si la indisponibilidad se debe traducir al lenguaje de las competencias, sólo es para identificar una inhabilitación normativa para contradecir lo previsto en la Constitución a través de normas secundarias.

Pero ¿qué pasa con la competencia para reforzar, ampliar o establecer garantías adicionales a lo previsto en la Constitución? Esta pregunta no se deriva de la tesis de indisponibilidad de los contenidos constitucionales, sino de la teoría federal y de los derechos humanos inserta materialmente en la Constitución.

En esta decisión, la mayoría rechazó, en una redacción confusa y contradictoria, esta competencia para experimentar con nuevas formas de protección de los derechos humanos escondiendo en la tesis de la indisponibilidad una visión centralista del federalismo mexicano que percibe negativamente el pluralismo democrático y enaltece la certeza de una normativa única. La polifonía de mecanismos de protección de los derechos humanos debería percibirse como una virtud del modelo federal democrático. Los Jueces constitucionales sólo deberían garantizar que en esos ejercicios no se vulneren los contenidos nucleares, ni se frustren mecanismos de protección nacionales. La forma en que cómo los Estados buscan garantizar los derechos humanos en los juicios locales y a través de los Jueces locales sólo debería controlarse por el valor de la coherencia normativa con el parámetro de control.

---

<sup>3</sup> Cfr. Voto particular en la acción de inconstitucionalidad 75/2015. Ver también voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 87/2015.

Me pregunto, entonces, ¿desde cuándo la indisponibilidad de los derechos humanos supone la imposibilidad de reforzarlos a través de legislación apropiada en cada entidad federativa? Menos aún, no puedo coincidir en que a partir de la indisponibilidad de los derechos humanos, como principal parámetro de control constitucional, se deba extraer una facultad implícita a favor de la Federación para reglamentar sus condiciones de tutela con exclusividad –y por tanto, con exclusión de los Estados–.

Todo lo que se encuentra incluido en la naturaleza indisponible de los derechos humanos y de cualquier parámetro de validez constitucional es la obligación jurídica de los Estados y de la Federación de no contravenir sus contenidos y un mandato a cargo de los Jueces de declarar inválido cualquier norma u acto que contradiga lo prescrito en la Constitución. Esto supone analizar caso por caso, cada contenido constitucional, identificar el operador deóntico utilizado por el Constituyente, y contrastar la norma secundaria o acto de autoridad a fin de determinar si ha sido vulnerado.

En mi opinión, y tal como lo he dicho antes, un sistema federal como el nuestro, que atrincheró un conjunto de derechos humanos con jerarquía constitucional no puede rechazar la pretensión de los Estados de reforzar esos derechos a través de mecanismos adicionales. La opinión contraria contradice esta visión del federalismo cooperativo y mina la naturaleza de los derechos humanos como principios.

En ese sentido, considero que se debieron analizar los argumentos propuestos por la parte actora, en cuanto a la definición misma de libertad de expresión y al hecho que dejaba de fuera ciertas categorías sospechosas. Este análisis, sin embargo, no se realizó pues se consideró la invalidez del precepto por las razones expuestas, con las cuales no concuerdo.

Por otro lado, la sentencia analiza en el considerando quinto, la definición de periodista que se establece en la fracción XVII del artículo 5 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, **de manera permanente**. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo."

La sentencia concluye que sólo en uno de dos supuestos se requeriría que la labor periodística sea permanente, y que la segunda parte es más flexible. Agrega que ambos supuestos "se prevén de manera aislada", por lo que "basta con que se actualice cualquiera de los dos supuestos previstos en cualquiera de los enunciados de esta disposición para que se pueda considerar a alguna persona como periodista".

Sobre la definición de periodista, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares

interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia" señaló que el término "periodista" debe entenderse de manera amplia, como personas "que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las 'periodistas ciudadanos/as', y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión."

Por otro lado, la relatoría especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de Naciones Unidas (ONU) también ha establecido que derivado de la función y servicios que prestan los periodistas, estos "son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole de los periodistas incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función."

Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha destacado que "Por 'periodista' se entiende toda persona física o jurídica que habitual o profesionalmente se dedica a la obtención de información y su difusión al público por un medio cualquiera de comunicación de masas".

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de su Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, estableció claramente que "la protección de los periodistas no debiera limitarse a los que están reconocidos formalmente como tales, sino que debería comprender a otros, incluidos los trabajadores de los medios de comunicación comunitarios, los periodistas ciudadanos y otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar a su público."

Por su parte, en la Ley para la Protección de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, se establece en su artículo 2o. que "periodistas" son "las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen."

En todo caso, si bien no coincido en la inclusión de permanencia en ningún caso como el previsto en la primera parte del artículo, pues es subinclusivo y no es un requisito para ser periodista, lo cierto es que la segunda parte es suficientemente amplia para comprender una definición integral de periodista.

Finalmente, esta acción de inconstitucionalidad es importante pues –al igual que la acción de inconstitucionalidad 87/2015 fallada previamente– abona al desarrollo del contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, tanto en su vertiente individual como colectiva, respetando y protegiendo el espacio público para participar en el debate público, en el centro del cual se encuentran los periodistas.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 84/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 50.

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016.**

1. En sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional.
2. El presente voto tiene como objetivo hacer las aclaraciones pertinentes sobre el análisis de regularidad constitucional que se hizo de varios preceptos reclamados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

### **I. Posicionamiento respecto a la integración del Congreso Local**

3. En el considerando de estudio de fondo de la sentencia, en el tema 1 denominado: "*Integración del Congreso Estatal con hasta doce diputados por representación proporcional*", se declaró la invalidez del artículo 26 de la Constitución Estatal en la porción normativa que decía "hasta doce diputados electos por representación proporcional", teniendo como efecto que la Legislatura legislara en un plazo de treinta días al respecto. En la resolución se argumenta que no establecer un número fijo de diputados por representación proporcional, provoca una indefinición del número de integrantes que conformarán el Congreso, pues éste dependerá de hechos fácticos como su regulación en la ley secundaria, lo que podría generar alteraciones en la representación de dicho órgano.
4. Coincido plenamente con dichas consideraciones. Sin embargo, me gustaría señalar que aunque apoyé la declaratoria de invalidez de toda esta porción normativa, debe aceptarse que en otros precedentes, esta Suprema Corte sólo ha eliminado porciones normativas que permitan subsecuentemente la operatividad de la norma sin necesidad de ordenar legislar. Por ejemplo, en este caso, se pudo haber declarado inválida sólo la porción normativa "hasta", dejando el texto del artículo 26 de la siguiente manera: "El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional".

5. Empero, no apoyé esta posibilidad interpretativa y de efectos, pues aunque gozaría de legitimidad democrática la norma resultante (pues al emitir la norma reclamada el legislador local previó como uno de los posibles escenarios que la Legislatura se integrara hasta por el total de 12 diputados por representación proporcional), se trata de la norma que regula la integración del órgano legislativo. Así, a diferencia de otros órganos colegiados que también se integran por elecciones, se trata del ente representativo de la voluntad popular que es el encargado de emitir formalmente las leyes que reglamentan a todo el ordenamiento jurídico estatal. En consecuencia, debe darse la posibilidad de que el legislador reflexione nuevamente sobre la integración de la próxima legislatura.

### **I. Posicionamiento respecto a la base de votación**

6. También en el considerando de estudio de fondo, en el tema 3 denominado "Asignación de diputados por representación proporcional. ¿Votación total o votación válida emitida? Remisión legislativa", se declaró la validez de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Local, bajo el entendido de que debía leerse en el sentido de que la expresión "votación total" se refiere a la votación válida emitida, puesto que si un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida entonces le será cancelado el registro, con mayor razón debe entenderse que sólo en el caso de que obtenga ese porcentaje de la votación válida emitida tendrá derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Se citó como precedente aplicable, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.
7. Al respecto, lo primero que quisiera expresar es que, en realidad, la metodología que se utilizó en la sentencia es la que esta Suprema Corte ha denominado recurrentemente como interpretación conforme. En ese sentido, aunque no se aludió a dicha técnica interpretativa en el fallo; sin embargo, mi voto partió de que ésa fue la intención de la resolución. Si no fuera así, sería muy difícil argumentar que cuando la norma expresamente señala "votación total", se deba entender como una votación distinta a la que engloba todos los votos depositados en las urnas.
8. La segunda aclaración en este punto es que considero que el precedente directamente aplicable para resolver esta problemática es la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada. En ese precedente se dijo que, para efectos de que a un partido se le permita acceder a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, se debe exigir que la votación a la que se le aplique el 3% sea una semidepurada y no la total; es decir, la base debe ser la votación total, menos los votos nulos, y los votos de los candidatos no registrados (ya que no son votos válidos que detentan alguna representación).
9. Se utiliza la expresión semidepurada, pues debe tenerse especial cuidado en no confundir las distintas bases que rigen el mecanismo de designación de diputados por representación proporcional. Por ejemplo, una base es la que utiliza una Legislatura para establecer un parámetro mínimo de votos, a fin de poder advertir a qué partidos les corresponde participar por ese principio de elección de diputados. Otra base es la que se utiliza para, propiamente, aplicar la fórmula de distribución de los curules de representación proporcional, la cual por lógica es diferente que la otra base que permite identificar a los partidos que participarán en ese mecanismo. Esta segunda base es más depurada, toda vez que no puede contemplar los votos de los partidos políticos que no cumplieron con los requisitos mínimos para poder obtener curules de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes (en el

caso de que esa entidad federativa no contemple distribución de curules a estos participantes en el proceso electoral)

10. En el caso de la Constitución de Nayarit, estamos en presencia de la primera base referida, dado que la fracción II es la que justo establece un mínimo de votación para que los partidos políticos puedan ser contemplados en esa distribución de diputaciones por representación proporcional. Se insiste, esta base no puede ser la total, porque para tener representatividad en un órgano político, el voto que se cuenta debe ser válido; es decir, debió haberse efectuado por una de las opciones políticas que realmente podrán acceder al órgano legislativo.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 55/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 40.

## **VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se planteó la invalidez de los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila.

Si bien comparto lo resuelto por el Pleno en el sentido de sobreeser en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 388 y declarar la invalidez del 389, considero que al analizar la procedencia del presente medio de impugnación debieron hacerse algunas precisiones importantes (A) y, por otra parte, los efectos de la invalidez debieron tener mayor alcance (B).

### **A. Procedencia de la acción**

Una primera cuestión que el Pleno tuvo que abordar consistió en determinar si los efectos de los preceptos impugnados cesaron con motivo de la reforma legal que modificó su texto durante la tramitación de la acción.

Los preceptos originalmente impugnados señalaban lo siguiente:

**"Artículo 388.** Sanciones y figura típica de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona menor de quince años de edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. ..."

**"Artículo 389.** Sanciones y figuras típicas de rapto. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la

seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. ..."

Sin embargo, mediante decreto publicado en el órgano de difusión local el cinco de febrero de dos mil dieciséis, dichos preceptos fueron reformados para quedar como sigue:

**"Artículo 388.** Sanciones y figura típica de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la **persona**.

"Se aplicara de seis a once años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad, o al que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. ..."

**"Artículo 389.** Sanciones y fuguras típicas de rapto. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa **a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.**

"Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor a de quince años pero menor de dieciocho."

Como puede verse, los artículos 388 y 389 del Código Penal de Coahuila fueron reformados: el primero, para prever y sancionar la figura típica de violación impropia cometida contra una "persona", sin precisar su edad como antes se hacía; el segundo, para incorporar un primer párrafo en el cual se especificó que la prisión y multa será aplicada a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, supuesto que anteriormente no se preveía.

En vista de lo anterior, el Pleno determinó que cesaron los efectos del artículo 388 del Código Penal de Coahuila y que en consecuencia debía sobreseerse en la acción —a pesar de que ha sido criterio de la Corte que la cesación de efectos no opera en materia penal— dada la posibilidad de que la sentencia que se dicte pueda tener efectos retroactivos de conformidad con el artículo 45, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, al considerar que el artículo 388 del Código Penal de Coahuila —que estuvo vigente del 14 de noviembre de 2015 al 4 de febrero de 2016— resultaba inaplicable, pues no existía regulación alguna sobre el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural cometido contra los mayores de 15 y menores de 18 años o contra las mujeres mayores de 15 años, de modo que no pueden existir procedimientos o juicios instaurados con motivo de dicha porción normativa, máxime que el artículo 1o. del Código Penal de Coahuila señala que a nadie se le impondrá pena, medida de seguridad ni sanción alguna, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización.



En cambio, el Pleno resolvió que lo anterior no es aplicable al artículo 389 del Código Penal de Coahuila, pues si bien por medio de la reforma se incorporó el párrafo del que carecía, lo cierto es que al tratarse de una deficiente redacción, no existe certeza de que la norma no ha sido aplicada por algún operador jurídico, por lo que ante la mera posibilidad de que ello haya acontecido, era procedente estudiar su constitucionalidad.

**Si bien comparto** el resultado al que llevan dichos razonamientos, considero que debió precisarse de mejor manera el impacto diferenciado que tuvo la reforma para efectos de la procedencia de este medio de defensa.

El artículo 388 fue impugnado porque no sancionaba la violación impropia cometida contra la mujer y de los mayores de 15 y menores de 18 años; es decir, la impugnación se hizo bajo el argumento de que dicho precepto adolecía de un vicio de inconstitucionalidad **por omisión legislativa relativa o regulación deficiente**, ya que el delito de violación impropia en agravio de cualquier persona, con independencia de su edad debía ser señalado como delito, lo que no ocurría ni en ese precepto, ni en el resto del ordenamiento.

Por tanto, al tratarse de un delito que no se encontraba previsto en el código, no pudieron existir casos particulares en los que la norma haya sido aplicada y, en tal sentido, una eventual declaratoria de invalidez no hubiera podido producir efecto alguno, ya que los efectos retroactivos del fallo no podrían llevar a subsanar la omisión en el pasado; lo más que podría obtenerse por esta vía sería una orden de legislar, pero dicha legislación no podría aplicarse retroactivamente, por lo que la omisión impugnada quedó sin materia.

En cambio, por lo que hace al artículo 389 del Código Penal de Coahuila, lo que efectivamente se impugnó es que en su formulación original, dicho precepto violaba el **principio de taxatividad** al no establecer todos los elementos del tipo, por lo que a diferencia del artículo 388, se trataba de un delito que sí existía y que durante su vigencia sí pudo haber sido aplicado.

La diferencia entre ambos preceptos es que uno se impugna, porque omite establecer un supuesto normativo que actualice el delito en cuestión, mientras que el otro sí establece la conducta punible, pero se argumenta que ello se hace de manera contraria al principio de taxatividad que obliga a prever en la ley de manera clara todos los elementos que definan a la conducta típica, antijurídica y culpable.

En este segundo caso, cabe la posibilidad de que alguna persona esté siendo sometida a investigación o procedimiento por el delito de rapto, formulado en los términos poco claros que se aducían –y lo que posteriormente resultó fundado– lo que puede ser reparado mediante una declaración de inconstitucionalidad retroactiva; lo que a su vez me lleva al segundo aspecto que no comparto del fallo.

## **B. Efectos de la invalidez**

El fallo de la Corte establece que la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila surtirá efectos retroactivos al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor, **"sin perjuicio de que se apliquen los principios de la materia penal"**.

No comparto tales efectos. Al haberse declarado la invalidez de un tipo penal, considero que la declaratoria respectiva debió surtir efectos retroactivos, sin mayor calificación o precisión que pueda llevar a confusiones.

Tratándose de tipos penales, la Corte generalmente ha decretado efectos retroactivos en términos absolutos, tal como se hizo en las acciones de inconstitucionalidad 95/2014 (atentado contra la seguridad de la comunidad), 29/2011 (perturbación del orden público), 9/2014 (halconeos) y 11/2013 (halconeos).

Cuando se declara inconstitucional un tipo penal, no podemos cualificar los términos de la invalidez, como ocurre tratándose de normas competenciales o procesales en las que el alcance de la invalidez puede ser diferente en función de una multitud de factores, tales como el momento procesal en el que se deba aplicar, o el tipo de actuaciones sobre los cuales se proyecta la norma.

La formulación que remite a reglas de la materia penal, la hemos adoptado con motivo de la invalidez de normas procesales o normas emitidas por autoridad legislativa incompetente, en las que no necesariamente la invalidez lleva a una inaplicación absoluta, pero dichos casos deben distinguirse de éste, en el que nadie que esté siendo investigado o procesado por el tipo penal del artículo 389 en su texto anterior al actual, debería continuar siéndolo.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 135/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 117.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2017.

## **VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2016.**

En sesión pública de 11 de julio de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de diez votos el asunto citado al rubro, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 145 del Código Civil del Estado de Chiapas, que hace alusión a "el hombre y la mujer", al "restringir el derecho de contraer matrimonio para que sólo se ejerza entre personas de distinto sexo" (foja 19).

En esta línea, el Pleno extendió la declaratoria de invalidez por vía de consecuencia al artículo 144 de dicho ordenamiento en la porción normativa que indica que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie", con el argumento de que es un "aspecto que se encuentra íntimamente vinculado al concepto de matrimonio al establecerlo como uno de sus objetivos necesarios" (foja 21). Finalmente, en la sentencia también se señala que "todas las demás disposiciones legales locales del Estado de Chiapas deberán interpretarse en el sentido de que los sujetos de la unión conyugal que se designan bajo las denominaciones de género específicas, tales como 'esposa' o 'esposo'; 'marido' o 'mujer'; 'viuda' o 'viudo', y todas aquellas análogas que establezcan diferencias de trato para los cónyuges cualquiera que sea su sexo, deberán leerse en armonía con el concepto jurídico señalado en primer término, es decir, para que no hagan distinción alguna respecto del ejercicio y obligaciones de los derechos de los consortes" (foja 25).

Si bien estoy totalmente de acuerdo con el sentido de la sentencia, me aparto de algunas argumentaciones que sustentan la decisión de considerar inconstitucionales las porciones normativas antes identificadas. Al respecto, mi objeción consiste en que no se analizó con la profundidad requerida el principal argumento en el que se sustenta la impugnación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: la violación al principio de igualdad y no discriminación del artículo 145 del Código Civil del Estado de Chiapas.

Aunque es evidente que una medida como la analizada atenta también en contra de otros derechos fundamentales—como el libre desarrollo de la personalidad— me parece que la argumentación que desarrolla la sentencia no le da la importancia que le corresponde a los argumentos relacionados con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en casos donde se excluye a las parejas homosexuales de la posibilidad de acceder al matrimonio, que por lo demás es la aproximación que ha utilizado esta Suprema Corte en la inmensa mayoría de las decisiones anteriores sobre este mismo tema. En este sentido, considero que la sentencia debió retomar la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala.

En este orden de ideas, expondré mi desacuerdo con la sentencia desarrollando los siguientes puntos: **(1)** la intensidad con la que debe realizarse el escrutinio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, que tendría que ser con un escrutinio estricto; **(2)** la necesidad de realizar el test de igualdad de conformidad con el referido estándar; **(3)** el derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar; **(4)** la discriminación histórica a las parejas del mismo sexo; **(5)** la doble discriminación que sufren las parejas homosexuales a las que se les impide casarse; **(6)** el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y **(7)** los efectos establecidos en la sentencia.

### 1. Intensidad del escrutinio

En términos generales, considero que sobre el tema de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación debió retomarse la amplia doctrina constitucional que ha elaborado la Primera Sala, al estudiar impugnaciones muy similares a la presente, la cual ha sido establecida en múltiples asuntos, entre los que destacan los siguientes: **amparo en revisión 581/2012**,<sup>1</sup> **amparo en revisión 567/2012**,<sup>2</sup> **amparo en revisión 152/2013**,<sup>3</sup> **amparo en revisión 704/2014**,<sup>4</sup> **amparo en revisión 735/2014**.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>3</sup> Sentencia de 23 de abril de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

<sup>4</sup> Sentencia de 18 de marzo de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

<sup>5</sup> Sentencia de 18 de marzo de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo.

Ahora bien, al tratarse de un tema de igualdad por cuestionarse la *distinción implícita* que contiene el artículo impugnado entre parejas del mismo sexo que pueden contraer matrimonio y parejas homosexuales que no pueden contraer matrimonio, debe determinarse la intensidad con la que se deberá realizar el escrutinio. En este caso concreto, debe enfatizarse que la norma comporta una distinción basada en una *categoría sospechosa*,<sup>6</sup> como lo es la orientación sexual de las personas<sup>7</sup> y, en consecuencia, correspondía realizar un escrutinio estricto de la norma impugnada.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.". Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas»

<sup>7</sup> Una distinción se basa en una **categoría sospechosa** cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

<sup>8</sup> Lo anterior se sostiene en los siguientes criterios jurisprudenciales: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.". Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas» "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESCRITO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa

## 2. Realización de un test de escrutinio estricto

De acuerdo con lo anterior, considero que la sentencia debió realizar un test de escrutinio estricto para analizar la constitucionalidad del artículo 145 del Código Civil del Estado de Chiapas, de conformidad con la metodología utilizada por la Primera Sala: **(i)** determinar si la norma persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; **(ii)** establecer si la distinción impugnada está directamente conectada con la finalidad constitucional que persigue; y **(iii)** verificar si la medida es la menos restrictiva posible.

Desde mi punto de vista, tal como lo ha sostenido la Primera Sala en asuntos similares, una medida como la impugnada no supera la segunda grada del escrutinio estricto. Por un lado, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear, lo cual muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. El desajuste se presenta porque la norma impugnada pretende vincular los requisitos en cuanto al sexo y las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la finalidad de procreación. Asimismo, se excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. Así, la distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

## 3. Derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar

En cuanto a la argumentación sobre los alcances del derecho a la protección de la familia, si bien considero que efectivamente la norma impugnada también viola este derecho fundamental, desde mi punto de vista la resolución en cuestión debía incluir tanto la doctrina elaborada por la Primera Sala sobre este tema, como los precedentes interamericanos invocados también por la propia Sala en diversas sentencias.

En esta línea, en el **amparo directo en revisión 1905/2012**,<sup>9</sup> la Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado "hacia un concepto de familia fundado

---

debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." Tesis 1a./J. 87/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas»

<sup>9</sup> Sentencia de 22 de agosto de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable", lo que significa que sólo "se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad, si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que *esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario*". (énfasis añadido)

En el caso de los precedentes interamericanos, en *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*,<sup>10</sup> siguiendo el criterio de diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, la Corte Interamericana explicó que "no existe un modelo único de familia" de tal manera que "la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención". (párrafo 172, énfasis añadido)

Adicionalmente, me parece que hubiera sido importante reiterar la doctrina de la Primera Sala, sobre el derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar. En esta línea, tendría que enfatizarse que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables. Al respecto, la Primera Sala, ha sostenido que para todos los efectos relevantes las parejas del mismo sexo se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

La Primera Sala, también ha señalado que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, toda vez que la procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con una orientación homosexual. Algunas parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas del mismo sexo que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.<sup>11</sup>

En relación con el tema de la adopción de menores por parejas del mismo sexo, la Primera Sala ha sostenido que una vez que se ha establecido que no existe razón constitucio-

<sup>10</sup> *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>11</sup> "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.". Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 127, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas»

nal para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, debe considerarse que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.<sup>12</sup>

En consecuencia, debe entenderse que la relación de dos personas del mismo sexo que hacen una vida de pareja constituye un tipo de vida familiar protegida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Esta consideración se realizó en la sentencia del **amparo en revisión 704/2014**, resuelto el 18 de marzo de 2015 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>13</sup> "ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.". Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 950, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2016 a las 11:15 horas»

"ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.". Tesis P. XII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 253, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas»

"ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Pertener a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser siquiera

#### 4. La discriminación histórica a las parejas del mismo sexo

Por otro lado, como también lo ha hecho la Primera Sala en varios asuntos, considero que debió destacarse que la exclusión de las parejas del mismo sexo del régimen matrimonial se basa en prejuicios que históricamente han existido en su contra. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas del mismo sexo por razón de su orientación sexual.

Las desventajas históricas que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas: acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública. En esta línea, en el derecho comparado se ha sostenido que la discriminación que sufren las parejas del mismo sexo cuando se les niega el acceso al matrimonio, guarda una analogía con la discriminación que en otro momento histórico sufrieron las parejas interraciales. En el célebre caso *Loving Vs. Virginia*, la Corte Suprema estadounidense argumentó que "Restringir el derecho al matrimonio sólo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cláusula de igual protección ante la ley" previsto en la Constitución norteamericana. En conexión con esta analogía, también puede decirse que se viola el derecho a la igualdad si no se otorga a una persona la posibilidad de casarse con la persona que elige, sin importar cuál sea el sexo de esa persona.<sup>14</sup>

---

considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido". Tesis: P./J. 13/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 7, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas»

<sup>14</sup> "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los



### 5. Doble discriminación: exclusión de beneficios expresivos y tangibles

La Primera Sala ha sostenido que el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales o tangibles que las leyes adscriben a la institución, tales como: **(i)** beneficios fiscales; **(ii)** beneficios de solidaridad; **(iii)** beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; **(iv)** beneficios de propiedad; **(v)** beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; **(vi)** beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, etcétera. En consecuencia, acceder al matrimonio implica en realidad tener "un derecho a otros derechos", de los que son excluidas injustificadamente las parejas del mismo sexo cuando no tienen la posibilidad de contraer matrimonio.

De esta manera, la Primera Sala ha señalado que si el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos, negarle a las parejas del mismo sexo los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a esas parejas como "ciudadanos de segunda clase". En este sentido, no existe ninguna justificación racional para no darles todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Así, la exclusión de las parejas del mismo sexo del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se les priva de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales o tangibles.<sup>15</sup>

---

homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.". Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 253, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas»

<sup>15</sup> "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.". Tesis 1a./J. 86/2015 (10a.),

Por lo demás, la Primera Sala también ha destacado que dicha discriminación no sólo afecta a las parejas del mismo sexo, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio existe un creciente número de ellas que deciden criar niños, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales o utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida. De igual manera, dicha discriminación repercute directamente en esos menores. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato diferenciado por parte de la ley hacia los hijos de esas parejas, que los colocan en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

## 6. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Si bien comparto el argumento de que la norma impugnada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, considero que debería reforzarse la argumentación para mostrar dos cosas: (i) por un lado, por qué se justifica sostener que la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio, con independencia de su sexo, es una decisión amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (ii) y, posteriormente, determinar si la norma impugnada es una medida que afecta de forma desproporcionada ese derecho.

En relación con el primer punto, se podrían haber tomado en consideración los señalamientos realizados por la Primera Sala en la **contradicción de tesis 73/2014**,<sup>16</sup> los cuales servirían para reforzar los alcances del derecho y, en este sentido, justificar de manera más robusta que en este caso concreto la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio es una decisión que está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informador del orden jurídico, en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, de tal manera que las interferencias del Estado en este ámbito deben examinarse con mucho cuidado.

Así, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado en principio tienen *prohibido*

---

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 187, **jurisprudencia** «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:15 horas»

<sup>16</sup> Sentencia de 25 de febrero de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia. Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo del asunto.

*interferir* en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales. En efecto, en el marco de un Estado constitucional es un lugar común sostener que los derechos pueden representarse como *prohibiciones* que pesan sobre los poderes públicos, aunque se trate de una representación incompleta. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone *límites al legislador*, de tal manera que puede decirse que éste "no goza de una libertad omnimoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan". De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con lo anterior, elegir a la persona con la que se quiere contraer matrimonio con independencia de cuál sea el sexo de esa persona, es una decisión que está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que está relacionada con el plan de vida familiar que esa persona pretende materializar y se conecta de manera clara con el principio de autonomía de la persona, de tal manera que en principio el Estado sólo podría interferir con ese derecho a través de una medida legislativa que cumpliera con el principio de proporcionalidad.

Así, si se pretendiera analizar la disposición impugnada a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad como lo hace la sentencia, también debería realizarse un test de proporcionalidad, como se hizo en la **contradicción de tesis 73/2014**, precedente en el que se analizó la constitucionalidad de los sistemas de disolución del vínculo matrimonial que exigen la prueba de una causal de divorcio, determinándose que éstos constituyen una afectación desproporcionada al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, considero que debería realizarse un test en el que se analizara si la norma impugnada persigue un fin constitucional, y si es idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido. En este caso concreto, al igual que con el análisis de igualdad, me parece que la norma impugnada ni siquiera es idónea para alcanzar el fin constitucional de la medida, que sería la protección de la familia.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Cfr. "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que histórica-

## 7. Los efectos de la sentencia

Finalmente, como ya se explicó, en el presente asunto el Pleno determinó declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 145 del Código Civil del Estado de Chiapas, extendiendo la declaratoria de invalidez por vía de consecuencia al artículo 144, en la porción normativa que indica que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie". Adicionalmente, en la sentencia también se señaló que "todas las demás disposiciones legales locales del Estado de Chiapas deberán interpretarse en el sentido de que los sujetos de la unión conyugal que se designen bajo las denominaciones de género específicas, tales como 'esposa' o 'esposo'; 'marido' o 'mujer'; 'viuda' o 'viudo', y todas aquellas análogas que establezcan diferencias de trato para los cónyuges cualquiera que sea su sexo, deberán leerse en armonía con el concepto jurídico señalado en primer término, es decir, para que no hagan distinción alguna respecto del ejercicio y obligaciones de los derechos de los consortes". (párrafo 94)

En este sentido, si bien esta última parte de los efectos en realidad no supone ninguna novedad en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte sobre estos temas, puesto que lo que ordena es simplemente realizar una *interpretación conforme* de esas otras disposiciones a la luz de las consideraciones que están recogidas en la propia ejecutoria, desde mi punto de vista la sentencia requería explicar la forma en que dicho efecto resulta compatible con el criterio de la Primera Sala de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."<sup>18</sup>

---

mente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe 'perpetuar la especie' como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva 'potencial' del matrimonio civil y, por ende, la formación de una 'familia con hijos', no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Tesis 1a. CCXV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 548, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas»

<sup>18</sup> Tesis 1a./J. 47/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 394, jurisprudencia «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas»

Para clarificar este punto, es necesario recordar cuál ha sido la doctrina de esta Suprema Corte sobre la manera en la que se debe *reparar* la discriminación en los casos relacionados con normas de códigos civiles que no permiten el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio. En un primer momento, al resolverse los **amparos en revisión 581/2012**,<sup>19</sup> **457/2012**<sup>20</sup> y **567/2012**,<sup>21</sup> la Primera Sala realizó una *interpretación conforme* de los artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en la que se señaló que cuando la disposición prevea que el matrimonio es el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", debe entenderse que dicho acuerdo de voluntades es entre "*dos personas*".

En atención a la decisión de la Sala, formulé un voto concurrente en el que expresé mi desacuerdo con esa decisión. Al respecto, sostuve que la sentencia debió declarar la inconstitucionalidad de ambas porciones normativas ("un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuación de la especie"), señalando que "la razón fundamental para preferir la inconstitucionalidad de la norma tiene que ver con la posibilidad de lograr en el futuro una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, contemplada actualmente en el artículo 107 constitucional", toda vez que la regulación jurídica de la institución del matrimonio no se agotaba en su definición legal, de tal manera que era posible declarar la inconstitucionalidad de esas porciones sin que la institución del matrimonio desapareciera o se hiciera ininteligible.

Posteriormente, al resolver el **amparo en revisión 152/2013**,<sup>22</sup> la Primera Sala se apartó del criterio antes adoptado por la mayoría sobre la necesidad de realizar una interpretación conforme. En dicho precedente se decidió declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del Código Civil para el Estado de Oaxaca que establecía que el matrimonio era "entre un hombre y una mujer" por las razones que expuse en mi voto concurrente, es decir, dado que dicha declaratoria no crearía un vacío legal en atención a que los derechos y obligaciones de los cónyuges se encontraban previstos en la legislación civil.

---

<sup>19</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>20</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>21</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>22</sup> Sentencia de 23 de abril de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

Finalmente, dicho criterio se reiteró en los **amparos en revisión 122/2014**,<sup>23</sup> **263/2014**,<sup>24</sup> **591/2014**<sup>25</sup> y **704/2014**<sup>26</sup> y, posteriormente, se recogió en la tesis jurisprudencial, de rubro "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."

En la misma línea, la Primera Sala también aprobó la tesis 1a. CCLX/2014 (10a.), de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.", criterio que por lo demás también comparte la Segunda Sala y ha sido reflejado en la tesis de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME."<sup>27</sup>

En este orden de ideas, para entender por qué la decisión del Pleno de realizar una interpretación conforme de *algunas* de las disposiciones relacionadas con la porción normativa impugnada del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas –declarada inconstitucional en la sentencia– es compatible con los criterios interpretativos antes citados que no admiten la utilización de la técnica de la interpretación conforme cuando se está en presencia de normas discriminatorias, hay que introducir la distinción entre la *inconstitucionalidad* de una norma por vulnerar derechos fundamentales y la *remedio* para repararla.

En efecto, una vez que se ha constatado que una norma general es inconstitucional, pueden utilizarse distintos mecanismos para reparar la violación a derechos fundamentales, como lo serían la *anulación* de la norma y su expulsión del ordenamiento o la *desaplicación* de ésta en el caso concreto. Como señalé en otra oportunidad,<sup>28</sup> en algunos casos la nulidad de una norma –que es el remedio que corresponde decretar en una acción de inconstitucionalidad– no resulta un mecanismo adecuado para hacer

<sup>23</sup> Sentencia de 25 de junio de 2014, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>24</sup> Sentencia de 24 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

<sup>25</sup> Sentencia de 25 de febrero, resuelta por cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>26</sup> Sentencia de 18 de marzo de 2015, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

<sup>27</sup> Tesis 2a. X/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *Segunda Sala*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1394, tesis aislada «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas»

<sup>28</sup> Al respecto, véase el voto concurrente que formulé en relación con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala en el **amparo en revisión 581/2012**.

frente a una *discriminación normativa*, de tal manera que en esos escenarios sería posible utilizar remedios complementarios con la finalidad de reparar la vulneración a la igualdad, entre los que se pueden encontrar la realización de una *interpretación conforme* o la elaboración de *sentencias aditivas*.<sup>29</sup>

Ahora bien, la interpretación conforme puede ser una utilizada como una *técnica para evitar* declarar la inconstitucionalidad de una disposición –optando por atribuirle al texto normativo algún sentido que sea compatible con la Constitución– o como un *remedio* para reparar la inconstitucionalidad. En este sentido, desde mi punto de vista, lo que prohíben los criterios interpretativos de la Primera y la Segunda Salas recogidos en las tesis 1a./J. 47/2015 (10a.) y 2a. X/2017 (10a.), de títulos y subtítulos "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." y "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.", es la utilización de la interpretación conforme como, una técnica interpretativa que *evita* declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria, optando por atribuirle a la disposición un significado que no vulnere el derecho a la igualdad.

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo hizo el Pleno de esta Suprema Corte en la presente sentencia, sería perfectamente compatible con los citados criterios declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria, anularla y, en caso de que ese remedio sea insuficiente para reparar los efectos de la discriminación, también realizar alguna maniobra adicional como la *interpretación conforme* de algunas otras porciones normativas vinculadas con el texto anulado.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 5.

La tesis aislada 1a. CCLXI/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 155.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2018.

## **VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2016.**

En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 21,

<sup>29</sup> Díaz Revorio, Francisco Javier, *Sentencias interpretativas del tribunal constitucional*, editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011.

fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde;<sup>1</sup> 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez;<sup>2</sup> 23, fracción X, y último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala,<sup>3</sup> y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale,<sup>4</sup> todos del Estado de San Luis Potosí, pues al contemplar el cobro por derechos por la inscripción extemporánea de nacimiento, vulneraba el principio de gratuidad en el registro de nacimiento, en términos del artículo 4o. de la Constitución General.

Coincido plenamente con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones de la posición mayoritaria; sin embargo, considero necesario dar razones adicionales para definir cuál es el contenido y el alcance del derecho fundamental a la identidad y el registro de nacimiento.

### A. El derecho a la identidad y al registro del nacimiento

El derecho a la identidad es un elemento esencial e imprescindible para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Se trata de un derecho que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos que contribuyen a hacerla singular e identificable.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> **"Artículo 21.** Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

Concepto	Cuota
"I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
"II. Primer acta para recién nacido	Sin costo
"...	
"XII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$93.00"

<sup>2</sup> **"Artículo 23.** Los servicios prestados por el Registro Civil en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, SLP., causarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
"I. Registro de nacimiento o defunción	Gratuito
"...	
"XII. Registros extemporáneos	\$400.00"

<sup>3</sup> **"Artículo 23.** Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

Concepto	Cuota
"I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
"...	
"X. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$70.00
"...	

"Serán sancionados la madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado (180 días) con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, cuando se trate de una declaración extemporánea de nacimiento."

<sup>4</sup> **"Artículo 22.** Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

Concepto	Cuota
"I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
"...	
"XIII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$67.00"

<sup>5</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.



El ejercicio de este derecho es indisociable de un sistema nacional de registro que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, pues la inscripción del nacimiento no sólo constituye la constancia legal de la existencia de las personas, sino que les permite ser titulares de derechos y obligaciones frente a los particulares y frente al Estado.<sup>6</sup>

Cabe señalar que ambos derechos —a la identidad y al registro—, se encuentran protegidos implícitamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien este instrumento no hace referencia expresa al derecho a la identidad, sí contempla el derecho a la personalidad jurídica en su artículo 3<sup>7</sup> el derecho al nombre en su artículo 18<sup>8</sup> y el derecho a la nacionalidad en el artículo 20.<sup>9</sup> Más aún, la convención no sólo obliga a respetar tales derechos, sino que impone el compromiso de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos y hacerlos efectivos, lo que implica el derecho de inscripción después del nacimiento.<sup>10</sup>

Por su parte, el derecho al registro del nacimiento encuentra referencia explícita en el numeral 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>11</sup> en el artículo

---

Serie C No. 282, párrafo 267; así como la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, página 15.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 101; así como la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, página 14.4.

<sup>7</sup> **Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

<sup>8</sup> **Artículo 18. Derecho al nombre**

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

<sup>9</sup> **Artículo 20. Derecho a la nacionalidad**

"1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

"2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

"3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

<sup>10</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 8, 9, 11.2 y 11.3, lo cual también fue referido por la Corte IDH en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 123, así como en OEA, "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad", resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007."

<sup>11</sup> **Artículo 24**

"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

**"2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.**

"3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,<sup>12</sup> y en los artículos 7,<sup>13</sup> y 8,<sup>14</sup> de la Convención sobre los Derechos de los Niños, que obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento y a respetar su derecho a preservar su identidad.

Ahora, en cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano,<sup>15</sup> el diecisiete de junio de dos mil catorce, se publicó el decreto de reforma al artículo 4o. de la Constitución General, que en su nueva formulación establece lo siguiente:

**"Artículo 4o. ...**

"...

"Toda persona tiene derecho a **la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.** La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. ..."

<sup>12</sup> **"Artículo 29**

"Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, **al registro de su nacimiento** y a tener una nacionalidad."

<sup>13</sup> **"Artículo 7**

"1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

"2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

<sup>14</sup> **"Artículo 8**

"1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

"2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

<sup>15</sup> Este compromiso deriva no sólo de los instrumentos internacionales referidos anteriormente, sino de un esfuerzo conjunto de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos para lograr la universalización y accesibilidad del Registro Civil y el derecho a la identidad. Así, en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se puede leer: "Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUIICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados miembros en la erradicación del sub registro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la región. Como parte de los objetivos de dicho programa, se elaboró el "Proyecto de Modelo de Legislación para registros civiles en América Latina", en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del compromiso internacional adoptado por nuestro país como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos."

**"Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros **la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.**"

"De los citados preceptos se advierten tres elementos esenciales: (i) existe un derecho a la identidad que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a ser registrado de manera inmediata al nacimiento; (ii) el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, y (iii) el registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada del acta deben ser gratuitos, al establecerse expresamente la exención del cobro de derechos."

Así, el derecho a la identidad se concibe como un derecho autónomo que contiene un núcleo de elementos claramente identificables, que incluyen el derecho al nombre, a las relaciones familiares, a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.<sup>16</sup> Se trata de un derecho de carácter básico que, además de tener un valor y contenido propio, sirve como justificación de otros derechos –de carácter derivado– para su plena realización y ejercicio,<sup>17</sup> sin que cada uno de ellos pierda su especificidad y especialidad.

Este núcleo esencial del derecho a la identidad se acompaña necesariamente del derecho de la inscripción después del nacimiento, toda vez que el registro constituye el punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, así como para actuar en condiciones de igualdad ante la ley.<sup>18</sup> De este modo, el registro al nacimiento es un derecho derivado, que encuentra su justificación en el derecho a la identidad, al fungir como el vehículo para que esta pueda materializarse.

En lo que al caso interesa, cabe señalar que para que el registro del nacimiento pueda cumplir con su cometido, debe contar con ciertas características mínimas. Al respecto, en la Observación General No. 7, el Comité de los Derechos del Niño sostuvo lo siguiente:<sup>19</sup>

"Como primera medida para garantizar a todos los niños el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad (art. 6), el comité recomienda que los Estados partes **adopten todas las medidas necesarias** para que todos los niños sean inscritos al nacer en el registro civil. **Elo puede lograrse mediante un sistema de registro universal y bien gestionado que sea accesible a todos y gratuito. Un sistema efectivo debe ser flexible y responder a las circunstancias de las familias,** por ejemplo estableciendo unidades de registro móviles cuando sea necesario."

<sup>16</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 18.3.3.

<sup>17</sup> Para la distinción entre derechos básico y derechos derivados ver Raz, Joseph, *The Morality of Freedom*, Clarendon Press, Oxford, 1986, p. 168-170.

<sup>18</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 14.4. y 18.3.3.

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, septiembre de 2005, p. 25.

Las características delineadas por el comité coinciden con los elementos esenciales que se desprenden del artículo 40. constitucional. El cumplimiento del derecho a la inscripción del nacimiento no se satisface con la mera existencia de una oficina del Registro Civil, ni tampoco con la expedición de una ley registral como fue sugerido durante la sesión por algunos Ministros; por el contrario, existe una obligación de *garantía*, lo que supone –como señala el comité– adoptar las medidas positivas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva del derecho.

A este respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que estas medidas deben estar en función de las necesidades particulares del sujeto de derecho.<sup>20</sup> Así, en el caso del registro del nacimiento, dicho tribunal ha sostenido que el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación las condiciones tanto jurídicas como administrativas que les hagan **accesible** el ejercicio de este derecho,<sup>21</sup> toda vez que los miembros de estas comunidades suelen enfrentarse a serios impedimentos para obtener el debido registro de nacimientos y defunciones. Así, es especialmente importante la implementación de mecanismos que permitan que el ejercicio de este derecho sea accesible en términos jurídicos, económicos y geográficos.<sup>22</sup>

Adicionalmente, tanto la Constitución como los tratados hacen hincapié en la necesidad de que el registro se lleve a cabo **inmediatamente** después del nacimiento, pues diversos organismos internacionales han detectado que la omisión de la inscripción del nacimiento genera en los niños una especial vulnerabilidad frente a los siguientes riesgos:

- **Niños con discapacidad.** Los niños con discapacidad son vulnerables de forma desproporcionada a que no se les inscriba en el registro al nacer, lo cual tiene profundas consecuencias para el disfrute de sus derechos humanos, pues no sólo los priva de la ciudadanía, sino también del acceso a la atención de la salud, y la educación.<sup>23</sup> Los niños con discapacidad cuyo nacimiento no se inscribe en el registro corren un mayor riesgo de descuido, institucionalización y muerte, pues al no existir ningún registro oficial de su existencia, ésta puede ocurrir con relativa impunidad.<sup>24</sup>
- **Niños indígenas.** Existe un mayor número de niños indígenas que no son inscritos en el registro de nacimiento, lo cual los expone a un mayor riesgo de apatridia. Por

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 2015.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 189. Idénticas consideraciones fueron reiteradas por el Tribunal Interamericano al fallarse el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 250.

<sup>22</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 191 y 193.

<sup>23</sup> Comité de los Derechos de los Niños, Observación General No. 9. Los derechos de los niños con discapacidad. CRC-GC-9, párrafo 35.

<sup>24</sup> Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 1. Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD-GC-1, p. 43.

tanto, los Estados deben tomar medidas especiales para la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas.<sup>25</sup>

- **Niños con VIH/SIDA.** Los documentos de identidad tienen una importancia crítica para los niños afectados por el VIH/SIDA, pues ello guarda relación con que sean reconocidos como personas ante la ley, en particular en materia de sucesión, enseñanza y servicios de sanidad y disminuye la posibilidad de que sean vulnerables a malos tratos y explotación, sobre todo cuando están separados de sus familias por causa de enfermedad o muerte.<sup>26</sup>
- **Niños que son víctimas de venta, trata y secuestro.** La venta y trata es frecuente en niños abandonados y separados de sus familias. Cuando los niños no se encuentran registrados son especialmente vulnerables. Por ello, el Comité de los Derechos del Niño estima que un registro universal de los nacimientos puede ayudar a combatir esta violación de derechos.<sup>27</sup>
- **Niños migrantes.** Los hijos de los migrantes en situación irregular, particularmente los nacidos en un Estado que no reconoce su existencia, son vulnerables toda su vida, pues la identidad jurídica es un prerrequisito para acceder a diversos derechos fundamentales como la educación, los servicios de salud y los derechos laborales, entre otros.<sup>28</sup>

En suma, la obligación de garantizar el derecho al registro del nacimiento se nutre de contenido tanto de fuente internacional como constitucional, y conlleva para el Estado el deber de realizar los mayores esfuerzos para alcanzar el registro universal, accesible, gratuito e inmediato de los nacimientos, prestando especial atención a las necesidades de las comunidades que habitan en zonas rurales y de difícil acceso, y respondiendo de manera flexible a las circunstancias particulares de las familias.

## **B. Análisis de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale.**

A la luz de lo expuesto anteriormente, considero que el cobro por el **registro extemporáneo de nacimiento** –que prevén las Leyes de Ingresos en estudio– constituye una medida que vulnera el acceso a un registro universal que sea gratuito e inmediato.

Como punto inicial debe destacarse que uno de los temas centrales de discusión de la reforma que incorporó el derecho a la identidad y al registro del nacimiento inmediato y gratuito a nuestra Ley Fundamental, fue la existencia de barreras "de índole legal, geográfica, económica, administrativa o cultural que obstaculizan el registro univer-

<sup>25</sup> Comité de los Derechos de los Niños. Observación General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención CRC-GC-11, párrafos 41 y 42.

<sup>26</sup> Comité de los Derechos de los Niños. Observación General 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC-GC-3, p. 32.

<sup>27</sup> Comité de los Derechos de los Niños. Observación General No. 7. Realización de los derechos de los niños en la primera infancia, CRC-GC-7, p. 36.

<sup>28</sup> Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observación general 2. Sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW-GC-2, p. 79.

sal, gratuito y oportuno de los nacimientos",<sup>29</sup> es decir, el texto del artículo 4o. constitucional encuentra su justificación precisamente en una preocupación especial por la afectación a las poblaciones más vulnerables de nuestro país cuando éstas no son registradas.

En estas condiciones, el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados debe girar en torno a la satisfacción de la obligación de garantizar que el registro del nacimiento sea universal, accesible, gratuito e inmediato, tomando en especial consideración la afectación que implica el incumplimiento de este derecho para las poblaciones más vulnerables, así como las diferentes barreras que obstaculizan su acceso al registro.

Los preceptos impugnados establecen el **cobro de derechos por el registro extemporáneo de nacimiento**, lo cual resulta contrario a la finalidad misma de la gratuidad, que es la de obtener un nivel de registro universal y sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento. Los diagnósticos de los sistemas del registro civil en América Latina coinciden en la necesidad de dejar de considerar al registro civil sólo como una fuente de ingresos del poder público,<sup>30</sup> pues ello constituye un importante obstáculo para la universalización de la inscripción de los nacimientos y la consecuente erradicación del subregistro. Por el contrario, bajo la perspectiva de los derechos humanos, el registro de los nacimientos constituye un servicio gratuito que, si bien es un derecho por su propio pie, cumple una función de garantía del derecho a la identidad,<sup>31</sup> y que debe diseñarse de manera que se tomen en cuenta las circunstancias que pueden dificultar el acceso inmediato al registro.

En suma, considero que en el contexto geográfico y socioeconómico en el que se desenvuelve un enorme porcentaje de la población, las autoridades tienen el deber de delinear normas que permitan lograr un registro que sea gratuito, accesible e inmediato; de lo contrario no sólo se desconoce el propósito del artículo 4o. constitucional, **sino**

<sup>29</sup> En efecto, del dictamen de la Cámara de Diputados, se desprende lo siguiente:

"Además, el informe intitulado 'Derecho a la identidad. La cobertura del registro al nacimiento en México en 1999 y 209' elaborado por la UNICEF y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), proporcionó una medición del comportamiento del registro de los nacimientos en nuestro país para conocer el grado de cobertura a nivel nacional, estatal y municipal. **En el aludido documento, se establece que cuando no existen registros de nacimiento se afecta a la niñez que pertenecen a la población más pobre y marginada: indígenas, migrantes, o bien que habitan en zonas rurales, remotas o fronterizas. Además, señala que las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son complejas y multifactoriales ya que existen barreras de índole legal, geográfica, económica, administrativa y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de nacimientos. Dentro de las barreras económicas, se encuentran los costos relacionados al registro y emisión del acta de nacimiento, lo cual constituye una limitante para las poblaciones más pobres y marginadas.**"

<sup>30</sup> Acosta Urquidí, Mariclaire, Burstein, John (2006). *¿Qué puede haber dentro de un nombre?* Estudios de caso sobre identidad y registro en América Latina y el Caribe, BID, Washington D.C.

<sup>31</sup> *Cfr.* Organización de los Estados Americanos, *Diagnóstico del Marco Jurídico Institucional y Administrativo de los Sistemas de Registro Civil en América Latina*, Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, Washington D.C., 2010, p. 47-49.

**que, invisibiliza los obstáculos y los riesgos a los que se enfrentan muchos mexicanos reproduciendo la brecha de desigualdad.**

En consecuencia, el legislador de San Luis Potosí antes de emitir las Leyes de Ingresos referidas debió considerar los anteriores parámetros que ya he indicado, a fin de obtener un nivel de registro universal.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 7/2016, que contiene el criterio respectivo del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 148.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2017.

## **VOTO CONCURRENTES Y PARTICULARES QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016.**

1. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas citadas al rubro, promovidas por varios partidos políticos nacionales. El presente voto tiene como objetivo hacer las aclaraciones pertinentes en torno a varios apartados del fallo. Se sigue la metodología de estudio de la sentencia, la cual se dividió en diversas temáticas.

### **I. Posicionamiento respecto al tema 4**

2. En el apartado de estudio de fondo, en el tema 4, se declaró la validez de varios preceptos del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en los cuales se prevén las reglas de elección y reelección de los diputados y de los miembros de los Ayuntamientos.
3. Apoyé la conclusión del proyecto en cuanto a la constitucionalidad de los **artículos 12, párrafo 4 y 14, párrafo 4, inciso c)**, reclamados, pero me aparté de la validez de los **artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b)**, del mismo ordenamiento legal. Estos dos últimos incisos, impugnados, señalan que los diputados y miembros de los Ayuntamientos que fueron elegidos mediante la vía de la candidatura independiente, sólo pueden ser reelegidos por ese mismo mecanismo de elección.
4. A mi juicio, la sentencia tergiversa lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada. En dicho precedente no se sostuvo que los candidatos independientes tengan que ser reelegidos forzosamente mediante esa calidad, sino que se reconoció la posibilidad de que los candidatos independientes puedan ser reelegidos a través nuevamente de la candidatura independiente, si fueron elegidos primigeniamente de esa manera.
5. Lo anterior, ya que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente, establece como exigencia que la reelección sólo podrá

hacerse por el mismo partido, a partir del cual fue elegido, salvo que haya renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. Consecuentemente, lo que es implícito es la capacidad de reelección de los candidatos independientes a través de esa misma figura, no que sea una obligación constitucional irrestricta que lo hagan de esa manera. Por tanto, la medida legislativa, consistente en que el servidor público que accedió al cargo por la candidatura independiente deba reelegirse a través de la misma es una limitación al derecho a ser votado que no supera un análisis estricto de constitucionalidad. No se advierte una finalidad constitucionalmente válida e imperiosa para sujetar a una persona que pretende reelegirse en un solo mecanismo de participación política. Será el electorado el que deberá decidir si está de acuerdo o no en que esa persona haya optado por participar nuevamente a través de una asociación política.

## II. Posicionamiento respecto al tema 5

6. En el tema 5 del apartado de estudio de fondo del fallo, se analiza la regularidad del artículo 14, párrafo 4, inciso d), del Código Electoral Local. El proyecto del Ministro instructor planteaba la inconstitucionalidad de este precepto, pues al establecerse que un síndico o regidor podrá postularse en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal sin que ello suponga reelección, tal definición, se alejaba de lo previsto en la Constitución Federal (por definición, la reelección tiene que ser para el mismo cargo, pues lo contrario, es decir, postularse para un cargo de elección popular distinto, realmente se trata de una nueva elección).
7. Durante la discusión del asunto, se obtuvo una mayoría para declarar la validez de esta definición y una mayoría no calificada para decretar la inconstitucionalidad de la segunda porción normativa de ese precepto que señalaba que los presidentes municipales no podrían postularse como candidatos a regidor en el periodo inmediato siguiente. Apoyé ambas posturas.
8. A mi entender, el problema normativo no se trata de un problema de definición del término reelección. La primera porción normativa del inciso d) reclamado, quiere dejar en claro que la reelección tiene como premisa la elección consecutiva en el mismo cargo, por eso dice que los síndicos o regidores podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como presidente municipal, sin que ello suponga reelección. Sin embargo, lo que sí contradice al artículo 115 constitucional, es el hecho de que no se permita al presidente municipal postularse como síndico o regidor. Se insiste, la reelección es para el mismo cargo, por lo que pasar de presidente a síndico o regidor es la elección en una nueva posición del Ayuntamiento y no se encuentra una justificación razonable para dicha limitación.
9. La libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para reglamentar los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos estatales no es absoluta. En ese tenor, el legislador secundario no aportó ninguna justificación legislativa para sustentar la prohibición a los ex presidentes municipales para ser postulados como síndico o regidor. Si lo que se busca con esa limitación es evitar influencias de un ex titular del Ayuntamiento en el Cabildo, no es la manera más idónea ni razonable. Por definición, un Ayuntamiento es un órgano colegiado. Por tanto, la influencia que pueda tener o no una persona que actuó en su interior bajo cierto cargo, se diluye por las propias reglas de votación en el interior del Cabildo. Se trata entonces de una restricción al derecho a ser votado de una persona que sirvió como presidente municipal



que no encuentra en el Estado de Coahuila una justificación razonable de acuerdo a los argumentos expuestos por el Congreso Local o el Ejecutivo.

### III. Posicionamiento sobre el tema 6

10. Por último, en el apartado 6 del estudio de fondo, se trató el tema de paridad de género a partir del estudio de la regularidad constitucional del artículo 17, párrafos 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Este precepto establece que en la integración de las planillas para los Ayuntamientos, se deberá observar el principio de paridad horizontal y vertical, por lo cual los partidos deberán presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos podrán dividir sus postulaciones en cuatro bloques de Municipios.
11. El Tribunal Pleno alcanzó dos conclusiones diferenciadas. Por un lado, se declaró válida la regulación general de dicho precepto en cuanto a la denominada exigencia de paridad de género horizontal, pues las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género sin obligación de regular en los mismos términos que las disposiciones normativas aplicables para las elecciones federales, por lo que las disposiciones impugnadas encuadran dentro de la libertad configurativa con que cuentan. Sin embargo, se desestimó la acción respecto a la porción normativa del párrafo 3 del citado artículo que dice "registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento" al registrarse un empate a cinco votos. Yo fui de los que apoyó la invalidez del párrafo recién aludido.
12. Desde mi perspectiva, aplicando los precedentes de este Tribunal Pleno, en particular, lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, considero que es cierto que no existe la obligación de incorporar el principio de paridad horizontal en la elección de Ayuntamientos. Empero, al existir libertad configurativa, los Estados tienen la competencia para introducirlo en sus sistemas internos.
13. Bajo esa concepción, si bien se coincide con el argumento de libertad configurativa por lo que hace a la incorporación del principio de paridad de género horizontal, estimo que una vez incorporado no puede matizarse de la forma en que lo hizo la legislación electoral local. Es decir, dado que el legislador local fue el que decidió incorporar a la normatividad electoral el principio de paridad en su vertiente horizontal y vertical en la integración de los Ayuntamientos, es obligación de esta Suprema Corte examinar en consecuencia la regularidad de este sistema y verificar si el mismo no contradice alguno de las disposiciones constitucionales que se buscan salvaguardar.
14. Así las cosas, dado que el principio de paridad visto constitucionalmente como una forma de protección del principio de igualdad sustantiva, exige que las postulaciones entre ambos géneros sean paritarias, llego a la convicción de que no se considera viable entonces que se implemente dicho principio de paridad y después se permita aplicar una fórmula de 60 a 40% en la integración de las planillas de acuerdo a cada segmento de grupo de Municipios.
15. Es decir, para respetar de manera efectiva el principio de paridad horizontal incorporado por el propio legislador local, debe eliminarse del precepto reclamado la disposición normativa que permite a los partidos hacer una postulación alternada en

cada segmento de grupo de Municipios de 60 a 40. De lo contrario, se genera una violación interna al principio de certeza y legalidad electoral.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 143.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2016 Y SU ACUMULADA 98/2016, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

No comparto la decisión aprobada en la sesión de hoy por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, consistente en reconocer la validez del artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 221.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los Municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

"...

"VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido."

Como se observa, la disposición establece un tipo administrativo cuyo ámbito personal de validez incluye a las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Locales y de los Municipios, de los órganos autónomos locales o de cualquier otro ente público, el cual consiste en "reducir a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido" cuando sea "por favorecer intereses políticos".

El partido accionantes señala que el precepto combatido podría configurar un nuevo tipo penal, como abuso de autoridad, por lo que es reprochable constitucionalmente –desde su perspectiva– que esté prevista como sanción administrativa, únicamente, cuando se refiere a someter a prisión con el pretexto de la comisión de un delito o falta, atenta contra la libertad e integridad de los propagandistas y otros. En otras palabras, para el partido promovente una conducta así debe contenerse en un tipo penal y no en uno administrativo por la gravedad de sus efectos.

La sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes califica como infundados los argumentos del partido accionante y concluye que la norma no es irregular, porque

el Congreso Local cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa para regular el derecho administrativo sancionador, dentro de la cual debe incluirse el régimen sancionador electoral y, por tanto, el legislador debe entenderse facultado para establecer como infracción administrativa reducir a prisión con el pretexto de la comisión de un delito; sin embargo, en la sentencia se precisó que ello no significa que esa conducta no pueda configurar de manera paralela un delito, sancionable por la legislación penal. Lo importante para la mayoría de los integrantes del Pleno es que esta cuestión corresponde decidirlo libremente al legislador.

Aunque suscribo el razonamiento de la mayoría en el sentido de que la norma impugnada no merece reproche constitucional desde la perspectiva competencial, no coincido que por ello deba reconocerse su validez, pues concluyo que la referida disposición presenta vicios materiales si sólo se amplía el parámetro de control constitucional para incluir el principio de taxatividad aplicable al derecho administrativo sancionador.

En efecto, cabe precisar que aunque los argumentos del partido promovente no se desarrollan para demostrar una violación al referido principio de taxatividad, lo cierto es que en su demanda señala que las normas impugnadas violan los principios de certeza y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, cobra aplicación el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, según el cual esta Suprema Corte debe suplir la queja en las acciones de inconstitucionalidad para evaluar la validez de las normas generales impugnadas; sin embargo "las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.". En otras palabras, la suplencia de la queja en materia electoral sólo puede realizarse respecto de las normas constitucionales expresamente invocados por el promovente.

Por tanto, al haberse invocado como parámetro de control los principios de certeza y seguridad jurídica, debe entenderse que esta Suprema Corte está facultada para evaluar la regularidad constitucional de las normas desde la perspectiva de esos principios y una de las vertientes de los mismo es el sub-principio de taxatividad.

En efecto, como lo ha determinado la Primera Sala de esta Suprema Corte "el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley. Así, dicho precepto constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, impone al legislador la obligación de crear normas claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tesis aislada CCLVIII/2015, visible en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en» la página 320, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015,

Así, aplicado el referido parámetro de control constitucional al artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, debe concluirse que éste no satisface las exigencias mínimas del principio de taxatividad, pues no se observa una determinación suficiente y precisa de los elementos de la conducta tipificada en dicha norma.

Así, en primer lugar, observo un déficit determinante en el primer elemento de la conducta tipificada, consistente en la motivación de la misma, a saber, por "favorecer intereses políticos", pues dicha expresión no admite una precisión objetiva, ya que cualquier razón podría encuadrar como tal. Ello, pues no se identifica el tipo de intereses políticos a que se refiere la norma, ni la forma en que debe entenderse que alguien favorece dichos intereses.

De esa manera, los sujetos susceptibles de cometer la referida infracción no tienen certeza sobre el tipo de conducta exigida. En otras palabras, si cualquier razón puede ser aducida como una motivación "política" por tanto, no pueden anticipar las consecuencias de sus actos.

Mismo vicio se observa, en mi opinión, en el otro elemento de la conducta típica, a saber "reducir a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido", ya que por su formulación una persona media razonablemente no podría entender cuando se actualiza esta hipótesis. Por ejemplo ¿reducir a prisión se perfecciona cuando un servidor público denuncia a otro con elementos falsos y esto culmina en una condena penal? o bien, ¿reducir a prisión sólo puede hacerlo el Ministerio Público que ejerce la acción penal? o bien, ¿sólo puede cometer esta conducta la autoridad judicial competencia en la materia?

Por otra parte, la descripción típica incluye la necesidad de "pretextar delitos o faltas que no se han cometido" ¿Esto supone un conocimiento previo por parte del infractor de la inexistencia del delito? o bien ¿sólo requiere que una condena penal sea revocada posteriormente o sea anulada por algún elemento de irregularidad?

Por tanto, toda vez que, en mi opinión, el legislador no fue cuidadoso en tipificar la conducta infractora, debe concluirse que es inconstitucional por violar el principio de taxatividad.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 526.

---

Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se planteó la invalidez de diversos artículos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que regulan las medidas cautelares de internamiento preventivo y resguardo domiciliario.

Presento este voto para exponer las razones por las cuales me manifesté en contra de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de los Ministros y, por tanto, voté por la invalidez de los preceptos impugnados.

### **I. El internamiento preventivo como medida cautelar en el Sistema de Justicia para Adolescentes**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 72, fracción II, inciso a)<sup>1</sup> y 122<sup>2</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al estimar que el internamiento preventivo, como medida cautelar aplica-

<sup>1</sup> "Artículo 72. Áreas especializadas de la autoridad administrativa

"...

"II. El área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

"a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso."

<sup>2</sup> "Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

"A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

"A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

"El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de éstas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

"La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele poner otras medidas cautelares.

"No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

"Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento."

ble a los adolescentes durante el procedimiento penal, es contrario al Sistema de Justicia para Adolescentes, previsto en el artículo 18 de la Constitución General.

El Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, reconoció la validez de los preceptos impugnados, ya que el hecho de que el artículo 18 de la Constitución General no contemple expresamente la posibilidad de decretar el internamiento preventivo no conlleva una prohibición al legislador secundario para establecer dicha medida cautelar, máxime que del proceso legislativo que dio origen al citado artículo constitucional no se advierten elementos para sostener su prohibición.

De acuerdo con el fallo mayoritario, el carácter especializado del Sistema de Justicia para Adolescentes no implica que dejen de tomarse las medidas necesarias para que el proceso penal alcance el objetivo previsto en la Constitución General, esto es, el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En cambio, dicho Sistema *sí exige* que en caso de que resulte necesaria la imposición de medidas cautelares privativas de libertad, éstas cumplan con los principios de mínima intervención, proporcionalidad e interés superior del menor.

Además, el propio Comité de los Derechos del Niño reconoce, en su Observación General 10, el internamiento preventivo de menores como una medida legítima, siempre que ésta respete los principios mínimos aplicables a las personas privadas de su libertad y cumpla con los diversos requisitos de protección especial aplicables a los menores.

En estas condiciones—concluye el proyecto— toda vez que del Texto Constitucional no se desprende prohibición alguna respecto a la figura del internamiento preventivo, es válido afirmar que ésta encuentra su fundamento en el artículo 18 de la Constitución General, resultando aplicables al Sistema de Justicia para Adolescentes los derechos y garantías previstos en los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IX y apartado C, fracción VI, de la Constitución General.

Voté en contra de la resolución alcanzada por la mayoría, pues considero, en esencia, que el Texto Constitucional es claro en contemplar el internamiento como una medida extrema que puede aplicarse únicamente cuando el adolescente es declarado responsable por la comisión de una conducta señalada como delito.

El tema medular en el presente asunto consistía en determinar si resulta válido que la legislación secundaria del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establezca una medida privativa de la libertad como el internamiento, de manera cautelar o preventiva, cuando el artículo 18 de la Constitución General no contempla expresamente esta posibilidad.

En efecto, el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución General, en el que se sientan las bases del Sistema de Justicia para Adolescentes, señala lo siguiente, en relación con la medida del internamiento:

**"Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"...

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. ..."

Del texto de la norma constitucional se advierte lo siguiente: (i) en el proceso en materia de justicia para adolescentes debe observarse la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; (ii) **las medidas impuestas deberán ser proporcionales al hecho realizado, teniendo como fin la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente**, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; y, (iv) el internamiento únicamente puede aplicarse como medida extrema, por el tiempo más breve, exclusivamente a los adolescentes mayores de catorce años, **y por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito**.

Desde mi punto de vista, difícilmente podría sostenerse que el artículo 18 de la Constitución General contempla la figura del internamiento como una medida cautelar. Más bien, de una interpretación integral del precepto se desprende que el sexto párrafo del artículo 18 utiliza la expresión "medidas" para referirse a las providencias que pueden tomarse cuando se comprueba la comisión o participación de un adolescente en un hecho señalado como delito, con la finalidad de lograr su reinserción y reintegración social y familiar, en el entendido de que únicamente se utilizará el internamiento como medida extrema, lo que leído en su conjunto me lleva a la certeza de que la Constitución General prevé el internamiento como una figura que resulta aplicable únicamente para la reinserción y reintegración, cuando el adolescente es declarado responsable por la comisión de una conducta señalada como delito y no como una medida cautelar con finalidades meramente procesales, impuesta antes de que se resuelva sobre su responsabilidad.

En contraste con lo anterior, el derecho internacional de los derechos humanos **reconoce el internamiento preventivo como una medida legítima**, siempre que respete los principios mínimos aplicables a las personas privadas de su libertad y cumpla con diversos requisitos de protección especial aplicables a menores.<sup>3</sup>

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño señala lo siguiente:

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, inciso b), así como su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", CRC/C/GC/10; Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990.

"**Artículo 37.** Los Estados Partes velarán porque:

"...

"**b)** Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. ..."

Además, al interpretar y desarrollar el contenido del artículo 37 b) de la Convención en la Observación General Número 10<sup>4</sup> –titulada precisamente "Los derechos del niño en la justicia de menores"– el Comité de los Derechos del Niño sostuvo lo siguiente:

"**79.** Los principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes:

**a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;** y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

"**80.** El comité observa con preocupación que, en muchos países, hay menores que languidecen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que constituye una grave vulneración del apartado b) del artículo 37 de la convención. Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces (véase capítulo IV, sec. B *supra*) para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva, y no 'ampliar la red' de menores condenados. Además, los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva. El hecho de utilizar esta medida como castigo atenta contra la presunción de inocencia. **La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico.**"

Así las cosas, nos encontramos frente a dos normas de derechos humanos que, en términos del artículo 1o. constitucional, tienen la misma jerarquía, pero que fijan de manera diferenciada el alcance del derecho a la libertad personal de los adolescentes en el ámbito de la justicia penal: mientras que la Constitución General únicamente contempla el internamiento como una medida definitiva y extrema para la reinserción y la reintegración, en el derecho internacional de los derechos humanos el internamiento es una medida que los Estados pueden válidamente adoptar de manera cautelar durante el procedimiento, a efecto de garantizar la comparecencia del adolescente o cuando constituya un peligro inmediato para sí mismo o para los demás.

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 10. "Los derechos del niño en la justicia de menores", CRC/C/GC/10, párrafos 78-81.



En este escenario, el fallo de la mayoría justifica la constitucionalidad de que el legislador establezca la figura del internamiento preventivo como medida cautelar, en esencia, bajo dos premisas: (i) que el propio Comité de los Derechos del Niño reconoce la posibilidad de que los Estados contemplen la prisión preventiva para menores de edad, y (ii) que, al no existir en la Constitución una prohibición expresa para regular en este sentido, puede afirmarse que dicha figura encuentra fundamento en el artículo 18 constitucional.<sup>5</sup>

Difiero de la solución que ofrece el fallo mayoritario.

El hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño considere el internamiento preventivo de menores como una medida legítima, no implica que los Estados estén obligados a regular en este sentido, **sino únicamente que se trata de una medida que podrían tomar**, siempre que esté sujeta a las condiciones de protección especial que rigen la justicia penal para los menores. Así, la única conclusión que se desprende de los documentos citados es que el internamiento preventivo constituye una opción viable para el Estado Mexicano, al fijar las bases de su Sistema de Justicia para Adolescentes.

La Constitución, sin embargo, consagra un sistema con una protección más robusta para la libertad personal de los adolescentes, pues como ya lo adelanté, el Texto Constitucional no regula el internamiento como una medida cautelar, sino únicamente como la medida más grave que pueda adoptarse para la reinserción y reintegración de un adolescente que haya cometido una conducta señalada como delito.

El hecho de que no haya una prohibición expresa para regular dicha medida cautelar no habilita al legislador secundario para establecerla, pues en términos de la doctrina de este Tribunal Pleno, existe una *reserva de fuente constitucional*, en virtud de la cual, las medidas de restricción de la libertad personal tienen que encontrarse contempladas directa y taxativamente en la Constitución,<sup>6</sup> lo que en el caso no ocurre.

<sup>5</sup> Fojas 73 a 78 del fallo.

<sup>6</sup> Así resolvió el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 25/2013, fallada el veinte de abril de dos mil quince por unanimidad de once votos, en la que se sostuvo lo siguiente:

**"En vista de lo anteriormente señalado, y en virtud del contenido taxativo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, apartado B), fracciones I a IX, así como del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no se advierte que se encuentre prevista o regulada la diversa figura cautelar denominada como: 'Detención con control judicial' dado que se trata de una medida que puede restringir la libertad personal y la misma deviene en inconstitucional, **pues únicamente las restricciones o afectaciones a la libertad personal se deberán contener en la Constitución Federal. Lo anterior es así, dado que, tratándose del derecho humano a la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas con plena certeza jurídica, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal; por lo tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena**

De esta manera, para dar respuesta a la problemática expuesta en los párrafos anteriores, debió recurrirse al principio pro persona, como elemento armonizador y dinámico previsto en el artículo 1o. constitucional para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte,<sup>7</sup> este principio constituye un criterio hermenéutico que pretende resolver las relaciones entre los derechos humanos que integran el catálogo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular.

En vista de lo anterior, me parece que, en cumplimiento al principio pro persona, debió atenderse a la interpretación más robusta o de mayor alcance del derecho de los adolescentes a la libertad personal, que en el caso concreto se encuentra definida por la doctrina de protección a la libertad personal que emana de la Constitución General, según la cual: (i) las medidas restrictivas de la libertad personal deben encontrarse directa y taxativamente en la Constitución, y (ii) dentro del régimen de justicia para los adolescentes únicamente se encuentra justificado el internamiento cuando es utilizado como medida definitiva en casos extremos, pero no como una medida cautelar.

En estas condiciones, en la medida en que no le era disponible al legislador secundario regular el internamiento como medida cautelar aplicable a los adolescentes, debió declararse la invalidez de los artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

## **II. El resguardo domiciliario como medida cautelar en el Sistema de Justicia para Adolescentes**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó, adicionalmente, el artículo 119, fracción XI,<sup>8</sup> de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, al estimar que regula la figura del resguardo domiciliario sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando con ello la libertad personal y de tránsito de los adolescentes.

Al analizar la constitucionalidad del artículo 119, fracción XI, se sometió al Tribunal Pleno la propuesta de declarar la invalidez de dicha norma, por considerar que se estaba

---

**a las restricciones a la libertad personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y, en consecuencia, deviene su invalidez."**

<sup>7</sup> Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, al fallar la contradicción de tesis 293/2011, fallada el día tres de septiembre de 2013.

<sup>8</sup> "Artículo 119. Medidas cautelares personales

"Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el órgano jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

"...

"XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el órgano jurisdiccional disponga, y ..."

regulando una medida privativa de la libertad personal que no se encuentra prevista taxativamente en la Constitución General, además de que las condiciones a las que se sujeta el resguardo domiciliario, como la duración y supervisión de la medida, se dejan completamente en manos de la autoridad jurisdiccional.

Durante la discusión, me manifesté a favor de la propuesta presentada al Pleno. Sin embargo, una mayoría de seis Ministros se pronunció en el sentido de reconocer la validez del precepto impugnado, por considerar que de una lectura armónica de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, 18, 19, segundo párrafo y 20 de la Constitución General se desprende que las bases del Sistema de Justicia para Adolescentes autorizan no sólo la aplicación del internamiento preventivo como medida cautelar, sino cualquier otra que sea menos lesiva para los derechos de los adolescentes y que cumpla con los lineamientos del marco de derechos y garantías del proceso penal, dentro de los cuales se encuentran las condiciones mínimas para la restricción de la libertad personal y los derechos de protección especial propios del sistema.

El precepto impugnado señala lo siguiente:

**"Artículo 119.** Medidas cautelares personales

"Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el órgano jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

"...

**"XI.** El resguardo en su domicilio con las modalidades que el órgano jurisdiccional disponga."

Existen tres cuestiones que me llevan a considerar que debió declararse la invalidez del artículo impugnado.

Primeramente, me parece que el razonamiento que expuse en el apartado anterior, en relación con el internamiento preventivo, resulta aplicable también para el caso del resguardo domiciliario. Aunque es claro que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Observación Número 10 del comité respectivo reconocen el resguardo domiciliario de los menores como una medida cautelar válida e, incluso, preferible al internamiento, lo cierto es que en cumplimiento al principio pro persona debemos interpretar el derecho de libertad personal en términos de la doctrina de protección a la libertad personal que emana de la Constitución General, la que otorga una protección mayor al derecho en estudio, al contemplar únicamente la posibilidad de internamiento como medida definitiva de reinserción y reintegración.

De este modo, un primer motivo de invalidez consiste en que la Constitución General no contempla en su artículo 18 la posibilidad de establecer el resguardo domiciliario como una medida cautelar aplicable a los adolescentes. Así, toda vez que las medidas restrictivas de la libertad personal *deben encontrarse directa y taxativamente en la Constitución*, resulta inconstitucional que el legislador secundario haya regulado esta medida, pues no se trata de una cuestión que le fuera disponible.

Una segunda cuestión que me parece relevante deriva de la lógica con la que la Constitución regula el sistema de restricciones a la libertad personal. Por un lado, de la

lectura del artículo 18 de la Constitución General se advierte que en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes únicamente se contempla como medida privativa de libertad el internamiento como providencia extrema; en cambio, dentro del sistema de justicia para adultos encontramos un diseño que contempla pautas específicas para distintos supuestos de limitación de la libertad.<sup>9</sup> Si el Poder Constituyente

<sup>9</sup> Ver, a modo de ejemplo, la manera en que el Poder Constituyente eligió regular las restricciones a la libertad personal en los artículos 16, 18 y 19:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. ..."

**"Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. ..."

**"Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuen-

reguló de manera pormenorizada las restricciones a la libertad dentro del sistema de justicia para adultos y no lo hizo así en el caso del sistema para adolescentes ¿por qué deberíamos interpretar que todos aquellos supuestos de restricción de la libertad que no se encuentran contemplados resultan constitucionales?

A mi juicio, dicha interpretación no guarda consonancia con la lógica del propio Texto Constitucional: si el Constituyente reguló de manera específica aquellos supuestos en los que es permisible una restricción a la libertad personal dentro del sistema de justicia para adultos, lo lógico es que, al fijar las bases del sistema para adolescentes, habría previsto, de igual manera, los supuestos aplicables para limitar la libertad de los adolescentes.

Por último, aun suponiendo que pudiera establecerse el resguardo domiciliario como medida precautoria, considero que el precepto impugnado es inconstitucional, ya que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no regula adecuadamente dicha medida.

En efecto, de conformidad con los estándares internacionales que rigen la privación de libertad de los menores, la regulación del resguardo domiciliario debería ajustarse a los siguientes criterios:

- Debe tratarse de una medida empleada como último recurso y durante el periodo más breve posible.<sup>10</sup>
- Otorgando la máxima prioridad a la rápida tramitación del procedimiento.<sup>11</sup>

---

cia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. "La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. ..."

<sup>10</sup> **Artículo 37**

"Los Estados Partes velarán por qué:

"...

"b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

Asimismo, ver el Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de la niñez "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", párrafo 276.

<sup>11</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990, regla 17:

**III. Menores detenidos o en prisión preventiva**

"17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables."

- Los menores tendrán acceso a asesoramiento jurídico; en la medida de lo posible, deberán tener la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y proseguir sus estudios, y estarán autorizados a conservar material de entretenimiento.<sup>12</sup>
- La medida debe ser objeto de revisión periódica.<sup>13</sup>

Ahora bien, la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes establece un sistema de medidas cautelares de severidad progresiva, dentro de las cuales se encuentra el resguardo domiciliario.<sup>14</sup> En el artículo 120<sup>15</sup> se contemplan las reglas

<sup>12</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990, regla 18:

"18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

"a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

"b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

"c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia."

<sup>13</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", CRC/C/GC/10, de 25 de abril de 2007, párrafo 80.

<sup>14</sup> "Artículo 119. Medidas cautelares personales

"Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el órgano jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

"I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;

"II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el órgano jurisdiccional, sin autorización del Juez;

"III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al órgano jurisdiccional;

"IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;

"V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"VI. La separación inmediata del domicilio;

"VII. La colocación de localizadores electrónicos;

"VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;

"IX. Embargo de bienes;

"X. Inmovilización de cuentas;

"XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el órgano jurisdiccional disponga, y

"XII. Internamiento preventivo. ..."

<sup>15</sup> "Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

para la imposición de las medidas cautelares distintas al internamiento preventivo, que, en esencia, son las siguientes: (i) las medidas serán impuestas mediante resolución judicial; (ii) durarán por el "tiempo indispensable"; (iii) las medidas se dictarán para efectos de asegurar la presencia del adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o evitar la obstaculización del procedimiento; y, (iv) en su aplicación se considerarán los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad.

De lo anterior se advierte que las reglas generales de aplicación de las medidas cautelares no son acordes con los estándares internacionales que rigen la privación de libertad de menores. Las pautas fijadas por el citado artículo para la aplicación de las mismas señalan de manera ambigua que durarán por el tiempo "indispensable"; no ordenan que deban ser objeto de revisión periódica; tampoco establecen que deberá otorgarse la máxima prioridad al procedimiento, y mucho menos garantizan que los menores tendrán acceso a asesoramiento jurídico, así como a la oportunidad de trabajar o estudiar. Por el contrario, otorgan un amplio margen de apreciación a la autoridad jurisdiccional, lo que, a mi juicio, no resulta admisible cuando se trata de una restricción a la libertad de menores de edad.

De este modo, en tanto el resguardo domiciliario no está previsto en la Constitución como medida privativa de la libertad aplicable a la justicia para adolescentes y, adicionalmente, la legislación impugnada carece de una regulación adecuada, que garantice que la medida será utilizada de un modo razonable y de conformidad con los estándares internacionales en la materia, estimo que también debió declararse la inconstitucionalidad del artículo 119, fracción XI, del ordenamiento en estudio.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 60/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5.

---

"Al imponer las medidas cautelares el órgano jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

"Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

"Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

"La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

"Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente."

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016.**

En la sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte discutimos la constitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de agosto de dos mil dieciséis. Entre ellos, el artículo 10, párrafo 1, incisos e) y f),<sup>1</sup> y el artículo 17, tercero y cuarto párrafos,<sup>2</sup> respecto de los cuales procedo a manifestar las razones por las que voté en contra de la sentencia.

<sup>1</sup> Código Electoral para el Estado de Coahuila

### **"Artículo 10.**

"1. Son requisitos para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

"a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

"b) No ser Magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"d) No ser consejero del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"e) No ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

"f) Presentar ante el instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, expedidos por las autoridades competentes."

### <sup>2</sup> **"Artículo 17.**

"1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

"2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

"3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre,



**Voto particular en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila establece como requisito para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante del Ayuntamiento no ser secretario de la administración pública estatal, procurador general de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico, regidor, legislador federal o local, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos o titular de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En la sentencia se reconoce la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, al considerar que no existe disposición constitucional alguna referente a la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernador, diputado o integrante del Ayuntamiento, por lo que su regulación cabe dentro de la libertad configurativa de la Legislatura Local. Asimismo, se precisó que lo dispuesto en dicha disposición no resulta aplicable para los casos de reelección, pues obligaría a los representantes a separarse de su encargo en un periodo muy corto de haber entrado en funciones.

Si bien comparto con la mayoría que los artículos 115 y 116 de la Constitución General no prevén regla relativa al requisito de separación del cargo para poder contender para un puesto de elección popular, en el presente caso, el plazo para separarse del cargo de cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña es contrario al principio de equidad en las contiendas electorales, ya que se trata de un plazo muy breve que no es idóneo para cumplir con el propósito de la regla de separación del cargo.

No debe perderse de vista que prever un plazo previo de separación del cargo al inicio de las precampañas tiene como propósito que aquellos que se encuentran en el ejercicio del cargo no aprovechen esa responsabilidad en su beneficio electoral y en perjuicio de los nuevos contendientes, pues es una tendencia natural de quienes ya ejercen el poder de utilizar su posición con miras a conservarse en el mismo empleando los medios que tienen a su alcance. De esta manera, el plazo que se establezca para la separación del cargo antes del inicio de las precampañas tiene que ser lo suficientemente amplio para garantizar la equidad en las contiendas entre quienes ejercen un

---

planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los Municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

"a) Municipios de hasta 10000 habitantes

"b) Municipios de 10001 a 40000

"c) Municipios de 40001 a 100000

"d) Municipios de 100 001 en adelante

"4. El instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."

cargo y quienes no lo hacen. Desde mi punto de vista, un plazo de quince días previos al inicio de las precampañas, es evidentemente insuficiente para garantizar que el punto de partida entre los contendientes es equitativo. Por lo anterior, considero que debió declararse la invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Voto particular relativo al artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila establece como requisito para ser gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento presentar ante el Instituto declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, expedidos por las autoridades competentes. Por un lado, en la sentencia se declara la invalidez de las porciones normativas "así como carta de antecedentes penales" y "certificado médico de la prueba antidoping", respecto de lo cual voté a favor. Por otro lado, se desestima la propuesta de invalidez, en relación con la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses", en virtud de que no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución General y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Como argumenté en la sesión del Tribunal Pleno, considero que requerir a los candidatos a puestos de representación popular la presentación de su declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses como lo prevé el artículo 10, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, es parte de la libertad configurativa de las Legislaturas Locales. En mi opinión, la consolidación de un sistema democrático robusto requiere del establecimiento de este tipo de mecanismos de transparencia e información. En efecto, para que los ciudadanos puedan utilizar las elecciones como instrumentos efectivos de participación y de rendición de cuentas, el Estado debe implementar mecanismos que brinden a los ciudadanos la mayor información posible para conformar su juicio al momento de elegir a sus representantes y posteriormente controlar su desempeño. Por tanto, exigir la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses de los candidatos es un paso en este sentido.

En el precedente acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas el Tribunal Pleno señaló que "contar con buena fama pública, puede estar relacionado con el concepto de 'modo honesto de vivir' que el artículo 34, fracción II, de la Constitución establece como requisito para tener la calidad de ciudadano y, en tal sentido, orientarse a asegurar que quienes participen en las contiendas electorales sean personas probas y honorables. Lo anterior, constituye una finalidad válida e imperativa en una sociedad democrática y la propia Norma Fundamental en varias ocasiones, se refiere a las características de probidad, honorabilidad y honradez como deseables en quienes ejercen funciones públicas". De esta manera, requerir a los candidatos la presentación de su declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa como es asegurar que los candidatos a puestos de elección popular sean personas probas y honorables. Más aún, es una medida idónea y necesaria, pues está vinculada con la comprobación de un modo honesto de vivir y no existe una medida menos restrictiva e igualmente efectiva para el derecho fundamental a ser votado. Finalmente, es una medida proporcional en

sentido estricto, ya que la afectación que genera a los candidatos está compensada por el beneficio que otorga a los ciudadanos electores, a la conformación de un debate público informado, y al control posterior de su eventual desempeño.

Aunado a lo anterior, estimo que el requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, se compadece con la teleología del Sistema Nacional Anticorrupción y, en particular, del artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución General que prevé que los servidores públicos a que se refiere el artículo están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por estas razones, voté en contra de la propuesta de invalidez y por reconocer la constitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa "la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses", del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

**Voto particular en relación con el artículo 17, tercero y cuarto párrafos, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

El proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía reconocer la validez del artículo 17, tercero y cuarto párrafos, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establecen que para la integración de las planillas para los integrantes de los Ayuntamientos se deberá observar la paridad horizontal y vertical debiendo presentar en al menos la mitad de las candidaturas o en su caso la mitad de los Municipios, planillas encabezadas por un género distinto, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto. En caso de no cumplir con la paridad en la postulación de las candidaturas, el Instituto Electoral Local otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión y en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

En la sesión en que se discutió el asunto, cinco Ministros votaron por reconocer su validez y cinco Ministro votamos en contra y por declarar su invalidez, por lo que se desestimó la acción de inconstitucionalidad al no alcanzarse la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución General y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Como argumenté en la sesión del Tribunal Pleno, considero que debió declararse la invalidez del artículo 17, tercero y cuarto párrafos, del Código Electoral para el Estado de Chihuahua, pues el Poder Reformador de la Constitución del Estado optó por garantizar la paridad vertical y horizontal en la conformación de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27, base 3, inciso i), de la Constitución del Estado.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> **Constitución del Estado de Coahuila**

"**Artículo 27.** La renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

"...

De esta manera, si bien conforme a nuestra doctrina los Ayuntamientos no están obligados a garantizar la paridad horizontal, si optan por hacerlo, entonces deben prever el cincuenta por ciento de postulaciones para cada género.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 143.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016.**

En sesión de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la mayoría de los miembros del Tribunal Pleno determinó, entre otras cosas, que lo procedente era reconocer la validez del artículo 119, fracción XI,<sup>1</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al considerar que el resguardo domiciliario es una medida cau-

"i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto (sic) procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional.

"En la postulación y registro de los candidatos a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional."

<sup>1</sup> "Artículo 119. ... Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el órgano jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

"...

"XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el órgano jurisdiccional disponga, y

"XII. Internamiento preventivo.

"En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

"El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

"Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

"Si el fallo resulta absolutorio, el órgano jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente."

<sup>2</sup> "Artículo 18. ...

"La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos

telar personal autorizada constitucionalmente y que la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial, según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, de acuerdo con las bases exigidas por el artículo 18,<sup>2</sup> en relación con los numerales 16,<sup>3</sup> 19<sup>4</sup> y 20,<sup>5</sup> todos de la Constitución Federal.

---

humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. ..."

<sup>3</sup> "Artículo 16. ...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

<sup>4</sup> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con todo respeto, no comparto la conclusión alcanzada, pues a mi parecer, tal y como lo manifesté en la sesión pública respectiva, la medida cautelar de resguardo domiciliario debió haberse declarado inconstitucional, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, el artículo 18 constitucional no prevé el resguardo domiciliario como una medida cautelar que sea aplicable a los adolescentes, ni menciona los requisitos mínimos que debe reunir esa medida restrictiva de la libertad personal. Por tanto, no está prevista como una medida que deba emplearse como parte de la modalización o especialización del sistema de justicia para adolescentes.

Por otra parte, no es una restricción válida al derecho a la libertad personal, el cual está reconocido tanto en el artículo 16 de la Constitución Federal, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3),<sup>6</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9)<sup>7</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7, numeral 2).<sup>8</sup>

---

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso."

<sup>5</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y ..."

<sup>6</sup> "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

<sup>7</sup> "Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ..."

<sup>8</sup> "Artículo 7

"...

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil quince, por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión a la libertad de las personas debía encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal, al determinar que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podría llevarse a cabo la afectación de la libertad personal. Por tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida que sea ajena a las restricciones a la libertad personal previstas por el Constituyente no puede tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y, en consecuencia, resulta inválida.

También se determinó que la Constitución Federal establece un régimen de afectación a la libertad personal en los numerales 16, 18, 19, 20 y 21. Se estableció que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 16 constitucional instituyen un sistema de afectación a la libertad personal vinculada con causas penales, de acuerdo con el cual, las únicas figuras mediante las cuales se permite la afectación a ese derecho son las siguientes:

- I. Orden de aprehensión.
- II. Puesta a disposición del inculpado ante un Juez.
- III. Detención y/o arresto ciudadano.
- IV. Detención por orden ministerial en casos urgentes.
- V. Consignación del detenido en urgencia y flagrancia.
- VI. Arraigo como medida cautelar unívoca y aplicable en materia de delincuencia organizada.
- VII. Retención ministerial con límite de cuarenta y ocho horas, duplicable en casos de delincuencia organizada.

Además, se concluyó que, en términos del artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Federal, la figura de la prisión preventiva sólo procede tratándose de delitos que merezcan pena privativa de libertad y se refirió que el artículo 19 constitucional dispone la prisión preventiva oficiosa en el caso de los delitos graves mencionados en ese numeral.

Si bien es cierto que lo anterior se resolvió para el sistema penal de adultos, también lo es que los menores de edad son titulares de los derechos humanos reconocidos a

---

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

todas las personas y, adicionalmente, de los que les son propios por su condición de personas en desarrollo. Asimismo, el sistema integral de justicia para adolescentes es especializado y tiene como nota distintiva ser garantista.

Por esa razón, si en el régimen general de protección de la libertad personal en los procesos penales los supuestos de restricción deben encontrarse taxativamente previstos en la Constitución, tal condición de protección también debe observarse en el sistema penal aplicable a los adolescentes. En ese sentido, no sería posible estimar que como parte de la modalización del sistema el legislador goza de libertad de configuración para establecer o autorizar otros medios de restricción de la libertad personal no previstos en el Texto Constitucional.

Ahora bien, en la porción normativa impugnada se enuncia la figura de resguardo domiciliario como medida cautelar personal, cuya ejecución se traduce en una privación del derecho a la libertad personal. Esa medida se prevé en una fracción distinta a la del internamiento preventivo (fracción XII); de manera que es una medida distinta y autónoma de este último.

En el segundo párrafo del artículo 119 se establece que las medidas cautelares personales las impondrá el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en la ley, después de escuchar al adolescente.

En su tercer párrafo se dispone que, en cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

Dado que el resguardo domiciliario es distinto al internamiento preventivo, no existen elementos en el texto de la ley que permitan aplicar las reglas especiales del segundo al primero, por lo que al resguardo le son aplicables las reglas generales de las medidas cautelares personales.

Por tanto, no se advierte que el legislador haya sujeto el resguardo domiciliario a las condiciones establecidas en los artículos 121<sup>9</sup> (revisión mensual de la medida), 122<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> "Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo

"La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva."

<sup>10</sup> "Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

"A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

"A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.



(reglas y condiciones del internamiento preventivo con duración máxima de cinco meses), 123<sup>11</sup> (prioridad del procedimiento).

Las reglas generales de imposición de las medidas cautelares, que se consideran aplicables al resguardo domiciliario, se contienen en el artículo 120 de la ley impugnada:<sup>12</sup>

- a) Será impuesta mediante resolución judicial.
- b) Se establece como duración el tiempo indispensable.
- c) Sólo se dictará para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

"El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de éstas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

"La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

"No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

"Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento."

<sup>11</sup> "Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo

"A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar."

<sup>12</sup> "Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

"Al imponer las medidas cautelares el órgano jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.

"Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

"Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

"La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

"Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente."

- d) Al imponer la medida cautelar, el órgano jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente.
- e) No se establece expresamente un límite o prohibición de dictar otra medida cautelar personal de manera simultánea al resguardo domiciliario.

Además, en el artículo 119, fracción XI, se prevé la posibilidad de imponer esa medida con las modalidades que dicte el órgano jurisdiccional, sin que se establezcan límites o pautas de actuación para emitir tales modalidades; de manera que, conforme al texto de la ley, es posible que alcancen un grado de restricción de la libertad ambulatoria en el propio domicilio en una intensidad equivalente al internamiento.

Por otro lado, el resguardo domiciliario previsto en la porción normativa impugnada no se regula como una medida sustitutiva o alternativa al internamiento preventivo. Esto es, no se trata de que siendo procedente la medida cautelar extrema, el juzgador esté en aptitud de sustituirla por el resguardo en el domicilio del adolescente.

Tomando en cuenta la intensidad que puede tener la afectación a la libertad personal la medida del resguardo domiciliario y que se legisló como una medida cautelar autónoma, es posible concluir que en sí misma se traduce en un supuesto adicional en el que el legislador autorizó la restricción de la libertad personal.

Es por ello que considero que el resguardo domiciliario es una medida de restricción a la libertad que introdujo el legislador distinta a las previstas como supuestos legítimos de afectación a la libertad personal en el sistema exhaustivo y taxativo establecido en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales, sin estar tampoco autorizado como una figura propia del sistema integral de justicia para adolescentes regulado en el artículo 18 constitucional.

Por último, debo precisar que no es exacto lo resuelto por la mayoría del Tribunal Pleno, en el sentido de que al caso concreto no le es aplicable el criterio emanado de la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, por considerar que fue emitido en el análisis de un Código Penal que regulaba el sistema procesal mixto, respecto de medidas que podía ordenar directamente el Ministerio Público en la averiguación previa sin la intervención de un Juez.

Desde mi perspectiva, el referido criterio relativo a la necesidad de que cualquier afectación, restricción, privación o intromisión legítima a la libertad personal deba encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal debe persistir; independientemente de que haya sido emitido bajo el análisis de otra ley procesal penal. La razón de fondo que llevó a aquella determinación fue un criterio universal de protección al derecho de libertad personal, cuestión que debería subsistir en el nuevo sistema penal, pues es el sistema de protección de ese derecho aprobado por el propio Constituyente, el cual no fue modificado con la reforma constitucional de dos mil ocho.

En conclusión, contrariamente a lo determinado por el Tribunal Pleno, estimo que lo procedente era declarar inconstitucional la fracción XI del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia**

**y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 60/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015, FALLADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En el presente asunto, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de esa entidad, en los que se establecía, esencialmente, que: a) los Magistrados del Poder Judicial local durarían en su encargo diez años "improrrogables"; b) los citados Magistrados debían contar, al día de su nombramiento, con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años –y no diez, como prevé el artículo 116, fracción III, en relación con el 95, fracción III, de la Constitución Federal–; y, c) El Consejo de la Judicatura del Estado podría otorgar dispensas para que, de existir alguna causa justificada, pudiera nombrar Jueces municipales que no contarán con el título de licenciados en derecho.

Derivado de lo anterior, en el considerando séptimo (párrafos 100 y 102) de la ejecutoria, y en el resolutivo cuarto, se ordenó al Constituyente y al Congreso del Estado que legislaran, a efecto de que:

- Se contemplara la posibilidad de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial Estatal; y,
- Se estableciera la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho como requisito para ocupar el cargo de Magistrado.

En este contexto, si bien estoy de acuerdo con las razones que sustentan la inconstitucionalidad de las normas y con la invalidez decretada, respetuosamente me aparto de las consideraciones y resolutivo en los que se ordena al Constituyente y al Congreso del Estado de Veracruz que legislen en los términos antes precisados, ya que este tipo de órdenes, en lugar de abonar a la solución de la problemática generada por las normas declaradas inconstitucionales, pueden crear condiciones muy complicadas tanto para el legislador como para esta Suprema Corte.

Además, basta con que, en el caso, se ordene la aplicación directa de la Constitución Federal hasta en tanto se hagan las modificaciones legislativas locales correspondientes, sin necesidad de que se ordene legislar en sentido alguno, para que la declaratoria de invalidez tenga una efectividad inmediata en el marco jurídico de la entidad correspondiente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 126.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2018.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015.**

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad 135/2016, promovida por la entonces procuradora general de la República, quien impugnó los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>1</sup>

### **I. Razones de la mayoría.**

2. La acción de inconstitucional fue declarada parcialmente procedente, en razón a que, respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, han cesado sus efectos jurídicos, con motivo de que el cinco de febrero de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto 381 en el Diario Oficial del Estado de Coahuila, a través del cual se modificó dicho precepto en su primer y segundo párrafos, por lo que se estimó que se actualiza la causa de improcedencia, prevista por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo que dispone el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>1</sup> Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el 13 de noviembre de 2015.

3. Por otra parte, respecto del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se consideró que no obstante que también fue reformado, no existe la certeza de que la norma, en su anterior redacción deficiente, no haya sido aplicada por algún operador jurídico en perjuicio de persona alguna, de ahí que ante la mínima posibilidad de aplicación del precepto, la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de fondo correspondiente.
4. En ese sentido, después de exponer la doctrina que este Alto Tribunal ha emitido en cuanto a la exacta aplicación de la ley en materia penal, así como lo relativo al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, se realiza el análisis del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se concluye que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque al establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, remite a párrafos anteriores que no existen o que no contienen dato alguno sobre ese elemento del delito, por lo que no se tiene certeza de cuál es la finalidad punible, lo que genera confusión para el destinatario de la norma.
5. En ese contexto, se concede la razón a la promovente de la acción, puesto que el artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente del catorce de noviembre de dos mil quince, al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, transgrede lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en cuanto a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica, por lo que se declara su invalidez.
6. De igual forma, en el considerando sexto de la ejecutoria respectiva se determina que la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal.

## II. Razones del disenso:

7. En las sesiones en que se discutió esta acción de inconstitucionalidad, expuse las razones por las que comparto el sobreseimiento decretado respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que dicho precepto legal dejó de surtir efectos jurídicos en el momento en que su contenido fue materia de reforma. Mi criterio siempre ha sido en el sentido de que si se modifica la norma impugnada, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, independientemente de que sea una norma de naturaleza penal, dado que al ser la acción un medio de control abstracto no deben influir para su resolución cuestiones relativas a la aplicación que hubieran tenido las normas impugnadas.
8. Este criterio lo he sostenido desde la emisión de la tesis de jurisprudencia P/J. 24/2005, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA." (**mayo 2005**).
9. En ese sentido, es que no comparto el análisis de fondo del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues considero que el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad debió abarcar los dos preceptos impugnados, por existir un nuevo acto legislativo que reformó el contenido de los artículos, sin que sea óbice para ello el que correspondan a una legislación en materia penal; este mismo

criterio he sostenido al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 33/2011, 29/2011, 54/2011, 12/2013, 29/2012, 9/2014 y 1/2014.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 135/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 117.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 24/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2017.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016.**

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien impugnó los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.<sup>1</sup>

### **I. Razones de la mayoría**

2. Los Ministros de la decisión mayoritaria, en el considerando quinto de la ejecutoria, en relación con los artículos 72, fracción II y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, declararon infundados los motivos de inconformidad del accionante, porque de un análisis integral de la ley, es posible advertir que regula las figuras jurídicas de internamiento e internamiento preventivo, mas no la prisión preventiva, y aunque dicho término se emplea en la norma impugnada, esto es con dos acepciones: a) como sinónimo de internamiento preventivo y b) en referencia a esa medida cautelar para adultos, a efecto de fijar un parámetro que no debe aplicarse a los adolescentes.
3. En ese sentido, concluyen que si bien las disposiciones impugnadas contienen la expresión "prisión preventiva", no existen elementos suficientes para concluir que el legislador autorizó la imposición a los adolescentes de esa medida y que se ejecute como a los mayores de dieciocho años, sino que quedaron referencias a pesar de que fue sustituida por la expresión "internamiento preventivo", lo que, a su juicio, explica que tiene una función de sinónimo.
4. Asimismo, se estima que existe una confusión del legislador al utilizar los términos "prisión preventiva" e "internamiento preventivo", utilizados como sinónimos; por

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

tanto, debe realizarse una interpretación conforme para aclarar que cuando se utiliza el primero de los términos referidos, en realidad se hace alusión al segundo, el cual es una figura propia del sistema de justicia para adolescentes; en el mismo sentido, debe entenderse el artículo 122 cuando establece que no se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva que establece el artículo 19 de la Constitución, pues implica la imposibilidad de decretar el internamiento preventivo del adolescente por los delitos que dicho precepto constitucional prevé.

5. En lo que respecta a la constitucionalidad del internamiento preventivo, se establece que las bases del sistema integral de justicia para adolescentes se encuentran previstas en el artículo 18, párrafos cuarto a sexto, constitucional, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco y el numeral 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; asimismo, se destaca que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, el Pleno de este Tribunal precisó la distinción y notas esenciales del sistema penal para adolescentes derivadas del Texto Constitucional de dos mil cinco.<sup>2</sup>
6. Además, dicho sistema encuentra sustento en los artículos 4o. y 18 constitucionales, así como en la doctrina de la protección integral de la infancia postulada por la Organización de las Naciones Unidas, adoptada por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
7. Asimismo, se patentiza que el sistema penal para adolescentes es garantista, lo que implica que gozan de una doble protección, porque les son propios los derechos y garantías de toda persona adulta, así como los derechos reconocidos tanto en instrumentos internacionales, como en leyes nacionales, por su especial condición de desarrollo. Lo concibe como un sujeto responsable que debe ser juzgado en un sistema de tipo penal especial o modalizado, de acuerdo con su grado de desarrollo. Lo anterior se considera reforzado con las reformas al artículo 18 constitucional, publicadas el dos de julio de dos mil quince y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
8. Por otro lado, se destacan las características que, según la Corte Interamericana, debe tener la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley. Sin embargo, esa modalización no llega al extremo de reconocer en su favor un derecho de libertad absoluto, por lo que la propia Constitución estableció como sanción el internamiento, mismo que se sujetará a los principios de mínima intervención, proporcionalidad e interés superior del menor de edad.
9. Así, se concluye que no existe ninguna prohibición respecto de la figura de internamiento preventivo, tanto en el procedimiento legislativo como en el texto de la Constitución, sino que, por el contrario, tal figura encuentra asidero en el artículo 18, que fija las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que contempla la me-

---

<sup>2</sup> Se precisa que de ahí derivó la jurisprudencia P./J. 68/2008, que establece que las notas esenciales del sistema son: 1) una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas; 3) el sistema es de naturaleza penal especial o modalizada por el sujeto activo; y, 4) el procedimiento es preponderantemente acusatorio.

dida de internamiento como la exigencia de especialidad de ese sistema de justicia penal, siendo también aplicables los artículos 19 y 20, apartado B, fracción IX y apartado C, fracción VI, de la Carta Magna, que prevén la restricción de la libertad personal cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, debiendo cumplir con las condiciones mínimas que derivan de los principios y reglas constitucionales y convencionales.

10. Adicionalmente, se afirma que la ley impugnada contiene previsiones sobre la aplicación de la medida de internamiento, la cual no transgrede el principio de presunción de inocencia, porque no puede considerarse como una sanción anticipada, sino como una limitación a la libertad durante el proceso penal para los adolescentes, procedente conforme al artículo 19 constitucional. Por lo anterior, se declaran infundados los argumentos del promovente de la acción de inconstitucionalidad.
11. Por otra parte, en el considerando sexto de la ejecutoria, en cuanto al artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y de la lectura armónica del artículo 18 junto con los numerales 16, párrafo décimo cuarto, 19, segundo párrafo y 20, todos de la Constitución, se concluye que las bases del sistema analizado autorizan, además de la aplicación del internamiento preventivo como medida cautelar extrema, cualquier otra medida menos lesiva que cumpla con los lineamientos del marco de derechos y garantías del proceso penal en general, entre ellas, el resguardo domiciliario, que constituye una medida cautelar personal distinta de menor intensidad, pues no implica sustraer al menor de su entorno familiar, por lo que se concluye en la ejecutoria de mayoría, que resulta constitucionalmente válido, más si se considera que la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial, conforme al criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad; adicionalmente, se dice que la legislación cuenta con suficientes garantías para que la autoridad judicial ejerza la supervisión y el control idóneos para prevenir, evitar y remediar que dicha medida no se traduzca en un internamiento preventivo. En ese contexto, se reconoce la validez del numeral impugnado analizado en el sexto considerando.

## II. Razones del diseño

12. En las sesiones en que se discutió esta acción de inconstitucionalidad, expuse las razones por las que no comparto el sentido de la resolución de mayoría, al declarar infundados los argumentos del promovente de la acción y, por tanto, concluir que son válidos los preceptos legales impugnados; dicha postura se sustenta en lo siguiente:
13. El párrafo 6 del artículo 18 de la Constitución establece lo siguiente: "Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes, mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito."



14. En ese sentido, en primer término, he de precisar que me resulta imposible desprender de este párrafo del artículo 18 de la Constitución que el término de "internamiento" esté contemplado como medida preventiva. De lo que sí es posible percatarnos, es que la primera parte se refiere a las autoridades que imponen medidas como sanción, las cuales deben ajustarse a los principios de proporcionalidad al hecho realizado y tienen como fin la reinserción y la reintegración social del adolescente, lo que desde mi perspectiva, bajo ningún concepto puede entenderse como referido a medidas preventivas aplicables en proceso, sino a las sanciones imponibles una vez que el adolescente es declarado responsable de la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
13. (sic) En efecto, el párrafo no cambia su sentido cuando habla de internamiento, por lo que, al considerarlo una medida extrema, tiene que ser entendida como una medida de sanción, sin que pueda asumirse como una posibilidad de privación de la libertad del adolescente de manera cautelar.
14. En segundo término, en la sentencia de mayoría se utiliza el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución como justificación para afirmar que la especialización del sistema de adolescentes tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto. Esto es, se pretende justificar una restricción a un derecho de libertad de manera implícita desde el objeto del procedimiento de justicia para adolescentes y no desde una habilitación expresa constitucional como lo exigen las tesis acerca de restricciones elaboradas por la mayoría de este tribunal, que, desde luego, no comparto.<sup>3</sup>
15. En mi criterio, resulta evidente que si se considerara que no existe una restricción expresa en la Constitución, como lo indican las tesis de la mayoría, tendría que construirse que la restricción de un derecho humano de libertad deriva del "objeto" de un proceso, esto es, que se trata de una restricción implícita en la Constitución derivada de la especialización del sistema de justicia para adolescentes. En ese sentido, de ninguna manera puedo estar con las consideraciones o la declaración de la validez de los artículos impugnados que restringen la libertad de los adolescentes de manera preventiva antes de ser declarados responsables.
16. Por otra parte, estimo que de la revisión del proceso de reforma constitucional del párrafo 6 del artículo 18, específicamente las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco y el dos de julio de dos mil quince, no puede desprenderse que haya sido ésta la intención del legislador constitucional, porque si bien la ley se forma mediante la integración y análisis de tres iniciativas distintas, ya desde el dictamen de la Cámara de Origen el texto es suficientemente claro para desprender que nunca se entendió el término "internamiento" como preventivo o que tuviera el doble aspecto de medida de sanción y preventiva.

---

<sup>3</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN **HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA** AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS SE DEBE ESTAR A LOS QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

17. No soslayo que a nivel convencional, tal como se indica en la sentencia de mayoría, esta medida no se encuentra proscrita y que si reúne ciertos requisitos recomendados por la Comisión Interamericana, es legítima su utilización. Sin embargo, considero que la posibilidad de uso de la medida por parte de la Comisión Interamericana y aun directamente de la convención, no puede ser considerada como facultativa o habilitante para que el legislador la establezca en la ley **si la propia Constitución es la que proscribire su uso**, resultando más benéfica que el criterio internacional y, por tanto, atento al contenido del artículo 1o. constitucional, debe estarse a lo que resulte más favorable para el menor. Esto ya lo ha sostenido este Tribunal Pleno cuando resolvimos el amparo en revisión 151/2011, relativo a la interpretación del artículo 18 y el traslado de reos para la compurgación de penas en el lugar más cercano a su domicilio, el cual se votó por mayoría de 10 votos, con voto en contra del Ministro Aguirre Anguiano. Por lo anterior, considero que el concepto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debió ser calificado sustancialmente como fundado y los artículos impugnados declarados inválidos en su totalidad.
18. Ahora, en cuanto a lo resuelto en relación con el artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, reitero los argumentos antes expuestos que también estimo aplicables para la medida de resguardo domiciliario, ya que ese concepto, también restrictivo de la libertad del adolescente en proceso como medida cautelar, ni siquiera es mencionado por los artículos constitucionales relacionados con el sistema integral, esto es, no tiene una base constitucional a pesar de que afecta la libertad personal; de manera que, al no estar prevista como una medida para la "modalización" o "especialización" de justicia para adolescentes, resulta a todas luces inconstitucional, dado que el sistema de justicia penal para adolescentes no admite otras posibilidades más que las que están contenidas en el artículo 18, párrafo sexto, constitucional, entonces, no puede haber otras formas de complemento, por más que esta medida cautelar pareciera más benéfica que el internamiento preventivo, sin embargo, insisto en que, al no tener un sustento constitucional, debe declararse inválida.
19. En ese orden de ideas, contrario al criterio de mayoría, tanto el internamiento preventivo como el resguardo domiciliario deben ser declarados inválidos, al no ser medidas preventivas de restricción de la libertad personal en proceso contempladas de manera expresa en la Constitución Federal como restricción al derecho humano. En ese sentido, los preceptos legales impugnados carecen de validez.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 60/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5.

La tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En la sesión pública de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada en la que, por una parte, se sobreseyó respecto del artículo 388 y, por otra parte, se declaró la invalidez del numeral 389, ambos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 187.

En relación con el artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de diez votos se determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, porque se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (cesación de efectos de la norma general o acto materia de la controversia).

Lo anterior, al considerarse que durante la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad se reformó el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para subsanar las deficiencias de que adolecía dicha norma, dado que ahora prevé y sanciona la figura típica de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, cometido contra una "persona", sin hacer distinción alguna en ese apartado, manteniendo lo previsto anteriormente en aquellos casos en que ese injusto era cometido contra un menor de quince años.

El motivo de mi desacuerdo es porque estimo que la existencia de un nuevo acto legislativo que subsane los vicios de que adolecía la norma impugnada no es una condición para la cesación de los efectos. Esto, ya que considero que cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, el Alto Tribunal debe analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, en atención a que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.

Apoya lo anterior, la tesis P. IV/2014 (10a.) de este Tribunal Pleno, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."

En relación con el artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de diez votos, se declaró la invalidez de dicho precepto, ya que transgredía el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en tanto que, a efecto de establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, remitía a párrafos anteriores que no existían o que no contenían dato alguno al respecto.

Al precisar los efectos del fallo, la mayoría determinó, en síntesis, que la declaratoria de invalidez de esa norma surtiría sus efectos a partir de la notificación de los resolu-

tivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Zaragoza, sin perjuicio de que se aplicaran los principios en materia penal, entre ellos, el de retroactividad.

Como desarrollaré a continuación, disiento de la conclusión alcanzada por el Tribunal Pleno en cuanto a los efectos que debían imprimirse al fallo, por la razón siguiente.

Los artículos 105 constitucional y 45 de su ley reglamentaria establecen:

"Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. ..."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

A mi juicio, esas disposiciones deben ser leídas conforme al principio de seguridad jurídica. Este principio entraña exigencias de certeza y previsibilidad de las decisiones, necesarias para preservar otros principios como los de igualdad de trato y autonomía personal.

Esas exigencias se traducen en casos como el presente, entre otras cosas, en la necesidad de que la Suprema Corte emita un criterio que unifique los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, para evitar que los operadores jurídicos tomen decisiones contradictorias o incompatibles y, en consecuencia, que el sistema judicial dé un trato desigual a casos semejantes y se produzcan violaciones a la autonomía personal de las personas afectadas por el sistema penal.

Esto es, considero que las normas citadas deben interpretarse en el sentido de que, en los casos de normas penales en que una declaratoria de inconstitucionalidad, conlleve la posibilidad de dar efectos retroactivos a la sentencia, *corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificar suficientemente en su fallo qué efectos retroactivos deben dar los operadores jurídicos a la declaratoria de invalidez, de manera congruente con los principios generales y la legislación aplicable; sin que deba dejarse a la discrecionalidad de cada operador jurídico decidir los efectos que podrían derivar de esa declaratoria para los casos de su conocimiento.*

Lo anterior, sin que sea óbice el que la acción de inconstitucionalidad sea un medio de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales, en el que no se ana-

lizan actos concretos de aplicación; puesto que, en primer lugar, es la propia Constitución y la ley reglamentaria de su artículo 105, quienes facultan a la Suprema Corte para imprimir efectos retroactivos cuando declare la invalidez de normas generales de naturaleza penal; y en segundo, porque el hecho de que la Suprema Corte especifique los efectos retroactivos que los operadores jurídicos deben dar a la declaratoria de invalidez, no implica que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos concretos de aplicación, sino que la especificación de los efectos se hace a través de la identificación de clases de casos o situaciones genéricas en las que, cuando ocurren (si ocurren), deberán actualizarse determinados efectos en los casos concretos de que se trate.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 135/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 117.

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015.

En sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno resolvió la controversia 48/2015, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, contra los artículos 96, cuarto párrafo y 104, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

El proyecto aprobado por la mayoría determinó **declarar la invalidez** de los artículos sujetos a escrutinio constitucional.

Formulo el presente voto para exponer mi postura en relación con la declaratoria de invalidez del artículo 104 de la normativa en mención.

### Contenido de la sentencia.

La problemática jurídica que abordó el Tribunal Pleno en torno al artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, consistió en determinar si este precepto vulneraba el principio de reserva de fuente de ingresos municipales, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al prever que el Municipio *no* podrá suspender el suministro del servicio de agua a los usuarios domésticos que incumplan tres veces consecutivas con el pago del mismo.

El proyecto aprobado por la mayoría del Tribunal Pleno determinó **declarar la invalidez del artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes**.

Lo anterior, al estimar que dicho precepto vulnera el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales al contemplar un beneficio o subsidio a favor de todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado con uso doméstico que dejen de pagarlo en tres ocasiones consecutivas.

Se argumentó que la transgresión a la Constitución se produce porque la norma afecta una de las fuentes de ingreso reservada a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; sin que esa afectación pueda justificarse a partir de la consideración de que todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado que dejan de pagar durante tres ocasiones consecutivas se colocan en el supuesto de grupo vulnerable, conforme a los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Se resolvió que la Constitución reserva al Municipio la facultad de regular todo lo concerniente con los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo y prohíbe de manera expresa a la Federación y entidades federativas que concedan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna en relación con las contribuciones derivadas de esos servicios como, en su concepto, sucede en este caso.

En atención a lo anterior, se declaró la **invalidez** del artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

#### **Razones que sostienen el voto particular.**

Como se desarrolla a continuación, no comparto la declaratoria de invalidez del artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

En primer término, en mi concepto, el análisis en cuestión partió de la premisa falsa de que el artículo de que se trata *prevé una exención o subsidio a la prestación del servicio público de agua* y, a partir de lo anterior, se declaró su invalidez por resultar violatorio del artículo 115 constitucional en su fracción IV.

Desde mi perspectiva, el artículo 104 de la ley local no prevé ni una exención ni un subsidio, sino una restricción a la autoridad con el objeto de salvaguardar el derecho humano al agua; en consecuencia, considero que es insostenible la declaratoria de invalidez, a partir de la consideración de que el texto constitucional determina que hay una prohibición expresa a los Estados y a la Federación para establecer exenciones a las contribuciones por concepto de servicios prestados por el Estado.

El artículo impugnado prohíbe que, ante la falta de pago en tres veces consecutivas de la prestación del servicio de agua potable doméstico, la autoridad municipal suspenda totalmente el suministro de agua y, a partir de esta prohibición, determina que se deberá asegurar un suministro de 200 litros de agua por día por domicilio pues se afecta a un grupo vulnerable.

En este tenor, creo que el análisis de este precepto de la Ley de Agua local debió partir del artículo 4o. constitucional,<sup>1</sup> que prevé el derecho humano al agua en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Además, cabe referir que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación Número 15, reconoce el derecho humano al agua.

"... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. ..."

Como refirió el Poder Legislativo Local en su informe, en atención al Texto Constitucional y a la Conferencia de Dublín, se determinó prever una medida para garantizar un acceso mínimo al agua; en este contexto el legislador local resolvió que este derecho humano, se salvaguarda garantizando 200 litros de agua al día por domicilio.

Estimo que el análisis para determinar la regularidad constitucional del precepto impugnado en la presente controversia constitucional debió enfocarse en analizar si la determinación del Legislativo Local en relación con el deber de la autoridad de suministrar doscientos litros de agua al día, vulnera la autonomía municipal de regular lo relativo a la prestación de los servicios públicos que están a su cargo; cuestión que el Municipio actor, efectivamente, planteó en sus conceptos de invalidez.<sup>2</sup>

A mi parecer, la medida adoptada por el Legislador Local *no* vulnera la autonomía municipal.

El artículo 115, en su fracción II, efectivamente, otorga al Municipio la atribución de regular los servicios públicos de su competencia, entre los que se encuentra el de agua potable; no obstante, se establece que ello se efectuará *"de acuerdo a las leyes que en materia municipal emitan las Legislaturas de los Estados"*.

En el mismo tenor, el primer párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional determina:

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

Atendiendo a lo anterior es que concluyo que el legislador local, en uso de su atribución constitucional de emitir leyes en materia municipal, previó una medida tendente a garantizar el derecho humano al agua que vincula y homogeniza la prestación de este servicio público en todo el Estado y, en términos del artículo 115, fracciones II y III, esta determinación vincula al Municipio sin trastocar su atribución de reglamentar los servicios públicos a su cargo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cabe referir que de la síntesis de los conceptos de invalidez referidos en el proyecto se advierte que el Municipio actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 104 de la Ley de Agua, en primer término por considerar que resulta violatoria de la fracción IV del artículo 31 constitucional y, además, por considerar que la materia de dicho artículo es competencia de Municipio y no del Estado.

<sup>3</sup> Décima Época. Registro digital: 160765, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, materia constitucional, Tesis P. XXX/2011 (9a.), página 602.

Por otro lado, cabe precisar que, en términos del texto constitucional, los Municipios, efectivamente, pueden administrar libremente los ingresos que se deriven de los servicios a su cargo, sin embargo, esto se ha de distinguir de la atribución de las Legislaturas de los Estados y de la Federación de regular cuestiones en torno a la prestación de servicios públicos.

Es decir, la atribución exclusiva de los Municipios se refiere a la administración de los recursos derivados de los servicios a su cargo, mas no a la regulación de la forma en que debe prestarse el servicio público. En este sentido, si bien la medida de que se trata evidentemente afecta el ingreso obtenido por el Municipio del servicio de agua, lo cierto es que lo que está previendo el legislador local es una garantía del derecho humano al agua.

Tanto en términos del artículo 4o. del Texto Constitucional, como de diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, se desprende la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua para uso personal y doméstico como contenido mínimo de este derecho humano; en este contexto, nuestra Constitución prevé que las leyes establecerán las bases y modalidades para tal efecto.

En particular cabe referir la *Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de la ONU, que refiere que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado.

En particular se determina que el agua debe tratarse como un bien social y no económico y, en este tenor, se prevé que el Estado debe garantizar la disponibilidad del agua, lo que implica la continuidad en el servicio que sea suficiente para el uso personal y doméstico. Además se establece que constituye parte de este derecho el no sufrir cortes arbitrarios en el suministro de agua y se prevé la correlativa obligación de los Estados de regular y controlar los servicios de suministro.

A partir de lo anterior es que llego a la conclusión de que el Estado de Aguascalientes tiene la competencia para regular en su Ley de Agua un marco homogéneo para

---

"REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA. La relación entre normas estatales y municipales prevista en la fracción señalada se articula sobre la base del principio de competencia y no del de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales), sino que la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la noción constitucional de 'bases generales de administración pública municipal' cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. Así, mientras que la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia, por lo que cualquier conflicto suscitado debe solucionarse a la luz del parámetro constitucional que otorga la atribución."



garantizar, en cualquier Municipio, el derecho humano al agua, pues de lo contrario el ejercicio de éste estaría condicionado al arbitrio de los diversos Ayuntamientos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la medida impuesta por el legislador, suministrar 200 litros al día por domicilio, tiene diversas complicaciones fácticas (por ejemplo, que no existen en el país los mecanismos para proveer una determinada cantidad de agua al día), sin embargo, creo que la idoneidad de la determinación no es materia de la presente controversia constitucional. El pronunciamiento del Tribunal Pleno en este caso se debió reducir a determinar si se verifica o no la invasión de esferas competenciales alegada por el Municipio actor.

Por todo lo anterior, considero que la medida establecida por el legislador local en el artículo 104 impugnado no transgrede la esfera de competencias reservada al orden municipal en términos del artículo 115 constitucional y, por el contrario, tiende a garantizar un derecho humano de conformidad con el orden constitucional y convencional.

Por las razones expuestas disiento de la declaratoria de invalidez del artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes sostenida por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 48/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 394.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, FALLADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

No comparto en su totalidad la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Antes de exponer las razones de mi parecer, quiero destacar que este asunto tiene la peculiaridad de que los mismos temas fueron analizados por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2016, promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En aquel asunto se solicitó la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos para las Municipalidades de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito y Tecate, todos ellos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

La sentencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue en el sentido de declarar la invalidez de diversas disposiciones de las leyes impugnadas, por violación al derecho fundamental de identidad contemplado en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Federal, unas ante lo fundado de los argumentos de la actora y otras por extensión, al encontrarse relacionadas con el tema de impugnación.

En ese entonces externé mi sentir en cuanto a que, por vía de consecuencia, debía declararse la invalidez de otras disposiciones que también violaban el mencionado derecho a la identidad personal, al no ser razonable el cobro de derechos por registros en las oficinas del Registro Civil en horas ordinarias, mediante cita con anticipación entre cuarenta y ocho horas y siete días, en horas extraordinarias, fuera de las oficinas en horas ordinarias y fuera de las oficinas en horas extraordinarias<sup>1</sup> y, en este sentido, formulé voto particular.

En el presente asunto, el Congreso del Estado de Baja California reiteró las mismas disposiciones legales analizadas por este Alto Tribunal en la indicada acción de inconstitucionalidad 10/2016, sólo que ahora en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, lo que dio lugar a la acción de inconstitucionalidad 11/2017.

En este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó expresamente los artículos 16, apartado A, incisos f) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; 24, fracción I), apartados A, en su inciso d), y B, en su inciso a), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

El argumento de invalidez contenido en la demanda se centró en la impugnación del cobro por realizar una declaración extemporánea de nacimiento, que infringe el derecho humano a la identidad, en cuanto comprende la gratuidad de la expedición de la primera acta de nacimiento.

Ante lo fundado de los argumentos de la demandante, la resolución del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos f) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil

---

<sup>1</sup> Los artículos 16, apartado A, incisos b), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos d), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; 16, apartado A, incisos b), d), e) y j), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, y 32, apartado A, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2016.

diecisiete; 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; 24, fracción I), apartados A en su inciso d), y B, en su inciso a), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

En vía de consecuencia, por violación al mismo derecho fundamental, particularizado en la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de la primera acta de nacimiento, también se declara la invalidez de los incisos c), y c.1), e), l), n), k), g), h) y m), del artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; incisos f), h) y j) del artículo 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; incisos a), f), h) y j), y último párrafo del artículo 33, apartado A, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales y Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; así como el apartado A, en la parte que indica "de menores de cinco años", el apartado B, en la parte que señala "después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos), así como su inciso b), en la parte que señala "después de los primeros cinco años de nacimiento", y el apartado C, por no garantizar la universalidad del derecho a la identidad y ser discriminatorio por el lugar de nacimiento, del artículo 24, fracción I, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Mi disenso con la decisión de mayoría radica en que la invalidez por extensión debió comprender otras disposiciones legales que contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad, por violación al derecho fundamental de identidad, principalmente por imponer el cobro de derechos por el registro, me refiero a los artículos siguientes:

- Artículo 16, apartado A, inciso b), que señala: "*Registro urgente en horas hábiles dentro de la oficina, menos de 7 días a 48 horas, previa cita*", y d) en cuanto dispone: "*Registro en horas extraordinarias (sábado), dentro de la oficina, con anticipación de 8 días, previa cita*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
- Artículo 16, apartado A, incisos b), "*Registro en horas extraordinarias dentro de las oficinas*", d), "*Registro a domicilio en horas hábiles*", y e), "*Registro a domicilio en horas extraordinarias*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
- Artículo 33, apartado A, incisos c) "*Registro a domicilio en horas hábiles*", y d) "*Registro a domicilio en horas inhábiles*", de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales y Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete;
- Artículo 24, apartado A), inciso e), en cuanto prevé el cobro de derechos la "*Inscripción de registro de nacimiento ocurrido en territorio extranjero*", y el apartado C, en su totalidad, por prever el cobro tratándose de la "*Inscripción de registro de nacimientos ocurridos en territorio extranjero, en 'campana colectiva' con 50% de descuento*", de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Las tres primeras disposiciones contemplan el cobro de derechos por el registro de nacimientos en atención al horario; la última, en razón del lugar de nacimiento.

Pues bien, el cobro por asentar actas de nacimiento en las oficinas del Registro Civil en horas ordinarias, mediante cita con anticipación entre cuarenta y ocho horas y siete días, en horas extraordinarias, fuera de las oficinas en horas ordinarias y fuera de las oficinas en horas extraordinarias, no puede desvincularse de la obligación del Estado de realizar el registro de manera gratuita e inmediata y, por consecuencia, estimo que no procede el cobro de derechos, pues en esta línea argumentativa no se puede considerar un servicio adicional; dado que el registro de nacimiento inmediato implica, de suyo, la prestación del servicio a domicilio o fuera de los horarios de atención al público, como medida progresiva de tutela del derecho a la identidad.

Por otro lado, el artículo 24, apartados A, inciso e), y C), en su totalidad, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, no garantiza la gratuidad del registro de nacimiento y, además, discrimina a las personas por su lugar de nacimiento, ya que establecen el cobro de un derecho a las personas por el sólo hecho de haber nacido en el extranjero. En este sentido, los derechos previstos en su texto contravienen la universalidad de la gratuidad del registro de nacimiento.

Por ello, considero no razonable el cobro de derechos por asentar actas de nacimiento en las oficinas del Registro Civil en horas ordinarias, mediante cita con anticipación entre cuarenta y ocho horas y siete días, en horas extraordinarias, fuera de las oficinas en horas ordinarias y fuera de las oficinas en horas extraordinarias y, en este sentido, los artículos 16, apartado A, incisos b), y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; artículo 16, apartado A, incisos b), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; artículo 33, apartado A, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales y Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; y el artículo 24, apartados A), inciso e), y C), en su totalidad, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, conculcan lo previsto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución, por lo que considero que debía declararse su invalidez en vía de consecuencia, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por contener los mismos vicios de inconstitucionalidad de los impugnados, que fueron detectados por este Alto Tribunal.

Las razones anteriores justifican mi voto particular en la decisión de mayoría que no comparto, en congruencia, también, con el voto formulado en la acción de inconstitucionalidad 10/2016.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 11/2017, que contiene el criterio respectivo del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 542.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2018.

**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA





## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta

Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>2</sup>

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**I. Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito,** quien conoció del **amparo directo \*\*\*\*\***, y del cual se advierten los siguientes antecedentes:

**Juicio laboral.** Herón Ricardo León Xelhuantzi demandó laboralmente a Artesanías Areli, Yolanda Cruz Paul y a Nicolás Cocoltzi Hernández, por despido injustificado. Dicho juicio fue tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quien lo resolvió en una primera ocasión mediante el laudo emitido el veintisiete de mayo de dos mil diez, en el sentido de condenar a la parte

<sup>2</sup> Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, publicada en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

demandada al pago de cantidad líquida por concepto de indemnización constitucional, entre otras prestaciones.

Inconformes con la anterior determinación, Yolanda Cruz Paul y Nicolás Cocoltzi Hernández promovieron el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, quien concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que considerara inverosímil el reclamo de horas extras, absolviera de su pago y reiterara todas las demás consideraciones que quedaron intocadas.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable emitió un nuevo laudo el seis de abril de dos mil once en el que nuevamente condenó a Yolanda Cruz Paul y a Nicolás Cocoltzi Hernández al pago de una cantidad líquida en concepto de indemnización constitucional, entre otros conceptos.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable emitió auto de requerimiento de pago y orden de embargo contra la parte demandada, el cual se cumplimentó mediante diligencia de cinco de agosto de dos mil once, en la que se embargó un terreno denominado \*\*\*\*\* . Por auto de seis de agosto del mismo año, la Junta declaró trabado el embargo y ordenó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala; sin embargo, no pudo ser inscrito, porque en la oficina registral apareció un aviso preventivo de veintiocho de junio de dos mil diez, hecho por el Notario Público Número \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Hidalgo, respecto del contrato de compraventa celebrado entre Yolanda Cruz Paul y Nicolás Cocoltzi Hernández, como parte vendedora y Arely, David, Carlos y Obdulia de apellidos Cocoltzi Cruz, como parte compradora.

**Juicio civil.** En tal virtud, Herón Ricardo León Xelhuantzi promovió acción pauliana en contra de Arely, David, Carlos y Obdulia de apellidos Cocoltzi Cruz, de Yolanda Cruz Paul, de Nicolás Cocoltzi Hernández, del Notario Público Número \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Hidalgo y del titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, de quienes reclamó —entre otras prestaciones— la restitución del predio denominado \*\*\*\*\* al patrimonio de sus deudores.

De dicho juicio le correspondió conocer al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, con residencia en Chiautempan, Tlaxcala, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* . Sustanciado el procedimiento, por sentencia dictada el seis de mayo de dos mil catorce, se declaró la improcedencia de la acción reclamada.

**Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, Herón Ricardo León Xelhuantzi interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien lo tramitó con el número de toca civil \*\*\*\*\* y lo resolvió el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia apelada y tener por acreditada la acción.

**Juicio de amparo.** Contra dicha resolución, Yolanda Cruz Paul y Nicolás Cocolletzi Hernández promovieron el amparo directo civil, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , en el que, por sentencia dictada el nueve de junio de dos mil dieciséis, se determinó negar el amparo. Lo anterior, en lo que interesa para esta contradicción, por los siguientes argumentos:

- Previamente a su estudio, el cual dividió por temas, señaló que la acción pauliana o revocatoria se encuentra prevista en el siguiente precepto del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

**"Artículo 1757.** Los actos realizados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden revocarse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intente la acción es anterior a ellos."

- Asimismo, reconoce que los elementos de dicha acción han sido enunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia, de rubro siguiente: "ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."<sup>3</sup>

- Así, trajo a colación que, en el caso, Herón Ricardo León Xelhuantzi intentó la acción pauliana en contra de, entre otros, Yolanda Cruz Paul y Nicolás Cocolletzi Hernández –entonces quejosos–, con motivo de la venta que hicieron estos últimos a favor de Arely, David, Carlos y Obdulia, todos de apellidos Cocolletzi; la acción fue sustentada en que el veintisiete de mayo de dos

<sup>3</sup> Décima Época, registro digital: 2002690, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro XVII, febrero de 2013, materia civil, tesis 1a./J. 127/2012 (10a.), página 373.

mil diez, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala emitió laudo en contra de los quejosos dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* , en el que los condenó al pago de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

- Después de lo anterior, comenzó el estudio de fondo, y las consideraciones que interesan para esta contradicción se vertieron en el tema que denominó: "**Firmeza del citado laudo como fuente del derecho del actor**".

- Determinó que los conceptos de violación resultaron infundados, por las siguientes dos razones:

1. Ningún precepto exige que el derecho del actor emane de una sentencia ejecutoriada o de un laudo firme, sino sólo de una sentencia condenatoria en cualquier instancia; y,

2. De cualquier forma, para el veintinueve de junio de dos mil diez, en que fue celebrado el contrato de compraventa, el laudo de veintisiete de mayo del mismo año, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* , sí era ejecutable.

- Para sustentar lo anterior, transcribió el artículo 1773 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual es del contenido siguiente:

**"Artículo 1773.** Cuando la enajenación, sea gratuita u onerosa, produzca la insolvencia del deudor, se presume fraudulenta:

**"I. Si es hecha por persona contra quien se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes;**

"II. Si se hacen en favor de las personas que según las disposiciones de este código se consideran testaferreros;

"III. Si se ejecutan dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración del concurso del deudor; y

"IV. Si el precio pactado es la mitad o menos del valor o estimación del bien o derecho enajenado."

- De la fracción primera derivó que se presume fraudulenta la enajenación, con independencia de que sea gratuita u onerosa, siempre que produzca la insolvencia del deudor y sea hecha por la persona contra quien se

hubiese: **a)** pronunciado antes una sentencia condenatoria en cualquiera instancia; o, **b)** expedido mandamiento de embargo de bienes.

- De ello siguió que únicamente se exige la emisión previa de una sentencia, pero no que ésta sea firme o que se haya declarado ejecutoriada.

- Aunado a que, salvo la revisión de los actos de ejecución, todas las demás resoluciones del juicio laboral, incluyendo el laudo, no admiten ningún recurso.

- Por tanto, una demanda de amparo directo, al ser un medio de defensa extraordinario, no resta eficacia ni firmeza a un laudo condenatorio; el cual subsiste hasta en tanto quede sin efectos con motivo de la eventual protección constitucional concedida en su contra; pero, mientras tanto, puede ser ejecutado, sin perjuicio de las reglas que para su suspensión prevé la Ley de Amparo. Lo cual sostuvo bajo la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala bajo el rubro siguiente: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)".<sup>4</sup>

- También refirió que la acción pauliana, prevista en el artículo 1757 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, tiene por objeto evitar que el deudor se valga de cualquier acto jurídico para evadir su obligación; lo cual no podría cumplirse en el caso de los derechos económicos derivados de un laudo, si se diera al juicio de amparo promovido en su contra la fuerza de desvirtuar su eficacia.

- De lo contrario implicaría permitir que la parte demandada, ante el riesgo de tener que garantizar el derecho económico de la parte trabajadora con motivo de un laudo condenatorio, se prevaleciera del juicio de amparo directo para argumentar una falta de firmeza de aquel laudo mientras perfecciona la venta de sus bienes; lo cual, a todas luces, es contrario a derecho y a la buena fe.

- Por último, señaló que, contrario a lo alegado por los quejosos, no tiene aplicación la tesis aislada, de rubro siguiente: "ACCIÓN PAULIANA. PARA

---

<sup>4</sup> Novena Época, registro digital: 174116, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia civil, tesis 1a./J. 51/2006, página 60.

SU PROCEDENCIA DEBE DISTINGUIRSE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA, POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL QUE DERIVA DE UNA CONTROVERSIA LABORAL, ES MENESTER QUE EN EL LAUDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PATRÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR UN TRABAJADOR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2011).<sup>5</sup>

- Lo anterior, porque la tesis sólo hace referencia a la necesidad de un laudo condenatorio, pero no señala que debe encontrarse firme por no haber sido impugnado oportunamente o por haberse negado el amparo; sino que, por el contrario, señala que el actor, por el mismo laudo "*adquire, por ende, las prerrogativas de acreedor de aquél*" (se refiere al patrón). Así, la tesis invocada, lejos de sustentar la afirmación de los quejosos, acredita lo contrario.

- Por todas las razones expuestas, resultaron infundados los conceptos de violación en los que se argumenta que el derecho del tercero interesado no se funda en un laudo firme o ejecutoriado.

**II. Criterio del entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo (actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito),** quien conoció del **amparo directo \*\*\*\*\***, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

**Juicio laboral.** Marcelino Pacheco Medina demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a Elidé del Carmen Borges Novelo, a Valentín Cu Cahuich o a quien resultara responsable de la fuente de trabajo, el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido justificado al que fue objeto. Dicho juicio fue tramitado con el número de expediente \*\*\*\*\* , ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, quien emitió un primer laudo el doce de mayo de dos mil cinco.

Inconforme con la anterior determinación, Marcelino Pacheco Medina promovió juicio de amparo en el que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, concedió la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que se dictara un nuevo laudo.

---

<sup>5</sup> Décima Época, registro digital: 2003459, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, materia civil, tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 C (10a.), página 1695.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable emitió un segundo laudo el treinta y uno de octubre de dos mil seis, el cual fue controvertido por la parte demandada Elidé del Carmen Borges Novelo, a través del juicio de amparo que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito y que, posteriormente, concedió para el efecto de que se dictara una nueva resolución.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable emitió un tercer laudo el once de enero de dos mil ocho, el cual fue controvertido por la parte demandada Elidé del Carmen Borges Novelo, a través del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*, que tuvo por no interpuesto el presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito.

Derivado de lo anterior, al pretender llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo derivada de la condena decretada en el laudo, no fue posible concretarla, en razón de que en el desarrollo de la diligencia se exhibió una copia certificada de libertad de gravamen del inmueble que se pretendió embargar en el que se hacía constar que se encontraba a nombre de Rocío, Alejandra y Eloísa Magdalena, ambas de apellidos Cu Borges, con motivo del contrato de donación gratuita celebrado el veintisiete de junio de dos mil cinco, por Elidé del Carmen Borges Novelo (como donante), a favor de sus hijas.

**Juicio civil.** Marcelino Pacheco Medina promovió acción revocatoria o pauliana en contra de Elidé del Carmen Borges Novelo y de sus hijas. De dicho juicio le correspondió conocer al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*. Sustanciado el procedimiento por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil doce, se declaró la **procedencia** de la acción reclamada y la nulidad del acto traslativo de dominio.

**Recurso de apelación.** Inconformes con esa determinación, las demandadas Elidé del Carmen Borges Novelo y sus hijas Rocío Alejandra y Eloísa Magdalena, ambas de apellidos Cu Borges, interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, quien lo tramitó con el número de toca civil \*\*\*\*\* y lo resolvió el catorce de junio de dos mil doce, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

**Juicio de amparo.** En contra de dicha resolución, Elidé del Carmen Borges Novelo y sus hijas Rocío Alejandra y Eloísa Magdalena, ambas de ape-



Ilidos Cu Borges, promovieron juicio de amparo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Octava Región, bajo el número \*\*\*\*\*\*, el cual fue resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil doce, en el sentido de conceder el amparo. La argumentación que contiene en la presente contradicción de tesis, es la siguiente:

- Determinó que, ante la causa de pedir, los conceptos de violación de la quejosa resultaron fundados, pues la Sala responsable no analizó debidamente la procedencia de la acción.

- Para sostener lo anterior, vertió algunas consideraciones en torno a la acción pauliana, ello, partiendo de lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 237/2011.

- Así, de dicha resolución destacó los siguientes elementos de la acción pauliana:

**a)** La existencia de un crédito anterior al acto que se pretende anular.

**b)** Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado. Dicho acto debe, además, celebrarse realmente, es decir, no debe ser simulado.

**c)** Que de la celebración de tal acto derive la insolvencia del deudor, pues mientras no lo sean los acreedores no pueden impugnar los actos jurídicos realizados por aquél, aunque implique una disminución patrimonial.

**d)** Si el acto fuere oneroso, que haya habido mala fe, tanto por el deudor como del tercero que contrató con él.

- Señalado lo anterior, procedió al estudio de la acción pauliana en la sentencia reclamada.

- Trajo a colación lo resuelto por la Sala responsable, lo cual tachó de erróneo, pues en el caso concreto la existencia del crédito a favor del trabajador –como adujo la parte quejosa–, se encontraba sujeto a una controversia laboral que se definió mediante el laudo de once de enero de dos mil ocho.

- Advirtió que la Sala responsable se apoyó en la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro siguiente: "ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA

FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).".<sup>6</sup> La cual considera inaplicable al caso concreto, por lo siguiente:

- Preciso que la jurisprudencia surgió al resolverse la contradicción de tesis \*\*\*\*\* de la cual trajo a colación los antecedentes de los juicios contendientes, y concluyó que en aquélla se estudió la exigibilidad de créditos que derivaban de relaciones jurídicas entre particulares, el primero, sustentado en nueve pagarés y, en el segundo, la existencia de un juicio ejecutivo mercantil que estaba pendiente de resolución. Por lo cual, considero que lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable a los casos en que el crédito no necesita ser reconocido por una sentencia firme que lo haga exigible, en tanto que es clara la existencia de una obligación contraída entre las partes.

- La inaplicabilidad recae, porque en el caso concreto la obligación de realizar el pago de las cantidades requería la existencia de un acto jurídico concreto que así lo determinara, pues dependía de la procedencia de la acción laboral de despido injustificado.

- En otras palabras, era menester la existencia de un laudo condenatorio a favor del trabajador demandante que definiera el derecho que le asistía para el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral; por lo tanto, fue hasta el dictado del laudo de once de enero de dos mil ocho, cuando el trabajador se convirtió en acreedor de la demandada.

- Derivado de lo expuesto, determino que la procedencia de la acción del trabajador no podía justificarse con el dictado del laudo dictado el doce de mayo de dos mil cinco, el cual fue el primer laudo en el juicio laboral de \*\*\*\*\* , pues este fallo fue sustituido por el dictado en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo que el propio trabajador promovió.

- Lo anterior, porque era imprescindible que estuviera vigente el laudo que determinó que la acción del trabajador se encontraba definida a su favor, lo cual no contenía el primer laudo, ya que, en atención al cumplimiento de dos fallos constitucionales, el último laudo que se dictó fue el de once de enero de dos mil ocho. Por lo cual, a decir del Tribunal Colegiado, fue hasta el tercer

---

<sup>6</sup> Novena Época, registro digital: 161149, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia civil, tesis 1a./J. 61/2011, página 11.

laudo cuando quedaron establecidas las prestaciones a que se condenó a la demandada en favor del trabajador.

- Por último, reafirmó la inaplicabilidad de la jurisprudencia comentada, puesto que la naturaleza jurídica del adeudo que el actor ejerció en el juicio civil de origen era consecuencia de una relación jurídica procesal en la que era necesario que la autoridad jurisdiccional definiera el derecho de pago que le asiste; situación diversa a la que se estudió en la contradicción de tesis de la cual derivó la jurisprudencia.

- Por tanto, al ser incorrecto lo resuelto en la sentencia reclamada, se concedió el amparo para efectos.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo (actualmente Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito).

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central y, por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la jurisprudencia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>8</sup>

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que, **en el caso, sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación:

Los dos primeros requisitos se cumplen, en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar la procedencia de la acción pauliana que tuvo como antecedente un procedimiento laboral, llegando a conclusiones disímiles, en tanto que el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** concluyó que resulta innecesario que el derecho del actor emane de una sentencia ejecutoriada o de un laudo firme, sino sólo de una sentencia condenatoria en cualquier instancia, por lo que resultaba intrascendente la promoción de un juicio de garantías, en tanto que se trata de un medio extraordinario de defensa que no resta eficacia ni firmeza a un laudo condenatorio; mientras que, por el otro lado, el entonces **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región** arribó a la conclusión contraria, pues estimó que era menester la existencia de un laudo condenatorio firme y vigente, supuesto que no se actualizaba ante la promoción de diversos amparos por los que se sustituyó tal determinación.

En efecto, el entonces **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región** estimó que era necesaria la existencia de un laudo condenatorio a favor del trabajador demandante que definiera el derecho que le asistía al pago de las prestaciones que reclamó en el juicio laboral; sin embargo, la procedencia de la acción laboral no podía justificarse cuando el dictado del laudo fue sustituido por el dictado de otro posterior, en atención al cumplimiento de una sentencia de amparo directo; ya que es hasta el dictado del laudo en cumplimiento al juicio de amparo, cuando efectivamente se convirtió en acreedor de la parte patronal demandada.

Bajo esa premisa, consideró que era imprescindible que la determinación de la autoridad laboral –en donde se determinara que la acción del trabajador se encontraba definida a su favor– estuviera vigente, lo que no ocurría con el primer laudo condenatorio, en tanto que la concesión de la protección constitucional en un juicio de amparo directo, tuvo como consecuencia la destrucción de la existencia de dicho fallo; de ahí que, al haberlo dejado insubsistente para atender determinados lineamientos que impuso un Tribunal Colegiado de Circuito, es hasta el dictado del nuevo laudo en cumplimiento cuando quedaron establecidas las prestaciones a que se condenó a la demandada en favor del trabajador.

Finalmente, puntualizó que caso contrario ocurriría cuando un acreedor ya tenía a su favor un crédito reconocido por el deudor, como por ejemplo

en un título de crédito, en un contrato u otro documento de naturaleza análoga, pero que no ha sido declarado judicialmente mediante sentencia firme.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** consideró que no existe precepto legal alguno que exija que el derecho del actor emane de una sentencia ejecutoriada o de un laudo firme, sino sólo de una sentencia condenatoria en cualquier instancia y, de cualquier forma, para la fecha de celebración del contrato de compraventa materia de la acción revocatoria, el laudo emitido por la autoridad responsable, sí era ejecutable.

Además de ello, sostuvo que una demanda de amparo es un medio de defensa extraordinario, que no resta eficacia ni firmeza a un laudo arbitral; el cual subsiste hasta en tanto quede sin efectos con motivo de la eventual protección constitucional, pero hasta en tanto ello no suceda, el laudo puede ser ejecutado, sin perjuicio de las reglas que para su suspensión prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, se considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno *"a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible"*; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica, clarificar si para efectos de la procedencia de la acción pauliana, que tuvo como antecedente un procedimiento laboral –por despido injustificado–, es necesario la existencia de un laudo condenatorio "firme" por virtud de lo resuelto en la instancia constitucional –con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo–, con el que se acredite el reconocimiento de un derecho del trabajador como acreedor del patrón; o basta simplemente la existencia de un primer laudo condenatorio

Además, a mayor abundamiento, cabe señalar que los órganos contendientes, al resolver los amparos directos civiles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de sus respectivos índices, se enfrentaron a la misma problemática que se originó con motivo de la instauración de un procedimiento laboral –por despido injustificado– en el que existió imposibilidad de pagar las cantidades materia de la condena en el laudo, ante la insolvencia de la parte demandada. Lo cual generó que los trabajadores demandaran, a través de la vía civil ordinaria, la acción pauliana en contra de quienes resultaban responsables de aquellos actos jurídicos que generaron el estado de insolvencia de la parte deudora en perjuicio de los acreedores.

En esos términos, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y, por lo tanto, procederá al estudio de fondo.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que para la procedencia de la acción pauliana, derivada de un procedimiento laboral por despido injustificado, resulta innecesaria la existencia de un laudo condenatorio firme; por las razones que se expondrán a continuación:

A fin de poder resolver la materia de análisis de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa, en primer lugar, es necesario explicar ciertos temas relacionados con la problemática que se presenta; como por ejemplo, qué es la acción pauliana, cuál es su objeto y en qué consiste el elemento de la insolvencia del deudor. Al respecto, conviene hacer alusión a lo determinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis \*\*\*\*\*<sup>10</sup> y \*\*\*\*\*.<sup>11</sup>

### I. Acción pauliana

La acción pauliana es un medio de defensa extremo que puede ejercer el acreedor en contra del deudor, para que se decrete la nulidad de un acto jurídico o la ineficiencia de una enajenación y, en consecuencia, los bienes regresen a formar parte del patrimonio del deudor, a fin de que este último se encuentre en posibilidad de hacer frente a una obligación de pago contraída con anterioridad, de manera que el acreedor no pierda la oportunidad jurídica y fáctica de alcanzar el cumplimiento de aquélla, lo que implica que el núcleo de la acción ve hacia la situación que se crea con los actos del deudor, en relación con la seguridad que tiene el acreedor de que su crédito sea cubierto.

La doctrina<sup>12</sup> define a la acción pauliana como una facultad concedida al acreedor, a fin de que se anulen los actos celebrados de mala fe por su

<sup>10</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 116/2011 (9a.), visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2153, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (legislación del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León)."

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 127/2012 (10a.), consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 373, cuyo rubro dispone: "ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."

<sup>12</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, Cuarta Edición, Puebla Cajica, 1971.



deudor en su perjuicio, si de éstos resulta su insolvencia, cuando el crédito motivo de la acción es anterior a dichos actos, cuyo objetivo es reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, por ello, se considera como una acción de conservación de patrimonio y en defensa del acreedor.

Entonces, para considerar estimada la pretensión formulada en ejercicio de la acción pauliana es menester que exista un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago, que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, a consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse la garantía de pago); finalmente, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, haya existido mala fe tanto del deudor como del tercero, por haber conocimiento del perjuicio que el acto puede acarrear a los acreedores.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 1757 a 1764, 1770, 1772 y 1773 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;<sup>13</sup> así

---

<sup>13</sup> "**Artículo 1757.** Los actos realizados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden revocarse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intente la acción es anterior a ellos."

"**Artículo 1758.** Si el acto fuere oneroso, la revocación sólo procederá en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

"**Artículo 1759.** Si el acto fuere gratuito, procederá la revocación del mismo, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

"**Artículo 1760.** Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

"**Artículo 1761.** La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe."

"**Artículo 1762.** Revocado el acto oneroso o gratuito a que se refieren los artículos anteriores, regresarán al patrimonio del deudor los bienes, derechos o valores que hubiere transmitido a tercero, y en el caso de que haya habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió, con todos sus frutos."

"Para que produzca sus efectos la restitución a que este artículo se refiere, no será menester que el deudor devuelva al tercero, previamente, lo que a su vez haya recibido de él, quedando a salvo los derechos de este último para exigir la restitución al citado deudor."

"**Artículo 1763.** El que hubiere adquirido de mala fe los bienes enajenados en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando el bien hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido."

"**Artículo 1764.** La revocación procede tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

"**Artículo 1770.** La revocación de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos. Si el deudor estuviere declarado

como lo previsto en los artículos 2054 a 2061 y 2069 del Código Civil del Estado de Campeche.<sup>14</sup>

Ahora bien, por lo que hace al elemento de "insolvencia", éste guarda estrecha relación con el tema del patrimonio, del que es menester mencionar que consta de dos elementos, uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos; y el pasivo, por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mien-

---

en concurso, el remanente que sobrare después de pagar al acreedor o acreedores que hubieren intentado la acción pauliana, entrará a la masa del concurso para pagar a los demás acreedores."

**"Artículo 1772.** Si el acreedor que pide la revocación, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la carga de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."

**"Artículo 1773.** Cuando la enajenación, sea gratuita u onerosa, produzca la insolvencia del deudor, se presume fraudulenta:

"I. Si es hecha por persona contra quien se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes;

"II. Si se hacen en favor de las personas que según las disposiciones de este código se consideran testaferreros;

"III. Si se ejecutan dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración del concurso del deudor; y

"IV. Si el precio pactado es la mitad o menos del valor o estimación del bien o derecho enajenado."

<sup>14</sup> **"Artículo 2054.** Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."

**"Artículo 2055.** Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."

**"Artículo 2056.** Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

**"Artículo 2057.** Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

**"Artículo 2058.** La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe."

**"Artículo 2059.** Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos."

**"Artículo 2060.** El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido."

**"Artículo 2061.** La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

**"Artículo 2069.** Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."

tras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso, se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

En este último supuesto, la inhabilitación de que se trata, como fenómeno jurídico, se compone de dos hechos, por un lado, la existencia de deudas a cargo de una persona y, por otra parte, la inexistencia de bienes y créditos suficientes para responder de esos adeudos.

Con lo hasta aquí dicho, se concluye que los actos celebrados en fraude de acreedores permiten al acreedor solicitar la nulidad del acto jurídico en ejercicio de la acción pauliana, cuyo fundamento principal es la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor, para la satisfacción de la prestación debida. Así, el efecto de la acción pauliana será la declaración de nulidad de un acto jurídico celebrado por el deudor, y únicamente será pronunciada en interés del o los acreedores que la hubiesen solicitado, hasta el importe de sus créditos y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

El objeto inmediato de la declaración de nulidad es la extinción del estado jurídico producido por el acto a invalidarse, mediante la anulación del vínculo contractual, por virtud del cual, el acto deja de desplegar sus efectos jurídicos retro trayéndose al momento de su celebración y afecta a todo acto posterior que se pretenda efectuar con sustento en el documento declarado judicialmente nulo. Para que el acto sea nulo se requiere de la declaración expresa de su nulidad. Por otro lado, el objeto mediato de tal decisión es volver al patrimonio del deudor los bienes con los que hará frente a su obligación de pago.

En ese tenor, la acción pauliana o revocatoria, al ser considerada una medida extrema, de manera que, para que se declare fundada es necesario que se satisfagan en su totalidad los requisitos que se prevén para que la misma prospere,<sup>15</sup> en tanto que, de declararse fundada, ello implica la declaración

---

<sup>15</sup> Los requisitos previamente enunciados han sido materia de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal, como se advierte de la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXVI, Cuarta Parte, página 22, cuyo rubro y texto disponen: "ACCION PAULIANA, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).—Del contenido de los artículos 1536, 1537 y 1539 del Código Civil del Estado de Puebla, resulta que los requisitos que deben concurrir para que la acción proceda, son los siguientes: a) que se ejecute un acto dispositivo por el deudor; b) que ese acto origine o grave su insolvencia; c) que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio

de nulidad de un acto jurídico, lo que conlleva a la afectación de derechos de un tercero, por lo que es indispensable que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacer efectivos los extremos del derecho que tiene a su favor.

Una vez precisado lo anterior, debe recordarse que ambos tribunales contendientes se enfrentaron a la problemática derivada con motivo de la instauración de un procedimiento laboral –por despido injustificado– en el que existió imposibilidad de pagar las cantidades materia de la condena en el laudo, ante la insolvencia de la parte demandada; lo que impulsó a los trabajadores a demandar por la vía ordinaria civil, la acción revocatoria en contra de quienes resultaban responsables de aquellos actos jurídicos que generaron el estado de insolvencia de la parte deudora en perjuicio de los acreedores.

Por tanto, es menester que esta Primera Sala se pronuncie acerca de la naturaleza e irrecurribilidad de los laudos condenatorios emitidos por la autoridad del trabajo y su instauración con la calidad de cosa juzgada, aun cuando son reclamadas mediante el juicio de garantías.

## **II. Naturaleza e irrecurribilidad de los laudos condenatorios emitidos por la autoridad laboral y su instauración con la calidad de cosa juzgada**

Como punto de partida, es menester precisar que el derecho del trabajo es un derecho especial (dirigido a ciertos sectores sociales: a los patrones y a los trabajadores), cuyo objetivo es buscar el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Dicha característica permite, además, determinar que es un derecho singular y que, como tal, deroga al derecho común, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>16</sup> La razón de tal disposición es la autonomía del derecho del trabajo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el derecho procesal laboral se rige por los principios de concentración y de sencillez, entre otros, cuyos

---

al acreedor; y d) que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrató con él."

<sup>16</sup> "Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

propósitos –respectivamente– son: i) reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, a fin de propiciar la continuidad y unidad de los actos procesales y que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso; y, ii) eliminar cualquier formulismo solemne o regla rígida que obstaculice la administración expedita de justicia. Ello encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>17</sup>

Bajo este esquema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del mismo ordenamiento legal, las resoluciones de los tribunales laborales pueden ser acuerdos, resoluciones interlocutorias y laudos, siendo estos últimos los que no interesan en el presente caso, pues fue a través de su dictado que los trabajadores obtuvieron el reconocimiento del derecho al pago de las prestaciones que reclamaron con motivo del despido injustificado.

En nuestro sistema jurídico se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio.<sup>18</sup> Bajo esa perspectiva, el laudo constituye el acto más importante emitido por la autoridad laboral, porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los trabajadores y los patrones que se sometieron a su arbitrio.

Por su parte, del artículo 848 de la legislación laboral<sup>19</sup> multicitada se desprende que las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y

<sup>17</sup> "**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"**Artículo 687.** En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

<sup>18</sup> Resulta aplicable la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXVI, Quinta Parte, página 71, de rubro: "LAUDOS, CONCEPTO DE."

<sup>19</sup> "**Artículo 848.** Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.—Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

Arbitraje no admiten recurso alguno, además de que dichos órganos están imposibilitados para revocar sus propias determinaciones; lo que significa que si alguna de las partes –patrón o trabajador– se encuentra en desacuerdo con el laudo dictado, no cuenta con un medio de impugnación ordinario para inconformarse ante la decisión de la propia autoridad; empero, tiene expedito su derecho para acudir a la instancia constitucional a recurrir aquella determinación que le depare perjuicio.

En ese sentido, toda vez que la legislación común que rige la jurisdicción laboral no concede algún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, es claro que tales determinaciones causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

Para sustentar lo anterior, es conveniente traer a colación lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 14/2005-PS,<sup>20</sup> donde se llevó a cabo un examen sistemático y teleológico de la institución de la cosa juzgada, en los términos siguientes:

"Para este Alto Tribunal, la figura jurídica de cosa juzgada representa la verdad legal establecida en una sentencia firme; como se deduce del contenido de la siguiente tesis:

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXIV

"Página: 1894

"COSA JUZGADA.—Conforme al artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, expedido en 1884, la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna especie, salvo en los casos expresamente determinados por la ley; de donde se desprende que la prohibición no es absoluta, ya que existe la salvedad expresamente determinada, en la última parte de la disposición citada, y el Código Civil rela-

---

<sup>20</sup> Resuelta en sesión de veintiuno de junio de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, por unanimidad de cinco votos, de donde derivó la jurisprudencia, de rubro: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."

tivo, en su artículo 151, señala uno de esos casos de excepción, pues dice a la letra: «la sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se admitirá probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria». En consecuencia, no puede decirse que en contra de la verdad legal nunca se admitirá prueba en contrario; pues sería darle una extensión mayor de la que realmente le corresponde, un carácter de universalidad que no tiene; pues como antes se ha dicho, del principio de que la sentencia ejecutoriada sea la verdad legal, necesariamente tienen que excluirse algunos casos que expresamente excluye la ley.<sup>1</sup>

"...

"La doctrina ha considerado que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien o en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que proviene de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella se ordena.

"Existen dos clases de cosa juzgada, la formal y la material; la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció, es decir, es aquella de efectos limitados, que produce sus consecuencias entre las partes que intervinieron y con relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no obsta su revisión en otro proceso posterior; la segunda es aquella cuya eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias y, la segunda, ha quedado firme, como verdad legal.

"Esto es, la cosa juzgada material se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, desde el punto de vista material, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión.

"Asimismo, una sentencia ejecutoriada, es aquella susceptible de ejecutarse, contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, no obstante que pueda ser revocada o nulificada por algún medio de defensa extraordinario.

"...

"Por ende, de acuerdo con las legislaciones que se analizan, una sentencia causa ejecutoria cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, constituye la cosa juzgada, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria; no así en relación a un medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo, que deriva de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y que a su vez el numeral 133 de la propia Carta Magna consagra el principio de supremacía constitucional, que establece que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sus leyes reglamentarias, están supraordenadas a las otras leyes, de manera tal, que aun cuando conforme al texto expreso de los numerales secundarios, las referidas sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, constituyendo cosa juzgada, atendiendo a dicho principio, contra tales sentencias existe el medio extraordinario de impugnación constitucional.

"Esta última apreciación se basa en que el juicio de amparo que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y que se rige por la Ley de Amparo, que es reglamentaria de esos preceptos constitucionales, **constituye un procedimiento federal extraordinario de control constitucional**, por virtud del cual, los gobernados se encuentran en aptitud de solicitar a los Tribunales de la Federación la protección de sus garantías constitucionales, cuando a través de un acto de autoridad se les vulneran sus derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna mediante las referidas garantías.

"En efecto, como está previsto en los artículos 107, fracciones III, V y VII, de la Constitución Federal; 44, 46, 114 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y del juicio de amparo indirecto competencia de los Juzgados de Distrito, el acto reclamado puede consistir de acuerdo al tema de la contradicción en una sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, o bien, sentencias dictadas en segunda instancia que deriven de diligencias emanadas de actos dictados en juicio, fuera de juicio o después de concluido y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, conforme a las disposiciones estudiadas por los tribunales contendientes.

"...



"En ese contexto, si las sentencias de segunda instancia, respecto de las cuales las leyes comunes, esto es, las que rigen en la jurisdicción local, o dicho de otra manera, las normas procesales que aplican los tribunales judiciales en juicios ordinarios (en oposición al juicio extraordinario en que se ventilan violaciones a las garantías individuales de los gobernados), no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas dichas sentencias de segunda instancia, causan ejecutoria y, por lo tanto, tienen la calidad de cosa juzgada, no obstante que en su contra se hubiere promovido juicio de garantías, toda vez que no existe en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, ni en los códigos procedimentales que citaron los órganos contendientes, disposición alguna de la que se desprenda que tales resoluciones no causan ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada, incluso, cuando se promueva el juicio constitucional en su contra."

Como puede advertirse, esta Primera Sala se ha pronunciado en relación a que las sentencias de segunda instancia emitidas por tribunales ordinarios gozan de la calidad de cosa juzgada, pues no admiten recurso alguno mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas, con independencia de que sean reclamadas en un juicio de amparo; consideraciones que, por analogía, resultan plenamente aplicables a los laudos emitidos por autoridades del trabajo, dado que en la legislación correspondiente tampoco se prevén mecanismos ordinarios para invalidar esas determinaciones. De ahí que si tales resoluciones no admiten recurso alguno en su contra, y no existe ninguna disposición de la que se desprenda que tales resoluciones no causan ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada, es claro que les asiste esa calidad, aun cuando se promueva el juicio constitucional en su contra.

Bajo ese entendido, un laudo emitido en un procedimiento laboral no pierde su calidad de fallo ejecutoriado, ni la fuerza de la cosa juzgada, no obstante que en su contra se hubiera promovido juicio de garantías, puesto que esa circunstancia no le resta la calidad de que sea ejecutable, en virtud de que es la consecuencia lógica jurídica de una sentencia ejecutoria que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia, que en el presente caso constituye el derecho del acreedor de reclamar el pago de las prestaciones que se le adeudaron con motivo del despido injustificado.

### III. Conclusión

En este orden de ideas, si para la procedencia de la acción pauliana se requiere únicamente que el deudor realice actos en perjuicio del acreedor, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor (que en los criterios

contendientes consistieron en la donación y la compraventa) y que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a dicho acto (derivados de los laudos condenatorios), es inconcuso que no opera el requisito señalado por el tribunal denunciado, consistente en la existencia de un laudo firme o ejecutoriado, pues como se indicó, la acción pauliana tiene por objeto evitar que el deudor se valga de cualquier acto jurídico para evadir su obligación, lo cual no sería factible en caso de considerar al juicio de amparo como herramienta para desvirtuar la eficacia de los derechos económicos emanados de una sentencia o laudo condenatorios, el cual no pierde la fuerza de la cosa juzgada.

Por tal motivo, al ejercer la acción pauliana no es dable exigir que previamente a su ejercicio, exista un fallo firme o ejecutoriado que reconozca expresamente el crédito del acreedor, dado que éste nació antes de que el deudor celebrara el acto que originó su insolvencia y cuya nulidad se solicita; por lo que no debe confundirse la fecha del nacimiento del crédito, con la fecha de la sentencia que lo liquida o lo declara, ya que el crédito no nace el día del laudo judicial que sólo declara su existencia; de ahí que se considere que si se impugna de fraudulento un acto que se ejecutó después de tener vida el crédito, no se puede dudar de la admisibilidad de la acción revocatoria<sup>21</sup> y, en ese sentido, simplemente basta que se demuestre la existencia de un primer laudo condenatorio; lo anterior con independencia de que se promueva un juicio de garantías en el que se señale como acto reclamado dicho laudo condenatorio, pues se reitera, se trata de un medio extraordinario de defensa que no resta eficacia al fallo emitido por la autoridad del trabajo, el cual resulta ejecutable y subsiste hasta en tanto no quede sin efectos con motivo de la eventual protección constitucional concedida al quejoso.

Y si bien es cierto que de las secuelas procesales de ambos criterios contendientes, se advierte que se promovieron juicios de amparo en los que se tuvieron como actos reclamados los laudos emitidos por la autoridad labo-

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable la tesis emitida por la extinta Tercera Sala, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXI, página 463, cuyo rubro y texto dispone: "ACCIÓN PAULIANA, OPORTUNIDAD PARA EL USO PROCEDENTE DE LA.—Respecto de un acreedor inminente, si no por rigor literal, por lo menos, por analogía jurídica, está la acción pauliana para resarcir los daños de la insolvencia premeditada. Por lo demás, no debe confundirse la fecha del título o hecho de que nace el crédito, con la fecha de la sentencia que lo liquida o lo declara. Sucede que el acreedor necesita liquidar su crédito; lo hace declarar y tasar por sentencia; es obvio comprender que en estos casos el crédito no nace el día del fallo judicial que sólo afirma, declara, su existencia y determina su cantidad precisa. Si se impugna de fraudulento un acto que se ejecutó después de tener vida el crédito, aunque no se liquide y antes de que se pronuncie sentencia, no se puede dudar de la admisibilidad de la acción revocatoria."

ral, y en los que se concedió la protección constitucional a los quejosos; también lo es que ninguna de esas sentencias tuvo como efecto la improcedencia de la instancia laboral, que hubiera derivado precisamente en la inexistencia del crédito del acreedor para efectos de la acción revocatoria, sino que versaron sobre cuestiones accesorias en relación con la cuantificación del monto de las condenas a diversas prestaciones. En ese sentido, aun cuando se dejaron insubsistentes los laudos con motivo del dictado de las ejecutorias de amparo, no puede considerarse que es hasta la emisión del último laudo dictado en cumplimiento cuando quedaron establecidas las prestaciones a que se condenó a la demandada a favor del trabajador, sino que ocurrió previamente a los actos que derivaron en la insolvencia de los deudores (patrones), lo que fue reconocido en el primer fallo condenatorio.

Consecuentemente, basta la existencia de un laudo condenatorio que acredite el derecho del acreedor para la procedencia de la acción pauliana, derivada de un procedimiento laboral por despido injustificado, pues de lo contrario se desnaturalizaría la acción aludida, ya que como se señaló, la acción pauliana tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor. Por ello, al declararse probada la acción y, consecuentemente, una vez declarada la nulidad del acto fraudulento, el efecto inmediato será la devolución por el tercero beneficiario al deudor del bien que hubiere recibido, a efecto de que el trabajador acreedor pueda, en la vía correspondiente, exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción en comento.

#### **IV. Tesis que resuelve la contradicción**

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE). La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala y Campeche, constituye un medio de defensa que puede ejercer el acreedor en contra del deudor, para que se decrete la nulidad de un acto jurídico o la ineficiencia de una enajenación, y en consecuencia, reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, esto, para hacer frente a una obligación de pago contraída previamente con el último de los

mencionados. Ahora bien, para efectos de la procedencia de dicha acción, cuando tiene como antecedente un procedimiento laboral por despido injustificado, basta con que se demuestre que el deudor realizó actos en perjuicio del acreedor, que tenga como consecuencia la insolvencia del primero de los mencionados y que el crédito en virtud del cual se intenta la acción, derivado de la existencia de un laudo condenatorio, sea anterior a dicho acto. Esto, bajo el entendido de que un laudo emitido en un procedimiento laboral no pierde la fuerza de resolución judicial, por el simple hecho de que esté pendiente de dictarse sentencia en el juicio de amparo promovido contra dicho laudo; ello en virtud de que se trata de un medio extraordinario de defensa que no resta eficacia al fallo emitido por la autoridad del trabajo, el cual resulta ejecutable al ser la consecuencia lógica jurídica de una determinación que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia, aunado a que no sería factible considerar al juicio de amparo como herramienta para desvirtuar la eficacia de los derechos económicos emanados de un laudo condenatorio. Consecuentemente, para efectos de la procedencia de la acción pauliana que tuvo como antecedente un procedimiento laboral por despido injustificado, no es necesario un fallo firme o ejecutoriado que reconozca expresamente el crédito del acreedor, siendo suficiente la existencia de un primer laudo condenatorio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).** La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala y Campeche, constituye un medio de defensa que puede ejercer el acreedor en contra del deudor, para que se decrete la nulidad de un acto jurídico o la ineficiencia de una enajenación, y en consecuencia, reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, esto, para hacer frente a una obligación de pago contraída previamente con el último de los mencionados. Ahora bien, para efectos de la procedencia de dicha acción, cuando tiene como antecedente un procedimiento laboral por despido injustificado, basta con que se demuestre que el deudor realizó actos en perjuicio del acreedor, que tenga como consecuencia la insolvencia del primero de los mencionados y que el crédito en virtud del cual se intenta la acción, derivado de la existencia de un laudo condenatorio, sea anterior a dicho acto. Esto, bajo el entendido de que un laudo emitido en un procedimiento laboral no pierde la fuerza de resolución judicial, por el simple hecho de que esté pendiente de dictarse sentencia en el juicio de amparo promovido contra dicho laudo; ello en virtud de que se trata de un medio extraordinario de defensa que no resta eficacia al fallo emitido por la

autoridad del trabajo, el cual resulta ejecutable al ser la consecuencia lógica jurídica de una determinación que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia, aunado a que no sería factible considerar al juicio de amparo como herramienta para desvirtuar la eficacia de los derechos económicos emanados de un laudo condenatorio. Consecuentemente, para efectos de la procedencia de la acción pauliana que tuvo como antecedente un procedimiento laboral por despido injustificado, no es necesario un fallo firme o ejecutoriado que reconozca expresamente el crédito del acreedor, siendo suficiente la existencia de un primer laudo condenatorio.

### 1a./J. 32/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1268/2014, concluyó que resulta innecesario que el derecho del actor emane de una sentencia ejecutoriada o de un laudo firme, sino sólo de una sentencia condenatoria en cualquier instancia, por lo que resultaba intrascendente la promoción de un juicio de garantías, en tanto que se trata de un medio extraordinario de defensa que no resta eficacia ni firmeza a un laudo condenatorio.

El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 693/2012 (expediente auxiliar 948/2012), sostuvo la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 7 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2001, registro digital: 2003202.

Tesis de jurisprudencia 32/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 315/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES; MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre **Tribunales Colegiados de diversos Circuitos**, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado Décimo Quinto Circuito,** quien conoció del **amparo directo 489/2016**, y del cual se advierten los siguientes antecedentes:

**Vía ordinaria mercantil.** Reina Ledesma Parada, por derecho propio, y con el consentimiento de su cónyuge, Alfredo Arizaga Martínez, demandó en la vía ordinaria mercantil a Hipotecaria su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado y Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, diversas prestaciones, entre otras, la nulidad del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que consta en la escritura pública número \*\*\*\*\*, celebrado el cinco de septiembre de dos mil siete, ante el Notario Público Número \*\*\*\*\* en esta ciudad, entre la actora como acreditada, y como acreditantes Hipotecaria su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado y Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Del asunto correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, cuyo titular dictó sentencia el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que, por una parte, declaró procedente la vía ordinaria mercantil, no obstante, tuvo por no acreditados los elementos de la acción ejercida por la demandante, mientras que las enjuiciadas, demostraron sus excepciones, absolviéndolas del pago de las prestaciones reclamadas.

**Recurso de apelación.** En contra de esa determinación, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con el toca mercantil 3/2016, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito; habiendo dictado sentencia el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la cual revocó la sentencia apelada, declaró improcedente la vía ordinaria mercantil, dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera.

**Juicio de amparo.** Inconforme con la sentencia indicada en el párrafo que antecede, Reina Ledesma Parada y su esposo Alfredo Arizaga Martínez promovieron demanda de amparo de la cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con el número de expediente 489/2016, el cual fue resuelto en sesión de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, respecto del quejoso y conceder el amparo solicitado a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

- Indicó que asistía razón a la quejosa en el sentido de que es procedente la vía ordinaria mercantil para demandar la nulidad del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.
- Analizó lo dispuesto en diversas disposiciones legales, como son los artículos 1o., 2o., 3o., 73, 1049, 1050 y 1055 Bis del Código de Comercio y los



numerales 1o., 2o., 291 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar que el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, cuya nulidad demandó la actora en el juicio natural, era de naturaleza mercantil, ya que se trató de una operación de crédito.

- En ese sentido, concluyó que el Código de Comercio, reputa como tales, entre otros, a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto, dicho acto jurídico, se rige por lo dispuesto en la referida ley, en las demás leyes especiales relativas y, en su defecto, por la legislación mercantil general, así como por los usos bancarios y mercantiles y, a falta de ellos, por el derecho común; es decir, por el Código Civil Federal.

- Aunado a ello, señaló que en el referido contrato participó una persona moral que se rige por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículos 1o., 2o. y 3o.); la cual regula la organización y funcionamiento, y dentro de sus actividades se encuentra la referente a la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, la cual forma parte del objeto social de la demandada; por tanto, ésta tiene el carácter de comerciante, dado que es de una sociedad constituida con arreglo en una ley mercantil.

- Sostuvo que, contrario a lo establecido por la responsable, sí resulta procedente la vía mercantil, dado que en el juicio natural, se demandó la nulidad de un acto de comercio, de conformidad con los artículos 1o. y 2o. del Código de Comercio, los cuales prevén que los actos comerciales, se rigen por lo establecido en dicho ordenamiento legal y las demás leyes mercantiles aplicables, y en lo no previsto en dichos ordenamientos legales, serán aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil Federal.

- Lo que también es congruente con lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual prevé que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos de comercio.

- Que con independencia de que la acción, se haya sustentado en la ausencia de consentimiento de una de las partes que intervino en el pacto de voluntades, lo cierto es que corresponde conocer de la controversia a un Juez especializado en materia mercantil, pues de cualquier forma, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, al tratarse de una acción que tiene que ver con la ausencia de los elementos esenciales de los contratos.

- En ese sentido, el hecho de que la legislación mercantil especial o el Código de Comercio, no regulen la figura jurídica de la nulidad, ello es

insuficiente para considerar que la nulidad de un acto de comercio se deba demandar en la vía civil, dado que las controversias derivadas de los actos de comercio deben ventilarse en la vía mercantil.

- Finalmente, señaló que no resulta relevante que en el contrato, cuya nulidad se demandó, para una de las partes que intervino, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que de acuerdo con el artículo 1050 del Código de Comercio, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que se derive de dicho acto, se regirá conforme a las leyes mercantiles. Por tanto, dicho precepto regula los actos de naturaleza mixta, supuesto en que las controversias que se susciten de dicho pacto de voluntades, se deben regir conforme a las leyes mercantiles.

**II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, quien conoció del **amparo directo 134/2015**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

**Vía ordinaria civil.** Alejandro Salgado Méndez, promovió en la vía ordinaria civil, juicio de nulidad en contra de Grupo Peben, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien demandó, entre otras prestaciones, la nulidad absoluta e inexistencia por falta de consentimiento en la celebración de los contratos de apertura de crédito simple de fechas primero y ocho de abril de dos mil trece, celebrados entre Grupo Peben, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por Antonio Hernández Basurto y –aparentemente– por el suscrito Alejandro Salgado Méndez, el primero por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y el segundo por la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Del asunto correspondió conocer al Juez Sexto de Primera Instancia, con residencia en Xalapa, Veracruz, quien lo radicó con el número 1992/2013; y, posteriormente acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió Grupo Peben, Sociedad Anónima de Capital Variable, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra

Seguidos los trámites legales del juicio, el catorce de agosto de dos mil catorce, del Juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró improcedente la vía ordinaria civil, dejando a salvo los derechos del demandante para que los hiciera valer en la vía que procediera.

**Recurso de apelación.** Inconforme con la sentencia indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación del que conoció la Cuarta Sala del Tri-

bunal Superior de Justicia del Estado, quien el catorce de enero de dos mil quince, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida.

**Juicio de amparo.** En contra de ese fallo, la parte actora promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el número de expediente 134/2015, mismo que se resolvió en sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, en el sentido de conceder el amparo al quejoso, con base en los siguientes argumentos:

- Como punto de partida, indicó que la procedencia de la vía, es un presupuesto procesal, que sólo en el caso de ser satisfecho, permite al juzgador el análisis de las acciones y excepciones planteadas, por lo que en el supuesto de que el juzgador concluya en su improcedencia, no está en posibilidad de estudiar cuestiones relativas al fondo del asunto, esto es, la acreditación o inacreditación (sic) de la acción y excepciones opuestas, pues se insiste en que su estudio es de orden público y, por tanto, debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo, entrar al fondo del negocio.

- Posteriormente, precisó que, si bien es cierto que, los contratos de apertura de crédito simple son de naturaleza mercantil, máxime cuando en él participa una persona moral que se rige por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuyo objeto social principal es el préstamo e intercambio de dinero, divisas, títulos de crédito, que encuadra en hipótesis contenida en el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio; también lo es que de los hechos narrados por la parte actora en su demanda inicial, se desprende que la nulidad absoluta o inexistencia de los contratos de mérito, la hizo derivar de suplantación de su persona por un tercero, quien utilizó su nombre, documentos y fabricó documentación falsa, esto es, por la falta de consentimiento para la elaboración de los aludidos contratos.

- En ese sentido, indicó que si la acción de nulidad de los contratos de apertura de crédito, se intenta en vía de consecuencia, es decir, por virtud de la falta de consentimiento, mas no por derivarse de los derechos y obligaciones contenidos en los multicitados contratos; a más de que tal figura jurídica de nulidad absoluta o inexistencia de contrato, se encuentra regulada en la legislación civil, previendo sus efectos y consecuencias, por lo que resulta evidente la procedencia de la vía ordinaria civil, atento al contenido del objeto buscado en el ejercicio de tal acción, de ahí que la nulidad de tales actos jurídicos debe analizarse a la luz de las disposiciones civiles.

- Por tanto, el hecho de que los contratos de apertura de crédito sean de naturaleza mercantil y quien los emitió sea una persona moral, cuyo objeto social, principalmente, sea el préstamo de dinero, divisas, títulos de crédito, cuya actividad encuadra en la hipótesis normativa del artículo 75, fracción I, del Código de Comercio; no es obstáculo para que su nulidad o inexistencia no puede ser analizada en la vía ordinaria mercantil, toda vez que las causas de invalidez, se hacen derivar de la falta de consentimiento del quejoso en la confección de los contratos de apertura de créditos tildados de nulos, por haber sido suplantado, mas no en el ejercicio de acciones derivadas de los derechos y obligaciones en ellos contenidos.

- Máxime que, en términos del artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, por lo que si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto de comercio, como se advierte de las prestaciones lo que busca el impetrante de garantías, sino en todo caso la nulidad de los aludidos contratos, siendo la causa de la acción la ausencia de su consentimiento, es claro que debe tramitarse en la vía civil pues su derecho sustantivo se apoya en normas del código civil del Estado.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios restantes, sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados, contendientes, resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y, por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE

TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.<sup>1</sup>

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

<sup>2</sup> Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

<sup>3</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

---

UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación.

Los dos primeros requisitos, se cumplen en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes, se vieron en la necesidad de analizar cuál es la vía procedente para reclamar la nulidad de un contrato de apertura de crédito simple, llegando a conclusiones disímiles, en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito concluyó que la vía idónea para esos efectos era la ordinaria mercantil, en tanto que se trataba de un acto de comercio, mientras que por el otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito contendiente estimó que la vía adecuada resultaba ser la ordinaria civil, puesto que la causa de la acción es la nulidad de los contratos por ausencia de consentimiento para su existencia y, por ende, debía sujetarse a las normas del Código Civil. Por tanto, de la lectura de sus ejecutorias, es claro que ambos Colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, llegando a conclusiones diferentes.

En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, consideró que el Código de Comercio reputa como actos mercantiles, entre otros, a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto, dicho acto jurídico, se rige por lo dispuesto en la referida ley, en las demás leyes especiales relativas y, en su defecto, por la legislación mercantil general, así como por los usos bancarios y mercantiles y, a falta de ellos, por el derecho común; es decir, por el Código Civil Federal.

Asimismo, sostuvo que la organización y funcionamiento de la sociedad demandada que participó en la suscripción del contrato fundatorio de la acción, se regían por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues dentro de sus actividades, se encontraba la realización de operaciones de crédito, la cual formaba parte de su objeto social; por lo que al tener el carácter de comerciante, la vía procedente era la mercantil.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, estimó que si bien los contratos de apertura de crédito simple fundatorios de la acción, eran de naturaleza mercantil, aunado a que el objeto social principal de la persona moral con la que se celebraron, es el préstamo e intercambio de dinero, divisas, títulos de crédito, que encuadra en hipó-

tesis, contenida en el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio, y que sus actividades se rigen por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; lo cierto era que la actora principal demandó la nulidad absoluta de dichos pactos, derivándolo de la suplantación de su persona por un tercero quien utilizó su nombre, documentos y fabricó documentación falsa.

Bajo esa premisa, concluyó que atendiendo al objeto buscado en el ejercicio de la acción, y al tratarse de un análisis en vía de consecuencia, ajeno a la relación comercial, cuyos efectos y consecuencias se encuentran regulados en la legislación civil, la vía procedente era la ordinaria civil.

En virtud de lo anterior, se considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, clarificar cuál es la vía idónea para reclamar la nulidad de un contrato de apertura de crédito, es decir, si resulta procedente la ordinaria civil o la mercantil.

En esos términos esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis, y por tanto, procederá al estudio de fondo.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que cuando se reclama la nulidad de un contrato de apertura de crédito simple, la vía procedente es la ordinaria mercantil; por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, debe establecerse qué se entiende por vía y su diferenciación con la acción; así como la posición que este Alto Tribunal ha adoptado en relación a las controversias que deben dirimirse en la vía mercantil, esto es, a través de un juicio mercantil y, posteriormente, determinar las razones por las cuales se llega a la conclusión de que, en tratándose de un conflicto, suscitado con motivo de la nulidad de un contrato de crédito, éste debe ser ventilado y resuelto en un juicio de esa naturaleza.

### **I. Distinción entre acción y vía.**

El artículo 17 de la Constitución Federal prevé la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un



proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa de quienes intervienen en el proceso y, en su caso, se ejecute esa decisión; lo anterior, acorde con lo previsto en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."<sup>4</sup>

De dicho concepto se desprenden dos instituciones distintas que resulta importante distinguir. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica o para lograr la tutela del derecho objetivo. Es decir, que la acción implica el planteamiento de una pretensión jurídica ante los órganos del Estado calificados para resolverla, que deriva de ser titular de un derecho que requiere de la intervención del Estado para su protección o ejercicio.

Por otro lado, el mismo derecho a la tutela judicial efectiva, implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, y que se desarrolla a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una decisión sobre la pretensión, denominada sentencia.

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXV, abril de 2007, página 124, que a la letra dice: "La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

A ese proceso se le conoce como la vía, la cual se puede concebir como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Bajo ese entendido, la administración de justicia debe llevarse a cabo en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual significa que el legislador ordinario puede determinar ciertas condiciones, cargas o requisitos para el funcionamiento de la administración de justicia, siempre que con ello no se establezca un obstáculo insuperable para que el gobernado tenga acceso a la tutela jurisdiccional.

Es así que el legislador ha establecido diversas vías o formas procedimentales para llevar a cabo un juicio. Lo anterior, con la finalidad de repartir la carga de trabajo entre los diversos órganos del Estado, y para facilitar dicho servicio público, mediante la especialización de sus órganos en diversas materias; pero sobre todo, para establecer el conjunto de actos procesales, tendientes a la emisión de una resolución judicial, que sean más adecuados para la acción de que se trate.

La vía, de esta manera, indica no solamente el tipo de procedimiento para cuyo conocimiento tiene competencia determinado órgano jurisdiccional, sino que también indica las reglas procesales que deberán seguirse para la tramitación de determinada acción, delimitando las características del juicio en el que dicha acción deba tramitarse, atendiendo, precisamente, a la naturaleza de dicha acción.

Así pues, existen formas de juicio o vías diseñadas, exclusivamente, para la tramitación de juicios derivados de ciertas relaciones jurídicas específicas, que, únicamente, proceden cuando se ejerce la acción respectiva, como el especial hipotecario (para la acción *quasi serviana* o *hypothecaria*), el ejecutivo mercantil (para la acción cambiaria, por ejemplo), la controversia de arrendamiento inmobiliario (para la acción *locati* o del arrendador, y para la acción *conducti* o del arrendatario, derivadas de un contrato de arrendamiento sobre inmuebles). Pero también existen vías diseñadas de manera genérica, para el trámite de juicios derivados de acciones específicas, para los cuales no existe una vía especial. Es el caso de las vías ordinarias mercantil y civil, de las que trata el presente asunto.

Ambas vías son procedentes para el trámite de juicios en los que se ventilan cuestiones en las que están en juego intereses particulares, de derecho privado; pero se distinguen principalmente, en que las reglas para el trámite del juicio de naturaleza comercial con el fin de dar celeridad y eficacia a dichos procedimientos, características esenciales de un conflicto de carácter mercantil, establecen términos más cortos, una aplicación más ponde-

rada del principio dispositivo del procedimiento, y una mayor participación de las partes en la tramitación del litigio, al grado que las partes pueden pactar las reglas procesales aplicables al mismo.

## II. El acto de comercio.

De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales.

El citado precepto, a la letra, establece:

**"Artículo 1049.** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

En relación con los actos de comercio, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 170/2014,<sup>5</sup> sostuvo que ante la dificultad de dar una definición exacta de dicha figura jurídica, debe atenderse a lo que la propia legislación dispone; esto es, lo relevante para determinar si se está en presencia de un acto de comercio es la libertad de configuración del legislador quien ha establecido cuándo se está frente a actos de este tipo.

En tal virtud, para determinar los asuntos que pueden ser ventilados y decididos en un juicio mercantil, es necesario, previamente, determinar si, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, estamos en presencia de un acto de comercio.

Los numerales antes citados, disponen lo siguiente:

**"Artículo 4o.** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

---

<sup>5</sup> Resuelta por unanimidad de cuatro votos, en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**"Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

"IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

"XIV. Las operaciones de bancos;

"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

"XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

"XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

**"Artículo 76.** No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."

Sobre esa base, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto, esencialmente, comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que al mismo le ha dado. A partir de esa determinación, para los estudiosos del derecho, existen actos de comercio objetivos y actos de comercio subjetivos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Contradicción de tesis 170/2014.

• **Actos de comercio objetivos.** Son aquellos que el propio Código de Comercio enumera, declarados y considerados comerciales por precepto absoluto de ley. Los elementos de esa definición son:

a) El acto debe pertenecer a una de las categorías enumeradas en el precepto referido; si pertenece a ella es, esencialmente, comercial, excluida toda prueba en contrario.

b) Es indiferente la cualidad de quien realizó el acto objetivamente comercial para caracterizar el mismo.

• **Actos de comercio subjetivos.** Son las obligaciones de un comerciante, las cuales se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien las asume. Para hacer desaparecer la presunción de comercialidad, es necesario probar que el acto es de naturaleza esencialmente civil o que del mismo se excluye esa presunción. Los rasgos característicos del acto comercial subjetivo son:

a) El acto presupone la cualidad de comerciante en quien lo realiza. Únicamente de esta cualidad del autor, deriva la presunción de comercialidad que inviste el acto.

b) Ese tipo de actos no deben ser, lógicamente, actos de comercio objetivos, porque serían comerciales por voluntad absoluta del legislador y no simplemente comerciales presuntos por la profesión de quien los realiza.

c) Cualquier contrato y cualquier obligación del comerciante, que no sea ya acto objetivo de comercio, tiene por sí la presunción de la comercialidad.

d) Los actos de comercio subjetivos no son comerciales por ser efectuados por un comerciante, sino que son reputados comerciales si es un comerciante quien los efectúa.

e) La presunción de comercialidad se excluye cuando se prueba que el acto es esencialmente civil o que lo contrario de la comercialidad resulta del acto mismo.

A su vez, conforme a los actos de comercio que el Código de Comercio les da ese carácter, la doctrina refiere que existen actos absolutamente mercantiles y actos absolutamente civiles, así como actos relativamente mercantiles.

• **Actos absolutamente mercantiles y actos absolutamente civiles.** Hay actos que son de comercio siempre y constantemente, ya sea por quien

los ejecute y cualquiera que sea la modalidad de su ejecución. Así, por ejemplo, son actos meramente mercantiles la adquisición de una nave con fines de deporte, como la adquisición que tiene por objeto el lucro; el arrendamiento de un yate para el transporte de mercancías; la emisión de una cambial para garantizar el préstamo del hijo de familia.

Sin embargo, hay otros actos esencialmente civiles, esto es, actos que no pueden considerarse, en ninguna circunstancia, como actos de comercio, tales como los de derecho público o los de derecho sucesorio.

• **Actos relativamente mercantiles.** La mayor parte de los actos son civiles o mercantiles, cuando reúnen o no determinadas circunstancias que los diferencian entre uno y otro. Así, de acuerdo a esas características, es como se integró la enumeración del Código de Comercio, por ejemplo, los actos siguientes:

**i) Intermediación en el cambio.** Son mercantiles las adquisiciones hechas con el propósito de revender la misma mercancía y la venta que ha sido precedida de una adquisición hecha con la intención de revender, aspecto relevante que debe ser reconocible por la contraparte. Lo que cuenta no es que la reventa se realice efectivamente, sino que la adquisición se haya verificado con ese fin. Así, es mercantil la adquisición hecha con el propósito de verificar la reventa, aun cuando ésta no se realice después; en cambio, es civil la adquisición que no se ha hecho con el propósito de revender, aun cuando posteriormente la reventa llegue a verificarse. El motivo de revender debe existir en el momento mismo de la adquisición. La comercialidad de la adquisición con propósito de venta (o la venta precedida de dicha adquisición), tiene su explicación en la intermediación en el cambio que se actúa de esta suerte.

**ii) Operaciones de banco.** En atención al criterio de intermediación, se entiende la comercialidad de las operaciones bancarias, ya que los bancos funcionan como intermediarios en el crédito y en los pagos. Como intermediarios en el crédito recogen –por un lado, mediante depósitos bancarios, préstamos, etcétera– el dinero de los que ahorran, para distribuirlo por el otro entre los empresarios (por medio de préstamos, descuentos, anticipos, etcétera). Así, cualquier contrato se vuelve mercantil cuando constituye una operación bancaria.

**iii) Personas jurídicas (empresas).** Son actos de comercio todos aquellos que se realizan por medio de las personas jurídicas. En este caso, la forma económica con la que el acto se efectúa es lo que explica su sujeción a la ley comercial.

**iv) Actos relacionados con un acto de comercio.** Son mercantiles todos los actos conexos a otros actos de comercio.

**v) Actos realizados por un comerciante.** Se presume que el acto verificado por el comerciante, se relaciona con su actividad mercantil y por eso es comercial. Esa presunción no se aplica cuando el acto es esencialmente civil, dado que éste no puede ser nunca comercial. Es lógico estimar que todos los actos de un comerciante tienen relación con su actividad mercantil y por esa razón son mercantiles. Esto admite prueba en contrario, por lo que se podrá probar que el acto se realizó sin conexión alguna con el negocio del comerciante; pero tal prueba, se limita en el sentido de que la no comerciabilidad del acto debe resultar del acto mismo, porque quien contrata con el comerciante debe tener medios de saber con seguridad si el acto es mercantil o no.

A este tipo de actos se les denomina actos de comercio subjetivos, porque la presunción de la comercialidad, se obtiene de la circunstancia de que el acto se realiza por un comerciante.

**vi) Actos accesorios.** En atención a la regla general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aquéllos son mercantiles cuando el acto principal del que dependen tiene esa naturaleza de comercialidad.

• **Actos mixtos o unilateralmente comerciales.** Existen también actos mixtos o unilateralmente comerciales, que no constituyen propiamente una categoría especial de actos de comercio, aunque sean materia comercial.

Dicho lo anterior, es de concluirse que lo relevante es analizar si el acto es o no de comercio, es decir, si tal acto se encuentra contemplado dentro de una de las hipótesis normativas previstas por el artículo 75 del Código de Comercio, sin que sea necesario pronunciarse si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado este último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenderse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad de las partes que realizaron el acto. Por tanto, con independencia de que en ambos de los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, participaron personas morales en la suscripción de los contratos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ello propiamente no es lo relevante para determinar la naturaleza de acto mercantil.



En esa concepción, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es menester ahora analizar la naturaleza jurídica del contrato de crédito simple que se rige por ese ordenamiento legal, pues es dicha naturaleza la que define la vía en que han de resolverse los conflictos surgidos con motivo del ejercicio de la acción de nulidad de tales contratos.

### III. La naturaleza jurídica del contrato de crédito simple.

Como punto de partida debe señalarse que, el establecimiento de la regulación del contrato de apertura de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atendió a la necesidad social de contar con un marco jurídico preciso que permita la celebración de operaciones de crédito, al tenor de disposiciones que otorguen a los agentes económicos la debida seguridad jurídica.

Así, el establecimiento y la regulación del contrato de apertura de crédito aconteció en el orden jurídico nacional al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, disponiéndose lo conducente en el capítulo IV, sección primera, en sus artículos del 291 al 301, el primero de los cuales es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 291.** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Por su parte, los artículos 1o. y 2o. del mismo cuerpo normativo, disponen:

**"Artículo 1o.** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir sepa-

radamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

**"Artículo 2o.** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

De la lectura integral de los preceptos anteriores, se advierte que el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

Por ello, sus elementos constitutivos son los siguientes:

a) El consentimiento de las partes respecto del contenido del acto jurídico; y,

b) El objeto, que consiste en poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero o asumir por cuenta de éste obligaciones a cambio de una prestación a su cargo, que se traduce en restituir la cantidad que se dispuso o en pagar la obligación que el acreditante contrató a su cuenta, y en el pago de los intereses, los gastos y las comisiones que se hubieren pactado.

Asimismo, se desprende que dicho acto de comercio, se encuentra regulado por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las demás leyes especiales, en el Código de Comercio, en los usos

bancarios y mercantiles, el derecho común y, finalmente, por el Código Civil Federal.

Precisado lo anterior, ahora resulta necesario dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuál es la vía en que deben dirimirse los conflictos surgidos de la nulidad de este tipo de contratos?

Como se adelantó al inicio del considerando quinto de la presente ejecutoria, cuando se tiene como base de la acción un contrato de apertura de crédito, el ejercicio de tal derecho debe dilucidarse necesariamente en la vía mercantil, independientemente que se solicite la nulidad absoluta o inexistencia del contrato fundatorio de la acción por ausencia de consentimiento, pues aun cuando se demostrara la falsedad o ausencia de firma, el contrato no pierde su naturaleza mercantil, al tratarse de un acto de comercio.

Ello es así, pues como se indicó, los elementos a tomar en cuenta para determinar si un acto jurídico es comercial, son los siguientes:

1. Si el acto está contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio.
2. Se debe analizar si el acto es o no de comercio, no si las partes son o no comerciantes, pues aun cuando se les considere como tales, ya sea por una designación directa de la ley o en virtud de realizar de forma accidental un acto de comercio, deben haber realizado este último, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico debe atenderse a la primera de estas consideraciones y no a la calidad de las partes que realizaron el acto.
3. No debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato.
4. El contrato o convenio debe analizarse en sí mismo, conforme a la norma en mención.

En atención al criterio señalado, para que un sujeto sea regulado por las leyes mercantiles, es necesario que realice una operación de comercio, no importando que se le repute directamente como comerciante, o que se le considere como tal para los efectos señalados en las leyes mercantiles por el hecho de realizar de forma accidental alguno de los actos de comercio señalados en el artículo 75 del Código de Comercio.

Así, es evidente que en el presente caso estamos en presencia de un acto contenido, expresamente, en dicho precepto legal, por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas o la ausencia en el consentimiento al momento de

su celebración, por una de las partes contratantes, no puede desvincularse de la normativa que regula los actos de esa naturaleza y el contexto comercial en el que se desenvuelven. Por tanto, si el objeto de la acción de nulidad es determinar si el contrato de apertura de crédito simple, reúne los elementos de existencia del propio acto de comercio, entonces la vía procesal correspondiente para ventilar esas acciones, es la mercantil.

Es decir, el contrato de apertura de crédito simple es una institución que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lleva indefectiblemente fines comerciales, por lo que con independencia de si el acreditado tiene o no como propósito una especulación comercial, lo cierto es que se trata de un acto definitivamente mercantil, respecto del cual no tiene que atenderse a su finalidad.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los efectos y consecuencias de la nulidad del contrato, se encuentren regulados en la legislación civil, pues si bien es cierto que el objeto buscado en el ejercicio de la acción fue la inexistencia del acuerdo de voluntades, no por ese solo hecho, la nulidad de tal acto jurídico debe analizarse a la luz de las disposiciones civiles, en tanto que ello debe hacerse de manera supletoria a la legislación mercantil por tratarse, precisamente, de un acto de comercio.

En efecto, como ya se precisó, atento a lo que disponen los artículos 1o. y 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, anteriormente, transcritos, los señalados contratos de apertura de crédito, constituyen actos de comercio y las normas aplicables supletoriamente, en cuanto al punto específico que se debate, son las contenidas en el Código de Comercio y, en última instancia, en el Código Civil.

Por su parte el artículo 77 del Código de Comercio dispone que: "*Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio*".

En tanto que el artículo 81 de este último ordenamiento establece que: "*Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos*".

Por último, el artículo 1795 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, establece cuáles son los motivos de invalidez de un contrato en los siguientes términos:

"El contrato puede ser invalidado:

"I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

"II. Por vicios del consentimiento;

"III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

"IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

De acuerdo con lo antes descrito, si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio, regulan la institución de la nulidad; no obstante, esa circunstancia resulta insuficiente para considerar que la nulidad del contrato de crédito deba tramitarse en la vía civil, puesto que, se insiste, para efectos de la procedencia de la vía debe analizarse si el acto es o no de comercio y, para ello, verificar si se encuentra contemplado en el artículo 75 multicitado; de ahí que la vía procedente para reclamar la acción de nulidad de ese tipo de contratos sea la vía mercantil.

### **I (sic). Tesis que resuelve la contradicción**

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL. Para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquel que el propio legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite ulteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado. Por tanto, si el contrato de apertura de crédito simple se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1o., 2o. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro que constituye un acto de comercio objetivo, por lo que para reclamar su nulidad, debe acudir necesariamente a la vía ordinaria mercantil; lo anterior con independencia de que ninguna de las legislaciones citadas regulen la institución de la nulidad del contrato, puesto que para abordar sus efectos y consecuencias debe acudir de manera supletoria a la legislación civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto (sic) del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.** Para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, el acto de comercio es aquel que el propio

legislador ha querido como tal; esto es, él declara un acto esencialmente comercial y no permite posteriores investigaciones sobre el carácter que le ha dado. Por tanto, si el contrato de apertura de crédito simple se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1o., 2o. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es claro que constituye un acto de comercio objetivo, por lo que para reclamar su nulidad, debe acudirse necesariamente a la vía ordinaria mercantil; lo anterior con independencia de que ninguna de las legislaciones citadas regulen la institución de la nulidad del contrato, puesto que para abordar sus efectos y consecuencias debe acudirse de manera supletoria a la legislación civil.

### 1a./J. 21/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 315/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 134/2015, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.102 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1982, con número de registro digital: 2009886.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 489/2016, sostuvo que la vía procedente para reclamar la nulidad del contrato de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria es la mercantil, con independencia de que dicha figura jurídica no la regule el Código de Comercio o alguna legislación mercantil especial, y sin que obste que para examinar su nulidad deba acudirse de forma supletoria a las disposiciones del Código Civil Federal y, además, con independencia de que ésta se sustente en la ausencia de consentimiento de una de las partes contratantes.

Tesis de jurisprudencia 21/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 118/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, 7 DE MARZO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

## II. Competencia

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

## III. Legitimación

5. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.

## IV. Criterios denunciados

6. En el presente apartado se dará cuenta de los antecedentes y circunstancias procesales, de las que derivaron los criterios contendientes que posiblemente originan una contradicción de tesis.



## **A. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

### **Sentencia dictada en el amparo directo civil 126/2014.**

#### Antecedentes procesales

7. **Juicio hipotecario.** En la vía hipotecaria una institución bancaria demandó el cumplimiento de pago de capital e intereses ordinarios y moratorios de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, así como la declaración judicial de terminación anticipada por incumplimiento al mismo. El Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del entonces Distrito Federal, conoció de la demanda y ordenó el emplazamiento a los codemandados. Diligencia que se realizó, incluso, de forma directa y personal, con la codemandada quejosa.

8. No obstante, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la codemandada quejosa promovió incidente de nulidad de notificaciones por defecto del emplazamiento, alegando que las copias y anexos entregados carecían del cotejo respectivo y no se encontraban selladas, entre otras alegaciones, a las formalidades de la diligencia. El Juez del conocimiento, en resolución de cinco de octubre de esa anualidad, declaró la improcedencia del incidente de notificaciones y ordenó la continuación del procedimiento.

9. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil doce, se declaró en rebeldía a los codemandados; y seguidas todas las etapas del procedimiento, el Juez dictó sentencia en la que determinó que procedió la vía y las acciones del actor, por lo que condenó a los codemandados al pago de las reclamaciones, así como al pago de gastos y costas; y declaró el vencimiento anticipado del crédito.

10. Inconforme con la sentencia, la codemandada que se inconformó de la diligencia de emplazamiento, interpuso recurso de apelación del cual conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, y en resolución de trece de septiembre de dos mil trece, confirmó el fallo recurrido y condenó al pago de costas en ambas instancias.

11. **Juicio de amparo directo civil.** En desacuerdo con la resolución anterior, la parte apelante interpuso demanda de amparo, y entre los muchos conceptos de violación formulados, alegó como violación procesal el indebido emplazamiento al juicio natural, por considerar que el actuario no cumplió con todas las formalidades requeridas por el código adjetivo aplicable, entre ellas, el entregar copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas; lo que

alegó en agravio expreso en la apelación, y la responsable lo estimó como infundado bajo una interpretación que consideró violatoria de sus derechos fundamentales.

### Argumentación de la sentencia

12. El Colegiado, por lo que hace al análisis del concepto de violación que a efectos de esta contradicción de tesis interesa, primeramente, sostuvo que sí era procedente el análisis de la violación procesal alegada, porque se surtían todos los presupuestos del artículo 172, fracción I, en relación con la fracción V, de la Ley de Amparo. No obstante, la misma en su análisis resultaba infundada.

13. Esto es, el Colegiado consideró que la falta de cumplir los requisitos relativos a que el actuario judicial entregue las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas, no tiene como consecuencia la invalidez del emplazamiento. Precisó que el emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda en su contra y, en ese sentido, el legislador, en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ha establecido los requisitos que debe cumplir este tipo de notificación para que sea legalmente válida.

14. Y señaló que dentro de esos requisitos que debe reunir la diligencia de emplazamiento, existen unos de naturaleza formal y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez. Sin embargo, no toda omisión a las formalidades de la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial; de ahí que si analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.

15. Y para sostener su argumento refirió a la tesis III.T. J/39, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.;"<sup>4</sup> y tesis I.4o.C. J/15, de rubro: "NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis III.T. J/39, de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los

16. Y en un análisis concreto a la diligencia de emplazamiento del caso en particular, el Colegiado concluyó que el actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio, que se constató de que sí era el domicilio de la code mandada con quien atendió la diligencia, que se identificó ante ésta y le hizo saber el motivo de la diligencia, le entregó el original de la cédula de notificación; luego con las copias simples y exhibidas de la demanda y sus anexos, le corrió traslado de la demanda y la emplazó a juicio. Y también se hizo constar

---

juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.

"Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito."

Novena Época, Registro digital: 193602, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia común, página 722.

"Notas: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 12 de marzo de 1999 la contradicción de tesis 16/98-PL, determinó que la tesis que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 46, tesis III.T. J/39 y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, materia común, página 531, tesis 784, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. NECESIDAD DE SATISFACER LAS, PARA SU VALIDEZ.", debe ser aclarada y, en congruencia con el contenido de las ejecutorias de las que se hace emanar, debe publicarse en los términos en que aquí se presenta.

"Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio."

<sup>5</sup> Tesis I.4o.C. J/15, de rubro y texto: "NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.—Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito."

Octava Época, Registro digital: 226471, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, materias civil y común, página 698.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio."

que la codemandada recibió la documentación y no firmó de recibido por no considerarlo necesario.

17. Así, el Colegiado señaló que de la razón actuarial se advierte que se hizo constar el tipo de juicio, el número de expediente, las partes y la denominación del juzgado ante quien se tramitaba, entonces que, si bien conforme el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal,<sup>6</sup> constituye una formalidad del emplazamiento el cerciorarse que la copia de traslado de la demanda, que el fedatario debe entregar al emplazar al demandado debe estar debidamente cotejada y sellada, lo cierto es que aquél es un elemento accesorio y no esencial que válidamente puede quedar subsanado con los demás elementos que se asienten en la diligencia de emplazamiento.

18. En esa conclusión, reiteró que toda vez que la finalidad de orden lógico que se busca con esa formalidad es eliminar a la parte demandada de

---

<sup>6</sup> "Artículo 117 Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

"Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

"Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal."

cualquier estado de incertidumbre en cuanto a que la demanda, de cuya copia se le corre traslado, sea incompleta o diversa a la realmente formulada, pues de ser así, se le produciría confusión o alteración de los hechos. Dicho de otra forma, la finalidad de la formalidad en cuestión, es que la parte demandada tenga la certeza de que el contenido de la copia de la demanda, sea el mismo al que aparece en el escrito original, para que tenga oportunidad de conocer todos los hechos y pormenores de la demanda y preparar su defensa.

19. Por ende, afirmó que sólo en el caso de que se demuestre que la copia de traslado entregada es diversa al escrito de demanda o que su contenido es diferente o aparece incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, puesto que ante esa circunstancia, resultaría evidente que la parte demandada, al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa colocándola en estado de indefensión, para producir su contestación de demanda. Y como en el caso, la quejosa no acreditó en el incidente de nulidad el defecto del emplazamiento que promovió, que la copia de traslado no correspondía con la demanda formulada por la actora, sino que, por el contrario, de la razón actuarial hay constancia que no hubo estado de indefensión de la quejosa, el haberle corrido traslado sin cumplir con el requisito de las copias de la demanda y anexos cotejados y sellados, debe estimarse que no constituye un requisito esencial para la validez del emplazamiento, y en su caso éste queda subsanado al cumplirse el objetivo del emplazamiento. Máxime que en el caso no se demostró que la copia de traslado que se le entregó a la quejosa no fuera la demanda formulada por la actora o que se encontrara incompleta, o bien, fuere de diverso contenido.

20. Y así estimó infundado el concepto de violación, por lo que al estimar igualmente infundados el resto de los conceptos de violación negó el amparo.

## **B. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.**

### **Sentencia dictada al resolver el amparo en revisión 334/2016.**

#### Antecedentes procesales

21. **Juicio sumario civil hipotecario.** En la vía hipotecaria una institución financiera no regulada en representación de una institución bancaria, demandó el cumplimiento y pago de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria en contra de una persona moral, en el que se ordenó el emplazamiento vía exhorto a las autoridades judiciales de Guamúchil, Sinaloa.

22. **Juicio de amparo indirecto.** En contra de la diligencia de exhorto y emplazamiento, la demandada por medio de su representante legal interpuso demanda de amparo indirecto en contra del emplazamiento realizado alegando que éste no cumplió con las formalidades legales de la diligencia. Del amparo conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, y seguidas las etapas del procedimiento, en sentencia del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, determinó negar el amparo.

23. **Amparo en revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el órgano colegiado denunciante de la presente contradicción, y en sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, determinó revocar la sentencia del Juez de Distrito y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que autoridad responsable dejara insubsistente todos los actos procesales del juicio sumario civil hipotecario y emplazara nuevamente a las demandadas, ajustando la diligencia a todos y cada uno de los requisitos legales correspondientes. En el mismo acto denunció la posible contradicción de tesis que ahora se analiza.

#### *Argumentación de la sentencia*

24. Las razones del Tribunal Colegiado para conceder el amparo bajo los conceptos de violación planteados en torno a la omisión de requisitos formales en la diligencia de emplazamiento, consistieron, medularmente, en considerar que del contenido a los artículos 113<sup>7</sup> y 114<sup>8</sup> del Código de Procedimientos

<sup>7</sup> "Artículo 113. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a los representantes o procuradores, por el secretario o actuario del juzgado que lo ordene, en su casa habitación o en el lugar donde el destinatario desempeñe su trabajo y finalmente donde se encuentre al interesado. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que la casa señalada como domicilio del destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de personas morales, se entenderá con sus representantes."

<sup>8</sup> "Artículo 114. Si se tratase de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, para hora hábil del día siguiente.

"Previamente a dejar citatorio o practicar el emplazamiento, el notificador, bajo su estricta responsabilidad y en forma fehaciente, mediante el dicho de quien se encuentra en el domicilio o en su defecto de los vecinos inmediatos, deberá de cerciorarse de que el lugar donde se actúa es el domicilio de la persona que se busca, debiendo de exponerse en el acta los medios por los cuales se enteró de esa circunstancia.

Civiles para el Estado de Sinaloa, se dispone, entre diversas formalidades, que el instructivo se entregará a la persona con la que se entienda la diligencia, junto con copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

25. Así que de la interpretación sistemática a esos artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se obtiene que el fedatario debe cumplir con los siguientes requisitos aunque no lo establezca expresamente la legislación procesal civil local, atendiendo al principio de seguridad jurídica: mencionar que se entrega al demandado, su apoderado o representante legal, copia de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como copias simples de los documentos que se anexaron a ésta.

26. Luego de un análisis muy preciso respecto de la diligencia de emplazamiento, acto reclamado en el amparo, el Colegiado señaló que en este

---

"Si en el domicilio señalado no se encontrare persona alguna o se negare a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta del domicilio, una copia se le entregará al vecino más inmediato para que la haga llegar al interesado y otra se agregará al expediente.

"No obstante el citatorio el interesado no espera, se le hará la notificación por instructivo la que se entregará en el caso de que este artículo y del anterior, a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite que sea mayor de catorce años, según su propio dicho, o a juicio del notificador.

"El instructivo, que contendrá los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, junto con una copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con la demanda y una copia del mismo se agregará al expediente.

"Si en el domicilio designado para el emplazamiento se negasen recibir el instructivo, no se encontrase ninguna de las personas señaladas o el mismo se encontrase cerrado, la diligencia se entenderá con el vecino más inmediato, y a partir de este momento se tiene por hecho el emplazamiento.

"En este caso y en el del párrafo siguiente, será obligación del notificador fijar copia del instructivo en la puerta del domicilio, en los estrados del juzgado y en la secretaría del Ayuntamiento del Municipio donde se practique la notificación y por último se le enviará a dicho domicilio copia del instructivo por pieza postal certificada con acuse de recibo, debiéndose de agregar al expediente el comprobante de envío de la pieza postal, a más tardar el día siguiente de practicada la diligencia.

"Si no hubiere vecinos o éstos se negaren a recibir el instructivo y las copias del traslado, dichos documentos quedarán a disposición del interesado en la secretaría del juzgado que practicó la diligencia y el emplazamiento comenzará a surtir efectos después de cinco días de la fecha de envío del instructivo por correo, salvo que dentro de dicho término el demandado comparezca al local del juzgado a recibir la notificación, en cuyo caso, el emplazamiento surtirá sus efectos el día de su realización.

"La notificación de la demanda a las personas morales, se hará por conducto de su legítimo representante; si los representantes fueren varios, el emplazamiento será válido cuando se haga a cualquiera de ellos y si la representación corresponde a una junta o cuerpo colegiado, bastará que se haga a uno de ellos. Si no se encontrare, se procederá en los términos expuestos en este artículo."

acto judicial se cumplieron los requisitos establecidos para las notificaciones que se entienden directamente con los interesados, atento que la notificación se hizo de forma personal.

27. Sin embargo, de la propia reproducción del registro actuarial, se advierte con toda claridad, como lo alegan las quejas, que el diligenciario fue omiso en clarificar que las copias que entregada (sic) en ese acto, a las entonces demandadas, estaban debidamente selladas y cotejadas, con lo cual incumple uno de los requisitos previstos expresamente en el artículo 114, lo que torna ilegal esa actuación.

28. Para sustentar sus consideraciones, el Colegiado citó la tesis 1a./J. 58/2001, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.",<sup>9</sup> y

<sup>9</sup> Tesis 1a./J. 58/2001, de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.

"Contradicción de tesis 25/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa."



tesis 1a./J. 74/99, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."<sup>10</sup>

29. Luego, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados en ese sentido, el Colegiado consideró innecesario atender el resto de argumentos planteados por la quejosa, en virtud de que consideró que la violación a dicha formalidad del emplazamiento era suficiente para conceder el amparo, sin obstar a la conclusión anterior que la tercero interesada, alegó que se configuraba la causal de improcedencia del amparo con base en el artículo 61, fracción XVIII, sin que se incurra en los incisos a) al c) de la Ley de Amparo,<sup>11</sup>

Novena Época. Registro digital: 188408. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia civil, página 12.

<sup>10</sup> Tesis 1a./J. 74/99, de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

"Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

"Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Novena Época. Registro digital: 192969. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 209.

"Nota: Por ejecutoria del veintinueve de junio del dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

<sup>11</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

porque la quejosa consintió la diligencia de emplazamiento al no recurrirlas dentro del plazo de quince días previsto por la Ley de Amparo, lo que el Tribunal Colegiado consideró infundado atendiendo que la quejosa tiene el carácter de tercero extraño a juicio debido al ilegal emplazamiento.

30. Por último, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado y el emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

#### V. Existencia de la contradicción

31. Como cuestión previa, es importante señalar que, conforme a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales.

32. Pues esta Primera Sala estima que por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>12</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDE-

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

<sup>12</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic) Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Amparo directo 523/2015. 12 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Germán Velázquez Carrasco (sic).

PENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>13</sup>

33. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

34. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente *cada uno de los procesos interpretativos involucrados* —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>14</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inci-

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, se cumple con el *primer requisito* para la existencia de una genuina pregunta jurídica que pueda dar pie a una contradicción de criterios, pues se observa que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para tomar una decisión, en concreto, sobre la legalidad de un emplazamiento que no cumplió con una formalidad concreta, consistente en que el actuario se cerciorara y entregara a la persona con quien entiende la diligencia copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas.

---

den en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

(Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

36. En cuanto al *segundo requisito*, de un análisis a las ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron una misma temática, bajo los mismos elementos, pero con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos para arribar a conclusiones muy distintas.

37. Por un lado, el tribunal denunciante resolvió la problemática de si era ilegal el emplazamiento realizado, en el cual no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, consistente en certificar en el acta que se hizo la entrega de las copias simples de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con la original.

38. Con esos razonamientos, el Colegiado denunciante concluyó que, al ser el emplazamiento un acto en el que se da a conocer la demanda instaurada en contra del notificado, es esencial cumplir con todas las formalidades que establece la ley, entre ellas, el cerciorarse de entregar copias de la demanda debidamente cotejadas y selladas, porque sólo así se satisface la seguridad y certeza jurídica de la que debe estar revestida dicha diligencia al salvaguardar los derechos del artículo 14 constitucional.

39. Mientras que el Tribunal Colegiado denunciado frente a la misma problemática, esto es, el análisis de la legalidad del emplazamiento que incumplió con la misma formalidad, relativa a cerciorarse de la entrega de copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas con la original, en términos de lo que dispone el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el antes Distrito Federal, estimó que al tratarse de un requisito de carácter formal, éste no ocasiona la invalidez del acto de emplazamiento, sino solamente cuando llegara a demostrarse que las copias simples de la demanda entregada en la diligencia de emplazamiento no coinciden con el escrito de la demanda original.

40. Así, de las ejecutorias en contienda, se acreditan los diferendos interpretativos entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes, porque el tribunal denunciante considera que la formalidad de entregar copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas, es un requisito que no puede subsanarse y que de haberse omitido, sí provoca la nulidad del emplazamiento. Mientras que el tribunal denunciado, estima que ese requisito al tratarse de una mera formalidad, puede subsanarse y no provoca la nulidad del emplazamiento al menos que se demuestre que la copia de traslado no coincide con el escrito original de la demanda.

41. De suerte que, esta Primera Sala concluye que se verifica el *tercer requisito* necesario para la existencia de contradicción de tesis, pues existe

un punto de contacto entre los tramos de razonamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales federales que da lugar a la formulación de una pregunta genuina, sin ser óbice que los Colegiados atendieran a contenidos normativos de distintas entidades federativas, porque de forma contundente ambos aceptan que entregar copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas es un requisito y formalidad del emplazamiento establecido en la legislación, empero, para un Colegiado la falta de dicho requisito no ocasiona la ilegalidad del emplazamiento; mientras que para el otro sí lo provoca.

42. Por tanto, el punto concreto de contradicción de tesis consiste en determinar:

- ¿Si el actuario omite certificar que se entregaron copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas con el escrito original de la demanda, ocasiona la ilegalidad del emplazamiento?

43. Ahora, no constituye un obstáculo para la procedencia de análisis del fondo del punto de contradicción antes precisado la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 74/99,<sup>15</sup> de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", misma que incluso cita el Tribunal Colegiado denunciante para sustentar sus consideraciones, en tanto que, si bien dicho criterio jurisprudencial que ha emitido esta Primera Sala con una anterior integración incide sobre el tema que ha de analizarse, esto es, habla de los requisitos y formalidades esenciales del emplazamiento y de la importancia de que se realicen a efectos de la legalidad del acto judicial, no resuelve el punto concreto de contradicción que ha quedado determinado a manera de cuestionamiento, además, que se advierte que incluso dicha jurisprudencia estaba vigente al momento en que ambos Colegiados resolvieron; de ahí que es claro que, al no referir en su contenido al punto específico de divergencia que ahora se detecta, continúa la incertidumbre jurídica sobre el criterio jurídico que ha de prevalecer y, por ende, es procedente el estudio en la presente contradicción de tesis.

44. Tampoco es obstáculo que las ejecutorias en contienda hubieren analizado legislaciones procesales civiles de distintas entidades federativas, en tanto que su contenido respecto al requisito que se analiza, es prácticamente el mismo, porque ambas estipulan expresamente a éste como formalidad del emplazamiento, como se advierte del siguiente cuadro:

---

<sup>15</sup> Novena Época, Registro digital: 192969, Primera Sala, tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 209.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
<p>"Artículo 114. Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, para hora hábil del día siguiente.</p> <p>"Previamente a dejar citatorio o practicar el emplazamiento, el notificador, bajo su estricta responsabilidad y en forma fehaciente, mediante el dicho de quien se encuentra en el domicilio o en su defecto de los vecinos inmediatos, deberá de cerciorarse de que el lugar donde se actúa es el domicilio de la persona que se busca, debiendo de exponerse en el acta los medios por los cuales se enteró de esa circunstancia.</p> <p>"Si en el domicilio señalado no se encontrare persona alguna o se negare a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta del domicilio, una copia se le entregará al vecino más inmediato para que la haga llegar al interesado y otra se agregará al expediente.</p> <p>"No obstante el citatorio el interesado no espera, se le hará la notificación por instructivo la que se entregará en el caso de que este artículo y del anterior, a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite que sea mayor de catorce años, según su propio dicho, o a juicio del notificador.</p>	<p>"La notificación de la demanda a las personas morales, se hará por conducto de su legítimo representante; si los representantes fueren varios, el emplazamiento será válido cuando se haga a cualquiera de ellos y si la representación corresponde a una junta o cuerpo colegiado, bastará que se haga a uno de ellos. Si no se encontrare, se procederá en los términos expuestos en este artículo."</p> <p>"Artículo 117 Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.</p> <p>"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.</p> <p>"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, <u>copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada</u>, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.</p>

"El instructivo, que contendrá los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, junto con una copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con la demanda y una copia del mismo se agregará al expediente.

"Si en el domicilio designado para el emplazamiento se negasen recibir el instructivo, no se encontrase ninguna de las personas señaladas o el mismo se encontrase cerrado, la diligencia se entenderá con el vecino más inmediato, y a partir de este momento se tiene por hecho el emplazamiento.

"En este caso y en el del párrafo siguiente, será obligación del notificador fijar copia del instructivo en la puerta del domicilio, en los estrados del Juzgado y en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio donde se practique la notificación y por último se le enviará a dicho domicilio copia del instructivo por pieza postal certificada con acuse de recibo, debiéndose de agregar al expediente el comprobante de envío de la pieza postal, a más tardar el día siguiente de practicada la diligencia.

"Si no hubiere vecinos o éstos se negaren a recibir el instructivo y las copias del traslado, dichos documentos quedarán a disposición del interesado en la secretaría del Juzgado que

"Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

"Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no



practicó la diligencia y el emplazamiento comenzará a surtir efectos después de cinco días de la fecha de envío del instructivo por correo, salvo que dentro de dicho término el demandado comparezca al local del Juzgado a recibir la notificación, en cuyo caso, el emplazamiento surtirá sus efectos el día de su realización.

hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal."

45. Máxime que el análisis que pretende la presente contradicción, de acuerdo con la vocación de este medio para erradicar la incertidumbre jurídica, es dar una respuesta jurídica a todos los casos en los que el requisito consistente en certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con la original, sea una formalidad expresamente contemplada en ley para la realización del emplazamiento.

46. De ahí que, esta Primera Sala considera necesario responder al punto concreto de contradicción que se origina al corresponder a una problemática jurídica genuina y novedosa en torno a la legalidad de un emplazamiento en el que no se certificó que se hubieran entregado copias de traslado de la demanda debidamente sellada y cotejada con el escrito original.

47. **Estudio de fondo.** Para comenzar, y a fin de resolver el punto concreto de la contradicción que se origina, es menester desarrollar como punto de partida la naturaleza y alcance de la etapa de emplazamiento en el proceso civil, a fin de aludir a los requisitos que deben considerarse esenciales, por lo que como preámbulo se citan los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 67/1999,<sup>16</sup> de la que precisamente emanó la tesis 1a./J.

<sup>16</sup> Fallada en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

74/99,<sup>17</sup> de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", en la cual, esta Primera Sala sostuvo que la finalidad que se persigue con la diligencia del emplazamiento en todo juicio, es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

48. Por ello, el legislador en su diseño de ley establece cumplir con determinados requisitos y formalidades para la realización del emplazamiento a fin de dotar de plena certeza jurídica a la parte a quien se le llama a juicio, como el cerciorarse con precisión de que la diligencia se realice en el domicilio de la parte demandada, y correr traslado con las copias de la demanda y de los documentos fundatorios de la misma, los cuales, en los casos de algunas legislaciones adjetivas tendrán que ser debidamente cotejados y autorizados por la autoridad jurisdiccional, para constituirse en las copias de traslado que de manera fidedigna informen el contenido de la demanda. Lo que esta Primera Sala estima es un requisito idóneo para cumplir con la finalidad del traslado, porque sólo así tendrá el demandado la certeza de conocer con fidelidad el objeto del porqué se le llama a juicio y quién lo hace, bajo qué pretensiones y qué sustento de hechos y derecho.

49. Es entonces que los requisitos a que se somete la diligencia de emplazamiento, atentos a los principios que rigen a todos los ordenamientos procesales de las diversas entidades federativas, exigen de manera común el cumplimiento de formalidades, entre las cuales, en algunas legislaciones, se encuentran requisitos más exigentes como el cotejo y sello de las copias de demanda que se traslada.<sup>18</sup>

50. Así que, como ha afirmado esta Primera Sala, el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia, tal como lo

---

<sup>17</sup> Novena Época, Registro digital: 192969, Primera Sala, tesis jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, página 209.

<sup>18</sup> Entre los ordenamientos que exigen el mismo requisito en el emplazamiento o primera notificación, se encuentra el artículo 704-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato (requisitos del emplazamiento del juicio hipotecario); artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; artículo 117 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Durango; artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo (notificación de medios probatorios a juicio); artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

estableció en su momento la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia registrada con el número 247, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."<sup>19</sup>

51. De suerte que teniendo en cuenta que el emplazamiento o el llamamiento a juicio es una actuación procesal de relevancia para la satisfacción y ejercicio de muchos de los derechos derivados de la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso y derecho de audiencia, es menester tomar en consideración que los preceptos legales que regulen la diligencia establecen requisitos con la finalidad de dejar certificación bajo la fe pública del actuario, que la diligencia agotó todos los objetivos de la misma conforme los requisitos y formalidades de ley, ya sea mediante la identificación del domicilio donde debía constituirse el actuario judicial, la identificación o citación de la persona que ha de llamarse a juicio, o en su caso, las circunstancias por las que no fue localizada, así como los datos de la persona con quien en su caso se entienda la diligencia, los cuales deben estar debidamente asentados en una sola acta en que se asiente la relación de cómo se efectuó la diligencia de emplazamiento.

52. Y cuando la ley establezca expresamente el requisito de entregar copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas, entonces esta formalidad se cumple cuando el actuario certifique que en el acto se entregan las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas, en tanto con ello se da certeza a quien recibe que los documentos son fidedignos y concuerdan con su original.

53. Porque lo importante de la diligencia de emplazamiento es que con ella el demandado tenga conocimiento de que se ha iniciado un juicio en su contra y cuáles son las pretensiones del actor, y los hechos en que las funda,

---

<sup>19</sup> "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Puede ser consultada en las páginas 168 y 169, Tomo IV, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*.

a fin de que la parte demandada pueda elaborar con conocimiento de todos los elementos su defensa.

54. Todas estas premisas se reiteraron en la diversa contradicción de tesis 25/2000, también resuelta por esta Primera Sala, en la que se sostuvo el concepto de emplazamiento como un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, como es el caso, dado que, constituye el medio por el cual, se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

55. De lo que se colige, que es mediante este acto procedimental que las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho de audiencia y debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, y no por menos importante cumplen a su vez con el deber de impartir justicia (sic) conforme las leyes del procedimiento, de acuerdo al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

56. En efecto, el derecho de audiencia y debido proceso dispone que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

57. Ahora bien, dado que conforme al artículo 1o. constitucional, los derechos humanos se encuentran interrelacionados entre sí, se advierte la imposibilidad de concebir al derecho de tutela judicial efectiva de forma aislada a los derechos de audiencia o debido proceso, porque en toda controversia judicial o administrativa, las partes tienen derecho a la impartición de justicia con base en leyes y requisitos que resguarden el derecho de audiencia-defensa así como *el debido proceso legal*.

58. Luego, si un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es, que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo, desde luego, a esa diligencia de emplazamiento, deberán de llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable al proceso judicial, lo que es acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad) reconocido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en el que textualmente se establece: "... *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...*"

59. Derecho que encuentra sentido en su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce que toda persona tiene el derecho de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado a dirimir sus controversias y derechos; y que los órganos judiciales del Estado estarán expeditos "... para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes ...", por lo que es claro que el debido proceso, el derecho de audiencia, la legalidad y la certeza jurídica, sólo se encuentra en la medida que los órganos de impartición de justicia respeten los plazos y términos que fijen las leyes del proceso judicial.

60. En esa lógica, los requisitos y formalidades establecidos por el legislador para la realización de los actos judiciales, deben, en principio, acatarse por los órganos y funcionarios judiciales, al menos que éstos demuestren ser un obstáculo u impedimento (sic) para la consecución de la impartición de justicia, esto es, irrazonables, en detrimento del propio justiciable y los derechos que le deben ser respetados en todo momento, tales como el derecho de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal, etcétera.

61. Esto es, al igual que esta Primera Sala ha establecido que los requisitos, plazos y cargas procedimentales a los que deben sujetarse las partes de un litigio, que no resultan inconstitucionales, al menos que representen un obstáculo entre los tribunales y los justiciables, por lo que las formalidades judiciales no pueden anularse o soslayarse, sino es que demuestran que resultan injustificados o desproporcionados para el fin que persiguen, de donde se sigue que las formalidades del procedimiento están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como es el caso de la formalidad del emplazamiento que se analiza.

62. Tiene aplicación a dicho razonamiento la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007,<sup>20</sup> de rubro y texto:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse

<sup>20</sup> Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, página 124.

de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

63. De ahí que, la misma suerte corren los requisitos y formalidades que deben seguir los funcionarios judiciales y órganos de impartición de justicia. Porque en estricto acatamiento al contenido del derecho de tutela judicial, los actos procesales realizados por la autoridad judicial deben cumplir todos y cada uno de los requisitos legales para su validez, a fin de apegarse al mandato expreso de la Constitución Federal de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

64. Máxime que lo que se analiza en el caso concreto, es un acto judicial –emplazamiento– con significativa importancia reconocida ya por esta Primera Sala, porque es mediante esta diligencia que el órgano jurisdiccional establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes contendientes durante un juicio; de ahí la trascendencia que su desahogo se lleve a cabo cumpliendo de forma cabal con todos los requisitos establecidos en ley.

65. Además, conviene referir que el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestro Ordenamiento Fundamental, el cual en su literalidad establece que en los juicios del orden civil, la "sentencia definitiva deberá ser conforme a la

letra o a la interpretación jurídica de la ley", y a falta de "ésta se fundará en los principios generales del derecho".

66. Por tanto, esta Primera Sala concluye, si la legislación aplicable establece expresamente el requisito de entregar copias de traslado de la demanda debidamente sellada y cotejada, dicho requisito no tiene lugar a equívocos, ni a una necesidad de interpretación jurídica o analógica siquiera, por lo que impera el principio de legalidad en la aplicación literal reconocido en ese precepto constitucional, que exige que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, especialmente cuando los requisitos del emplazamiento, dada la relevancia del acto judicial, son de aplicación estricta.

67. En ese contexto, y al no existir duda respecto del alcance del requisito consistente en: *entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original*, dicho requisito constituye una formalidad esencial para la validez del emplazamiento, porque sólo así el órgano de impartición de justicia puede cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia en los términos y plazos de las leyes.

68. Además, esta Primera Sala encuentra que la referida formalidad no resulta excesiva, desmedida o desproporcional para ser acatada por el funcionario judicial que realice la diligencia, ni de otros funcionarios judiciales que intervengan en ella, pues es deber del órgano de impartición de justicia prever el personal judicial necesario, en concreto, por lo que hace a la formalidad que se analiza, para realizar el sellado y cotejo de los documentos, y es deber del actuario cerciorarse de que así se ha realizado en los documentos que entregará, sin que con ello se incurra en pedir un esfuerzo desmedido del funcionario judicial. Y por el contrario, el realizar la formalidad es esencial para garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial, y cumplir con el mandato del artículo 17 constitucional.

69. Luego, es para esos efectos que la fe judicial del servidor judicial que la practique, la que debe hacer constar en el acta respectiva que la entrega de copias de traslado se ha hecho con esos extremos y formalidades, esto es, mediante copias simples de la demanda debidamente selladas por el órgano jurisdiccional y cotejadas con su original, pues a falta de observar esa formalidad, se atenta contra el principio de legalidad, el debido proceso legal, y de manera particular el derecho de audiencia y defensa, derechos que se

interrelacionan directamente con el derecho de tutela judicial efectivas, todos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal.

70. Esto es así, porque al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia deben ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia.

71. Además, no es posible conceder que los requisitos y formalidades establecidos en la ley para realizar el acto procesal de emplazamiento puedan ser subsanados, en tanto que el emplazamiento no se convalida tácitamente,<sup>21</sup> porque, se reitera, es un acto esencial en los procesos judiciales que salvaguarda una serie de derechos constitucionales necesarios para el ejercicio de la tutela judicial.

Así, esta Primera Sala, ante el cuestionamiento formulado como punto concreto de contradicción relativo a ¿si el actuario omite certificar que se entregaron copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas con el escrito original de la demanda, ocasiona la ilegalidad del emplazamiento?, sostiene que ante la omisión de certificar la entrega de copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas sí se afecta la legalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples de la demanda carentes de cotejo y de sello, no cumplen a cabalidad con la formalidad establecida por el legislador para la validez del emplazamiento, aunado que se afecta al justiciable al no permitir al demandado conocer con fidelidad los términos, pretensiones y hechos en que se basa la demanda en su contra, afectando el derecho de audiencia y defensa, el de legalidad y certeza jurídica, así como el derecho a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes.

## VI. Decisión

72. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

---

<sup>21</sup> Tiene aplicación la tesis de la otrora Cuarta Sala, de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia."

Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, Quinta Parte, página 124.



EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.<sup>22</sup>

73. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo,

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 118/2017, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

---

<sup>22</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2018 (10a.), aprobada en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenidos en los distintos instrumentos jurisdiccionales, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.** El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela

judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

### 1a./J. 22/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal.

Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

**4. PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto segundo, fracción VII, en relación con el punto tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 de este Alto Tribunal, el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la contradicción de tesis 271/2014, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**5.** En la contradicción antes mencionada, se determinó que con la finalidad de atender al propósito y objetivo fundamental que persigue el procedimiento de contradicción de tesis, consistente en dotar de mayor seguridad jurídica al sistema jurídico nacional, deben ser interpretados de manera extensiva y teleológica los preceptos constitucionales y legales antes citados, así como el referido acuerdo general, a fin de concluir que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre el criterio de un Pleno de Circuito respecto del criterio de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito.

**6. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con jurisdicción en toda la República, órgano colegiado que emitió uno de los criterios contendientes, actuando en auxilio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

**7. TERCERO.—Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

8. Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de títulos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>3</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>4</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>5</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup>

9. CUARTO.—**Posturas contendientes.** Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es menester precisar los argumentos que sustentan las dos posturas contendientes:

**I. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con Jurisdicción en toda la República** resolvió el amparo en revisión \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*) en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; recurso del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

a) \*\*\*\*\* , en su carácter de gerente de la persona moral \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo indirecto en contra del auto de radicación de

<sup>3</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

<sup>4</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

<sup>5</sup> Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

once de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\*; mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*; contra la referida persona moral, y se otorgaron al actor diversas medidas cautelares.

**b)** Seguido el juicio de amparo indirecto en todos sus trámites, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la sociedad mercantil quejosa.

**c)** El tercero interesado \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento tocó al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, el cual fue admitido y registrado con el número \*\*\*\*\*; órgano que fue auxiliado en el dictado de la sentencia relativa, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, quien desestimó el único agravio hecho valer por el tercero interesado y confirmó la sentencia de amparo. Las consideraciones sustentadas por el aludido Tribunal Colegiado Auxiliar, se sintetizan enseguida:

- El recurrente sostuvo que el Juez de Distrito no advirtió que el juicio de amparo indirecto era improcedente, porque se actualizaba la causa prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso debió agotar el principio de definitividad, haciendo valer el recurso de apelación que resultaba procedente contra el auto que constituyó el acto reclamado. Sin embargo, dicho argumento era infundado, porque el caso se ubicaba en la hipótesis de excepción a dicho principio, establecida en el último párrafo de esa fracción.

- Ello era así, dijo el Colegiado, porque para establecer la procedencia del recurso de apelación en contra de las medidas cautelares dictadas en un juicio ordinario mercantil con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio, *era necesario sujetarse a una interpretación adicional para determinarla.*

- Explicó que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en su último párrafo, prevé como hipótesis de excepción al principio de definitividad, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, o su fundamentación legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

- Conforme a ello, consideró que cuando en un juicio mercantil se decreta una medida cautelar con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte inconforme con dicha medida que quisiera impugnarla, tendría que hacer una interpretación adicional para establecer si procede o no el recurso; esto, porque el Código de Comercio dispone que las providencias precautorias expresamente previstas en dicho código son apelables; mientras que el ordenamiento federal supletorio en que se fundó la medida cautelar, prevé que ésta no es impugnabile.

- Profundizó en esa consideración, señalando que el artículo 1168 del Código de Comercio, prevé las medidas precautorias que podrán dictarse en juicios mercantiles (las refirió), y establece que no se pueden dictar otras. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, ya estableció que cuando una medida precautoria no se funda en los casos del artículo 1168, no hay restricción para que, en forma supletoria, se puedan dictar las medidas previstas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de mantener una situación de hecho existente, esto, conforme a la jurisprudencia de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)". Criterio jurisprudencial que sigue vigente aun cuando interpretó los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, conforme a su texto anterior a las reformas actualmente vigentes, pues no se alteró la esencia de la regulación en materia de providencias precautorias, ya que el contenido del segundo precepto quedó integrado en el primero.

- Establecida la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que ve a las medidas del artículo 384 conforme a la anterior jurisprudencia, ha de tenerse en cuenta que dicho precepto establece que las medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y *no admitirán recurso alguno*, y sólo la resolución que niegue la medida es apelable. Por otra parte, el Código de Comercio, en su sistema de recursos, establece que contra el auto que conceda una providencia precautoria procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, ello, conforme al artículo 1183. De manera que hay una evidente discrepancia entre ambos ordenamientos, pues mientras uno proscribe la posibilidad de recurso; el otro establece



un principio de impugnabilidad contra resoluciones que otorguen medidas precautorias.

- En tal situación, señaló el Colegiado, el inconforme con la concesión de la medida cautelar, para poder decidir si es o no recurrible mediante recurso o medio ordinario de defensa, está obligado a realizar un ejercicio de interpretación adicional que le permita concluir cuál de los dos ordenamientos es el jurídicamente aplicable. Es decir, tiene que dilucidar, a través de un ejercicio argumentativo, si la medida precautoria ordenada en el juicio mercantil, cuyo fundamento legal está en el ordenamiento supletorio, debe seguir la regla de este último que en forma expresa señala que no admite recurso alguno, o si por haber sido dictada en un juicio mercantil, debe atender a lo regulado en el artículo 1183, que prevé el recurso de apelación de tramitación inmediata, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1, o bien, si debe entender que estas últimas reglas sólo son aplicables a las providencias expresamente establecidas en el Código de Comercio.

- Dicho ejercicio de interpretación adicional para decidir la procedencia del recurso o medio de defensa, actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

- Luego, el Tribunal Colegiado aplicó las anteriores consideraciones al caso, y desestimó el agravio del recurrente.

**II. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, cuyos antecedentes son los siguientes:

**a) Comisión Federal de Electricidad**, por conducto de su apoderado **\*\*\*\*\***, en el amparo en revisión RC. **\*\*\*\*\***, del índice de Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el Tercero y el Quinto, frente al sustentado por el Décimo Segundo, todos Tribunales Colegiados en Materia Civil de Primer Circuito.

**b)** La denunciante manifestó que la aparente contradicción de criterios se generó a partir de lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión RC. **\*\*\*\*\***, del que derivó la tesis I.3o.C.160 C (10a.), registro digital: 2008851, de rubro: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY

DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).", así como el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja QC. \*\*\*\*\*; en contra del criterio emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RC. \*\*\*\*\*.

**1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el recurso de revisión \*\*\*\*\* , que tuvo los siguientes antecedentes:

**1.1.** En la demanda de amparo indirecto, Comisión Federal de Electricidad, señaló como acto reclamado el auto mediante el cual se desechó el recurso de revocación que interpuso contra el diverso proveído que concedió a la parte actora la medida cautelar solicitada, consistente en que esa demandada se abstuviera de llevar a cabo la suspensión del servicio de energía eléctrica en el inmueble señalado por la accionante; recurso de revocación que se desechó bajo la consideración de que el auto recurrido *era apelable y no revocable*, en términos de lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, fracción I, 1338, 1339, y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por haber resuelto sobre una providencia precautoria.

**1.2.** El Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto concedió el amparo a la quejosa, considerando que el auto reclamado adolecía de una violación formal, consistente en la falta de mención expresa del nombre y apellidos de los servidores públicos que en él intervinieron, lo que constituía un requisito para su validez, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**1.3.** Sentencia de amparo que fue revocada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , bajo la consideración total de que la jurisprudencia en que se apoyó la concesión del amparo, conforme a su ámbito temporal de validez, no resultaba aplicable al caso concreto, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y entró al estudio de los conceptos de violación.

**1.4.** Se *negó* la protección constitucional solicitada por la Comisión Federal de Electricidad (así se afirma en la ejecutoria de la contradicción de tesis del Pleno de Circuito), considerando que las medidas de aseguramiento otorgadas a su contraria en el juicio ordinario mercantil de origen, se habían sustentado en el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las cuales, conforme a lo dis-

puesto por el diverso artículo 384 del ordenamiento legal invocado en primer término, resultaban irrecurribles en el supuesto de su concesión.

**1.5.** Ejecutoria de la que derivó la tesis I.3o.C.160 C (10a.), de rubro siguiente: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."

**2.** Por otra parte, **el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el recurso de queja QC. \*\*\*\*\*, en el que se advirtió lo siguiente:

**2.1.** El acto reclamado en la demanda de amparo indirecto consistió en el proveído en que se concedió a la parte actora una medida de aseguramiento con fundamento en los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, consistente en que la demandada, Comisión Federal de Electricidad, no continuara con la interrupción del suministro de energía eléctrica, respecto del servicio proporcionado a la parte actora.

**2.2.** El Juez que conoció del amparo indirecto desechó de plano la demanda, por considerarla notoriamente improcedente, porque la quejosa no agotó el recurso de apelación contra el acto reclamado, previsto por el artículo 1183 del Código de Comercio.

**2.3.** Mediante ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de queja \*\*\*\*\*, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito revocó el auto recurrido y ordenó la admisión de la demanda de amparo, con apoyo en las consideraciones siguientes:

**2.3.1.** La medida precautoria reclamada, consistente en mantener la situación de hecho existente, se otorgó con base, entre otros, en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, su concesión no admite recurso alguno, por lo que resultaba improcedente el recurso de apelación previsto por el artículo 1183 del Código de Comercio, para impugnar las providencias precautorias contempladas en la citada legislación mercantil, ya que la medida de aseguramiento que constituía el acto reclamado, no estaba relacionada con las providencias precautorias contempladas por el Código de Comercio, sino con las medidas precautorias a que se refiere el

citado artículo 384 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que para la impugnación del acto reclamado debía atenderse exclusivamente a los preceptos legales que en él se aplicaron.

2.3.2. Sin que fuera obstáculo a lo resuelto, lo considerado en el auto de desechamiento recurrido, en el sentido de que en materia de recursos, no procedía la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio; ello, porque si bien, de los artículos 1334 a 1343 del Código de Comercio, se desprendía que en cuanto a los recursos existía una regulación completa y suficiente, por lo que no existía omisión a ese respecto; en el caso concreto, no se pretendía contemplar un recurso distinto al previsto en el Código de Comercio, sino exclusivamente determinar si la medida cautelar otorgada en el auto reclamado era impugnable o no, conforme a los preceptos legales que la regulan y con base en el cual se concedió.

**3. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **RC. \*\*\*\*\***, analizó dicho asunto conforme a lo siguiente:

**3.1.** La denunciante, Comisión Federal de Electricidad, señaló, como acto reclamado, el auto por el que se concedió a la parte actora la medida de aseguramiento solicitada, consistente en que la demandada se abstuviera de continuar con la interrupción del suministro de energía eléctrica, respecto del servicio de la parte accionante.

**3.2.** El Juez de Distrito que conoció del juicio negó la protección constitucional solicitada.

**3.3.** Mediante ejecutoria de diez de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos, revocó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haber agotado la quejosa el principio de definitividad, lo que sustentó en las consideraciones siguientes:

3.3.1. Al ser el juicio de origen un negocio de cuantía mayor, en términos de lo dispuesto por los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 del Código de Comercio, resultaba procedente el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en contra del auto reclamado por el que se concedió la providencia cautelar solicitada por la parte actora.

3.3.2. No constituía obstáculo que la medida cautelar se hubiera decretado en términos de los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria al Código de Comercio, así como que el primero de los artículos dispusiera que las medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias, no admiten recurso alguno; esto, porque la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los procedimientos mercantiles, no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el artículo 1054 del Código de Comercio señala; esto es, en defecto de las normas de este último, y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas en él, no reglamentadas o reguladas en forma deficiente; sin embargo, tratándose de recursos, éstos se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, y no existe la citada supletoriedad, en virtud de que el Código de Comercio cuenta con un sistema propio y completo al respecto.

3.3.3. El caso no se ubica en alguno de los supuestos de excepción previstos por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, para exceptuarlo de agotar el principio de definitividad, ya que no se está en presencia de un problema de interpretación de una norma, sino de integración de la ley, sin que fuera dudosa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había hecho pronunciamiento en jurisprudencia definida respecto de cuál es el sistema de recursos que resultaba procedente en los juicios mercantiles, esto, conforme a la jurisprudencia 345, registro digital: 913287, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.—Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

c) El Pleno de Circuito declaró existente la contradicción de tesis, pues el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito consideraron que los autos que se dictan en los juicios mercantiles, en los que se otorga una medida precautoria de las contempladas en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, *resultaban irrecurribles*, de conformidad con lo establecido en esa norma. Mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que para la procedencia del juicio de amparo en contra de la resolución que concedía una medida precautoria de las contempladas por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, en un juicio ordinario mercantil en que hubiera lugar a la segunda instancia, resultaba

necesario agotar el principio de definitividad a través del recurso de apelación, previsto por los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 del Código de Comercio.

**d)** Y dicho Pleno determinó que debía prevalecer como jurisprudencia, el criterio consistente en que: la resolución que conceda una medida precautoria de las contempladas por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, en un juicio ordinario mercantil en que hubiera lugar a la segunda instancia, es apelable, conforme a lo previsto por los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 del Código de Comercio, por lo que era necesario agotar el referido recurso para la procedencia del juicio de amparo, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. Las consideraciones que sustentan ese aserto, son las siguientes:

- El Pleno estimó que el tema relativo a la supletoriedad en materia de recursos respecto del Código de Comercio, ya había sido abordado en diversos momentos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* sustentó que, al ser el Código de Comercio un ordenamiento completo en materia de recursos, resultaba improcedente acudir a este respecto a la legislación supletoria.

- En relación con la procedencia de los medios de impugnación en contra de las medidas precautorias que se dicten en materia mercantil, se advertía una evidente contradicción entre lo dispuesto por el Código de Comercio y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Lo anterior, en virtud de que el Código de Comercio, en su artículo 1183, establece el principio de impugnabilidad en contra de aquellas resoluciones que concedan una providencia precautoria, a través del recurso de apelación de tramitación inmediata en el efecto devolutivo; mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles proscribe la posibilidad de recurso alguno en contra de ese tipo de resoluciones en su artículo 384.

- Lo que demuestra la improcedencia de la aplicación supletoria en materia de recursos del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del Código de Comercio, específicamente, respecto de las medidas o providencias precautorias, en este caso, medidas de aseguramiento que se decreten en un juicio ordinario mercantil mediante la aplicación supletoria de los artículos 384, 386, 387 y 388 del primero de los ordenamientos citados, ya que ambas

legislaciones se contraponen en cuanto a la recurribilidad de los autos que decreten una medida de esa naturaleza.

- Conforme a las reglas de procedencia de supletoriedad de las normas que han establecido jurisprudencialmente la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible aplicar supletoriamente disposiciones que contravengan los principios o normas del ordenamiento a suplir; por tanto, si el Código de Comercio establece que las providencias precautorias son apelables y dicho ordenamiento no admite supletoriedad en materia de recursos, es evidente que la regla prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone la inimpugnabilidad de las providencias cautelares consistentes en las medidas de aseguramiento decretadas, a fin de mantener una situación de hecho existente, es una disposición que contraría las reglas y principios que rigen las medidas precautorias en materia mercantil y, por ello, no son aplicables al Código de Comercio.

- Ante ello, la procedencia del recurso de apelación no es dudosa en estos casos, ya que no se requiere de interpretación adicional, ni su fundamento resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia, lo que, además, se corrobora de las jurisprudencias definidas y vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citaron en la ejecutoria; por ello, no es aplicable, al caso, la excepción al principio de definitividad, prevista por el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

- Esta decisión del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/40 C (10a.), cuyos rubro y contenido son los siguientes:

- "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA). Ante la disposición expresa del artículo 1183 del Código de Comercio, en el sentido de que en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1, del indicado ordenamiento, se desprende el principio de impugnabilidad previsto por el referido cuerpo normativo contra las resoluciones que decretan medidas cautelares en juicios de naturaleza mercantil,

sin que exista supletoriedad en materia de recursos respecto del Código de Comercio, al tratarse de un ordenamiento completo en esa materia, como lo definió la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 816 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo V, Civil, Volumen 1, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sección, Mercantil, Subsección 2 Adjetivo, página 896, de rubro: 'RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.'; así como por el hecho de que no sería procedente la aplicación supletoria de la regla contenida en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece la improcedencia de recurso alguno en contra de las resoluciones que concedan una medida de aseguramiento de las previstas en dicho artículo, por contraponerse con el artículo invocado en primer término. En esas condiciones, no existe duda en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra las medidas precautorias decretadas en un juicio mercantil, pues ello deriva de reglas claras señaladas tanto en la propia legislación mercantil, como en la jurisprudencia definida y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se actualice la excepción al principio de definitividad prevista por el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que no se requiere de interpretación adicional ni el fundamento aplicable resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia.<sup>7</sup>

#### 10. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en la especie, **sí existe contradicción de tesis**, pues los contendientes arribaron a conclusiones distintas sobre un mismo punto jurídico, consistente **en la determinación de si, tratándose de medidas cautelares otorgadas en juicios mercantiles con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se actualiza la excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, por ser dudosa la procedencia de recurso; o bien, si no se actualiza dicha excepción y debe interponerse recurso ordinario contra el proveído que las concede, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, para satisfacer dicho principio, porque es clara la procedencia de la apelación para controvertirlo.**

<sup>7</sup> Décima Época, Registro digital: 2013162, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, tesis PC.I.C. J/40 C (10a.), página 1840 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas».



12. Ello, porque el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con jurisdicción en toda la República, arribó a la conclusión de que sí se actualizaba esa excepción al principio de definitividad, dado que para establecer la procedencia de recurso contra el auto que concede medidas cautelares en un juicio ordinario mercantil con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se requería de una interpretación adicional, pues la propia norma supletoria establece que no procede recurso alguno contra la concesión de la medida, y para arribar a una conclusión contraria, era necesario realizar un ejercicio interpretativo al respecto.

13. Mientras que, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró que la procedencia del recurso era clara y no se requería de ninguna interpretación adicional, ni su fundamento resulta insuficiente para tener certeza al respecto, pues tenía cabida la apelación conforme a las disposiciones del Código de Comercio, siendo evidente que no resultaba aplicable la norma supletoria en lo que ve a la regla sobre la procedencia de recurso, por ser contraria al principio de impugnabilidad de esa clase de medidas precautorias, previsto en la legislación mercantil, por lo que no se estaba en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

14. SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, esencialmente, sustenta que, *en principio*, es cierto que para llegar a establecer la procedencia de recurso contra el proveído emitido en un juicio mercantil, que otorga una medida cautelar de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente, con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, *sí se requiere de una interpretación adicional*, y esto último bastaría para estimar actualizado el supuesto de excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, que establece el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el propósito de esta última norma.

15. Sin embargo, una vez realizado ese ejercicio interpretativo en la presente resolución, se llega al convencimiento de que el proveído que otorga la medida cautelar a que se alude, debe considerarse **recurrible** mediante el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio; por tanto, respetando el principio de no retroactividad contemplado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir de la obligatoriedad de la jurisprudencia que emanará de esta contradicción de tesis, habrá de

considerarse que el proveído dictado en un juicio mercantil, que otorga medidas cautelares con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es *apelable*, por ende, debe agotarse el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en el entendido que la recurribilidad de ese tipo de proveído quedará definida por la jurisprudencia.

**16.** Se considera así, porque, por una parte, no puede negarse que en el caso, como lo apreció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, la procedencia de recurso contra la medida cautelar de que se habla, no resulta de manera clara y patente de la sola consulta de la ley, sino que para sostenerla, es necesario construir un argumento que la justifique a partir de diversos elementos del sistema jurídico, y es eso, precisamente, lo que toma en cuenta el precepto 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al favorecer al justiciable con la elección entre agotar el recurso o medio de defensa que pudiera resultar procedente o promover directamente el juicio de amparo indirecto.

**17.** No obstante, debe tenerse en cuenta también que, siendo función de la jurisprudencia desentrañar la correcta intelección y aplicación del sistema jurídico, y convertirse en fuente de derecho para resolver las controversias, es menester en esta resolución, realizar ese ejercicio interpretativo de las normas involucradas en el caso, y establecer con plena certeza para los justiciables si es o no recurrible el proveído que otorga una medida cautelar en un juicio mercantil, con base en el artículo 384 del ordenamiento supletorio referido y, en su caso, establecer qué recurso procede y sus fundamentos, pues ello genera mayor seguridad jurídica.

**18.** Por tanto, aun cuando el Tribunal Colegiado auxiliar contendiente en realidad no comprometió su criterio en este último sentido –fijando su postura de manera clara en cuanto a si el proveído de que se trata es o no recurrible y, en su caso, si el procedente era el recurso de apelación–, sino que su propósito únicamente fue evidenciar en su fallo la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo adicional del sistema jurídico para poder determinar la recurribilidad y, en su caso, la procedencia del recurso de apelación contra en auto en cuestión, a efecto de sostener que se actualizaba el supuesto de excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad previsto en último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; lo cierto es que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, para excluir que pudiere tener cabida esa hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, frontalmente sostuvo que no se requería de interpreta-

ción adicional alguna, pues sí procedía recurso ordinario, y éste era la apelación con base en las normas del Código de Comercio.

**19.** De manera que la presente contradicción de tesis no puede limitarse a discernir, si se requiere o no, de interpretación adicional para establecer la procedencia de recurso respecto del tipo de proveído en mención, y a partir de allí establecer si se actualiza o no la excepción al principio de definitividad a que se ha hecho alusión; sino que se debe clarificar y decidir de fondo, si procede o no algún recurso, esto, para que a partir de que resulte obligatoria la aplicación en un caso concreto, de la jurisprudencia que resulte de esta contradicción de tesis, de conformidad con la regla prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo, los operadores jurídicos y los litigantes, tengan plena certeza sobre la exigencia o no de agotar el principio de definitividad con antelación al juicio de amparo en el caso a que aquí se hace referencia.

**20.** Sentado lo anterior, las razones que sustentan el criterio de esta Primera Sala, se exponen a continuación:

**El principio de definitividad en el juicio de amparo y la hipótesis de excepción a la observancia de ese principio ante la dudosa procedencia del recurso o medio de defensa ordinarios.**

**21.** El juicio de amparo, en lo que interesa destacar, es un medio extraordinario y autónomo de defensa que permite a los gobernados impugnar normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos o las garantías previstas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de que México es parte, atribuibles a autoridades de los poderes públicos, y excepcionalmente a particulares, cuando éstos actúan en forma equivalente a la autoridad, conforme a funciones determinadas en una norma general.

**22.** La procedencia del juicio de amparo está sujeta a ciertas restricciones o limitaciones, pues deben cumplirse los presupuestos exigidos por la ley, como requisitos de procedibilidad que hagan viable el examen de la constitucionalidad o convencionalidad del acto reclamado; por ello, la procedencia del juicio de amparo se considera de orden público y de estudio oficioso, aun cuando las causas de improcedencia han de analizarse bajo un criterio de interpretación y aplicación estricta.

**23.** Asimismo, el juicio de amparo es una acción constitucional en la que privan diversos principios, que le imprimen sus notas características, entre los más relevantes están: 1) El de iniciativa o instancia de parte agraviada;

2) El de existencia de agravio personal y directo; 3) El de relatividad de la sentencia; 4) El de estricto derecho; y, 5) *El de definitividad*. Aquí importa referirnos a este último.

**24.** El principio de definitividad entraña la premisa de que el juicio de amparo no puede promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley ordinaria que rige el acto reclamado prevea como vía para obtener la modificación, revocación o nulificación del mismo; es decir, dicho principio desemboca en la improcedencia del juicio de amparo.

**25.** Ese principio encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, que exige que el quejoso acuda, en primer término, a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto u omisión que le produce afectación, cuando existan, salvo los casos de excepción previstos en el marco legal y jurisprudencial que resulte aplicable.

**26.** La Constitución General de la República recoge este principio en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b),<sup>8</sup> y la Ley de Amparo en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, según se trate de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, o de actos de autoridades distintas a los anteriores. Esas fracciones del artículo 61 disponen:

<sup>8</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

---

**"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.**

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan.**"

**"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.**

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

**27.** En la especie, corresponde centrar nuestro estudio en la fracción XVIII del numeral 61, ya que se trata de dilucidar la aplicación del principio de definitividad respecto de un acto dictado por tribunales judiciales en relación con procesos jurisdiccionales mercantiles.

**28.** Dicha fracción legal, como se observa, contempla diversos supuestos de excepción a la exigencia de agotar el referido principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, enunciados bajo los incisos a), b), c) y d). Asimismo, en su último párrafo, incluye una hipótesis más de excepción, *en la que confiere al gobernado la libertad de elegir entre instar el recurso o medio ordinario de defensa contra el acto de que se trate, o acudir directamente al juicio de amparo para impugnarlo.*

**29.** Prerrogativa que se actualiza cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario *se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla*. Es decir, cuando para decidir sobre la procedencia del recurso no baste simplemente atender a la literalidad de la ley, porque la norma aplicable contenga la previsión expresa en ese sentido, o la regla procesal clara para ubicar la resolución de que se trate en el supuesto de procedencia de cierto recurso, sino que, la determinación sobre la procedencia del recurso o medio de defensa, conforme al sistema jurídico observable, requiera ser justificada mediante argumentos y/o fundamentos adicionales, por ofrecer duda al justiciable sobre la misma.

**30.** Debe decirse que esta hipótesis de excepción a la aplicación del principio de definitividad, se introdujo en la Ley de Amparo en vigor, pues la anterior ley de la materia abrogada no la contemplaba. Sin embargo, el propósito que se propuso el legislador con esa disposición, no se mencionó expresamente en los documentos del proceso legislativo, pues vale referir que en las dos iniciativas que dieron lugar a la creación de la ley, no se contempló dicha porción normativa aquí analizada, sino que fue hasta el proyecto de decreto integrante del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, cuando se agregó ese último párrafo al artículo 61, fracción XVIII; sin que tal adición al proyecto hubiere sido objeto de alguna discusión en lo particular, para la emisión de la ley, ni por el Senado como Cámara de Origen, ni por la Cámara de Diputados como Revisora.

**31.** No obstante, al margen de la utilidad que hubiere podido brindar a ese respecto la exposición de motivos de la ley, de haberse ocupado de ello, desde luego que tal situación no impide a esta Primera Sala advertir que la voluntad del legislador federal, con la inclusión de esa parte final de la fracción XVIII del artículo 61, no puede ser otra que *otorgar seguridad jurídica al justiciable y garantizar su acceso al juicio de amparo, en aras de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional*.

**32.** Ello, atendiendo a la circunstancia de que, en aquellos casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario pudiere ser incierta o dudosa para el justiciable, al resultar necesario realizar una interpretación adicional para justificarla o cuando su fundamento legal apareciere como insuficiente para determinarla, *el gobernado podría quedar en estado de indefensión*, pues, por una parte, la procedencia del recurso dependería del criterio jurídico y el arbitrio judicial del juzgador de instancia, y en caso de que el recurso o medio de defensa finalmente se estimare improcedente, el interesado ya habría perdido la oportunidad de acudir al juicio de amparo para im-

pugnar oportunamente la resolución que pretendió combatir por el medio ordinario; por otra parte, si el interesado acudiera directamente al juicio de amparo prescindiendo de intentar el recurso o medio de defensa ordinario por estimar incierta o dudosa su procedencia, de igual modo correría el riesgo de que su demanda de amparo se desechara o el juicio se sobreseyera, por considerar, en el criterio del órgano de amparo, que debió agotarse el principio de definitividad y no se hizo.

**33.** De manera que, a juicio de esta Primera Sala, lo que el legislador tomó en cuenta para incluir en la Ley de Amparo el supuesto normativo que se examina, es la incertidumbre jurídica en la que se encuentra colocado el gobernado que pretende combatir un acto de autoridad cuya procedencia de recurso o medio de defensa ordinario conforme a la legislación que lo rige es incierta o dudosa; circunstancia que se propuso remediar facultando al gobernado para que, en tal situación, pudiera optar por intentar en primer término la vía de recurso o medio de defensa ordinaria, o bien, prescindir de ella para acudir directamente al juicio de amparo, exentándolo de agotar el principio de definitividad.

**34.** En la inteligencia que la jurisprudencia de esta Primera Sala ha registrado diversos casos en los que la determinación de la procedencia de recurso contra una determinada actuación judicial ofrecía problemas a los justiciables y a los operadores jurídicos, pues para esclarecerla se requería de la interpretación de la ley o de su integración cuando el supuesto no estaba contemplado en el ordenamiento;<sup>9</sup> lo que denota que la previsión legal recogida por el legislador federal en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, se propuso flexibilizar y dar claridad a la aplicación del principio de definitividad en el juicio de amparo, con el propósito de favorecer el acceso a éste.

**35.** Así pues, se considera que el legislador federal, con la previsión normativa referida, buscó privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, para no afectar al gobernado negándole la vía de amparo, en aquellos casos en que la propia legislación ordinaria aplicable no

---

<sup>9</sup> Por citar algunos, son ilustrativos los criterios «1a./J. 59/2010 y 1a./J. 89/2010», de rubros: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS." y "APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA."



fuere clara y suficiente sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa que le permitiera obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica; de modo que fuere bastante para exentar al quejoso de la exigencia de agotar el principio de definitividad, precisamente, el hecho de que la procedencia del recurso o medio de defensa requiriera una justificación interpretativa adicional a la simple y llana aplicación de la ley, pues si el Juez de amparo, para sustentar su determinación sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado, requiere hacer un ejercicio hermenéutico del sistema jurídico, significa que el texto de la norma, por sí, no fue suficiente para determinar dicha procedencia, y esa sería la evidencia más clara de que el solicitante del amparo no tenía certeza sobre dicha procedencia de recurso, y de que se está en el supuesto de excepción al principio de definitividad que el legislador reguló en el último párrafo de la fracción examinada.

### **Las medidas cautelares o providencias precautorias reguladas en el Código de Comercio y su recurribilidad.**

36. El Código de Comercio regula las medidas cautelares o providencias precautorias en el libro quinto, título primero, capítulo XI, que establece:

#### **"Capítulo XI "De las providencias precautorias**

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

**"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:**

**"I. Radicación de persona,** cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este código;

**"II. Retención de bienes,** en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar

la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1169. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1170. El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1171. Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1172. Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1173. En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1174. El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio.

"En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1180. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1181. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el jui-

cio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

"El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el Juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1182. Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó."

**(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)**

**"Artículo 1183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de este código.**

"Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al Juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1184. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1185. El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1186. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. El tribunal fallará en la misma audiencia."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1187. Si atendiendo a la cuantía del negocio fuere apelable la sentencia que resuelva la reclamación, el recurso se admitirá sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Si la sentencia que resuelva la reclamación en primera instancia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa garantía que dé la parte que la obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1188. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente a efecto de que obren en él para los efectos que correspondan conforme a derecho."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1189. Las garantías de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez o el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva.

"Si se tratara de fianza, el fiador, o la compañía que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos relativos al Código Civil Federal."

"Artículo 1190." (Derogado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1191." (Derogado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1192." (Derogado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1193." (Derogado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

**37.** Como se observa, en los juicios mercantiles, el Código de Comercio dispone un sistema de medidas cautelares o providencias precautorias cerrado, en el que únicamente contempla como tales: *la radicación de persona y la retención de bienes*, en la forma y términos que establecen los artículos 1168 a 1180 del capítulo transcrito. Y nótese que, indistintamente, las denomina "medidas cautelares" o "providencias precautorias", pero siempre refiriéndose sólo a las dos anteriores.

**38.** La primera, es decir, *la radicación de persona*, se prevé sobre la base de la existencia de temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se deba promover o se haya promovido una demanda.

**39.** La segunda, esto es, *la retención de bienes*, se contempla sobre la base de los siguientes presupuestos fácticos: a) cuando exista temor fundado de que los bienes dados en garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y, b) cuando la acción a ejercer o ejercida sea de carácter personal, y el demandado no tenga otros bienes que aquellos sobre los cuales se pide la medida y existe temor fundado de que aquél disponga de ellos, los oculte, dilapide o enajene.

**40.** De conformidad con dicho sistema, esas medidas cautelares o providencias precautorias pueden decretarse como actos prejudiciales o una vez iniciado el juicio mercantil (artículo 1177); y una vez ordenada, la persona contra la cual se decreta (el demandado) tiene la oportunidad de consignar el valor u objeto reclamado, otorgar fianza o garantizar con bienes suficientes el valor de lo reclamado, a fin de que la medida quede sin efectos (artículo 1179); asimismo, una vez ejecutada la medida o providencia de que se trate, en el caso en que ésta se haya decretado antes de la promoción de la demanda del juicio mercantil respectivo, la medida quedará sin efectos si el actor no promueve el juicio dentro del plazo que para el caso le otorga la ley, declaración que deberá hacerse por el Juez incluso oficiosamente (artículos 1181 y 1182); también se prevé la posibilidad de que el demandado solicite la modificación o revocación de la medida cuando ocurra un hecho superveniente que faculte para ello, siempre que no exista sentencia ejecutoria en el juicio (artículo 1183).

**41.** Además de las anteriores formas en que pueden levantarse o quedar sin efectos las medidas cautelares o providencias precautorias (radicación de persona o retención de bienes), el Código de Comercio prevé que **la resolución que las decreta es impugnabile mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata y en efecto devolutivo**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de ese ordenamiento (artículo 1183).

**42.** Y, la legislación en análisis contempla una instancia de "*reclamación a favor de tercero*", cuando se trate de retención de bienes, bajo el procedimiento regulado en los artículos 1184 a 1186 ante el propio Juez que conoce del proceso mercantil; de igual modo, la resolución que resuelve dicha reclamación, también es impugnabile mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata y en efecto devolutivo (artículo 1187).

**43.** Por otra parte, los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1, del Código de Comercio, mencionados en el numeral 1183, establecen:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de enero de 2012) (actualizado en su monto, D.O.F. 26 de diciembre de 2017)

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$633,075.88 (seiscientos treinta y tres mil setenta y cinco pesos 88/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

(Adicionado, D.O.F. 9 de enero de 2012)

"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

(Adicionado, D.O.F. 9 de enero de 2012)

"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2012)

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.



(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente artículo, ver artículo único transitorio del decreto que modifica el código.

(Reformado, D.O.F. 17 de abril de 2008)

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"...

"IV. **La resolución que recaiga a las providencias precautorias**, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo."

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, ver artículo único transitorio del decreto que modifica el código.

(Adicionado, D.O.F. 17 de abril de 2008)

"Artículo. 1345 Bis 1. El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)

"Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

**44.** De manera que de acuerdo con los preceptos citados hasta aquí, la resolución que otorga una medida cautelar o providencia precautoria *relativa a la radicación de persona o retención de bienes en un juicio mercantil*, **puede ser impugnada** por el demandado o futuro demandado contra quien se decreta, inclusive por el actor si es que estima que los términos en que se concedió la medida le causan perjuicio, **mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata**, en efecto devolutivo, siempre y cuando la sentencia definitiva que deba recaer al juicio sea apelable por razón de cuantía.

**La posibilidad de decretar en los juicios mercantiles, medidas cautelares de aseguramiento reguladas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por vía de supletoriedad.**

**45.** Como se ha señalado, el precepto 1168 del Código de Comercio dispone en forma expresa que en los juicios mercantiles únicamente se pueden dictar las medidas cautelares o providencias precautorias **previstas en el propio código**, consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes.

**46.** Sin embargo, debe decirse que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 415/2012 mediante ejecutoria de seis de febrero de dos mil trece, realizó una interpretación de esa restricción, conforme al texto del artículo 1171 de dicho código anterior al decreto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, que recogía esa misma previsión ahora contenida en el numeral 1168.

**47.** Y al respecto determinó que esa restricción o prohibición de dictar providencias precautorias distintas a las previstas en el propio Código de Comercio contenida en ese artículo 1171, *no impedía* que en los juicios mercantiles se pudieran dictar medidas de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente, previstas y reguladas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al ordenamiento mercantil.

**48.** Las consideraciones esenciales en las que se soportó esa conclusión, se hicieron consistir básicamente en las siguientes:

(i) La doctrina jurídica permitía sostener que las *medidas cautelares* como *género*, son instrumentos que puede decretar el juzgador, de oficio o a instancia de parte, para conservar la materia del litigio, para garantizar el cumplimiento de la sentencia que llegare a dictarse, o para evitar daños graves e irreparables a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del proceso;

(ii) Dentro del universo de medidas cautelares como *género* que puede prever el sistema jurídico, el legislador puede establecer determinadas medidas como *especie*, para que operen según las diferentes clases de proceso, conforme a la denominación, términos y condiciones particulares y especiales que en su regulación se dispongan;

(iii) Respecto de las medidas cautelares *como especie*, cuya finalidad es evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que ésta tenga eficacia práctica, el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla las llamadas: *medidas de aseguramiento* para mantener una situación de hecho existente y las *medidas precautorias*; y el Código de Comercio prevé las "*providencias precautorias*" estableciendo como tales sólo el arraigo de persona y el secuestro de bienes, bajo determinados presupuestos (actualmente denominados radiación de persona y retención de bienes);

(iv) Se debe considerar que en el artículo 1171 del Código de Comercio (cuya previsión ahora se ubica en el 1168), el legislador sólo restringió la procedencia de las medidas cautelares *como especie*, denominadas "providencias precautorias", para que tratándose de estas últimas, únicamente se dictaran en los estrictos supuestos previstos en el propio código y no se autorizaran providencias precautorias que no tuvieran su fundamento en esos supuestos, de modo que dicha prohibición sólo tenía por objeto regular los términos y condiciones en que debían operar esas concretas medidas cautelares como especie; y no debía entenderse extensiva a cualquier "medida cautelar" que resultara legalmente aplicable a la materia mercantil.

(v) En este último sentido, esta Sala explicó entonces que en el juicio mercantil, no podrían aplicarse supletoriamente las "*medidas precautorias*" establecidas en el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque sobre esa clase de medidas, el Código de Comercio regulaba *de manera completa, expresa y cerrada*, las providencias precautorias que podrían dictarse y los casos en que éstas procederían, de manera que no podía operar la supletoriedad de la ley ante la prohibición del artículo 1171.

(vi) En cambio, estableció que sí resultaba precedente en los juicios mercantiles, la aplicación supletoria de las "*medidas de aseguramiento*" que para

preservar una situación de hecho existente, prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 384 a 388, pues se trataba de una medida cautelar *como especie*, distinta de las providencias precautorias reguladas en el Código de Comercio, de tipo conservativo y basada en presupuestos y fines diversos a éstas, de modo que la prohibición del artículo 1171 no impedía dictar esa diversa medida cautelar como especie (la de aseguramiento), en vía de supletoriedad.

(vii) Lo anterior, sin perjuicio de que el juzgador, al realizar el análisis correspondiente sobre la procedencia de conceder o negar la medida de aseguramiento que se le solicite, tome en cuenta las características del proceso mercantil, que es menos formalista, y más sencillo y dinámico que el proceso civil, para resolver conforme a las circunstancias del caso.

**49.** En suma, esta Primera Sala concluyó que, ante la solicitud de una medida cautelar de aseguramiento, con la finalidad de que se mantuviera una situación de hecho existente, fundada no en el artículo 1168 del Código de Comercio, sino en los numerales 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero, ésta sí tenía cabida en el juicio mercantil, porque se trataba de una medida de naturaleza distinta, basada en supuestos diferentes y con fines también diversos, a las providencias precautorias que en forma completa, expresa y cerrada, regulaba el Código de Comercio.

**50.** De esa contradicción de tesis emanó la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 552, que dice:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007). El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre

que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio."

**51.** Ahora bien, debe decirse que en la ejecutoria de esa contradicción de tesis, si bien es cierto que se estableció la aplicación supletoria de los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, únicamente se hizo referencia en forma general a la medida cautelar de aseguramiento, mas no fue materia de análisis, si todos los enunciados normativos de dichos preceptos resultarían aplicables supletoriamente a la codificación comercial, particularmente, *si la regla sobre la irrecurribilidad del otorgamiento de la medida, también regiría en el juicio mercantil, o si tal regla no era observable por supletoriedad y debía juzgarse la procedencia de recurso conforme a la legislación mercantil*, que es tema específico que se impone decidir en la materia de la presente contradicción de tesis.

**Regulación de las medidas cautelares de aseguramiento para preservar la situación de hecho existente, en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**52.** El ordenamiento en cuestión se refiere a esa clase de medidas cautelares, en los términos siguientes:

**"Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

"Artículo 385. La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente."

(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

**"Artículo 386.** Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

"El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida."

**"Artículo 387.** En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete."

"Artículo 388. La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita."

**53.** De acuerdo con el sistema normativo transcrito, las medidas de aseguramiento tienen como finalidad preservar una situación de hecho existente; pueden decretarse antes de que se inicie el juicio y durante la sustanciación del mismo, se decretan sin audiencia de la contraparte **y no admiten recurso alguno**, salvo que se hubiere negado la medida, pues tal decisión sí es apelable. Sólo quedan sin efecto, si habiéndose otorgado antes de iniciarse el juicio, aquel al que se conceden no promueve la demanda dentro del

plazo legal correspondiente, o si no exhibe la garantía que se le hubiere fijado para que surtiera sus efectos. Y como lo precisó esta Primera Sala en la contradicción de tesis 415/2012, son medidas de tipo conservativo que tienen como finalidad evitar que se agote la materia del litigio y que la sentencia de fondo que llegue a emitirse en el juicio relativo, no se torne inútil o ineficaz.

**54.** Así pues, con independencia de la justificación o injustificación que pudiere argumentarse respecto de la negativa de recurso cuando se trate de la resolución que concede la medida de aseguramiento, pues aquí no se discierne la regularidad constitucional del precepto; lo relevante para los efectos del presente estudio es que, la voluntad expresa del legislador en torno a esa clase de medida, fue *prohibir su recurribilidad*.

### **Requisitos para que opere la supletoriedad de la ley en los juicios mercantiles.**

**55.** De conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, el procedimiento mercantil preferente es el que las partes libremente convengan, con las limitaciones señaladas en el propio ordenamiento, y puede ser un procedimiento ante tribunal judicial o de naturaleza arbitral.

**56.** El artículo 1054 dispone que, de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que éste no regule suficientemente la institución, cuya supletoriedad se requiera, se acudirá a la ley de procedimientos local respectiva.

**57.** El artículo 1063 del mismo código establece que la sustanciación de los juicios mercantiles debe ajustarse en primer lugar, a los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término, por el Código de Procedimientos Civiles local.

**58.** Conforme a ello, el proceso mercantil se rige, primero, por las reglas que, por convenio establecen las partes;<sup>10</sup> si no hubo convención al respecto, por las disposiciones del Código de Comercio o, en su caso, por las

---

<sup>10</sup> Siempre que dicho convenio cumpla con las formalidades y exigencias que el propio Código de Comercio establece en sus artículos 1052 y 1053.

leyes mercantiles que regulen procedimientos especiales; admitiéndose la supletoriedad, en su orden, el Código Federal de Procedimientos Civiles y de la ley procesal local respectiva.

**59.** En cuanto a la supletoriedad de la ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> ha sostenido que para que ésta opere, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

**a.** Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria, a otros ordenamientos.

**b.** Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

**c.** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

**d.** Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, **sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

---

<sup>11</sup> Al respecto es útil invocar la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."«*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065»



**60.** Así pues, la supletoriedad del Código de Comercio, como de cualquier otra legislación, es viable siempre y cuando se cumplan las anteriores exigencias, pues la supletoriedad no es un recurso instrumental para que tenga cabida la aplicación de cualquier disposición contenida en la norma supletoria no prevista en el Código de Comercio, sino que se trata de un medio excepcional del que puede hacer uso el juzgador sólo en el caso de que las disposiciones del ordenamiento mercantil contengan lagunas, deficiencias o insuficiencias respecto de instituciones o figuras jurídicas que resulten indispensables para resolver un determinado problema jurídico procesal o sustantivo, y que pueden ser válidamente aplicadas por ser acordes con el sistema jurídico suplido.

### **La aplicación supletoria del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio.**

**61.** Como quedó precisado, esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, ya estableció que en los juicios mercantiles sí tiene cabida la aplicación supletoria de los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en realidad, allí se hizo referencia propiamente a *la posibilidad de decretar medidas de aseguramiento para preservar la situación de hecho existente*, mas no se hizo algún pronunciamiento expreso en torno a si dicha supletoriedad resultaba viable en cuanto a la totalidad de las disposiciones que integran el sistema regulado en esos artículos, es decir, en cuanto a los diversos enunciados normativos contenidos en esos preceptos; y en lo que aquí concierne esclarecer, particularmente en lo que toca a la regla establecida en el artículo 384, relativa a la improcedencia de recurso ordinario para impugnar la resolución que decreta (concede) una medida de aseguramiento.

**62.** En ese sentido, es conveniente indicar que esta Primera Sala entiende viable que la supletoriedad de un precepto legal pueda cobrar aplicación en un caso concreto sólo respecto de algunos de sus enunciados y no de todos, si en relación con alguno o algunos de ellos, no se cumplen todos los presupuestos para que válidamente se justifique la supletoriedad.

**63.** Por ejemplo, cuando se trate de un aspecto que sí está regulado en la legislación a suplir (en los casos en que se acude a la supletoriedad no por la falta total de regulación de una institución o figura jurídica, sino sólo por tener dicha reglamentación deficiencias o insuficiencias) y puede prescindirse del enunciado correspondiente y aplicar únicamente la norma supletoria en las porciones que sean indispensables para *complementar* el precepto o el sistema suplido.

**64.** O bien, cuando se esté en el supuesto de que la norma supletoria contenga varios enunciados y se distinga claramente alguno que se refiera a una situación jurídica que pueda descartarse como apropiada en el contexto de la legislación a suplir, pues una regla de la supletoriedad, como se ha visto, es no atender a cuestiones jurídicas que el legislador no haya tenido la intención de establecer en la ley a suplir.

**65.** Asimismo, procedería la aplicación supletoria de una norma en forma parcial, por ejemplo, cuando alguna de sus porciones normativas, resulte incongruente con el sistema jurídico a suplir, por ser contraria a las bases o principios que rigen la institución o figura jurídica de que se trate en el ordenamiento suplido, pues como se ha visto, esto último es condición de la supletoriedad.

**66.** La posibilidad de aplicación supletoria parcial a que se alude, parte de la base de que, al margen de un estudio teórico doctrinal sobre los elementos integrantes de una norma jurídica como regla de conducta (lo que algunos autores en teoría del derecho llaman el supuesto o hipótesis jurídica y la consecuencia de derecho, o conceptos similares), lo cierto es que un precepto legal determinado, puede contener más de dos enunciados normativos, que en sí mismos constituyan una norma jurídica autónoma para efectos de su aplicación, de manera que pueda prescindirse de un enunciado sin afectar al otro, por regular aspectos distintos de una institución, figura o cuestión jurídica. Es decir, que aun cuando el precepto de que se trate regule una misma institución, figura o cuestión jurídica, sea posible aplicar únicamente determinadas porciones sin que con ello se afecte la aplicabilidad de los demás enunciados, ni la finalidad u objeto de la supletoriedad.

**67.** En el caso del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de su texto se obtienen cuatro diversos enunciados que podrían estimarse independientes o autónomos para efectos de la aplicación del precepto, a saber: **1)** la posibilidad de que se decreten medidas necesarias para mantener una situación de hecho existente, ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su sustanciación; **2)** La previsión de que esas medidas se otorgarán sin audiencia de la contraparte del que la solicita; **3)** La regla de irrecurribilidad de la resolución que la concede; y, **4)** La procedencia del recurso de apelación contra la resolución que la niegue.

**68.** Como puede verse, esas cuatro porciones del artículo referido, aun cuando se refieren a la misma figura jurídica: la medida cautelar de aseguramiento; en rigor, regulan aspectos diversos y hasta cierto punto autónomos o independientes. La norma principal, es la relativa al derecho de solicitar medidas de esa naturaleza –de aseguramiento– con la finalidad de preservar

una determinada situación de hecho existente; las demás normas contenidas en el precepto, se refieren únicamente a cuestiones vinculadas con la forma en que se proveerá a la medida –sin audiencia de la contraparte– y a la impugnabilidad de la decisión –no cabrá recurso si se concede, y será apelable sí se niega–; de manera que en un momento dado, por referirse a distintos aspectos de la regulación de la figura, sería factible aplicar sólo la norma principal prescindiendo de alguna de las demás reglas, si resultara que no cumple con alguno de los presupuestos de la supletoriedad.

**69.** En el caso, la regla del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuya aplicación supletoria al Código de Comercio se impone discernir, es la precisada en el inciso 3) anterior, consistente en que, contra la concesión de la medida de aseguramiento para preservar la situación de hecho existente *no cabe recurso alguno*.

**70.** En cuanto a ello, debe reiterarse primero que la aplicación supletoria del artículo 384 referido al Código de Comercio, para dictar en los juicios mercantiles **medidas cautelares de aseguramiento** –el enunciado principal de la norma– se justifica, primero, porque dicha ley mercantil autoriza expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en primer orden; segundo, porque como lo precisó esta Primera Sala en la contradicción de tesis 415/2012, el Código de Comercio contiene un sistema **completo, expreso y cerrado** tratándose de medidas cautelares *como especie*, en el que sólo se contemplan las "providencias precautorias" de radicación de persona y de retención de bienes, y estrictamente bajo los supuestos de procedencia establecidos en el propio código; de manera que, en dicha legislación mercantil **no se regulan medidas cautelares de aseguramiento como especie**, que son distintas a las anteriores; tercero, ese vacío legislativo actualiza la necesidad de acudir a la supletoriedad, porque no está excluida la posibilidad de decretar *medidas cautelares como especie* en los juicios mercantiles, de diferente naturaleza y con fines diversos a las providencias precautorias que prevé el Código de Comercio; y cuarto, porque con la autorización para decretar medidas cautelares de aseguramiento como especie en los procesos mercantiles, no se advierte alguna incongruencia o contravención al sistema legal a suplir, en cuanto a los principios y bases que rigen la institución.

**71.** Ahora bien, por lo que hace a la regla específica del artículo 384, consistente en que la resolución que decreta una medida de aseguramiento *no es recurrible*, si se somete al examen del cumplimiento de los requisitos para que opere la supletoriedad, no habría duda en cuanto a que se cumplen los tres primeros, porque respecto de ese enunciado necesariamente son predicables las circunstancias de que el Código de Comercio prevé la suple-

toriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el código mercantil no regula la figura jurídica de la medida cautelar de aseguramiento como especie, y porque no estando regulada en el ordenamiento a suplir dicha figura, se actualizaría la necesidad de la suplencia, de inicio, sin prejuzgar al respecto, *en cuanto a todos los aspectos inherentes a la regulación, pues el código suplido adolece de una falta absoluta de reglamentación al respecto*, tan es así que, incluso, esta Sala en la contradicción de tesis 415/2012 a que se ha hecho referencia, consideró aplicable la supletoriedad de la figura "regulada en los artículos 384 a 388" del referido ordenamiento procesal supletorio.

**72.** En ese sentido, es el *cuarto* de los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, el que está en debate en el caso, relativo a que la regla en cuestión –la improcedencia de recurso contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento– *contraría el ordenamiento a suplir, por no ser congruente con los principios y bases que rigen la institución*.

**73.** En concreto, el Pleno de Circuito que sostuvo el incumplimiento de ese requisito de la supletoriedad, consideró que la regla de irrecurribilidad referida no era congruente, es decir, *que contrariaba el sistema jurídico suplido* en sus principios y bases, porque el Código de Comercio, tratándose de las providencias precautorias en él reguladas (radicación de persona y retención de bienes), preveía la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que las decreta, de manera que existía *un principio de impugnabilidad* de medidas cautelares en el juicio mercantil, que se contrariaba con aquella regla del ordenamiento supletorio.

**74.** Además, señaló que existía jurisprudencia definida y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Tercera Sala, que establecía que *en materia de recursos, el Código de Comercio tenía un sistema completo y que excluía la supletoriedad de la ley procesal local*; por tanto, concluyó que dicha regla del artículo 384, no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, y que la resolución que decreta una medida de aseguramiento debía considerarse apelable, con fundamento en los artículos que regulan la procedencia de ese recurso contra las providencias precautorias previstas en la codificación mercantil.

**75.** A juicio de esta Sala, el enunciado normativo del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé *la improcedencia de recurso ordinario* contra la resolución que decreta una medida cautelar de aseguramiento, **sí contraría el sistema jurídico del Código de Comercio.**

**76.** Como se sostuvo en la contradicción de tesis 415/2012 y ha sido explicado en párrafos precedentes, *dentro del universo de medidas cautelares*

como género, susceptibles de decretarse en procesos jurisdiccionales, el legislador puede establecer (conforme a su libertad de configuración normativa) determinadas medidas cautelares como especie, fijando su denominación, así como los términos y condiciones particulares y especiales para que operen, según el proceso de que se trate; y en el caso del Código de Comercio, fue voluntad del legislador regular exclusivamente dos providencias precautorias con fines de garantizar el cumplimiento de una sentencia de fondo, bajo un *sistema completo, expreso y cerrado*, tratándose de esa clase de medidas.

**77.** En esa regulación prevista en el Código de Comercio para esas dos concretas "providencias precautorias" (radicación de persona y retención de bienes), el legislador previó la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1183 y 1345, fracción IV, sin hacer una distinción respecto de la resolución que las concede y la que las niega, por lo que es claro que el recurso referido procedería cualquiera que sea el sentido de la determinación del juzgador sobre la providencia precautoria solicitada. Incluso, con independencia de que se dictaran antes de iniciarse propiamente el juicio o durante su desarrollo.

**78.** Atento a ello, es dable sostener que en el Código de Comercio *existe un principio de impugnabilidad respecto de medidas cautelares como especie*, que el legislador consideró apropiado en los procesos mercantiles. Por tanto, también estaría justificado estimar que, si por vía de supletoriedad se admite factible decretar en el juicio mercantil medidas cautelares como especie, diversas a las previstas en el Código de Comercio, tales medidas sigan el mismo principio de impugnabilidad dispuesto en el sistema jurídico del ordenamiento suplido.

**79.** Es cierto que la razón toral a que atendió esta Sala en ese precedente de contradicción de tesis 415/2012 a que se ha hecho referencia, para sostener que en los juicios mercantiles sí podían dictarse medidas de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue el hecho de que, *tales medidas cautelares como especie*, eran de una naturaleza distinta a las providencias precautorias que regulaba el Código de Comercio, que atendían a presupuestos de hecho y jurídicos diferentes para su procedencia y tenían una finalidad también distinta. Sin embargo, el hecho de que se trate de medidas cautelares diferentes, per se, resulta insuficiente para considerar que no pueda estimarse extensivo a las medidas de aseguramiento, el principio de recurribilidad de las medidas cautelares como especie, que se recoge en el Código de Comercio, respecto de las que sí contempla ese ordenamiento (las providencias precautorias de radicación de persona y retención de bienes).

**80.** Así se advierte, porque para sostener una consideración contraria, esto es, que por ser medidas cautelares de naturaleza, presupuestos y fines distintos, las de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente debieran considerarse irrecurribles en el contexto del juicio mercantil, sería necesario advertir otros elementos que justificaran *la no procedencia* de recurso atendiendo a la naturaleza, presupuestos y fines de dichas medidas, y a las características, bases, principios y en general a la naturaleza de los procesos mercantiles, es decir, que pudiera justificarse que el legislador, de haber regulado esas medidas de aseguramiento en el Código de Comercio, habría negado la posibilidad de impugnarlas mediante recurso o medio de defensa ordinario, por ser ello acorde con los juicios mercantiles.

**81.** Sin embargo, analizada la determinación de irrecurribilidad de una medida de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente, como la contenida en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al margen de que la exposición de motivos expuesta por el creador de la ley para justificar la expedición de esa legislación, no informa de las razones que se pudieron tener en cuenta para prohibir la procedencia de recurso contra la concesión de medidas de aseguramiento en el marco de un proceso de carácter civil, esta Sala no encuentra alguna razón de peso, ponderada en el contexto de un juicio mercantil conforme a su naturaleza y particularidades, que pudiere sustentar la improcedencia de recurso.

**82.** Inclusive, en la contradicción de tesis 415/2012, esta Sala partió de la base de que la distinta naturaleza, presupuestos y fines de las medidas de aseguramiento, era lo que hacía viable su aplicación supletoria al Código de Comercio, sin pugnar con el sistema cerrado de medidas cautelares que este último ordenamiento preveía; de modo que de igual forma puede considerarse que, esas distinciones de las medidas de aseguramiento, no hacen inviable suponer que también respecto de éstas, de haberlas regulado, el legislador habría considerado extensivo el principio de impugnabilidad de medidas cautelares que adoptó en la ley comercial.

**83.** No pasa inadvertido en la presente resolución, que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 14/1996 bajo una distinta integración, analizó un tema similar al que aquí se presenta, consistente en determinar si en los casos en que en el juicio mercantil se imponían *medios de apremio* (no previstos en aquella época en el Código de Comercio) aplicando supletoriamente la legislación local respectiva, era o no aplicable la regla prevista en la ley supletoria que establecía que contra los medios de apremio *no procedía recurso alguno*, o si en cuanto a ello debía atenderse a las reglas generales de procedencia de los recursos de apelación o de revocación previstas en el Código de Comercio, conforme a las cuales, por su naturaleza, el

proveído que imponía un medio de apremio podía resultar recurrible; estudio que se realizó también en el contexto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en relación con el cumplimiento del principio de definitividad.

**84.** En dicho precedente, este Alto Tribunal consideró que debía aplicarse la norma supletoria en su integralidad, *incluida la disposición que negaba la procedencia de recurso*. Las consideraciones esenciales en que se sustentó ese aserto, básicamente fueron las que se precisan enseguida:

(i) La supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce; en el caso del Código de Comercio, el artículo 1054 permite la supletoriedad de las leyes procesales locales respectivas; y se aplica para complementar posibles omisiones o para la interpretación de disposiciones de la ley suplida.

(ii) La supletoriedad generalmente se prevé respecto de leyes de la misma materia, con una finalidad o tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación, para dar coherencia al sistema jurídico; es un mecanismo que se observa generalmente de leyes de contenido especializado en relación con leyes de contenido general.

(iii) El carácter supletorio de la ley, resulta ser, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación suplida. Por tanto, la supletoriedad implica, por una parte, un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de principios, y por otra, la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

(iv) Por lo anterior, la supletoriedad, como técnica procesal en la materia mercantil, permite la aplicación de normas de los códigos procesales de los Estados, cuando en el Código de Comercio no existen preceptos expresos sobre un determinado punto jurídico, ya porque éste no esté regulado, o lo esté en forma deficiente; esto, bajo la condición de que la aplicación supletoria de tales normas no se contraponga con la Legislación Mercantil.

(v) El hecho de que el Código de Comercio no previera los medios de apremio, no impide sino que justifica la supletoriedad; el legislador de Puebla, al regular los medios de apremio en la ley procesal civil local, tuvo la intención de que las medidas de apremio fueren un instrumento que satisficiera la necesidad de los Jueces de hacer cumplir sus determinaciones, lo que tiene fundamento en el artículo 17 constitucional; por tanto, su no regulación en el Código de Comercio obedecía al principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de principios y lograr la consagración de los preceptos especiales de dicho código mercantil.

(vi) Respecto de la impugnación de medios de apremio, al no estar regulados en el Código de Comercio, *lo correcto es atender en forma total a las reglas de la legislación procesal local*, pues de lo contrario, no se daría una debida coherencia sobre dicho objeto de regulación en lo que concierne a la supresión de la procedencia de recurso. Esto, aun cuando conforme a las disposiciones del Código de Comercio, pudiere estimarse procedente la revocación o la apelación, según la naturaleza de la medida de apremio y las circunstancias del caso.

(vii) La negativa de recurso contra medidas de apremio, pretende otorgar mayor eficacia y celeridad al juicio, así como seguridad jurídica a las partes en conflicto, ya que dichas medidas permiten al juzgador la dirección ágil del proceso, lo que no se contrapone con la legislación mercantil, pues en ésta priva el propósito de celeridad de los juicios mercantiles simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos como el de denegada apelación, el de queja y el de apelación extraordinaria.

(viii) Al ser aplicable supletoriamente la legislación común respecto a la regulación integral de los medios de apremio, y dado que en ésta no se prevé recurso alguno contra la resolución que los impone; es obvio que el quejoso no tiene que agotar el principio de definitividad.

**85.** La jurisprudencia que derivó de esa contradicción de tesis 14/1996, es de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. NO PROCEDE RECURSO EN CONTRA DE SU IMPOSICIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA Y CODIFICACIONES SIMILARES).—El Código de Comercio no prevé los medios de apremio; y si bien, de conformidad con lo que disponen los artículos 1334, 1340 y 1341, que reglamentan de manera general la sustanciación de los recursos ordinarios, por la naturaleza de los proveídos que imponen algún medio de apremio en un juicio de carácter mercantil, se pudiera interponer el recurso de apelación o revocación, según las circunstancias de cada asunto; sin embargo, como dicho ordenamiento no contiene preceptos que expresa y específicamente establezcan esa hipótesis para el caso concreto aludido, ante la existencia de las lagunas descritas y si la legislación adjetiva del Estado de Puebla, en sus artículos 79, 80 y 81, contempla detalladamente dichos medios y además, el último numeral dispone que no procede recurso en contra de su imposición, debe acudir a este ordenamiento conforme a la supletoriedad autorizada por el numeral 1054 del Código de Comercio, aplicándola íntegramente, dado que, de hacerlo parcialmente en lo relativo a la imposición de los medios de apremio, sin incluir la sustanciación de su impugnación, conduciría a no dar



una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación, así como a contrariar el artículo 17 constitucional, pues permitir la impugnación de la imposición de los medios de apremio, generaría un obstáculo para lograr la celeridad en la impartición de la justicia, porque la supresión de los recursos ordinarios en contra de la atribución legal mencionada, pretende otorgar mayor eficacia y rapidez al juicio, lo que no se contraponen con la legislación mercantil, pues entre otros propósitos de tal ordenamiento, figura el de celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos como el de denegada apelación, queja y apelación extraordinaria."<sup>12</sup>

**86.** Del citado precedente y de la jurisprudencia que de él derivó, se colige entonces la consideración de esta Primera Sala en el sentido de que, cuando el ordenamiento a suplir no regula (*en forma absoluta*) la institución o figura jurídica de que se trate, ha de privilegiarse la finalidad o tendencia sistematizadora de principios sobre el objeto de regulación (en el caso, las medidas de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente), en orden a lograr la coherencia del sistema jurídico, admitiendo que el ordenamiento especializado suplido, al autorizar la supletoriedad respecto de instituciones o figuras no reguladas en él o reguladas deficientemente, contempla la integración de las leyes generales a las que remite en cuanto fijen los principios aplicables, ***si no se contraponen a su propio sistema jurídico.***

**87.** Así, partiendo de la base de que existía una falta absoluta de regulación de los medios de apremio en el Código de Comercio allá analizado, se consideró que la aplicación de las normas supletorias en tal caso *debía ser total*, admitiendo que también era observable la regla de la ley supletoria *en cuanto a la no procedencia de recurso* contra la resolución que imponía alguna medida de esa índole; puesto que, no se advirtió que con la aplicación de esta última regla se contrariara el sistema del Código de Comercio.

**88.** En el caso, se estima que ese precedente resulta orientador, y es útil para justificar que en la especie, no resulta aplicable el enunciado del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles que niega la procedencia de recurso contra la resolución que decreta una medida de aseguramiento en un juicio mercantil, pues como se explicó, si bien es cierto que el Código de Comercio, tratándose de medidas cautelares como especie, *no regula* las denominadas en la ley supletoria como "de aseguramiento", sí regula otras medidas cautelares como especie, y respecto de éstas, prevé la proce-

<sup>12</sup> Novena Época. Registro digital: 199222. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, materia civil, tesis 1a./J. 9/97, página 311.

dencia de recurso; de manera que, seguir la regla de la legislación supletoria en el caso, sí contraría el sistema jurídico del ordenamiento suplido, y no se lograría una auténtica finalidad sistematizadora de principios jurídicos sobre un mismo objeto de regulación para la coherencia del sistema jurídico, pues sobre la misma institución "medidas cautelares" el ordenamiento suplido y el supletorio, contienen reglas contrapuestas.

**89.** En diverso aspecto, esta Sala considera que la jurisprudencia 345 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> en realidad no contribuye para dilucidar la cuestión debatida, porque ese criterio lo que sostiene es que no cabe supletoriedad al Código de Comercio tratándose de los recursos que puedan intentarse en los juicios mercantiles, porque dicho código contiene un sistema completo de ellos; es decir, se refiere a que en los juicios mercantiles no se pueden sustanciar recursos distintos a los allí previstos.

**90.** Sin embargo, en el caso, la controversia no surge por la clase de recurso que se pueda hacer valer, sino exclusivamente en cuanto al punto concreto de si una determinada resolución, emitida con fundamento en la ley supletoria, debe seguir o no la regla de irrecurribilidad que ésta dispone, o si ha de considerarse recurrible conforme al recurso que pudiere resultar procedente, de los previstos en el Código de Comercio; de modo que se trata de aspectos diversos.

**91.** No obstante, la razón dada con antelación, en cuanto a que la regla de irrecurribilidad de las medidas de aseguramiento prevista en uno de los enunciados normativos del artículo 384 del ordenamiento supletorio **sí** contraría un principio contenido en la legislación comercial, **es suficiente para estimar que ese enunciado no es aplicable supletoriamente al Código de Comercio.**

**92.** En vista de lo anterior, esta Sala considera que la resolución que decreta una medida de aseguramiento para preservar la situación de hecho existente en un juicio mercantil, sí debe estimarse recurrible; y el recurso procedente es el de apelación de tramitación inmediata y en efecto devolutivo, sirviendo como fundamento al respecto, por igualdad de razón jurídica, la

---

<sup>13</sup> Quinta Época. Registro digital: 913287. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia Civil, tesis 345, página 291, de rubro y texto: "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.—Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

regla contenida en el artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé la procedencia de dicho recurso respecto de las resoluciones que recaigan a providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación.

**93.** Con base en lo expuesto, conviene establecer las siguientes conclusiones.

**94. Primera.** Es cierto que respecto de la resolución dictada en un juicio mercantil, que otorga una medida de aseguramiento para preservar una situación de hecho existente, con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, *se requiere realizar una interpretación adicional para establecer la procedencia de recurso*, pues ello no se obtiene de la simple consulta de la ley, ya que, como se ha visto, dado que ese precepto supletorio establece expresamente la regla de *no procedencia de recurso*, se torna necesario efectuar un ejercicio interpretativo del sistema jurídico, para sustentar las razones por las cuales no procedería la aplicación de ese enunciado normativo del precepto supletorio en que se funda la medida; y esclarecido lo anterior, en su caso, tendría que justificarse cuál sería entonces el recurso procedente y los fundamentos de ello, ante la circunstancia de que, respecto de esa clase de medida en específico, no existe regulación en el Código de Comercio.

**95.** Por tanto, **en principio**, tratándose de ese proveído que concede una medida de aseguramiento en un juicio mercantil, en rigor, formalmente se actualizaría la excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad, prevista por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo; esto, *por el simple hecho de resultar necesario efectuar una interpretación adicional para sostener la procedencia de recurso*.

**96. Segunda.** Dado que es función de la jurisprudencia fijar la correcta intelección del sistema jurídico, para la unificación de criterios en orden a la seguridad jurídica, en el caso, se impone establecer que la resolución dictada en un juicio mercantil, que concede una medida de aseguramiento con base en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **sí es recurrible**; esto, porque aun cuando ese precepto contiene una regla de inimpugnabilidad, lo cierto es que ese enunciado normativo en específico, no cobra aplicación supletoria en el juicio mercantil, por contrariar el principio de impugnación de medidas cautelares que se contiene en el Código de Comercio, al preverse en éste la posibilidad de recurrir las providencias precautorias que allí regula.

**97.** Por tanto, a partir de que cobre vigencia la jurisprudencia que enseña se precisa, de conformidad con las reglas del artículo 217 de la Ley de

Amparo, debe considerarse que la resolución en comentario **es recurrible**, y por ello, **se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad en los términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, sin que pueda considerarse que la procedencia del recurso es incierta o dudosa, pues ya estará definida en jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al precepto de la ley de la materia referido, por ende, ya no se actualizará el supuesto de excepción contenido en el último párrafo de la aludida fracción.

**98.** En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Código de Comercio, en sus artículos 1168 a 1193, establece un sistema completo, expreso y cerrado de medidas cautelares, que sólo comprende las denominadas "providencias precautorias", consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes, exclusivamente bajo los supuestos fácticos y jurídicos allí establecidos, y cuya concesión puede impugnarse mediante el recurso de apelación en términos de los preceptos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de dicho código. En ese sentido, ante la falta de regulación de otro tipo de medidas cautelares distintas a las anteriores, con base en los artículos 1054 y 1063 del código aludido, puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de dictar en los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento, para preservar una situación de hecho existente reguladas en este ordenamiento. Ahora bien, el artículo 384 de este último código prevé entre sus enunciados, que no se admitirá recurso alguno contra la resolución que decrete la medida de aseguramiento; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando la medida se dicta en el juicio mercantil, pues si en el Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias que regula, ello permite sostener la existencia de un principio de impugnabilidad predicable para toda clase de medidas cautelares como especie, que pudieren dictarse en el proceso mercantil, por lo que la aplicación de la regla supletoria referida sería contraria a ese principio de recurribilidad y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo a que la legislación supletoria sea congruente y no contrarie los principios y bases del ordenamiento a suplir. Así, debe considerarse que

contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento en un juicio mercantil procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que en observancia al principio de definitividad, ese recurso debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, respecto del criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada I.30.C.160 C (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 89/2010 y 1a./J. 59/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de*

*la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1746, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 61 y Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, respectivamente.*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** El Código de Comercio, en sus artículos 1168 a 1193, establece un sistema completo, expreso y cerrado de medidas cautelares, que sólo comprende las denominadas "providencias precautorias", consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes, exclusivamente bajo los supuestos fácticos y jurídicos allí establecidos, y cuya concesión puede impugnarse mediante el recurso de apelación en términos de los preceptos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de dicho código. En ese sentido, ante la falta de regulación de otro tipo de medidas cautelares distintas a las anteriores, con base en los artículos 1054 y 1063 del código aludido, puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de dictar en los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento, para preservar una situación de hecho existente reguladas en este ordenamiento. Ahora bien, el artículo 384 de este último código prevé entre sus enunciados, que no se admitirá recurso alguno contra la resolución que decreta la medida de aseguramiento; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando la medida se dicta en el juicio mercantil, pues si en el Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias que regula, ello permite sostener la existencia de un principio de impugnabilidad predicable para toda clase de medidas cautelares como especie, que pudieren dictarse en el proceso mercantil, por lo que la aplicación de la regla supletoria referida sería contraria a ese principio de recurribilidad y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo a que la legislación supletoria sea congruente y no contraríe los principios y

bases del ordenamiento a suplir. Así, debe considerarse que contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento en un juicio mercantil procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que en observancia al principio de definitividad, ese recurso debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

### 1a./J. 40/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 102/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y jurisdicción en toda la República, y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Ricardo García de la Rosa y Laura Patricia Román Silva.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión 732/2016 (cuaderno auxiliar 1205/2016), en que sostuvo que en contra de las medidas cautelares dictadas en un juicio ordinario mercantil procede el juicio de amparo, sin que sea necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio, lo anterior en virtud de que dichas medidas cautelares se otorgaron con fundamento en el artículo 384 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio, el que de forma expresa señala que no admite recurso alguno, por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 19/2016, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/40 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 1840, con número de registro digital: 2013162.

Tesis de jurisprudencia 40/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 280/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA Y LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

### III. Consideraciones

**8. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte; en razón de que los criterios denunciados, como supuestamente divergentes, provienen de un Pleno de Circuito y de Tribunales Colegiados de ese mismo Circuito, pero con diferente especialización.

**9.** Al respecto, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer de contradicciones de tesis, sustentadas entre los Plenos de Circuito o sus tribunales de diversa especialidad.

**10.** En ese tenor, de los autos que integran este expediente se constata que los asuntos de los cuales deriva la posible contradicción de criterios son los siguientes: (a) la *contradicción de tesis* \*\*\*\*\* , del índice del Pleno en



Materia Penal del Primer Circuito; (b) los *recursos de queja* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, del índice del Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y, (c) el *recurso de queja* \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**11.** Consecuentemente, al tratarse de una posible contradicción de tesis, derivada de los criterios sustentados por órganos jurisdiccionales de un mismo Circuito, pero con diferente especialización por materia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocerla. Adicionalmente, el problema jurídico a dilucidar, se estima, no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**12. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sustentan uno de los criterios que se estiman contradictorios en este asunto.

#### IV. Existencia de la contradicción

**13.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de abril de dos mil nueve la contradicción de tesis **36/2007-PL**, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,<sup>1</sup> pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

**14.** Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados, en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

**15.** Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterio existe cuando los tribunales contendientes adoptan, en sus senten-

---

<sup>1</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

cias, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

**16.** En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos, en aparente colisión, sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que tal variación o diferencia no incida, o sea determinante, para el problema jurídico resuelto.

**17.** Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en un punto jurídico. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en la interpretación adoptada por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que, entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**18.** Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P/J. 72/2010,<sup>2</sup> que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales, y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

<sup>2</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN

**19. Criterios contendientes.** Así, con el objetivo de determinar si las posturas denunciadas, como presuntamente antagónicas, en realidad se contraponen, es necesario dar cuenta de las consideraciones que las sustentan.

### A. Primera postura

Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. *Contradicción de tesis*  
\*\*\*\*\*.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa  
Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y  
Telecomunicaciones. *Queja* \*\*\*\*\*.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa  
Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y  
Telecomunicaciones. *Queja* \*\*\*\*\*.

**20.** Esos órganos jurisdiccionales sostienen, en esencia, que el recurso de queja **no** es el medio idóneo para controvertir la competencia tácita, o expresamente aceptada por el Juez federal, para conocer de una demanda de amparo, cuando la admite a trámite. Como razones para sustentar esa afirmación, mencionan las siguientes: (i) la competencia es una cuestión de orden público, por regla general, no sujeta a las pretensiones de las partes, que debe analizarse en cualquier momento; y, (ii) es un tema procesal que debe dilucidarse a través de un procedimiento especial previsto en la Ley de Amparo.

**21.** Al respecto, el criterio del Pleno de Circuito contendiente se reflejó en la jurisprudencia PC.I.P J/10 P (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN EL QUE SE ACEPTA TÁCITA O EXPRESAMENTE LA COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO."<sup>3</sup>

EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>3</sup> Décima Época. Registro digital: 2010033, Plenos de Circuito, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, materia común, página 1384 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

## B. Segunda postura

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

*Queja \*\*\*\*\*.*

**22.** Ese Tribunal Colegiado consideró que la competencia del Juez de Distrito **sí** puede ser motivo de agravio en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, básicamente, por las siguientes razones: (i) se trata de un presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y debe revisarse oficiosamente para estar en condiciones de dictar el auto admisorio; (ii) la Ley de Amparo no prevé un medio de defensa específico para que las partes puedan objetarla; (iii) es impostergable su análisis a fin de evitar que la tramitación de los procedimientos resulte inútil y ociosa; (iv) la determinación del Juez en la que, tácita o expresamente, acepta la competencia no causa estado ni queda firme y válidamente, puede ser examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito; y, (v) esa conclusión respeta la seguridad jurídica de las partes, es acorde con la eficacia de su derecho a la tutela judicial efectiva, y a hacer eficientes los recursos públicos destinados a la realización de la función judicial.

**23. Determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios.** En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis que se han mencionado. A continuación, se explicitan las razones:

**24. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos jurisdiccionales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución en particular, vinculada, esencialmente, con la posibilidad de controvertir la competencia del Juez de Distrito en el recurso de queja que se interpone en contra del auto que admitió la demanda de amparo.

**25. Segundo requisito. Punto de contradicción.** Esta Primera Sala considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos jurisdiccionales contendientes, **sí existió** un punto de contradicción con respecto a la resolución de un mismo problema jurídico.

**26.** Los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en determinar si es o no posible cuestionar, vía agravio en el recurso de queja, la competencia tácita, o expre-

samente aceptada por el Juez federal o el Tribunal Unitario de Circuito, para conocer de una demanda de amparo.

**27. El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, así como los Tribunales Colegiados **Primero** y **Segundo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, sostienen que no es posible analizar los agravios en el recurso de queja, que están dirigidos a controvertir la competencia del órgano jurisdiccional que, tácita o expresamente, acepta conocer una demanda de amparo, pues ése es un aspecto procesal que a las partes no les corresponde cuestionar; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por el contrario, señala que la competencia es un aspecto de la tutela judicial efectiva, y de la eficiente realización de la función judicial, por lo que las partes pueden, válidamente controvertir la competencia de los órganos jurisdiccionales en el recurso de queja.

**28. Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.** Lo expuesto demuestra que las posturas de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

***En el recurso de queja, interpuesto contra el auto que admite una demanda de amparo ¿pueden las partes cuestionar la competencia del juzgador de amparo, asumiendo tácita o explícitamente en ese auto?***

**29.** No es obstáculo que las consideraciones de las ejecutorias, pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia, mientras que la del Pleno de Circuito sí lo es, ya que eso no es una condición necesaria para que se configure la discrepancia de criterios, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."<sup>4</sup>

## V. Criterio que debe prevalecer

**30.** La problemática jurídica de este asunto radica en dilucidar si es viable el análisis de los agravios sobre incompetencia del juzgador en un am-

<sup>4</sup> Novena Época. Registro digital: 179633, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004, página 93.

paro indirecto, planteados en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de la admisión de la demanda.

**31. Esta Sala considera que, al resolverse el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la admisión de la demanda de amparo indirecto, sí es posible analizar los agravios, a través de los cuales, se cuestiona la competencia del juzgador de amparo, de manera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la que concluye el presente estudio.**

**32.** Es conveniente precisar que el recurso de queja, previsto en el artículo 97<sup>5</sup> de la Ley de Amparo, es un medio de impugnación, implementado para examinar, primordialmente, la legalidad de aquellos autos o resoluciones, distintas de la sentencia definitiva, que tienen mayor relevancia en la sustanciación del juicio de amparo; por ello, entre las hipótesis de su procedencia, destacan **las decisiones que pueden ser emitidas al inicio del juicio**, esto es, las que pueden generarse al proveer sobre la admisión de la demanda.

**33.** De los diversos supuestos de procedencia del recurso de queja, destaca la fracción I), correspondiente a las resoluciones impugnables en el

<sup>5</sup> "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

juicio de amparo indirecto, en particular, el inciso a), en que se prevé –entre otras– contra la admisión de la demanda.

**34.** Ahora bien, al consistir la demanda en el ejercicio efectivo, o la manifestación concreta del derecho de acción, entonces, para que el juzgador de amparo esté en condiciones de decidir sobre su **admisibilidad**, debe realizar el análisis de una serie de presupuestos procesales.

**35.** Tales presupuestos son los elementos básicos y necesarios que determinan la posibilidad de que el proceso sea iniciado válidamente, es decir, viabilizan el ejercicio de la acción como derecho subjetivo a iniciar el proceso, o la formación válida de la relación jurídica procesal.

**36.** En ese sentido, la Ley de Amparo, en su artículo 112, precisa que, una vez presentada la demanda de amparo indirecto, el juzgador debe determinar si la **desecha**, la **previene** o la **admite**.<sup>6</sup>

**37.** Sin embargo, previo a ese examen, el Juez de amparo debe corroborar que no se encuentre en algún supuesto de **impedimento**<sup>7</sup> que pudiera incidir en la imparcialidad necesaria para resolver el asunto, y que, además,

<sup>6</sup> Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso, turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. "En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

<sup>7</sup> Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

cuenta con la **competencia** legal que, conforme a su especialización, grado, o la adscripción territorial que le fue asignada,<sup>8</sup> le habilite para juzgar la contienda que le ha sido planteada.

**38.** Así, tenemos que el examen de los presupuestos procesales en comentario sugiere que, en un primer orden, el Juez de amparo, al proveer sobre

<sup>8</sup> **Ley de Amparo.**

**"Artículo 35. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.**

"También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

**"Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga **jurisdicción en el lugar** donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**"Artículo 29.** Los **Tribunales Unitarios** de Circuito conocerán:

"I. De **los juicios de amparo** promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo **respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.** En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

"II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

"III. Del recurso de denegada apelación;

"IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

"V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

"VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

**"Artículo 51.** Los **Jueces de Distrito** de amparo en **materia penal** conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y



la demanda, aborde el estudio sobre si existen circunstancias que pudieran incidir en la imparcialidad; esto es, si se actualiza algún supuesto de **impedimento** que conlleve a que deba excusarse de conocer del asunto.

**39.** La imparcialidad es un principio esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene un carácter bifronte, constituye tanto un de-

---

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 52.** Los **Jueces de Distrito** en **materia administrativa** conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 54.** Los **Jueces de Distrito** de amparo en **materia civil** conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 55.** Los **Jueces de Distrito** en **materia de trabajo** conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

recho subjetivo de las partes, como un principio institucional que se traduce en la existencia de instituciones procesales, como las recusaciones o excusas derivadas de un impedimento, y tiene como finalidad que la decisión judicial se base, exclusivamente, en razones públicas suministradas por el derecho.

**40.** En efecto, la imparcialidad es un principio esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, y, sobre todo, una cualidad que debe revestir el juzgador, a fin de que esté en aptitud de dirigir el proceso en condiciones de igualdad para las partes, de modo que, el único interés que guíe su labor sea la recta administración de justicia; es decir, se pretende evitar la posibilidad de desviarla por razones vinculadas con las partes, como la amistad, enemistad, posibilidades de lucro personal, o cualquier otra ajena al derecho, o de que se cuestione la credibilidad de su decisión por tales motivos.

**41.** En segundo término, tenemos como un presupuesto procesal importante, la **competencia** del órgano jurisdiccional de amparo, que consiste en el ámbito en el cual los tribunales pueden desarrollar, válidamente, la función jurisdiccional que tienen encomendada, o, dicho en otras palabras, el límite legal impuesto al desempeño de esa función jurisdiccional, por lo que ésta debe ser considerada como un presupuesto procesal; es decir, un requisito que previamente debe satisfacerse para que las resoluciones que se dicten

---

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones:**

**"Artículo décimo segundo transitorio.** El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y **Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

"El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de Jueces y Magistrados especializados que conocerán de los mismos. Así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior."

en el juicio puedan ser válidas, lo que la coloca como una cuestión de orden público.

**42.** La jurisdicción, definida como el conjunto de poderes o funciones que ejerce cada uno de los órganos en que se distribuye la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, implica, a la vez, un cúmulo de deberes; así, la función de los Jueces que tienen encomendada la administración de la justicia para conocer, resolver y, en su caso, dirimir las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, tiene límites señalados en sus atribuciones, es decir, ejercen esa jurisdicción por cuestiones concretas de materia, cuantía, grado o territorio, según sea el caso, y en esto radica justamente su competencia; por ello, los órganos jurisdiccionales no pueden dirimir cualquier tipo de negocios, sino únicamente aquellos para los que están facultados en la ley.

**43.** Luego, en otra fase del examen sobre la viabilidad de la demanda de amparo, tenemos aquella labor que realiza el juzgador para verificar si presenta algún tipo de irregularidad o imprecisión,<sup>9</sup> que deban dar lugar a **prevenir** al promovente para que la subsane, esto es, cuando:

- Resulte imprecisa o ambigua la narración de los hechos relacionados con los actos reclamados, nombres, fechas, lugares, o alguna duda que surja respecto a la firma estampada en la demanda.

- Se hubiese omitido o sea deficiente el cumplimiento de alguno de los requisitos formales para la elaboración de la demanda de amparo; tales como el nombre y domicilio del quejoso y/o de quien promueve en su repre-

---

<sup>9</sup> **Ley de Amparo.**

"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

sentación; nombre y domicilio del tercero interesado, o la protesta de decir verdad en caso de que no se conozca; la descripción de las autoridades responsables; los actos que se reclamen de cada autoridad; la manifestación, bajo protesta de decir verdad, y narración de los hechos y abstenciones, antecedentes de los actos reclamados y relacionados con los conceptos de violación; los derechos fundamentales que se estimen conculcados; el ámbito competencial reservado a las entidades federativas o, a la Federación, para el caso en que se considere invadido por una u otra autoridades; y los conceptos de violación.

- Se advierta alguna deficiencia con la acreditación de la personalidad de quien comparezca en representación del quejoso.

- No se hubiese expresado con precisión el acto reclamado.

- No se hubiesen exhibido las copias necesarias para correr traslado a las partes, o para el trámite del incidente de suspensión, en caso de que fuesen necesarias para este último.

**44.** De no cumplir el promovente con la prevención realizada sobre los aspectos señalados, en el plazo de cinco días, se tendrá por **no presentada** la demanda, conforme lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo.

**45.** Por último, el juzgador analizará si debe **desecharse** la demanda de amparo,<sup>10</sup> si se advierte que existe alguna causa manifiesta e indudable de **improcedencia**,<sup>11</sup> esto es, sólo en el caso de que sea patente la configura-

<sup>10</sup> **Ley de Amparo.**

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

<sup>11</sup> **Ley de Amparo.**

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

"IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

"V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

"VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

ción de alguna de las que generen la inejecutabilidad de la acción de amparo, previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia que, de ellas, derive.

**46.** Es por lo anterior que, cuando el juzgador examina los méritos para que sea admitida una demanda, está implícito el estudio de los presupuestos procesales en comento, destacando, para el caso, el de la competencia.

---

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

47. En esa tónica, resulta viable jurídicamente que, cuando se impugne, a través del recurso de queja, la admisión de una demanda de amparo indirecto, se plantee en los agravios, entre otras cosas, el examen que sobre la competencia asumida –generalmente, de manera tácita– por el juzgador.

---

"XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna legal para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el

**48.** Así es, en la medida en que el juzgador debe realizar el análisis de su competencia, al proveer sobre una demanda de amparo indirecto, aunque sea de manera preliminar (dado que se realiza con los elementos con los que cuenta en ese momento, y, normalmente, tácita, porque no suele plasmarse en el auto), la parte afectada está en aptitud de cuestionar ese examen en el recurso de queja, al tratarse de un presupuesto procesal de orden público, que sirvió de base para que se arribara a la determinación de admitir la demanda.

**49.** En efecto, debe partirse de la base de que ni la Ley de Amparo ni la Constitución prohíben, expresamente, que, en la queja interpuesta en contra de la admisión de la demanda, se alegue como agravio la incompetencia del Juez de Distrito. Tampoco existe norma que permita expresamente esa situación. Al respecto, el legislador simplemente calla. Por lo que, cualquiera de esas conclusiones, es decir, su prohibición o su permisión, son un producto interpretativo que requiere justificación.

**50.** En este sentido, esta Sala estima que no hay razones de peso que justifiquen la conclusión prohibitiva, ya que ésta restringe la posibilidad de analizar desde luego un presupuesto procesal de validez del proceso, y, en este sentido, restringe aspectos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como la posibilidad de maximizar su expeditéz, evitando dilaciones innecesarias, como las que derivarían de una eventual declaratoria de incompetencia en las etapas finales del juicio, la que implicaría la insubsistencia de, al menos, algunas de sus fases fundamentales; sin que se advierta que esa restricción sea necesaria para proteger algún otro objetivo de mayor valor relativo.

**51.** En cambio, esta Sala estima que hay razones de peso para concluir que sí es posible analizar ese tipo de agravios, cuando se expresan en la queja interpuesta en contra de la admisión de la demanda, como las siguientes:

---

recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

52. Sobre la posibilidad de que, **a través de uno de los recursos** previstos en la Ley de Amparo, **pueda analizarse la competencia del órgano jurisdiccional, de oficio o por vía de agravio**, el Tribunal Pleno, al resolver las contradicciones de tesis 1/95 y 25/2007-PL, de las que derivaron las jurisprudencias P/J. 8/2001,<sup>12</sup> de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE." y P/J. 22/2009,<sup>13</sup> de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", **respectivamente**, determinó que, si bien era cierto que en la Ley de Amparo abrogada no se regulaba expresamente la posibilidad de que los justiciables impugnaran cuestiones de competencia, a través del recurso de revisión, también lo era que ello no constituía impedimento para que dicho análisis se emprendiera de manera oficiosa por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver ese medio de impugnación, **o bien, que procedieran a examinar esa cuestión a petición de parte**, ya que se trataba de una posible violación a las reglas fundamentales, que normaban el procedimiento del juicio de amparo, además de gravitar en torno a una cuestión de orden público.

53. Aunado a ello, es importante destacar que, si bien el análisis de la competencia también puede tener lugar al resolverse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva (como se aprecia de los criterios antes referidos), el objeto de que pueda ser analizada también en el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo, esto es, desde el momento mismo en que se decide sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, radica, principalmente, en la necesidad evitar que el juicio de amparo, en lo subsecuente, sea sustanciado ante un órgano jurisdiccional legalmente incompetente, con el consecuente retardo y desgaste infructífero de

<sup>12</sup> Correspondiente a la Novena Época, consultable en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 5.

<sup>13</sup> Correspondiente a la Novena Época, consultable en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6.



la impartición de justicia, dado el desarrollo ocioso e innecesario de un juicio que, a la postre, quedará insubsistente,<sup>14</sup> con lo que se desatenderían los postulados de economía procesal y seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales.

**54.** Máxime que, con ello, se dota de mayor seguridad jurídica al procedimiento, en virtud de que ese pronunciamiento sobre la competencia del órgano jurisdiccional, sólo puede ser modificado si sobrevienen circunstancias que incidan en la competencia del órgano jurisdiccional,<sup>15</sup> como las que llegaran a conocerse a partir de los informes de las autoridades responsables, por ejemplo.

**55.** Sin que represente obstáculo a lo anterior la existencia del sistema para resolver conflictos de competencia, previsto en la segunda sección del capítulo V, del título I, de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque ese sistema opera de manera oficiosa, a cargo de los órganos jurisdiccionales, cuando surge una cuestión de competencia,<sup>16</sup> sin que las partes puedan interferir con el mismo, pues, en contra de los actos de ese procedimiento, no procede recurso legal alguno que puedan interponer las partes.

**56.** En este sentido, se enfatiza, el hecho de que pueda plantearse en el recurso de queja contra el auto que admite la demanda de amparo, **vía agravio**, el cuestionamiento sobre la competencia del órgano jurisdiccional, y que éste deba ser examinado, **de ninguna manera entraña la posibilidad de impugnar directamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de declinar o aceptar la competencia que otro le proponga, ni los demás actos del procedimiento oficioso que se activa cuando se plan-**

<sup>14</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

"**Artículo 17.** Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva (sic) disposición contraria a la ley."

<sup>15</sup> Ver artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"**Artículo 17.** Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva (sic) disposición contraria a la ley.

(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

**"En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.**

"No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente."

<sup>16</sup> A excepción del caso de improcedencia de la vía (directa o indirecta) previsto en el artículo 50 de la Ley de Amparo, en que las partes cuando estimen que un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito está conociendo de amparo que debe tramitarse como directo, pueden ocurrir ante el Tribunal Colegiado de Circuito que estimen competente para conocer del juicio."

**tea un conflicto competencial**, en virtud de que *–como quedó anotado–* ese aspecto sólo puede ser analizado con motivo de la impugnación de la admisión de la demanda en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo.

**57.** En las relatadas circunstancias, al ser existente la contradicción de tesis, la solución jurídica que debe prevalecer lo es la consistente en que al resolverse el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la admisión de la demanda de amparo indirecto, **si** es posible analizar los agravios a través de los que se cuestione la competencia del juzgador de amparo.

**58.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, al tenor de la tesis siguiente:

RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.

Por lo expuesto, esta Primera Sala,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto (sic) de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y, por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador

que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.

### 1a./J. 37/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 280/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña y Luis Mauricio Rangel Argüelles.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2014, sustentó la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/10 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN EL QUE SE ACEPTA TÁCITA O EXPRESAMENTE LA COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1384, con número de registro digital: 2010033; criterio que comparten los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de queja 69/2017 y 61/2017, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 174/2017, sostuvo que en el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es válido que puedan examinarse los agravios en que se alegue que el Juez del conocimiento carece de competencia y que, por ende, no debió admitir la demanda, es decir, dicho recurso procede al alegarse cuestiones de competencia, en contra del auto admisorio, en virtud de que esta cuestión se traduce en un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y debe revisarse oficiosamente para estar en condiciones de dictar un auto admisorio, además de que las partes no tienen un medio de defensa específico para objetar aquella.

Tesis de jurisprudencia 37/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

### **Competencia y legitimación**

7. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados que son de distinto Circuito.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE

**8. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por Julio César Márquez Roldán, Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien se encuentra legitimado en términos de lo que disponen los artículos 227, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>4</sup> y 55-Bis

TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Consultable en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, correspondiente a la Décima Época.

<sup>4</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> que establecen que los Jueces de Distrito podrán presentar denuncias de contradicción de criterios, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo.

### Existencia de la contradicción

9. En aras de determinar si existe la contradicción de criterios, resulta necesario en primer lugar determinar cuáles son las exigencias que ha impuesto este Alto Tribunal al respecto, las cuales se refieren a lo siguiente:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, donde se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>6</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>7</sup>

---

Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>5</sup> "Artículo 55-BIS. Los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>6</sup> Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, cuyo texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30

11. A continuación, se precisan las razones por las cuales se considera que en el caso concreto sí se actualizan todos los requisitos enunciados.

12. **Posturas contendientes.** En primer orden se sintetizan las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, mismas que servirán para dar respuesta a la interrogante de si existe o no una contradicción de criterios.

13. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **\*\*\*\*\***, analizó un caso con las siguientes características:

---

de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

<sup>7</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122; la cual, en su texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



14. El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto donde el quejoso señaló como acto reclamado, la omisión del Ministerio Público de realizar las diligencias correspondientes para la investigación de los hechos denunciados en una carpeta de investigación.

15. El Juez de Distrito desechó la demanda, por considerar que no se agotó el principio de definitividad. Inconforme con esa decisión, el peticionario de amparo interpuso recurso de queja. Al resolver dicho medio de defensa, el Tribunal Colegiado resolvió declararlo fundado y declarar procedente el juicio de amparo por las siguientes consideraciones:

El artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>8</sup> prevé el derecho de las víctimas a impugnar la omisión del Ministerio Público de investigar, en términos de lo dispuesto en el propio código y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que: "Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. ..."<sup>9</sup>

No obstante, dicho artículo no es aplicable al caso concreto, ya que no se está ante una determinación realizada por el Ministerio Público, sino ante una omisión de hacer las investigaciones correspondientes. Por tanto, se con-

<sup>8</sup> **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

"XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables."

<sup>9</sup> **Artículo 258.** Notificaciones y control judicial.—Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.—La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

cluye que ni el Código Nacional de Procedimientos Penales –ni alguna otra ley– contemplan en forma expresa el recurso de impugnación que como derecho se señala en el artículo 109, fracción XXI.

La ley prevé la existencia de un medio de defensa, mas no hay datos que permitan identificarlo y, de pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que dicho recurso efectivamente existe, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad.

Por tanto, el derecho de impugnar las omisiones del Ministerio Público no tiene sustento en la ley (formal y material), en tanto no se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni en alguna otra disposición legal aplicable, como pudiera ser la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora, para acudir al juicio de amparo es necesario cumplir con el principio de definitividad, de acuerdo al cual es requisito que: (i) previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria; y, (ii) sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que haya de reclamarse.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de impugnación en análisis no se encuentra previsto en ley formal y material, por lo que el primer requisito no se encuentra cumplido. En cuanto al segundo, cabe señalar que a pesar de que el recurso de impugnación permite eventualmente modificar o revocar el acto de autoridad, lo cierto es que, del propio contexto normativo expuesto, se advierte que no prevé mecanismos de suspensión del acto, de ahí que tampoco se cumple tal requerimiento; ello con independencia de que la omisión de investigar pudiera ser o no suspendible.

Así, se advierte que contrario a lo aducido por la autoridad, el quejoso no tenía obligación de agotar el principio de definitividad, al no existir disposición legal que contemple la procedencia de recurso alguno en contra de omisiones del Ministerio Público como la del caso que nos ocupa.

16. De las consideraciones anteriores derivó la tesis I.9o.P.140 P (10a.).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis aislada I.9o.P.140 P (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas», correspondiente a la Décima Época, «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, de título, subtítulo y texto siguientes: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE

17. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , sostuvo un criterio similar al anterior, cuyos antecedentes son los siguientes:

18. El asunto derivó de un juicio de amparo indirecto, donde el quejoso reclamó al fiscal general del Estado de Puebla, la abstención de turnar una carpeta de investigación al agente del Ministerio Público correspondiente, además de que no había realizado ninguna diligencia para la integración de la investigación.

19. El Juez de Distrito determinó desechar la demanda, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, primero debió acudir al Juez de Control para agotar el procedimiento establecido en dicho precepto. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

---

LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el propio código y en las demás disposiciones aplicables; sin embargo, dicho código no establece expresamente el recurso o medio de impugnación que procede, y que como derecho prevé el precepto, ni tampoco se señala en alguna ley diversa aplicable al caso concreto, es decir, no se encuentra previsto en las demás disposiciones legales aplicables, ya que si bien es cierto que el artículo 258 del referido código regula un recurso a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de las determinaciones del Ministerio Público y que, en los términos expuestos, constituye un auténtico 'recurso' en sentido procesal; también lo es que dicho numeral es inaplicable al caso de las omisiones del Ministerio Público, en virtud de que no se está ante una determinación por parte del Ministerio Público, sino frente a una omisión de éste de realizar las investigaciones. Además, si bien el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece el recurso de inconformidad, lo cierto es que de éste debe conocer un superior, y no el Juez, y en contra de figuras distintas a la omisión del Ministerio Público (determinaciones), como son, entre otras, el no ejercicio y la reserva; de ahí que no pueda decirse que en esos numerales se prevé el recurso a que se refiere el artículo 109, fracción XXI. Luego, si no está establecido expresamente en dicho código adjetivo ni en alguna otra disposición aplicable, el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación en el sistema de justicia penal acusatorio -que como derecho se establece en el numeral y fracción indicados-, tampoco puede exigirse a la víctima u ofendido del delito que, previamente a la promoción del juicio de amparo, agote el principio de definitividad, pues ni siquiera sabe el recurso que debe hacer valer y, por lo mismo, es ilegal que el Juez de amparo le deseche de plano su demanda."

20. El Tribunal Colegiado, al resolver declaró **fundado** el agravio formulado en el recurso de queja, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el caso no es aplicable el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el quejoso no impugnó la abstención de investigar en la forma como está planteada en el precepto, esto es, que el Ministerio Público fundó y motivó la decisión de abstenerse de investigar, sino que reclamó que el fiscal general no había turnado la carpeta de investigación al agente del Ministerio Público investigador, ni ha realizado diligencia alguna para la integración de la investigación.

Es decir, son figuras diferentes la omisión de turnar la carpeta de investigación al Ministerio Público investigador y la determinación fundada y motivada por parte del Ministerio Público de abstenerse de investigar, máxime que en la especie, todo indica que debido a la omisión de turnar la carpeta de investigación, ésta no ha iniciado. Por lo mismo, no se está en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 258 referido.

A mayor abundamiento, de la interpretación de los artículos 20, inciso C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte el derecho de la víctima a recurrir actos como el que se reclama, sin que haga mención sobre qué medio de impugnación procede y en qué ordenamiento legal se encuentra contemplado éste.

Por tanto, tal como lo consideró el Noveno Tribunal Colegiado en la tesis I.9o.P.140 P (10a.); el Código Nacional de Procedimientos Penales no regula expresamente el recurso de impugnación que de manera genérica contempla en su artículo 109, fracción XXI.

21. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** resolvió el recurso de queja \*\*\*\*\* , cuyos antecedentes se precisan a continuación:

22. Se promovió un juicio de amparo en el que se reclamó la falta de justicia pronta y expedita, así como la negligencia por parte del Ministerio Público al integrar una carpeta de investigación. El Juez de Distrito desechó la demanda porque consideró que no se cumplió con el principio de definitividad. Contra dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

23. Al resolver el recurso de referencia, el Tribunal Colegiado determinó declarar **infundados** los motivos de agravio, por lo siguiente:

La omisión del agente del Ministerio Público de investigar debe considerarse impugnabile conforme a lo previsto en los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>11</sup>

Al interpretar sistemáticamente las citadas normas de jerarquía constitucional y legal, con la finalidad de armonizar el nuevo sistema de justicia penal, se concluye que la "omisión" o "negligencia" del agente del Ministerio Público de cumplir con sus labores de investigación, es impugnabile en términos de lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque el citado artículo prevé la posibilidad que tiene la víctima u ofendido de impugnar las determinaciones que afectan o impiden lograr su pretensión, tales como: la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las que, por similitud en sus efectos, son equiparables a la afectación que sufren cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir con sus funciones.

Por tanto, en el caso no se agotó el principio de definitividad, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales sí prevé un recurso para impugnar este tipo de omisión.

Lo anterior, dijo el Colegiado, es consistente con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 103/2010, lo que se ve reflejado en la tesis 1a./J. 118/2010.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

<sup>12</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 118/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 17, registro digital: 162669, de rubro y texto: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE

24. De las consideraciones anteriores derivó la tesis XVIII.1o.P.A.2 P (10a.).<sup>13</sup>

25. En los mismos términos el Tribunal Colegiado de Circuito referido, resolvió los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpuestos contra autos en los que se desecharon demandas de amparo indirecto donde el acto

---

JUNIO DE 2008).—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental."

<sup>13</sup> Tesis aislada XVIII.1o.P.A.2 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2141, registro digital: 2014279, de rubro y texto: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Durante la fase de investigación de un delito, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido, pueden solicitar al agente del Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; luego, si dicho agente comete omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones de investigación, la víctima u ofendido tiene derecho a impugnar esa conducta ante la autoridad judicial, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por su parte, el artículo 258 del código citado, prevé un medio de impugnación a través del cual la víctima u ofendido puede inconformarse contra las determinaciones que le afecten o impidan lograr su pretensión, tales como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las que, por similitud en sus efectos, son equiparables a la afectación que sufren sus pretensiones cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir con sus funciones. Así, de una interpretación sistemática de las normas mencionadas, con la finalidad de armonizar el nuevo sistema de justicia penal, que busca que los asuntos de esta materia sean resueltos de forma breve y garantista en favor del imputado, así como de la víctima u ofendido, se concluye que la omisión del agente del Ministerio Público de cumplir con sus obligaciones en la etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral, es impugnabile en la vía jurisdiccional ordinaria, ante el Juez de control, en términos del referido artículo 258; por tanto, es imperativo para la víctima u ofendido agotar ese medio de impugnación, previo a promover el juicio de amparo indirecto, el que procederá, en todo caso, contra la resolución que emita la autoridad

reclamado esencialmente se hizo consistir respectivamente en negligencias y omisiones en la carpeta de investigación y dilación en la integración de la carpeta de investigación.

26. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, cuando resolvió el recurso de queja \*\*\*\*\*, analizó un asunto con las siguientes particularidades:

27. El quejoso promovió amparo directo, en el que reclamó del agente del Ministerio Público, la determinación relativa a la **facultad de abstenerse de investigar**.

28. La Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que no se había agotado el principio de definitividad. En desacuerdo con la decisión adoptada, el quejoso interpuso recurso de queja. Al resolver dicho medio de impugnación, el Tribunal Colegiado determinó declarar **infundados** lo motivos de agravio, con base en lo siguiente:

El quejoso alegó que se debió aplicar el artículo 107 de la Ley de Amparo que regula la procedencia del juicio de amparo contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos; argumento que el Tribunal Colegiado declaró infundado, porque en el caso concreto debe atenderse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales que establece la existencia de dos recursos: el de revocación y el de apelación. Asimismo, precisó que si bien es cierto que el precepto legal invocado establece los supuestos de procedencia del amparo indirecto, entre los cuales se encuentra el acto de abstención aludido, también es cierto que debe atenderse al principio de definitividad.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la existencia de un medio de impugnación innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que procede contra las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar. Se trata de un recurso de naturaleza vertical, resuelto por un órgano superior distinto de aquel al que se atribuye la abstención procesal, en el caso, el Juez de control; adicionalmente, tiene una tramitación específica

---

judicial, sin que opere algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Considerar lo contrario, impone a la víctima u ofendido un mayor gravamen o dilación, ya que en términos de la legislación ordinaria, en una audiencia el Juez de control resolvería lo conducente, en tanto que acudir directamente al juicio de amparo implica, además del desconocimiento de la Constitución, la tramitación de un juicio constitucional biinstancial, con la dilación que ello conlleva, lesionando con esto el artículo 17 de la Constitución Federal, para llegar, eventualmente, al mismo resultado."

al establecer un término para su interposición ante una autoridad distinta a la que emitió el acto, de mayor jerarquía, se celebra una audiencia con las partes tal como lo establece el artículo 477 de la legislación invocada para la apelación.

En ese sentido, concluye el Tribunal Colegiado que el recurso innominado es la apelación. Así, previo a la promoción del amparo, y en cumplimiento al principio de definitividad, el recurrente debió agotar dicho recurso. Además, se advierte que en el caso no hay un supuesto de excepción al principio aludido, pues el medio de defensa está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es idóneo para combatir el acto y el quejoso está legitimado para hacerlo valer.

29. De las consideraciones anteriores derivaron las tesis III.2o.P.111 P (10a.) y III.2o.P.112 P (10a.).<sup>14</sup>

30. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpre-

---

<sup>14</sup> Tesis aislada III.2o.P.111 P (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1760, registro digital: 2014176 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas», de rubro y texto siguientes: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Para la procedencia del amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de investigar los hechos considerados por el denunciante como constitutivos de delito dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, previamente debe atenderse al principio de definitividad e interponerse el recurso de apelación ante el Juez de control, al resultar el medio de defensa legal oportuno, por cumplir con los requisitos que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece para su procedencia." Tesis aislada III.2o.P.112 P (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1760, registro digital: 2014177, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas», de rubro y texto siguientes: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que, aun ante la inominación del recurso establecido en dicho precepto, contra la abstención del Ministerio Público de investigar los hechos considerados por el denunciante como constitutivos de delito dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, procede el recurso de apelación. Lo anterior, pues dicha codificación establece únicamente dos medios de impugnación, a saber: el de apelación que es de naturaleza vertical, y el de revocación que es horizontal; en el caso concreto, al tener el primero una tramitación específica como lo es un término para su interposición, ante una autoridad distinta y de mayor jerarquía a la que emitió el acto (Juez de control), en el que se celebrará una audiencia en la que se citará a las partes, se advierte su verticalidad y, por tanto, su procedencia contra la determinación ministerial mencionada."



tativo para llegar a una solución determinada; ello al resolver las cuestiones litigiosas presentadas.

31. Lo referido en el párrafo anterior, se advierte de las resoluciones emitidas por cada uno de los Tribunales que contienden en la contradicción, las cuales se detallaron, al explicar las posturas de cada uno de ellos, en torno al tema de si las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, deben impugnarse a través del medio de defensa previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

**32. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

33. En primer lugar, tanto el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, determinaron que no existe recurso que proceda contra las omisiones del Ministerio Público que se actualicen en la etapa de investigación, por lo que es innecesario agotar el principio de definitividad, antes de acudir al amparo. Lo anterior, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece de forma expresa el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra dichas omisiones, de ahí que no exista medio de defensa al que se deba acudir antes de promover la litis constitucional.

34. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, sostuvo que la omisión del agente del Ministerio Público de cumplir con sus labores de investigación, es impugnable en términos de lo previsto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo.

35. De lo anterior, se advierte la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados antes mencionados, en tanto que en la primera postura los Tribunales Colegiados sostienen que no existe recurso que proceda contra las omisiones del Ministerio Público que se actualicen en la etapa de investigación, por lo que no es necesario agotar el principio de definitividad; y en la segunda postura, el Tribunal contendiente determinó lo contrario, esto es, que antes de acudir al juicio de amparo, debe agotarse el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

36. Así, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes precisados, arribaron a una conclusión diferente, respecto de si contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación debe agotarse el medio de defensa o mecanismo de control previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, si dicho acto puede reclamarse directamente a través del juicio de amparo indirecto. En ese sentido, por lo que a ellos respecta, sí existe un punto de toque.

37. Por otro lado, en cuanto al criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** no habrá de formar parte de la presente contradicción, en razón de que el caso sometido a su jurisdicción es distinto a los antes analizados, en tanto se trata de amparos promovidos contra determinaciones de **abstención de investigación** del Ministerio Público en la etapa de investigación y no de **omisiones** de la autoridad investigadora durante dicho periodo. Por lo tanto, la contradicción es **inexistente** respecto a ese criterio.

38. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los Tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

39. Así, esta Primera Sala considera que los anteriores razonamientos dan lugar a la formulación de la siguiente interrogante.

¿Se debe agotar el principio de definitividad previo a promover juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y oral, conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales?

## V. Consideraciones y fundamentos

40. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria, que coincide en lo sustancial con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que determinó que tratándose de las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

41. Así, por cuestión de método, esta Primera Sala analizará el presente asunto conforme a los siguientes temas: I. La etapa de investigación –inicial y complementaria– en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y las omisiones del Ministerio Público en dicha etapa; II. La figura del Juez de Control; III. Los derechos de la víctima u ofendido y particularmente el relativo a impugnar ante autoridad judicial las decisiones del Ministerio Público; IV. El principio de definitividad; y, V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación.

42. De igual forma se hace la precisión de que en lo sucesivo todas las citas que se formulen al Código Nacional, deberán entenderse que se refieren al Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **I. La etapa de investigación –inicial y complementaria– en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y las omisiones del Ministerio Público en dicha etapa**

43. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. Mediante dicha reforma se pretendió transformar el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.<sup>15</sup>

44. Asimismo, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió el Código Nacional, el cual entraría en vigor a nivel federal y local conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio.<sup>16</sup> Esta legislación regula el sistema procesal penal acusatorio y oral.

<sup>15</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ..."

<sup>16</sup> "Artículo Segundo. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

45. De conformidad con el artículo 211 del Código Nacional, el procedimiento penal –acusatorio–, se conforma por las siguientes etapas:

i) **La de investigación**, que comprende las siguientes fases:

**Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; e

**Investigación complementaria**, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

ii) **La intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

iii) **La de juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

46. Ahora bien, dado que la contradicción de tesis se relaciona con las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, es preciso hacer algunas consideraciones respecto de dicha fase del procedimiento penal. Para tal efecto, se traen a colación algunas consideraciones de esta Primera Sala, en las que se sustentó la sentencia que resolvió el amparo directo en revisión 669/2015.<sup>17</sup>

47. Así, en dicho precedente se estableció que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el

---

<sup>17</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.

48. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno o estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, si el imputado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

49. Por otra parte, cuando no exista persona detenida, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de Control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

50. Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el Juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 de la Norma Suprema, a petición del Ministerio Público, el Juez de Control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación dentro de los plazos constitucionales.

51. Así, el Juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma.

52. Expuesto lo anterior, debe también señalarse que en la etapa de investigación, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva con

relación a su deber de investigar los delitos; esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria–, la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales de las partes en el conflicto penal.

53. Es precisamente esa conducta omisiva la que fue materia de reclamo en los juicios de amparo indirecto, cuyo desechamiento dio origen a los recursos de queja en los que los tribunales contendientes emitieron criterios divergentes sobre la procedencia del amparo biinstancial.

## II. La figura del Juez de Control

54. Con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, la figura del Juez de Control, en los siguientes términos:

"Artículo 16.

"...

"Los Poderes Judiciales contarán con **Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.** Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

55. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, de once de diciembre de dos mil siete, se puntualizó lo siguiente:

"Se prevé la inclusión de un Juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, **cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho ...**"

56. Además, en el Dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"Conscientes de la realidad compleja que vive nuestro país y particularmente de la rapidez con que varían las circunstancias propicias para la realización de una diligencia de las antes mencionadas, se coincide con la preocupación de apoyar el estado de derecho y de manera sobresaliente el combate a la delincuencia de alto impacto, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad del Ministerio Público, se estima necesario establecer la existencia de Jueces de control que se **aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones**, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos.

"...

"Otra atribución del Juez de Control sería **conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.**

"Este tipo de Jueces podrán ser los que substancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se regirán por los principios generales del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en la minuta, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en circuitos judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se **constríñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles**, y otros Jueces más que se responsabilicen de substanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.

"...

"Por lo que estas comisiones unidas coinciden con la Colegisladora y determinan procedente incluir Jueces de Control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, **resolver las impugnaciones contra**

**las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial ..."**

57. Como puede observarse, la Norma Suprema prevé que los Jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial. Además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, **cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.**

58. A su vez, el legislador permanente estableció en su exposición de motivos, que los Jueces de control también deben conocer las impugnaciones contra resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento y suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados, resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos. También les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil –sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones–, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial.

59. Ciertamente, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, los Jueces de control se erigen como garantes de que las partes actuarán de buena fe y deben velar por la regularidad del proceso y el ejercicio correcto de las facultades procesales. Por ello, el Juez de Control ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante las fases de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.<sup>18</sup>

60. En ese contexto, el Juez de Control tiene dos principales funciones de carácter cautelar y de cognición. Las primeras son las de vigilar que todos

---

<sup>18</sup> Cfr., Benavente Chorres, Hesbert, *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: conceptos y modalidades*, JM Bosch editor, España, 2012, p. 103.



los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, sean preservados de manera correcta; además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso o bien, al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado. Así, los Jueces de Control estarán fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación de lo tradicional, para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.<sup>19</sup>

### **III. Los derechos de la víctima u ofendido y particularmente el relativo a impugnar ante autoridad judicial las decisiones del Ministerio Público**

61. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> y el numeral 109 del Código Nacional de Procedimien-

<sup>19</sup> Cfr., Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, 5a ed., Flores editor y distribuidor, México, 2014, p. 75.

<sup>20</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

tos Penales,<sup>21</sup> reconocen los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre los que se encuentran: recibir asesoría jurídica, así como ser informado

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

<sup>21</sup> **"Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

"II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

"III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

"IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

"V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

"VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

"VII. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

"VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

"IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

"X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

"XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

"XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

"XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

"XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este código;

"XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este código;

"XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

"XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

"XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

"XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, intervenir en el juicio e interponer los recursos respectivos; recibir atención médica y psicológica; que se le repare el daño; resguardo de su identidad y otros datos personales; solicitar medidas cautelares y providencias; e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

62. En este contexto, el papel de la víctima u ofendido en el proceso penal y la protección de sus derechos fundamentales, fueron temas que, en principio, motivaron al Constituyente Permanente a implementar la reforma constitucional que introduciría un nuevo paradigma procesal penal en nuestro país. Así pues, la iniciativa de reforma tuvo por objeto garantizar:

- El derecho fundamental al defensor público;
- El fortalecimiento del derecho fundamental a la reparación del daño; y,

---

"XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

"XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este código y en las demás disposiciones legales aplicables;

"XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional;

"XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

"XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este código;

"XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

"XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

"XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este código;

"XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

"XXIX. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

"En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente código.

"Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."

- El derecho fundamental a impugnar el no ejercicio de la acción penal, su desistimiento y actos equivalentes, por medio del control de legalidad, así como perfeccionar su control constitucional frente a sus problemas actuales.<sup>22</sup>

63. En ese contexto, resulta claro que la intención del legislador ha sido darle mayor presencia a las víctimas y a los ofendidos por el delito, pero también evitar que el propio agente del Ministerio Público sea obstáculo de los intereses victimales. Además, ha pretendido conseguir mayor comunicación entre las víctimas, ofendidos y encargados de protegerlos. Comunicación que suele ser escasa, pero sobre todo poco productiva.<sup>23</sup>

64. De este modo, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte procesal implica que debe garantizarse su derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento penal, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

65. Ahora, la reforma judicial de dos mil ocho, incorporó un derecho importante para las víctimas y los ofendidos por el delito, consistente en impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Así, el hecho de que la autoridad judicial pueda revisar la manera en cómo el Ministerio Público atiende y protege a las víctimas, deberá redundar en el mejoramiento de la función ministerial y la mejor protección de los derechos de las víctimas de los delitos.<sup>24</sup>

66. Para evitar abusos de poder del Estado, en la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el Poder Judicial es además controlador de la validez –legalidad– de los actos administrativos y legislativos. Por ello, de manera expresa y clara deben quedar establecidos las formas y los momentos en los que la víctima pueda recurrir los actos u omisiones del Ministerio Público. Este derecho va más allá que el solo permitir que manifieste lo que a su derecho convenga y, eventualmente, únicamente escucharle. Ello implica establecer un procedimiento específico con audiencia para que se resuelva lo conducente. Es ideal que esta posibilidad de recurrir sea ante la autoridad

<sup>22</sup> Proceso legislativo. Exposición de motivos (Cámara de Diputados) de veintinueve de septiembre de dos mil seis.

<sup>23</sup> Zamora Grant, José, *Derecho victimal-la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2a. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, p. 169.

<sup>24</sup> *Cfr., Ibid.*, p.p. 179 y 180.

judicial y no ante la propia institución de la que se queja; derecho que resulta indispensable sobre todo cuando las omisiones en la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o incluso un criterio de oportunidad, puede dejar en estado de indefensión a la víctima y sin la posibilidad de que se le haga justicia y se le repare el daño.<sup>25</sup>

67. En relación con lo expuesto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 103/2010<sup>26</sup> señaló, en lo que interesa, que en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal ante el Juez facultado para tal efecto, dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

#### IV. El principio de definitividad

68. Este principio destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario, y consiste en que previamente a instar la acción de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado; su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 317/2011,<sup>27</sup> señaló que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Es decir, es la obligación que tiene el quejoso de agotar, previa-

<sup>25</sup> Zamora Grant, José, *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 158.

<sup>26</sup> Resuelta el diez de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien manifestó que formulará voto concurrente y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>27</sup> Resuelta por la Primera Sala el 16 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 47.

mente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

70. Asimismo, se ha sostenido que para efectos del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.<sup>28</sup>

71. Ahora bien, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,<sup>29</sup> señala, en lo conducente, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados; lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma. Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

72 En síntesis, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad y suspenda el acto.

<sup>28</sup> Contradicción de tesis 317/2011 y contradicción de tesis 526/2012, resuelta por la Primera Sala el 15 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>29</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

73. En este orden de ideas, a continuación se analizará si existe un medio de defensa ordinario para impugnar las omisiones de la autoridad ministerial durante la etapa de investigación, o si debe acudir directamente al juicio de amparo.

#### **V. Existencia de un medio de defensa contra las omisiones de la autoridad ministerial en la etapa de investigación**

74. En principio, conviene citar lo previsto por los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y 109, fracción XXI, del Código Nacional, que literalmente establecen:

De la Constitución.

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

**"VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Del Código Nacional.

#### **"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

"En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

**"XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables."

75. Los citados preceptos establecen el derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones en que incurra el Ministerio

Público en el desempeño de su labor investigadora de los delitos, en los términos previstos en el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

76. Por otro lado, el artículo 258 del Código Nacional, señala:

**"Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

77. De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

78. Ahora bien, de la interpretación sistemática<sup>30</sup> de los preceptos antes citados, se concluye que **la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.**

---

<sup>30</sup> Con mucha frecuencia se interpreta el Texto Constitucional en modo sistemático. De hecho, se llama así a cualquier interpretación que consista en decidir el significado de una disposición a la luz de otras disposiciones (previamente interpretadas), sobre la base de la presunción de que el derecho es una totalidad consistente y coherente. *Vid.*, Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2a ed., Trotta, Madrid, 2010, pp. 71 y 72.



79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

80. En ese orden de ideas, una interpretación funcional<sup>31</sup> y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto; 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal y los numerales 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a control judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise la legalidad de las mismas.

81. Esta circunstancia conduce a estimar que tales determinaciones no se limitan a las taxativamente previstas en dicho numeral (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.

82. Además, la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una investigación, es que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. De esta manera, tratándose de la omisión ministerial en la etapa de investigación, la autoridad

---

<sup>31</sup> De acuerdo a este método se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica-técnicas de argumentación del abogado y del Juez*, 6a. ed., Porrúa, México, 2016, p. 242.

judicial rectora puede ordenar que cese ese estado de cosas y, en consecuencia, que el Ministerio Público continúe realizando la investigación correspondiente.

83. Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer **en los términos previstos en el mismo código** y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

84. No se soslaya que el citado artículo 258 establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida.

85. Sin embargo, al respecto, esta Primera Sala entiende que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir. Sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del plazo de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora, en aras de contribuir con el trámite y resolución ágil del procedimiento penal.

86. En otra línea argumentativa, debe recordarse que la función investigadora tiene lugar en la etapa preliminar, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos derivados de una noticia criminal, así como la obtención de información y elementos que permitan, en su caso, fundar una acusación en contra de una persona a la que se atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Esta labor, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde al Ministerio Público, quien asume el papel de rector de la investigación y es auxiliado por la policía, así como por expertos en diversas ciencias u oficios.

87. Así, cuando la autoridad ministerial en la fase de investigación tiene conocimiento de un hecho con apariencia de delito, debe investigar y practicar todas aquellas diligencias y actos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, respetando en todo momento los derechos de las partes y el debido proceso; **sin que la investigación que realice pueda suspenderse o interrumpirse**, salvo los casos previstos legalmente.

88. Es necesario enfatizar que la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tiene diversas finalidades, de entre las que podemos destacar dos. La primera consiste en que –generalmente– la investigación que realice el Ministerio Público en la fase preliminar, pueda ser supervisada por el Juez de control. Así, como se dijo en el apartado correspondiente, la intención del Constituyente Permanente al diseñar la figura del Juez de Control –en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho–, fue que dicha autoridad resolviera las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, para controlar su legalidad y así resguardar los derechos tanto de los imputados, como de las víctimas u ofendidos.

89. La segunda finalidad consiste en que los asuntos derivados del Sistema Penal Acusatorio deben ser resueltos de forma expedita y en breve término. Por ello, la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen las omisiones del órgano investigador ante el Juez de Control, representa un beneficio para éstos, en virtud de que en una audiencia con asistencia de las partes la autoridad judicial debe resolver lo conducente, sujetándose al plazo establecido para tal efecto en el Código Nacional. Con ello se busca indefectiblemente recuperar la eficacia del proceso ordinario como garante de derechos fundamentales, al generar transparencia en la impartición de justicia, porque el justiciable observa en tiempo real y directamente el desarrollo del procedimiento, con la opción de controvertirlo de manera inmediata, lo que hace que el amparo indirecto se convierta en un medio extraordinario que debe agotarse sólo como caso excepcional.

90. Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que si la víctima u ofendido acude directamente al juicio de amparo, ello generaría mayor retraso en el desarrollo del procedimiento penal. Veamos por qué.

91. Como ha sido señalado en esta resolución, las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación pueden actualizarse tanto en la fase inicial como en la complementaria. Por ello, las posibles consecuencias con la promoción del juicio de amparo en una u otra fase, son distintas.

92. Al respecto, esta Primera Sala aprecia que la promoción del juicio de amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, supone que su trámite y posterior resolución<sup>32</sup> puede encontrar

---

<sup>32</sup> Sobre este aspecto, debe considerarse que el juicio de amparo puede demorarse un mayor tiempo si se concede la protección constitucional, ya que tendría que llevarse a cabo el procedimiento de ejecución de sentencia, o bien, por la sustanciación del recurso de revisión.

mayor demora que si la cuestión destacada se resuelve en sede judicial ordinaria. Lo anterior implica, prima facie, las siguientes problemáticas:

1. Que durante la etapa de investigación inicial, atendiendo a la punibilidad del delito que se investiga, **prescriba el ejercicio de la acción penal**; o,

2. Que se cumpla el plazo de investigación complementaria fijado por el Juez de control y se cierre la fase respectiva, en cuyo caso **la víctima u ofendido ya no tendrían oportunidad de alegar posibles omisiones del Ministerio en la investigación del delito**, pues concluida una etapa procesal, los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa siguiente.<sup>33</sup>

93. En virtud de lo expuesto, debe concluirse que la omisión o inactividad de la autoridad ministerial en la etapa de investigación, debe ser impugnada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, si la parte quejosa promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado dicho medio ordinario de defensa, ello provocaría que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución.

94. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

---

<sup>33</sup> Sobre el particular, esta Primera Sala en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, al resolver por decisión de mayoría el amparo en revisión 907/2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, estableció, en lo que interesa, que por la naturaleza misma del nuevo sistema de justicia penal, se advierte que para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención del imputado y bajo la revisión judicial de un Juez de control; la segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia. En ese sentido, cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial objetivo el cual una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, debe considerarse concluida, de manera que los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los Jueces de Control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la inter-

pretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis en términos del apartado cuarto de esta ejecutoria, respecto de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado quinto de esta resolución.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta

Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.

1a./J. 28/2018 (10a.)

**Contradicción de tesis 233/2017.** Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 142/2016, sostuvo la tesis aislada I. 9o.P. 140. P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, con número de registro digital: 2013932.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 38/2017, consideró que no hay recurso alguno que proceda contra las omisiones del Ministerio Público que se actualicen en la etapa de investigación, por lo que no hay necesidad de agotar el principio de definitividad antes de acudir al amparo. Lo anterior, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece de forma expresa el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra dichas omisiones, de ahí que no exista medio de defensa al que se deba acudir antes de promover el juicio de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver las quejas 197/2016, 189/2016 y 252/2016, sostuvo la tesis aislada XVIII.1o.P.A.2 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2141, con número de registro digital: 2014279.

Tesis de jurisprudencia 28/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los Jueces de Control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

1a./J. 27/2018 (10a.)

**Contradicción de tesis 233/2017.** Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 142/2016, sostuvo la tesis aislada I. 9o.P. 140 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, con número de registro digital: 2013932.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 38/2017, consideró que no hay recurso alguno que proceda contra las omisiones del Ministerio Público que se actualicen en la etapa de investigación, por lo que no hay necesidad de agotar el principio de definitividad antes de acudir al amparo. Lo anterior, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece de forma expresa el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra dichas omisiones, de ahí que no exista medio de defensa al que se deba acudir antes de promover el juicio de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver las quejas 197/2016, 189/2016 y 252/2016, sostuvo la tesis aislada XVIII.1o.PA.2 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, página 2141, con número de registro digital: 2014279.

Tesis de jurisprudencia 27/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.**

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 266/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

### III. Consideraciones

**7. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que por su naturaleza (penal), corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**8.** Apoya lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de

certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.<sup>11</sup>

**9. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver uno de los criterios que se estiman contradictorios en este asunto.

#### IV. Existencia de la contradicción

**10.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P./J. 26/2001,<sup>2</sup> pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

**11.** Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

**12.** Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterio existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exactamente iguales.

<sup>1</sup> Décima Época, registro digital: 2000331, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

<sup>2</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

**13.** En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos en aparente colisión sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que tal variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto.

**14.** Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en un punto jurídico. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en la interpretación adoptada por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**15.** Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>3</sup> que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

<sup>3</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

**16. Criterios contendientes.** Así, con el objetivo de determinar si las posturas denunciadas como presuntamente antagónicas, en realidad se contraponen, es necesario dar cuenta de las consideraciones que las sustentan.

### A. Primera postura

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito  
*Recurso de queja \*\*\*\*\**

**17.** Esencialmente, ese Tribunal Colegiado consideró que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar vestimenta y calzado en buen estado, estaba relacionada con el trato humano y digno que debe darse a los internos de los centros de reclusión federales para preservar el respeto a su integridad física, psíquica y moral. Por el contrario, no proveerles de esos objetos en buenas condiciones era tanto como darles un trato indigno y tortuoso, prohibido por el artículo 22 constitucional, por lo que, en esos casos, la suspensión debía decretarse, incluso de oficio y de plano.

### B. Segunda postura

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.  
*Recurso de queja \*\*\*\*\* (entre otros)*

**18.** Ese órgano jurisdiccional consideró que derivado de un análisis comparativo entre el acto reclamado (omisión de proporcionar calzado y vestimenta de calidad) y el contenido de los artículos 22 constitucional y 126 de la Ley de Amparo, se podía colegir que no procedía la suspensión de oficio o de plano, básicamente, porque la omisión imputada a las autoridades responsables no importaba peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o alguno otro de los prohibidos por aquel precepto constitucional.

**19.** En ese sentido, concluyó que como el acto reclamado no trastocaba ninguno de los derechos fundamentales a que se alude en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no había sido legalmente correcto que se concediera la suspensión de plano.

**20. Determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios.** En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contra-

dicción de tesis que se han mencionado. A continuación, se explicitan las razones:

**21. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

Los Tribunales Colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, vinculada, esencialmente, con determinar si la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar calzado y vestimenta en buenas condiciones a las personas privadas de la libertad, constituye un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, y, por tanto, debe suspenderse de plano.

**22. Segundo requisito. Punto de contradicción.** Esta Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes **sí existió** un punto de contradicción con respecto a la resolución de un mismo problema jurídico.

**23.** Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver un recurso de queja, se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en definir, si la omisión de proporcionar objeto de uso personal a las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios implica un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, o no, y en ese sentido, la forma y términos en los que habrá de tramitarse y resolverse el incidente de suspensión cuando esa omisión constituye el acto reclamado.

**24.** Para el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, la omisión de proveer de calzado y vestimenta en buenas condiciones constituye un trato indigno y tortuoso, prohibido por el 22 constitucional, que debe ser suspendido de oficio y de plano; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** sostiene que ese acto de carácter negativo no genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 22 constitucional, por lo que la suspensión debe tramitarse y resolverse conforme a las reglas de la suspensión a instancia de parte.

**25.** No es obstáculo que las consideraciones de las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, pues eso no es necesario, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Novena Época. Registro digital: 179633. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.



**26. Tercer requisito. *Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.*** Lo expuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

***Cuando en un juicio de amparo se reclame la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar ropa y calzado en buen estado, para efectos de decidir sobre la suspensión ¿son aplicables las normas que regulan la suspensión de oficio y de plano, o las relativas a la suspensión a petición de parte?***

### **V. Criterio que debe prevalecer**

**27.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

**28.** Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior, es necesario enmarcar la institución de la suspensión del acto reclamado en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**29.** Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

**30.** El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, y 8.1. y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última es parte del derecho mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional. Las normas relevantes, son las siguientes:

**31.** De la Constitución Mexicana:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"1.(sic) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

### **32.** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

#### **"Artículo 8.** Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

#### **"Artículo 25.** Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

**33.** Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente, la emanada del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los Casos *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* y *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por el PJF, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007, 2a./J. 12/2016, 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), 1a. LXXIV/2013 (10a.), 1a. CXCVIII/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.).

**34.** En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

**35.** Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.<sup>6</sup> El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

**36.** Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

**37.** A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un Juez competente; derecho a un Juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

**38.** Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.

**39.** Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional citada, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el que materialmente

---

<sup>6</sup> De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona, y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los Jueces, etcétera.

sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.<sup>7</sup>

**40.** Al respecto, esta Primera Sala ha interpretado que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>8</sup>

**41.** En este sentido, es criterio de esta Sala que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>9</sup>

**42.** Entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

**43.** En efecto, la suspensión del acto reclamado, en tanto medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso.

**44.** De aquí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

---

<sup>7</sup> Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*.

<sup>8</sup> Ver tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.)

<sup>9</sup> Ver tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.)

45. Ahora bien, conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte del quejoso.

46. En lo que interesa, el artículo 126 establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

47. Que, en este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

48. Y que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

49. La parte relevante del artículo 22 constitucional, a la que alude esa disposición de la Ley de Amparo, es el párrafo primero, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

50. Fuera de estos casos, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

51. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> que la existencia de esta regulación diferenciada, obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad, o la integri-

---

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, los criterios siguientes: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, CUANDO PROCEDE.—La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, **toma como base para conceder la suspensión de plano y de oficio, que se trate de un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada;** caso en el cual no se encuentra la orden de una autoridad del orden administrativo, para que se desaloje a los quejosos de los terrenos que dicen estar poseyendo; pues es indudable que si el acto llegara a ejecutarse, no sería imposible restituirlos de nuevo en el goce de la

dad personal, de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

**52.** En los demás casos, ante la ausencia de este riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

**53.** El punto de contradicción radica, justamente, en determinar si la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar ropa y calzado en buen estado a los presos, es un acto inmerso en esa prohibición del artículo 22 constitucional, para efectos de analizar la procedencia de la suspensión con base en las normas relativas a la de oficio y de plano; o por el contrario, es un acto que debe ser analizado con base en las normas relativas a la suspensión a instancia de parte. Lo anterior, pues uno de los tribunales sostuvo que se trata de un acto de tormento.

**54.** Pues bien, la omisión de proporcionar ropa y calzado, *en buen estado*, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide la sustitución de ropa y calzado sólo porque están viejos y/o raídos, pero funcionales, hasta el caso en que la petición obedece a la ausencia total de estos bienes, o a la posesión de ropa y zapatos tan deteriorados que no cumplen mínimamente, su función, o que, incluso, son dañinos por esa razón.

---

posesión; de manera que la suspensión debe resolverse en los términos del artículo 124 de la citada ley, o sea, concederse la suspensión provisional y no de plano y de oficio." (Quinta Época. Registro digital: 334093. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIX, «Número 7» materias común y administrativa, página 1698).

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÉ PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. **La suspensión de oficio procede en los asuntos que no admiten demora alguna, en tanto que de no ordenarse podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación.** Ahora bien, la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión de oficio no está contenida en las hipótesis que limitativamente prevé el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra no procede el recurso de revisión; en cambio, en términos del artículo 95, fracción VI, de la citada ley, contra dicha omisión procede el recurso de queja, ya que se trata de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio. No es obstáculo a lo anterior que el artículo 89 del mencionado ordenamiento legal aluda al recurso de revisión 'tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano', ya que no contempla el caso en el que ocurra la referida omisión." (Novena Época. Registro digital: 164665. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, tesis 1a./J. 15/2010, página 356)

**55.** Es claro, *en principio*, que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar ropa y zapatos en buen estado a los presos, no encuadra en alguno de los otros actos mencionados por el artículo 126 de la Ley de Amparo, o en el artículo 22 de la Constitución, por lo que el punto a determinar es si ese acto constituye tormento para los efectos precisados.

**56.** Esta Sala estima que ese acto, *por regla general*, no constituye tormento ni algún otro de los actos mencionados por el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que para determinar sobre la suspensión de éste, no son aplicables –en principio– las normas que regulan la de oficio y de plano. En consecuencia, para determinar si procede conceder la suspensión o no, ese acto debe analizarse con base en las normas relativas a la suspensión a instancia de parte.

**57.** En efecto, la prohibición prevista en el artículo 22 constitucional, relativa a la pena de tormento, se refiere a actos y omisiones que violan la dignidad e integridad personales, pero no incluye cualquier molestia –justificada o no– que, eventualmente, pueda derivar de la reclusión en prisión, como podría ser la omisión de la autoridad de proveer de ropa y calzado en buen estado a los presos, pues es claro que, *por regla general*, esta omisión no viola de manera irreparable en perjuicio del quejoso algún derecho fundamental, y que, de concederse el amparo, es posible restituir al quejoso obligando a la autoridad, en su caso, a proporcionar la indumentaria adecuada.

**58.** En efecto, por tormento se entiende aquellos actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**59.** Es decir, el tormento se refiere a actos graves que atentan contra los derechos humanos a la dignidad e integridad personales y, en principio, no puede equipararse, sin trivializarlo, a cualquier molestia –justificada o no– derivada de la reclusión en un centro penitenciario.

**60.** En este sentido, *por regla general*, la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar a los presos ropa y calzado en buen estado, no puede ser considerada como una afectación grave, que atente contra la dignidad e integridad de las personas, por lo que, *en principio*, no se trata de un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de analizar la procedencia de la suspensión con base en las normas que regulan la de oficio y de plano.



**61.** Es importante enfatizar que esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

**62.** Debe precisarse, también, que este criterio no desconoce la posibilidad de que, en casos excepcionales, esa omisión de proveer de ropa y calzado adecuado, *dadas las circunstancias y el contexto*, pudiera reunir las propiedades de un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el Juez de Distrito en cada caso particular.

**63.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las tesis siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. De los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión procede de oficio y de plano, o a petición de parte. Debe proveerse de oficio y de plano sobre la suspensión, entre otros casos, cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como la pena de tormento de cualquier especie. Por tormento, debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, que derive de la reclusión en un centro penitenciario, sino actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer al interno de ropa y calzado en buen estado, por regla general, no puede ser considerada un acto de tormento, por lo que cuando se reclama en amparo no procede su análisis con base en las reglas de la suspensión de plano y de oficio, sino, en su caso, deben aplicarse las relativas a la suspensión a petición de parte. Sin que este criterio desconozca la posibilidad de que, en casos excepcionales, *dadas las circunstancias y el contexto*, esa omisión pudiera constituir un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el Juez de Distrito en cada caso particular. Además, esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitu-

cionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuada a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa omisión compromete la dignidad e integridad personales, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera.

**64.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, y 215, 217, 225 y 226 fracción II, de la Ley de Amparo, se,

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 12/2016 (10a.), 1a. CXCVIII/2014 (10a.), 1a./J. 22/2014 (10a.), 1a. LXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), 1a. XII/2011 (10a.), 2a./J. 192/2007, 2a. CV/2007, 1a. LV/2004, 1a./J. 42/2007 y 1a. CXCVI/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763; 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541 y 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882; XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 526 y IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2686, y Novena Época, Tomos XXVI, octubre de 2007, página 209 y agosto de 2007, página 635; XIX, mayo de 2004, página 511; XXV, abril de 2007, página 124 y XXX, noviembre de 2009, página 399, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 266/2017.

## I. Antecedentes

1. En la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 266/2017, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, en el sentido de que existe la contradicción de tesis denunciada, que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por esta Sala y se dé publicidad a las mismas.

## II. Razones de la mayoría

2. En el asunto que nos ocupa, al resolver la contradicción de criterios, entre otros argumentos, se trajo a colación la doctrina relativa al derecho a un recurso judicial efectivo, y a manera de conclusión, se afirma que entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, tal como lo es la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Asimismo, se estimó que la misma tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso, porque de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

## III. Razones de disenso

3. Es cierto que estoy de acuerdo en el sentido de la ejecutoria y la mayoría de las consideraciones en las que se sustenta. Sin embargo, no comparto y por ello me separo del argumento que destaco en el apartado que antecede, porque más allá de la procedencia de la medida cautelar de suspensión decretada de oficio, de plano o a petición de parte, determinación que desde luego está sujeta a las circunstancias y naturaleza del acto reclamado, su negativa no conlleva concluir que el amparo indirecto no es un recurso judicial efectivo, pues la resolución cautelar no impide en principio que se realice el estudio de fondo si fuere procedente y que, en su caso, se declare que el acto viola derechos fundamentales y se restituya al quejoso en el derecho violado; esto es, la procedencia de la suspensión no condiciona la del juicio de amparo en lo principal, ni determina la eficacia del recurso.
4. Por lo expuesto, formulo este voto concurrente para apartarme respetuosamente de la consideración que he destacado, y la cual no comparto en los términos que se establece en la ejecutoria.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.**

Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuados a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa omisión compromete la dignidad e integridad personales, ya sea por la exposición del interno a un

clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejear o humillar al interno, etcétera.

### 1a./J. 35/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 266/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

#### **Criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 167/2016, consideró que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar vestimenta y calzado en buenas condiciones es equiparable a un trato indigno y tortuoso. Por tanto, en esos casos debe decretarse la suspensión de oficio y de plano.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 88/2017, sostuvo que la omisión de proporcionar vestimenta y calzado en buen estado no entra dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y la suspensión en estos casos debe sujetarse a las reglas relativas a la suspensión a petición de parte.

Tesis de jurisprudencia 35/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.**

De los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión procede de oficio y de plano, o a petición de parte. Debe proveerse de oficio y de plano sobre la suspensión, entre otros casos, cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como la pena de tormento de cualquier especie. Por tormento, debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, que derive de la reclusión en un centro penitenciario, sino actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos

de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer al interno de ropa y calzado en buen estado, por regla general, no puede ser considerada un acto de tormento, por lo que cuando se reclama en amparo no procede su análisis con base en las reglas de la suspensión de plano y de oficio, sino, en su caso, deben aplicarse las relativas a la suspensión a petición de parte. Sin que este criterio desconozca la posibilidad de que, en casos excepcionales, dadas las circunstancias y el contexto, esa omisión pudiera constituir un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el juez de distrito en cada caso particular. Además, esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.

### 1a./J. 26/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 266/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

#### **Criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 167/2016, consideró que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar vestimenta y calzado en buenas condiciones es equiparable a un trato indigno y tortuoso. Por tanto, en esos casos debe decretarse la suspensión de oficio y de plano.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 88/2017, sostuvo que la omisión de proporcionar vestimenta y calzado en buen estado no entra dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y la suspensión en estos casos debe sujetarse a las reglas relativas a la suspensión a petición de parte.

Tesis de jurisprudencia 26/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

### **III. Consideraciones**

**6. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, dado que los criterios denunciados como supuestamente divergentes provienen de Tribunales Colegiados de diferente Circuito y diversa especialización, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Adicionalmente, el problema jurídico a dilucidar, se estima, no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

7. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se

confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."<sup>1</sup>

**8. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

---

<sup>1</sup> Décima Época. Registro digital: 2000331. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. 1/2012 (10a.), página 9.



Cuarto Circuito, que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios en este asunto.

#### IV. Existencia de la contradicción

**9.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis **36/2007-PL**, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,<sup>2</sup> pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

**10.** Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

**11.** Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterio existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodeen no sean exactamente iguales.

**12.** En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos en aparente colisión sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que tal variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto.

**13.** Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en un punto jurídico. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en la interpretación adoptada por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a

---

<sup>2</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**14.** Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P/J. 72/2010,<sup>3</sup> que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

**15. Criterios contendientes.** Así, con el objetivo de determinar si las posturas denunciadas como presuntamente antagónicas, en realidad se contraponen, es necesario dar cuenta de las consideraciones que las sustentan.

### **A. Primera postura**

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Incidente en revisión \*\*\*\*\*.*

**16.** Ese Tribunal Colegiado declaró *sin materia* el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la interlocutoria que resolvió en definitiva el incidente de suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

**17.** En esencia, consideró que el único agravio planteado en el medio de impugnación estaba dirigido a controvertir el monto fijado como garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida, sin embargo, la propia parte quejosa había exhibido un billete de depósito que am-

<sup>3</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

paraba dicho monto, y ese actuar demostraba un consentimiento expreso de los términos en que fue fijada dicha garantía, porque se trataba de una manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso, que entrañaba el sometimiento a lo ordenado por el Juez de amparo en la interlocutoria respectiva.

**18.** De esa resolución derivó la tesis I.9o.P.5 K., de rubro: "ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE."<sup>4</sup>

### **B. Segunda postura**

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. *Recurso de queja* \*\*\*\*\*.

**19.** Ese órgano jurisdiccional, en un tramo de su determinación, al ocuparse de uno de los agravios hechos valer por la parte promovente del recurso de queja, señaló expresamente no compartir el criterio contenido en la tesis I.9o.P.5 K citada previamente, porque la exhibición de la garantía fijada no implicaba un consentimiento de su cuantificación, pues se otorgó para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional; además, consideró que ese criterio no le resultaba de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y formuló la correspondiente denuncia de contradicción.

**20. Determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios.** En el caso, esta Sala considera que *sí* se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis que se han mencionado. A continuación, se explicitan las razones:

**21. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los Tribunales Colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, vinculada, básicamente, con la consecuencia de exhibir la garantía fijada, a efecto de que siga surtiendo efectos la suspensión decretada.

**22. Segundo requisito. Punto de contradicción.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes *sí existió* un punto de contradicción con respecto a la resolución de un mismo problema jurídico.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro digital: 162238. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia común, tesis I.9o.P.5 K, página 1007.

23. Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver sendos medios de impugnación, se enfrentaron a la necesidad de resolver una problemática jurídica similar, consistente en determinar la consecuencia que implica exhibir la garantía fijada, a efecto de que siga surtiendo efectos la medida suspensiva decretada.

24. Para el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** la exhibición de la garantía implica una aceptación o consentimiento expreso de ésta y, por tanto, considera que la parte que consintió no puede impugnarla; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** no comparte esa afirmación, pues entiende que el otorgamiento de esa garantía se hace con el fin de que siga surtiendo efectos la suspensión decretada.

25. No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados contendientes estudiaron medios de impugnación diferentes (revisión incidental y queja) interpuestos contra determinaciones igualmente diversas (suspensión definitiva y provisional). Sin embargo, ése no es un aspecto relevante que impida la configuración de la contradicción de criterios, porque la consecuencia derivada de la exhibición de la garantía fijada, el consentimiento o no para efectos de su impugnación, es aplicable tanto para la suspensión provisional, como para la definitiva.

26. Tampoco es obstáculo que las consideraciones de las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, pues eso no es necesario, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."<sup>5</sup>

27. **Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.** Lo expuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

***Cuando se concede la suspensión del acto reclamado y se fija una garantía como requisito de efectividad ¿la exhibición de ésta implica que ha sido consentida expresamente y la imposibilidad de impugnarla en el recurso respectivo?***

---

<sup>5</sup> Novena Época. Registro digital: 179633. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.

## V. Criterio que debe prevalecer

**28.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

**29.** Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior, en principio, conviene recordar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, el pago de una determinada contribución no constituye una manifestación expresa de la voluntad que entrañe el consentimiento expreso del precepto legal que la prevé, dada la naturaleza de las normas fiscales, las cuales se erigen como imperativos y conllevan la advertencia de una coacción,<sup>6</sup> pues el contribuyente cubre la cantidad para evitar la sanción que podría derivarse de la omisión de realizar el entero respectivo y no porque esté conforme con la imposición.

**30.** De esa postura se sigue, en términos generales, que en ciertos casos la realización de una determinada conducta o la observancia de cierta exigencia, más allá de un cumplimiento *voluntario*, pretende evitar consecuencias adversas y no necesariamente implica la sumisión o aceptación del requerimiento; de modo que la intención de evitar los efectos negativos no puede sancionarse con la supresión del derecho de acceso a la justicia.<sup>7</sup>

**31.** La problemática jurídica que se suscita en este caso no se relaciona con normas de naturaleza fiscal, sino con una disposición de la Ley de Amparo que prevé un requisito para dotar de efectividad a la suspensión en el juicio constitucional, cuya insatisfacción pudiera derivar en consecuencias perjudiciales para la persona solicitante de la medida cautelar, además, es necesario determinar si la observancia de ese requerimiento de efectividad implica consentimiento.

**32.** Así pues, la respuesta al cuestionamiento, la proporciona el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva*. Para eso, es necesario enmarcar la institución de la suspensión del acto reclamado en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

<sup>6</sup> Véase, por todas, la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE." [Novena Época. Registro digital: 197667. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia administrativa, página 92]

<sup>7</sup> En similares términos se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 102/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 55/2010, de rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO." [Novena Época. Registro digital: 164615, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia administrativa, página 830]

**33.** Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

**34.** El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última es parte del derecho mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional. Las normas relevantes, son las siguientes:

**35.** De la Constitución Mexicana:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. ..."

### **36.** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

#### "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

**37.** Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente, la emanada del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>8</sup>

**38.** En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

**39.** Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión —o defenderse de ella— ante tribunales que deben contar con determinadas características.<sup>9</sup> El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los Casos *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* y *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por el PJF, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007, 2a./J. 12/2016, 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), 1a. LXXIV/2013 (10a.), 1a. CXCVIII/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.).

<sup>9</sup> De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona, y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los Jueces, etcétera.



**40.** Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

**41.** A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un Juez competente; derecho a un Juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

**42.** Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.

**43.** Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional citada, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.<sup>10</sup>

**44.** Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>11</sup>

**45.** En este sentido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos

<sup>10</sup> Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*.

<sup>11</sup> Ver tesis aislada 1a. CXCVIII/2014 (10a.).

internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>12</sup>

**46.** Ahora bien, entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

**47.** En efecto, la suspensión del acto reclamado, en tanto medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso.

**48.** De aquí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

**49.** Ahora bien, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

**50.** Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en los que siendo *procedente* la suspensión del acto reclamado, pero su concesión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceras personas, el solicitante de la medida cautelar debe otorgar garantía bastante para reparar ese daño o perjuicio, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

**51.** Adicionalmente, en lo que interesa, ese precepto establece que el órgano jurisdiccional que resuelve sobre la medida cautelar puede fijar *discrecionalmente* el monto de la garantía, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero.

**52.** El artículo 136 de la Ley de Amparo establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que

---

<sup>12</sup> Ver tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.).

se pronuncie el acuerdo respectivo, aun cuando sea recurrido. Esos efectos dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días legalmente computado, no se otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento de aquel plazo (cinco días), el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio o a instancia de parte, notificará a las autoridades responsables que no se ha exhibido la garantía correspondiente, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso tiene la posibilidad de exhibir la garantía fijada, con lo que de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**53.** Como se ve, la garantía es un *requisito de efectividad* de la suspensión del acto reclamado y no uno que condicione su *procedencia*, dado que es posible resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de conceder la medida cautelar solicitada, con independencia de que, en ciertos casos, sea necesario constituir garantía.

**54.** De modo que, en aquellos casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceras personas, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños o perjuicios.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En cuanto a la concepción de la garantía como requisito de efectividad, en similar sentido se pronunció la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 233/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), que textualmente establece lo siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la

**55.** En este caso, el punto de contradicción radica, precisamente, en determinar si la exhibición de la garantía en los términos y bajo las condiciones fijadas por el órgano jurisdiccional que decretó la suspensión, puede considerarse un acto de consentimiento expreso de la misma, que impide su impugnación. Lo anterior, pues un Tribunal Colegiado sostuvo que la exhibición de la garantía, en los términos exigidos, implicaba una aceptación o sometimiento a lo requerido por el órgano jurisdiccional y, por tanto, no era posible analizar argumentos dirigidos a cuestionar tal garantía.

**56.** Como se adelantó, la postura que estima consentido expresamente el monto de la garantía cuando ésta se exhibe, contradice la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que consistentemente se ha sostenido que la observancia puntual de una exigencia no necesariamente entraña la voluntad o conformidad del sujeto obligado, sino el deseo de evitar las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

**57.** Pero, además, a juicio de esta Sala, la conclusión en ese sentido es *incompatible* con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque somete al quejoso (solicitante de la medida cautelar) a un dilema en el que no es posible elegir una alternativa, sin sacrificar, en cualquier caso, ese derecho.

**58.** En efecto, estimar que la exhibición de la garantía implica un consentimiento de ésta, enfrenta al quejoso a un dilema que le obliga a elegir entre dos alternativas igualmente inaceptables desde el punto de vista constitucional, las cuales pueden expresarse en los términos siguientes:

**(a) Primera alternativa.** Exhibir la garantía para que surta efectos la medida cautelar, y de esa manera conservar viva la materia del juicio de amparo o evitar la consumación de daños irreparables (o difícilmente reparables) a los derechos del quejoso, a costa de perder el derecho a cuestionar el monto de la garantía fijada como requisito de efectividad.

---

procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva." (Énfasis añadido) (Décima Época. Registro digital: 2010804. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia común, página 1542 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas»)

(b) *Segunda alternativa*. Interponer el medio legal que, según sea el caso, proceda contra el acuerdo que decreta la suspensión (provisional o definitiva) y fija una garantía como requisito de efectividad, sin exhibirla para no consentirla, con el eventual riesgo de que el acto reclamado se ejecute en perjuicio del quejoso de modo irreparable o difícilmente reparable, y desaparezca la materia del juicio de amparo.

59. Al optar por la *primera alternativa*, es decir, exhibir la garantía en los términos fijados, la persona solicitante de la suspensión pretende, no aceptar la garantía misma, sino dotar de efectividad a la medida cautelar, al tiempo que evita la ejecución irreparable del acto autoritario y conserva viva la materia del juicio de amparo.

60. En este sentido, si se considera que actuar de esa forma —exhibir la garantía— constituye una *aceptación* expresa del monto, se frustraría el derecho de acceso a la justicia que asiste al beneficiario para cuestionar la cantidad fijada, porque no podría controvertir las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a establecer el monto de la caución.

61. En caso de preferir la *segunda alternativa*, esto es, cuestionar la garantía sin otorgarla, para que no se repunte un acto consentido, se estaría obligando al quejoso a renunciar a la efectividad de la medida cautelar y a exponerse al riesgo de que el acto de autoridad reclamado se ejecute, quizá de un modo irreparable o difícilmente reparable, y a dejar sin materia el juicio de amparo, es decir, a ver frustrado en su perjuicio el derecho a un recurso efectivo y a la tutela jurisdiccional.

62. Así, esta Sala considera insostenible la postura según la cual *exhibir* la caución en las condiciones fijadas implica *consentirla* y estar imposibilitado para impugnarla, porque no es congruente con la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados, ya que impide que cumpla su función instrumental dentro del juicio de amparo, al someter a la persona que la solicita a un dilema cuyas alternativas son inaceptables, pues, como se vio, cualquiera de las opciones que se elija provocaría la violación de algún aspecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

63. En este contexto, es desacertado considerar que un acto fue consentido, si no existe una alternativa aceptable desde el punto de vista jurídico, que pudiera ser libremente elegida por el quejoso para evitar las consecuencias del acto elegido. Dicho en otras palabras, cuando se está ante un dilema, cuyas alternativas implican, ambas, resentir un daño considerable, no es posible estimar que se consiente el resultado de la elección de cualquiera de ellos. Y en el caso, si se considera que la exhibición de la garantía fijada para la efec-

tividad de la medida cautelar implica consentirla y la imposibilidad de impugnarla, se sitúa al quejoso frente a un dilema cuyas alternativas conllevan, ambas, la frustración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**64.** Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, sólo puede considerarse consentido el monto de la caución fijada para garantizar daños y perjuicios, como requisito de efectividad de la suspensión en el juicio de amparo, cuando la persona solicitante de la medida cautelar no la controvierte oportunamente a través del medio de impugnación que proceda, con independencia de que se haya exhibido, o no, la garantía para gozar de los efectos de la suspensión.

**65.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de esas garantías. Por su parte, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo establecen que cuando la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener resolución favorable. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la exhibición de la garantía no implica el consentimiento de ésta ni la imposibilidad de impugnarla, pues asumir esa postura sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar la garantía, y en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión, para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la materia del juicio. De ahí que sólo debe considerarse consentida la caución si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibido.

**66.** Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de esas garantías. Por su parte, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños

irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo establecen que cuando la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener resolución favorable. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la exhibición de la garantía no implica el consentimiento de ésta ni la imposibilidad de impugnarla, pues asumir esa postura sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar la garantía, y en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión, para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la materia del juicio. De ahí que sólo debe considerarse consentida la caución si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibido.

### 1a./J. 31/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 299/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión del incidente de suspensión 3/2011, sostuvo la tesis aislada I.9o.P5 K, de rubro: "ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1007, con número de registro digital: 162238.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 132/2017/3, sostuvo que el hecho de impugnar la garantía fijada para que surta efectos la suspensión definitiva y a su vez exhibirla, no genera consentimiento, ya que ello no implica que se ofreció para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional, pues la vigencia de ésta es hasta el dictado de la suspensión definitiva, por tanto, el inconforme debe estarse a lo que se resuelva sobre esta última, esto es, queda sub júdice.

Tesis de jurisprudencia 31/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 442/2016, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es **competente** para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, en lo que respecta al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en contra del emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

Por otra parte, esta Primera Sala resulta **incompetente** para conocer de alguna posible contradicción de criterios entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y el Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que se trata de contradicciones suscitadas por Tribunales Colegiados del mismo Circuito en la misma materia, tal como se expone en el considerando cuarto de esta resolución.

Sin embargo, atendiendo al resultado de la presente resolución, no es necesario remitir copia de la misma al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues, en el caso, fue realizada por el quejoso en un juicio del que deriva uno de los criterios contendientes, así como por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**I. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió el **recurso de queja 156/2016**. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. Los quejosos solicitaron el amparo en contra del auto dictado por el Juez de Control, en donde se les citó al desahogo de la audiencia inicial de imputación al proceso, y en contra de la omisión por parte del agente del Ministerio Público investigador de acordar la citación de las partes para agotar un medio alternativo de solución de controversias.

2. El Juez Sexto de Distrito, con sede en Mexicali, Baja California, negó la suspensión provisional de los actos reclamados, por lo que los quejosos interpusieron recurso de queja.

Con base en la **Ley de Amparo vigente**, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de queja, por las siguientes consideraciones:

- De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, 128 y 129 de la Ley de Amparo, se requiere analizar, por regla general, los siguientes aspectos para efectos de la suspensión: (a) la presunción de existencia del acto reclamado; (b) que dicho acto, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser paralizado; (c) que exista solicitud del agraviado; y, (d) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por tanto, para otorgar la medida solicitada, se requiere que concurren los requisitos referidos, por lo que, ante la ausencia de uno de ellos, la suspensión será improcedente.

- El Juez de Distrito actuó correctamente, al exponer que, de concederse la suspensión provisional respecto de la ejecución de la citación para el

desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación, se afectaría el interés social. Además, se contravendrían disposiciones de orden público.

- De lo establecido en el Código Nacional Procedimientos Penales,<sup>2</sup> se desprende que la citación para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación no es un acto susceptible de suspenderse, ya que la sociedad tiene interés en que el inculpado comparezca a la audiencia de que se trata.

- Además, en el particular, se solicitó la medida suspensiva respecto de la cita para que los quejosos comparecieran a la audiencia de formulación de imputación, por lo que esa eventual y actualmente inexistente orden de captura no reviste el carácter de inminente, y en todo caso, sería una medida futura y de realización incierta para hacer efectivo el interés público del desahogo de aquella diligencia.

- En suma, se reitera que de conceder la suspensión provisional se provocaría la parálisis del procedimiento, en específico, de la audiencia de formulación de imputación, lo que atentaría en contra de disposiciones de orden público y atentaría contra el interés social. Por tanto, no se satisfacen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

- A mayor abundamiento, se destaca que los quejosos solicitaron la suspensión para no comparecer a una audiencia que –al momento de resolver el presente recurso– ya ha pasado la fecha que fue señalada para su celebración. **Así, resulta indiscutible que, de concederse dicha medida cautelar, ello equivaldría a dar efectos restitutorios a la misma, los cuales**

<sup>2</sup> "Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito."

"Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

"El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

"Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

"Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente código."

**sólo son propios de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo.**

**II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** resolvió el **recurso de queja 98/2015**. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. El quejoso promovió demanda de amparo indirecto contra la negativa por parte del agente del Ministerio Público de recibir y desahogar pruebas en la averiguación previa.

2. El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco negó la suspensión solicitada. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de queja.

El Tribunal Colegiado, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Amparo abrogada**, declaró fundada la queja interpuesta, revocó el proveído impugnado y concedió la suspensión provisional al quejoso, con base en los siguientes argumentos:

- El acto reclamado, que consiste en la negativa a recibir y desahogar pruebas en la averiguación previa, tiene la naturaleza de ser negativo, pero con efectos positivos, pues el hecho de que la responsable no le permita al quejoso ofrecer ni desahogar pruebas, trae como consecuencia que el inculpado no pueda ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada, en lo que atañe a esa etapa del procedimiento penal.

- En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la negativa del Ministerio Público para recibir las pruebas ofrecidas por el indiciado en la averiguación previa es un acto de imposible reparación.

- Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, señala los requisitos que se deben considerar para conceder la suspensión: (a) que la solicite el agraviado; (b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, (c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

- En el caso concreto, se advierte que se cumplen los requisitos que ordena el citado precepto, pues la suspensión fue solicitada por el quejoso en la demanda de amparo, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, y de negarse la medida cautelar, podría

causarle un daño de difícil reparación al quejoso, en tanto que se le privaría de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. En este caso, no existe perjuicio al interés social, pues no se pretende paralizar la integración de la indagatoria que constituye el objetivo de esta fase procedimental.

- Además, el juzgador está obligado a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio hasta su terminación; de ahí que la suspensión solicitada está justificada para que se preserve la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal. **De esta manera, existe la posibilidad de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violados, que es el fin último del juicio constitucional.**

- Considerar, como el Juez de Distrito, que en el caso concreto no procede la suspensión provisional del acto en comento, porque con ello se restituiría al quejoso en el goce de sus derechos violados, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, **significa que en esa determinación no tiene cabida la ponderación de los derechos fundamentales en juego, perdiendo así de vista, como se dijo, el fin último del juicio de amparo.**

- En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha matizado la concepción sobre los efectos restitutorios propios de una sentencia de amparo, pronunciándose por la procedencia de la medida suspensiva contra actos de clausura, o aseguramiento de bienes inmuebles en materia penal, para lo cual destacó la conveniencia de atender en tales casos a dos aspectos: (i) la apariencia del buen derecho; y, (ii) el peligro en la demora. El primero implica que el Juez de Distrito de manera previa y provisional haga un análisis acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado; mientras que el segundo, supone revisar la urgencia de la medida cautelar.

- Además de estos principios, el juzgador debe considerar lo previsto en los artículos 130 y 138 de la Ley de Amparo, que en la parte que disponen que el juzgador deberá considerar también el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y los perjuicios que pudieran ocasionarle al quejoso; y que la suspensión en los casos que provengan de un procedimiento, no puede tener como efecto que se impida la continuidad del mismo, salvo que de no hacerlo, deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al peticionario de garantías.

- En esa tesitura, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, los

cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; además, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa de origen, no se ejerza la acción penal correspondiente –si en el caso resultara procedente–, pues de ser el caso, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo aplicable.

- En ese sentido, cabe señalar que aunque, por regla general, en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, en el caso concreto sí se debe considerar que, de no hacerlo [en los términos indicados], podría consumarse irreparablemente el daño o perjuicio, puesto que se agotaría el derecho de adecuada defensa del quejoso, de ejercerlo en esa etapa procesal –averiguación previa–.

- De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 86/2010, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público, a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal, que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerarse el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada.

- De modo que, al tomar en consideración los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y la naturaleza del acto reclamado (negativo con efectos positivos), y a fin de preservar la materia del amparo, el órgano colegiado estima procedente precisar que los efectos de la suspensión provisional, deben consistir en que la responsable no podrá ejercer la acción penal correspondiente, si en su caso es procedente, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, lo cual obviamente no implica la paralización de la facultad de investigación y consecuente integración de la indagatoria.

- Lo anterior, a fin de que el juicio de amparo del cual deriva el incidente respecto del cual emergió la resolución que se analiza, no quede sin materia y en su momento se decida en cuanto al fondo, así como impedir que los efectos del acto negativo que se reclama siga afectando la garantía del quejoso.

- Del criterio anterior derivó la tesis III.2o.P.88 P (10a.), de rubro:<sup>3</sup> "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO."

**III. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió el **incidente en revisión 218/2016**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del oficio mediante el cual se niega reconocerle su carácter de probable responsable, y en contra de la omisión de la autoridad responsable de permitirle acceso a la averiguación previa en la cual tiene la calidad de imputada, y de esa manera, ejercer su derecho de defensa.

<sup>3</sup> Tesis aislada III.2o.P.88 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, «Gaceta del Semanario Judicial de la Federación», Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1314, registro digital: 2010721 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas», de texto: "Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como lo es la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, aunque por regla general la medida suspensiva es improcedente; no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, los cuales deben observarse desde la averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete esos derechos; por lo que existe la necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que aquél haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal –si en el caso resultara procedente– pues, de ser el caso, haría imposible restituirlo en el goce del derecho público subjetivo que estima violado. Así, los alcances de la medida cautelar implican que, sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo."

2. El Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México negó la suspensión provisional solicitada. La quejosa, inconforme con tal interlocutoria, interpuso recurso de queja, y el Tribunal Colegiado correspondiente la desechó por improcedente.

3. El agente del Ministerio Público responsable rindió informe previo, en el que aceptó la emisión del oficio y negó la omisión reclamada, y con eso el Juez de Distrito celebró audiencia incidental, en la cual negó la suspensión definitiva. En contra de tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Con base en la **Ley de Amparo vigente**, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que modificó la resolución recurrida y negó la suspensión definitiva respecto los actos reclamados, por los siguientes argumentos:

- En el caso, la suspensión se solicitó respecto de lo que considera la quejosa son, los efectos positivos o consecuencias de carácter positivo, como es que no se consigne la averiguación previa respectiva y se le dé acceso a la misma a fin de ejercer su derecho de defensa.

- Ahora bien, en relación con la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Amparo negó la suspensión definitiva, al considerar que es improcedente otorgar la medida cautelar al tratarse de actos negativos contra los cuales es improcedente otorgar dicha medida cautelar por carecer de efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

- Dicha determinación se estima correcta, toda vez que la suspensión de los actos reclamados, como una medida de carácter cautelar, tiene como finalidad la preservación de la materia del juicio y, por ello, busca evitar la consumación irreparable de las violaciones alegadas en el juicio, paralizando o deteniendo la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio de amparo.

- En la especie, la quejosa reclama actos de carácter negativo, porque la autoridad se rehúsa a acceder a las peticiones de la quejosa (reconocerle el carácter de probable responsable y darle acceso a la indagatoria). Dada su naturaleza, carecen de ejecución y, en tal virtud, no es procedente su suspensión, ya que no se puede paralizar la conducta positiva de la autoridad de no querer acceder a sus peticiones.

- En ese orden de ideas, pretender que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad responsable le reconozca el carácter de probable



responsable y le otorgue el acceso a la indagatoria respectiva, **se daría a la suspensión efectos restitutorios, propios de la sentencia que se pronuncie en el juicio.**

- En ese sentido, si entre otros fines, **la suspensión tiene como tal conservar la materia del juicio de amparo, en el caso que nos ocupa, no es posible concederla porque al permitir que se le brinde el acceso a la averiguación previa, se le estaría reconociendo un carácter que la autoridad responsable no le ha otorgado y, en consecuencia, desaparecería la materia del juicio de amparo y tendría un efecto restitutorio.**

- Por otra parte, la recurrente alega que de consignarse la averiguación previa, sin antes haberle otorgado la posibilidad material y oportuna de defenderse, ocasionaría un cambio de situación jurídica que sin duda no tiene efectos restitutorios. Esto es incorrecto, pues como se dijo, una de las finalidades de la medida suspensiva es conservar la materia del juicio, por lo que no es posible conceder la suspensión para el efecto que se pretende, pues con ello se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

- Ello es así, ya que se paralizaría la emisión de la resolución final en una averiguación previa, lo que implicaría privar a la sociedad de la persecución de un hecho delictuoso. Además, precisamente, el fondo del asunto lo constituye dilucidar, si realmente a la quejosa no le reviste el carácter de probable responsable en la averiguación previa, como lo ha sostenido la autoridad ministerial.

**IV. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió el **recurso de queja 73/2013**. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. El quejoso interpuso juicio de amparo en el que reclamó el acuerdo ministerial que contiene la negativa a desahogar las pruebas ofrecidas por su defensa.

2. El Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal negó la suspensión provisional solicitada, respecto del acto reclamado. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja.

El tribunal determinó, retomando las consideraciones realizadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 98/2015, que el recurso puesto a su consideración era fundado. No obstante que el precedente se basaba en la Ley de Amparo abrogada, en lo que

interesa a la presente contradicción, dicho Tribunal Colegiado no citó ningún artículo, por lo que queda claro que estudió el asunto conforme a la **Ley de Amparo vigente**:

- El acto reclamado en el juicio de amparo del cual deriva el incidente de suspensión, en el que se dictó la resolución motivo de queja, se hizo consistir en el acuerdo ministerial que contiene la negativa a desahogar las pruebas ofrecidas por la defensa del quejoso.

- Ahora bien, dicho acto tiene la naturaleza de ser negativo, pero con efectos positivos, pues el hecho de que la responsable no le permita al quejoso ofrecer ni desahogar pruebas; trae como consecuencia que el inculpado no pueda ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada, en lo que atañe a esa etapa del procedimiento penal.

- En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la negativa del Ministerio Público para recibir las pruebas ofrecidas por el indiciado en la averiguación previa es un acto de imposible reparación.

- Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, señala los requisitos que se deben considerar para conceder la suspensión: (a) que la solicite el agraviado; (b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, (c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

- En el caso concreto, se advierte que se cumplen los requisitos que ordena el citado precepto, pues la suspensión fue solicitada por el quejoso en la demanda de amparo, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, y de negarse la medida cautelar, podría causarle un daño de difícil reparación al quejoso, en tanto que se le privaría de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. En este caso, no existe perjuicio al interés social, pues no se pretende paralizar la integración de la indagatoria que constituye el objetivo de esta fase procedimental.

- Además, el juzgador está obligado a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio hasta su terminación; de ahí que la suspensión solicitada está justificada para que se preserve la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal. **De esta manera, existe la posibilidad de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violados, que es el fin último del juicio constitucional.**

- Considerar, como el Juez de Distrito, que en el caso concreto no procede la suspensión provisional del acto en comento, porque con ello se restituiría al quejoso en el goce de sus derechos violados, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, **significa que en esa determinación no tiene cabida la ponderación de los derechos fundamentales en juego**, perdiendo así de vista, como se dijo, el fin último del juicio de amparo.

- En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha matizado la concepción sobre los efectos restitutorios propios de una sentencia de amparo, pronunciándose por la procedencia de la medida suspensiva contra actos de clausura, o aseguramiento de bienes inmuebles en materia penal, para lo cual destacó la conveniencia de atender en tales casos a dos aspectos: (i) la apariencia del buen derecho; y, (ii) el peligro en la demora. El primero implica que el Juez de Distrito de manera previa y provisional haga un análisis acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado; mientras que el segundo, supone revisar la urgencia de la medida cautelar.

- Además de estos principios, el juzgador debe considerar lo previsto en los artículos 130 y 138 de la Ley de Amparo, que en la parte que disponen que el juzgador deberá considerar también el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y los perjuicios que pudieran ocasionarle al quejoso; y que la suspensión en los casos que provengan de un procedimiento, no puede tener como efecto que se impida la continuidad del mismo, salvo que de no hacerlo deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al peticionario de garantías.

- En esa tesitura, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, los cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; además, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa de origen, no se ejerza la acción penal correspondiente –si en el caso resultara procedente–, pues de ser el caso, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo aplicable.

- En ese sentido, cabe señalar que aunque por regla general en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, en el caso concreto sí se debe considerar que, de no hacerlo [en los términos indicados], podría consumarse irreparablemente el daño o perjuicio, puesto que se agotaría el derecho de adecuada defensa, del quejoso de ejercerlo en esa etapa procesal –averiguación previa–.

- De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 86/2010, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal, que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerarse el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada.

- De modo que, al tomar en consideración los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y la naturaleza del acto reclamado (negativo con efectos positivos), y a fin de preservar la materia del amparo, el órgano colegiado estima procedente precisar que los efectos de la suspensión provisional, deben consistir en que la responsable no podrá ejercer la acción penal correspondiente, si en su caso es procedente, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, lo cual obviamente no implica la paralización de la facultad de investigación y consecuente integración de la indagatoria.

- Lo anterior, a fin de que el juicio de amparo del cual deriva el incidente respecto del cual emergió la resolución que se analiza, no quede sin materia y en su momento se decida en cuanto al fondo, así como impedir que los efectos del acto negativo que se reclama sigan afectando la garantía del quejoso.

- De lo anterior derivó la tesis I.5o.P.21 P (10a.), de rubro:<sup>4</sup> "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINIS-

---

<sup>4</sup> Tesis aislada I.5o.P.21 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, «Gaceta del Semanario Judicial de la Federación», Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1500, registro digital: 2006033 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas»,

TERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOJAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

**V. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió el **recurso de queja 27/2015**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión o falta de acuerdo respecto del desahogo de pruebas que se solicitó, en los autos de la averiguación previa.

2. El Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal determinó negar la suspensión provisional respecto del acto reclamado, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza negativa, por lo que no existe materia para conceder la medida cautelar solicitada. Además, no es procedente la paralización del procedimiento de averiguación previa, dado que el mismo es de orden público y, por tanto, insusceptible.

3. Inconforme con la anterior resolución, el quejoso interpuso recurso de queja.

El Tribunal Colegiado, conforme las disposiciones de la **Ley de Amparo abrogada**, declaró fundado el recurso de queja interpuesto, revocó el proveído impugnado y concedió la suspensión provisional al quejoso, con base en los siguientes argumentos:

- El acto reclamado es un acto negativo con efectos positivos, que constituye una violación directa a la Constitución Federal, pues, precisamente,

---

de texto: "Aunque por regla general en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Federal los cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; por lo que, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal correspondiente –si en el caso resultara procedente– pues, de ser el caso, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado."

la falta de pronunciamiento de la autoridad responsable respecto de la procedencia de las pruebas propuestas por el quejoso imposibilita a éste conocer la procedencia o no de las mismas, y ello irroga una violación a sus derechos de petición y de defensa que lo dejan en estado de indefensión durante tal etapa preprocesal, y pueden trascender al resultado de la indagatoria, originando en perjuicio de éste un perjuicio de imposible reparación.

- Por tanto, al tratarse de un acto negativo con efectos positivos, es procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada; sin que ello implique perjuicio al interés social, ni contravención a disposiciones de orden público, ni tampoco estar resolviendo el fondo del asunto en lo principal, pues la concesión es para tal efecto qué, en modo alguno, implicará paralizar la integración de la indagatoria o limitar las funciones de investigación de la autoridad ministerial; en cambio, los daños y perjuicios que el acto reclamado puede ocasionar al indiciado serán de difícil reparación, en caso de que se determine la indagatoria sin que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de las pruebas propuestas por el aquí recurrente.

- Por tanto, en el caso, procede otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos que reclama del agente del Ministerio Público responsable, para el efecto de que no determine la averiguación previa, sin antes resolver la petición que le fue formulada por el quejoso, efectos que deberán prevalecer hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva en la audiencia incidental correspondiente; y sin que lo anterior implique paralizar la integración de la averiguación previa, por ser un procedimiento de orden público e interés social y, por tanto, insusceptible.

- Del criterio anterior derivó la tesis I.3o.P.31 P (10a.), de rubro:<sup>5</sup> "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL

---

<sup>5</sup> Tesis aislada I.3o.P.31 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, «Gaceta del Semanario Judicial de la Federación», Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2392, registro digital: 2009273 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas», de texto: "Si durante el trámite de una averiguación previa el inculcado formula ante el órgano ministerial una solicitud para desahogar pruebas, éste está obligado a responder en breve término y de manera congruente a lo peticionado, pues no hacerlo implicaría conceder el amparo por violación a los derechos fundamentales de respuesta a la petición y defensa adecuada, pues le coarta al imputado la posibilidad de conocer la pertinencia de los medios de prueba propuestos con que pretende demostrar su inculpabilidad; por tanto, estamos frente a un acto negativo con efectos positivos y, procede otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se determine la averiguación previa, ni se ejerza la acción penal, hasta resolver la petición formulada por el quejoso sin paralizar la integración de la indagatoria, por ser

INCUPLADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:<sup>6</sup>

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que también sea legalmente posible.

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que todos los tribunales contendientes analizaron los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en asuntos penales. También se observa que todos coincidieron en líneas generales sobre los requisitos de la suspensión —tomando en cuenta que algunos tribunales resolvieron con base en la Ley de Amparo vigente, y otros con base en la abrogada— y después analizaron si los actos específicos que analizaban debían o no ser suspendidos.

---

un procedimiento de orden público. Sin que ello implique dar efectos restitutorios a la suspensión, pues de una interpretación amplia de los artículos 1o., 8o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, durante el trámite de la averiguación previa, está obligado a respetar a las partes los derechos fundamentales que ésta les otorga; en consecuencia, ante la violación directa a la Constitución Federal y en ejercicio de la apariencia del buen derecho, debe concederse la medida cautelar para esos efectos (no se ejerza la acción penal hasta dar respuesta), a fin de conservar la materia del amparo."

<sup>6</sup> Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

No obstante, los tribunales contendientes también se pronunciaron sobre los efectos que puede producir la suspensión, en específico, realizaron consideraciones alrededor de si dicha concesión puede restituir al quejoso en el goce de los derechos violados, o si esos efectos únicamente le corresponden a la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal. En efecto:

(i) El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja 156/2016, analizó la Ley de Amparo vigente y sostuvo que la concesión de suspensión provisional no puede tener efectos restitutorios, pues aquéllos sólo son propios de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo.

(ii) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 98/2015, estudió la Ley de Amparo abrogada, y sostuvo que la suspensión puede tener efectos restitutorios, ya que, lo contrario, implicaría desconocer los fines del juicio de amparo.

(iii) El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el incidente en revisión 218/2016, señaló que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Amparo vigente, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie en el juicio principal.

(iv) El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 73/2013, analizó la Ley de Amparo vigente, y sostuvo que la suspensión puede tener efectos restitutorios, ya que, lo contrario, implicaría desconocer los fines del juicio de amparo.

(v) El **Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 27/2015, no se pronunció respecto a si la suspensión puede tener efectos restitutorios.

Como se señaló anteriormente, es importante precisar que esta Primera Sala **no es competente para conocer de alguna posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito**, es decir: el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y, el Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En efecto, al ser todos del mismo Circuito y estar especializados en la misma materia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala no puede conocer sobre una contradicción entre ellos.



No obstante, esta Primera Sala sí podría conocer de alguna contradicción de tesis entre dichos tribunales y otros de diferentes Circuitos y/o especialización. Por tanto, esta Primera Sala sólo analizará si existe contradicción de tesis en ese sentido.

Así, se estima que **sí existe la contradicción de tesis**, por lo que hace al criterio sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver la queja 156/2016, en contra del emitido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver la queja 73/2013, en razón de lo siguiente:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que no procede conceder la suspensión cuando ésta otorgue efectos restitutorios, ya que aquéllos sólo son propios de la sentencia definitiva del juicio de amparo. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito antes mencionado, estableció que sí procede otorgar la medida suspensiva, ya que lo que se tiene que observar es la ponderación de los derechos fundamentales en juego. Además, dichos tribunales llegaron a esa conclusión analizando la Ley de Amparo vigente.<sup>7</sup> De esa manera, la restitución en el goce del derecho también es un efecto de la suspensión y no únicamente de la resolución principal.

Por otra parte, esta Primera Sala estima que **no existe la contradicción de tesis** respecto a los demás criterios denunciados. En efecto (i) algunos Tribunales Colegiados resolvieron conforme a la ley de amparo abrogada, y otros con base en la vigente, por lo que si llegaron a conclusiones contradictorias, lo cierto es que la base normativa es diferente y, por tanto, no puede haber un genuino punto de colisión. En efecto, en la Ley Amparo vigente se modificó considerablemente el capítulo de la suspensión. De esta manera, queda claro que no se pueden analizar indistintamente casos que se estudiaron con base en ambas Leyes de Amparo, toda vez que la base normativa es sustantivamente distinta. Ahora bien, si bien es cierto que el Quinto Tribunal Colegiado transcribió en la queja 73/2013, algunas consideraciones referentes a la Ley de Amparo abrogada, realizadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se entiende que cada uno de estos tribunales resolvió el asunto puesto a su consideración con base en Leyes de Amparo diferentes. De esta manera, no se pueden estudiar conjuntamente los

---

<sup>7</sup> No pasa desapercibido a esta Primera Sala, que el Quinto Tribunal Colegiado transcribe en la queja 73/2013, ciertas consideraciones que hacen referencia a la Ley de Amparo abrogada. Sin embargo, en la parte que interesa a esta contradicción, dicho tribunal no cita ningún artículo, por lo que se entiende que está interpretando la Ley de Amparo vigente.

asuntos, y es por esto que uno de los criterios entra en la contradicción de tesis, y el otro no; y, (ii) entre los tribunales que analizaron la misma ley, éstos coincidieron en si la suspensión podía o no tener efectos restitutorios y en las demás consideraciones que realizaron en torno a la suspensión.<sup>8</sup>

Así, la contradicción sólo es existente entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes **abordaron un mismo problema jurídico, el cual genera una genuina cuestión jurídica**, a saber: ¿Procede otorgar la suspensión en contra de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, cuando su concesión implique restituir al quejoso en el goce de los derechos violados?

Ahora, no pasa desapercibido que esta Primera Sala, en la tesis: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.",<sup>9</sup> sostuvo que la suspensión puede tener efectos restitutorios. Sin embargo, dichas consideraciones se emitieron al resolver si procedía la suspensión contra un lanzamiento ejecutado, esto es, en materia mercantil, por tanto, dicho criterio no resuelve la presente contradicción de tesis que se presenta contra actos emitidos durante el procedimiento penal. Así, la presente contradicción tesis es procedente, por lo que esta Primera Sala entrará al estudio del fondo del asunto.

---

<sup>8</sup> Lo anterior es así porque:

(i) No puede haber contradicción entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito o el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que los primeros analizaron la Ley de Amparo abrogada, mientras que los segundos analizaron la Ley de Amparo vigente;

(ii) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito analizaron la Ley de Amparo abrogada, pero ambos coincidieron en que procedía la suspensión en contra del mismo acto, y el segundo de dichos tribunales no se pronunció respecto a si la suspensión podía tener efectos restitutorios;

(iii) El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito analizaron la Ley de Amparo vigente, pero coincidieron en que la suspensión no puede tener efectos restitutorios; y,

(iv) Como se mencionó al principio de este considerando, esta Primera Sala es incompetente para pronunciarse respecto a una posible contradicción de tesis entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y el Tercer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, «Gaceta del Semanario Judicial de la Federación» Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, registro digital: 2011829 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas».

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Como se desprende del considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción radica en determinar, si la suspensión puede tener efectos restitutorios, en materia penal, cuando se solicita respecto a la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto a la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa.

En un primer momento, la Suprema Corte, partiendo de la base de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo —o que su materia difiere completamente de la de éste—, sostuvo que la suspensión nunca podía tener efectos restitutorios.<sup>10</sup> Sin embargo, posteriormente, en asuntos administrativos relacionados con clausuras, el Pleno de este Alto Tribunal, con la emisión de las tesis P./J. 15/96 y P./J. 16/96,<sup>11</sup> admitió abiertamente que la suspensión es una medida cautelar y que, por tanto, puede tener efectos de tutela anticipada, siempre y cuando de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, se determinara que debe concederse la suspensión.

Ahora, el 6 de julio de 2011, en la reforma constitucional en materia de amparo, se retomó ese criterio y se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. De esta manera, el primer párrafo del artículo 107, fracción X, constitucional, dispone que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

En este sentido, la Ley de Amparo vigente en su artículo 147 reguló los efectos que puede tener la suspensión **reconociendo explícitamente que ésta puede tener efectos restitutorios**. En efecto, dicho artículo dispone:

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial 1184, Primera Sala, publicada en el *Apéndice* de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte HO, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.". Tesis aislada, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6810. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8663/40. Sanfélix Justo y coag. 22 de agosto de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN."

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 15/96, Pleno, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, de rubro: "SUSPENSIÓN, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Tesis jurisprudencial P./J. 16/96, Pleno, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*» Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Por tanto, de lo anterior se desprende que, de acuerdo a la regulación vigente, cuando se cumple con los requisitos de procedencia de la suspensión, y de una ponderación de la apariencia de buen derecho contra el interés social, se estima que si ésta es procedente, es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios.

En efecto, debe entenderse que cuando el artículo se refiere a que se deben dar efectos restitutorios a la suspensión cuando "sea jurídicamente posible"; significa que la suspensión sólo podrá tener esos efectos cuando se cumplan con los requisitos de procedencia, y dárseles no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia de buen derecho.

Ahora, lo anterior no significa que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo.<sup>12</sup> En efecto, tal como sostuvo previamente esta Primera Sala, la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> "Artículo 131. ...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

En este sentido, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, sostuvo:

"47. Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

"...

"50. De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

"...

"55. De acuerdo con la anterior regulación puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo.

"56. En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

"...

"66. De lo dicho se aprecia que la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

---

<sup>13</sup> Contradicción de tesis 255/2015, párr. 57.

"67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.<sup>14</sup>

"68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

"69. Así, se considera desacertada la consideración del tribunal contendiente del Cuarto Circuito, pues bajo este nuevo esquema no cabe considerar como regla general la negativa de la suspensión ante actos ejecutados; porque al ampliarse los alcances de los efectos de la medida cautelar de suspensión no sólo a mantener un estado de cosas, sino también al restablecimiento en el goce de los derechos, poco importa si el acto reclamado ya se efectuó, mientras sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social."

Ahora, hasta aquí se ha demostrado que la suspensión, en general, **puede tener efectos restitutorios**. Resta analizar si hay alguna razón que hiciera que esto no debe ser así en materia penal.

Cabe recordar que uno de los tribunales contendientes conoció de un asunto en el que se solicitó la suspensión respecto a la citación para que los quejosos comparecieran a la audiencia inicial de formulación de imputación; mientras que el otro tribunal resolvió un caso en el que se solicitó dicha medida respecto a la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa.

---

<sup>14</sup> Ciertamente es que hay casos en que si se concediera la suspensión, prácticamente se deja sin materia el juicio, pero normalmente también daría lugar a lo mismo si se negara, sólo que en este último supuesto, la suspensión ya no cumpliría su cometido de mantener viva la materia del amparo, por lo cual, en su caso, debe prevalecer la concesión de la medida para dar eficacia al juicio de amparo.

Una de dos: o se acepta que la suspensión puede producir los efectos del amparo, o se admite que tratándose de casos en que aquélla, por la fuerza de las cosas, produce efectos prácticamente definitivos, el amparo es incapaz de llenar sus fines, y como esto último es la negación del amparo, hay que aceptar lo primero.

Couto, Ricardo. Op. cit. p. 48 a 52.

De manera que, el análisis y resolución de la presente contradicción únicamente se enfoca en dichos supuestos.

En este sentido, la Ley de Amparo, ni en la regulación general de la suspensión, ni en la parte específica de la suspensión en materia penal, hace alguna excepción a si la suspensión puede tener efectos restitutorios. En efecto, sólo se limita a establecer los efectos que debe tener la suspensión respecto a algunos actos –ninguno de los cuales fue de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes–, pero en ningún momento establece que la suspensión en materia penal no puede tener efectos restitutorios. Por tanto, es claro que tampoco debe considerarse que la suspensión de los actos antes mencionados no puede tener efectos restitutorios.

De tal manera, esta Primera Sala estima que **la suspensión en materia penal de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, por lo que los tribunales de amparo no deben negarla porque ésta pueda tener ese tipo de efectos.**

En razón de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Esta Primera Sala **no es competente** para resolver sobre los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental 218/2016, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 73/2013, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 27/2015, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, según lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se declara **existente** la contradicción de tesis, en términos del cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular, en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO**



**CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

**1a./J. 15/2018 (10a.)**

Contradicción de tesis 442/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

**Tesis y criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 156/2016, sostuvo que no se debe otorgar la suspensión provisional respecto de la ejecución de la citación para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación que constituye uno de los actos reclamados, pues ello equivaldría a dar efectos restitutorios a la misma, los cuales sólo son propios de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 73/2013, sostuvo la tesis I.5o.P21 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO

PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1500, con registro digital: 2006033.

Tesis de jurisprudencia 15/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.** El precepto citado prevé que las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que aquéllos garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de la fianza otorgada. Ahora bien, dicho supuesto no queda al arbitrio de la institución de fianzas ni de la autoridad responsable, al estar expresa y claramente plasmado en la norma, esto es, cuando se actualice un requerimiento judicial o extrajudicial, es decir, no se trata de un acto futuro o de realización incierta, sino de una hipótesis normativa específica sin ambigüedades, ya que su racionalidad radica en el contexto de potencialización del riesgo generado para la institución de fianzas, siendo que cuanto más se acentúe la probabilidad de que el acreedor se dirija al fiador para el pago, menores posibilidades tendrá el deudor, atendido el estado de su patrimonio, de encontrar bienes o personas que contragaranticen al fiador. Lo anterior es así, toda vez que el riesgo aludido se potencializa ante el mero requerimiento de pago, siendo inexacto que se trate de una contingencia que no ha sido definida jurídicamente o que sea necesario un proceso judicial o sentencia que reconozca el incumplimiento de la obligación principal. En consecuencia, el artículo 97, inciso a), de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XCVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5764/2016. Construcadi, S.A. de C.V. y otros. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

La regulación atinente al registro civil que ante el reconocimiento de paternidad o maternidad que se realiza con posterioridad al registro de un menor no prevé la emisión de una nueva acta de nacimiento sino la simple inscripción de una anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia, resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una vulneración al núcleo esencial de los derechos de la personalidad cuando se obliga a una persona a presentarse en el mundo, en las múltiples ocasiones en las que se ve requerida a entregar un acta de nacimiento, con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos y da publicidad a información que se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo, sin que se advierta razonabilidad o justificación válida para limitar esa reserva. Por tanto, si la divulgación de la información marginal contenida en el acta de nacimiento atañe únicamente a la persona, el legislador incurre en una injerencia arbitraria en los derechos de la personalidad si no establece la posibilidad de emitir una nueva acta de nacimiento en la cual consten los datos que corresponden a la realidad social de la persona, señalando con una anotación marginal la existencia de un acta de nacimiento anterior, pero sin hacer referencia al procedimiento de reconocimiento.

**1a. XCV/2018 (10a.)**

Amparo en revisión 548/2015. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO ADICIONAL SOBRE MINERÍA. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO.** El derecho adicional sobre minería, previsto en el artículo mencionado constituye una carga económica que el Estado

fija para los concesionarios que dejan de realizar obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años consecutivos sin mediar causa justificada, a fin de asegurarse de que las personas titulares de una concesión la utilicen conforme a las bases en las que fue otorgada, pues la inactividad genera una pérdida para el Estado en tanto que impide la explotación de los minerales y, por tanto, detiene el desarrollo de la industria y afecta al erario público, por lo que se trata de un aprovechamiento en la medida en que constituye un ingreso que dimana de la función pública del Estado, sin derivar de la actualización del hecho imponible de alguna contribución o de financiamientos, ni ser atribuible a algún organismo descentralizado o empresa de participación estatal, y la función pública que justifica la recepción de dichas cantidades por parte del Estado encuadra, en términos generales, en la labor que desarrolla para regular la exploración, explotación y, en general, el uso o aprovechamiento de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, su distribución y control, así como la optimización de dichos recursos naturales.

#### 1a. CVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 943/2015. Compañía Minera del Cubo, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Los citados artículos constitucionales establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas y organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, entre otras acciones. Ahora bien, la rectoría económica ahí garantizada no se vulnera con el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que prevé el derecho especial sobre minería, porque si bien implica una carga económica para los concesionarios mineros, lo cierto es que al tener su fundamento

en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, que otorga al Estado la facultad de establecer contribuciones necesarias para cumplir con el objetivo de sufragar el gasto público, le permite cumplir cabalmente con sus fines.

### 1a. CX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1117/2015. Minas de Oro Nacional, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El artículo citado al establecer la exención del pago de derechos a los concesionarios y asignatarios mineros por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos del carbón mineral, no vulnera el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el trato diferenciado está justificado, ya que de la propia norma se aprecia que dicha exención se otorgó, en virtud de que el uso, goce y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón, a la fecha de entrada en vigor del artículo reclamado, estaba gravado con el derecho establecido en el artículo 267 derogado de la Ley Federal de Derechos, por lo cual el hecho de que el artículo 268, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento legal, vigente hasta el 11 de agosto de 2014, estableciera que no se pagaría el derecho especial sobre minería, no implicaba que los concesionarios y asignatarios que extrajeran dicho mineral no pagarían alguna contraprestación por su uso, goce o aprovechamiento, sino que lo harían con base en un precepto legal distinto.

### 1a. CIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1117/2015. Minas de Oro Nacional, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 943/2015. Compañía Minera del Cubo, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien



reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 252/2015. Mina Bolañitos, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO.**

El artículo citado, al establecer la obligación de que los titulares de concesiones y asignaciones mineras deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, no vulnera el derecho a la libertad de trabajo remunerado, ya que si bien el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que alguien sea obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, la obligación de llevar contabilidad respecto del derecho extraordinario sobre minería no puede considerarse como la imposición de un trabajo no remunerado, sino que dicha obligación deriva del deber de contribuir al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

#### **1a. CI/2018 (10a.)**

Amparo en revisión 1182/2015. Minera El Porvenir de Zacualpan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA.**

El artículo mencionado, al establecer el derecho extraordinario a una tasa del 0.5% por

la enajenación del oro, plata y platino a cargo de los concesionarios o asignatarios por la actividad de minería que desarrollan, no vulnera el derecho a la libre concurrencia y competitividad, pues con ello no se impide ni restringe a los concesionarios el acceso al mercado de minerales, ni se beneficia a un sector específico, sino que dicho gravamen atendió a que los citados metales preciosos son una fuente de riqueza susceptible de ser gravada, pues su grado de uso, goce y aprovechamiento es mayor que en los demás metales que se extraen en el país, aunado a que se trata de metales escasos en el territorio nacional y su precio en los mercados internacionales es más alto con relación a otros metales, por lo que no es posible considerar que al gravarlos, el Estado otorgue una ventaja competitiva a los contribuyentes que extraigan otro tipo de metales.

#### 1a. CIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1182/2015. Minera El Porvenir de Zacualpan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Del proceso legislativo que dio origen al citado artículo se advierte que a los concesionarios y asignatarios mineros se les grava de la misma manera, pues las concesiones no se expiden para la explotación de determinados metales, sino que se otorgan a los concesionarios independientemente de los minerales que se encuentren en las tierras objeto de la concesión; por tanto, aquellos concesionarios que extraigan oro, plata y platino deberán pagar un derecho extraordinario, y cuando extraigan metales diferentes a éstos, no se les aplicará tal derecho, luego el artículo 270 de la Ley Federal de Derechos, al establecer un derecho extraordinario tomando en cuenta el tipo de metal que extraigan, no vulnera el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el monto de los derechos son iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien del dominio público, con lo que se mide en igualdad de circunstancias el grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público nacional concesionados.

#### 1a. CXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1182/2015. Minera El Porvenir de Zacualpan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 1339/2015. Desarrollos Mineros San Luis, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 943/2015. Compañía Minera del Cubo, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 251/2015. First Majestic, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Alma Delia Virto Aguilar.

Amparo en revisión 252/2015. Mina Bolañitos, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como medio de identificación y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta directamente su vida privada y familiar, y que el hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano. En este sentido, la reglamentación del nombre puede dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de su cambio o alteración, siempre

que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho. En ese sentido, uno de estos supuestos de cambio o alteración es la adecuación de la realidad jurídica y social del registrado, para lo cual, el interesado deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite previsto en el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, a fin de respetar a cabalidad tanto el derecho humano al nombre como el debido proceso, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que el interesado pueda demostrar los extremos de su pretensión, lo que implica, de conformidad con la reglamentación referida que, por un lado, de estimar que existe información faltante, la autoridad formule el requerimiento para que el interesado la proporcione, especificando de cuál se trata, exponiendo los motivos subyacentes y otorgándole un plazo razonable para ello –que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación– apercibiéndolo que, de no presentar la información, se declarará improcedente la rectificación; y por otro, que señale día y hora para desahogar la comparecencia del interesado y sus testigos, pues de no ser así, el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado, ya que a pesar de establecer tanto el procedimiento para modificar los datos esenciales de su nombre y apellidos como los medios de convicción admisibles para ello, en la práctica estaría obstaculizando su debido ejercicio.

### 1a. C/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1174/2016. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas; y que los establezcan con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Ahora bien, los derechos especial, adicional y extraordinario a cargo de los conce-

sionarios o asignatarios por la actividad de minería que desarrollan, se encuentran previstos en un ordenamiento con rango de ley como lo es la Ley Federal de Derechos, en específico en sus artículos 268, 269 y 270, de cuyo contenido se advierten los elementos esenciales de dichas contribuciones. Así, el derecho especial sobre minería se determina aplicando la tasa del 7.5% al resultado obtenido, de la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas por el propio artículo 268 de la Ley Federal de Derechos. Por otro lado, el derecho extraordinario sobre minería se calcula aplicando la tasa del 0.5% a la totalidad de los ingresos del concesionario o asignatario, obtenidos por la enajenación del oro, plata y platino. Asimismo se establece un derecho adicional del 50% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 de esta Ley, por hectárea concesionada, para aquellos que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título de concesión minera. De lo anterior se advierte que los elementos esenciales de los derechos mineros se encuentran en un ordenamiento con rango de ley, por lo que se cumple con el principio de legalidad tributaria.

#### 1a. CVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 943/2015. Compañía Minera del Cubo, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS.** El Congreso de la Unión tiene atribuciones para establecer el derecho especial y el derecho extraordinario sobre minería, previstos en los numerales citados, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que está facultado para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; lo anterior, con independencia de que la fracción XXIX del propio numeral sólo enumere algunas contribuciones especiales que puede establecer, pues se trata de una relación enunciativa

mas no limitativa, por lo que el hecho de que no estén ahí los derechos sobre la actividad minera, no implica que el Congreso de la Unión carezca de facultades para constituirlos. Esto es, su facultad no se limita al establecimiento de contribuciones sobre las materias que enumera el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., de la Constitución General, esto es, energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, y producción y consumo de cerveza, so pena de inconstitucionalidad, pues tiene atribuciones para imponer los tributos que sean necesarios para cubrir el presupuesto, de conformidad al citado artículo 73, fracción VII, de la Constitución General.

### 1a. CV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1339/2015. Desarrollos Mineros San Luis, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 707/2015. Minas de la Alta Pimería, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

La circunstancia de que se grave a los concesionarios o asignatarios mineros con diferentes contribuciones por supuestos diversos, no hace que los artículos citados vulneren el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede afirmar categóricamente que exista una doble tributación sobre una misma fuente de riqueza, dado que el impuesto sobre la renta se cobra en función de las utilidades que obtienen dichos sujetos, mientras que los derechos establecidos en los artículos 268 y 270 mencionados se cobran por el uso, goce o aprovechamiento de un bien del dominio

público como son los minerales que extraen y por el número de hectáreas concesionadas, además de que la doble imposición no está prohibida por la Constitución General, a menos que ésta agote la fuente de riqueza y torne al derecho en ruinoso.

### 1a. CVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1182/2015. Minera El Porvenir de Zacualpan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 943/2015. Compañía Minera del Cubo, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 252/2015. Mina Bolañitos, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Los artículos mencionados, al establecer el derecho especial, por la actividad extractiva y el extraordinario, por los ingresos obtenidos por la enajenación del oro, plata y platino, a cargo de los concesionarios o asignatarios por la actividad de minería que desarrollan, no vulneran el principio de irretroactividad, toda vez que las concesiones mineras otorgan a sus titulares únicamente los derechos sobre todos los minerales o sustancias a que se refiere esa ley, pero no el derecho a tributar sobre esos bienes concesionados, siempre de la misma manera en que se hacía cuando se les otorgó la concesión además de que de ninguna manera alteran los derechos que tienen los concesionarios sobre los minerales y sustancias objeto de la concesión, por tanto, no se modificaron o destruyeron derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que hubieran nacido bajo la vigencia de la ley anterior. Pues si bien una empresa que contaba con una concesión o asigna-

ción minera, antes de la entrada en vigor de los artículos mencionados no estaba obligada al pago de los derechos ahí establecidos, ello no implica que contara con un derecho adquirido para tributar siempre de la misma manera por el uso, goce y aprovechamiento de un bien del dominio público concesionado.

### 1a. CIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1182/2015. Minera El Porvenir de Zacualpan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.**

El artículo citado al establecer que los recursos obtenidos con motivo de los derechos especial y extraordinario sobre minería, previstos en los artículos 268, 269 y 270 del mismo ordenamiento legal deberán ser empleados para el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, no genera que esas contribuciones vulneren el principio de destino al gasto público, pues si bien, con base en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos los recursos obtenidos por los derechos se deben destinar a un fin específico, dicho fin no es particular o privado, sino que está dirigido a inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano, tales como la construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares; pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público; relleños sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad del aire; obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua, y obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

### 1a. CII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1182/2015. Minera El Porvenir de Zacualpan, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.



Amparo en revisión 1117/2015. Minas de Oro Nacional, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 251/2015. First Majestic, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Alma Delia Virto Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.**

El artículo citado establece que las instituciones de fianza, antes de haber pagado, tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de la fianza otorgada. Ahora bien, la circunstancia de que la norma reclamada conceda únicamente a las instituciones de fianza la acción referida, y no así a los solicitantes de los contratos de fianzas, fiados, contrafiadores y obligados solidarios, no implica un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador federal, ya que no puede considerarse que los sujetos a que se refiere la disposición reclamada se encuentren en una misma situación jurídica. Lo anterior es así, pues en el contrato de fianza, el fiador soporta, si llega el caso, las consecuencias de una deuda que le es ajena y cuando se actualiza el incumplimiento de la obligación principal y el fiador se ve obligado a cubrir la fianza, éste puede repetir lo pagado frente al deudor. Sin embargo, es obvio que cuanto más se acentúe la probabilidad de que el acreedor se dirija al fiador para el pago, menores posibilidades tendrá el deudor, atendido el estado de su patrimonio, de encontrar bienes o personas que contragaranticen al fiador. Es en este contexto de potencialización del riesgo que adquiere su mayor sentido la posibilidad de que el fiador demande una garantía que le ponga al cubierto del peligro de insolvencia del deudor. Por tanto, al ser un riesgo sufrido por el fiador y no por el deudor, está plenamente justificado que la acción prevista en el artículo 97, inciso a), de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada

se establezca únicamente a favor de las afianzadoras, sin que ello vulnere el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1a. XCIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5764/2016. Construcadi, S.A. de C.V. y otros. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.**

De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados.

### 1a. XCVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4686/2016. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al establecer el contenido y alcances del artículo 4o. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos tales como la filiación adoptiva o procreaciones asistidas por donación de gametos, por ejemplo, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros valores o intereses que considera más relevantes. Así, la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En la legislación civil de la Ciudad de México, ello se desprende con claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. Todas las acciones mencionadas establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado anímico o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base de la familia, sino con una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la auto-percepción –como faceta identitaria– y no sólo de necesidades de carácter prestacional. De ahí que el artículo 4o. de la Constitución Federal no implique una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares. En este sentido, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente *per se* para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegia un estado de familia consolidado en el tiempo.

**1a. XCVI/2018 (10a.)**

Amparo directo en revisión 4686/2016. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho

a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA





## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1033/2016. ARTURO FERNANDO LABASTIDA ONTIVEROS, 2 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en un amparo directo en revisión.

SEGUNDO.—**Procedencia.** El recurso de reclamación es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que el presente medio de impugnación se interpuso en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Oportunidad.** El recurso de reclamación se interpuso oportunamente.

El auto combatido se notificó al recurrente mediante lista publicada en los estrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito el jueves veintitrés de junio de dos mil dieciséis,<sup>4</sup> diligencia que surtió efectos el viernes veinticuatro siguiente de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; en ese tenor, el plazo de tres días que establece el artículo 104 de la ley de la materia<sup>5</sup> para la interposición del recurso de reclamación transcurrió del lunes veintisiete al miércoles veintinueve de junio del mismo año, descontándose de dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de esos mismos mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente y, por tanto, inhábiles de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el escrito de interposición del medio de impugnación de que se trata se recibió el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> vía MINTERSCJN por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento bajo el número de folio 30736, es evidente que se presentó de manera oportuna.

No es óbice de lo anterior que el recurso de reclamación de mérito hubiese sido recibido en este Alto Tribunal vía el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), pues éste fue creado con el fin de obtener un mayor aprovechamiento de los sistemas electrónicos que tiene cada órgano del Poder Judicial de la Federación, los cuales cuentan con un módulo de intercomunicación entre sí, y a los cuales es posible acceder únicamente mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación que se ha otorgado a los servidores públicos a los que se autoriza su uso, y es a través de éstos que se hace del conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales la interposición de recursos, su remisión y recepción de oficios, despachos y, en general, de todo tipo de comunicaciones entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Amparo directo en revisión 3130/2016, foja 120.

<sup>5</sup> "**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

<sup>6</sup> Recurso de reclamación 1033/2016, foja 35.

Luego, conforme a lo señalado en los considerandos del Acuerdo General Plenario Número 12/2014, "Relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte", la finalidad de la implementación del uso del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que en la medida en que los documentos que se transmitan a través de dichos módulos cuenten con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, produzcan los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa.

Así, en el acuerdo general en mención, se precisan las reglas relacionadas con el ingreso a dicho módulo, la información que puede remitirse por éste, el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación para tal fin, el tratamiento que debe darse en la Suprema Corte a la documentación transmitida por esa vía, las constancias que al efecto deberá generar, así como las bitácoras y sistemas de alerta con las que contará.

Motivos por los cuales, tomando en cuenta los efectos de la transmisión de los documentos vía MINTERSCJN, así como la certificación que aparece en la foja 34 vuelta de este toca, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo segundo, y 13, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 12/2014,<sup>7</sup> es de tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reclamación de mérito.

CUARTO.—**Legitimación.** El recurso de reclamación se interpuso por persona legitimada para ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o., fracción III, y 104, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, ya que el escrito de agravios se encuentra firmado por Arturo Fernando Labasti-

<sup>7</sup> "Artículo 10. Si un TCC reserva jurisdicción a la SCJN para conocer de un asunto, solicita a ésta ejercer su facultad de atracción o reasumir su competencia para conocer de alguno radicado en aquél, el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de aquel órgano lo informará a la propia SCJN a través de dicho módulo, para lo cual indicará en la pantalla respectiva los datos del expediente de su índice y acompañará copia electrónica o digitalizada del escrito correspondiente y, en su caso, de sus anexos.

"En los mismos términos procederá el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de un Tribunal de Circuito o de un Juzgado de Distrito, cuando se interponga ante el órgano de su adscripción un recurso que sea de la competencia de la SCJN o que sin serlo el recurrente solicite su remisión a ésta."

"Artículo 13. La documentación que será objeto de transmisión por conducto de las secciones I y II de este submódulo entre los expedientes radicados en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF, de manera enunciativa y no limitativa, es la siguiente:

"...

"VI. Informe sobre la interposición de algún recurso ante el órgano requerido."

da Ontiveros en su carácter de quejoso adhesivo y a su vez tercero interesado en el juicio de amparo directo DA. 300/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que le fue reconocido mediante auto dictado por el presidente de dicho Tribunal el siete de noviembre de dos mil catorce.<sup>8</sup>

QUINTO.—**Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente recurso se sintetizan los antecedentes más relevantes.

1. Arturo Fernando Labastida Ontiveros y otros, en calidad de vecinos propietarios habitantes de la colonia cinco de diciembre del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presentaron escrito el veintisiete de julio de dos mil diez, ante la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por medio del cual expusieron su oposición a la construcción en proceso del predio ubicado en la calle Panamá número 235 en la colonia cinco de diciembre del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, autorizada mediante licencia de construcción por la Dirección de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

2. El procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco promovió juicio de nulidad en contra de los actos relacionados con la autorización de la construcción en el predio aludido en el punto que antecede.

3. En auto de quince de octubre de dos mil diez, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo admitió la demanda de nulidad, la radicó en el expediente 276/2010, y tuvo como tercero interesado a Héctor Orozco Michel y no así a Arturo Fernando Labastida Ontiveros.

4. Inconforme Arturo Fernando Labastida Ontiveros interpuso recurso de reclamación.

5. En resolución de catorce de septiembre de dos mil once, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco confirmó el auto de quince de octubre de dos mil diez, en que no se tuvo como tercero interesado a Arturo Fernando Labastida Ontiveros.

6. Arturo Fernando Labastida Ontiveros presentó demanda de amparo en contra de esa resolución, de la cual por razón de turno correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el

---

<sup>8</sup> Juicio de amparo DA. 300/2015, fojas 499 y 500.

Estado de Jalisco, el cual la registró bajo el expediente 2526/2011, y seguidos los trámites de ley dictó sentencia mediante la cual por una parte sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra negó la protección constitucional.

7. Inconforme Arturo Fernando Labastida Ontiveros interpuso recurso de revisión por medio del cual impugnó la aludida sentencia.

8. De ese recurso correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual lo registró bajo el expediente 146/2012 y dictó ejecutoria mediante la cual modificó la sentencia recurrida a efecto de sobreseer por una parte y conceder el amparo para el efecto de que la responsable revocara la resolución de primer grado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que se le reconociera el carácter de tercero coadyuvante a Arturo Fernando Labastida Ontiveros en el juicio de nulidad 276/2010 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo.

9. En auto de treinta de octubre de dos mil doce, la Sala Unitaria tuvo como tercero coadyuvante a Arturo Fernando Labastida Ontiveros, en el juicio de nulidad 276/2010.

10. El tercero interesado Héctor Orozco Michel interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión.

11. El recurso de reclamación referido en el punto que antecede fue radicado en el expediente Pleno 304/2014, y resuelto por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, a través de la resolución dictada el quince de abril de dos mil catorce, por medio de la cual consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por estimar que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

12. En contra de esa resolución, el procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco presentó demanda de amparo directo y Arturo Fernando Labastida Ontiveros demanda de amparo adhesivo.

13. El asunto quedó registrado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; sin embargo, por motivos de concentración por estar relacionado con otros asuntos, el mismo fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual lo radicó bajo el expediente 300/2015.

14. En sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pronunció sentencia

en la que determinó sobreseer en el juicio principal porque el procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco promovió el juicio de nulidad en ejercicio de las facultades que la ley le otorga de accionar para obtener la nulidad de los actos administrativos que considera contrarios al Código Urbano para el Estado de Jalisco, sin hacerlo en representación de persona alguna, razones por las cuales concluyó que lo hizo en su calidad de autoridad que actúa en el ámbito de su competencia; así también declaró sin materia el amparo adhesivo.<sup>9</sup>

15. En contra del aludido fallo, la parte quejosa presentó recurso de revisión mediante ocurso presentado ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el cuatro de abril de dos mil dieciséis.

16. Por su parte, el tercero interesado y a su vez quejoso adhesivo interpuso recurso de revisión a través del escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**SEXTO.—Acuerdo recurrido.** Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis,<sup>10</sup> el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general, ni se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, ni se realizó la interpretación directa de los antes referidos.

En ese sentido, concluyó que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que interpone, razón por la cual debe desecharse, pues en la sentencia impugnada se sobreseyó en el juicio de amparo por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 7o., a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, fojas 658 a 693.

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión 3130/2016, fojas 84 a 87 vuelta.

Por lo que hace a la revisión adhesiva precisó que, en virtud de que se determinó desechar el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, el recurso de revisión adhesiva resulta improcedente, toda vez que dicho recurso sigue la suerte procesal del principal.

SÉPTIMO.—**Agravios.** La parte recurrente expresó en esencia los siguientes agravios:

1. Le causa agravios el auto impugnado, al afirmar que se desecha el recurso de revisión porque no subsiste un planteamiento de constitucionalidad que hubiese sido planteado en la demanda de amparo, pero si se tiene curiosidad del diverso escrito presentado en el amparo 452/2014 del mismo tribunal, en el que se mencionan los pases VIP, en el que también se presenta revisión y se supone existe una concentración.

No fue en la demanda sino durante el procedimiento y en razón de las comparecencias en el trámite del amparo directo, que se realizó ese planteamiento.

2. En el caso, conforme a las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, todo individuo debe tener un recurso sencillo, efectivo y expedito en contra de las resoluciones violatorias de los derechos humanos que dicten los juzgadores y no es problema de los justiciables que el legislador mexicano no haya previsto un recurso idóneo para combatir las cuestiones de legalidad cometidos en las sentencias dictadas al interior de los juicios de amparo directo.

Luego, atendiendo al contenido de los artículos 1, 2, 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, no es obstáculo para este Alto Tribunal como órgano garante de los derechos fundamentales de todos los justiciables, admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

3. La interpretación que el presidente de este Máximo Tribunal le ha dado a los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dictar el auto combatido no es la correcta, pues se coartan los derechos humanos de audiencia y defensa, al desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, porque no se le permite recurrir una resolución ilegal, dictada fuera del marco normativo, a pesar de que en el juicio de amparo directo se dictó una sentencia que involucra directa e indirectamente la interpretación cons-

titucional de los artículos 1o., 8o., 14, 16, 17, 103 y 107 constitucionales en relación con los diversos 1, 2, 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que contrario a lo sostenido en el auto combatido, no debe estar limitado únicamente a cuestiones de constitucionalidad hechas valer en la demanda de amparo, ya que también debe privilegiarse la admisión del recurso de revisión cuando en la sentencia dictada en ese juicio de amparo se cometen y controvierten cuestiones de legalidad, las cuales se convierten en violaciones de derechos humanos, pues en el caso el Tribunal Colegiado del conocimiento se extralimitó en sus funciones y en la interpretación que hizo del artículo 182 de la Ley de Amparo.

Con el desechamiento del recurso de revisión se le priva de la posibilidad de que cualquier ilegalidad cometida por las autoridades responsables y/o jurisdiccionales, se pueda subsanar a través de dicho recurso, lo que no se puede desvincular de la interpretación constitucional y de los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

**4.** Fue en el dictado de la sentencia de amparo que se violentaron sus derechos fundamentales, previstos en los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como 1, 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 y 9 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no planteó su transgresión en la demanda de amparo.

Lo anterior no obstante que hizo saber que en el juicio de amparo directo no se actualizaban las hipótesis normativas de los artículos de la Ley de Amparo para sobreseer, por lo que se violentan los derechos humanos de audiencia, defensa, legalidad, debido proceso y administración de justicia equitativa del recurrente, al resolver sobreseer en el juicio de amparo principal y el adhesivo,

**5.** No obsta el hecho de que en la demanda de amparo no se hayan establecido cuestiones de constitucionalidad, de interpretación conforme o de convencionalidad, ya que los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que también es susceptible la procedencia del recurso de revisión cuando se hayan violentado derechos humanos.

**6.** Se causaron violaciones a los derechos fundamentales del recurrente, al resolver el amparo principal, porque la sentencia impugnada fue dictada de manera ilegal en contravención a los preceptos constitucionales mencionados, por lo que sí procede el recurso de revisión en su contra, sobre todo porque en la Ley de Amparo no se establece de manera directa un recurso para



combatir las ilegalidades cometidas por los Tribunales Colegiados en el desempeño de sus funciones, de ahí que sí debe ser admitido el recurso de revisión.

La sentencia de amparo contiene elementos de interpretación de una norma, contrarios a los derechos fundamentales del recurrente, por lo que el Tribunal Colegiado se extralimitó en sus funciones.

**7.** Aunque no se hayan hecho valer cuestiones de constitucionalidad en la demanda de amparo, a la postre en la sentencia que emitió el Tribunal Colegiado sí se controvierten cuestiones de legalidad que tienen que ver con la constitucionalidad de una norma y con derechos humanos contenidos en disposiciones constitucionales y tratados internacionales, a más que se está controvirtiendo el artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que hace procedente el recurso de revisión.

**OCTAVO.—Estudio de fondo.** Son inoperantes por un lado e infundados por otro, los agravios que hace valer la recurrente, por las razones que enseguida se exponen.

Son inoperantes los argumentos que hace valer el recurrente en los agravios marcados con los numerales **1** y **2**, toda vez que en éstos se concreta a hacer afirmaciones de carácter genérico, sin demostrar la aseverada ilegalidad de las consideraciones que sirvieron de sustento al presidente de este Alto Tribunal para desechar el recurso de revisión, por estimarlo improcedente, ya que se limita a asegurar que le causa agravios el auto de presidencia impugnado al indicarse en éste que no subsiste un planteamiento de constitucionalidad que se hubiese hecho valer en la demanda de amparo, pero si se tiene curiosidad del diverso escrito presentado en el amparo 452/2014 del mismo Tribunal Colegiado del conocimiento en el que se mencionan los pases "VIP", en el que también se presentó recurso de revisión y se supone existe concentración; que no fue en la demanda sino durante el procedimiento del amparo directo que se realizó ese planteamiento y que conforme a las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y que, por eso, no hay obstáculo para este Alto Tribunal para admitir el recurso de revisión de mérito, esto es, no demuestra la forma en que los asertos que se esgrimen en el auto reclamado contravienen alguno de los preceptos de la Ley de Amparo.

De igual forma, son inoperantes los argumentos que hace valer en los agravios marcados con los numerales **4**, **6** y **7**, en virtud de que se encuentran encaminados sustancialmente a demostrar que el Tribunal Colegiado del conocimiento incurrió en diversas irregularidades al dictar su sentencia, esto es,

de ninguna forma combaten las consideraciones con base en las cuales el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión de mérito.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del recurso son el acuerdo de trámite y los agravios expresados por el recurrente en contra del auto impugnado, los que vienen a conformar la litis en la presente instancia; de ahí que el objeto del recurso es el examen de la legalidad de dicho acuerdo, visto y analizado en concordancia con los agravios expresados en la propia reclamación, por lo que si los agravios no combaten los razonamientos en los que se apoya el acuerdo de presidencia señalado o están encaminados a controvertir cuestiones o resoluciones diversas, deben calificarse de inoperantes.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), emitida por esta Segunda Sala, que aparece bajo el rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES."<sup>11</sup>

Por otro lado, son infundados los argumentos que hace valer el recurrente en los agravios indicados con los numerales **3** y **5**, en los que fundamentalmente sostiene que el recurso de revisión es procedente en contra de una sentencia de amparo directo cuando se cuestionen temas de legalidad y no sólo de constitucionalidad; pues conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107<sup>12</sup> de la propia Ley Suprema de nuestra Nación, un recurso de re-

---

<sup>11</sup> "El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.". Jurisprudencia visible en la página 1216, Libro VIII, Tomo 2, mayo de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, registro digital: 2000879.

<sup>12</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

visión interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo única y exclusivamente será procedente cuando en la demanda de amparo se hubiese cuestionado la constitucionalidad, o convencionalidad de una norma de carácter general, o se hubiese solicitado la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, y dados esos planteamientos el tribunal de amparo se hubiese pronunciado al respecto o en su caso, hubiese omitido pronunciarse sobre tales cuestiones, o cuando incluso de manera oficiosa hubiese realizado un pronunciamiento de esa naturaleza.

Ello incluso sujeto a que la resolución que llegara a pronunciar este Alto Tribunal diese lugar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia conforme a los acuerdos generales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuera de esos casos no es procedente dicho recurso.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, la cual aparece bajo el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."<sup>13</sup>

---

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

<sup>13</sup> "Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, si en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (\*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse

De igual forma, sirve de fundamento al respecto la jurisprudencia del Pleno de este Máximo Tribunal de la Nación cuyos título y subtítulo son: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."<sup>14</sup>

---

resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.". **Décima Época. Registro digital: 2010016. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, tesis 2a./J. 128/2015 (10a.), página 344 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».**

<sup>14</sup> "Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una 'debidada aplicación de la ley' a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una dispo-

Así las cosas, es evidente que contrario a lo aseverado por el recurrente, la sola entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de ninguna forma han dado lugar a que se pasen por alto los requisitos de procedencia de los recursos que prevé la Ley de Amparo, como es el caso del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, la cual como se indicó sólo es procedente cuando en dicho recurso subsistan cuestionamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

Cobra aplicación en el presente caso la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, que aparece bajo el título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."<sup>15</sup>

Por todo lo anterior, esta Segunda Sala estima que los razonamientos del Ministro Presidente fueron adecuados al ordenar el desechamiento del recurso de revisión adhesivo interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo DA. 300/2015, por encontrarse ajustado a derecho.

---

sición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.". **Décima Época. Registro digital: 2006223. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, tesis P./J. 22/2014 (10a.), página 94 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».**

<sup>15</sup> "Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.". **Décima Época. Registro digital: 2007621. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia constitucional, tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), página 909 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».**

NOVENO.—**Decisión.** En atención a lo antes expuesto, debe estimarse que el acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3130/2016, se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3130/2016.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.**

Conforme al precepto citado, en los casos en que ante un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito se interponga un medio de impugnación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos órganos jurisdiccionales deberán remitir los escritos relativos a ésta, dentro del día siguiente al en que se recibieron mediante el uso del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN). Ahora bien, esa normativa interna tiene como finalidad generar una herramienta favorable para los justiciables, a efecto de que los medios de defensa de la competencia del Máximo Tribunal que por error hayan sido interpuestos ante autoridad jurisdiccional distinta, puedan remitirse a la brevedad a la Corte, para evitar su extemporaneidad. Por ende, dicho instrumento debe tener una aplicabilidad y eficacia real para los justiciables —y no ser concebido como una simple directriz que puede ser o no acatada

por los órganos jurisdiccionales a los que se encuentra dirigida—, pues sólo así podrá salvaguardarse el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En esa inteligencia, si bien el acuerdo general plenario referido no establece sanción alguna para el caso de que los órganos judiciales no acaten el segundo párrafo de su artículo 10, lo cierto es que en atención al principio de mayor beneficio para el accionante, esa omisión sí puede generar una consecuencia jurídica con efectos procesales relevantes, consistente en que el medio de impugnación respectivo no se declare extemporáneo cuando dicha falta de oportunidad derive, precisamente, de la indebida diligencia por parte de los juzgados y tribunales federales de cumplimentar con el mandato de remitir la promoción respectiva al día siguiente al en que se recibió mediante el uso del MINTERSCJN.

## 2a./J. 82/2018 (10a.)

Recurso de reclamación 1033/2016. Arturo Fernando Labastida Ontiveros. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1574/2017. Diego Eric Moreno Valle, Diputado Presidente de la LIX Legislatura del Estado de México. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1571/2017. Gabriel Hernández Hernández. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Recurso de reclamación 245/2018. Miguel Ángel Velázquez Giordani. 25 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Recurso de reclamación 686/2018. Francisco Ocaña Narváez y otros. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 82/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE MAXIMILIEN LUQUET FARÍAS.

CONSIDERANDO:

**8. PRIMERO.—Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se no es (sic) estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al punto jurídico a resolver.

**9.** En ese sentido, resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal, con datos de identificación,<sup>1</sup> rubro y texto siguientes:

---

<sup>1</sup> Tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa

índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

**10. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al ser uno de los órganos que emitió uno de los criterios en contradicción.

**11. TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Ahora, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

**12.** Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

**13.** Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

**14.** En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que a continuación se cita:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción

de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**15.** Conviene insertar las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito ahora contendientes, dentro de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

**16. Impedimento 22/2017**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el que se determinó lo siguiente:

**17. Antecedentes procesales.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, Prestomatic, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad no regulada, por conducto de Carlos Daniel Hermsillo Reséndiz, promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, dentro de las que se encuentra señalado el Encargado de la Hacienda Municipal (Tesorería) del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por razón del turno, le correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco quien lo registró bajo el número 2978/2016.

**18.** Realizados los trámites de ley, el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en la que, por una parte, sobreseyó y, por otra, concedió el amparo a efecto de cuantificar la obligación del pago del impuesto predial con una tasa bimestral al millar más benéfica y en la hipótesis de que resulte cantidad favorable, deberá efectuarse su devolución al contribuyente. Posteriormente, por auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, causó ejecutoria la sentencia de amparo y se requirió a la autoridad responsable para realizar su cumplimiento; mediante diversos requerimientos, finalmente, el veintisiete de marzo último, se declaró cumplida.

**19.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a las partes que, a partir de dicha fecha, la licenciada

Hortencia María Emilia Molina de la Puente, funge como titular del órgano jurisdiccional, para los efectos legales consiguientes.<sup>3</sup>

**20.** Posteriormente, la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco presentó un oficio ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, en el que manifestó estar impedida para conocer de la denuncia de repetición del acto reclamado derivada del juicio de amparo indirecto 2978/2016, por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

**21.** Por razón del turno, correspondió conocer del asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo admitió bajo el número 22/2017, y en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictó sentencia definitiva en el sentido de calificar de legal el impedimento propuesto por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

**22. Argumentación de la sentencia.** El Tribunal Colegiado determinó que el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado, inicialmente, por la competencia propia del órgano y por lo que a la persona del juzgador se refiere, circunscribiéndose objetivamente, a los requisitos legales colmados para ser designados Ministros, Magistrados o Jueces y subjetivamente, por la delimitación de diversas relaciones personales que conllevan a presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales se encuentra vinculado por diversos factores.

**23.** Sobre tales puntos, el Tribunal Colegiado estimó que del artículo 17 constitucional se deriva un principio mínimo de "presunción de imparcialidad" que obliga a los juzgadores a emitir sus determinaciones en forma ecuaníme respecto de las partes y a conocer del asunto en "pro" de la administración de justicia de forma pronta y expedita; en la que tales situaciones sólo pueden

<sup>3</sup> Dichos acuerdos fueron consultados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, mismos que tienen el carácter de hecho notorio, de conformidad con el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el ocho de marzo de dos mil dieciocho, la contradicción de tesis 423/2016.

<sup>4</sup> "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: ... "VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes."

verse mermadas de manera excepcional, ante la actualización de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

**24.** En ese contexto, sostuvo que es legal el impedimento planteado por la Juez de Distrito Hortencia María Emilia Molina de la Puente, dado que en efecto se actualiza la hipótesis de impedimento a que alude la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que la manifestación de la juzgadora es idónea y suficiente para acreditar elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad en la medida en que considera que existe un vínculo de aprecio o afecto con José Luis Tostado Bastidas, mismo que en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, representa a una de las autoridades responsables del juicio de amparo indirecto 2978/2016, al ser su compadre.

**25.** Las circunstancias narradas por la juzgadora comprenden un aspecto subjetivo en el ámbito de sus sentimientos, los que, en todo caso, se encuentran afectados por una razón que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto que se trata, sustentando lo anterior por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."

**26.** El Tribunal Colegiado no desatendió que en el juicio de amparo de origen ya se había dictado el fallo definitivo por otro funcionario judicial, estimó que lo cierto es que las causales de impedimento no se limitan a la resolución del asunto, sino que expresamente señala que aplican para el conocimiento del juicio, lo que es extensivo a todas las etapas del sumario constitucional.

**27.** Pensar que ello aplica únicamente para el dictado de la sentencia definitiva, estima que sería soslayar el hecho de que después de concluido el sumario constitucional, el Juez de amparo tiene que velar por el fallo protector y pueden presentarse diversas clases de incidencias, como lo es, en el caso concreto que se está denunciando, una repetición del acto reclamado y que amerita el dictado de una resolución, para lo cual, no debe actualizarse alguna de las causales previstas en el numeral 51 de la Ley de Amparo.

**28.** Por su parte, los antecedentes del **impedimento civil 8/2014**, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, corresponden de manera general a los siguientes:

**29. Antecedentes procesales.** Ramón González Reguera promovió demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva de la Sexta Sala

Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictada dentro de los autos del toca de apelación 2291/2008, derivado del juicio ordinario mercantil 58/2008, tramitado ante el Juzgado Quincuagésimo Primero Civil del Distrito Federal.

**30.** Por razón del turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió bajo el número de expediente DC-722/2008 y, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil nueve, resolvió conceder el amparo y protección al quejoso por violación al principio de congruencia, para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo recurrido y emitiera otro en donde estudiara todos los agravios formulados por el apelante, tomando en cuenta las pruebas que tenían relación con la litis.

**31.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Sala responsable emitió una nueva resolución el veintiuno de abril de dos mil nueve, en la que determinó modificar la sentencia recurrida de primera instancia para decretar que la parte actora había acreditado parcialmente su acción y la demandada parcialmente sus excepciones y defensas. Con dicho cumplimiento, por auto del veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**32.** Por escrito de veinticuatro de abril de dos mil nueve, el quejoso expresó su inconformidad con la sentencia que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictó la autoridad responsable, por lo que solicitaba que los autos del juicio de garantías fueran remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente. A este escrito, le recayó el auto de veintiocho de abril de dos mil nueve, en donde se le indicó que no era procedente remitir el asunto al Máximo Tribunal del País, en virtud de que para ello era necesario que existiera pronunciamiento del Pleno del Tribunal Colegiado respecto a si la ejecutoria de amparo se encontraba o no cumplida.

**33.** Por acuerdo del siete de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió declarar cumplida la ejecutoria de amparo. Contra tal acuerdo, el quejoso interpuso recurso de reclamación que, por auto del trece de mayo de dos mil nueve, fue desechado.

**34.** Posteriormente, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil nueve, el quejoso interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del siete de mayo de dos mil nueve, a través de la cual, se declaró



cumplida la ejecutoria de amparo, sin embargo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó, por acuerdo de tres de junio de dos mil nueve, este medio de impugnación, el cual fue recurrido por medio de recurso de reclamación que, a su vez, fue declarado infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte.

**35.** Pese a lo anterior, el quejoso continuó promoviendo en el juicio de amparo de referencia diversos escritos en donde solicitaba que se hiciera cumplir de inmediato la ejecutoria de amparo dictada, requiriendo a la autoridad responsable para que la cumpliera en sus términos. A tales escritos le recayeron diversos acuerdos en los que se le indicó que ya se había declarado cumplida la ejecutoria de amparo, además de que las cuestiones que señalaba respecto al pago de las cantidades que solicitaba, eran propias de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural y no del cumplimiento de amparo.

**36.** Por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de Primer Circuito, los Magistrados Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, adscritos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, plantearon impedimento para seguir conociendo de las promociones planteadas por Ramón González Reguera, quejoso en el juicio de amparo directo 722/2008, así como para conocer del diverso amparo directo 527/2014, promovido por el mismo quejoso, sustentando su solicitud en la causal de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

**37.** Por razón del turno, le correspondió conocer del asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró bajo el número de expediente 8/2014. Por oficio 4665, la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito solicitó al tribunal del conocimiento que se avocara únicamente al impedimento planteado respecto al juicio de amparo directo 722/2008, dado que había un diverso impedimento respecto del amparo 527/2014.

**38.** En sesión de seis de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia definitiva, en el sentido de calificar de infundado el impedimento formulado por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**39.** De dicha determinación, los argumentos relevantes para la presente contradicción son los siguientes:

**40. Argumentación de la sentencia.** El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado inicialmente por la competencia propia del órgano y por lo que a la persona del juzgador se refiere. Esta segunda forma se circunscribe a su vez objetivamente, por los requisitos legales que deben colmarse para ser designados: Ministros, Magistrados o Jueces; y, subjetivamente, por la delimitación de diversas relaciones personales que conllevan a presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones, las cuales se encuentra vinculado por diversos factores, entre los que se encuentra la enemistad manifiesta que prevé la disposición normativa invocada por los Magistrados Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

**41.** Sobre esa causa de impedimento, específicamente, enemistad manifiesta por el juzgador con alguna de las partes o sus abogados o representantes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la jurisprudencia, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO."

**42.** Por lo que para calificar de legal el impedimento, basta con que así lo manifieste el servidor público. Sobre esa base, el Tribunal Colegiado advierte que, mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, los Magistrados Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, adscritos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, manifestaron tener una profunda animadversión en contra de Ramón González Reguera, quejoso en el juicio de amparo directo 722/2008.

**43.** El Tribunal Colegiado señaló que, por lo que respecta al Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, ya no podía realizarse pronunciamiento alguno, dado que en el diverso impedimento 7/2008, ya había sido declarado impedido para conocer del juicio de amparo; de ahí que el órgano jurisdiccional ya no podía resolver nada al respecto.

**44.** Por lo que respecta al diverso Magistrado Neófito López Ramos, el Tribunal Colegiado estimó que su solicitud de impedimento era infundada de acuerdo a que, aun cuando no escapa de la consideración del tribunal del conocimiento que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo que la ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto concreto puede verse afectada su imparcialidad. El impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del sumario

constitucional a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces.

**45.** Por otra parte, el artículo 17 constitucional consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

**46.** Asimismo, el precepto invocado hace referencia a cuatro principios que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta; 2) justicia completa; 3) justicia imparcial; y, 4) justicia gratuita.

**47.** Específicamente, y por lo que aquí nos interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió una inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

**48.** Desde esa perspectiva jurídica, el Tribunal Colegiado estima que las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero, igualmente, esa legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el citado artículo 17 constitucional.

**49.** No obstante en lo anterior, estima que, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento; pero en el caso, tal función jurisdiccional concluyó al haberse dictado la sentencia definitiva que puso fin a la controversia suscitada, dado que con tal acto se agotó la jurisdicción del juzgador en el asunto en concreto; entonces, en la especie, se concluye que es infundado el impedimento planteado por el Magistrado Neófito López Ramos.

**50.** Lo anterior lo justifica, al desprender de los antecedentes que el juicio de amparo 722/2008, ya se encuentra totalmente concluido, dado que,

en sesión de veintiséis de marzo de dos mil nueve, el propio Tribunal Colegiado resolvió el juicio de amparo, en donde se determinó conceder el amparo y protección al quejoso; mientras que por acuerdo de siete de mayo de dos mil nueve, el Pleno del citado tribunal declaró cumplida la ejecutoria de amparo descrita, resolución que quedó firme al desecharse el recurso de inconformidad interpuesto en su contra, mediante auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil nueve, determinación que, de igual forma, quedó firme al declararse infundado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de reclamación interpuso en su contra, mediante resolución del doce de agosto de dos mil nueve.

**51.** Por tanto, y toda vez que la función jurisdiccional de los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para tramitar y resolver el juicio de amparo 722/2008 de su índice ya se agotó, al quedar totalmente concluido el asunto de referencia; no resulta procedente calificar como fundado el impedimento que promueve el Magistrado Neófito López Ramos, dado que el tribunal considera que su imparcialidad ya no se ve comprometida, en virtud, precisamente, de que el asunto ya se encuentra totalmente resuelto.

**52. CUARTO.—Materia de la contradicción.** De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si se puede hacer valer un impedimento después de que se tiene por cumplida la sentencia en un juicio de amparo.

**53. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** De los antecedentes y consideraciones descritos en párrafos precedentes, esta Segunda Sala estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento civil 8/2014, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 22/2017, puesto que:

**54. A.** Ambos tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo y desarrollaron argumentos para desentrañar aspectos relacionados con la aplicación del artículo 51 de la Ley de Amparo, en cuanto a la actualización de una causa de impedimento para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, debieran excusarse de conocer un asunto si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de

las partes, sus abogados o sus representantes, cuando en él ya se tenga por cumplida la sentencia definitiva.

**55. B.** Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas respecto al alcance del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, respecto a la calificación de una causa de impedimento en atención al momento procesal en la que se actualiza, lo cual conlleva a la existencia de la contradicción, puesto que mientras que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** estimó que, con independencia de que se haya fallado el juicio de amparo de origen, las causas de impedimento que establece el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo aplican a todas las etapas del juicio de amparo, por lo cual, no debe actualizarse alguna de las causas de impedimento previstas en dicho artículo y, por ende, calificó de legal el impedimento planteado por el solicitante; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que no se actualizan las causas de impedimento contenidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el órgano jurisdiccional ya dictó la sentencia definitiva que puso fin a la controversia suscitada en el juicio de amparo, en virtud de que con tal acto se agotó su función jurisdiccional y, en ese sentido, su imparcialidad ya no se ve comprometida dado que ya no existe etapa alguna que tramitar y resolver, por lo que calificó de infundado el impedimento puesto a su consideración.

**56.** En ambos asuntos ya se tenía por cumplida la sentencia del juicio de amparo, aunque en uno de ellos se cuestione un impedimento para conocer de una denuncia de repetición de acto reclamado y en otro se trató de promociones que se presentaron después de terminado el juicio de amparo. Si bien no se trata de las mismas etapas procesales, se entiende que ambas se verifican después de que se ha tenido por cumplida la sentencia. En ese sentido, a continuación se presenta un cuadro comparativo donde se describen los criterios en contradicción:

Órganos contendientes	Criterio abordado respecto a la actualización de una causa de impedimento posterior al dictado del cumplimiento de la sentencia en el juicio de amparo.
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 8/2014.	"... su imparcialidad como juzgadores ya no se ve comprometida por virtud de que en tal asunto ya no existe etapa pendiente alguna por tramitar y resolver."

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 22/2017.	"Las causales de impedimento no se limitan a la resolución del asunto, sino que expresamente se señala que aplican para el conocimiento del juicio, lo que se estima es extensivo a todas las etapas del sumario constitucional."
---	---

**57.** Por tanto, a partir de lo aquí relatado y ya que se estudió la misma cuestión jurídica, se estima que existe la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar si se puede hacer valer un impedimento después de que se tiene por cumplida la sentencia en un juicio de amparo.

**58. SEXTO.—Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

**59.** La pregunta a resolver es la siguiente: ¿Se puede hacer valer un impedimento después de que se tiene por cumplida la sentencia en un juicio de amparo?

**60.** Del artículo 17,<sup>5</sup> párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el deber jurídico de éstos a tramitarlas, resolverlas y cumplirlas en los términos fijados por las leyes relativas de manera pronta, completa e imparcial.

**61.** En este orden de ideas, la debida ejecución de las sentencias es parte integral del acceso a la justicia. Todo juzgador debe vigilar por su cumplimiento e, incluso, atender actuaciones posteriores relativas a garantizar el debido respeto a lo que ya fue juzgado.

**62.** La ejecución íntegra de las sentencias se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la

<sup>5</sup> "Artículo 17 ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.<sup>6</sup>

**63.** La cosa juzgada en los procesos jurisdiccionales es de la mayor relevancia, puesto que impide que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro juicio, puesto que lo que ha sido resuelto debe subsistir.

**64.** Así, el ordenamiento jurídico reconoce que, incluso, después de que se ha ejecutado una sentencia se pueden verificar actuaciones que pueden desconocer lo que ya ha sido juzgado.

**65.** Por lo que hace al juicio de amparo, la ley procesal establece diversos procedimientos tendientes a garantizar la cosa juzgada de las sentencias, pues aun cuando ya se haya declarado el cumplimiento de la misma, se pueden presentar actuaciones posteriores por parte de alguna de las partes que desaten el contenido de una sentencia firme.

**66.** En específico, es posible que la autoridad responsable vuelva a emitir el mismo acto que ya ha sido declarado inconstitucional, con lo cual se violenta aquello que ya fue juzgado.

**67.** En contra de tal cuestión, la parte quejosa cuenta con el incidente de repetición del acto reclamado previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> mediante el cual se solicita al Juez de amparo que valore si un determinado acto es idéntico a otro que ya ha sido declarado inválido por la jurisdicción constitucional.

---

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Resuelta el 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>7</sup> "**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.—Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.—Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

**68.** Por tanto, es posible que el juzgador de amparo continúe interviniendo en el proceso, incluso, si ya está ejecutada la sentencia, al tener la obligación de velar por la vigencia de la cosa juzgada.

**69.** En conclusión, el juzgador de amparo puede seguir ejerciendo su arbitrio judicial, incluso, después de que se ha declarado cumplida la sentencia de amparo, al tener que resolver cuestiones incidentales relativas a la vigencia de la cosa juzgada en sus sentencias.

**70.** Por otra parte, el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, constituye una de las características más importantes que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Así, la imparcialidad se atiende en dos dimensiones:

a) La subjetiva: Que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los asuntos que conozca; y,

b) La objetiva: Que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en determinado sentido.

**71.** Para garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51<sup>B</sup> de la Ley de Amparo, diversos supuestos de los que se

---

**"Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.—En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.—Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió."

<sup>B</sup> "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;



desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando acontezca cualquiera de las causas de impedimento previstas en dicho numeral, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración; lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no se decante de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto.

**72.** Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la función jurisdiccional de los Jueces de amparo, no se agota con la resolución del asunto puesto a su consideración, incluso, después de que se haya dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia, ya que pueden presentarse casos que obligan al uso de su arbitrio judicial, como el de la denuncia de repetición del acto reclamado, en el que el juzgador no debe estar situado en alguna de las hipótesis del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues la imparcialidad es necesaria para salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva de la parte quejosa.

**73.** Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de

---

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando estimen que se actualiza alguna de ellas, las cuales pueden hacerse valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, ya que su función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada ésta, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda, con inclusión de aquellos que pueden verificarse de forma posterior a la ejecución de sus sentencias, como en la denuncia de repetición de acto reclamado; con lo que se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos puestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando estimen que se actualiza alguna de ellas, las cuales pueden hacerse valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, ya que su función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada ésta, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda, con inclusión de aquellos que pueden verificarse de forma posterior a la ejecución de sus sentencias, como en la denuncia de repetición de acto reclamado; con lo que se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso.

**2a./J. 83/2018 (10a.)**

Contradicción de tesis 35/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 8/2014, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 22/2017.

Tesis de jurisprudencia 83/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE**

**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, Hidalgo, dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

**I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas,** al resolver el juicio de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, Hidalgo (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), en sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, consideró:

"OCTAVO.—

"...

"Son fundados los argumentos expuestos, tal como se adelantó.

"Ahora bien, en esencia, en la sentencia reclamada se sostuvo que la competencia material del tribunal de origen, se actualiza siempre y cuando el juicio de nulidad se entable en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos; los que de manera común encierran como exigencia, para la procedencia del juicio, que exista una manifestación de la voluntad de la autoridad, pues de otra forma no habría sustancia que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de su competencia.

"Por tanto, concluyó la Sala en el sentido de que lo demandado por el aquí quejoso, no puede ser catalogado como una manifestación de la voluntad expresa o ficta, sino que se trata de un acto de naturaleza omisiva, porque la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el ajuste o incremento de la cuota diaria de pensión que reclama la parte actora.

"Como sustento del fallo reclamado, la Sala Regional citó, como obligatoria para ella, la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de origen de rubro: 'ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'

"Del referido criterio, se pone de manifiesto que, se determinó por la Sala Superior que los actos a que alude la ley orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para efectos de impugnabilidad, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta.

"A partir de esa premisa se determinó que, si en el juicio se pretende demandar la simple omisión de la autoridad de llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud ante el instituto demandado que quedara sin respuesta, el juicio es improcedente porque tal acto es de naturaleza omisiva.

"Y, como la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una decisión y opinión sobre el incremento de la pensión no existió una manifestación de voluntad del Estado.

"Precisado lo anterior, el criterio en cita, en efecto, resulta obligatorio para la Sala Administrativa responsable; empero, no lo es para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado la omisión, consistente en el ajuste e incremento al monto de la cuota diaria de su pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley del citado instituto, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete.

"Para sustentar su dicho, expuso que el ente de seguridad social de referencia, incumple en aumentar su pensión y que con tal omisión se le ha pagado menos de lo que le corresponde, esto es, el incremento a su cuota diaria de pensión, no corresponde al realizado a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo que desempeñan su misma categoría.

"En ese tenor, contrario a lo determinado por la Sala responsable, el acto impugnado en realidad no tiene la característica que le atribuyó (omisivo), lo cual es fundamental, dado que se entendió de manera incorrecta la demanda por haberse dado una relevancia que no le corresponde al calificativo o apreciación que la parte actora hizo de aquél.

"Luego, con base en el correcto entendimiento y apreciación de la demanda de nulidad de la parte actora, pero sobre todo acorde a los parámetros fijados por el Alto Tribunal del País, debe concebirse que el acto impugnado lo constituye la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, mientras que el motivo de su ilegalidad, consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

"Bajo esa guisa, contrario a la apreciación de la autoridad responsable, el acto impugnado tiene la naturaleza de un acto positivo, ya que la conducta

imputada a la autoridad, consiste en actualizar, determinar y calcular los incrementos a la pensión, independientemente de que el vicio de legalidad tenga naturaleza negativa, en el sentido de que hay una abstención de la autoridad de actualizar, determinar o calcular tales incrementos de la pensión con apoyo en la legislación aplicable, como pudiera ser, el que no se haya incrementado correctamente, conforme a la mecánica aplicable –aumento más benéfico conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o el aumento conforme a los trabajadores en activo– o bien porque no se ha aplicado en forma permanente el sistema legalmente previsto a la fecha en que se otorgó la pensión.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 897 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, con número de registro digital: 2001706, de rubro y texto siguientes:

"'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.' (se transcribe)

"Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el juicio de nulidad es la vía procedente contra el acto, consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, aun cuando se alegue la aplicación retroactiva de la ley, precisamente, porque el análisis que habrá de realizarse, únicamente, exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas; caso análogo al que es materia de estudio en el expediente de nulidad del que deriva el acto reclamado, en tanto que en esa controversia habrá de determinarse si en efecto se ha omitido o no incrementar la pensión con base en las disposiciones que resulten aplicables.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 988, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2003874, que dice: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.' (se transcribe)

"Por otra parte, conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete,<sup>1</sup> y numeral 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales,<sup>2</sup> según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos, a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal; o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Bajo esa perspectiva, el vicio de legalidad atribuido al acto de la autoridad demandada representa en realidad una abstención de hacer lo que la ley le ordena, esto es, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión conforme a la legislación realmente aplicable, es una obligación que impone la norma respectiva, precisamente, porque está obligada a ello al actualizarse los supuestos legales, a la vez de reflejarlo en el pago correspondiente.

"Por tanto, la autoridad demandada, por conducto de la unidad administrativa y correspondiente, es la única facultada para llevar a cabo la actualización, determinación y cálculo de los incrementos de la pensión.

"Por otro lado, como bien lo refirió el solicitante de derechos fundamentales, lo que decida la autoridad a ese respecto, a su vez trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad inferior a la que estiman tienen derecho.

"Ante esas condiciones, el acto impugnado, por exteriorizarse al momento de realizar el pago de la pensión, constituye la voluntad definitiva o producto

---

<sup>1</sup> "Artículo 57. ...

" ...

(Reformado, D.O.F. 1 de junio de 2001)

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos. ..."

<sup>2</sup> "Artículo 8. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año. ..."



final de la administración pública, justamente por ser una manifestación unilateral y obligatoria de la autoridad, que desde luego le agravia al pensionado, y lo cual debe dilucidarse al resolver el fondo del asunto.

"Consecuentemente, para combatir dicha omisión, no se requiere de una solicitud, petición o instancia que le preceda, como así lo exige la autoridad responsable, basada en el criterio que le resulta obligatorio; esto es, debido a la naturaleza del acto, así como el vicio de legalidad que se le atribuye y el efecto que produce en la esfera del pensionado.

"Así, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que no es necesario que el acto que se impugne, provenga de una petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que sea procedente el juicio de nulidad basta con que tal acto sea unilateral y obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el Instituto demandado.

"En consecuencia, la Sala responsable sí es competente para conocer del juicio en los términos promovidos, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, es decir, la interpretación que ahora se sustenta parte de la base de que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 constitucional, y 8, numeral 1, y 25, cardinal 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales, de buscar, con apoyo en los principios '*pro homine*' e '*in dubio pro actione*', la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental, interpretando de manera estricta los requisitos para admitir los juicios y teniendo presente la '*ratio*' de la norma a fin de evitar caer en interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento del asunto.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Lo ahí sustentado tiene apoyo en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), título y subtítulo "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, página 536, agosto de 2014, registro digital: 2007064), y «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 08.05 horas»)

"...

"Por las razones anteriores, al haberse vulnerado en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala Regional se conduzca en los términos siguientes: ..."

**II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Durango)**, al fallar el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, sostuvo las mismas consideraciones que el órgano colegiado citado en el apartado I del presente considerando, motivo por el cual no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias.

Y, en similares términos falló los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sesiones de quince y dieciséis de noviembre, y uno y ocho de diciembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, que dieron origen a la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2013742

"Tribunales Colegiados de Circuito

" Jurisprudencia

" *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 39, Tomo III, febrero de 2017

"Materias: laboral y administrativa

" XXV.2o. J/3 (10a.)

"Página 1945

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas»

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO. De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del *Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.' y de título y subtítulo: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.', respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión –acto positivo–, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables –naturaleza negativa– y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada –incluso conforme a su propia evolución– y 8 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio

contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

**III. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México)**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, estimó:

"SEXTO.—

"...

"Determinado lo anterior, este tribunal procede analizar el punto fundamental en el que se centra la litis a resolver.

"Como premisa fundamental, debe precisarse que el punto jurídico a resolver consiste en determinar si para acudir al juicio contencioso administrativo debe existir una resolución expresa o ficta por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resuelva sobre el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos previsión social múltiple y despensa que el pensionado pretende, o si por el contrario, basta con que el particular sustente su pretensión en la resolución de concesión de pensión.

"Para resolver lo conducente, es preciso señalar que el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>4</sup> establece la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en los términos siguientes:

---

<sup>4</sup> **"Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"La hipótesis normativa, establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"También procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

"El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el citado tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los siguientes términos:

"Artículo 14.' (se transcribe)

"La disposición normativa en examen dispone –en lo que es materia de estudio– que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Para esos efectos, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"Para determinar cuándo se está en presencia de un acto definitivo, conviene examinar lo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha establecido sobre el tema, a través de la tesis 2a. X/2003, de aplicación analógica al caso, que dispone:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS.» ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Novena Época. Registro digital: 184733, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336.

"En lo que aquí interesa, del anterior criterio se obtiene que para determinar si un acto es definitivo se debe atender a su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

"Dicho producto final suele expresarse de dos formas:

"a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o

"b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

"Por tanto, tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse 'definitivos' los emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine dicho procedimiento.

"En cambio, cuando se trate de actos aislados 'expresos o fictos' de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

"Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener la demanda de nulidad:

"Artículo 14.'(se transcribe)

"Como se advierte, la demanda de nulidad debe contener el nombre ...

"...

"Con base en los elementos normativos examinados, este Tribunal Colegiado determina que para acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí debe existir una resolución expresa o ficta por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resuelva sobre el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos previsión social múltiple y despensa que el pensionado pretende.

"Lo anterior, en atención a que, de la interpretación armónica de los artículos 2o., 14, fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que para acudir al juicio

contencioso administrativo, se debe acreditar la existencia de una resolución definitiva expresa o negativa ficta, en la que la autoridad resuelva, previamente, la pretensión del accionante en relación con el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos que el pensionado pretende.

"...

"De esta manera, de la interpretación sistemática que se realiza a los artículos 2o., 14, fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que sí debe existir una resolución expresa o una petición o solicitud a la autoridad y que no sea resuelta, para que sea viable impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"A esa conclusión se arriba, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí.

"En ese sentido, las hipótesis normativas relativas deben interpretarse de manera conjunta y armónica, de lo que deriva que si el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; mientras que los diversos 14 y 15 establecen que el demandante debe adjuntar a su demanda, el documento en el que conste la resolución impugnada y en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; se determina que sí debe existir una resolución expresa o una petición o solicitud a la autoridad y que no sea resuelta, para que sea viable impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Por tanto, previo a acudir al juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el particular debe solicitar a la autoridad correspondiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos previsión social múltiple y despensa que pretende.

"Debe señalarse que esta determinación no pugna con la disposición contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan

contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Esto, porque como bien lo establece la primera parte de la hipótesis normativa, el Tribunal Federal conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos. De esta manera, es indispensable que el acto impugnado que se dicte en materia de pensiones civiles, con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que se impugne ante el citado tribunal, conste en un documento o resolución expresa, o que exista una petición o solicitud a la autoridad y que no sea resuelta, para que sea viable impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Criterio que resulta acorde con lo prescrito en el artículo 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que el demandante debe adjuntar a su demanda, el documento en el que conste la resolución impugnada y en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"Por esa razón es inexacto que era innecesario que el actor acreditara la negativa ficta o expresa de su solicitud de prestaciones, ya que ese aspecto es precisamente uno de los requisitos que el accionante del juicio debe adjuntar a su demanda.

"Por otra parte, si bien es exacto que al hablarse de pensiones civiles a que se refiere el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se abarcan todos los aspectos concernientes a las pensiones de los trabajadores, cierto es también que ello no implica que los particulares puedan acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reclamar aspectos que de origen o de primera intención corresponde resolver a la autoridad administrativa (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

"Esto, porque de considerar válida la pretensión de la accionante del juicio de nulidad en el sentido de acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a reclamar la actualización, determinación y cálculo del incremento de los conceptos previsión social múltiple y bono de dispensa a su pensión, se desnaturalizaría la acción contenciosa administrativa, en virtud de que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas, que constituyen el producto



final de la manifestación de la autoridad administrativa y se expresa de dos maneras, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

"Este razonamiento es acorde con la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Es decir, el propio mandato legal dispone que los juicios deben promoverse contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De manera que, indefectiblemente debe existir el dictado de un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"No constituye obstáculo a las consideraciones anteriores, la manifestación de la quejosa de que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no prevé ningún procedimiento que deba agotarse previamente al juicio contencioso, en virtud de que, la resolución de la Sala no constriñe al quejoso a realizar o agotar un procedimiento o recurso previo, sino a que el acto que impugne conste en un documento o resolución expresa, o que exista una petición o solicitud a la autoridad y que no sea resuelta, para que sea viable impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En mérito de lo expuesto, resulta correcta la determinación adoptada por la Sala responsable, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo e infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa. ..."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada siguiente:

"Décima Época  
"Registro digital: 2013024

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016

"Materia administrativa

"Tesis I.20o.A.9 A (10a.)

"Página 2386

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas»

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA. De la interpretación armónica de los artículos 2o., 14, fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que para acudir al juicio contencioso administrativo debe acreditarse la existencia de una resolución definitiva expresa o negativa ficta, para que sea viable impugnarla en esa vía; criterio que atiende a lo establecido en esa misma ley, en el sentido de que la demanda de nulidad debe contener la resolución que se impugna, aunado a que el demandante debe adjuntar el documento en el que conste la resolución impugnada, o bien, en el supuesto de que impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad. Por tanto, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la actualización y cálculo del incremento a una pensión jubilatoria, se requiere que el particular, previamente, haya solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos a que estime tiene derecho, además de acreditar la resolución expresa o ficta recaída a su petición, lo cual resulta acorde con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, que dispone que éste conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de manera que, indefectiblemente, debe existir el dictado de un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, a fin de que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin que esto implique constreñir al actor a agotar un procedimiento o recurso en todos los casos, sino a que el acto impugnado conste

en un documento o resolución expresa, o bien, que se trate de una resolución ficta recaída a una petición o solicitud."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de datos de publicación y rubro, siguientes:

"Novena Época  
"Registro digital: 164120  
"Pleno  
"Jurisprudencia  
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXXII, agosto de 2010  
"Materia común  
"Tesis P/J. 72/2010  
"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, consideraron en sus resoluciones respectivas.

**I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas,** al resolver el

juicio de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, Hidalgo, (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*).

### **En el juicio contencioso administrativo:**

1. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , promovió juicio de nulidad, en el que señaló como acto impugnado la omisión, consistente en el ajuste e incremento al monto de la cuota diaria de su pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley del citado instituto, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, es decir, para que se realizaran conforme a los incrementos a los sueldos de los trabajadores en activo, así como el pago de las diferencias de la cuota diaria y de aguinaldo.

2. La Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda de nulidad y registró el asunto con el número de expediente \*\*\*\*\* .

3. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Sala responsable dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de nulidad, al haber resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer de oficio, sosteniendo en esencia, que la competencia material del tribunal de origen, se actualiza siempre y cuando el juicio de nulidad se entable en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos; los que de manera común encierran como exigencia, para la procedencia del juicio, que exista una manifestación de voluntad de la autoridad, pues de otra forma no habría sustancia que pudiera ubicarse dentro del ámbito materia de su competencia, y que el acto reclamado por el actor no podía ser catalogado como una manifestación de la voluntad expresa o ficta, sino que se trata de un acto de naturaleza omisiva, porque la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el ajuste o incremento de la cuota diaria de pensión reclamada por la parte actora.

4. En contra de dicha determinación, el actor interpuso demanda de amparo directo.

### **El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:**

- Que contrario a lo determinado por la Sala responsable, el acto impugnado en realidad no tiene la característica que le atribuyó (omisivo), lo cual es

fundamental, dado que se entendió de manera incorrecta la demanda por haberse dado una relevancia que no le corresponde al calificativo o apreciación que la parte actora hizo de aquél. El acto impugnado lo constituye la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, mientras que el motivo de su ilegalidad, consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

- Estimó que contrario a la apreciación de la autoridad responsable, el acto impugnado tiene la naturaleza de un acto positivo, ya que la conducta imputada a la autoridad, consiste en omitir actualizar, determinar y calcular los incrementos a la pensión, independientemente de que el vicio de legalidad tenga naturaleza negativa, en el sentido de que hay una abstención u omisión de la autoridad de actualizar, determinar o calcular tales incrementos de la pensión con apoyo en la legislación aplicable.

- Señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el juicio de nulidad es la vía procedente contra el acto, consistente en omitir la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, aun cuando se alegue la aplicación retroactiva de la ley, precisamente, porque el análisis que habrá de realizarse, únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas; caso análogo al que es materia de estudio en el expediente de nulidad del que deriva el acto reclamado, en tanto que en esa controversia habrá de determinarse si en efecto se ha omitido o no incrementar la pensión con base en las disposiciones que resulten aplicables.

- Apuntó que conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y al numeral 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal; o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

- Consideró que el acto impugnado, por exteriorizarse al momento de realizar el pago de la pensión, constituye la voluntad definitiva o producto final de la administración pública, justamente por ser una manifestación unilateral y obligatoria de la autoridad, que desde luego le agravia al pensionado,

y lo cual debe dilucidarse al resolver el fondo del asunto, es decir, que con el pago de la pensión, se refleja la voluntad definitiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que no es necesario que el acto que se impugne provenga de una petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que sea procedente el juicio de nulidad basta con que tal acto sea unilateral y obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el Instituto demandado.

- Determinó que la Sala responsable sí es competente para conocer del juicio en los términos promovidos, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, es decir, la interpretación que ahora se sustenta parte de la base de que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales, de buscar, con apoyo en los principios "*pro homine*" e "*in dubio pro actione*", la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental, interpretando de manera estricta los requisitos para admitir los juicios y teniendo presente la "ratio" de la norma a fin de evitar caer en interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento del asunto.

**II.** El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Durango), al fallar el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### **En el juicio contencioso administrativo:**

1. \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo demandando la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión.

2. La Sala Regional Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, registró el asunto con el número de expediente \*\*\*\*\*.

3. El ocho de junio de dos mil dieciséis, dicha autoridad dictó sentencia en la que en esencia, consideró que la omisión demandada no es de su competencia, para lo cual se apoyó en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de

rubro: "ACTO DE NATURALEZA OMISIVA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

4. Inconforme con la anterior resolución, el actor promovió demanda de amparo directo.

#### **El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:**

Se omite hacer reseña de las consideraciones de este órgano colegiado, en virtud de que son las mismas que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito señalado en el apartado I, del presente considerando.

**III. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México),** al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

#### **En el juicio contencioso administrativo:**

1. El quince de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en línea, ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisando como acto impugnado la omisión, consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión número \*\*\*\*\* , otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa.

2. El veinte de abril de dos mil quince, la Sala Especializada en juicios en línea del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite la demanda y registró el asunto con el número \*\*\*\*\*

3. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala referida emitió sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues consideró que al no acreditarse que existiera en el caso un pronunciamiento por parte de la autoridad, respecto del pago por concepto de actualización de la pensión de la actora, no se apreciaba una actuación unilateral de la autoridad, que en uso de su facultad de imperio, vinculara a la actora en su situación jurídica, modificando o extinguiendo su derecho a recibir la contraprestación en comentario.

4. Inconforme con la anterior determinación, la actora promovió demanda de amparo directo.

### **El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:**

- Que el punto jurídico a resolver consistía en determinar si para acudir al juicio contencioso administrativo debe existir una resolución expresa o ficta por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resuelva sobre el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos previsión social múltiple y despensa que el pensionado pretende, o si por el contrario, basta con que el particular sustente su pretensión en la resolución de concesión de pensión.

- Determinó que para acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí debe existir una resolución expresa o ficta por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que defina sobre el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos previsión social múltiple y despensa que el pensionado pretende.

- Refirió que de la interpretación armónica de los artículos 2o., 14 fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que para acudir al juicio contencioso administrativo, se debe acreditar la existencia de una resolución definitiva expresa o negativa ficta, en la que la autoridad resuelva previamente la pretensión del accionante, en relación con el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos que el pensionado pretende.

- Señaló que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige entre otros requisitos que con la presentación de la demanda se deben acompañar, el documento en el que conste la resolución impugnada y en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

- Estimó que antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el particular debe solicitar a la autoridad correspondiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos previsión social múltiple y despensa que pretende.

- Que la anterior determinación no pugna con la disposición contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que el entonces Tribunal Federal



de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Concluyó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, por lo que es indispensable que el acto impugnado que se dicte en materia de pensiones civiles, con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que se impugne ante el citado tribunal, conste en un documento o resolución expresa, o que exista una petición o solicitud a la autoridad y que no sea resuelta, para que sea viable impugnarse ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en esta contradicción de tesis.

- Juicios contenciosos administrativos en los que pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, demandaron la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión.

- Las Salas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitieron sentencias en el sentido de que no eran competentes para conocer de ese tipo de actos reclamados.

- En contra de dichas sentencias, los actores promovieron demandas de amparo directo.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Tribunal Colegiado de Circuito	Criterio
El <b>Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas</b> , al resolver el juicio de amparo directo administrativo ******, del índice del	Sostuvo que las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra la omisión de la determinación, cálculo y actuali-

<p>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, Hidalgo (cuaderno auxiliar *****).</p>	<p>zación de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa, a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado.</p>
<p>El <b>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Durango)</b>, al fallar el juicio de amparo directo *****.</p>	<p>De la misma manera que el anterior se pronunció este órgano jurisdiccional.</p>
<p>El <b>Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México)</b>, al resolver el juicio de amparo directo *****.</p>	<p>Estimó que para que proceda el juicio contencioso administrativo contra la actualización y cálculo del incremento a una pensión jubilatoria, se requiere que el particular, previamente, haya solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el incremento de la cuota pensionaria de los conceptos a que estime tiene derecho, además de acreditar la resolución expresa o ficta recaída a su petición, a fin de que sea susceptible de impugnarse ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios para determinar si procede o no el juicio contencioso administrativo en

contra de la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de actualizar y calcular los incrementos a una pensión, sin una solicitud, petición o instancia previa del actor, ante el referido instituto.

Ahora bien, para resolver el tema de la presente contradicción, no pasa desapercibido que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al fallar el asunto de su índice, sustentó parte de sus consideraciones en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, norma que en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente no modificó su esencia, sino que únicamente cambió de orden.

Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada).</b>	<b>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</b>
<p>"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>"...</p> <p>"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;"</p>	<p>"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>"...</p> <p>"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;"</p>

Por lo que no es obstáculo para la resolución de esta contradicción de tesis el hecho de que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se aplicó en uno de los casos contendientes, se encuentre abrogada, toda vez que pueden existir juicios pendientes de resolución en los cuales se aplicó dicha ley.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 189999

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materia común

"Tesis P. VIII/2001

"Página 322

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

QUINTO.—**Estudio.** Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución, y que coincide, esencialmente, con el que sostuvo el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Para dar respuesta al tema de la presente contradicción, conviene señalar el contenido de los artículos 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"...

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada."

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación."

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"...

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad."

También es necesario tener presente el contenido del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), en el tema que interesa:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa); así como que una de las partes en ese juicio es la autoridad administrativa que dictó el acto o resolución impugnada, y que en la demanda relativa deberá indicarse, entre

otras cosas, precisamente, la resolución que se impugna, la cual además deberá adjuntarse a la propia demanda, y que en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañarse una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

Asimismo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como las relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, el análisis de los preceptos legales referidos permite establecer que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, las cuales, como lo ha definido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

Lo anterior fue sustentado en la tesis aislada siguiente:

"Novena Época  
"Registro digital: 184733  
"Segunda Sala  
"Tesis aislada  
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XVII, febrero de 2003  
"Materia administrativa  
"Tesis 2a. X/2003  
"Página 336

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra

todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Atento al criterio transcrito, se pone de manifiesto que tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse "definitivos" los emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo.

En cambio, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasionen agravios a los gobernados.

Finalmente, con el mismo tema, en lo que al caso interesa, esta Segunda Sala ha emitido también la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2014702

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 44, Tomo I, julio de 2017

"Materia administrativa

"Tesis 2a./J. 80/2017 (10a.)

"Página 246

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas»

"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador."

En la contradicción de tesis 404/2016, resuelta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que dio origen a la anterior jurisprudencia, se sostuvo lo siguiente:

- Que para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad administrativa. Y, que si la autoridad ha omitido declarar de oficio la prescripción a favor del contribuyente, tal situación no agravia a la gobernada, pues, para ello, es menester que ésta eleve una solicitud en ese sentido a la que recaiga una negativa ficta o expresa por parte de la autoridad administrativa de donde se evidencie que esa



respuesta constituiría en todo caso, la última voluntad de la autoridad fiscal en relación con la petición de la agraviada; y, por ende, sea impugnabile a través del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- **La omisión de la autoridad fiscal** de declarar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal **no constituye una resolución definitiva**, al no reflejar la voluntad definitiva o última por parte de la autoridad fiscal, y tampoco causa un agravio en materia fiscal al contribuyente; y, por tanto, no es impugnabile mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- El derecho de acceso a la jurisdicción no implica la procedencia del juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, pues como ya se indicó, el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no prevé limitantes, respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

En congruencia con los criterios jurisprudenciales en comentario y los preceptos legales señalados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que contra el acto relativo a la omisión de determinar, actualizar y calcular los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando la resolución de la autoridad encargada de realizar ese acto, tenga el carácter de definitiva, lo cual es acorde con la competencia del tribunal respectivo, pues éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior también de corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"Décima Época  
"Registro digital: 2004040  
"Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013

"Materia administrativa  
"Tesis 2a./J. 93/2013 (10a.)  
"Página 945

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

En dicha jurisprudencia se parte de la premisa de que en el juicio contencioso en el que se demandan incrementos a una pensión acorde a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se impugna una resolución expresa o una negativa ficta y no una omisión de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de calcular y actualizar los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada a un trabajador no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de ese organismo de seguridad social, por tanto no es impugnabile mediante juicio de nulidad.

Esto es, para acudir al juicio contencioso administrativo ante el tribunal respectivo, sí debe existir una resolución expresa o ficta por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resuelva sobre la actualización y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada a los derechohabientes de este Instituto, toda vez que el propio legislador haciendo uso del amplio margen de configuración legislativa, al redactar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, limitó la procedencia del juicio contencioso administrativo a determinadas hipótesis (resoluciones definitivas que causen perjuicio).

Consecuentemente, sobre el tema de la actualización y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el juicio contencioso administrativo no es procedente mientras la autoridad administrativa no dicte una resolución definitiva, que cause un agravio al gobernado; sin este requisito el órgano jurisdiccional deberá declarar improcedente el juicio tramitado y, por ende, no resolverá el fondo del asunto.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, concluye que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la actualización y cálculo de los incrementos a una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras no se emita una resolución definitiva que cause un agravio al gobernado, lo que significa que el órgano jurisdiccional no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto. Consecuentemente, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la omisión de actualizar y calcular los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se requiere que el particular, previamente, lo haya solicitado a ese Instituto, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída en el asunto, lo cual resulta acorde con lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya

emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

## 2a./J. 84/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. X/2003 y 2a./J. 80/2017 (10a.) citadas en esta tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 145/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO. 20 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

5. Lo anterior, toda vez que, los tribunales anunciados en contienda, pertenecen a dos diferentes Circuitos, pues un criterio emanó del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mientras que los otros fueron emitidos por un Tribunal en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito; además de que el asunto es del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, porque los denunciados son los Magistrados integrantes de uno de los órganos cuyo asunto participa en los criterios materia de la contradicción.

7. TERCERO.—**Criterios contendientes.** El denunciante hizo del conocimiento de este Alto Tribunal una posible contradicción de criterios respecto de la aplicabilidad, sentido y alcance de la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.),<sup>1</sup> de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."

8. Lo anterior, al realizar el contraste entre las ejecutorias de los Tribunales de Circuito que a continuación se indican, señalando para resolver lo conducente en la presente sentencia, una breve referencia a los antecedentes que les dieron origen:

**9. I. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (amparo directo **696/2016**): tribunal denunciante.

10. En dos mil trece, la autoridad fiscal del Estado de Jalisco emitió una orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de diversas disposiciones fiscales en el ejercicio fiscal de dos mil diez de una persona moral contribuyente en materia de impuestos sobre la renta, al valor agregado, el "**impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**", así como los impuestos empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo. Seguido el procedimiento, se le determinó un crédito fiscal.

11. Contra lo anterior, la empresa contribuyente interpuso recurso de revocación, en el cual se resolvió confirmar la resolución impugnada. Inconforme, promovió demanda de nulidad donde argumentó, entre otras cosas, que el objeto del mandamiento de visita domiciliaria que antecedió a la determinante del crédito fiscal no fue debidamente delimitado, y que en consecuencia, la resolución no había sido correctamente fundada y motivada. La Segunda Sala Regional de Occidente reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

12. Contra lo resuelto por la Sala administrativa la actora presentó demanda de amparo, de la cual le correspondió conocer al tribunal ahora de-

---

<sup>1</sup> Décima Época, registro digital: 2003090, tesis 2a./J. 26/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1451.



nunciante, quien advirtió que –en efecto– la responsable no había ponderado la aplicabilidad, sentido y alcance de la tesis jurisprudencial 2a./J. 26/2013 (10a.) de esta Segunda Sala invocada por la accionante en su demanda de nulidad. En consecuencia, en sesión de trece de julio de dos mil quince determinó conceder el amparo para el efecto de que analizara en su totalidad lo planteado por la parte actora.

13. En cumplimiento, la Sala responsable dictó una nueva resolución el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis donde reconoció la validez de las resoluciones impugnadas. En el cuarto considerando concluyó que, contrario a lo afirmado por la accionante, la autoridad sí precisó el límite material que comprendía la revisión al haber fundado en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y la orden de visita se encontraba debidamente fundada y motivada en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.).

14. Contra lo anterior, la contribuyente quejosa promovió un nuevo juicio de amparo. En su primer concepto de violación argumentó que la Sala Regional había resuelto en contravención a la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.), pues afirma que:

14.1. Actuó de manera parcial hacia la autoridad, al considerar que se motivaron de forma correcta los actos de molestia, ya que el objeto de la revisión es "casi idéntico" al que debió señalar en atención al criterio indicado.

14.2. Le permitió a la autoridad caer en ambigüedades, al tener como sinónimos el señalamiento de "impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" y el diverso "impuesto especial sobre producción y servicios".

14.3. La forma de interpretar y aplicar la tesis de jurisprudencia en la forma en que lo hizo la Sala responsable transgrede los principios *pro homine* y de progresividad.

14.4. En apoyo de sus afirmaciones invocó como hechos notorios las sentencias pronunciadas en los diversos amparos en revisión 155/2013, 167/2013 y 210/2013 sustentados por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

15. Los planteamientos antes descritos fueron calificados de infundados por el Tribunal Colegiado denunciante, quien negó el amparo. En esencia, concluyó que la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.) **no contiene una fórmula**

**rígida e inmutable para la delimitación del objeto materia de la comprobación de obligaciones relativas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel** a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

16. Después de la transcripción de la parte conducente de la sentencia que dio origen al criterio jurisprudencial de referencia, el Tribunal Colegiado concluyó que esta Segunda Sala abordó una problemática concreta sobre la motivación y fundamentación de una orden de visita domiciliar o revisión de gabinete a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, de conformidad con lo siguiente:

16.1. Si cuando verse sobre la comprobación de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la fijación del objeto debía señalarse una denominación particular para identificar el impuesto que ahí se contiene, es decir, **el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel; o bastaba que junto a la porción normativa se aludiera al impuesto especial sobre producción y servicios como objeto de la verificación.**

16.2. Para ello, se consideró que el objeto que ha de identificarse en la emisión de tales actos debe entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente.

16.3. Así, para la válida delimitación del objeto respectivo, además del sustento normativo concreto (relativo a esa porción normativa u otra disposición vinculada específicamente con ésta) es suficiente con la mención de que se trata de una verificación en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

17. Por lo anterior, reiteró la conclusión que había anunciado, sobre el hecho de que esta Segunda Sala no fincó formulismos sacramentales a cargo de las autoridades fiscales; sino que lo que se exige es la precisión de la porción normativa respectiva y que se aluda al impuesto especial sobre producción y servicios, con lo cual, quedaría válidamente determinado el objeto de la comprobación.

18. Con las premisas anteriores, el tribunal denunciante revisó la orden de visita impugnada en sede contenciosa, y concluyó que la Sala administrativa no se había apartado de la jurisprudencia, pues **se empleó una manera dis-**

**tinta pero válida de referirse al impuesto especial sobre producción y servicios, como lo es la alusión al** "impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios"; lo que tampoco transgrede principio de interpretación *pro personae* o de progresividad de los derechos humanos.

**19. II. Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero** (amparos en revisión 155/2013, 167/2013 y 210/2013).

20. Todos los asuntos se originaron en virtud de que la autoridad fiscal del Estado de Colima desplegó sus facultades de comprobación con el objeto de comprobar el cumplimiento de diversas disposiciones fiscales de los contribuyentes quejosos. Los casos son coincidentes, en que a la par de otras contribuciones, el objeto materia de la revisión lo fue el **impuesto derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

21. Contra cada orden de visita, los contribuyentes promovieron juicios de amparo indirecto respectivamente. Los Jueces de Distrito resolvieron de la siguiente manera:

21.1. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima (amparos indirectos 1753/2012 y 1775/2012) concedió el amparo al advertir que si la visita domiciliaria tiene como propósito "comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" no se advertía con precisión cuál era la denominación de la contribución, esto es "si se refiere al impuesto especial sobre producción y servicios o a uno diverso" (**Amparo en revisión 189/2013, expediente auxiliar 210/2013 y amparo en revisión 118/2013, expediente auxiliar 155/2013**).

21.2. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima (amparo indirecto 1755/2012) sobreseyó en el juicio. Sobreseimiento que fue levantado por el Tribunal Colegiado contendiente en la revisión (**Amparo en revisión 134/2013, expediente auxiliar 167/2013**).

22. Como resulta lógico, en cada secuela procesal los fallos de los Jueces de Distrito fueron impugnados por la parte a quien le afectó la resolución correspondiente, ya sea el quejoso (en el caso de sobreseimiento) o la autoridad (en el caso de la concesión de amparo). De conformidad con lo siguiente:

22.1. La autoridad combatió las resoluciones del a quo, argumentando principalmente que la orden de visita se encontraba debidamente fundada y motivada, y que la delimitación del objeto era claro y preciso; pues al señalar que se trata de "impuesto derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", es evidente que se trata de la venta final al público general de gasolinas y diésel en territorio nacional.

22.2. El quejoso combatió el sobreseimiento, lo que a la postre habilitó el estudio de su concepto de violación. En él señalaba que la orden de visita domiciliaria no delimitaba correctamente su objeto, pues aun cuando se mencionó que era corroborar el cumplimiento de las disposiciones fiscales previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, existe un impuesto adicional y diferente el cual se denomina "impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel", el cual debía expresamente mencionarse.

23. El Tribunal Colegiado, en las revisiones respectivas, desestimó los argumentos de la autoridad recurrente en todos los asuntos que participan en esta contradicción en los que el a quo concedió el amparo, y en ese sentido confirmó la sentencia recurrida (amparos en revisión 189/2013, expediente auxiliar 210/2013; y 118/2013, expediente auxiliar 155/2013). Y en el caso en el que levantó el sobreseimiento y entró al estudio del concepto de violación, lo declaró fundado, revocó la sentencia y concedió el amparo (amparo en revisión 134/2013, expediente auxiliar 167/2013).

24. **Por lo que al caso interesa**, para sustentar sus resoluciones, hizo referencia a que esta Segunda Sala ha determinado que para una orden de visita colme el requisito relativo a la precisión de su objeto, es necesario que se invoque el nombre del tributo en específico. Al efecto, cita la contradicción de tesis 448/2012 de esta Segunda Sala de la jurisprudencia que derivó de ella, es decir la 2a./J. 26/2013 (10a.); y concluyó lo siguiente:

24.1. Según el criterio jurisprudencial, no basta con precisar que el objeto de la visita es el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; sino que además debe identificarse la denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios".

24.2. En otras palabras, únicamente se precisa el precepto legal (artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios); pero con posterioridad, no se hace alusión al nombre o rubro del impuesto: "impuesto especial sobre producción y servicios".

24.3. Además, indico de manera textual (en los tres asuntos) lo siguiente: "... la referencia 'del impuesto en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios' es ambigua e insuficiente, ya que el Alto Tribunal exigió que además de la citación de ese precepto se especificara 'impuesto especial sobre producción y servicios', esto es, es necesario que el acto reclamado se encontrara fundado en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y, enseguida, se especificara la denominación del impuesto: 'impuesto especial sobre producción y servicios', como objeto de la orden de visita domiciliaria..".

25. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En el presente considerando esta Segunda Sala emprenderá el análisis, a la luz de los requisitos sustentados en la jurisprudencia, de los argumentos que se sustentaron en las ejecutorias respectivas, a fin de determinar si es posible configurar la existencia de una contradicción considerando que su propósito fundamental es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora en la interpretación del orden jurídico.

26. Para ello, es necesario, de manera general, que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:<sup>2</sup> examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada. Con independencia de que los criterios divergentes no estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

27. En lo específico, a lo largo de diversos precedentes, esta Segunda Sala ha sido consistente en determinar que una contradicción de tesis puede derivar del sentido y alcance que los Tribunales Colegiados de Circuito le dan a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>4</sup> o en torno

<sup>2</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época, registro digital: 164120, tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>3</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.". Novena Época, registro: 190917, tesis 2a./J. 94/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

<sup>4</sup> Resulta aplica la tesis 2a. CLXXXIV/2007, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A

a su aplicabilidad.<sup>5</sup> Ello, pues la configuración de una contradicción no exige que los criterios surjan del análisis de normas o disposiciones generales, sino que basta con que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas.

28. E inclusive, también ha concluido que no es obstáculo la circunstancia de que los órganos contendientes le hubieran dado un alcance inexacto a una jurisprudencia o criterio aislado de este Alto Tribunal, pues es necesario salvaguardar la seguridad jurídica sobre su aplicación,<sup>6</sup> aunque su empleo por alguno de los órganos colegiados sea erróneo;<sup>7</sup> ya que se insiste, la finalidad es generar certidumbre en el orden jurídico nacional.

29. Pues bien, en el caso se observa que efectivamente los tribunales contendientes arribaron a soluciones distintas en aplicación e interpretación de un criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyó que la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.) no contiene una fórmula sacramental para la delimitación del objeto de una visita domiciliaria, pues lo relevante es dar certeza y claridad al contribuyente sobre los límites de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal.

30. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región determinó que es un requisito indispensable que además de la mención de que se trata del impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

---

UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Novena Época, registro digital: 170812, tesis 2a. CLXXXIV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 53/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.". Novena Época, registro digital: 164614, tesis 2a./J. 53/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831.

<sup>6</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.". Décima Época, registro digital: 2011247, tesis 2a. IV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1293 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas».

<sup>7</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.". Novena Época, registro digital: 165306, tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

se establezca expresamente que se trata del "impuesto especial sobre producción y servicios".

31. Finalmente, no es obstáculo el que en cada uno de los asuntos pudieran advertirse elementos secundarios diferentes en su origen,<sup>8</sup> como el hecho de que un asunto provenga de un amparo directo, y los otros de revisiones en amparo indirecto,<sup>9</sup> pues en el caso las particularidades de cada uno de ellos no resultan relevantes, y son adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerita resolverse: el alcance de una jurisprudencia de esta Segunda Sala.

32. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico: **determinar si la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.) al establecer que la delimitación del objeto en una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a la venta final al público en general de gasolinas y diésel junto a la precisión de la porción normativa correspondiente debe identificar su denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios", constituye una fórmula rígida e inmutable.**

33. QUINTO.—**Estudio.** De conformidad con el punto en contradicción que ha sido fijado con anterioridad, debe tenerse presente el contenido del criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, cuyo alcance y contenido fueron aplicados de manera distinta por los tribunales contendientes. La tesis 2a./J. 26/2013 (10a.) de referencia es la siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Tratándose de las órdenes para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la venta final al público

<sup>8</sup> Resulta orientadora la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Novena Época, registro digital: 166996, tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

<sup>9</sup> Resulta aplicable la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.". Novena Época, registro digital: 161666, tesis P. V/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.

en general en territorio nacional de gasolinas y diésel a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **la delimitación válida del objeto correspondiente exige que, junto a la precisión de esa porción normativa u otro sustento legal vinculado específicamente con ésta, se identifique su denominación bajo el concepto de 'impuesto especial sobre producción y servicios'**. Lo anterior es así, en tanto que del propio rubro del ordenamiento en cuestión se extrae que fue ese nombre y no otro el que de manera general el legislador decidió imprimir para los supuestos de causación ahí previstos, aunado a que la delimitación del objeto en las condiciones anotadas logra dar certidumbre al contribuyente de lo que será materia de comprobación, siendo éste el límite de actuación de la autoridad administrativa, con lo que se satisface el propósito del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

34. En principio, debe decirse que el criterio que antecede surgió de una contradicción de tesis; y en estos casos, muchas veces el punto en contradicción permite contextualizar lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El problema jurídico a resolver, fue el siguiente:

"... determinar si tratándose de la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para la comprobación en el cumplimiento de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, la delimitación del objeto exige señalar, además del sustento normativo concreto, la precisión de que se trata de la verificación del Impuesto a la Venta Final al Público en General en Territorio Nacional de Gasolinas y Diésel, o bien, si para ese caso, junto al fundamento relativo, **es suficiente** aludir al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios".

35. Así, de la ejecutoria de la que surgió se advierte que la causa que motivó la contradicción de criterios fue la necesidad de determinar si para efectos del artículo 16 de la Constitución Federal, tratándose de una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para la comprobación de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la fijación del objeto debía señalarse una denominación particular para identificar el impuesto que ahí se contiene, es decir, el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel; o **bastaba** que junto a la precisión de esa porción normativa se aludiera al impuesto especial sobre producción y servicios como objeto de la verificación.

36. Para resolverlo, esta Segunda Sala acudió al contenido del artículo de referencia, la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de



inconstitucionalidad 29/2008 y las tesis que de ella derivaron para sustentar que era criterio de este Alto Tribunal que en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se contenían dos impuestos distintos: uno especial, que grava cualquier enajenación e importación de gasolina y diésel (fracción I); y otro adicional, que grava la venta final al público en general de esos combustibles (fracción II).

37. Es justo esa doble dimensión impositiva advertida la que impactó de manera central en la formación de los criterios contendientes, y que dieron origen al criterio cuyo alcance ahora se discute. Para dar claridad, lo que tuvo que dilucidar esta Segunda Sala era si para la delimitación del objeto de la visita domiciliaria se tenía que hacer mención expresa que se trataba de la verificación del "impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas o diésel"; a lo que finalmente dio una respuesta negativa.

38. Para sustentar la determinación, esta Segunda Sala desarrolló una relatoría jurisprudencial<sup>10</sup> sobre los requisitos que conforme al orden constitucional deben satisfacerse en la emisión de las órdenes de visita domiciliaria y la revisión de gabinete por lo que hace a la precisión de su objeto, el cual debe entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino como un tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente; es decir, la delimitación del actuar de la autoridad.

39. Así, la decisión judicial de esta Segunda Sala fue dejar claro, que conforme a las premisas constitucionales que ha fijado, para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Federal es necesario que el contribuyente conozca de manera clara y puntual plenamente lo que se le revisará, lo que se logra a través del objeto de revisión con la cita del fundamento legal y el nombre de la contribución.

---

<sup>10</sup> Al respecto se refirieron los siguientes criterios jurisprudenciales: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.", Octava Época, registro digital: 206396, tesis 2a./J. 7/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, página 13; "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.", Décima Época, registro digital: 160386, tesis 2a./J. 175/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3545; "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", Novena Época, registro digital: 197273, tesis 2a./J. 59/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333; y, "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.", Décima Época, registro digital: 160387, tesis 2a./J. 176/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3544.

40. En ese sentido, se concluyó que trasladadas esas premisas al caso concreto para dar respuesta a la problemática planteada, en coincidencia con la seguridad jurídica que busca proteger el artículo 16 constitucional, determinó lo siguiente:

"... tratándose de la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete para la comprobación de las obligaciones dispuestas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la válida delimitación del objeto respectivo, además del sustento normativo concreto (relativo a esa porción normativa u otra disposición vinculada específicamente con ésta) precisa dejar anotado la sola mención de que se trata de una verificación en materia del impuesto especial sobre producción y servicios".

41. Al respecto, se justificó que la adopción de esa postura en el hecho de que de acuerdo al propio rubro del ordenamiento en mención, es la denominación de "impuesto especial sobre producción y servicios", y no otra (como impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel) la que de manera general decidió imprimir el legislador para la regulación de los supuestos de causación ahí establecidos

42. De lo anterior se desprende que esta Segunda Sala no fincó un formalismo sacramental a cargo de las autoridades fiscales al momento de ejercer sus facultades de comprobación con respecto a las obligaciones fiscales derivadas del artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuya inobservancia llevaría inexorablemente a la ilegalidad del mandamiento de visita o de revisión de gabinete.

43. Por el contrario, la pretensión de esta Segunda Sala fue salvaguardar la seguridad jurídica conforme al artículo 16 constitucional al emitirse el acto de autoridad, evitando confusiones y ambigüedades a partir de la mecánica tributaria que rige cada una de las fracciones del artículo 2o.-A; por lo que además de la cita del fundamento legal o porción normativa correspondiente, se determinó **más que necesario, suficiente**, que se indicara que se trataba del impuesto especial sobre producción y servicios.

44. Es decir, la conclusión de esta Segunda Sala fue que no era necesario que la orden de visita o gabinete hiciera referencia a que se trataba de una verificación del cumplimiento de obligaciones relacionadas con el "impuesto a la venta final de gasolinas y diésel", pues ese nombre es propio de la ley aplicable, sino que de manera didáctica lo desarrolló el Tribunal Pleno para distinguirlo e identificarlo; sin que para efectos normativos, se pretendiera otorgar la denominación de un nuevo impuesto, en tanto eso es propio del legislador.

45. Por si fuera poco, esta Segunda Sala precisó que la conclusión a la que se arribó, radica en el hecho de que **bajo el diseño del objeto; es decir, la conexión entre el fundamento (la fracción II del artículo 2o.-A de la ley relativa) y el rubro general relativo al impuesto especial sobre producción y servicios, se satisface a plenitud el propósito del artículo 16 constitucional**, pues de este modo el contribuyente tiene pleno conocimiento de lo que se pretende comprobar a través de la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete.

46. En suma, basta con que en la orden de visita domiciliaria y de gabinete se exprese y delimite con claridad el objeto, y para ello debe considerarse que la denominación normativa establecida en la ley es precisamente el impuesto "contenido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Es decir, en este caso concreto existe coincidencia entre la fundamentación legal y la certeza del objeto de la visita domiciliaria, porque es precisamente ese fundamento el que da claridad sobre el impuesto que se está revisando.

47. Finalmente, esta Segunda Sala considera pertinente mencionar que las facultades comprobatorias de las autoridades fiscales no deben quedar sujetas a enunciados o palabras sacramentales, pues ésa no es la función ni de los precedentes que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de la jurisprudencia que emite. La labor de este Tribunal Constitucional ha sido dotar de lineamientos generales y esenciales que deben ser observados por las autoridades para salvaguardar los parámetros del artículo 16 constitucional; y en ese sentido, es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan sus facultades para brindar seguridad jurídica a los gobernados.

48. Así, por lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se enuncia:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.), concluyó que para delimitar el objeto en una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a la venta final al público

en general de gasolinas y diésel, resulta suficiente precisar la porción normativa correspondiente y su denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios". Sin embargo, esa apreciación no constituye una fórmula rígida e inmutable, sino que para salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes, basta con que se identifique de manera clara e inducible, bajo cualquier redacción o forma posible, que se trata del impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

49. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en apoyo al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Seminario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Los Ministros Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Seminario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.), concluyó que para delimitar el objeto en una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a la venta final al público en general de gasolinas y diésel, resulta suficiente precisar la porción normativa correspondiente y su denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios". Sin embargo, esa apreciación no constituye una fórmula rígida e inmutable, sino que para salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes, basta con que se identifique de manera clara e indubitable, bajo cualquier redacción o forma posible, que se trata del impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**2a./J. 80/2018 (10a.)**

Contradicción de tesis 145/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver los amparos en revisión 118/2013 (cuaderno auxiliar 155/2013), 134/2013 (cuaderno auxiliar 167/2013) y 189/2013 (cuaderno auxiliar 210/2013), y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 696/2016.

Tesis de jurisprudencia 80/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2013 (10a.) citada en esta tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1451.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 27 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis.<sup>8</sup>

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>9</sup> pues fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito; contendiente en este asunto.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias que dieron origen a dichos criterios que, en síntesis, son los siguientes.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

<sup>9</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

## **I. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los recursos de revisión 66/2017 y 78/2017**

### Amparo en revisión 66/2017

1. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos emitió sentencia en el juicio laboral 01/768/09, promovido por Tomasa Salina Mejía contra el Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, en el que condenó a este último al pago de diferentes prestaciones.

2. Por escritos de veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la parte demandante solicitó la ejecución del laudo; no obstante, en resolución de cinco de mayo siguiente, el tribunal responsable determinó no acordar de conformidad los escritos señalados, pronunciándose de oficio respecto a la prescripción de la ejecución del laudo por falta de impulso procesal.

3. Inconforme con la determinación anterior, la demandante promovió juicio de amparo, del cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el expediente 982/2016.

El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Juez Federal dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional a la parte quejosa.

4. En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, registrado en el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, con el expediente 369/2016. En sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, el órgano colegiado emitió sentencia en la que ordenó reponer el procedimiento constitucional para efectos de emplazar al tercero interesado.

5. Cumplida la ejecutoria de amparo, el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo al juzgado del conocimiento, emitió sentencia el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que nuevamente negó el amparo solicitado.

6. En desacuerdo con el fallo mencionado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, bajo el expediente 66/2017.

En sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurri-

da y, por tanto, negó el amparo a la promovente, bajo las consideraciones siguientes:

- Del contenido de los artículos 519 y 521 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de los convenios celebrados ante ellas, prescribe en el término de dos años; plazo que se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relacionada ante la Junta.

- Por otra parte, los artículos 945 y 950 del ordenamiento jurídico referido establecen como requisito para el dictado del auto de ejecución del laudo, que la parte que hubiera obtenido resolución favorable lo solicite expresamente, dentro del término de dos años.

- No obstante, la presentación de dicha promoción sólo tiene por efecto interrumpir la prescripción, mas no impide que dicho término vuelva a transcurrir después del acto que lo interrumpió; de ahí que sea necesario que la parte interesada inste el cumplimiento cada vez que el citado término esté por concluir.

- Al respecto, de la contradicción de tesis 91/97, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2000, de rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."<sup>10</sup> la Segunda Sala estableció que para ejecutar un laudo condenatorio, la parte que resultó favorecida con dicha resolución está obligada a solicitarlo expresamente, así como hacerlo cada vez que sea necesario, pues de lo contrario su acción podrá declararse prescrita.

En el entendido de que la promoción presentada, interrumpe el término de prescripción, pero éste empieza a contar nuevamente a partir del día siguiente al de su presentación y así sucesivamente, en tanto no se deje de promover en el referido lapso de dos años.

- Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2011 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCCIÓN DE ESTA ETAPA."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 130, registro IUS: 192369.

<sup>11</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2772, registro: IUS: 2000025.



- Bajo tales consideraciones, se considera correcta la determinación del Juez Federal, en tanto que la autoridad responsable notificó a la promovente el laudo de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el veinticuatro siguiente, por lo que si a partir de esta fecha y hasta antes del veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis no presentó escrito alguno en el que manifestara su voluntad de ejecutar el laudo, transcurriendo un lapso de dos años, seis meses y cuatro días, entonces se entiende que su acción prescribió.

- Por otra parte, es infundado que la prescripción sólo pueda analizarse a petición de parte en términos del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho precepto en realidad se refiere a la caducidad de la instancia, no así a la figura jurídica de la prescripción.

- Asimismo, debe distinguirse entre la prescripción como excepción, la cual, en términos del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo debe oponerse al contestar la demanda y, por tanto, no es invocable de oficio, de la prescripción de la ejecución, la cual, no es necesario que se invoque por el demandado, pues no existe ninguna disposición que así lo exija, debido a que opera por el solo transcurso del tiempo.

- Por otro lado, son infundados los argumentos de la recurrente relacionados con la violación de derechos humanos, por tratarse de manifestaciones ambiguas e imprecisas que no controvierten las consideraciones de la responsable respecto a que la determinación de prescripción de la acción de ejecución de laudo vulnera algún derecho humano o principio.

#### Amparo en revisión 78/2017

1. El doce de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dictó laudo en el juicio laboral 01/223/2007, promovido por Ciriaco Ochoa Rebolledo, entre otros, contra el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a quien condenó al pago de diferentes prestaciones con motivo de un despido injustificado.

2. Mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil once, la parte actora solicitó al tribunal requiriera el pago de las prestaciones motivo de la condena; en consecuencia, este último, por auto de veinte siguiente ordenó abrir el incidente de liquidación, cuya audiencia incidental se celebró el diecisiete de agosto siguiente.

Posteriormente, el diez de junio de dos mil doce, el tribunal responsable emitió resolución interlocutoria en el incidente de liquidación, en el que

cuantificó el monto al que ascendía la condena en contra del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

3. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el tribunal responsable dictó resolución en la que declaró procedente la prescripción de la acción para ejecutar el laudo y ordenó el archivo del asunto.

4. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, bajo el expediente 1742/2016.

El once de enero de dos mil diecisiete el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo al juzgado del conocimiento, dictó sentencia, mediante la cual negó la protección constitucional.

5. En contra de la decisión anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado con el expediente 78/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

En sesión de dos de octubre de dos mil diecisiete, el órgano colegiado dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y, por tanto, negó el amparo a la parte quejosa.

Las consideraciones en que se sustentó la ejecutoria de amparo fueron, esencialmente, las siguientes:

- Son infundados los agravios del recurrente, pues de acuerdo con los artículos 106, fracción III y 108 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el 519, fracción IIII (sic) y el 521 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para solicitar la ejecución de los laudos prescriben en dos años, contados a partir de que quede notificado el fallo; plazo que se interrumpe por la sola presentación de la demanda, así como por el reconocimiento del derecho de la persona contra quien prescribe.

- Si bien como consecuencia del laudo condenatorio de doce de agosto de dos mil diez, se originó la obligación de su cumplimiento a cargo de la parte demandada y la correlativa acción a favor del actor, lo cierto es que dicha acción no es perpetua, pues en términos del artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado está sujeta a un determinado plazo, lo que es acorde con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

- Por otro lado, para la emisión del auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, es necesario que la parte a la que favorece lo solicite expresamente dentro del término de dos años, bajo la pena de que su acción se declare prescrita, en el entendido de que dicha promoción únicamente tiene por efecto interrumpir dicho plazo, mas no implica que con su emisión el término de la prescripción no vuelva nuevamente a correr; de ahí que tal solicitud deba presentarse las veces que sea necesario.

- En ese sentido, de la jurisprudencia 2a./J. 9/2000, se advierte que la Segunda Sala hizo alusión a un término fatal, por lo que la figura de la prescripción no está condicionada a que lo solicite la parte beneficiada; de lo contrario, equivaldría a que la ejecución se tornara indefinida en contravención al principio de certeza jurídica.

- De ese modo, la falta de interés del promovente actualizó la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, lo que atiende a que no se cause algún perjuicio social, como lo sería dejar por tiempo indefinido la ejecución, en tanto que el principio de certeza jurídica debe prevalecer sobre el interés particular, sin que sea aplicable a la etapa de ejecución el criterio de la prescripción como excepción, pues esta última trae como consecuencia el dictado de un laudo absolutorio; supuesto diverso al analizado en el caso.

- Además, tratándose de la materia laboral, el procedimiento de ejecución no se actualiza en forma independiente, pues para ello es necesaria la solicitud de la parte interesada y, por tanto, para efecto de analizar la prescripción negativa basta acudir a las constancias que obran en el mismo expediente, sin necesidad de prueba; de ahí que la autoridad puede determinar lo conducente de manera oficiosa, en atención al interés público, al principio de certeza y porque la ley establece un plazo fatal.

- En consecuencia, fue correcto el sentido de la sentencia recurrida, así como la consideración del Juez Federal, respecto a la oficiosidad en el análisis de la figura de prescripción de la acción, pues contrariamente a lo que alega el recurrente debe estarse al principio de seguridad jurídica, en términos del artículo 17 constitucional, en tanto que la figura de la prescripción evita la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que se exija el cumplimiento del laudo.

## **II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2014**

1. El tres de marzo de dos mil cinco, Roberto Solano Aguiñón y Manuel Octavio Escuder León celebraron convenio elevado a la categoría de laudo,

ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la ciudad de León, Guanajuato.

2. Tras diversas actuaciones, por escrito presentado el ocho de junio de dos mil diez, el actor solicitó a la Junta que comisionara al actuario para que realizara nuevamente la diligencia de requerimiento de pago y embargo; solicitud que fue acordada favorablemente en auto de diez de los citados mes y año.

3. Posteriormente, el uno de enero de dos mil trece, Manuel Octavio Escuder León solicitó a la Junta responsable declarara prescrita la facultad de ejecución del convenio, en términos del artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, por auto de diecisiete de los mismos mes y año, la mencionada autoridad responsable negó dicha solicitud, al sostener que el plazo de prescripción quedó interrumpido mediante la promoción de veinticinco de junio de dos mil doce en la que precisamente la parte demandante solicitó la emisión del auto de ejecución.

4. Contra la determinación anterior, el demandado interpuso recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

5. Inconforme con esta última decisión, Manuel Octavio Escuder León promovió juicio de amparo indirecto, radicado con el expediente 1234/2013 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien resolvió concederle la protección constitucional, en tanto que en la resolución reclamada no constaban los nombres y apellidos de los integrantes de la Junta responsable.

6. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable emitió una nueva resolución el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en la que declaró improcedente el recurso de revisión, al reiterar que la promoción de veinticinco de junio de dos mil doce interrumpió el plazo de prescripción.

7. La parte demandada promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual fue registrado con el expediente 296/2014 y que, por auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce se ordenó remitir al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región para la emisión de la sentencia.

El dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Juzgado Auxiliar del conocimiento dictó sentencia en la que negó el amparo al quejoso. En sus consideraciones, el Juez sostuvo que la prescripción era una excepción que no podía ser estudiada de oficio por la autoridad responsable, al estar regulada en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, concluyó que la determinación de la responsable era correcta, pues aun cuando transcurrieron más de dos años entre las promociones impulsoras del actor, lo cierto es que el quejoso no solicitó la prescripción de la ejecución del laudo antes de que se promoviera nuevamente dicha ejecución, sin que la prescripción pudiera declararse de manera oficiosa.

8. En contra de dicha decisión, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión 58/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al recurrente.

Al respecto, el órgano colegiado sostuvo, en síntesis, los razonamientos siguientes:

- Son fundados los agravios del recurrente, en tanto que la prescripción puede interrumpirse únicamente antes de que opere el plazo establecido en la ley laboral, sin que ninguna actuación posterior pueda invalidarla.

- De esa manera, para que opere la figura de prescripción no es necesario que se acuse rebeldía o que el beneficiado por ella promueva antes de que lo haga la parte a quien le perjudica, pues ésta se actualiza por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador, sin perder de vista que la prescripción es una excepción que se opone únicamente ante el ejercicio de una acción, como lo es la petición de ejecución del convenio elevado a la categoría de laudo.

- Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 70/2010, de rubro: "GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SOLICITAR SU REVISIÓN ES DE PRESCRIPCIÓN."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 832, registro IUS: 164589.

- De esa forma, la figura de prescripción de la acción opera por el solo transcurso del tiempo, por lo que únicamente es posible interrumpir el plazo correspondiente mientras éste no se extinga, ya que al haber finalizado dicha acción también se extingue, sin que pueda renacer mediante promoción alguna, presentada con posterioridad a la fecha en que se consumó tal prescripción.

- En ese sentido, se considera aplicable la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO."

- Aunado a lo anterior, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 91/97, consideró que la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 519, fracción III, el término prescriptivo para solicitar la ejecución de los laudos y los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para lo cual es necesario que la parte interesada solicite el auto de ejecución antes de que transcurra el término, en el entendido de que dicha promoción únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, pero en forma alguna esto se traduce en que tenga el efecto de volver imprescriptible la acción para ejecutar el laudo.

- Máxime que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por conducto de sus presidentes, tienen la obligación de ejecutar los laudos que pronuncien, lo cierto es que dicha obligación es correlativa con los particulares, quienes a su vez están obligados a manifestar su voluntad de continuar con la acción ejercida, lo cual deben hacer dentro del término de dos años, pues ante su falta de interés se actualiza la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, lo que atiende a no dejar por tiempo indefinido su ejecución en contra del principio de certeza jurídica.

- Asimismo, tal como lo afirma el recurrente el impedimento para estudiar de oficio la prescripción se refiere al caso de que la parte a quien le beneficia no lo haga valer; sin embargo –en este caso–, el legitimado para solicitar la declaratoria de la prescripción de la ejecución del convenio es la parte demandada, por lo que al atender su petición la Junta responsable en ningún momento se pronunció de manera oficiosa.

- En cuanto a las diferentes tesis señaladas por el Juez Federal, se advierte que éstas se refieren a la prescripción opuesta como excepción, esto es, se trata de las reclamaciones formuladas en la demanda; supuesto diferente al de la etapa de ejecución, en la que el beneficiado, al tener conocimiento de la

prosecución del procedimiento, deberá exponerlo ante la autoridad, a efecto de que ésta se ocupe de determinar su procedencia.

- Bajo tales consideraciones, si del ocho de junio de dos mil diez, fecha en que el actor solicitó la ejecución del laudo, al veinticinco de junio de dos mil doce, en que nuevamente se presentó dicha solicitud, transcurrieron más de dos años, debe concluirse que esta última promoción no interrumpió el plazo de prescripción, el cual había transcurrido en exceso.

De lo expuesto derivó la jurisprudencia XVI.1o.T.10 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes.

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA QUE OPERE ES INNECESARIO QUE SE ACUSE REBELDÍA, O QUE EL BENEFICIARIO SOLICITE QUE SE DECLARE EXTINGUIDA LA ACCIÓN ANTES DE QUE LA PARTE QUE OBTUVO CONDENA A SU FAVOR IMPULSE EL PROCEDIMIENTO. Para que opere la prescripción a que se refiere la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere que se acuse rebeldía o que a quien beneficia, promueva antes que la parte que obtuvo resolución de condena en su favor, ya que dicha figura opera por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del vencedor en el juicio, sin que sea exigible algún otro requisito. En este sentido, esa figura jurídica sólo es susceptible de interrupción mientras no se consume, pues cuando transcurre el término legal para que opere, la acción se extingue y no puede renacer por una promoción posterior a la fecha en que aquélla se completó, dado que no es posible interrumpir algo ya concluido. No obstante, como no puede hacerse valer de oficio, cuando se está en la fase de ejecución del laudo, basta con que al enterarse de la prosecución del procedimiento, el beneficiado con la prescripción la haga valer para que la autoridad se ocupe de determinar su procedencia."<sup>13</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

<sup>13</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1991, registro IUS: 2008352 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>14</sup>

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los cri-

---

<sup>14</sup> Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Jurisprudencia. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, Registro digital: 164120, materia común.



terios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior porque conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso concreto, del análisis de los criterios que se estiman discrepantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si procede el análisis de oficio de la prescripción de la acción de ejecución de un laudo, o bien, si para ello es necesario que lo solicite el interesado.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en las ejecutorias de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al conocer de los amparos en revisión 66/2017 y 78/2017, determinó correcta la resolución del Juez Federal respecto a tener por prescrita la acción de ejecución de laudo, pues del análisis de los elementos del asunto se advertía el transcurso del plazo establecido en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal de Trabajo.

Asimismo, consideró que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la prescripción no sólo podía analizarse a petición de parte, en términos del artículo 773 de la ley laboral, pues dicha disposición se refería a la prescripción como excepción, la cual no era invocable de oficio sino debía oponerse por la parte demanda en su escrito de contestación.

No obstante, sostuvo que para tener por actualizada la prescripción de la ejecución del laudo, no era necesario que ésta fuera alegada por la parte interesada, pues además de que no existía disposición alguna que así lo exigiera, lo cierto es que la prescripción operaba por el simple transcurso del tiempo, de ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pudieran pronunciarse al respecto.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo el Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo en revisión 58/2014, si bien señaló que la figura de prescripción de la acción de ejecución de laudo opera por el simple transcurso del tiempo, por lo que es posible interrumpir el plazo correspondiente mientras éste no concluya, lo cierto es que consideró improcedente su análisis de manera oficiosa, al ser necesario que la parte a quien lo beneficia solicite la declaratoria correspondiente.

De esa forma, precisó que si durante la etapa de ejecución el beneficiado tiene conocimiento de la prosecución del procedimiento no obstante que hubiera transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para ejercer la acción de ejecución de laudo o convenio celebrado ante las Juntas de Conciliación de Arbitraje, entonces podrá exponerlo ante esta última, quien será la encargada de determinar su procedencia.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción de criterios, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito partieron de la aplicación del plazo establecido en la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de analizar la procedencia de la prescripción de la acción de ejecución de laudo o convenio celebrado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito determinó procedente el análisis oficioso de dicha figura; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo que para dicho análisis era nece-

sario que la parte beneficiada con la prescripción solicitara la declaratoria correspondiente.

De esa forma, el punto a dilucidar en esta contradicción de tesis consiste en determinar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden analizar de oficio la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de un laudo, o bien, si para ello es necesario que la parte a quien le beneficie solicite la declaratoria correspondiente.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, se ha definido a la figura de prescripción como una institución jurídica de orden público, la cual busca garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, al otorgar estabilidad y firmeza a los negocios, así como fin a la indecisión de los derechos.

De esa forma, esta figura comprende dos vertientes, por un lado, la positiva, mediante la cual se adquiere un derecho y, por otro, la negativa que permite librarse de una carga u obligación, ambas mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo únicamente regula la prescripción negativa, es decir, la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente y, por tanto, como medio de defensa para que la parte beneficiada con esa figura se libre de esa obligación correlativa, al no exigirse su cumplimiento durante el plazo establecido.

En ese sentido, en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, se prevén los plazos de prescripción de las diferentes acciones, entre las cuales, en la materia de esta contradicción de tesis, destaca aquella relativa a la acción de ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de los convenios celebrados ante ellas, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 519. Prescriben en dos años:

"...

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio.

"Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

Como se advierte, el legislador estableció el plazo de dos años para ejercer la acción para solicitar la ejecución de un laudo o de los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje prescriban, el cual iniciará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el laudo o haya sido aprobado el convenio.

De esa manera, la actualización de la prescripción se genera como consecuencia de la inactividad del interesado, en el caso, de aquel que obtuvo un laudo favorable, al no ejercer su derecho durante el plazo regulado en la ley.

Al respecto, destaca lo resuelto por esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 91/97,<sup>15</sup> en la que se estableció como presupuesto para la ejecución de un laudo, la solicitud expresa de quien es titular del derecho a ejecutarlo, la cual deberá formularse las veces que sea necesario antes de concluir el plazo establecido en la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, se entiende que su acción estará prescrita.

Ello porque si bien la promoción en que se solicita la ejecución del laudo interrumpe el término de la prescripción, lo cierto es que éste empieza a contar nuevamente a partir del día siguiente al de su presentación y así sucesivamente, pues no puede entenderse que con la presentación de tal promoción la acción para ejecutar el laudo se vuelva imprescriptible, lo que se traduciría en una violación al principio de certeza jurídica tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, al dejar por tiempo indefinido la ejecución de una resolución.

En ese sentido, la ejecución forzosa de un laudo se caracteriza por ser una fase que la autoridad laboral no puede seguir de manera oficiosa, sino

---

<sup>15</sup> Fallada en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos.

que se requiere necesariamente la solicitud del ejecutante para su inicio, cuya intervención, además es necesaria en el desahogo de diversas actuaciones subsecuentes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2000, de rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala advierte que para la actualización de la prescripción de la acción de ejecución de un laudo o convenio celebrado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje son necesarios, por un lado, la inactividad del interesado por no haber ejercido su derecho y, por otro, el transcurso del plazo regulado en la ley.

No obstante, aun cuando la prescripción opere por el simple transcurso del tiempo y como consecuencia de la inactividad de aquel al que favorece el laudo reclamado, lo cierto es que ello no implica que la acción de este último para solicitar su ejecución se extinga de pleno derecho, pues en todo caso se genera a favor de la parte demandada una defensa para librarse de la obligación de cumplir con las condenas que le fueron impuestas.

En efecto, como se precisó el supuesto de prescripción negativa establecido en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, actualiza

---

<sup>16</sup> El texto de la jurisprudencia señala: "De lo dispuesto por los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo deriva que prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo, las acciones para solicitar su ejecución y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, los diversos preceptos 945 y 950 de la invocada ley disponen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y que, transcurrido este término, el presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. De estos preceptos legales se advierte que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado artículo 519, fracción III, de la ley en comento, so pena de que su acción se declare prescrita en atención a que dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo, únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, pues, de no interpretarse en ese sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, la cual debe prevalecer sobre el interés particular.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 130, registro digital: 192369.

la posibilidad de la parte demandada de poder librarse de la obligación de cumplir la condena impuesta en el laudo o convenio celebrado, para lo cual es necesario que ésta haga valer dicha defensa.

En relación con lo anterior, cobra relevancia lo resuelto en la contradicción de tesis 61/2000-SS, en la que, si bien no formó parte del punto de contradicción de tesis determinar si la prescripción negativa en materia laboral es de estudio oficioso o no, lo cierto es que esta Segunda Sala partió de dicha cuestión a efecto de resolver el problema jurídico planteado.<sup>17</sup>

De esa forma, se destacó el análisis de la prescripción negativa en las materias civil y mercantil, en las cuales nunca opera de manera oficiosa sino rogada; aspecto que se consideró tiene un carácter más acentuado en la materia laboral, si se atiende a la protección de la clase trabajadora, la cual impide establecer instituciones que puedan provocar algún perjuicio en su contra, al conceder una ventaja procesal a la parte patronal.<sup>18</sup>

De las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están imposibilitadas para analizar oficiosamente la prescripción de la acción de ejecución de laudo o de los convenios celebrados ante ellas, en tanto que corresponde al beneficiado por dicha figura hacer valer dicha defensa, a efecto de quedar liberado de la obligación de cumplir la condena impuesta en su contra.

Ello porque no basta con advertir el transcurso del tiempo fijado en la ley para que se actualice la prescripción de la acción del demandante, ya que se requiere que la parte beneficiada con dicha figura exponga los elementos

---

<sup>17</sup> En el caso, el punto de la contradicción de tesis consistió en: "determinar si para que proceda y se estime fundada la excepción de prescripción se requiere o no pormenorizar sus elementos, de ahí que con esta aclaración, los puntos en contradicción en realidad se reduzcan a los dos antes anotados."

<sup>18</sup> Al respecto, se refirió a los criterios sostenidos por la Cuarta Sala, cuyos rubros y textos, son los siguientes: "PRESCRIPCIÓN. NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.—La prescripción no debe estudiarse oficiosamente, por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.", así como "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.—Si se alega que la prescripción es de orden público y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerla valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado renuncia a utilizar esa forma de extinción."

necesarios a efecto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

Así, para poder librarse de la obligación de cumplimiento del laudo, la parte interesada deberá hacer valer la prescripción y, por tanto, proporcionar las condiciones que la conforman, tales como el momento a partir del que se originó el derecho de la contraparte para hacerla valer, así como la fecha en que concluyó el plazo; elementos que pondrán de relieve la extinción del derecho para exigir su cumplimiento, con lo cual se garantiza la oportunidad del actor de controvertir dichas manifestaciones, al alegar, por ejemplo, que el plazo no se computó correctamente, o bien, que existió algún supuesto para su suspensión o interrupción.

Se robustece lo anterior, si se considera el sistema complejo de reglas de prescripción regulado por la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé diferentes plazos, así como hipótesis específicas, por lo que para su análisis es necesario que quien alegue dicha defensa exprese los elementos necesarios para su análisis, los cuales deberán ser planteados y plenamente probados.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> El texto de la tesis jurisprudencial es del tenor siguiente: "La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, registro digital: 186748.

Bajo esas consideraciones, no procede el análisis oficioso por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto de la prescripción de la acción de ejecución de laudo o convenio celebrado ante ellas, ya que si bien ésta se actualiza por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que ésta no opera de pleno derecho, pues se requiere que la parte a la que le beneficia haga valer dicha defensa.

Con base en lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.** De acuerdo con el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas prescribe en el plazo de 2 años, contado a partir del día siguiente al en que aquél hubiera quedado notificado. En ese sentido, si bien la prescripción de la acción se actualiza por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que no opera de pleno derecho; consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están impedidas para analizar de oficio su prescripción, pues al tratarse de una defensa mediante la cual el demandado se libera de la obligación de cumplir la condena impuesta, se requiere que haga valer esa figura, exponiendo en términos de la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos necesarios para que pueda analizarse, tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la contraparte para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantiza que el actor tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.



**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.", "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE." y "PRESCRIPCIÓN. NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos LXXXV, Núm. 6, página 1364; LXVI, Núm. 8, página 1888, y Sexta Época, Volumen XVI, Quinta Parte, página 82, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.**

De acuerdo con el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas prescribe en el plazo de 2 años, contado a partir del día siguiente al en que aquél hubiera quedado notificado. En ese sentido, si bien la prescripción de la acción se actualiza por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que no opera de pleno derecho; consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están

impedidas para analizar de oficio su prescripción, pues al tratarse de una defensa mediante la cual el demandado se libera de la obligación de cumplir la condena impuesta, se requiere que haga valer esa figura, exponiendo en términos de la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos necesarios para que pueda analizarse, tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la contraparte para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantiza que el actor tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones.

## 2a./J. 85/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 116/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 27 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.T.10 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA QUE OPERE ES INNECESARIO QUE SE ACUSE REBELDÍA, O QUE EL BENEFICIARIO SOLICITE QUE SE DECLARE EXTINGUIDA LA ACCIÓN ANTES DE QUE LA PARTE QUE OBTUVO CONDENA A SU FAVOR IMPULSE EL PROCEDIMIENTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1991, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 66/2017 y 78/2017.

Tesis de jurisprudencia 85/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 20 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: DIANA CRISTINA RANGEL LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Posturas contendientes.** Las ejecutorias en que se sostienen los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que interesa, dicen lo siguiente:

**A) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , en sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"OCTAVO.—**Estudio.** A consideración de este órgano constitucional, los agravios expuestos por el recurrente, resultan **infundados**; sin embargo, previo al análisis de los precitados motivos de disenso, se estima necesario hacer una breve narración de los antecedentes del acuerdo materia de esta queja, mismos que se advierten de las constancias que fueron remitidas por el Juez Federal recurrido, y que, por tratarse de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., y de las que destaca lo siguiente:

"El aquí recurrente Gonzalo Velasco Orozco promovió juicio de amparo indirecto, contra los actos y autoridades que previamente se transcribieron.

"Ahora, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso narra que es arrendatario de un inmueble que señala se ubica en la Avenida Río Nilo s/n, colonia Lomas de la Soledad, en el Municipio de Tonalá, Jalisco (también conocido como el polígono II), y adjuntó el contrato de arrendamiento que así lo ampara.

"Además, ofreció como prueba documental pública, entre otras, la siguiente:

**2. Documental pública.** Consistente en copias simples de las diligencias de apeo y deslinde tramitadas ante el H. Juez Cuarto de lo Civil, el C. Armando García Estrada, dentro del expediente \*\*\*\*\*.

"...

"Con lo anterior se acredita:

**a)** Lo señalado en el hecho 5 anterior.

**a.** Que las medidas, linderos y colindancias que tiene el inmueble en cuestión, no han sido ni fueron sujetas de disputa por nadie quien se dijera tener un derecho sobre las mismas.

**b.** Que TODOS los colindantes son propietarios privados, por lo que el Ejido Barrio de Nuestra Señora del Rosario, no tiene injerencia sobre el inmueble en cuestión ni sobre los inmuebles aledaños.

**c.** Que incluso, el señor **José Antonio Guzmán Campechano**, quien es el representante del Ejido Barrio de Nuestra Señora del Rosario, formó parte de dichas diligencias de apeo y deslinde manifestando su conformidad con la posesión, medidas y colindancias del inmueble objeto del arrendamiento.

**b)** Lo procedente de la suspensión.

"Cabe señalar, que las referidas diligencias se ofrecen en copia simple, anexando para tales efectos las solicitudes de copias, para efectos de que ese H. Juez se sirva ordenar su remisión en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Amparo.

"Así, de los documentos que adjuntó a su demanda, se advierte que únicamente, referente a la documental descrita, exhibió copias simples de las mismas (fojas 47 a 57 del expediente en el que se actúa), sin haber presentado

el acuse del escrito con el que hubiera, en su caso, solicitado al mencionado Juez Civil las copias certificadas a que hizo referencia.

"El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo.

"Seguido el juicio, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el autorizado del quejoso presentó un escrito en el que expuso:

"Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, solicito **se regularice el procedimiento**, para el efecto de que ese H. Juez ordene la remisión de constancias, solicitadas en el escrito inicial de demanda, capítulo de pruebas, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"**Documental pública:** Copias certificadas de la diligencia de apeo y deslinde, ante el Juez Cuarto de lo Civil en el Estado de Jalisco, expediente \*\*\*\*\*."

"Al respecto, el Juez acordó:

"... dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que no exhibió junto a su escrito inicial de demanda, el acuse de recibo correspondiente, con el que se acredite que solicitó las pruebas documentales que indica, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 121 de la Ley de Amparo."

"Derivado de lo anterior, el **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, el apoderado presentó de nueva cuenta un escrito en el que solicitó al Juez de Distrito que regularizara el procedimiento y solicitara al Juez del fuero común, las copias certificadas mencionadas; sin embargo, en esta ocasión agregó lo siguiente:

"Para lo anterior, se anexa acuse de recibo en el cual se solicitan copias certificadas al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco."

"De esa manera, se advierte que efectivamente anexó un acuse con el que se acredita que **el mismo ocho de marzo de dos mil diecisiete**, solicitó al Juez Cuarto de lo Civil del Estado de Jalisco, dichas copias certificadas.

"Al respecto, el Juez de Distrito emitió el siguiente acuerdo:

"Visto es (sic) escrito de cuenta, signado por el autorizado de la parte quejosa en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo (foja 63), mediante el cual solicita se regularice el procedimiento y se requieran copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*", del índice del Juez Cuarto Civil en el Estado de Jalisco, agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, y al respecto se provee:

"Dígasele que no ha lugar a solicitar las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*", del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil en el Estado de Jalisco, **toda vez que su derecho para hacerlo ya precluyó, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la ley de la materia.**

"La razón que da sustento a esta denegación, se hace consistir en el hecho de que esa solicitud no se hizo con la oportunidad a que se refiere el numeral que se invoca –con la anticipación de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia–, toda vez que operó la figura procesal de la preclusión, en atención a que la promoción se presentó ante este órgano jurisdiccional hasta el ocho de marzo de dos mil diecisiete, cuando la fecha que inicialmente se le hizo del conocimiento a la quejosa para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, fue la fijada para el tres de noviembre de dos mil dieciséis; de ahí que es inconcuso que dicha solicitud fue realizada con posterioridad a la fecha fijada para la celebración de la audiencia que por primera vez tuvo conocimiento la promovente, lo que evidencia que no se acató lo dispuesto en el numeral preinvocado, en relación con la oportunidad del escrito que se acuerda.

"Lo anterior, tomando en consideración que lo que pretende demostrar con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*", del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil en el Estado de Jalisco, no son cuestiones que hayan sobrevenido en el curso del presente juicio de amparo, sino que las mismas eran de su conocimiento desde la presentación del libelo constitucional, motivo por el cual, no ha lugar a acordar favorablemente la presentación del citado medio de convicción.

"Asimismo, cabe precisar que, si bien es cierto que acredita haber solicitado las referidas documentales ante dicha autoridad, del acuse de recibo que acompaña se advierte que dicha solicitud la realizó el **ocho de marzo en curso**, siendo esto el mismo día de la presente solicitud; de lo que se advierte,

**que no ha trascurrido un lapso razonable, a fin de que la autoridad esté en aptitud de atender su solicitud.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis ... con rubro: ...

"«PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]. ...».

"La determinación adoptada por el Juez de Distrito en el proveído recién transcrito, así como en el diverso de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete –en donde únicamente se le indicó que debería estarse a lo acordado en el proveído reproducido–, fueron combatidos por el impetrante Gonzalo Velasco Orozco, por conducto de su autorizado, a través del presente recurso de queja, este último declarado improcedente de manera previa.

"Ahora, la parte inconforme, en su único agravio, afirma, en lo que interesa, que el a quo realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, ya que considera que no resultan aplicables cuando se trata del ofrecimiento de pruebas documentales.

"Lo anterior, dado que, dice, el artículo 119 únicamente es aplicable a las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior o preparación.

"Que el artículo 119 de la Ley de Amparo, no establece como limitante o requisito que la temporalidad de los cinco días previos a la audiencia, aplique exclusivamente respecto de la primera fecha señalada para su celebración.

"Que en el caso de las pruebas documentales, éstas se desahogan al momento de su remisión, atendiendo a su propia naturaleza, motivo por el cual, el legislador nunca tuvo la intención de establecer, en el artículo 121 de la Ley de Amparo, la limitación de no poder ofrecerlas en caso de diferimiento de la audiencia, sino únicamente obliga a solicitarlas cinco días previos a cualquier fecha de audiencia constitucional –sin contar el ofrecimiento ni el de la audiencia–, para que se tenga por legalmente ofrecida y se ordene su remisión.

"Que es ilegal que el Juez de Distrito pretenda imponer una restricción procesal adicional, no establecida por el legislador, que limita la defensa de

la parte quejosa, así como la oportunidad de ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

"Los argumentos de agravio son **infundados**, como se expone a continuación:

"En efecto, los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente: (se transcriben)

"Del primero de los preceptos legales transcritos se obtiene lo siguiente:

**a.** En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones; los medios convictivos deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa, hipótesis que debe relacionarse con el párrafo tercero del precepto legal aludido, esto es, a las pruebas que ameriten desahogo posterior, entre ellas, las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial.

**b.** Las pruebas aludidas requieren de preparación previa, por lo que el legislador precisó que deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; este plazo no podrá ampliarse (sic) con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que traten de probarse o desvirtuarse hechos que las partes no hayan podido conocer con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

"En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"En la porción normativa examinada se advierte que se encuentra inmerso el principio de expeditéz procesal, pues de no colmarse la exigencia mencionada precluirá el derecho del oferente de ofrecer con posterioridad cualesquiera de las probanzas aludidas.

**c.** Para el ofrecimiento de las pruebas que ameriten preparación, deberá exhibirse original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y, en su caso, el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.



"d. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"e. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

"Por su parte, en el artículo 121 de la Ley de Amparo, se advierte que:

"a. Con el objeto de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir de manera oportuna, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado.

"b. Cuando las autoridades no cumplan con lo anterior, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional requerirlas y diferirá la audiencia, lo que se acordará a condición de que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.

"c. El órgano jurisdiccional formulará el requerimiento respectivo con el objeto de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si no se envían oportunamente los documentos o copias solicitadas, a petición de parte, podrá diferirse la audiencia hasta en tanto se envíe y se harán uso de los medios de apremio. Si persiste el incumplimiento se denunciarán los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"De los preceptos legales examinados se advierte, entre otras cuestiones, el manejo que debe observarse tratándose del ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial **o cualquier otra que amerite desahogo posterior**, puesto que el interesado tendrá que efectuarlo a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; **plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia**, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas inimputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento de amparo.

**"La regla precisada permite advertir que cuando se pretenda ofrecer cualquier medio convictivo que amerite desahogo posterior, el oferente tendrá que realizarlo con la oportunidad señalada en el párrafo precedente.**

"De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales examinados, resulta válido establecer que cuando se pretenda ofrecer cualquier prueba que requiera de una preparación específica para su desahogo; por ejemplo, tratándose de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, deberán cumplirse con las exigencias previstas en el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, supuesto en el cual se encuentra la petición de requerir la expedición de copias o documentos, en razón de que debe tenerse en cuenta que la situación que se presenta cuando una parte en el juicio de amparo tiene interés en que se tome en cuenta una documental pública de la cual no dispone, pero que ha solicitado a la autoridad correspondiente, refleja un esquema de preparación para su desahogo, y éste consiste en que el Juez sea quien requiera a la autoridad la remisión del documento.

"Se trata de una situación clara de preparación del medio de prueba, porque, si bien, como lo expone la parte recurrente, las documentales se desahogan por su naturaleza, con su sola presentación, **en ese supuesto, el oferente no las tiene a su disposición para presentarlas.**

"Por tanto, la regla prevista en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, **se conserva también a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente contenida en el numeral 121 del ordenamiento legal aludido, en razón de que en estos casos su desahogo requiere preparación, pues el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.**

"No es válido considerar que por el hecho de que expresamente en el artículo 121 de la Ley de Amparo, no se consigna como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, debe efectuarse sólo con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, y no con posteriores, el legislador de manera implícita permitió a los oferentes de esos medios convictivos inobservar la regla

consistente en que tratándose de las pruebas que ameriten un desahogo posterior no podrá ampliarse el plazo con motivo del diferimiento de la audiencia de derecho.

"De adoptarse una interpretación literal del precepto legal aludido y no sistemática en relación con la prescripción contenida en el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, se violarían diversos principios que rigen en el juicio de amparo.

"Entre otros principios fundamentales que rigen a dicho juicio, se encuentran los de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que determinan su naturaleza sumaria, de acuerdo con los cuales se busca lograr en el menor tiempo posible la sustanciación, lo que implica que en una sola audiencia se reciban pruebas y alegatos, y se dicte sentencia. En concordancia con ello, se señalan plazos breves para la presentación de la demanda, para la rendición de los informes y para la preparación de los elementos de prueba que, por regla general, deben desahogarse en la audiencia.

"De manera puntual se prevé un esquema en que opera la preclusión como sanción para las partes si no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo. No anunciar oportunamente una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

"Sin lugar a duda rige el principio de defensa para las partes, lo que significa que éstas se encuentran facultadas para aportar las pruebas que estimen convenientes, empero, tienen la carga de desahogarlas, y de no estar a su alcance o de precisar la preparación, deben anunciarlas con oportunidad.

**"El legislador de manera puntual precisó que, tratándose de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.**

"Por tanto, en razón de que la petición de requerir la expedición de copias o documentos que obran en poder de determinada autoridad amerita un desahogo posterior, es indudable que la mencionada solicitud tendrá que formularse oportunamente, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de la

audiencia constitucional, pues, de lo contrario, además de que se inobservarían los principios mencionados, se dejaría a un lado la figura jurídica de la preclusión, que opera como una sanción para las partes en el juicio cuando no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo, en razón de que la consecuencia de no anunciar con oportunidad una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

"Lo expuesto permite concluir que el hecho de que en el artículo 121 de la ley de la materia, no se hubiera precisado que el plazo, tratándose de la solicitud de copias o documentos, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, no conduce a desprender una voluntad implícita del legislador en sentido opuesto, es decir, a considerar que válidamente podrá formularse la petición al juzgador de requerir la expedición de copias o documentos previamente solicitados por el interesado aun cuando dicha petición no se hubiera formulado con motivo de la primera fecha fijada para la audiencia de derecho.

"La regla consignada en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en donde se prevé que el plazo de ofrecimiento para las pruebas que amerite desahogo posterior no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, es aplicable a la solicitud de copias o documentos prevista en el numeral 121 del mismo ordenamiento legal, puesto que el diferimiento no da pauta para considerar que se reabre la oportunidad de que la prueba se obtenga con la intermediación del Juez, de manera que si no se solicitó con la oportunidad indicada precluye ese derecho, como correctamente lo estableció el Juez de Distrito. **Es decir, que el diferimiento no da una nueva posibilidad de que el interesado solicite al Juez el requerimiento, con tal de que ello ocurra cinco días antes de la nueva fecha de audiencia.**

"En el amparo rige el principio de máxima apertura en materia de pruebas, lo que significa que deben admitirse todas aquellas que, de acuerdo con la ley y la moral, las partes aporten para la demostración de los enunciados en que sustentan su demanda; empero, ello no permite que se pasen por alto las reglas relativas a la temporalidad con que deben anunciarse, ofrecerse o desahogarse, y que forman parte del debido proceso y garantizan la legalidad del procedimiento, así como el cumplimiento de diversas condiciones que determinan la observancia de los principios rectores, tales como la equidad procesal, la intermediación y la publicidad.

"Así, debe tenerse en cuenta que la situación que se presenta cuando una parte en el juicio de amparo tiene interés en que se tome en cuenta una

documental pública de la cual no dispone, pero que ha solicitado a la autoridad correspondiente, refleja una hipótesis en la cual debe estimarse actualizado el supuesto del artículo 119 de la Ley de Amparo, que alude a un esquema de preparación para su desahogo, y éste consiste en que el Juez sea quien requiera a la autoridad la remisión del documento.

"Lo anterior no limita la posibilidad de defensa del interesado cuando se trata de un hecho que conoce con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, en cuyo caso, el evento que genere su conocimiento será el referente del inicio del periodo dentro del cual puede solicitar a la autoridad la expedición del documento o de la copia de éste, referirlo al juzgador, y solicitar su intervención para que le sea remitido.

"Ello concuerda con el contenido de la jurisprudencia P/J. 7/96, con registro «digital:» 200200, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del *Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.' (se transcribe)

"De la jurisprudencia transcrita puede advertirse lo siguiente:

"I. La oportunidad para anunciarse las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular; la parte interesada, atendiendo a los principios de expeditez del procedimiento de amparo y del respeto al derecho de defensa, debía ofrecer tales probanzas, no sólo en el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, sino, además, que ello tenía que ser referido a la audiencia inicial o a partir de la fecha en que el oferente tuviera conocimiento del hecho que tratara de probarse o desvirtuarse.

"II. Cuando la parte oferente tuviera conocimiento del hecho o situación cuya certeza tratara de probar o desvirtuar, con tiempo anterior al término establecido en la Ley de Amparo, debía tomarse como referencia la fecha inicial señalada para que se llevara a cabo la audiencia constitucional, pues en el caso de que ésta se difiriera, dicho oferente ya no podría válidamente ofrecerlas al haber precluido su derecho para ello; en cambio, si éste no había conocido el hecho con la oportunidad legal suficiente, como sucedía, por ejemplo, cuando se enterara de él, con motivo del informe con justificación rendido poco antes de la audiencia, entonces sí podían proponerse legalmente

con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando los términos del precepto aludido, sólo que tomando como indicador la fecha de la segunda audiencia.

"III. Carecía de importancia el hecho de que la audiencia se hubiera diferido de oficio o a petición de parte.

"En el criterio precedente se precisó con una visión garantista que cuando el oferente en el juicio de amparo no conociera el hecho con la oportunidad legal suficiente, el plazo para ofrecer las pruebas relacionadas con él no podía computarse en función de la primera fecha de la audiencia de derecho, sino de aquella en la cual tuvo conocimiento de ese hecho, ello con el objeto de que no se dejara en estado de indefensión por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento, aspectos que fueron incorporados por el legislador de manera expresa en el artículo 119 de la Ley de Amparo en vigor.

"Asimismo, este Tribunal Colegiado considera que la decisión adoptada no se opone a la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó respecto del artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, cuyo contenido es similar al 121 de la ley vigente, al sustentar la jurisprudencia 7/94, de rubro: 'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.'<sup>3</sup>

"En la jurisprudencia aludida, el Pleno del Alto Tribunal: a) analizó con qué anticipación a la audiencia, debían pedirse los documentos para poder solicitar al Juez que aplicara el artículo 152 de la Ley de Amparo –entonces vigente–, con el propósito de requerir a la autoridad su remisión; b) precisó que, conforme al precepto legal examinado, si las autoridades tenían el deber de expedir a las partes con toda oportunidad las copias o documentos que se les solicitaran, entonces, también éstas debían solicitarlas oportunamente, pues ello quedaba implícito en la norma; y, c) advirtió que al no precisarse cuál era la oportunidad con la que debían solicitarse los documentos, por lo que acudió a lo dispuesto en el artículo 151 de la anterior ley, y señaló que el plazo ahí fijado (cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración), era apenas adecuado para pedir y obtener los documentos.

<sup>3</sup> Octava Época. Número de registro: 205485. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 76, abril de 1994, materia común, tesis P./J. 7/94, página 14.

"Asimismo, la decisión adoptada no es contradictoria a la jurisprudencia 2a./J. 135/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS.', pues en dicho criterio el Alto Tribunal, al examinar lo previsto en el artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, precisó que si el quejoso cumple con el requisito consistente en que, previo a acudir ante el Juzgado de Distrito, presenta las solicitudes en las dependencias u órganos correspondientes, exhibiendo los acuses que demuestran esa circunstancia por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, el juzgador deberá emitir el requerimiento correspondiente, sin que deba mediar un lapso determinado para inferir que existe negativa en la expedición de las copias o documentos solicitados.

"Lo expuesto pone de manifiesto que en la jurisprudencia mencionada no se analizó si la solicitud de copias o documentos debe efectuarse dentro del plazo legal con motivo de la primera fecha fijada para la audiencia constitucional, en razón que la litis se constriñó en determinar si debe o no el oferente de una prueba documental demostrar que la autoridad, a quien se le solicitó esa prueba, se negó a expedirla y, en su caso, si debe o no existir un plazo para que el Juzgado de Distrito requiera a la autoridad omisa para que expida las documentales solicitadas para inferir que se ha negado a su expedición; de ahí que la decisión adoptada no se contrapongo (sic) con los criterios jurisprudenciales señalados con antelación.

"... Acorde con lo expuesto, se consideran **infundados** los planteamientos esgrimidos por el quejoso y recurrente en los que aduce que tratándose de la solicitud de copias o documentos previstos en el artículo 121 de la Ley de Amparo, es inaplicable la condición temporal prevista en el diverso 119, cuarto párrafo, del ordenamiento legal aludido, pues la regla prevista en este último numeral, en donde se consigna que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se conserva también para la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente, en razón de que, se insiste, en estos casos su desahogo requiere preparación previa, pues el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.

"Además que, de omitir la regla contenida en el párrafo y precepto legal mencionados, implicaría desconocer tanto los principios fundamentales que

rigen en el juicio de amparo, entre ellos, el de economía procesal, concentración, y expeditéz que determinan su naturaleza sumaria, así como la figura jurídica de la preclusión.

"No pasa inadvertida la circunstancia de que la parte quejosa anunció la prueba documental pública desde la presentación de la demanda de amparo y que, inclusive, adjuntó copias simples de, al parecer, el expediente \*\*\*\*\*", del Juzgado Cuarto de lo Civil del Estado de Jalisco; sin embargo, según se vio en la presente ejecutoria, lo verdaderamente importante es que, en términos de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, es necesario que las pruebas que ameritan preparación, como lo es la documental, que no obra en poder de la parte quejosa, se demuestre que fue solicitada; dicho de otra manera, la parte quejosa debe demostrar que elevó ante la autoridad correspondiente la solicitud de copias, no así que se alleguen al juicio de amparo, puesto que lo que se debe demostrar es la petición, a fin de que el Juez de Distrito la haga suya y requiera a la autoridad que tenga bajo su resguardo las documentales respectivas.

"Por tanto, no se advierte algún actuar incorrecto en la decisión del Juez de Distrito, porque, en los términos en los que la parte quejosa ofreció las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\*", del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Estado de Jalisco, justamente a la parte impetrante correspondía cumplir con los requisitos para preparar su prueba, lo cual no se aprecia haya cumplimentado, sino hasta que precluyó su derecho para hacerlo.

"Apoya la anterior conclusión, la tesis I.1o.A.E.67 K (10a.), con registro «digital» 2013851, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que se comparte, visible en la página 2898, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]'. (se transcribe)

"Así, debe destacarse que la interpretación que el Juez de Distrito efectuó del artículo 121 de la Ley de Amparo, y que se confirma en esta ejecutoria, por la que consideró que no debía acordar favorablemente la petición del quejoso,



a fin de requerir al Juez Cuarto de lo Civil del Estado de Jalisco, la exhibición de determinadas documentales, no es violatoria del principio *pro personae*.

"Respecto al principio mencionado, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"No puede considerarse que la interpretación efectuada respecto del artículo 121 de la Ley de Amparo, sea violatoria del principio *pro personae*, en razón de que resulta válido sostener que el plazo para el ofrecimiento de las copias o documentos que obren en poder de determinada autoridad y cuya solicitud se hubiera solicitado al juzgador requerirlas, porque no las hubiera exhibido con antelación, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, tal como lo prevé el diverso numeral 119 del ordenamiento legal aludido respecto de las pruebas que ameriten desahogo posterior, puesto que con ello dejarían de observarse ciertos principios fundamentales que rigen en el juicio de amparo, tales como el de economía procesal, concentración y expeditéz, así como se haría nugatoria la figura jurídica de la preclusión.

"Por otra parte, es **inoperante** el argumento en el que el recurrente sostiene que, de acuerdo a lo resuelto en la queja \*\*\*\*\*, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y a la interpretación propuesta, el plazo previsto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, debe entenderse que no establece la limitante consistente en que la solicitud de copias a la autoridad responsable, debe hacerse con la anticipación de cinco días hábiles antes de la primera fecha programada para la celebración de la audiencia constitucional.

"Lo anterior es así, tomando en cuenta que se consideró que fue apegada a derecho la determinación a la cual arribó el Juez de Distrito, en el sen-

tido de precisar que la petición de requerir determinadas documentales a la autoridad de competencia no se formuló oportunamente, a ningún fin práctico llevaría verificar la manifestación aludida; aunado a que el criterio en que se apoyó el inconforme fue emitido por un tribunal de igual jerarquía a este órgano, y que, por ende, no es obligatorio ni susceptible de observar.

"En estas condiciones, al resultar jurídicamente ineficaces para variar el sentido del auto impugnado, los argumentos esgrimidos en el único agravio, **lo procedente es declarar infundada la queja respecto del acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete.**

"Por último, conviene destacar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

"NOVENO.—**Se denuncia posible contradicción de tesis.**

"Consecuentemente, dado que el criterio adoptado por este Tribunal Colegiado en la presente ejecutoria y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en la tesis aislada I.1o.A.E.67 K (10a.), con número de registro 2003472, de rubro: 'PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].', que fue citada en apoyo a la presente determinación, podrían ser contradictorios con el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja \*\*\*\*\*', en la que se concluyó en lo siguiente:

"Cabe mencionar que dicho precepto no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, **el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada**

**para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla.**

"...

"El criterio transcrito señala que el artículo 121 de la Ley de Amparo, no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla.

"Por tanto, el que dicho precepto no distinga, como sí lo hace el citado numeral 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, el 'plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional', impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos.

"Procede, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, a denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre tales criterios."<sup>4</sup>

**B)** En ese mismo sentido, **el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República**, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, en sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, determinó:

**"SEXTO.**—El recurso de queja es infundado, de acuerdo a lo siguiente:

"Para una mejor comprensión del asunto, se refieren a continuación los antecedentes que interesan al caso, según se advierte de las manifestaciones vertidas por la peticionaria de amparo, así como de constancias de autos.

**"6.1. Antecedentes.**

**"6.1.1.** Aerovías de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Aerovías) y Delta Air Lines Inc., presentaron ante la Comisión Federal de Competencia Eco-

---

<sup>4</sup> Fojas 42 a 101.

nómica (en adelante Cofece) notificación de concentración, en términos de lo previsto en los artículos 86 a 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE), la cual quedó registrada con el número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de esa autoridad.

"**6.1.2.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el director general de Concentraciones de la Cofece, mediante oficio \*\*\*\*\* , de dieciocho de diciembre de dos mil quince, requirió a las empresas aludidas para que presentaran diversa información y las apercibió que, en caso de no dar el debido cumplimiento al requerimiento, se harían acreedoras a una multa.

"**6.1.3.** Mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciséis, Delta Air Lines, dio respuesta al requerimiento anterior.

"**6.1.4.** Por acuerdo de reiteramiento, de veinte de enero de dos mil dieciséis, el director general de Concentraciones de la Cofece, tuvo por presentado el escrito anterior, e insistió en requerir que se presentara la información y documentación solicitada.

"**6.1.5.** El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el apoderado de Delta Air Lines Inc., presentó escrito con el cual pretendió desahogar el acuerdo mencionado.

"**6.1.6.** Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad de competencia hizo efectivo el apercibimiento decretado e indicó a las empresas mencionadas, que para efectos de la imposición de la multa se computaría cada día que había transcurrido desde el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

"**6.1.7.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el apoderado de Delta Air Lines Inc., presentó ante la Oficialía de Partes de la Cofece, escrito mediante el cual dio cumplimiento al oficio de requerimiento.

"**6.1.8.** En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cofece resolvió la notificación de concentración radicada bajo el expediente \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

"**Primero.** Se objeta la concentración notificada por Aerovías de México, S.A. de C.V. y Delta Air Lines Inc., relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información presentada por las partes.

"**Segundo.** Se sujeta la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones impuestas en la décima quinta consideración de derecho de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE."

"**6.1.8.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, el secretario técnico de la Cofece, impuso a Delta Air Lines Inc., una multa como medida de apremio por la cantidad de \*\*\*\*\*."

"**6.1.9.** Inconformes con lo anterior, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Materia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Delta Air Lines Inc., por conducto de su representante, interpuso demanda de amparo."

"**6.1.10.** La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, donde por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, su titular ordenó registrarla con el número \*\*\*\*\* , admitió a trámite respecto a la emisión y notificación del acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual se cuantificó la multa impuesta a la quejosa como medida de apremio y señaló que la audiencia constitucional se llevaría a cabo el veintidós de septiembre de la misma anualidad."

"**6.1.11.** Mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, Delta Air Lines Inc., solicitó a la Dirección General de Concentraciones de la Cofece, la expedición de copias certificadas del dictamen formulado, así como del proyecto de resolución en el expediente \*\*\*\*\*."

"**6.1.12.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó al juzgado del conocimiento que requiriera a la Cofece que exhibiera las constancias solicitadas en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo."

"**6.1.13.** Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Juez de conocimiento determinó no acordar de manera favorable la solicitud formulada por Delta Air Lines Inc., al considerar que no fue realizada dentro del plazo de cinco días hábiles de anticipación sin contar el de ofrecimiento, ni el señalado para la celebración de la primera audiencia constitucional."

## "**6.2. Acuerdo recurrido.**

"En el acuerdo recurrido, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. La Juez de Distrito precisó, con base en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y con apoyo, en la jurisprudencia P./J. 7/96, de rubro: 'PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.' [aplicada por analogía], que no había lugar a acordar favorablemente la petición de la quejosa a fin de que se le requiriera a diversas autoridades adscritas a la Cofece, la exhibición de determinadas documentales, en tanto que la solicitud se había realizado de manera extemporánea, pues no fue anunciada dentro del plazo que para tal efecto establece el referido numeral, esto es, con cinco días de anticipación, sin contar con el de ofrecimiento ni el señalado para la primera audiencia; pues fue hasta el trece de octubre de dos mil dieciséis, cuando se solicitó, no obstante que en proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el veintidós de septiembre de esa misma anualidad, y al efecto agregó:

"a) Que no pasaba inadvertido para la Jueza, el que la solicitud de constancias formulada por la quejosa ante la propia responsable se hubiere presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, pues ello también fue con posterioridad al señalamiento de la audiencia constitucional efectuado en el auto admisorio.

"b) Que tampoco era obstáculo para su determinación, el que mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, se hubiere diferido la audiencia constitucional y se hubiera programado la próxima para el veinte de octubre siguiente, puesto que el motivo de la postergación obedeció a circunstancias ajenas a la solicitud formulada por la quejosa y, por ende, las pruebas documentales que se pretendían ofrecer no eran relativas a situaciones novedosas y/o desconocidas por ella, sino a actuaciones que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, como son diversas documentales relativas al dictamen formulado por la Dirección General de Concentraciones de la Cofece.

"c) Que a la quejosa no se le dejaba en estado de indefensión, toda vez que mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades responsables dependientes de la Cofece, por rendidas las documentales relativas al expediente administrativo \*\*\*\*\*", que sirvieron de base para la emisión del acuerdo reclamado en el juicio de amparo de origen.

"2. Toda vez que la solicitud ante el Juzgado de Distrito de diversa documentación se efectuó de forma extemporánea en relación con la fecha seña-

lada para la celebración de la audiencia constitucional, no ha lugar a acordar de conformidad con la petición formulada por la quejosa.

### **"6.3. Conceptos de agravios.**

"La quejosa y recurrente aduce que se contravienen los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

"1. Del segundo de los numerales mencionados se aprecia que: a) los servidores públicos expedirán las copias que les sean solicitadas, siempre que el quejoso lo haga de manera oportuna; b) Se otorga un plazo razonable a la autoridad para la expedición de las copias solicitadas; y, c) el órgano jurisdiccional otorgará un plazo adicional de diez días con el objeto de que se esté en oportunidad de rendir las copias mencionadas.

"2. En el precepto legal aludido se advierte que la obligación a cargo de los servidores públicos, de expedir las copias solicitadas, deriva de la solicitud de los particulares y no del requerimiento que, en su caso, emita el órgano jurisdiccional, lo que se corrobora de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 169/2014 y 16/2014, respectivamente.

"3. La interpretación que ha hecho el Poder Judicial de la Federación del artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, cuyo contenido es similar al 121 de la ley vigente, ha sido en el sentido de que es innecesario exigir al oferente que demuestre la negativa de la autoridad de expedir las copias o documentos solicitados, lo que se corrobora de la jurisprudencia 2a./J. 135/2000,<sup>5</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"4. La Jueza consideró que la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional a que alude el artículo 121 de la Ley de Amparo, debe limitarse a la que se hubiere precisado en el auto admisorio, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia.

"Empero, tal determinación es ilegal, porque en el artículo 121 de la ley de la materia, no se consigna esa restricción que sólo es aplicable en las hipó-

---

<sup>5</sup> "COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS."

tesis contenidas en el numeral 119 de ese mismo ordenamiento legal, esto es, para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior; de ahí que para la solicitud de copias o documentos prevista en el primero de los numerales mencionados, es inaplicable la condición temporal consignada en el diverso 119 de esa misma disposición jurídica, para el ofrecimientos de pruebas, de conformidad con la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.),<sup>6</sup> sustentada por este Tribunal Colegiado.

"5. Es inaplicable la jurisprudencia invocada por la Jueza, al dictar el acuerdo recurrido, porque las prescripciones precisadas en el artículo 151 de la abrogada Ley de Amparo, antecedente del 119 de la ley vigente, son diversas a las contenidas en el 121 del último ordenamiento referido; además, que esa interpretación es violatoria del principio pro persona, acorde con la tesis CCCXXVIII/2014 (10a.),<sup>7</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente hacer referencia a los antecedentes siguientes:

"I. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Materia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Delta Air Lines Inc., por conducto de su representante, interpuso demanda de amparo en contra, de (sic) otros actos, del acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis por el que el secretario técnico de la Cofece le impuso una multa por la cantidad de \*\*\*\*\*\*, y su notificación.

"II. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, donde por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, su titular ordenó registrarla con el número \*\*\*\*\*\*, y admitirla respecto de los actos precisados; asimismo, señaló que la audiencia constitucional se llevaría a cabo el veintidós de septiembre siguiente.

<sup>6</sup> "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

<sup>7</sup> "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."



"III. En auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito ordenó diferir la audiencia constitucional y fijó una nueva para el veinte de octubre siguiente.

"IV. Por ocurso presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, Delta Air Lines Inc., solicitó a la Dirección General de Concentraciones de la Cofece, la expedición de copias certificadas del dictamen formulado, así como del proyecto de resolución en el expediente \*\*\*\*\*.

"V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó al juzgado del conocimiento que requiriera a la Cofece, que exhibiera las constancias solicitadas en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

"VI. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Juez de conocimiento determinó no acordar de manera favorable la solicitud formulada por la peticionaria de amparo, al considerar que no colmó las exigencias legales respectivas.

"Los argumentos de agravio son **infundados**, como se expone a continuación:

"Los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

"(se transcriben)

"Del primero de los preceptos legales transcritos, se prevé lo siguiente:

"a. En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones; los medios convictivos deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa, hipótesis que debe relacionarse con el párrafo tercero del precepto legal aludido, esto es, a las pruebas que ameriten desahogo posterior, entre ellas, las pruebas testimonial, pericial, o inspección judicial.

"b. Las pruebas aludidas requieren de preparación previa, por lo que el legislador precisó que deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que traten de probarse o desvirtuarse hechos que las partes no hayan podido conocer con la oportunidad legal

suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

"En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"En la porción normativa examinada, se advierte que se encuentra inmerso el principio de expeditéz procesal, pues de no colmarse la exigencia mencionada, precluirá el derecho del oferente de ofrecer con posterioridad cualesquiera de las probanzas aludidas.

"c. Para el ofrecimiento de las pruebas que ameriten preparación, deberá exhibirse original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y, en su caso, el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"d. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"e. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio, o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

"Por su parte, en el artículo 121 de la Ley de Amparo, se advierte que:

"a. Con el objeto de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir de manera oportuna, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado.

"b. Cuando las autoridades no cumplan con lo anterior, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional requerirlas y diferirá la audiencia, lo que se acordará a **condición que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración**, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.

"c. El órgano jurisdiccional formulará el requerimiento respectivo con el objeto de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si no se envían oportunamente los documentos o copias solicitadas, a petición de parte, podrá diferirse la audiencia hasta en tanto se envíe y se harán uso de los medios de apremio. Si persiste el incumplimiento se denunciarán los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"De los preceptos legales examinados se advierte, entre otras cuestiones, el manejo que debe observarse en tratándose del ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, puesto que el interesado tendrá que efectuarlo a más tardar, **cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional**, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; **plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia**, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas inimputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento de amparo.

"La regla precisada permite advertir que cuando se pretenda ofrecer cualquier medio convictivo que amerite desahogo posterior, el oferente tendrá que realizarlo con la oportunidad señalada en el párrafo precedente.

"De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales examinados, resulta válido establecer que cuando se pretenda ofrecer cualquier prueba que requiera de una preparación específica para su desahogo; por ejemplo, tratándose de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, deberán **cumplirse con las exigencias** previstas en el párrafo cuarto del artículo **119 de la Ley de Amparo**, supuesto en la cual, se encuentra la **petición de requerir la expedición de copias** o documentos, en razón de que debe tenerse en cuenta que la situación que se presenta cuando una parte en el juicio de amparo tiene interés en que se tome en cuenta una documental pública de la cual no dispone pero que ha solicitado a la autoridad correspondiente, **refleja un esquema de preparación para su desahogo, y éste consiste en que el Juez sea quien requiera a la autoridad la remisión del documento**.

"Se trata de una **situación clara de preparación del medio de prueba, porque si bien las documentales se desahogan por su naturaleza, con su sola presentación, en ese supuesto, el oferente no la tiene a su disposición para presentarla**.

"Por tanto, la regla prevista en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el plazo no podrá ampliarse (sic) con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se conserva también a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente contenida en el numeral 121 del ordenamiento legal aludido, en razón que en estos casos su desahogo requiere preparación, pues el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.

"No es válido considerar que por el hecho de que expresamente en el artículo 121 de la Ley de Amparo, no se consigna como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, debe efectuarse **sólo con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, y no con posteriores**, el legislador de manera implícita permitió a los oferentes de esos medios convictivos inobservar la regla consistente en que tratándose de las pruebas que ameriten un desahogo posterior no podrá ampliarse el plazo con motivo del diferimiento de la audiencia de derecho.

"De adoptarse una interpretación literal del precepto legal aludido y no sistemática en relación con la prescripción contenida en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, se violarían diversos principios que rigen en el juicio de amparo.

"Entre otros principios fundamentales que rigen a dicho juicio, se encuentran los de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que determinan su naturaleza sumaria, de acuerdo con los cuales se busca lograr en el menor tiempo posible la sustanciación, lo que implica que en una sola audiencia se reciban pruebas y alegatos y se dicte sentencia. En concordancia con ello, se señalan plazos breves para la presentación de la demanda, para la rendición de los informes y para la preparación de los elementos de prueba que, por regla general, deben desahogarse en la audiencia.

"De manera puntual se prevé un esquema en que opera la preclusión como sanción para las partes si no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo. No anunciar oportunamente una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

"Sin lugar a duda rige el principio de defensa para las partes, lo que significa que éstas se encuentran facultadas para aportar las pruebas que estimen convenientes, empero, tienen la carga de desahogarlas, y de no estar a su alcance o de precisar de preparación, deben anunciarlas con oportunidad.

"El legislador, de manera puntual, precisó que, en **tratándose** de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o **cualquier otra que amerite desahogo posterior**, deberán ofrecerse a más tardar, **cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional**, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, **plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional**.

"Por tanto, en razón de que la **petición de requerir la expedición de copias o documentos que obran en poder de determinada autoridad amerita un desahogo posterior**, es indudable que la mencionada solicitud ten- drá que formularse oportunamente, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, pues de lo contrario, además de que se inobservarían los principios mencionados, se dejaría a un lado la figura jurídica de la preclusión, que opera como una sanción para las partes en el juicio cuando no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo, en razón de que la consecuencia de no anunciar con oportunidad una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

"Lo expuesto permite concluir que el hecho de que en el artículo 121 de la ley de la materia, no se hubiera precisado que el plazo en tratándose de la solicitud de copias o documentos no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, no conduce a desprender una voluntad implícita del legislador en sentido opuesto, es decir, a considerar que válidamente podrá formularse la petición al juzgador de requerir la expedición de copias o documentos previamente solicitados por el interesado aun cuando dicha petición no se hubiera formulado con motivo de la primera fecha fijada para la audiencia de derecho.

"La regla consignada en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en donde se prevé que el plazo de ofrecimiento para las pruebas que amerite desahogo posterior no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, es aplicable a la solicitud de copias o documentos prevista en el numeral 121 del mismo ordenamiento legal, puesto que el diferimiento no da pauta para considerar que se reabre la oportunidad de que la prueba se obtenga con la intermediación del Juez, de manera que si no se solicitó con la oportunidad indicada precluye ese derecho. **Es decir, que el diferimiento no da**

**una nueva posibilidad de que el interesado solicite al Juez el requerimiento, con tal que ello ocurra cinco días antes de la nueva fecha de audiencia.**

"En el amparo rige el principio de máxima apertura en materia de pruebas, lo que significa que deben admitirse todas aquellas que, de acuerdo con la ley y la moral, las partes aporten para la demostración de los enunciados en que sustentan su demanda; empero, ello no permite que se pasen por alto las reglas relativas a la temporalidad con que deben anunciarse, ofrecerse o desahogarse, y que forman parte del debido proceso y garantizan la legalidad del procedimiento, así como el cumplimiento de diversas condiciones que determinan la observancia de los principios rectores, tales como la equidad procesal, la inmediación y la publicidad.

"Así, debe tenerse en cuenta que la situación que se presenta cuando una parte en el juicio de amparo tiene interés en que se tome en cuenta una documental publica de la cual no dispone, pero que ha solicitado a la autoridad correspondiente, refleja una hipótesis en la cual debe estimarse actualizado el supuesto del artículo 119 de la Ley de Amparo, que alude a un esquema de preparación para su desahogo, y éste consiste en que el Juez sea quien requiera a la autoridad la remisión del documento.

"Lo anterior no limita la posibilidad de defensa del interesado cuando se trata de un hecho que conoce con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, en cuyo caso, el evento que genere su conocimiento será el referente del inicio del periodo dentro del cual puede solicitar a la autoridad la expedición del documento o de la copia de éste, referirlo al juzgador y solicitar su intervención para que le sea remitido.

"En atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se considera que debe dejarse sin efectos la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), que anteriormente sustentó este Tribunal Colegiado, de rubro: 'SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', pues acorde con la actual interpretación sistemática y funcional de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que la solicitud de expedición de copias o documentos a determinada autoridad debe formularse siempre que ésta se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado en el acuerdo inicial para la celebración de la audiencia constitucional, salvo que se actualice alguna de las hipótesis de

excepción previstas en el párrafo cuarto del primero de los preceptos legales aludidos.

"Por otra parte, es inoperante el argumento en el que la quejosa sostiene que, de acuerdo a lo resuelto por diversos Tribunales Colegiados de Circuito y a la interpretación propuesta, el plazo previsto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, debe entenderse aplicable a la solicitud realizada a los servidores públicos y no a la efectuada ante el órgano jurisdiccional.

"Tomando en cuenta que se consideró que fue apegada a derecho la determinación a la cual arribó la Jueza, en el sentido de precisar que la petición de requerir determinadas documentales a la autoridad de competencia no se formuló oportunamente, a ningún fin práctico llevaría verificar la manifestación aludida; aunado a que los criterios en que se apoyó la inconforme son emitidos por tribunales de igual jerarquía a este órgano especializado y que, por ende, no son obligatorios ni susceptibles de observar.

"Atento a lo hasta aquí expresado, debe declararse infundado el presente recurso de queja y, por tanto, debe confirmarse el acuerdo recurrido."<sup>8</sup>

De la resolución anterior derivó la siguiente tesis:

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]. De los artículos 119, tercer párrafo y 121 de la Ley de Amparo se advierte la regla general en el sentido de que el ofrecimiento de cualquier prueba que requiera preparación específica, debe realizarse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para ésta; mientras que el cuarto párrafo del primero de los preceptos citados prevé que ese plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido conocerse por las partes con la oportunidad suficiente para ofrecer las pruebas oportunamente, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Por tanto, tratándose de la prueba documental pública que no se encuentre a disposición del interesado, se entiende como preparación, la solicitud diri-

<sup>8</sup> Fojas 166 a 195.

gida al Juez de Distrito, al menos con la anticipación mencionada, para que requiera a la autoridad encargada de su custodia, la remisión de un determinado documento cuando el interesado pretenda ofrecerlo en juicio y acredite que, pese a haberlo solicitado, no lo ha obtenido, sin que pueda considerarse que la exigencia de formular el ofrecimiento de pruebas con dicha oportunidad se limite a las indicadas en el tercer párrafo del señalado artículo 119, que son la inspección, la pericial y la testimonial, y que la documental pública pueda considerarse ofrecida oportunamente si ello ocurre cinco días antes de la audiencia, cuando ésta ha sido diferida. De considerarse que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente prevista, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, se contravendrían los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delinear el carácter sumario del juicio de amparo, en aras de lograr su sustanciación en el menor tiempo posible. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861, de título y subtítulo: 'SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)'.<sup>9</sup>

**C)** Por su parte el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **\*\*\*\*\***, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

**"OCTAVO.—Estudio.** El único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido.

"En su escrito de agravios, la inconforme argumentó, medularmente, lo siguiente:

"El Juez de Distrito estableció criterios más allá de lo señalado en el artículo 121 de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia que citó, toda

<sup>9</sup> Décima Época. Registro: 2013851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia común, tesis I.1o.A.E.67 K (10a.), página 2898.



vez que, de acuerdo al numeral citado, para el desahogo de la una (sic) prueba documental debe tramitarse por lo menos cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin embargo, no se establece que deba realizarse en la primer fecha señalada para la audiencia.

"Lo anterior es **fundado**, toda vez que el a quo interpretó indebidamente el artículo 121 de la Ley de Amparo.

"Los artículos 119, párrafo tercero y cuarto párrafo, y 121 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 119.' (se transcribe)

"Artículo 121.' (se transcribe)

"Del primero de los numerales transcritos se advierte que las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; y en él se precisa que este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.

"En tanto el segundo de los dispositivos citados indica que, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado; si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia y que el órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

"Cabe mencionar que dicho precepto no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla.

"Al respecto, la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Dis-

trito Federal y jurisdicción en toda la República, Décima Época, visible en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861, del siguiente contenido: 'SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"El criterio transcrito señala que el artículo 121 de la Ley de Amparo no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla.

"Por tanto, el que dicho precepto no distinga, como sí lo hace el citado numeral 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, 'el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional', impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos.

"En el caso en concreto, como ya se adelantó, la quejosa María Fernanda Meixueiro Molina solicitó al a quo que requiriera a la Dirección General Técnica y Científica de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la remisión de las constancias allí señaladas, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo.

"Y, mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Juez Federal proveyó desfavorablemente a requerir por la prueba documental ofrecida por la parte quejosa, bajo el argumento de que no obstante que acreditó haberlas solicitado, su derecho para hacerlo ya le había precluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley de la materia, pues esa solicitud fue realizada con posterioridad a la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional que por primera vez tuvo conocimiento la aludida promovente.

"Por tanto, es fundado el argumento en estudio, ya que el a quo interpretó indebidamente el artículo 121 de la Ley de Amparo, ya que **no establece la limitante consistente en que la solicitud de copias a la autoridad responsable, debe hacerse con la anticipación de cinco días hábiles**

**antes de la primera fecha programada para la celebración de la audiencia constitucional.**

"Entonces, al ser fundado el presente recurso de queja, lo procedente es revoca, el auto recurrido, para que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo, el Juez Federal requiera a la autoridad responsable, Dirección General Técnica y Científica de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dentro de un plazo que no exceda de diez días le envíe directamente los documentos solicitados en el escrito de la quejosa que se le presentó el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver las quejas 130/2015, 121/2016 y 289/2016, en sesiones de seis de agosto de dos mil quince, y dos de junio y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente."<sup>10</sup>

SEGUNDO.—**Incompetencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 75/2015,<sup>11</sup> no es legalmente competente para conocer y resolver lo relativo al criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y artículo 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Disposiciones de las que se desprende que los órganos competentes para conocer de las contradicciones de tesis sostenidas entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, son los Plenos de Circuito. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia pueden conocer de los criterios contradictorios sostenidos por diversos Plenos de Circuito, así como de los Plenos Especializados de un mismo Circuito, o los criterios de tribunales de diversa especialidad o distinto Circuito.

<sup>10</sup> Fojas 139 a 145.

<sup>11</sup> Fallada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete por unanimidad de once votos.

En el caso, el referido Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito pertenece al Circuito y especialidad al que también corresponde el diverso Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; destacando que, respecto a este último Tribunal Colegiado, sí se justifica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que, a diferencia del primero de los nombrados, sostiene un criterio divergente al del restante tribunal contendiente.

Sin que se estime necesario remitir los autos al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues en la presente resolución se determinará en definitiva el criterio que debe prevalecer.

TERCERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y el artículo 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito Especializado y un Tribunal del Tercer Circuito y no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

Tomando en consideración el contenido del punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de este Alto Tribunal, resulta claro que en materia de contradicciones de tesis, son del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las sustentadas entre los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito.

Tal determinación plenaria encuentra apoyo, además, en la normatividad constitucional y legal aplicable, dado que, si bien es cierto que el artículo 107 constitucional no prevé de manera específica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de contradicciones de criterios entre tribunales de diverso Circuito, no menos cierto resulta que ese precepto de la Constitución General sí prevé de manera expresa que corres-

ponderará a la ley reglamentaria (Ley de Amparo) desarrollar las bases fijadas en la Constitución.

En esa tesitura, el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>12</sup> establece, en lo conducente, que corresponde al Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Lo que permite una interpretación bajo un criterio de mayoría de razón, en el sentido de que, si este Alto Tribunal tiene competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, entonces, también tiene competencia para conocer y resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre un tribunal de un determinado Circuito, y los tribunales especializados con jurisdicción en toda la República; dado que no existiría razón jurídica para proponer que este último tipo de contradicciones de criterios deban tratarse de manera diferente a las señaladas en primer término.

Máxime que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis es generar seguridad jurídica, al terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios entre tribunales que no tienen un Pleno en común, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

<sup>13</sup> Es ilustrativa de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema

CUARTO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien está facultada para ello, al ser integrante de uno de los Tribunales Colegiados que sustentaron uno de los criterios denunciados en la presente contradicción de tesis; ello en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es relevante precisar que es criterio de esta Sala que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere el cumplimiento irrestricto de determinadas exigencias, sino que basta que se actualicen criterios jurídicos divergentes sobre un mismo punto de derecho en los fallos de que se trate, según se desprende de la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro, texto y datos de identificación que a continuación se citan:

---

Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de

la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>14</sup>

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, ya sea en el proceso de interpretación o en el producto del mismo.

Finalmente, conviene señalar que, aun cuando ninguno de los criterios contendientes constituye jurisprudencia debidamente integrada, no es requisito indispensable que todos los criterios sean de dicha índole para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer. Así lo corrobora la tesis P. L/94, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."<sup>15</sup>

En ese sentido, conviene precisar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

---

<sup>14</sup> Novena Época. Registro: 164120. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

<sup>15</sup> Contradicción de tesis \*\*\*\*\*. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.



**I. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Recurso de queja \*\*\*\*\*.**

**Antecedentes procesales**

a) Durante el proceso de concentración que Aerovías de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y *Delta Air Lines Inc.*, presentaron ante la Comisión Federal de Competencia Económica, se impuso una multa de \*\*\*\*\* a *Delta Air Lines Inc.*

b) Inconforme, *Delta Air Lines Inc.*, promovió amparo indirecto el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, bajo el número \*\*\*\*\*. Quien mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda y, entre otras cuestiones, fijó inicialmente como fecha de audiencia constitucional el **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**.

c) El **doce de octubre de dos mil dieciséis**, la empresa quejosa solicitó a la Dirección General de Concentraciones de la Comisión Federal de Competencia Económica la expedición de copias certificadas del dictamen y proyecto de resolución en el expediente \*\*\*\*\* , relacionado con el procedimiento de concentración.

d) El **trece de octubre de dos mil dieciséis**, la quejosa solicitó al juzgado del conocimiento que requiriera a la Comisión Federal de Competencia Económica las constancias solicitadas en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

e) Mediante acuerdo de **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, la Juez del conocimiento determinó que no se podía acordar como favorable la solicitud, **al no haber sido realizada dentro del plazo de cinco días hábiles de anticipación a la fecha de audiencia inicial, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la misma.**

f) En contra *Delta Air Lines Inc.*, promovió recurso de queja, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda le República, bajo el número \*\*\*\*\*.

g) Seguido el procedimiento, mediante resolución de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el tribunal del conocimiento confirmó la determinación.

## **II. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, recurso de queja \*\*\*\*\*.**

### **Antecedentes procesales**

a) El veinte de julio de dos mil dieciséis, María Fernanda Meixueiro Molina promovió amparo contra diversas autoridades responsables, entre ellas, la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica y la Secretaría de Relaciones Exteriores por actos relacionados con la convocatoria y procedimiento de obtención de una beca del gobierno japonés.

b) Del juicio conoció el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número \*\*\*\*\*. Quien, mediante auto de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, admitió la demanda y, entre otras cuestiones, fijó como fecha de celebración de la audiencia constitucional el **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**.

c) El **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, la quejosa solicitó a la Dirección General Técnica y Científica de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión de los expedientes administrativos de cada uno de los participantes de la convocatoria en cuestión.

d) Mediante escrito presentado el **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, la quejosa solicitó al Juzgado del conocimiento que requiriera a la Dirección General Técnica y Científica de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión de los expedientes administrativos de cada uno de los participantes de la convocatoria en cuestión, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo.

e) Mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis** el Juez del conocimiento acordó desfavorablemente la petición de la quejosa, al estimar que si bien acreditó haberlas solicitado, su derecho ya había precluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley de la materia y con apoyo en la tesis 191/91, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.", al no haber presentado la solicitud con la oportunidad prevista en el artículo 121 de la Ley de Amparo, es decir, con la anticipación de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional inicial.

f) Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número \*\*\*\*\* , quien, mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, determinó fundado el recurso.

Del examen de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que ambos asuntos son coincidentes en que:

a) Los recursos de queja fueron interpuestos contra el acuerdo dictado por un Juez de Distrito, en el que se declaró que la solicitud de requerir constancias a una autoridad era extemporánea, dado que no se había realizado con los cinco días de anticipación a la fecha señalada inicialmente para la audiencia constitucional.<sup>16</sup>

b) En las resoluciones, los Tribunales se pronunciaron sobre **si era aplicable lo previsto en el artículo 119, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo a los medios de prueba señalados en el diverso 121 del mismo ordenamiento**. Es decir, se analizó si para que el Juez de Distrito requiriera pruebas documentales solicitadas a las autoridades, el quejoso debe pedirlo al menos cinco días previos a la audiencia constitucional fijada inicialmente, al prever el artículo 119 que el plazo para el ofrecimiento no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.

Con estos planteamientos similares, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, llegó a la conclusión de que **si era aplicable lo previsto en el artículo 119, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo a la solicitud de medios de prueba señalados en el diverso 121 del mismo ordenamiento**; es decir, que la solicitud de expedición de copias o documentos a determinada autoridad debe formularse siempre que ésta se hubiere hecho cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional inicial, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, al ser esta documental una de las que requiere preparación previa; es decir, de las previstas en el artículo 119. Salvo que se tratase de un caso en que las documentales solicitadas fueran relativas a situaciones novedosas y/o desconocidas.

Por lo que consideró que debía dejarse sin efectos la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), de rubro: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL

---

<sup>16</sup> Sin contar el del ofrecimiento y el señalado para la propia audiencia.

ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).<sup>17</sup>

Y, en su lugar, surgió la diversa I.1o.A.E.67 K (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]."<sup>18</sup>

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **consideró que el plazo previsto en el numeral 119, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo no podía extenderse a la solicitud de copias o documentos prevista en el diverso 121 del mismo ordenamiento.**

<sup>17</sup> Texto: "El artículo 121 de la Ley de Amparo no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla. Por tanto, el que dicho precepto no distinga, como sí lo hace el diverso 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, el 'plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional', impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos, ni aun por analogía o mayoría de razón, pues más allá de que dicha interpretación no sería la más favorable para el oferente, el legislador no decidió expresamente acoger tal límite en el artículo 121 citado.". Décima Época. Registro: 2006784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), página 1861.

<sup>18</sup> Texto: "De los artículos 119, tercer párrafo y 121 de la Ley de Amparo se advierte la regla general en el sentido de que el ofrecimiento de cualquier prueba que requiera preparación específica, debe realizarse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para ésta; mientras que el cuarto párrafo del primero de los preceptos citados prevé que ese plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido conocerse por las partes con la oportunidad suficiente para ofrecer las pruebas oportunamente, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Por tanto, tratándose de la prueba documental pública que no se encuentre a disposición del interesado, se entiende como preparación, la solicitud dirigida al Juez de Distrito, al menos con la anticipación mencionada, para que requiera a la autoridad encargada de su custodia, la remisión de un determinado documento cuando el interesado pretenda ofrecerlo en juicio y acredite que, pese a haberlo solicitado, no lo ha obtenido, sin que pueda considerarse que la exigencia de formular el ofrecimiento de pruebas con dicha oportunidad se limite a las indicadas en el tercer párrafo del señalado artículo 119, que son la inspección, la pericial y la testimonial, y que la documental pública pueda considerarse ofrecida oportunamente si ello ocurre cinco días antes de la audiencia, cuando

Pues dijo que la prohibición de ampliación del plazo sólo se encuentra reservada para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, y no para las documentales a que se refiere el numeral 121 de la citada ley.

El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis III.5o.A.8 K (10a.) del citado órgano jurisdiccional, donde se recogen los criterios que había sostenido en el sentido indicado, la cual es del tenor siguiente:

"SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado; si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará, siempre que la petición se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. Así, el órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Esto es, dicho precepto no establece como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla. Por tanto, el que no distinga, como sí lo hace el

---

ésta ha sido diferida. De considerarse que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente prevista, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, se contravendrían los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delinear el carácter sumario del juicio de amparo, en aras de lograr su sustanciación en el menor tiempo posible. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861, de título y subtítulo: 'SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)'.". Décima Época. Registro: 2013851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia común, tesis I.1o.A.E.67 K (10a.), página 2898.

diverso 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, el 'plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional', impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos señalada, ni aun por analogía o mayoría de razón, pues más allá de que dicha interpretación no sería la más favorable para el oferente, el legislador no decidió expresamente acoger ese límite en el artículo 121 citado."

En las relatadas condiciones, se estima que se actualiza la contradicción de tesis, pues se ve la necesidad de unificar criterios, ya que, en el caso, es necesario definir **si a la petición del quejoso al Juez de Distrito de requerir a un servidor público copias o documentos que éste le haya solicitado, prevista en el artículo 121 de la Ley de Amparo, le resulta aplicable la regla señalada en el diverso 119, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento, relativa a que el plazo para solicitarla no puede ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el primero de los casos, la petición de la documentación fue realizada a la autoridad sólo un día antes de solicitar al Juez del conocimiento lo requiera; es decir, sin que se diera tiempo a dicha autoridad de dar trámite a la solicitud en cuestión, pues el punto a resolver se encuentra relacionado con la solicitud a partir de la fecha fijada inicialmente como audiencia constitucional y no al tiempo requerido a la autoridad.

**SEXO.—Punto de contradicción.** Con base en lo antes relatado, se cumplen los requisitos para que se actualice una contradicción de tesis, pues los argumentos en disputa dan lugar a la formulación de una pregunta sobre el tema jurídico planteado, la cual es:

- ¿A la petición del quejoso al Juez de Distrito de requerir a un servidor público copias o documentos que éste le haya solicitado, prevista en el artículo 121 de la Ley de Amparo, le resulta aplicable la regla señalada en el diverso 119, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento, relativa a que el plazo para solicitarla no puede ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional?

**SÉPTIMO.—Estudio de la contradicción.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se sustenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 119 y 121 de la ley de Amparo:

**"Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

**"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.**

**"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional,** salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

**"Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará **siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días**

**hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.** El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

El artículo 119 establece las reglas generales para el desahogo de pruebas en el juicio de amparo. Indica que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y que los medios de convicción deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa.

La excepción a la regla anterior son las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior; las cuales, en razón de que requieren de una preparación previa, deben ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

El plazo para el ofrecimiento de estas pruebas no puede ser ampliado con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos respecto de los cuales las partes no hubieran podido tener conocimiento con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

Respecto a estas pruebas que ameritan preparación previa, se establecen reglas específicas, entre ellas, que deberá exhibirse original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios de los testigos, en los que se proporcionará el nombre y, en su caso, el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.



Por su parte, indica que la prueba documental puede ser presentada con anterioridad a la audiencia, y ello no impide que el juzgador la relacione en la misma y la tenga por recibida en dicho momento.

Mientras que el numeral 121, en primer lugar, establece que es obligación de los servidores públicos el expedir con toda oportunidad las copias o documentos que las partes en el juicio de amparo les hubieren solicitado.

Para ello, las partes deben requerir a las autoridades cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. Y en caso de que las autoridades sean omisas, podrán solicitar al órgano jurisdiccional requerirlas y diferir la audiencia, lo que se acordará siempre y cuando la solicitud se haya hecho en el plazo antes señalado.

El Juez de Distrito formulará el requerimiento respectivo con el objeto de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si no se envían oportunamente los documentos o copias solicitadas, a petición de parte, podrá diferirse la audiencia hasta en tanto se envíe y se hará uso de los medios de apremio. Si persiste el incumplimiento se denunciarán los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, de los preceptos antes mencionados se advierte, entre otras cuestiones, el manejo que debe observarse en tratándose del ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, puesto que el interesado tendrá que efectuarlo a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas inimputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento de amparo.

Al respecto, debe decirse que las partes, al invocar el artículo 121, manifiestan su intención de traer al juicio una documental pública que estiman necesaria para su resolución, por lo que pueden instar al órgano jurisdiccional a que la solicite directamente, asegurando con ello sus derechos procesales.

El derecho de las partes de ofrecer pruebas y que las mismas se desahoguen y valoren en el juicio, regulado en este aspecto por el artículo 121 de la Ley de Amparo, tiene sustento en el artículo 14 constitucional, donde se establece el derecho fundamental de audiencia y, por otro lado, el deber por parte del órgano jurisdiccional, de admitir, desahogar y valorar las pruebas ofreci-

das conforme a derecho, tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, específicamente en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, que implica impartir justicia de manera completa.

Si bien, por regla general, las documentales se desahogan con su presentación por su propia naturaleza y tienen la finalidad de acreditar las afirmaciones hechas por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas; en el supuesto de las documentales a que se refiere el numeral 121 de la Ley de Amparo, el oferente le hace saber al Juez que eso no puede ocurrir, porque no las tiene a su disposición, y se ve en la necesidad de requerirlas a los servidores públicos que sí las tienen.

De la interpretación gramatical del artículo 121, se observa que éste consta de tres oraciones o enunciados, separados entre sí, y que son las siguientes: **1)** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado; **2)** Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia; y, **3)** El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

A juicio de esta Sala, dentro de lo dispuesto en el precepto transcrito deben distinguirse tres relaciones jurídicas: (A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder; y, (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.

Dentro de la primera relación, el sujeto activo es el oferente de la prueba, y el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional, cuyo deber consiste en admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho. En caso de que la prueba sea un documento o copia del mismo que obre en posesión de una autoridad diversa, y ésta no la exhiba, es deber adicional del órgano jurisdiccional, en favor del oferente, y dentro de esta misma relación jurídico procesal, el emplear los medios legales a su alcance para lograr dicha exhibición. Ello siempre y cuando sea procedente lo solicitado.

Por lo que hace a la segunda relación jurídica regulada en el artículo 121 de la Ley de Amparo, donde el sujeto activo también es el oferente de la

prueba, el sujeto obligado es el servidor público que tiene en su posesión el documento o copia del mismo que ha sido ofrecido como prueba en el juicio de amparo. El deber jurídico de dicho sujeto pasivo, consiste en exhibir el documento o copia que el oferente le ha solicitado.

La última relación que se regula en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, no se da entre un ente público y un particular, sino entre dos entes públicos, específicamente, entre un órgano judicial, actuando con motivo de un asunto en el que ejerce su función jurisdiccional, y otra autoridad que posee documentos o copias ofrecidas como prueba en ese mismo asunto.

Del análisis anterior, es claro que el artículo 121 contempla, no una prueba en sí misma, sino una herramienta que permite a los quejosos garantizar que se rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes; pues de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.

Así, al tratarse de una prueba documental, esta Sala llega a la convicción de que son aplicables las reglas generales de las pruebas en el juicio de amparo, contenidas en el artículo 119, específicamente, en el caso que nos ocupa, esta prueba debe ser considerada como la que encuadra en el supuesto del párrafo tercero, relativo a "cualquier otra que amerite un desahogo posterior"; ya que la solicitud al órgano debe considerarse sólo el ofrecimiento, pero el desahogo de la misma se hará a través del método regulado en el artículo 121 y se concluirá cuando las mismas se incorporen realmente al expediente.

Esto, porque de la interpretación sistemática de la sección II, sustanciación del amparo indirecto, se advierte que, cuando la prueba no se incorpore al expediente en el momento mismo que es ofrecida, se considera que amerita desahogo posterior, y es por ello que el oferente tendrá que realizar su ofrecimiento con oportunidad, en razón de darle celeridad al proceso.

Por tanto, la regla prevista en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se aplica también a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente, contenida en el numeral 121 del ordenamiento legal aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.

No es válido considerar que por el hecho de que expresamente en el artículo 121 de la Ley de Amparo no se consigna como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, debe efectuarse sólo con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, y no con posteriores; pues en realidad, el legislador creó esta regla para los medios de prueba que ameriten un desahogo posterior, independientemente de la naturaleza de la prueba, por ello la señalización de la frase: cualquier otra.

De adoptarse una interpretación literal del precepto legal aludido y no sistemática, en relación con la prescripción contenida en el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, se violarían diversos principios que rigen en el juicio de amparo, entre los que se encuentran los de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que determinan su naturaleza sumaria, de acuerdo con los cuales se busca lograr en el menor tiempo posible la sustanciación, lo que implica que en una sola audiencia se reciban pruebas y alegatos y se dicte sentencia.

En concordancia con ello, se señalan plazos breves para la presentación de la demanda, para la rendición de los informes y para la preparación de los elementos de prueba que, por regla general, deben desahogarse en la audiencia, y de manera puntual se prevé un esquema en que opera la preclusión como sanción para las partes si no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo. No anunciar oportunamente una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

Esto no riñe con el principio de defensa para las partes, consistente en que éstas se encuentran facultadas para aportar las pruebas que estimen convenientes, pues también tienen la carga de desahogarlas, y de no estar a su alcance, el legislador brindó la herramienta de solicitud de documentos del artículo 121 para garantizar el derecho de defensa, pero ello no significa que por el hecho de acudir a esta herramienta, no deban cumplir con el resto de los principios del juicio de amparo y de la etapa probatoria, por lo que es razonable que, en ese caso, deban anunciarse con la oportunidad debida.

Es justamente en aras de respetar la naturaleza del juicio de amparo indirecto que el legislador de manera puntual precisó que, en tratándose de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el seña-

lado para la propia audiencia, plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.

Por tanto, en razón de que la petición de requerir la expedición de copias o documentos que obran en poder de determinada autoridad amerita un desahogo posterior, es indudable que la mencionada solicitud tendrá que formularse oportunamente, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, pues de lo contrario, además de que se inobservarían los principios mencionados, se dejaría a un lado la figura jurídica de la preclusión, que opera como una sanción para las partes en el juicio cuando no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo, en razón de que la consecuencia de no anunciar con oportunidad una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

Esta determinación no impone una carga procesal excesiva para las partes, ya que, como lo ha considerado este Alto Tribunal, para que pueda considerarse que una prueba es ofrecida conforme a derecho y que, por ende, el órgano jurisdiccional de amparo tiene el deber de admitirla, debe verificarse si se ofreció en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues es válido que el legislador establezca requisitos de procedibilidad o cargas procesales que, por un lado, no constituyan obstáculos insuperables, pero, por el otro, garanticen el buen funcionamiento del procedimiento y de la labor jurisdiccional. Conviene citar en este sentido, la tesis de la Primera Sala, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que a continuación se transcriben:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONAN SU ADMISIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Conforme a dichos artículos, la admisión de las pruebas en los juicios ordinarios civiles se encuentra condicionada a que los oferentes precisen claramente el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las cuales así lo estiman, esto es, los requisitos contenidos en tales dispositivos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, los cuales obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conceden a las partes la oportunidad de ofrecer,

aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, cumpliendo cabalmente con dicha garantía que establece la manera en que deben ofrecerse las pruebas para que sean admitidas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder, aunado a que tales requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes, sino que únicamente las constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, precisando los hechos que se pretenden probar con las pruebas y las razones por las que así se considere, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para valorar la prueba, también puede establecer una forma determinada para ofrecerse. Asimismo, las aludidas normas no violan la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, al prever con claridad cómo deben ofrecerse las pruebas, lo que no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia, en virtud de permitir que una prueba sea admitida cumpliendo necesariamente ciertas formalidades."<sup>19</sup>

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."<sup>20</sup>

Por ello, como ya se ha pronunciado esta Sala, si bien el derecho a ofrecer pruebas atiende a respetar la garantía de audiencia, concretamente, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido

---

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. X/2010, registro: 165186, publicada en la página 122 del Tomo XXXI, correspondiente a febrero de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), registro: 2007621, publicada durante la actual Décima Época en la página 909 del Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

definidas por este Alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; ello no implica la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas, pues en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, es válido establecer condiciones temporales a ese derecho. Resulta aplicable la tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.—La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este Alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia."<sup>21</sup>

En tal sentido, el hecho de que en el artículo 121 de la ley de la materia no se hubiera precisado que el plazo en tratándose de la solicitud de copias o documentos no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, no conduce a desprender una voluntad implícita del legislador en sentido opuesto, es decir, a considerar que válidamente podrá formularse la petición al juzgador de requerir la expedición de copias o documentos previamente solicitados por el interesado, aun cuando dicha petición no se hubiera formulado con motivo de la primera fecha fijada para la audiencia de derecho.

---

<sup>21</sup> Tesis aislada P. CXXXII/97, registro 197673, publicada durante la Novena Época, en la página 167, del Tomo VI, correspondiente a septiembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Este razonamiento sobre que las reglas generales en materia de prueba son aplicables a la figura de la solicitud de documentos a un servidor público para ser integrados como prueba al juicio de amparo, ya ha sido aplicado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos correlativos de la Ley de Amparo abrogada, en la contradicción de tesis 191/91, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos.

En dicho asunto, procedía determinar con qué anticipación a la audiencia se debían pedir los documentos a la autoridad, para poder solicitar al Juez que aplicara el artículo 152 de la Ley de Amparo anterior (hoy 121), y requiriera a la autoridad y difiriera la audiencia. El Pleno concluyó que era aplicable el plazo señalado en el anterior artículo 151 (hoy 119), relativo a que la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que, en el caso, haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior.<sup>22</sup>

De dicho asunto derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 7/94, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>22</sup> Ejecutoria de la contradicción de tesis 191/91: "Conforme a dicho precepto, las autoridades tienen obligación de expedir a las partes 'con toda oportunidad' las copias o documentos que soliciten, a fin de que puedan rendir sus pruebas. De ello se puede desprender que si las copias se deben expedir con toda oportunidad, también deben solicitarse oportunamente, pues esto queda implícito en la norma. Ahora bien; la ley no señala cuál es la antelación con que los documentos deben solicitarse, por lo que habrá que acudir a la analogía para resolver la cuestión. Y en este aspecto es de verse que el artículo 151 de la Ley de Amparo señala que las pruebas testimonial y pericial deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia constitucional, y es de estimarse que ese plazo es apenas el adecuado para pedir y obtener copias o documentos, de las autoridades, por las mismas razones que expresa el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Luego debe estimarse que en el aspecto de la contradicción, debe prevalecer el criterio del aludido Tribunal Colegiado, en el sentido de que para que opere el artículo 152 de la Ley de Amparo, en principio la petición de copias o documentos a la autoridad debe hacerse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que la autoridad pueda tener tiempo razonable para atender la petición. Lo anterior, sin perjuicio de que en algún caso haya circunstancias que justifiquen la petición en un término menor, como sería por ejemplo, el en que el informe justificado diera lugar a la petición y de dicho informe se diera vista tardía a la parte quejosa."



"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.—Para solicitar al Juez que opere el artículo 152 de la Ley de Amparo y que requiera a la autoridad que exhiba copias o documentos solicitados por las partes y difiera la audiencia, en principio la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que en el caso haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior."

Consideración que después se integró a la Ley de Amparo ahora vigente, por lo que dicho razonamiento forma parte del contenido actual de los artículos materia de estudio.

La conclusión aquí alcanzada no limita la posibilidad de las partes de ofrecer la prueba con posterioridad cuando se trata de un hecho que es de conocimiento novedoso para las partes, en cuyo caso, el evento que genere su conocimiento será el referente del inicio del periodo dentro del cual puede solicitar a la autoridad la expedición del documento o de la copia de éste, referirlo al juzgador y solicitar su intervención para que le sea remitido.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 7/96, sustentada por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.—Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.—Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes.'; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación

con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.<sup>123</sup>

En este asunto se indicó que cuando la parte oferente tuviera conocimiento del hecho o situación cuya certeza tratara de probar o desvirtuar, con tiempo anterior al término establecido en la Ley de Amparo, debía tomarse como referencia la fecha inicial señalada para que se llevara a cabo

<sup>23</sup> Novena Época. Registro: 200200. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, materia común, tesis P./J. 7/96, página 53.

la audiencia constitucional, pues en el caso de que ésta se difiriera, dicho oferente ya no podría válidamente ofrecerlas al haber precluido su derecho para ello; en cambio, si éste no había conocido el hecho con la oportunidad legal suficiente, como sucedía, por ejemplo, cuando se enterara de él con motivo del informe con justificación rendido poco antes de la audiencia, entonces, sí podían proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando los términos del precepto aludido, sólo que tomando como indicador la fecha de la segunda audiencia.

Por lo que se eliminó el criterio de que era trascendente si la audiencia se hubiera diferido de oficio o a petición de parte, y se determinó que, como en el caso, cuando el oferente en el juicio de amparo no conociera el hecho con la oportunidad legal suficiente para ofrecer las pruebas relacionadas con éste, el plazo no podía computarse en función de la primera fecha de la audiencia, sino de aquella en la cual tuvo conocimiento de ese hecho, con el objeto de que no se dejara en estado de indefensión por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento, aspectos que también fueron incorporados por el legislador de manera expresa en el artículo 119 de la Ley de Amparo en vigor.

De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala adopta como criterio que las reglas previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la misma, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos; son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público, al que se le hubieren solicitado previamente, contenida en el numeral 121 del ordenamiento legal aludido; pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas y sean incorporadas materialmente al juicio de amparo.

Por tanto, la solicitud de las partes al Juez de Distrito en términos del artículo 121 de la ley de la materia, para que requiera a algún servidor público una prueba documental que, pese a haberla solicitado, no han obtenido, debe realizarse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional primigenia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

OCTAVO.—**Decisión.** Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que siguen:

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO. De la interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se advierten las reglas de los párrafos tercero y cuarto del numeral citado en primer término, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo de su diferimiento, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos; de ahí que, son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público al que se hubieren solicitado previamente, contenida en el numeral 121 aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas y se incorporen materialmente al juicio de amparo. Ello, porque considerar que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente fijada, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, contravendría los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delinean el carácter sumario del juicio de amparo indirecto. Por tanto, la solicitud de las partes al Juez de Distrito en términos del artículo 121 mencionado, para que requiera a algún servidor público una prueba documental que, pese a haberla solicitado no han obtenido, debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional primigenia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para conocer de la contradicción de tesis entre el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en términos de lo establecido en el considerado segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia de título, subtítulo y rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y "COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS." citadas en

esta ejecutoria, aparecen publicadas con la clave y número de identificación 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y 2a./J. 135/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 84, respectivamente.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.1o.A.E.67 K (10a.), I.1o.A.E.7 K (10a.) y 2a./J. 98/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Las tesis aislada y de jurisprudencia P. L/94 y P./J. 7/94 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 83, noviembre de 1994, página 35 y 76, abril de 1994, página 14, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.**

De la interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se advierten las reglas de los párrafos tercero y cuarto del numeral citado en primer término, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo de su diferimiento, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos; de ahí que, son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público al que se hubieren solicitado previamente, contenida en el numeral 121 aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas y se incorporen materialmente al juicio de amparo. Ello, porque considerar que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente fijada, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, contravendría los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delinean el carácter sumario del

juicio de amparo indirecto. Por tanto, la solicitud de las partes al Juez de Distrito en términos del artículo 121 mencionado, para que requiera a algún servidor público una prueba documental que, pese a haberla solicitado no han obtenido, debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional primigenia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia.

## 2a./J. 79/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 219/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

### Tesis contendientes:

Tesis I.1o.A.E.67 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2898, y

Tesis III.5o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3019.

Tesis de jurisprudencia 79/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, la postura que debe prevalecer como jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las sentencias de los Tribunales Colegiados que aquí intervienen.

I. Amparo en revisión \*\*\*\*\* , del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelto por unanimidad de votos en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho:



"... TERCERO.—Cabe señalar que un recurso es el medio de impugnación procesal establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo Juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

"Conforme a la acepción semántica del término, \*\*\*\*\* , citado por el doctor \*\*\*\*\* en su libro *El Nuevo Juicio de Amparo en México* explica literalmente al recurso como el regreso al punto de partida, como un recorrer o correr de nuevo el camino ya hecho, lo que denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

"Los recursos en materia de amparo son los medios de impugnación que la ley de la materia concede a quien tiene un interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo, para impugnar los autos y sentencias interlocutorias o definitivas que consideren desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico de quien emitió la resolución), cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen de nueva cuenta los fundamentos del auto o resolución combatida para que sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada.

"En nuestra Ley de Amparo se reconocen cuatro recursos: el de revisión, queja, reclamación y, tratándose del cumplimiento de una sentencia de amparo, el de inconformidad.

"Respecto al recurso de revisión, los artículos 81 y 82 de la Ley de Amparo señalan lo siguiente:

"'Artículo 81.' (se transcribe)

"'Artículo 82.' (se transcribe)

"La función del recurso de revisión es que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano superior, examine la resolución dictada por un órgano inferior para obtener una modificación en el acuerdo o sentencia impugnada, siempre y cuando pueda justificarse legalmente el agravio mediante la exposición de los motivos que causan la inconformidad que haga valer el recurrente.

"Se dice que un recurso es procedente, cuando es el medio idóneo para combatir la resolución cuestionada, a través de los agravios expuestos por

el recurrente encaminados a demostrar que el juzgador, a través del acuerdo o resolución impugnada, infringió las normas procesales que regulan las condiciones de validez del acto procesal o que violó las normas sustantivas, al haber aplicado una ley que no era aplicable, por no aplicar la ley aplicable o por haber interpretado indebidamente la ley; ya que únicamente el recurso será improcedente, cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir, legalmente inexistente, bien porque se haga valer contra una providencia que por su naturaleza, conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso; porque de manera tácita se haya renunciado a aquella acción procesal, por haber dejado transcurrir el término que expresamente tenía para interponerlo; se consienta de manera expresa con la resolución o no se observen las formas que se precisan en la ley para interponerlo.

"Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señalan lo siguiente:

"Artículo 8.' (se transcribe)

"Artículo 10.' (se transcribe)

"Los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen:

"Artículo 8.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"El precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Artículo 14.' (se transcribe)

"De los anteriores numerales se aprecia el derecho fundamental de acceso a la justicia y, como parte del mismo, el derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz, que ampare a los individuos contra las violaciones a sus derechos fundamentales; derecho que compromete a los Estados a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos del promovente, así como a asegurar la eficacia y cumplimiento de esas decisiones.

"Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado posición en el sentido siguiente: (se transcribe)

"El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar; subrayando que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla y agregando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>1</sup>

"En relación con el ordenamiento jurídico mexicano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia, el cual se traduce en el derecho público subjetivo en favor de todo gobernado, para acudir ante los tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales y de manera expedita, previa instauración de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, tal como se aprecia de su transcripción:

"'Artículo 17.' (se transcribe)

"Bajo ese contexto normativo, se obtiene que el derecho humano a un recurso judicial efectivo supone dos tipos de deberes a cargo del legislador estatal: por una parte, el deber de establecer en las leyes mecanismos de defensa en contra de violaciones a los derechos fundamentales de los individuos y, por otro lado, el deber de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados.

"Es decir, para la satisfacción del derecho a un recurso judicial efectivo no basta la existencia formal en las leyes de un mecanismo de defensa, sino que, además, éste debe ser apto para que el órgano jurisdiccional analice si existen o no violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, "Garantías judiciales en estados de emergencia", foja 23.

"En términos de lo anterior, este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en su tesis aislada XXI.2o.C.T.8 K (10a.), consultable en la página 1972 del Libro 46, Tomo III, septiembre de dos mil diecisiete, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: 'RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (se transcribe)

"Ello, en virtud de que se considera que sólo puede desecharse el recurso de revisión cuando éste no sea procedente, es decir, cuando no sea el medio idóneo para combatir la resolución impugnada; esto es, cuando el acto recurrido no se encuentre contemplado en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 81 y 82 de la Ley de Amparo, lo que no se actualiza en el caso, ya que la resolución recurrida se trata de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional; porque se haya consentido de manera expresa el acto combatido –lo que tampoco se actualizó–, cuando haya transcurrido el término que expresamente tenía el recurrente para interponerlo, sin que lo haya hecho, lo que no sucedió, dado que el recurso se presentó dentro del décimo día hábil que tenía para hacerlo o cuando no se cumplieron u observaron las formas establecidas en la Ley de Amparo para interponerlo, lo que tampoco sucedió, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante el Juzgado de Distrito, con las copias suficientes para las demás partes.

"Sin que deba considerarse que el recurso de revisión resulta improcedente, por el hecho de que el órgano revisor estime que con la emisión de la sentencia recurrida, no existe afectación alguna en la esfera jurídica de la parte recurrente, dado que dicha calificación será propia del análisis que se realice de los agravios que propuso la recurrente en relación con la resolución o acuerdo impugnado, pero no para calificar la procedencia o no de dicho medio de impugnación, ya que lo contrario, vulneraría el derecho fundamental del recurrente a un recurso judicial efectivo, que dispone que los recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, cumpliendo sólo con los requisitos de procedencia, esto, que se promueva por la parte interesada, dentro del término señalado y siguiendo las formalidades que establece la propia ley de la materia.

"Sin que lo anterior implique que deba resolverse invariablemente en el sentido en que lo desea el recurrente, ya que para ello, es menester anali-

zar la idoneidad o no de los agravios propuestos o, en su caso, la suplencia a la deficiencia de la queja del gobernado, de actualizarse dicha hipótesis.

"Es así, ya que el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la facultad de toda persona a dirimir sus controversias y a defenderse de actos de autoridad por un Juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley; y también el derecho a contar con un recurso efectivo ante Jueces y tribunales competentes para defenderse contra actos que afecten sus derechos, incluso, cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"Así, de acuerdo con ese derecho fundamental, la efectividad del recurso intentado se cumple cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza la cuestión efectivamente planteada.

"Sin que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, impliquen en sí mismo, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

"Sin embargo, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, debe analizarse el recurso de revisión, evitando en todo momento prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de un recurso judicial efectivo.

"Sobre el tema, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), que aparece en la página 1695, Libro XVI, Tomo 3, enero de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.' (se transcribe)."

II. Amparo en revisión laboral \*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circui-

to, resuelto por unanimidad de votos en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete:

"... TERCERO.—Estudio. Resulta innecesario transcribir tanto las consideraciones que rigen la sentencia recurrida, como los agravios que en su contra se hacen valer, en virtud de que, como más adelante se explica, el presente recurso de revisión debe desecharse dado que el tercero interesado, recurrente Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, carece de legitimación para interponerlo.

"Con la intención de justificar el sentido del fallo, es pertinente destacar los antecedentes narrados por la quejosa \*\*\*\*\*, en la demanda de amparo y los que se desprenden de las constancias remitidas por la autoridad responsable anexas a su informe justificado, las que tienen valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la trabajadora ejecutante, por su propio derecho, promovió amparo indirecto, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a quien reclamó: 'La omisión de proveer lo conducente para la eficaz e inmediata ejecución del laudo de once de julio de dos mil trece, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*; y la inactividad procesal para hacer cumplir el laudo en donde se ordena el pago de los salarios caídos, de otras prestaciones ordinarias y extraordinarias y la reinstalación del empleo.' (foja 2 de autos)

"Sustanciado que fue el juicio constitucional el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Distrito concedió el amparo para el efecto siguiente: '... de que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, el tribunal responsable, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, adopte las medidas que estime necesarias para lograr la ejecución del laudo emitido el once de julio de dos mil trece, ajustando su actuar a lo establecido en el artículo 17 constitucional.' (Fojas 67-74 del principal)

"Inconforme con la anterior resolución, el tercero interesado interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

"En ese orden de ideas, en principio, es necesario precisar que la Ley de Amparo prevé como un medio de impugnación en contra de las senten-

cias dictadas en el juicio de amparo indirecto el recurso de revisión, el cual se divide en revisión principal y adhesiva; el primero tiene como finalidad que se revisen las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, interpuesto por la parte a quien cause un perjuicio la resolución que se recurre, para poder obtener su modificación o revocación.

"En tanto que la revisión adhesiva tiene como objeto que la parte que obtuvo resolución favorable exprese agravios tendentes a mejorar o reforzar la parte considerativa de la sentencia recurrida y, en su caso, impugnar las consideraciones que le perjudiquen, al estimar que esa resolución adolece de argumentos y fundamentos que debieron haberse expresado para resolver en el sentido en que se hizo.

"Precisado lo anterior, el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado debe desecharse, porque en el caso concreto la determinación impugnada no causa un agravio personal y directo, es decir, no existe afectación alguna a dicho tercero, por ende, carece de legitimación para interponerlo, pues el medio de impugnación fue promovido de manera principal y no como adhesivo.

"Esto es así, porque la determinación del Juez de amparo, en relación con el otorgamiento de la protección constitucional en contra del acto reclamado por la quejosa para que la autoridad responsable, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia protectora en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, adopte las medidas que estime necesarias para lograr la ejecución del laudo emitido el once de julio de dos mil trece, ajustando su actuar a lo establecido en el artículo 17 constitucional; dicha determinación combatida no le causa agravio alguno en su esfera jurídica, en virtud de que, al ser parte condenada en el juicio laboral de origen, debe cumplir con el laudo condenatorio dictado en su contra, cuya ejecución es de orden público; lo que lleva a concluir que el aquí recurrente no tiene legitimación para impugnar la anterior determinación, a pesar de ser parte en el aludido juicio.

"Con el fin de demostrar lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82, 87 y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del recurso de revisión y quiénes pueden interponerlo, de acuerdo con las siguientes bases.

"Artículo 5o.' (se transcribe)

"Artículo 81.' (se transcribe)

"Artículo 82. (se transcribe)

"Artículo 87.' (se transcribe)

"Artículo 88.' (se transcribe)

"De la interpretación sistemática de los numerales antes transcritos, se advierte que el recurso de revisión, en la hipótesis que se actualiza en la especie, sólo puede interponerlo la parte a quien causa un agravio personal y directo la sentencia dictada en el juicio constitucional.

"En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostiene que, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, la legitimación para impugnarla y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino además de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o, en su caso, porque cuente con la representación legal de aquél.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), cuya literalidad es la siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.' (se transcribe)

"Ahora, la persona a quien asiste la calidad de tercero interesada, en términos generales, tiene un interés opuesto a la quejosa y le resulta jurídicamente conveniente que subsista el acto reclamado, por lo que la determinación en que se otorgó el amparo, no contraría su esfera jurídica, ni la legitima para interponer la revisión.

"En el supuesto concreto, como se relata en los antecedentes precisados con antelación, el juzgador federal determinó conceder la protección consti-



tucional en contra de la omisión de proveer lo conducente para la eficaz e inmediata ejecución del laudo de once de julio de dos mil trece, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*; y en contra de la inactividad procesal para hacer cumplir dicho laudo, que condena al demandado al pago de los salarios caídos, la reinstalación del empleo, entre otras prestaciones ordinarias; cuya inactividad procesal atribuyó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; siendo, precisamente, dicho ente el obligado a acatar el fallo federal, a fin de que adopte las medidas que estime necesarias para lograr la ejecución del laudo emitido el once de julio de dos mil trece, ajustando su actuar a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

"Por tanto, se estima que el pronunciamiento efectuado en la sentencia que se recurre, al analizarse la omisión de la autoridad responsable de proveer lo necesario para cumplir con el laudo dictado en el juicio laboral en contra del tercero interesado, así como inactividad procesal en la que ha incurrido la autoridad mencionada para hacer efectivos los derechos de la quejosa obtenidos en el contradictorio laboral, no afecta al recurrente en su esfera jurídica ni lo legitima para interponer en el recurso de revisión, porque el tema cuestionado fue analizado por el Juez de Distrito, exclusivamente, con el objeto de establecer fundadamente la vulneración en perjuicio de la quejosa, del principio de pronta administración de justicia previsto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sobre la base anterior, es aceptable considerar que la sentencia recurrida no le causa un agravio personal y directo al patrón recurrente, necesario para su impugnación mediante el recurso de revisión, pues con el otorgamiento del amparo, no se le menoscaba derecho alguno, que pueda ser apreciado objetivamente y de manera directa, pues no puede perderse de vista que, se insiste, mediante la demanda de amparo la trabajadora solicitó la protección constitucional por violación a su derecho fundamental de pronta administración de justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que meridianamente se desprende que el derecho cuestionado –pronta administración de justicia– su titularidad corresponde a la quejosa, por tanto, no existe ninguna afectación a algún derecho del recurrente, con el otorgamiento del amparo, lo cual se traduce en su falta de legitimación para recurrir la sentencia protectora dictada en el juicio constitucional.

"Máxime que el tercero interesado recurrente ya fue oído y vencido en el juicio contradictorio, génesis del acto reclamado, y condenado al pago

de las prestaciones ahí reclamadas, mediante el laudo de once de julio de dos mil trece, que constituye cosa juzgada y cuya ejecución forzosa pretende la quejosa por conducto del tribunal responsable, el que debe adoptar todas las medidas necesarias para su ejecución, puesto que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales y del trabajo son de orden público.

"En efecto, conforme con lo anterior, el otorgamiento del amparo en la sentencia recurrida no le causa un agravio personal y directo –requisito indispensable tanto para la promoción del amparo como para la interposición del recurso de revisión– que contraría la esfera jurídica del recurrente, demandado y ejecutado en el juicio laboral de origen, en razón de que dicha sentencia protectora debe cumplirse por la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, sin que exija ningún acto al recurrente, en su cumplimiento; pues aun cuando se hubiera negado el amparo contra la inactividad procesal para la ejecución del laudo atribuida al tribunal responsable, dicha autoridad tendría que llevar a cabo la ejecución forzosa de ese laudo y exigirle al recurrente, demandado en el juicio de origen, su cumplimiento; de ahí que la sentencia recurrida, no le depare afectación en su esfera jurídica, por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión de que se trata.

"Es aplicable en lo conducente la tesis VI.1o.A.42 K (10a.), la cual se comparte por este Tribunal Colegiado, cuya literalidad es la siguiente:

"'LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO Y RESOLVIÓ DESFAVORABLEMENTE EL INCIDENTE EN QUE SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO. NO LA TIENE SI ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO REPERCUTE ÚNICAMENTE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y NO EN CUALQUIER ÁMBITO FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.' (se transcribe)

"En esas condiciones, al no advertirse que en el caso concreto el fallo que se impugna depare afectación al tercero interesado, procede desechar el recurso de revisión, sin que sea óbice para lo anterior que por auto de presidencia de veinte de abril de dos mil diecisiete se admitiera a trámite, ya que ese tipo de proveídos no causan estado."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** El siguiente cuadro muestra de forma sintética las consideraciones en que cada Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su criterio:

<b>Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</b>	<b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito</b>
Amparo en revisión *****	Amparo en revisión *****
<b>Quejosos</b>	
*****	*****
<b>Recurrentes (terceros interesados)</b>	
*****	Ayuntamiento Constitucional de Aca- pulco de Juárez, Guerrero.
<b>Autoridades responsables</b>	
<p><b>a)</b> La Junta Especial Número Dieci- séis de la Local de Conciliación y Ar- bitraje de la Ciudad de México.</p> <p><b>b)</b> Su presidente.</p> <p><b>c)</b> La actuario adscrita.</p>	<p><b>a)</b> Tribunal de Conciliación y Arbi- traje con residencia en Chilpancingo, Guerrero.</p>
<b>Actos reclamados</b>	
<p><b>a)</b> La omisión de acordar una promoción;</p> <p><b>b)</b> La dilación en el juicio laboral de- bido a que se fijó fecha de audiencia de conciliación, demanda y excepcio- nes, fuera de los plazos legales es- tablecidos por la Ley Federal del Trabajo;</p> <p><b>c)</b> La abstención de notificar dentro del plazo legal las resoluciones que se dictan en el juicio laboral; y,</p> <p><b>d)</b> La omisión de autorizar al quejoso para obtener fotografías o escanear los autos, tal y como lo solicitó en su demanda laboral.</p>	<p><b>a)</b> La omisión de proveer lo condu- cente para la inmediata ejecución del laudo dictado en el juicio laboral; y,</p> <p><b>b)</b> La inactividad procesal para hacer cumplir el laudo en donde se ordenó el pago de diversas prestaciones.</p>

<b>Sentencia del Juez de Distrito</b>	
<p>Sobreseyó en el juicio respecto del acto atribuido a la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México y presidente, por cesación de efectos del acto reclamado.</p> <p>Concedió el amparo al quejoso, a efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente la fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que había señalado, para que fijara una nueva; dictara en sentido positivo o negativo el acuerdo relativo a la petición hecha en el escrito inicial de demanda; y para que el actuario notificara al demandado un diverso proveído.</p> <p>Todo lo anterior, a fin de respetar y cumplir la garantía exigida por el quejoso contenida en el artículo 17 constitucional.</p>	<p>Concedió el amparo al quejoso para que, una vez que causara ejecutoria la sentencia, el tribunal responsable adoptara las medidas que estimara necesarias para lograr la ejecución del laudo.</p>
<b>Consideraciones esenciales del Tribunal Colegiado de Circuito</b>	
<p>Sólo puede desecharse el recurso de revisión cuando no sea el medio idóneo para combatir la resolución impugnada; esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el acto recurrido no se encuentre contemplado en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 81 y 82 de la Ley de Amparo.</li> <li>• Que el acto impugnado se haya consentido de manera expresa.</li> <li>• Que haya transcurrido en exceso el término que tenía el promovente para interponerlo.</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no se hayan cumplido u observado las formas establecidas en la Ley de Amparo para interponer el recurso.</li> </ul> <p>No obstante lo anterior, no debe considerarse que el recurso de revisión resulta improcedente por el hecho de que el órgano revisor estime que, con la emisión de la sentencia, no exista afectación alguna en la esfera jurídica de la parte recurrente, pues dicha calificación es propia del análisis que se realice de los agravios que propuso la recurrente en relación con la resolución o acuerdo impugnado, pero no para calificar la procedencia o no de dicho medio de impugnación, ya que, de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental del recurrente a un recurso judicial efectivo, que dispone que los recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, cumpliendo sólo los requisitos de procedencia, que se promuevan por la parte interesada, dentro del término señalado y siguiendo las formalidades que establece la ley de la materia.</p>	
<p>Sin que lo anterior implique que deba resolverse invariablemente en el sentido que desea el recurrente, ya que, para ello, es menester analizar la idoneidad o no de los agravios propuestos o, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja del gobernado, de actualizarse dicha hipótesis.</p>	<p>El recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado debe desecharse porque, en el caso concreto, la determinación impugnada no causa un agravio personal y directo al recurrente, es decir, no existe afectación alguna a dicho tercero y, por ende, carece de legitimación para interponerlo, pues el medio de impugnación fue promovido de manera principal y no como adhesivo.</p>

Ello, en virtud de que el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo implica la facultad de toda persona de dirimir sus controversias y defenderse de actos de autoridad por un Juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, y también a contar con un recurso efectivo.

Ello es así, en tanto que la determinación del Juez, para lograr la ejecución del laudo, no le causa agravio alguno en su esfera jurídica, en virtud de que, al ser parte condenada en el juicio laboral de origen, debe cumplir con el laudo condenatorio en su contra, cuya ejecución es de orden público.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 5o., 82, 87 y 88 de la Ley de Amparo, es posible concluir que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien le causa un agravio personal y directo la sentencia dictada en el juicio de amparo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer una persona agraviada por una resolución, para poder obtener su modificación o revocación, la legitimación para impugnarla deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio, o en su caso, porque cuente con la representación legal de aquél.

Además, el tercero interesado, en términos generales, tiene un interés opuesto a la quejosa y le resulta jurídicamente conveniente que subsista el acto reclamado, por lo que la determinación en que se otorgó el amparo,

	<p>no contraría su esfera jurídica ni la legítima para interponer la revisión.</p> <p>En ese sentido, el pronunciamiento de la sentencia recurrida no afecta al recurrente en su esfera jurídica, ni lo legítima para interponer el recurso de revisión, porque el tema cuestionado fue analizado por el Juez de Distrito, exclusivamente con el objeto de establecer fundadamente la vulneración en perjuicio de la quejosa, del principio de pronta administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.</p>
<b>Sentido de la resolución</b>	
<p>Confirmó la sentencia impugnada, al estimar que el estudio del concepto de violación hecho valer por el tercero interesado resultaba, por un lado, inoperante y, por otro, infundado.</p>	<p>Declaró improcedente el recurso del tercero interesado y lo desechó.</p>

QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

**a.** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Pues bien, los casos que conforman la presente denuncia tienen como elemento común que los Tribunales Colegiados analizaron la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito que concedió el amparo al quejoso por violación a los principios de acceso a un recurso judicial efectivo y de pronta administración de justicia, tutelados por el artículo 17 constitucional.

Ahora, mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo que es procedente el recurso de revisión del tercero interesado, aun cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la dilación en el trámite y resolución de un juicio laboral, porque el análisis del grado de afectación que le produzca la sentencia del Juez de Distrito es una cuestión que atañe al fondo del estudio del recurso, por lo que no debe desecharse por presumir, a priori, que dicho fallo no le causa perjuicio.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** sostuvo que cuando en amparo indirecto se impugne la falta de ejecución de un laudo ejecutoriado, el tercero interesado carece de legitimación para interponer recurso de revisión, porque la sentencia del Juez de Distrito no le ocasiona perjuicio alguno.

Es por ello que existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico y su materia consiste en determinar **si es procedente el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se concedió el amparo esencialmente contra la dilación en el trámite y resolución de un juicio laboral o en la ejecución del laudo respectivo.**

SEXTO.—**Estudio de fondo.** El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es el que se desarrolla a continuación y, conforme al cual, es pro-



cedente el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado en contra de la sentencia que dictó un Juez de Distrito en la que amparó al quejoso, por violación al derecho a una pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En efecto, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

Conforme a lo anterior, el tercero interesado es, entre otros, la persona que gestionó el acto reclamado o tiene interés jurídico en que exista; además, también es la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo.

Ahora, el recurso de revisión en amparo indirecto es el medio a través del cual se impugnan las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito, con la finalidad de que el tribunal de alzada las examine y, en su caso, proceda a modificarlas, revocarlas o confirmarlas. Incluso, se ha llegado a afirmar

que el recurso de revisión en el juicio de amparo es semejante al recurso de apelación.

El recurso de revisión en amparo indirecto será procedente siempre y cuando el recurrente cumpla con los requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo que son: que el escrito de agravios se encuentre firmado; que el promovente se encuentre legitimado procesalmente; que haya sido presentado oportunamente; que se precise cuál es la resolución que se recurre y si ésta puede ser materia de estudio del recurso.

Sobre este último aspecto, el artículo 81 de la Ley de Amparo establece los supuestos por los cuales el recurso de revisión es procedente en amparo indirecto:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. ..."

Conforme a lo anterior, el recurso de revisión puede promoverlo cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo —con excepción de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo— que considere que la sentencia dictada por el Juez de Distrito le causa un perjuicio.

Es decir, la legitimación para promover el recurso de revisión en amparo indirecto radica en la consideración que tiene el recurrente de que la sentencia dictada por el Juez de Distrito le ha causado un agravio, entendiéndose como tal todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su persona o su patrimonio.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión intentado por el tercero interesado no puede determinar, a priori, que la sentencia que concedió el amparo al quejoso por violaciones a su derecho a una pronta administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, no le causa afectación alguna en su esfera jurídica y, por tanto, proceda a desechar el recurso.

Lo anterior es así, en tanto que solamente del estudio del contenido de los agravios que haga valer dicho tercero, podrá determinarse cuál es el grado de afectación que le ocasiona la sentencia del Juez de Distrito, porque solamente después de que los examine el órgano colegiado del conocimiento estará en posibilidad de determinar si efectivamente existen o no cuestiones de improcedencia implicadas en el asunto, o bien, aspectos de fondo que podrían haber ocasionado que indebidamente se hubiese otorgado el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que se declare la inoperancia de todo aquello que no le cause perjuicio a la contraparte del quejoso.

Máxime que en estos casos el órgano jurisdiccional, al realizar esa función que le ha sido encomendada, por su naturaleza imparcial, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, según lo ha establecido este Alto Tribunal, y esa circunstancia –sumada a la descalificación de plano del recurso del tercero interesado– erigiría al Juez de Distrito como un órgano terminal de decisión en amparo indirecto, en los casos en que otorgara la protección de la Justicia Federal por violación al derecho a una pronta administración de justicia, no obstante que bien pudieran existir causales de improcedencia inadvertidas por el juzgador, e inclusive, válidas razones por las que la autoridad responsable se encuentre legalmente imposibilitada para dar celeridad procesal al juicio o a la ejecución de lo en él resuelto, en su caso.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia.

"Novena Época

"Registro digital: 183709

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVIII, julio de 2003

"Materia: común

"Tesis: P./J. 22/2003

"Página: 23

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE

LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto de que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente ha formulado una excepción a la jurisprudencia P./J, 22/2003 citada, cuyos número y texto son los siguientes: 2a./J. 76/2014 (10a.). "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA. Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta impar-

Por ello, con independencia de las razones concretas por las cuales se amparó al quejoso por violación al derecho a una pronta administración de justicia (inactividad o lentitud procesal, o no ejecutar lo resuelto), no sea legal decretar la improcedencia del recurso del tercero interesado por una presunta falta de afectación de la sentencia del Juez de Distrito sin analizar previamente sus agravios, porque solamente de esa manera podrá determinarse si efectivamente se actualiza o no una afectación a su esfera jurídica, en tanto que dichas dilaciones u omisiones pueden obedecer a diversas justificadas razones procesales, como podrían ser la falta de notificación de otros code mandados; el desahogo de pruebas que deba diligenciarse por exhorto fuera de la residencia del tribunal que conoce del juicio; o bien, la suspensión del trámite del asunto por la interposición de medios de defensa que impidan excepcionalmente la prosecución del juicio; aspectos todos ellos en los cuales el tercero recurrente puede tener un especial interés en que se lleven a cabo, y que, además, explicarían, en su caso, sobrada y jurídicamente la lentitud del proceso o la imposibilidad de proceder a la ejecución inmediata de lo en él resuelto.

De conformidad con lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el siguiente criterio:

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA

---

cialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad primordial se agota al pronunciarlas. También se ha determinado que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, de manera subsidiaria, los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez lo cual, en su caso, puede controvertirse en vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Por tanto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que afecta la resolución dictada para negar el registro a un sindicato, o bien, la toma de nota de cambio de su directiva porque, al emitirla, no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo, cuya finalidad es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el de fondo.". Décima Época. Registro digital: 2007242. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 920 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas».

PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto está condicionada a que la sentencia impugnada haya causado un agravio al recurrente, entendiéndose como tal todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio, o afectación indebida en su persona o en su patrimonio. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado no puede determinar, a priori, que la sentencia que concedió el amparo al quejoso por violaciones a su derecho a una pronta administración de justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le causa afectación alguna en su esfera jurídica y, por ende, proceda a desechar el recurso. Lo anterior es así, porque únicamente del estudio del contenido de los agravios que haga valer dicho tercero, podrá determinarse cuál es el grado de afectación que le ocasiona la sentencia del Juez de Distrito, ya que sólo después de que los examine el Tribunal Colegiado de Circuito podrá decidir si efectivamente existen o no cuestiones de improcedencia implicadas en el asunto, o bien, aspectos de fondo que podrían haber ocasionado que indebidamente se hubiese otorgado el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que se declare la inoperancia de todo aquello que no cause perjuicio a esa contraparte del quejoso. Máxime que la descalificación de plano del recurso del tercero interesado erigiría al Juez de Distrito como un órgano terminal de decisión en amparo indirecto, en los casos en que otorgara la protección de la Justicia Federal por violación al derecho a una pronta administración de justicia, no obstante que bien pudieran existir causales de improcedencia inadvertidas por el juzgador, e inclusive, razones válidas por las que la autoridad responsable se encuentre legalmente imposibilitada para dar celeridad procesal al juicio o, en su caso, a la ejecución de lo resuelto en él.

Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el

*Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Eduardo Medina Mora I.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto está condicionada a que la sentencia impugnada haya causado un agravio al recurrente, entendiéndose como tal todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio, o afectación indebida en su persona o en su patrimonio. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado no puede determinar, a priori, que la sentencia que concedió el amparo al quejoso por violaciones a su derecho a una pronta administración de justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le causa afectación alguna en su esfera jurídica y, por ende, proceda a desechar el

recurso. Lo anterior es así, porque únicamente del estudio del contenido de los agravios que haga valer dicho tercero, podrá determinarse cuál es el grado de afectación que le ocasiona la sentencia del Juez de Distrito, ya que sólo después de que los examine el Tribunal Colegiado de Circuito podrá decidir si efectivamente existen o no cuestiones de improcedencia implicadas en el asunto, o bien, aspectos de fondo que podrían haber ocasionado que indebidamente se hubiese otorgado el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que se declare la inoperancia de todo aquello que no cause perjuicio a esa contraparte del quejoso. Máxime que la descalificación de plano del recurso del tercero interesado erigiría al Juez de Distrito como un órgano terminal de decisión en amparo indirecto, en los casos en que otorgara la protección de la Justicia Federal por violación al derecho a una pronta administración de justicia, no obstante que bien pudieran existir causales de improcedencia inadvertidas por el juzgador, e inclusive, razones válidas por las que la autoridad responsable se encuentre legalmente imposibilitada para dar celeridad procesal al juicio o, en su caso, a la ejecución de lo resuelto en él.

## 2a./J. 81/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 123/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXI.2o.C.T.8 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1972, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2018.

Tesis de jurisprudencia 81/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y especialidad, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca

a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.<sup>1</sup>

En ese contexto, debe estimarse que, en el presente caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si previo a levantar un acta parcial de visita, se les debe dejar citatorio al contribuyente visitado y/o a su representante legal, señalando fecha y hora para que ello se realice, a fin de que estén presentes en la diligencia respectiva, si así lo estiman conveniente.

Sin embargo, ambos órganos colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo, esencialmente, que, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, se debe notificar legalmente al contribuyente –o a su representante legal– el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la siguiente actuación, como lo es el levantamiento de un acta parcial, para que pueda estar presente, si así lo desea, ya que de lo contrario quedaría vinculado a la actuación que despliegue el tercero con quien se entienda la diligencia respectiva.

Para arribar a tal conclusión, el referido órgano colegiado parte del análisis de las consideraciones que sustentó esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 21/2000,<sup>2</sup> concluyendo "que durante todo el desarrollo del procedimiento de auditoría, esto es, desde el inicio hasta su total terminación, pueden presentarse diversas hipótesis que afecten la esfera jurídica del visitado" y, por ende, "la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del gobernado, pues se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio, de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba notificar legalmente al contribuyente, el día, hora y lugar en que

---

<sup>1</sup> Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>2</sup> De donde emana la jurisprudencia 2a./J. 76/2000, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 141.

tendrá verificativo la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, bien sean actas parciales o complementarias e incluso el acta final, a fin de que el directamente interesado pueda estar presente si lo desea, pues de otro modo, si el visitado ignora cuándo y dónde se llevará a cabo el levantamiento de la siguiente acta (subsecuente al inicio de la revisión), es factible que la diligencia correspondiente se entienda con un tercero que pudiera ser empleado, contador, administrador, familiar u otra persona quien, en cualquiera de estos casos, deberá poner a disposición de los visitantes la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores del contribuyente; proporcionarles los documentos e información que aquéllos le soliciten; permitirles el acceso a los lugares donde se realice la visita, pues si se negaran se actualiza una causa que hace procedente la obtención de copias de la contabilidad, por citar sólo algunas situaciones que se pueden presentar en este tipo de actos, lo que implicaría que ante el desconocimiento del día, hora y lugar en que haya de levantarse el acta, el particular no pudiera decidir si desea estar presente o no, con lo cual quedaría indefectiblemente vinculado a la actuación que desplegara el tercero con quien se entendiera la diligencia."

Las consideraciones transcritas dan sustento a la tesis aislada VI.1o.A.154 A, que es del tenor siguiente:

"ACTAS PARCIALES, COMPLEMENTARIAS O FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE OBSERVAR LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD, A PESAR DE QUE EL GOBERNADO YA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA.—Es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del particular, pues se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio, de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba notificar legalmente al contribuyente la fecha, hora y lugar en que tendrá lugar la continuación de cada una de las actuaciones posteriores al acta de inicio, bien sean actas parciales o complementarias e incluso el acta final, a fin de que el directamente interesado pueda estar presente si lo desea, pues de otro modo, si el visitado ignora cuándo y dónde se llevará a cabo el levantamiento de la siguiente acta (subsecuente al inicio de la revisión), es factible que la diligencia correspondiente se entienda con un tercero que pudiera ser su empleado, contador, administrador, familiar u otra persona quien, en cualquiera de estos casos, deberá poner a disposición de los visitantes la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores del contribuyente; proporcionarles los documentos e información que aquéllos le soliciten; permitirles el acceso a los lugares donde se realice la visita, ya que si se negaran se

actualiza una causa que hace procedente la obtención de copias de la contabilidad, por citar sólo algunas situaciones que se pueden presentar en este tipo de actos, lo que implicaría que ante el desconocimiento del día, hora y lugar en que haya de levantarse el acta, el particular no pudiera decidir si desea estar presente o no, con lo cual quedaría indefectiblemente vinculado a la actuación que desplegara el tercero con quien se entendiera la diligencia, excepto en la hipótesis de que esta última se efectuara directamente con el propio interesado, porque entonces quedaría convalidado cualquier vicio del citatorio previo. Sostener lo contrario, es decir, que por no tratarse del inicio de la visita no se tuviera que cumplir con las formalidades legales para notificar las actas posteriores (parciales o complementarias y final), generaría al visitado incertidumbre e imprecisión acerca de la siguiente fecha (día y hora) y lugar en que los auditores se presentarán en su domicilio para continuar la revisión, lo cual no resulta jurídicamente aceptable en la medida en que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, corresponde a la autoridad fiscal hacer lo anterior del conocimiento del gobernado."

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** determinó, básicamente, que las autoridades fiscales no están obligadas a emitir un citatorio previo cuando se trata de actas parciales, toda vez que los artículos 44, fracción II, en relación con el diverso 46, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen que debe preceder citatorio sólo cuando se trate del acta de inicio y del acta final de visita.

Mencionó que la razón de ello se encuentra inserta en las consideraciones que dan sustento a la jurisprudencia 2a./J. 146/2007 de esta Segunda Sala, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).", de donde se infiere que "si para la última acta parcial (antes del acta final), no se requiere de una notificación formal o material, por no existir disposición expresa sobre el particular, debe existir la misma razón para cualquiera de las actas parciales anteriores a esa última; en atención a que, forman parte de una unidad conformada con las actas de inicio y la final, en el desarrollo de una visita domiciliaria, la cual se verifica en presencia del propio visitado o su representante legal o la persona que se encuentre en el domicilio visitado"; en consecuencia, señaló que no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis VI.1o.A.154 A, antes transcrita.

En tal contexto, **el punto de contradicción a dilucidar** por esta Segunda Sala estriba en determinar si previo a formular un acta parcial de visita, se debe dejar citatorio en el que se indique la fecha y hora en que ello se llevará a cabo, a efecto de que el contribuyente (o su representante legal) pueda estar presente en la diligencia respectiva, si así lo desea.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Del análisis de los artículos 42, 44, 45, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación se desprenden, en lo que interesa para la solución del presente asunto, las siguientes formalidades esenciales que deben observarse durante la práctica de una visita domiciliaria que tendrá por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales:

### I. Al inicio de la visita

Los visitadores deben presentarse en el lugar donde deba llevarse a cabo la visita; **si el contribuyente visitado o su representante no estuviese presente se le dejará citatorio para** que los esperen a una hora determinada del día siguiente, a efecto de **recibir la orden de visita**, y si no lo hiciera, la visita se iniciará con quien esté presente.

Al efecto, los visitadores deberán identificarse con la persona que se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si no lo hiciera o los propuestos no aceptan fungir como tales, entonces, los designarán los visitadores, quienes deberán formular el **acta de inicio**, en la que deben precisarse los pormenores del documento con el cual se identifican y, en su caso, las causas o razones particulares, por las cuales los testigos fueron designados por ellos y no así por el visitado.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> "Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"...

## II. Durante el desarrollo de la visita

Los auditores deberán levantar actas parciales, en las que, en forma circunstanciada, señalen los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita, como pueden ser, entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita.

Si la visita se practica simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, en presencia de dos testigos, las cuales serán agregadas al acta final.<sup>4</sup>

Cuando se detecten irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, las autoridades fiscales deberán infor-

---

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

<sup>4</sup> **Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

"...

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros..."

mar al contribuyente y a su representante legal, por medio del buzón tributario, en un plazo de, al menos, diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que les asiste para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo anterior, se levantará la última acta parcial, en la que se hará constar tal circunstancia y asentará la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado que guarda el procedimiento de fiscalización.<sup>5</sup>

Entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignadas en las actas parciales, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal.

Si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta las documentales necesarias para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales, o no demuestra que se encuentran en poder de la autoridad, tales hechos u omisiones se tendrán por consentidos,<sup>6</sup> únicamente para

<sup>5</sup> "Artículo 42. ...

"Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales..."

<sup>6</sup> "Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"IV. ... En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

el efecto de que se dicte la resolución que, en su caso, determine un crédito fiscal a su cargo, lo que de modo alguno le impide desvirtuarlos a través de los recursos ordinarios que procedan en contra de tal resolución.<sup>7</sup>

### III. Al concluir la visita

Los visitadores deberán levantar el acta final, en la que harán constar tal situación, así como los hechos inherentes a la misma, la cual deberá ser firmada por cualquiera de los auditores que haya practicado la diligencia, así como por el visitado o con quien se entiende la misma y por los testigos. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o a recibir copia de la misma, así se hará constar en el acta. Dicha circunstancia no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

**Si al levantarse el acta final, no estuviere presente el visitado o su representante, se les dejará citatorio** para que estén presentes a determinada hora del día siguiente; **si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente** en el domicilio visitado.

Las actas parciales forman parte integral del acta final de visita, aunque no se señale expresamente y, en consecuencia, las copias certificadas por los auditores autorizados de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del contribuyente, también forman parte integrante del acta final de visita.<sup>8</sup>

---

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad."

<sup>7</sup> Así se desprende de la tesis P. CXXIX/96 sustentada por el Tribunal Pleno, que se lee bajo el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA PRESUNCIÓN QUE DERIVA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE SER DESVIRTUADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EN EL JUICIO DE NULIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 189.

<sup>8</sup> "Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a



Si no se levanta el acta final dentro de los plazos previstos para tal efecto, la visita se entenderá concluida en la fecha en que debió concluirse y la orden respectiva y demás actos subsecuentes quedarán sin efectos.<sup>9</sup>

Como se puede advertir, durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitadores deben formular un acta de inicio, así como actas parciales o complementarias y un acta final, en las que deberán señalar, de forma circunstanciada, los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto que adviertan.

A este respecto, importa tener presente que, al resolver la diversa contradicción de tesis 49/1999, esta Segunda Sala determinó la naturaleza y objeto de las actas de visita, así como los requisitos que deben reunir para su validez.

"En cuanto a su naturaleza y objeto se precisó que **las actas de visita no constituyen la actuación que da inicio o pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, ni determinan la situación jurídica del visitado**, pues aun cuando en ellas los visitadores asientan los hechos u omisiones que a su juicio demuestran el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en ocasiones, contienen la mención de las consecuencias legales de dicho incumplimiento, lo cierto es que aquéllos sólo actúan como auxiliares de las autoridades fiscales ordenadoras y las actas que éstos elaboran son analizadas y calificadas por la autoridad competente para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, quien, al apreciar los hechos u omisiones asentados en las actas, puede hacerlo en el sentido en que lo hicieron los visitadores o en uno diverso.

---

firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente."

<sup>9</sup> **Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"...

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

"En tal sentido, se estableció que, por regla general, el requisito de fundamentación y motivación no es exigible para las actas de visita, ya que, **dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente**; es decir, por ser actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente para ello, es evidente que, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al visitado y, en consecuencia, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén; salvo, desde luego, que se formulen en ejercicio de las facultades decisorias que le son conferidas por la ley, como sucede, por ejemplo, cuando se asegura la contabilidad del contribuyente visitado, o en su caso, los bienes o mercancías que se encuentran en su domicilio, pues en estos supuestos deberán expresar la causa y el sustento legal de su proceder, ello con el objeto de no dejar al interesado en estado de indefensión.<sup>10</sup>

Así, se determinó que los requisitos que deben concurrir para la validez de las actas de visita, son los siguientes:

**1.** Deben estar circunstanciada, lo que significa que se deben precisar los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que concierne los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.<sup>11</sup>

**2.** Se deben levantar ante la presencia del visitado o de su representante o, en su caso, de la persona con la que se entendió la diligencia; así como ante dos testigos que deben ser propuestos por el propio visitado, o ante su negativa o ausencia, por la autoridad hacendaria.

---

<sup>10</sup> Las consideraciones relativas dan sustento a las tesis 2a. CLV/2000, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO." y 2a. CLVI/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, páginas 423 y 440, respectivamente.

<sup>11</sup> Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 99/2000, que se lee bajo el rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 271.

3. Deben estar firmadas por cualquiera de los auditores autorizados para practicar la visita domiciliaria, por el visitado, su representante o por la persona con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos; o en su caso, asentarse la razón por la cual, el visitado o los testigos, se negaron a firmarla o a recibir copia de la misma, sin que esto último afecte la validez ni el valor probatorio de las mismas.

Lo expuesto con antelación permite establecer que, tratándose de actas parciales de visita, no es necesario que preceda citatorio, a efecto de que el contribuyente visitado (o su representante legal) esté presente en la diligencia respectiva, como acontece al inicio o al final de la visita, en razón de que tales actas son de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismas, no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente, pues aun cuando en ellas se asientan los hechos u omisiones advertidos por los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en ocasiones, contienen la mención de las consecuencias legales de ese incumplimiento, lo cierto es que ello debe ser analizado y valorado por la autoridad competente para emitir la resolución que pone fin al procedimiento de fiscalización, quien puede arribar a una diversa conclusión.

En efecto, la obligación impuesta al visitador, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentran presentes **al inicio de la visita domiciliaria o al levantar el acta final de la misma**, para que lo esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, tiene por objeto otorgar certeza jurídica al contribuyente sobre la realización de tales actos por las consecuencias jurídicas que de ellos derivan; de modo tal que pueda estar presente, si así lo desea.

Lo que se explica al tener en cuenta que para iniciar la visita se debe entregar al contribuyente visitado (o a su representante) la orden respectiva, a efecto de que tenga certeza sobre las contribuciones y los periodos que serán objeto de revisión, el lugar donde ello se llevará a cabo y las personas autorizadas para tal efecto, en tanto que, al concluirla, debe levantarse un acta final en la que se asientan los resultados obtenidos durante el desarrollo de la visita con base en el análisis de las constancias que, en su caso, haya exhibido el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones que se asentaron en las actas parciales, habida cuenta que el conocimiento cierto de tales actos le permite determinar si la visita concluyó dentro del plazo legal respectivo.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que en un plazo de al menos diez días hábiles **previo a levantar la última acta parcial**, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de la visita que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, a efecto de que esté en oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes para desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, **dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final**.

Luego, es dable concluir que la circunstancia de que el contribuyente visitado (o su representante legal) no esté presente al momento de levantarse las actas parciales de visita, no significa que se le deje en estado de indefensión, pues además de que ello debe realizarse en presencia de la persona con quien se entienda la diligencia respectiva y los testigos designados para tal efecto, las referidas actas no son las que determinan el inicio y conclusión de la visita, ni definen la situación jurídica del contribuyente, máxime que las autoridades fiscales le deben conceder la oportunidad de conocer los hechos u omisiones asentados en las mismas previo a formular la última acta parcial, para que esté en condiciones de desvirtuarlos o corregir su situación fiscal en el plazo legal que debe transcurrir entre aquella y el acta final; de ahí que no sea factible estimar que a toda acta parcial de visita le debe preceder citatorio en el que se precisa fecha y hora para la práctica de la diligencia respectiva, a efecto de que el contribuyente visitado y su representante legal puedan estar presentes.

Es corolario de lo antes expuesto, que el deber impuesto a los visitadores, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentra presente al inicio de la visita domiciliaria o al final de la misma, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que, en su caso, se llegue a dictar, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que en un plazo de al menos diez días hábiles, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que esté en oportunidad de presentar las

constancias que estime pertinentes para desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado no esté presente al levantarse un acta parcial, no le depara perjuicio alguno y, por ende, no es necesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA. El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada VI.1o.A.154 A citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1738.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.**

El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, ya que lo asentado en ellas

no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

## 2a./J. 66/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 44/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A.154 A, de rubro: "ACTAS PARCIALES, COMPLEMENTARIAS O FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE OBSERVAR LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD, A PESAR DE QUE EL GOBERNADO YA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1738, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 811/2017 (cuaderno auxiliar 847/2017).

Tesis de jurisprudencia 66/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*





**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La tutela judicial efectiva que deriva del precepto constitucional mencionado, se entiende como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ésta, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En congruencia con lo anterior, la aclaración de sentencia es una figura procesal mediante la cual si bien no pueden introducirse conceptos nuevos o alterar lo resuelto, lo cierto es que busca subsanar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, así como omisiones, errores o defectos incurridos en el laudo; de ahí que forma parte integrante de éste, pues aun cuando no lo modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte. En ese sentido, se concluye que el último párrafo, del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, donde se dispone que la "interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo" es inconstitucional, por tratarse de un requisito carente de justificación y racionalidad que impide el acceso a la jurisdicción, pues el laudo respectivo sólo adquiere el carácter de definitivo una vez que se resuelve sobre su aclaración; momento en que los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas en el propio laudo como en la resolución de la aclaración.

2a. LXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 148/2018. Heriberto Sosa González. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fer-

nando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO.**

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.", el conflicto competencial planteado entre Tribunales Colegiados de Circuito debe declararse inexistente cuando la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal previamente emitió una resolución en la que definió a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto, pues esa determinación vincula a los involucrados y el Alto Tribunal no puede analizar su legalidad, al comprender cuestiones relacionadas con la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo aludido, que regulan el turno y la distribución de asuntos; aunado a que así se evita la dilación indebida en la resolución del caso, en aras de salvaguardar el derecho a la impartición pronta y expedita de justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2a. LXXV/2018 (10a.)**

Conflicto competencial 29/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN**

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

A través de los preceptos citados, el legislador facultó a la Comisión Reguladora de Energía para que, en su carácter de órgano regulador, emita la normativa que estime oportuna para dar aplicabilidad a los mandatos constitucionales y legales sobre ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y establecer la metodología aplicable. Ahora bien, esa potestad no implica, por sí misma, que se afecten situaciones anteriores o que se transgredan derechos adquiridos por los gobernados, pues no existe un derecho de éstos para la inmutabilidad de las normas constitucionales o legales relacionadas con el modelo económico nacional; por el contrario, si se toma en cuenta que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confirió, puede legislar en materia de hidrocarburos, entonces la normativa emitida en ejercicio de esa atribución es aplicable a los hechos y actos realizados a partir de su entrada en vigor, sin que ello permita afectar situaciones o actos realizados con anterioridad; en ese sentido, los artículos 81, fracción VI, 82 y décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, no violan el principio de legalidad en su vertiente de confianza legítima, debido a la inexistencia de un derecho adquirido para que el modelo constitucional y legal económico permanezca estático.

**2a. LXXVIII/2018 (10a.)**

Amparo en revisión 29/2018. Caleras Bertrán, S.A. de C.V. 6 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 230/2018. Refractarios Básicos, S.A. de C.V. y otras. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA**

**DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA.**

La reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, motivó que el 11 de agosto de 2014 se publicara en dicho medio de difusión oficial la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos artículos 81, fracción VI, 82 y décimo tercero transitorio, el Congreso de la Unión facultó a la Comisión Reguladora de Energía para que determine los precios de las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y para establecer la metodología correspondiente. Por su parte, en el artículo 9, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica, se señaló la posibilidad de imponer precios máximos a los bienes y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular; sin embargo, en ese supuesto es indispensable que la Comisión Federal de Competencia Económica establezca –mediante la declaratoria correspondiente– que no hay condiciones de competencia efectiva y, a causa de esa declaratoria, el Ejecutivo Federal –en forma exclusiva– precise mediante decreto, los bienes y servicios que estarán sujetos a precios máximos. Así, de la interpretación armónica de los preceptos citados se concluye que el supuesto previsto en las disposiciones indicadas de la Ley de Hidrocarburos corresponde a un escenario ordinario, mientras que las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica en esa materia se refieren a supuestos extraordinarios y temporales cuando en cierta actividad se requiera la fijación de precios máximos por parte del Ejecutivo y, por tanto, desde esa óptica, generan seguridad jurídica en cuanto a la autoridad que podrá regular en la materia según las condiciones que imperen.

**2a. LXXVI/2018 (10a.)**

Amparo en revisión 29/2018. Caleras Bertrán, S.A. de C.V. 6 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas, y contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 230/2018. Refractarios Básicos, S.A. de C.V. y otras. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA "MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS" Y EL "COSTO DE OPORTUNIDAD".**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone al legislador el deber de definir pormenorizadamente cada uno de los vocablos o palabras usados en el texto de la norma, pues ello haría interminable y exhaustiva la función legislativa; por el contrario, basta que la ley precise los elementos esenciales respecto de un deber y que la referencia a éstos sea lo suficientemente comprensible por cualquier persona, ya que así se genera seguridad jurídica en cuanto a los deberes impuestos o los requisitos a considerar para actuar conforme a la norma. Por su parte, la Comisión Reguladora de Energía es un órgano regulador facultado para emitir normas que desarrollen lo previsto tanto en la Constitución Federal como en las leyes relativas en el sector energético, por lo que es innecesario que los preceptos legales reclamados definan conceptos como "mayor participación de agentes económicos" y "costo de oportunidad", porque la reforma constitucional en materia de energía se relacionó con aspectos económicos, lo cual implica que para comprender el alcance de esos términos, es necesario acudir a algunos conceptos y elementos de la ciencia económica y, en tal sentido, la Comisión precisada, como órgano regulador, al ejercer sus atribuciones normativas, debe dotar a esos conceptos técnicos del contenido correspondiente (con base en la ciencia económica), para otorgar seguridad jurídica en cuanto a los mecanismos y procedimientos utilizados en el desarrollo de sus potestades.

**2a. LXXVII/2018 (10a.)**

Amparo en revisión 29/2018. Caleras Bertrán, S.A. de C.V. 6 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas, y contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 230/2018. Refractarios Básicos, S.A. de C.V. y otras. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DE UNA LEY PUEDE ANALIZARSE EN ESE RECURSO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA INTERPRETACIÓN QUE LLEVÓ A AQUELLA ES INCONSTITUCIONAL.**

Si bien la aplicación de la ley a un caso concreto constituye un aspecto de legalidad, lo cierto es que cuando se alega que una norma no se apega al marco de regularidad constitucional, y ante la sospecha sobre su inaplicabilidad al caso específico, el tribunal de control constitucional puede, en primer orden, verificar que sea correcta la interpretación que dio lugar a su aplicación al caso concreto, pues de ello depende que realice o no el examen sobre su inconstitucionalidad. Considerar lo contrario, es decir, entender que el tribunal de control constitucional no debe cuestionar lo que llevó a aplicar la norma al caso específico, limitaría sus atribuciones obstaculizando su labor de control constitucional so pretexto de no estar facultado para resolver cuestiones de legalidad, cuando éstas son condición para el ejercicio de protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2a. LXIX/2018 (10a.)**

Amparo directo en revisión 7012/2016. Patricia Chilpa Colín. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.**

Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; tratándose del amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. En ese sentido, cuando el amparo se promueve contra normas generales que no cuentan con un acto de aplicación, al haber sido el quejoso quien las autoaplicó al someterse en el supuesto establecido en aquéllas y, por tanto, no existan autoridades ejecutoras que puedan impugnar la aplicación por parte del Juez de Distrito de una jurisprudencia de inconstitucionalidad o temática de inconstitucionalidad al asunto concreto, las autoridades emisoras o promulgadoras de dichas normas están legitimadas para interponer el recurso de revisión



respectivo, porque ese medio de impugnación es el único que tienen para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– prevalezca el criterio de dicho juzgador que necesariamente vierte consideraciones de inconstitucionalidad del precepto reclamado en el propio fallo, aun cuando éstas tengan efectos limitados en el asunto concreto.

#### 2a. LXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1102/2017. Comisariado de Bienes Comunales de Huitzilac, Morelos. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA.**

El precepto citado establece requisitos adicionales al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole que acredite estar incapacitado totalmente y que en vida de su cónyuge hubiese dependido económicamente de ésta, lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en relación con el ramo del seguro de vida, porque desconoce que si durante su vida laboral las extintas trabajadoras cotizaron para que quienes les sobrevivieren disfrutaren de los seguros previstos en la ley de la materia, entonces la pensión referida no es una concesión gratuita o generosa que pueda condicionarse a la satisfacción de exigencias injustificadas, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubinario que les sobreviva.

#### 2a. LXXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 371/2016. Carl Ernst Hugo de Vaal Hagenouw. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 364/2018. Esteban Velázquez Moreno. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.  
Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.** El precepto citado establece la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero en este último caso agrega dos requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida, lo que revela que el legislador ordinario dio un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido. Sin embargo, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubina o concubinario supérstite de un(a) trabajador(a) asegurado(a) fallecido(a) que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto. Por tanto, la norma indicada infringe los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la igualdad entre el hombre y la mujer y, en específico, por la eliminación de la discriminación por razón de género.

#### 2a. LXX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 371/2016. Carl Ernst Hugo de Vaal Hagenouw. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 364/2018. Esteban Velázquez Moreno. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Conforme a los artículos 15-A a 15-D de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista, lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas y, entre otras obligaciones, debe cerciorarse no sólo al momento de celebrar el contrato, sino durante el tiempo que dure la prestación del servicio, de que el contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Por su parte, el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito para deducir los gastos derivados de la subcontratación laboral, que el contratante obtenga del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere ese párrafo, mientras que el diverso 5o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que como requisito para la procedencia del acreditamiento del tributo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente, del acuse de recibo y de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto, así como que, a su vez, el contratista deberá proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, además de que el contratante, en el caso de que no recabe la documentación, deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento que hubiere efectuado. Pues bien, de la interpretación teleológica y armónica de las normas laborales y fiscales de mérito, se advierte que estas últimas no violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se especifican el motivo y los documentos con los que los contratantes se cerciorarán permanentemente de que el contratista cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad social y fiscal, aunado a que el contribuyente puede acceder a la documentación de este último, ya que conforme con la situación jurídica especial que guarda la figura de la subcontratación, la propia normativa en materia del trabajo exige del contratante una constante vigilancia respecto del contratista, además de que el vínculo jurídico entre los sujetos que la pactan se ubica en situación de coordinación y no de

subordinación, con lo que es posible que entre las partes tomen medidas que tiendan al cumplimiento de las disposiciones aplicables. Aunado a ello, la documentación de que se trata no es reservada o secreta, sino que está relacionada con las aportaciones de seguridad social y con la declaración de impuestos, con lo que no se revela información confidencial del contratista.

## 2a. LXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1272/2017. Mio Games, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 98/2018. G.S. Corporativo de Servicios y Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 1351/2017. Defense Technologies And Systems, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 362/2018. Operadora de Espectáculos Deportivos, S.A. de C.V. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

